



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**Los derechos fundamentales en México,
en el marco de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 (RC/2011)
Algunos avances y desafíos en la eficacia de la SCJN.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CÉSAR CRUZ BUTRÓN

**DIRECTOR DEL SEMINARIO
EDMUNDO ELIAS MUSI**

**CATEDRÁTICA Y ASESORA DE TESIS
GRACIELA CONCEPCIÓN STAINES VEGA**



MÉXICO, D.F., CIUDAD UNIVERSITARIA MARZO DE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D.F., 19 de enero de 2015.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **CRUZ BUTRON CÉSAR**, con número de cuenta 09818030-7 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO, EN EL MARCO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE JUNIO DE 2011. ALGUNOS AVANCES Y LOS DESAFÍOS EN LA EFICACIA DE LA SCJN"**, realizada con la asesoría de la profesora Dra. Graciela Concepción Staines Vega.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de La Facultad"

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



LIC. EDMUNDO ELIASE MUSI

México D.F., Ciudad Universitaria, a 3 de diciembre de 2014.

MTRO. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO.
P R E S E N T E.

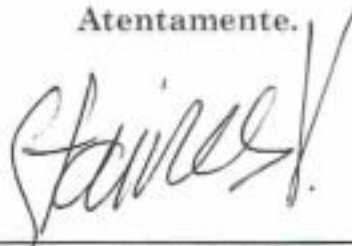
Distinguido Maestro.

Me dirijo ante usted a efecto de comunicarle que el alumno **César Cruz Butrón**, con número de cuenta 09818030-7 ha concluido satisfactoriamente y bajo la dirección de la suscrita su tesis de licenciatura bajo el título "**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MEXICO, EN EL MARCO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE JUNIO DE 2011. ALGUNOS AVANCES Y LOS DESAFIOS EN LA EFICACIA DE LA SCJN**", la cual quedo inscrita y registrada a su digno cargo.

Al respecto, hago su conocimiento que he revisado y corregido íntegramente la tesis de referencia, por lo que a mi juicio reúne todos los requisitos de fondo y forma exigidos por los reglamentos de la materia. En tal virtud la someto a su consideración a efecto de que, una vez analizada por usted y de no existir inconveniente para ello, se inicien los trámites correspondientes para que el citado alumno **César Cruz Butrón** pueda someterse a su examen profesional, para optar por el grado de Licenciado en Derecho.

Sin más por el momento le agradezco de antemano su atención y le envió un saludo y un abrazo fraterno.

Atentamente.



Dra. Graciela C. Staines Vega
Profesora de la Facultad de Derecho

AL.:G.:D.:G.:A.:D.:U.:

A mi padre, Jaime Cruz Medina y a mi madre, María Luisa Butrón Yáñez, por enseñarme a ser responsable no del modo del que supuestamente debe ser el verdadero y tal como lo exige la razón, sino de la manera más sencilla que es el ejemplo. A ambos, les doy las gracias por apoyarme en mi camino, por confiar en mí, por asistirme económicamente siempre en favor del desarrollo de mi virtud y talento.

A mi hijo, César Sebastián Cruz Ramos, que por ser deposito del cual Dios confió en mí, le debo una enseñanza esclarecida antes que bellas maneras.

A la que se fue y a la que vendrá.

A mis hermanos, Blanca Alicia Cruz Butrón, Jaime Cruz Butrón, Citlalli Dalia Cruz Butrón, Y Luis Omar Barrera Cruz.

A mi asesora Graciela Concepción Staines Vega, por sus valiosas enseñanzas, por exhortarme a llevar siempre una vida ordenada, por ayudarme a mantener siempre una línea recta, por prevenirme de errores y sobre todo agradezco que Dios la haya puesto en mi camino, porque en usted vi la otra cara de la moneda —la derecha—, y que de entre todos fue la única que me enseñó en donde aplicar la regla y la palanca.

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO,
EN EL MARCO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE JUNIO DE 2011 (RC/2011).
ALGUNOS AVANCES Y LOS DESAFÍOS EN LA EFICACIA DE LA SCJN**

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

1. Surgimiento de la idea.....	6
2. Planteamiento del problema.....	11
2.1. Marco epistémico. Preguntas y objetivos de la investigación.....	12
2.2. Justificación.....	16
2.2.1. Justificación Institucional y Estado de Derecho.....	17
2.2.2. Justificación económica.....	70
2.2.3. Justificación Social.....	74
3. Supuestos e Hipótesis de la investigación.....	77
4. Metodología.....	81
4.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación.....	81
4.2. Estructura de la investigación.....	81
5. Retrospectiva de la investigación.....	82

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO. DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTIAS Y EFICACIA.

A. DERECHOS HUMANOS.

1. Ambigüedad de la expresión derechos humanos.....	91
2. Critica del concepto derechos humanos.....	93
3. Límites lingüísticos del término derechos humanos.....	96
a. Límites internos: los derechos humanos y otros conceptos a fines.....	96
3.1.1. Derechos humanos y derechos naturales.....	97
3.1.2. Derechos humanos y derechos fundamentales.....	97
3.1.3. Derechos humanos y derechos subjetivos.....	101
3.1.4. Derechos humanos y derechos públicos subjetivos.....	102
3.1.5. Derechos humanos y derechos individuales.....	103
3.1.6. Derechos humanos y libertades públicas.....	103
3.2. Límites externos de los derechos humanos.....	105
3.3. De las Generaciones de los Derechos Humanos a las de los DF.....	111
4. Los derechos fundamentales como punto de partida.....	122
4.1. Peculiaridad de la interpretación de los derechos fundamentales y las principales tesis de estos.....	124
4.1.1. Teoría positivista.....	125
4.1.2. Teoría del orden de valores.....	127
4.1.3. Teoría institucional.....	127
4.2. Los derechos fundamentales como valores, principios y normas.....	128
4.2.1. Distinción entre valores y principios constitucionales.....	129
4.2.2. Principios y normas constitucionales específicas o casuísticas.....	133
4.2.3. Teoría de Luigi Ferrajoli.....	133
4.2.3.1. Desde el punto de vista positivista.....	133
4.2.3.2. Desde el punto de vista Institucional.....	135
4.2.3.3. Desde el punto de vista del orden de valores.....	137
5. Definición de Estado de derecho una breve aproximación.....	142
6. La Justicia constitucional. Formas de justicia constitucional y control de constitucionalidad.....	148

7. Neoconstitucionalismo o constitucionalismo.....	150
--	-----

B. LAS GARANTIAS DE LA CONSTITUCIÓN, LA GARANTIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. Las garantías de la constitución.....	154
1.1. Garantías de la constitución exteriores a la constitución.....	155
1.2. Garantías de la constitución dentro de la constitución.....	156
1.2.1. Garantías implícitas.....	156
1.2.1.1. Principio de desconfianza	156
1.2.1.2. Principio de división de poderes	157
1.2.1.3. Exigencia de comportamiento ético.....	157
1.2.1.4. Libertad y pluralismo de los medios de comunicación.....	157
1.2.1.5. Otras garantías.....	157
1.2.2. Garantías explícitas	159
1.2.2.1. La rigidez de la constitución y la reforma de la constitución como mecanismo de garantía.....	159
1.2.2.2. La reforma de la constitución.....	159
1.2.2.3. Los límites de la reforma constitucional.....	160
1.2.2.4. El control de la constitucionalidad de las leyes: la justicia constitucional.....	160
2. La garantía y protección de los derechos fundamentales en el caso Español	162
2.1. Introducción. Los diferentes tipos de garantías: normativas, jurisdiccionales e institucionales.....	164
2.1.1. Las garantías normativas	165
2.1.1.1. La expresión “vinculan”. Expresiones alternativas.....	166
2.1.1.2. La reserva de ley.....	168
2.1.1.3. El respeto al contenido esencial.....	168
2.1.1.4. La reforma agravada del artículo 168 de la constitución.....	169
2.1.2. Las garantías jurisdiccionales	169
2.1.2.1.1. El artículo 24 de la constitución (CE).....	170
2.1.2.1.2. El recurso y la cuestión de inconstitucionalidad.....	170
2.1.2.2. De carácter específico.....	171
2.1.2.2.1. El procedimiento de Habeas Corpus.....	173
2.1.2.2.2. El Amparo judicial u ordinario.....	174
2.1.2.2.3. El recurso de amparo constitucional.....	177
2.1.3. Garantías institucionales : el defensor del pueblo, símil de la CNDH en México.....	178

C. EFICACIA DE LAS NORMAS DE DERECHO FUNDAMENTAL EN MÉXICO.

182

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. DUALISMO Y MONISMO: ¿UN FALSO DILEMA EN MATERIA DE JERARQUÍA ENTRE TRATADOS Y LEYES?

1. Internacional.....	189
2. Nacional.	189
3. Jurisprudencias.....	190
4. Planes y programas en el plano federal y local.....	191

CAPÍTULO IV. UN ANÁLISIS SOBRE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO: ALGUNOS ACIERTOS Y DESAFÍOS DESDE EL TRABAJO DE LA SCJN, EN EL MARCO DE LA REFORMA DE 2011.

1. Contexto de las garantías de los derechos fundamentales antes y después de la reforma de 1994.....	196
1.1. Contexto general de las garantías de los derechos humanos, hoy fundamentales, antes de la reforma de 2011 hitos importantes: 1980, 1992 y 1994.....	204
1.1.1. El sistema no jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos (CNDH) 1992	210
1.2. Avances principalmente normativos, a partir de la reforma de 1994	213
1.2.1. Desempeño en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.....	213
1.2.2. Innovaciones en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.....	213
1.2.3. La controversia constitucional.....	220
1.2.4. La acción de inconstitucionalidad.....	220
1.2.5. El juicio de amparo.....	221
2. Los desafíos fácticos generales del sistema jurídico mexicano.....	225
2.1. Acceso a la justicia e impunidad.....	226
2.2. Transparencia.....	227
3. Los desafíos fácticos en el horizonte de trabajo de la SCJN.....	228
3.1. La materia de los juicios de Amparo.....	233
3.2. Las controversias constitucionales.....	233
3.3. Las acciones de inconstitucionalidad.....	233
3.4. Los incidentes de inejecución de sentencias.....	258
3.5. El balance socioeconómico de las resoluciones a la luz de los modelos.....	260
Conclusiones generales.....	273

FUENTES DE CONSULTA.

I. Autores varios.....	279
II. Obras Individuales.....	280
III. Hemerografía.	283
IV. Marco jurídico.	286
IV.1. Internacional.....	286
IV.2. Nacional.	286
IV.3. Jurisprudencias.	286
IV.4. Planes y Programas.....	286
V. Diccionarios especializados.	286
VI Páginas web.	286
VII. Informes y otras fuentes.	287

ANEXOS

A. DOF Decreto de reforma de 6 y 10 de junio de 2011.....	291
B. Convención Americana de Derechos Humanos, texto seleccionado y subrayado.....	294
C. Solicitudes de información sistema SISI.....	297
D. Cuadro general de movimiento de expedientes en pleno y salas 2009- 2013.....	306
E. Índice de percepción de la corrupción.....	319
F. Matriz de búsqueda cuantitativa.....	327
G. Bases para el modelo de estudio de la eficacia.....	333
H. Constancias de formación continua durante el desarrollo del trabajo.....	336

CAPÍTULO IV. UN ANÁLISIS SOBRE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO: ALGUNOS ACIERTOS Y DESAFÍOS DESDE EL TRABAJO DE LA SCJN, EN EL MARCO DE LA REFORMA DE 2011.

1. Contexto de las garantías de los derechos fundamentales antes y después de la reforma de 1994.....	196
1.1. Contexto general de las garantías de los derechos humanos, hoy fundamentales, antes de la reforma de 2011 hitos importantes: 1980, 1992 y 1994.....	204
1.1.1. El sistema no jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos (CNDH) 1992	210
1.2. Avances principalmente normativos, a partir de la reforma de 1994	213
1.2.1. Desempeño en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.....	213
1.2.2. Innovaciones en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.....	213
1.2.3. La controversia constitucional.....	220
1.2.4. La acción de inconstitucionalidad.....	220
1.2.5. El juicio de amparo.....	221
2. Los desafíos fácticos generales del sistema jurídico mexicano.....	225
2.1. Acceso a la justicia e impunidad.....	226
2.2. Transparencia.....	227
3. Los desafíos fácticos en el horizonte de trabajo de la SCJN.....	228
3.1. La materia de los juicios de Amparo.....	233
3.2. Las controversias constitucionales.....	233
3.3. Las acciones de inconstitucionalidad.....	233
3.4. Los incidentes de inejecución de sentencias.....	258
3.5. El balance socioeconómico de las resoluciones a la luz de los modelos.....	260
Conclusiones generales.....	273

FUENTES DE CONSULTA.

I. Autores varios.....	279
II. Obras Individuales.....	280
III. Hemerografía.	285
IV. Marco jurídico.	289
IV.1. Internacional.....	289
IV.2. Nacional.	289
IV.3. Jurisprudencias.	289
IV.4. Planes y Programas.....	289
V. Diccionarios especializados.	289
VI Páginas web.	289
VII. Informes y otras fuentes.	289

ANEXOS

A. DOF Decreto de reforma de 6 y 10 de junio de 2011.....	292
B. Convención Americana de Derechos Humanos, texto seleccionado y subrayado.....	295
C. Solicitudes de información sistema SISI.....	298
D. Cuadro general de movimiento de expedientes en pleno y salas 2009- 2013.....	307
E. Índice de percepción de la corrupción.....	320
F. Matriz de búsqueda cuantitativa.....	328
G. Bases para el modelo de estudio de la eficacia.....	334
H. Constancias de formación continua durante el desarrollo del trabajo.....	337

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO, EN EL MARCO DE LA
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE JUNIO DE 2011 (RC/2011)
ALGUNOS AVANCES Y LOS DESAFÍOS EN LA EFICACIA DE LA SCJN.**

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

SUMARIO: 1. Surgimiento de la idea. 2. Planteamiento del problema. 2.1. Marco epistémico. Preguntas y objetivos de la investigación. 2.2. Justificación. 2.2.1. Justificación institucional y Estado de Derecho. 2.2.2. Justificación económica. 2.2.3. Justificación social. 2.3. Viabilidad. 3. Hipótesis de la investigación. 4. Metodología. 4.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación. 4.2. Estructura de la investigación. 5. Retrospectiva de la investigación

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

SUMARIO: 1. Surgimiento de la idea. 2. Planteamiento del problema. 2.1. Marco epistémico. Preguntas y objetivos de la investigación. 2.2. Justificación. 2.2.1. Justificación institucional y Estado de Derecho. 2.2.2. Justificación económica. 2.2.3. Justificación social. 2.3. Viabilidad. 3. Hipótesis de la investigación. 4. Metodología. 4.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación. 4.2. Estructura de la investigación. 5. Retrospectiva de la investigación.

En este capítulo se plantean los **ejes epistémico, teórico y metodológicos** que sirven como guía en esta investigación para no perder de vista nuestras “finalidades y observables en estudio”,¹ empezando por narrar cómo es que surge la idea de la misma. Por supuesto la idea es conocer mejor el tópico propuesto pero la finalidad es poder aplicar dicho conocimiento a la mejora del marco regulatorio, según la línea de la eficacia jurídica sugerida por la asesora y convenida por mí. Posteriormente se desarrolló el planteamiento del problema, se reflexionaron cuidadosamente las preguntas y diseñaron objetivos viables que habrán de resolverse en el transcurso del presente trabajo, pues es necesario tener la claridad de los compromisos asumidos con su desarrollo ya que el tópico puede ser abordado desde muy diversas aristas.

Además, de lo anteriormente señalado fue necesario establecer la importancia de la justificación y realización de esta investigación, en diferentes rubros como es la social, jurídica y económica, pero sobre todo, destacando que es una tesis pionera “exploratoria” como se demuestra con el apartado de búsquedas que se incluyen en los anexos; ya que pese a la abundancia de obras sobre la materia el aspecto de la eficacia de un órgano judicial tan relevante como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su quehacer, no cuenta con más estudios o evaluaciones que sus informes propios. Esto implica ciertas dificultades de carácter técnico, teórico, metodológico, etc.

Así mismo, la distinción entre conceptos hermanos pero con un sólido desarrollo teórico, precisa el aspecto descriptivo, analítico y comparado del trabajo. Un aspecto relevante es que

¹ A lo largo del trabajo se observará el uso de léxico particular atribuido a la asesoría según el enfoque de los sistemas complejos de Jean Piaget y Rolando García. “A diferencia de la expresión objeto de estudio, usada comúnmente, los observables expresan con más pertinencia que podemos observar no sólo objetos tangibles o materiales, sino ideas o personas...Así mismo, es necesario distinguir entre objetivos de una investigación, desarrollados como acciones de distinto nivel y complejidad cognitiva de acuerdo a las posturas de Bloom: enlistar, describir, conocer, sistematizar, analizar, explicar, etc.; y las finalidades superiores que realmente persigue la investigadora o investigador”, Staines Vega, Graciela, *Investigación para todos. De la epistemología a las técnicas. Los caminos hacia el derecho*, En revisión editorial, México, 2013. Cap. I

se explicita con detalle la metodología empleada, se presenta la hipótesis, y la retrospectiva de la investigación.²

1. Surgimiento de la idea.

La idea de una investigación puede encontrar su origen en diferentes fuentes, ya sea experiencias individuales, materiales escritos o audiovisuales, Diplomados, Conferencias, entre otras. La fuente que dio origen a mi investigación, fue en primer lugar mi elección por la carrera de derecho al apreciar situaciones de desigualdad en el Estado de Hidalgo; la situación de los Otomíes, las personas más desfavorecidas y los agricultores en las rancherías alrededor del eje Tulancingo-Pachuca. Así también, cuando inicié prácticas profesionales en diversos trabajos tal y como, en una de las Oficinas Delegacionales de la Procuraduría Social del Distrito Federal (PROSOC), en 2012, entre las actividades que me tocaba desempeñar era el de dar asistencia jurídica. En la capital la situación tampoco era totalmente opuesta. La condición de la mayoría de las personas que acudían a la oficina para asesoramiento jurídico eran de bajos recursos, ellas, no podían acudir a un asesoramiento particular por el costo económico que implicaba, entre los principales problemas por los que recurría el ciudadano, tenía que ver con temas referentes a derechos fundamentales, como lo son cuestiones de vivienda, familiares, pensión alimenticia, agua potable, cuestiones penales, personas en estados de calle, etc..., El número de personas que acudían a la institución para asesoría era muy considerable, ello me hizo ver que muchas de ellas no podían tener cubierto el importante derecho fundamental como es el **eficaz acceso a la justicia**. Además es importante para mí mencionar, que en la misma institución a dos años de la reforma, apenas empezaba a permear el tema de derechos fundamentales. Antes de esta situación, y aún ahora, era común escuchar entre compañeros de trabajo que el tema de derechos fundamentales “no sirve de nada”.

Posteriormente, trabajé en un despacho jurídico en Hidalgo, donde la situación no es mejor, pues muchas de las personas que pedían asistencia jurídica, de igual manera, su situación era de bajos recursos, las cuales, tampoco no podían cubrir el costo del abogado ni soportar el gasto económico que implicaba el juicio, en ocasiones las personas pagan en especie o con sus pequeños terrenos, y la decisión de muchas de ellas es no enfrentar el problema jurídico, teniendo como resultado un mayor daño, endeudarse o perder sus escasas pertenencias. En la zona de Tulancingo los Tribunales de Justicia, para resolver ciertos problemas como lo es un divorcio o una corrección de alguna acta, el tiempo para resolver es

² “Pocas investigaciones jurídicas explicitan el planteamiento metodológico y lo desarrollan coherentemente; menos aún, incluyen una evaluación de las mismas por el propio autor. No contienen alcances o prospectiva, sugerencias o propuestas hacia el futuro” Staines Op. Cit.

verdaderamente largo, por ejemplo, en uno de ellos el tiempo que se tardó fue de 2 años y en otro de año y medio. Además de esto, la atención de sus servidores también es precaria. En lo personal para mí es absurdo que en casos como el descrito, de una simple anotación marginal en un acta de nacimiento, el tiempo para que el juez resuelva tarde de 2 años. De aquí que: desigualdad, escaso acceso eficaz a la justicia y falta de oportunidad en las resoluciones ha venido siendo una inquietud mayor asociada a la aplicación real de los Derechos Fundamentales.

Desde el nuevo siglo, ha quedado de manifiesto la preocupación creciente por la protección de los Derechos Humanos, que a lo largo del trabajo denominaremos como Fundamentales, tanto en el nivel interno en México, como en el nivel internacional. Actores internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA) procuran una vigilancia más cercana y constante, a fin de que se verifique la situación de los Derechos Humanos en Estados, que como México, han expresado su compromiso y contraído obligaciones a través de la firma y ratificación de numerosos Tratados Internacionales de protección de Derechos Humanos³ con esa denominación expresa u otra, pero de igual contenido. La asistencia a numerosos eventos académicos sobre la materia y la colaboración con académicos de la Facultad de derecho e investigadores, como mi asesora de tesis, provocó mi decisión de registrar el presente trabajo de investigación después de haber pensado sobre las dificultades en nuestro país, el interés y relevancia jurídica actual.

A pesar de que México ha expresado su compromiso a nivel internacional, la situación actual sigue siendo una cuestión preocupante. El contexto que se vive es de un ambiente de conflicto social, y que se demuestra por la presencia de varios síntomas entre los cuales destacan la inseguridad pública por el aumento de la delincuencia en general y el auge del crimen organizado, movilizaciones sociales (desaparición de los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapan, Templarios, Atenco, 400 pueblos, etc.); la justicia por propia mano, dígame linchamientos o ajuste privado de cuentas o en contra de servidores públicos. Las tensiones políticas al interior de los municipios y/o partidos políticos. Las diversas manifestaciones de protesta y los actos de desobediencia civil, marchas, las huelgas de hambre. Todos estos síntomas nos muestran que no se ha logrado atender de una manera integral la protección de los Derechos Fundamentales en nuestro país.

³ Los Instrumentos internacionales de los que hoy forma parte el Estado Mexicano, entre los vinculatorios y no vinculatorios en total tenemos 166 tratados y declaraciones sobre derechos humanos, véase: http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php.

Siendo el Estado de Derecho uno de los principales ejes rectores, en papel, en los que se cimentó la política nacional dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012,⁴ fue un periodo en el que, por el contrario se incurrió en prácticas que produjeron graves violaciones a los Derechos Humanos (tal es el caso del uso del ejército para el combate al narcotráfico). Ello coincide con los diagnósticos de organizaciones Internacionales como Amnistía Internacional, la ONU, Comisiones Nacionales, organizaciones civiles como la *Konrad Adenauer* y *Freedomhouse*. Por esto el análisis de la incorporación constitucional de los derechos fundamentales y el seguimiento constante de su cumplimiento y operación cotidiana, son de actualidad e importancia tanto en el periodo descrito como en el presente, ya que los procesos de cambio jurídico y social son prolongados y para evaluar el impacto del cambio en una institución se requiere también un análisis prolongado en el tiempo.

La participación por la protección de tales derechos en México, se ha hecho visible a partir de las Reformas Constitucionales de 1987, 1994, 1999 y 2011, de aquí que mi capítulo cuarto se dedica a describir el corazón de cada una de estas reformas bajo la luz de la gran Reforma RC/2011. En particular lo que ha tenido que ver con el Poder Judicial se denomina Reforma Judicial y en forma más amplia y doctrinal Justicia Constitucional, es decir aquella Justicia que desarrollan los órganos especializados en administración de justicia o también denominados operadores jurídicos especializados.

Esto a razón, de que para garantizar los derechos humanos sería necesario reestructurar al Poder Judicial de la Federación, a sus órganos de impartición de justicia y los procesos que desarrollan. Explicare en el apartado correspondiente cómo, en **primer término** la Suprema Corte de Justicia (SCJN) se convirtió en Tribunal Constitucional con una nueva estructura;⁵ se dieron algunos lineamientos para que los Tribunales de los Estados consolidaran funciones constitucionales y constituyeran Consejos de la Judicatura en forma más organizada. En **segundo lugar**, se ampliaron las facultades y competencias de la Suprema Corte de Justicia Nación (SCJN) con las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, así como una reestructuración en el Poder Judicial de la federación en 1994,

⁴ Vease: PND <http://pnd.presidencia.gob.mx/>

⁵ En el capítulo cuarto abordaré este aspecto. Baste adelantar lo mencionado por Emilio Rabasa al tratar sobre las reformas hacia la Constitución Democrática, donde da prioridad a la reforma Electoral, para luego bosquejar otro conjunto de reformas entre las que señala el diseño de un nuevo sistema de protección de DH con la creación de la CNDH el 27 de enero de 1992; y, el rediseño del Poder Judicial de la federación, concretamente de la SCJN tanto en 1994 como en 2008. “El objetivo de estas reformas fue triple: a) Elevar la categoría de la SCJN, de una Corte de Casación, encargada de velar por la legalidad de las actuaciones de tribunales anteriores, a un Tribunal Constitucional garante del principio de la supremacía constitucional (Art. 133) mediante dos acciones innovadoras las CC y las AI” en su ponencia “Construcción de la Constitución Democrática Mexicana”, presentada en el VIII Congreso mundial de la asociación internacional de derecho constitucional 9-10 de diciembre de 2010 en el Panel de discusión: Constituciones y Principios. México, D. F. p.5

vinculada con un sistema centralizado de interpretación constitucional, centrado en la SCJN. Es por estas decisiones tan relevantes, así como por los recursos y facultades otorgados a la SCJN, que este trabajo de investigación se centra en éste órgano.

En la **tercera etapa** de la nueva ingeniería hubo avances y retrocesos, no todos relacionados con la SCJN pero que guardan algún impacto con su labor, por lo que serán mencionados de manera más superficial. Tal es el caso de la reforma penal, en la cual se instituyeron los juicios orales con un plazo perentorio, no obstante el planteamiento no se apartó radicalmente del proceso escrito. Esta reforma inició su vigor en Durango y Puebla en noviembre de 2014, dejándose como una de las entidades de aplicación final, al Distrito Federal. Un aspecto considerado como retroceso fue el que se retiraron algunas de las facultades de administración que se le habían dado al Consejo de la Judicatura. En palabras de la asesora el desafío más importante es la implementación de la doctrina, la ausencia de bases epistemológicas, metodológicas e inclusive técnico-doctrinales, ya que algunos juzgadores en el plano local o municipal carecen de capacitación.

Finalmente será la gran reforma de 2011 la que consolida los Derechos Fundamentales⁶ desde el punto de vista doctrinal y de principios, la que sienta las bases de interpretación de todas las leyes secundarias y marco jurídico en general. Sin embargo esta reforma no implica un cambio automático en las formas de conocer, de resolver, de ejecutar, de comprender la problemática o de acceder a la justicia. La denominada “interpretación conforme” a las normas internacionales firmadas por México en Derechos Humanos, podría pensarse que son interpretaciones según la letra de un texto, la problemática es que, suponiendo que todos los juzgadores tengan acceso a dichos textos, no es obvio que comprendan en forma consistente los contextos en los que son aplicados o la viabilidad de las soluciones. No es solamente una cuestión de citar precedentes.

Entre los puntos más destacados encontramos los siguientes:⁷

En materia de amparo:

- a. Ampliación del **objeto** del juicio de amparo integrando al ámbito de protección a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.
- b. La Figura del **interés legítimo**.

⁶ Al final de la administración del presidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2011), se presentó una Reforma Constitucional de gran importancia publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 y 10 de junio de 2011 (**RC/2011**), según la cual la iniciativa fue promovida por el PRI si bien aprobada en conjunto por otros partidos. En el periodo referido, no hubo definiciones claras ni contundentes de política en materia de protección de Derechos Fundamentales.

⁷ Ambas publicadas en el DOF el 6 y 10 de junio de 2011 por el que se reforman y adicionan los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 94, 97, 102, 103, 104, 105 y 107 constitucionales. cambiar de lugar.

- c. Introducción de la **declaratoria general** de inconstitucionalidad a través del juicio de amparo.
- d. Creación de los **Plenos de Circuito**.
- e. Eliminación del **requisito de declaración de improcedencia** para que la SCJN pueda separar a la autoridad de su cargo en caso de incumplimiento no justificado de sentencias de amparo o repetición del acto reclamado.

En materia de Derechos Fundamentales:

- a. Se cambió el epígrafe del Título primero, Capítulo I el cual decía “De las garantías individuales” por el de “**los derechos humanos y sus garantías**”. El cual unifica dos acepciones teóricas diferentes.
- b. Supone un **cambio de paradigma** al prever que los derechos humanos sean **reconocidos** por el estado en lugar de considerarse otorgados.
- c. La llamada **Interpretación conforme** o de acuerdo a los compromisos internacionales signados por el Gobierno, con lo cual se reconocen los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales.
- d. En cuanto al objeto del amparo ahora son las leyes y los actos de autoridad
- e. Se transfiere la facultad de la SCJN a la CNDH, para investigar violaciones graves a los derechos humanos.
- f. Obligación de responder a las recomendaciones realizadas por la CNDH, por parte de las autoridades.
- g. Se suma la **competencia de la CNDH** en asuntos laborales.

Hoy por hoy, siguen existiendo algunas deficiencias en las facultades, estructuración y funcionamiento de los organismos de impartición de justicia. También en otros medios de protección existentes para tutelar los Derechos Fundamentales en forma no jurisdiccional, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Hacer un análisis de este sistema en forma integral, requeriría una revisión compleja a fondo, pero ello desborda el objeto de estudio de una tesis de licenciatura e incluso de investigaciones individuales. Este trabajo pretende presentar las diferentes piezas claves en un contexto, centrándose en las tres figuras mencionadas: juicio de amparo (en adelante JA), acciones de inconstitucionalidad (AI) y controversias constitucionales (CC), sin embargo, no las aísla del contexto, más bien las analiza siempre a la luz de la RC/2011, es decir, en conjunto con las otras grandes aspiraciones de la reforma empezando por la noción de DF.

Dada la gran diversidad y complejidad técnica del tema, he asistido a varios seminarios y conferencias especializadas sobre justicia constitucional y reformas constitucionales de 2011, percatándome de la diversidad de enfoques en la academia y en el poder judicial, así como sobre el escepticismo en materia de evaluación del impacto e inclusive sobre las posibilidades de aplicación. Todo esto me lleva a afirmar lo significativas que son, así como la necesidad de

avanzar en formas de evaluación bajo el enfoque de la sociología jurídica y otras interdisciplinas contemporáneas como la que se aplica en este trabajo. Los enfoques iuspositivistas normativos tradicionales son insuficientes ante esta problemática: la mera reforma constitucional no se traduce en bienestar social en automático.

La desigualdad en México es obvia y profunda, numerosos informes oficiales, tanto nacionales como internacionales lo documentan y confirman. Los que confiamos en la vía pacífica, racional, jurídica e institucional del cambio, estamos preocupados por el funcionamiento de las instituciones, de ahí nació mi interés en el tema, en el análisis de nuestro modelo de Justicia Constitucional, como componente del más integral que es el Estado Social y Democrático de Derecho: de la Justicia Social.

2. Planteamiento del problema

El sistema de Justicia y más propiamente, el de la Justicia Constitucional en México es un tema de amplia complejidad y como referiremos en el capítulo posterior, parte clave del Estado Social de Derecho. Este Estado a su vez se encuadra en una red de fenómenos políticos, económicos y ambientales, por lo que la dificultad de análisis de su funcionamiento crece. El interés del presente trabajo es describir un sistema complejo de relaciones acotado⁸ por las preguntas sobre ciertas funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en un plano de relaciones más amplio; contribuir al análisis de la eficacia de dicha institución. Nos centraremos en realizar un diagnóstico de tres piezas clave de este sistema como lo son el juicio de amparo (JA), las acciones de inconstitucionalidad (AI) y las controversias constitucionales (CC), piezas claves de la reforma judicial orientadas a la llamada Justicia Constitucional, los Derechos Fundamentales DF y la operación del Estado Social y de Derecho.

El eje que denominaremos empírico de información, serán los informes anuales de labores (IAL) generados por la propia SCJN en cuanto a los datos cuantitativos de los asuntos resueltos en estas materias; en tanto que la materia y contenido de las resoluciones (JA, AI, CC) serán el eje cualitativo.

El planteamiento del problema integra, y se integra, con todos los capítulos del trabajo, pero en particular sus elementos centrales son el apartado epistemológico que expresa las preguntas de hecho y de conocimiento, con base en las cuales se construyeron los objetivos

⁸ El marco de referencia es la obra *Sistemas Complejos* de Rolando García, Gedisa, Barcelona, 2005. Esta epistemología y metodología sugerida por la asesora permite mapear distintas dimensiones sin perder de vista los observables seleccionados, en este caso ciertas acciones, productos y resultados de nuestro máximo tribunal.

de investigación, preguntas que delimitan el contenido y finalidad del trabajo; la justificación o dimensión empírica del problema, la viabilidad y alcance de la presente investigación.

2.1. Marco epistémico. Preguntas y Objetivos de la investigación

El **objetivo general** de la presente investigación, es hacer un diagnóstico de la eficacia de la SCJN en la realidad mexicana actual, como elemento indispensable en una evaluación del impacto de la reforma Constitucional de 2011 (**RC/2011**)⁹ responde a la pregunta: ¿cómo evaluar la eficacia de la SCJN?. La **finalidad última** es contribuir a la justicia social por vía de la mejora de la eficacia de los órganos jurisdiccionales, en particular la Suprema Corte. Esta finalidad parte de una gran pregunta ¿De qué manera impactan las resoluciones de la SCJN en la justicia social en México? Esta tesis pretende aportar elementos para contribuir a responder, no pretende responder en forma definitiva, es un estudio hasta hoy no realizado. Tal estudio implicaría no sólo las percepciones de justicia e impartición de la justicia de la ciudadanía, sino análisis mixtos y multivariados tal y como el índice de desarrollo humano, análisis de gran envergadura, así como instrumentos de alta confiabilidad.

Esta investigación se estructura, a partir de los siguientes objetivos y preguntas en cada uno de los capítulos como a continuación se enumeran:

⁹ “Una de las deficiencias de las investigaciones jurídicas durante el curso escolar, para la obtención del grado de licenciatura e incluso grados superiores, es la desconexión entre el apartado teórico-metodológico y la realidad mexicana. Es por ello que la estructura del protocolo sugerida resulta muy útil, además de introducir el análisis de problemas, así como el estudio de casos como un aprendizaje basado en problemas verificables, sensibles en la realidad mexicana. No omito destacar que la presencia de un fenómeno en el plano global no permite inferencias vacías o construcción de falacias, un fenómeno muestra resultados muy diversos en tiempo y lugares diferentes por ejemplo la violencia intrafamiliar tiene presencia mundial pero los porcentajes por ejemplo en Australia y en Guatemala son radicalmente distintos. El grado de denuncia y las consecuencias jurídicas que se siguen por los poderes, es asimismo muy diverso. Sin información empírica de referencia no caben inferencias, sino creencias. No existe equilibrio, armonía entre la inducción y la deducción. Sobran análisis doctrinales y abstractos, la eficacia de las normas es campo exploratorio en México....Otra deficiencia en las investigaciones jurídicas, es la delimitación del problema, no existe una formación habitual, ni planeación, para hacer expresas las cuestiones de fondo tales como las bases de la postura personal de inicio, para desarrollar o trabajar en forma común, para acordar las preguntas específicas que deben desarrollarse en el curso de la investigación. Los evaluadores de un trabajo de investigación, maestros, tutores o sínodos, no usan elementos objetivos, su campo de referencia es subjetivo; raramente atienden o respetan el campo de la investigación, parten de sus propios conocimientos o experiencias, exigiendo muchas veces todo lo que no pretendía la investigación. Realizan más bien un juicio sumario sobre lo que hubieran querido que fuera el trabajo, ya que se estima que el trabajo es una especie de creación aleatoria, espontánea que salió como pudo salir. El marco epistémico es una clave no sólo para el recorte, sino para la reflexión científica, para el análisis de la coherencia interna y, adicionalmente, para la evaluación de resultados” Staines Vega, Graciela. Op. Cit. Introducción.

PREGUNTAS Y OBJETIVOS DEL CAPITULO I.

1. ¿En qué documentos se plasma la realidad de la justicia constitucional centralizada en México?

Objetivo particular.- Mencionar los documentos donde se plasma la realidad de la justicia constitucional centralizada por la SCJN.

2. ¿Cuáles son las garantías de que se compone la justicia constitucional ejercidas y reportadas por la SCJN, en México?

Objetivo.- Enlistar cuales son las garantías que integran la justicia constitucional desarrolladas, aplicadas y reportadas por la SCJN en México.

3. ¿Qué entenderemos por productos y resoluciones de fondo de la SCJN?

Objetivo.- Enlistar que productos y resoluciones de fondo de la SCJN.

4. ¿Qué puede entenderse por impacto de la Reforma Constitucional de 6 de junio de 2011 (RC/2011)?

Objetivo.- Describir los elementos de la noción de impacto de la reforma de 6 de junio de 2011 (RC/2011) con base en un modelo de cuatro apartados.

4.1. ¿Como nos pueden ayudar los IAL a evaluar el impacto de la Reforma Constitucional de 6 de junio de 2011 (RC/2011)?

Objetivo.- Determinar cómo los IAL nos pueden ayudar a calificar que se ha logrado a partir de la reforma de 6 de junio de 2011 (RC/2011).

5. ¿De qué manera los indicadores de gestión ayudan a ver mejor y a mejorar el sistema de impartición de justicia?

Objetivo.- Describir de qué forma los indicadores de gestión ayudan a percibir mejor y a mejorar el sistema de impartición de justicia.

6. ¿Cómo podemos evaluar el desempeño de la SCJN en la protección de los DH?

Objetivo.- Mencionar cuales son los documentos o indicadores de desempeño judicial donde se puede ver el desempeño de la SCJN en materia de derechos humanos.

7. ¿Cuál es el presupuesto anual de la SCJN?

Objetivo específico. Evaluar el costo bruto de las resoluciones de la SCJN, asignando un porcentaje de acuerdo a la carga de trabajo.

PREGUNTAS Y OBJETIVOS DEL CAPITULO II.

1. ¿Qué son los derechos humanos?

Objetivo.- proporcionar un concepto de Derechos Humanos

2. ¿Cuál es la dificultad de la denominación derechos humanos?

Objetivo.- Mencionar cuál es la ambigüedad de la acepción derechos humanos

3. ¿Cuáles son los críticas al concepto derechos humanos?

Objetivo.- Indicar cuáles son las críticas al concepto derechos humanos

4. ¿Cuáles son los limites internos y externos a la denominación derechos humanos?

Objetivo.- Explicar cuáles son los límites internos y externos a la denominación derechos humanos

5. ¿Cuál es la diferencia entre derechos humanos y derechos naturales?

Objetivo.- Comprender la diferencia entre derechos humanos y derechos naturales

6. ¿En qué estriba la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales?

Objetivo.- Caracterizar la distinción existente entre derechos humanos y derechos fundamentales

7. ¿Cuál es la diferencia del concepto derechos humanos y demás concepto afines?

Objetivo.- Diferenciar entre el concepto derechos humanos y demás concepto afines

8. ¿Qué son los derechos fundamentales?

Objetivo.- Proporcionar un concepto de derechos fundamentales.

9. ¿Cómo se pueden interpretar los derechos fundamentales?

Objetivo.- Explicar qué son los derechos fundamentales

10. ¿Cuáles son las teorías para interpretar los derechos fundamentales?

Objetivo.- Nombrar y explicar las teorías existentes que interpretan los derechos fundamentales

11. ¿Cuál es la distinción entre valores y principios constitucionales?

Objetivo.- Saber la distinción entre valores y principios constitucionales

12. ¿En qué consisten los principios y normas constitucionales específicas o casuísticas?

Objetivo.- Señalar en qué estriba la diferencia entre principios y normas constitucionales específicas o casuísticas

13. ¿Qué entendemos por el concepto Estado de Derecho?

Objetivo.- Otorgar una definición de Estado de Derecho

14. ¿Qué es la justicia constitucional?

Objetivo.- Dar una acepción de justicia constitucional

PREGUNTAS Y OBJETIVOS DEL CAPITULO III.

1. ¿Qué mecanismos o que tipos de garantías existen para proteger a los derechos fundamentales?

Objetivo.- Conocer los mecanismos o tipos de garantías que existen para proteger a los derechos fundamentales

2. ¿Cuáles son las garantías exteriores a la constitución?

Objetivo.- Especificar cuáles son las garantías exteriores a la constitución

3. ¿Cuáles son las garantías dentro de la constitución?

Objetivo.- Enunciar cuáles son las garantías dentro de la constitución y explicar a que se refieren estas

4. ¿Cuáles son las garantías que existen en el caso español para proteger a los derechos fundamentales?

Objetivo.- Conocer y examinar que garantías existen en el caso español para proteger a los derechos fundamentales

5. ¿Cuáles son las garantías normativas?

Objetivo.- Mencionar a que se refieren las garantías normativas

6. ¿Cuáles son las garantías jurisdiccionales? Mencione las de carácter genérico y específico.

Objetivo.- Detallar las garantías jurisdiccionales

7. ¿Qué garantías institucionales existen en el caso español?

Objetivo.- Indique cuales son las garantías institucionales en el derecho español

8. ¿A qué se refiere la garantía de suspensión de los derechos?

Objetivo.- Comentar a que se refiere la garantía de la suspensión de los derechos

PREGUNTAS Y OBJETIVOS DEL CAPITULO IV.

1. ¿Qué mecanismos jurídicos existían en la Constitución mexicana para defender los Derechos Fundamentales antes de la reforma de 1994?

Objetivo.- Enunciar los mecanismos jurídicos que existían en México para defender los derechos fundamentales antes de la reforma de 1994.

2. ¿Cuáles son las claves o elementos fundamentales de la Reforma de 1994? (a. avances b. retos)

Objetivo.- Identificar los temas de debate central en la doctrina sobre la Reforma de 1994, los que prevalecieron y los que se redujeron.

3. ¿Qué **avances** normativos, institucionales y procedimentales se dieron en cuanto a la protección a los derechos fundamentales con la Reforma de 1994, a la luz de la Reforma constitucional de 2011?

Objetivo.- Qué avances se dieron en cuanto a la protección a los derechos fundamentales con la Reforma de 1994.

3.1. ¿Cuáles son los **mecanismos de protección** constitucional actuales que protegen derechos fundamentales (DF) a partir de la reforma?

Objetivo.- Mencionar cuáles son los mecanismos de protección constitucional actual que protege a los derechos fundamentales.

4. ¿Cómo evaluar los avances de la RC/2011 en la eficacia de la SCJN?

Objetivo. Bosquejar un modelo de evaluación de la eficacia de la SCJN a partir de los indicadores desarrollados por la propia institución.

5. ¿Cuál es la carga total de juicios de amparo que ingresaron y que se resolvieron por el PJF en el año 2012? (TCC, TUC y JD)

Objetivo.- Señalar cual fue la carga total de juicios de amparo que ingresaron al PJF en el año 2012.

6. ¿Cómo podemos evaluar el papel del amparo en la protección de los DF?

Objetivo.- Mencionar de qué manera las estadísticas o indicadores del desempeño judicial nos pueden ayudar a calificar el desempeño del juicio de amparo como protector de DF.

7. ¿Cuál es la realidad sustantiva del juicio de amparo como institución protectora de los derechos Fundamentales en México?

Objetivo específico.- De conformidad con los informes, IAL, explicar la forma en que el amparo ha venido funcionando como institución protectora de los derechos fundamentales, desde el punto de vista sustantivo.

-Conforme a los Informes Anuales del Poder Judicial de la Federación realizar un análisis cuantitativo y cualitativo de la realidad del juicio de amparo.

8. ¿Cuáles son los retos de la reforma de 1994 para la SCJN en el contexto de la Reforma constitucional de 2011 (RC/2011)?

Objetivo.- Describir los retos de la reforma judicial de 1994 para la SCJN , analizando en particular, si son suficientes cuantitativa y cualitativamente los mecanismos de protección?

¿Cuál es la opinión de la sociedad civil y de otras organizaciones no gubernamentales en cuanto a la impartición de justicia en México?

Objetivo.- Comentar cuales son las opiniones de la sociedad civil y de otras organizaciones no gubernamentales en cuanto a la impartición de justicia en México.

9. ¿De qué forma se organizan los servidores públicos de la SCJN?

Objetivo.- Mencionar de qué forma están organizados los servidores públicos de la SCJN

10. ¿De qué manera las nuevas garantías constitucionales como las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales han repercutido en la protección de los DF?

Objetivo.- Explorar algunas líneas de la manera en que las nuevas garantías constitucionales han incidido en la protección de los derechos fundamentales.

11. ¿Qué papel juega la SCJ en las claves del neoconstitucionalismo y en particular del garantismo?

2.2. Justificación.

La justificación de la presente investigación plantea la importancia de su desarrollo y el peso específico del tema y del problema en estudio, contiene también algunos antecedentes que denominaremos los orígenes y causas desde un enfoque sistémico.¹⁰

Los Derechos Fundamentales (DF), en el sentido de **normas sustantivas** que contienen nociones sobre las áreas de **autonomía básicas**, de **desarrollo humano de las personas**, se han convertido en un tema importante para las sociedades, los gobiernos y sus políticas

¹⁰ “La justificación de una investigación rigurosa configura un termómetro del conocimiento de un problema sensible, por parte del investigador: allí se refleja el alcance de su mirada sobre las dimensiones y relevancia de los observables, del mundo verificable o práctico. Más importante aún, es que refleja un enfoque, el contexto de problematización que constituye el trasfondo de dichos observables, el problema expreso de conocimiento, lo que se elige y lo que se desplaza o desecha. Lo que se designa como antecedentes en forma genérica —los orígenes—, allí pueden tomar la forma de un análisis sistémico, lineal o causal. Puede contener datos históricos aislados o correlacionados. Puede sistematizar información empírica por categorías bien visibilizadas o ser un amasijo de creencias y estadísticas” Staines Vega, Graciela. Op. Cit.

públicas después de varios siglos de desarrollo gradual y, vertiginosamente desde la segunda mitad del siglo XX, debido a los acontecimientos ocurridos en torno a las guerras mundiales en Europa, así como conflictos graves en otras regiones y continentes.

El título del trabajo de investigación parte de las **reformas a las atribuciones y estructura del Poder Judicial Federal** como ejes de la protección efectiva de los DF, así como un **panorama efectivo de la Justicia Constitucional (JC)** mexicana.

Por lo anterior plantearé diversas justificaciones para la elaboración del presente trabajo de investigación.

2.2.1. Justificación *institucional y Estado de Derecho.*

Ha habido denuncias por la falta de independencia e imparcialidad y de corrupción que señalan a nuestros órganos de impartición de justicia como una de las instituciones de menos prestigio dentro de la propia opinión pública nacional. Más aun esta desconfianza es acentuada con mayor visibilidad en relación a los Poderes judiciales Estatales, ello debido al patronazgo existente aun en estos tiempos ejercido por algunas personas o grupos, sobre los órganos competentes para la designación de los jueces.

Es esta misma estructura que reside en los tribunales tanto federales como locales, lo que pone en duda la independencia de estos organismos frente al presidente de la república en funciones. Pues, los únicos miembros que son inamovibles de todo el Poder Judicial Federal son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. La razón de que los magistrados de circuito y los Jueces de Distrito no obtengan la inamovilidad del puesto hasta haber sido una vez confirmados en sus cargos, es una verdadera cortapisa a la verdadera situación. La autonomía es un requisito esencial para un poder judicial independiente. Pasa lo mismo con los jueces del orden común, pues la falta de inamovilidad es verdaderamente preocupante, aunado a la ausencia de una autentica carrera judicial.

Debido a las situaciones de corrupción y otras mencionadas con anterioridad, se ha puesto en la mira el correcto funcionamiento de estos organismos por parte de organizaciones no gubernamentales, un informe no publicado por una organización no gubernamental de derechos humanos, se expresa que un juez federal hizo énfasis en que la falta de autonomía del poder judicial se presentaba en dos formas distintas: una de carácter objetivo; y la otra de tenor, subjetivo. Señalo además en dicho informe que existía entre algunos juzgadores una tendencia a someterse intereses de índole política, ello con el fin de tener mas posibilidad de ser nombrado a algún cargo de la magistratura.

Además de lo anterior mencionado, la lentitud de los procedimientos han sido otro de los factores que más se ha criticado de la administración de justicia en México. Según datos de la CNDH, el tiempo promedio que debe pasar una persona para que se le dicte sentencia en primera instancia es de 1 año y 10 meses. El hecho que el Estado no pueda garantizar una justicia pronta y oportuna, ha generado una indebida reacción en la población para hacerse justicia por sí misma, y cuanto esto sucede, se resquebraja la esencia misma del Estado de Derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH estima que se debe brindar mayor independencia y autonomía a los funcionarios del poder Judicial, asignando los recursos materiales, presupuestarios necesarios, garantizando la estabilidad laboral de los jueces mediante el fortalecimiento de la carrera judicial. Dicha carrera existe en México a partir de las reformas constitucionales de 1994, que crearon el Consejo de la Judicatura Federal. El artículo 100 constitucional establece que:

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Estado mexicano observo que “dicho precepto ya ha dado sus frutos con la celebración de varios concursos para nombramientos de magistrados de circuito a nivel federal”. La Comisión ha tomado debida nota de los avances informados y espera que los mismos se profundicen a fin de lograr en un corto lapso la plena vigencia de la carrera judicial. Así mismo, la CIDH considera que la carrera judicial se vería fortalecida estableciendo rigurosos criterios de selección para designar a los funcionarios destinados a ocupar tales cargos, lo cual debería realizarse a través de concursos de oposición evaluados por profesionales de alta autoridad moral y reconocida versación en el área.¹¹

En nuestro país ha habido cambios considerables en las últimas tres décadas¹² en cuanto a la noción y la protección de los Derechos Fundamentales (DF), debido al desarrollo internacional, nacional y también a la **insuficiencia interna del juicio de amparo**, principal instrumento para su protección en México hasta finales del siglo XX. La reforma al artículo 102 constitucional apartado B, creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos que toma como fundamento la institución de un Ombudsman, la creación de este sistema fortalece y

¹¹ Informe país 1998, CIDH. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>.

¹² Las Reformas constitucionales que incidieron en la restructuración del poder judicial fueron principalmente la de 1987 y 1994. Véase: también en lo electoral, Rabasa Gamboa, Emilio, “Construcción de la Constitución Democrática Mexicana”, ponencia presentada en el VIII Congreso mundial de la asociación internacional de derecho constitucional 9-10 de diciembre de 2010 en el Panel de discusión: Constituciones y Principios. México, D. F.

complementa las garantías que integran la justicia constitucional mexicana,¹³ y posteriormente la reforma judicial de 1994 que también ha iniciado el fortalecimiento en la protección de estos derechos con la ampliación de los supuestos de procedencia para la garantía de los DF, con la implantación de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad.¹⁴

La realidad social y el quehacer real del máximo tribunal, evidencian que el sistema de protección de los DF no ha sido del todo eficaz y aún continúa la violación constante de estos derechos. Es por ello que es necesario evaluar el trabajo que han desempeñado nuestros organismos de justicia con sus nuevas atribuciones y estructuras. Entenderemos como quehacer real, aquellos indicadores contenidos en los informes anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para evaluar su propio desempeño del Poder Judicial Federal.¹⁵ El propósito fundamental de este enfoque es **analizar la justicia constitucional a través del quehacer de su máximo tribunal la SCJN. Para ello es de cabal importancia realizar un análisis sistemático principalmente de los cuatro últimos informes de labores de la SCJN del 2009, 2010, 2011 y 2012 de forma cuantitativa y cualitativa**, ya que en ellos se especifica, se muestra el trabajo, las acciones de nuestros órganos de justicia, de la SCJN en particular y del poder judicial en general. Este recorte de tiempo se debe al alcance y viabilidad del presente trabajo.

El análisis de las instituciones fue desarrollado por el institucionalismo, una corriente de la ciencia política centrada en el análisis de facultades, funciones e impacto de productos de dichas instituciones con relación a los destinatarios. En cuanto a la denominación de Estado, entiendo que existen varias categorías que han evolucionado con el tiempo, desde el Estado moderno bautizado por Maquiavelo, en el siglo XVI, hasta el Estado Social y Democrático de Derecho, cuya necesidad y justificación se planteó en la segunda mitad del siglo XX. Esta última será la noción eje en el presente trabajo desarrollada en el apartado A, del capítulo II marco teórico.

Cambio de formato de los informes a partir de 2013

Cabe señalar que a partir de 2013 el formato del informe cambio notablemente su estructura, sintetizando la parte de los datos en el capítulo dos denominado actividad jurisdiccional, que anteriormente abarcaba casi todo el informe público. La nueva estructura

¹³ Diario Oficial de la federación del 28 de enero de 1992, decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistió en la adición de un apartado B.

¹⁴ Diario Oficial, reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 RC/1994.

¹⁵ Para este trabajo utilizaremos los Informes Anuales de Labores de la SCJN de los años 2009, 2010, 2011 y 2012. Y en algunos casos también se analizara el Informe del 2008.

contempla en capítulo tres la actividad administrativa en cinco apartados: A. Recursos humanos; B. Consolidación del modelo administrativo; C. Creación de nuevos órganos y adscripciones; D. Impulso al desarrollo del factor humano; y, E. Innovación tecnológica, aplicada al trabajo.

El cuarto apartado del nuevo informe, denominado reformas, se refiere específicamente a las acciones de la SCJN emprendidas frente a la reforma: A. Del Juicio de Amparo; B. En derechos humanos; C. En materia penal; D. En sentencias y criterios relevantes en materia de DH y amparo.

Síntesis de las Reformas del Informe IAL 2013.¹⁶

A. Acciones respecto al juicio de amparo.

1. Formación/capacitación
2. Reorganización institucional: juicio en línea, plenos de circuito manuales, firma electrónica videograbación de sesiones.
3. Difusión reforma del micro sitio especializado de la ley de amparo.
4. Programa nacional de capacitación y difusión en materia de amparo 130 mil visitas (2abril de 2013)
5. Publicaciones. Un compendio en CD.

B. Acciones en derechos humanos.

Información actualizada y desarrollo de nuevas herramientas para aplicar el derecho.

1. Formación:
 - a) Actividades de difusión generales y específicas; b) actividades de alta especialización académica; c) fomento al dialogo jurisprudencial; y, d) promoción de experiencias comparadas.
2. Nuevas herramientas. Diagnóstico y evaluación. Publicaciones, memorias, Protocolos, Boletín electrónico.
3. Difusión y vinculación 19 mil visitas de consulta a los 4 protocolos. Participación en ferias de libros.
4. Seguimiento a obligaciones internacionales del estado mexicano a) mecanismos de rendición de cuentas ante 4 comités y 3 mecanismos de expertos.

Esto incluye el reporte ante órganos internacionales de expedientes judiciales, tal y como el 489/2010 y 912/2010 que se registraron en el programa del mundo regional

¹⁶ Este apartado abarca las páginas 60 a 90 del Informe Anual de Labores (IAL) 2013.

considerados de importancia global por cumplir criterios de selección b) sentencias de la CIDH. Atención de los 6 casos en los que ha sido condenado Estado mexicano en las siguientes acciones.

I. Castañeda Gutman: publicación de sentencia y difusión radiofónica con garantía de no repetición, de conformidad con el principio *propersona*.

II. Caso Algodonero, González y otras publicación de sentencia y difusión radiofónica con garantía de no repetición, de conformidad con el principio *propersona*, promoviendo el protocolo para juzgar con perspectiva de género, y reforzando la no discriminación. Adicionalmente atención de la reparación del daño.

III. Radilla Pacheco.: publicación de sentencia y difusión radiofónica con garantía de no repetición, de conformidad con el principio *propersona*. Con referencia a los límites de la jurisdicción militar y estándares aplicables a la administración de justicia, en particular el Juicio debido del delito de desaparición forzada.

A raíz de este caso el Tribunal en Pleno discutió sobre el bloque de constitucional derivado de la contradicción de tesis sustentada entre el Primer colegiado en materia administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, sobre los derechos humanos contenidos en Tratados internacionales. (Agosto de 2003) "La Corte reitera que la decisión de la SCJN de 14 de junio de 2011 (supra considerando 5) contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del Poder Judicial, de un control de convencionalidad *ex officio*, específicamente dicho acuerdo, determino que el artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana.¹⁷

IV. Fernández Ortega: publicación de sentencia, y difusión radiofónica, rechazada por la víctima con garantía de no repetición, de conformidad con el principio *propersona*. Promoviendo el protocolo para juzgar con perspectiva de género, y reforzando la no discriminación.

V. Rosendo Cantú: publicación de sentencia y difusión radiofónica con garantía de no repetición, de conformidad con el principio *propersona*.

VI. Cabrera García y Montiel Flores: Promoviendo el protocolo para juzgar con perspectiva de género, y reforzando la no discriminación. Este fallo expresa la exigencia la realización por parte de todos los miembros del Poder Judicial, de un control de convencionalidad *ex officio*, específicamente dicho acuerdo, determino que se debe de tener en cuenta el artículo primero de la CPEUM para que las normas relativas a los DsHs, a partir de la Reforma de 10 de junio de

¹⁷ Informe Anual de Labores de la SCJN 2013, Página 81.

2011, se interpreten de conformidad con la constitución y los tratados internacionales, de la materia, favoreciendo en todo tiempo el principio *propersona*, o la protección más amplia de las personas.¹⁸

C. Acciones reportadas en materia penal: cursos jornadas y seminarios. Diseño del sistema Informático de gestión Judicial Penal.

D. Sentencias y criterios relevantes reportados en materia de DSHs y amparo.

1. Control difuso de convencionalidad. En la misma dirección que lo antes expuesto, los órganos jurisdiccionales federales, resolvieron los siguientes asuntos: Amparos directos 377/2012, 630/2011, 638/2012 y 442/2012, éste último también verso sobre el principio de interpretación conforme; y los amparos indirectos 1256/2012, 1003/2012, 553/2012 y 121/2013. Destacan los criterios jurisprudenciales de Tribunales Colegiados Control de Convencionalidad *exoficio* en materia de DH, por supeditarlos a requisitos innecesarios excesivos, carentes de proporcionalidad.

2. Interés legítimo y colectivo.¹⁹

3. Amparo adhesivo, amparo directo. Criterio en el expediente 861/2012 del 2º TC del trigésimo circuito.

Justicia constitucional

La justicia constitucional representa una perspectiva en la que un Gobierno y sociedad dados, se apegan al mandato constitucional en materia de DF; la forma en que el gobierno actúa respetando o no estas normas; así como la cantidad y la forma en que las personas ejercen sus derechos fundamentales que la constitución les reconoce. En los casos de violaciones del orden normativo o el goce de esos derechos qué procedimientos reparan dichas transgresiones, y a cuales acude la sociedad.

De manera que tenemos todo un camino con diferentes paradas, desde el conocimiento de los DF por parte de las personas, el conocimiento de sus formas de ejercicio, el momento y modalidades de su violación, el conocimiento de las diversas formas de defensa; el conocimiento de las instancias y procedimientos para la defensa; hasta la defensa eficaz que implique el cese de la violación y en su caso, la reparación del daño. Dentro de toda la gama de garantías que integran la justicia constitucional nos centraremos en el diagnóstico cuantitativo

¹⁸ *Ibidem*, Pág. 83.

¹⁹ La sala emitió los siguientes criterios: interés legítimo , en principio, la falta de este no es motivo manifiesto e indudable, para la procedencia del JA que conduzca a desechar la demanda, cuando los padres en representación de un menor de edad, acuden a combatir actos de autoridad dirigidos a afectar los predios de un tercero ...(IAL pág. 89)

de dos periodos y en particular, en el análisis cualitativo de la principal herramienta de defensa que es el juicio de amparo.

Para efectos del presente análisis, **las garantías que componen la justicia constitucional** según las tendencias constitucionales contemporáneas son: a) el juicio de amparo; b) la controversia constitucional; c) la acción de inconstitucionalidad; d) la declaratoria, por parte del senado, de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; e) la competencia del senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa; f) la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; g) el juicio de responsabilidad política;²⁰ h) el procedimiento no jurisdiccional de derechos humanos; i) el juicio de revisión electoral; j) la responsabilidad objetiva del estado; K) límites territoriales Art. 106 constitucional.²¹

La Suprema Corte tiene funciones muy variadas como lo son el juicio de amparo y otras atribuciones a que se refiere el artículo 105 constitucional, me centraré en aquellas con las que actúa en su calidad de Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional especializado en la defensa de la Constitución y de los Derechos Fundamentales. Los datos arrojados en los anexos nos ofrecen un panorama de la justicia constitucional en nuestro país, advirtiéndome que en ellos no se mencionan expresamente la existencia de otros factores que pudieran encuadrar en el planteamiento de este tema, como podrían ser: la calidad de la atención por parte de los funcionarios del Poder Judicial; la duración para resolver los amparos; el perfil de las personas que acceden a la justicia, el perfil de los litigantes que se correlaciona con la enseñanza en las escuelas y facultades de derecho, etc. Temas de interés que por cuestiones de diseño no se abordaran aquí con profundidad. La idea central es describir cuantitativamente **la protección real de los DF** en el panorama de nuestra justicia constitucional actual, a partir de 2009, con énfasis en la figura dominante que es el juicio de amparo, y así poder realizar una lectura crítica sobre su eficacia, siguiendo el enfoque que se denomina “Realismo Jurídico”,²² encaminado a proyectar la realidad del que hacer de nuestros tribunales en México o justicia constitucional real.

En este apartado, no entrare en nociones ni posturas dogmáticas ya que ello corresponde a la elaboración de los capítulos respectivos. Aquí se pretende comprobar la

²⁰ Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 224

²¹ Cátedra impartida por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo el 18 de marzo de 2009 en el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, dentro del Diplomado Internacional Estado de Derecho.

²² Realismo jurídico, es una corriente de la doctrina jurídica que identifica al derecho con la eficacia normativa, ya que el derecho no es una cuestión de enunciados de contenido ideal, si no que se hace real cuando las normas o reglas son realmente observadas por la sociedad e impuestas por la autoridad judicial.

importancia del presente trabajo de investigación y su impacto en la sociedad y el orden público.

El orden de lo que aquí se contiene, a la descripción de información se apega a un criterio de importancia de acuerdo al número de casos, en el siguiente orden: a) el juicio de amparo; d) la controversia constitucional e) la acción de inconstitucionalidad; f) la competencia del senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa; g) la declaratoria, por parte del senado, de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; h) la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;²³ g) el juicio de responsabilidad política; responsabilidad objetiva del estado; K) límites territoriales Art. 106 constitucional.

A. Comenzaré por el **AMPARO** que se clasifica a su vez en amparo directo e indirecto, división que se admite atendiendo al acto de autoridad que se impugna.²⁴

Así, la **SCJN** conocerá de los **amparos en revisión** en los casos en que subsistiendo la materia de constitucionalidad de las leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera **fixar un criterio de importancia y trascendencia** para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las salas, lo solicite motivadamente un ministro.²⁵

En 2009 la SCJN **estableció criterios** que se construyeron a partir del juicio de amparo en materias de: la libertad sexual y de reasignación de género de toda persona; la garantía de no discriminación; la igualdad tributaria, aplicable también a las instituciones públicas; la constitucionalidad de los cambios en las disposiciones que regulan la base gravable y las reglas de cálculo de las contribuciones; la libertad de expresión y de información; los distintos niveles de responsabilidad de los autores y editores que publican sus opiniones; el principio de presunción de inocencia y debido proceso y, la constitucionalidad de establecer requisitos para ejercer especialidades médicas.²⁶

También durante el 2010 se dieron otros criterios que se resolvieron en **materia de amparo sobre cuestiones de:** El alcance de la inviolabilidad parlamentaria; la legalidad de la

²³ Por Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011 (**RC/2011**), se deroga la facultad de investigación por violaciones graves de Derechos Fundamentales de la SCJN y se transfiere a la CNDH en el artículo 102 constitucional, apartado B.

²⁴ De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, menciona que serán los Tribunales de la Federación los órganos competentes para conocer del juicio de amparo.

²⁵ Artículo 105, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶ El criterio por el cual empecé a analizar las estadísticas del juicio de amparo en relación con la SCJN, obedece a razón de la jerarquía establecida de dichos órganos jurisdiccionales federales.

capitalización de intereses a favor de los inversionistas, en los contratos de depósito bancario, así como las tasas de referencia; la constitucionalidad del decreto que extinguió el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro; la constitucionalidad del impuesto empresarial a tasa única (IETU), que motivo más de **46 mil amparos** en todo el país, entre otros.²⁷

En el año de 2011 se resolvieron asuntos en materia de amparo sobre los siguientes temas: sobre educación y fomento a la cultura se resolvió en amparo en revisión sobre el “precio único del libro”; Se resolvió en amparo la contratación de propaganda electoral por personas distintas de los partidos políticos; y se resolvió el asunto sobre la ley para la protección de la salud de los no fumadores en el DF.

Algunos criterios y decisiones jurisdiccionales relevantes para el 2012 son los siguientes: se resolvieron criterios respecto al derecho a la información, este, no implica el permitir el acceso directo a las fuentes en que se contenga; la invalidación del art. 24, fracción II, de la Ley General de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; sobre definición de la efectividad del derecho a la información, el particular que solicite información debe ser satisfecho en su derecho con la entrega o disponibilidad de la misma; el secreto fiscal es constitucional; en tema de telecomunicaciones se resolvieron criterios que tienen que ver con tarifas de interconexión; la inconstitucionalidad del art. 57, fracción II, inciso a) del código de justicia militar y legitimación del ofendido y sus familiares para promover amparo; inconveniencia del artículo 57; sobre restricción del fuero militar aun cuando la calidad de los sujetos sea militar; sobre competencia del fuero militar; y sobre interpretación restrictiva del fuero militar; En materia administrativa se resolvió que el art. 17, párrafo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que tiene que ver sobre aportaciones federales, transgrede el principio de libre administración pública hacendaria; se estableció jurisprudencia sobre bienes nacionales, respecto al municipio Solidaridad, Quintana Roo, manifestándose que el programa de desarrollo urbano, invade la esfera competencial de la Federación; en tema de Impuesto sobre adquisición de inmuebles de la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romos del Estado de Aguascalientes, transgrede el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales previstos en la Constitución Federal; que **la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, constituye un bien de uso común**; Sobre autonomía e independencia judicial, el legislador deberá establecerlas y garantizarlas; en el control constitucional local, es válido establecer un Tribunal Constitucional y un sistema de medios para exigir la forma de organización de los poderes y la promoción y protección de los

²⁷ Los amparos que se generaron, en contra de la ley del ISSSTE junto con los del IETU no son incluidos en los porcentajes del informe anual de labores, debido a que rebasan por mucho los asuntos que anualmente recibe un órgano jurisdiccional.

DH en el ámbito estatal; **sobre cumplimiento de sentencias de amparo, el procedimiento de ejecución que debe llevar acabo el juez de distrito respecto de las que concedan la protección constitucional contra el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo nacional de la vivienda para los trabajadores**; que la obligación de presentar declaración fiscal es de carácter formal; sobre el derecho a ser votado; **sobre el derecho humano del sentenciado a purgar pena de prisión en un centro penitenciario cercano a su domicilio**; sobre a quién se le puede encomendar la administración de justicia de lo contencioso administrativo local; en materia de justicia electoral, corresponde a cada estado definir la naturaleza del órgano jurisdiccional a que se le encomienda; modificación de las penas reservada al poder judicial conforme al art 21, párrafo III de la CPEUM; **competencia para conocer de un juicio de amparo promovido contra la orden de traslado de un centro penitenciario a otro**; que la ejecución de las penas es competencia exclusiva del Poder judicial; Sobre revocación de mandato conferido al gobernador y los diputados locales, constituye una forma de dar por terminado el cargo.

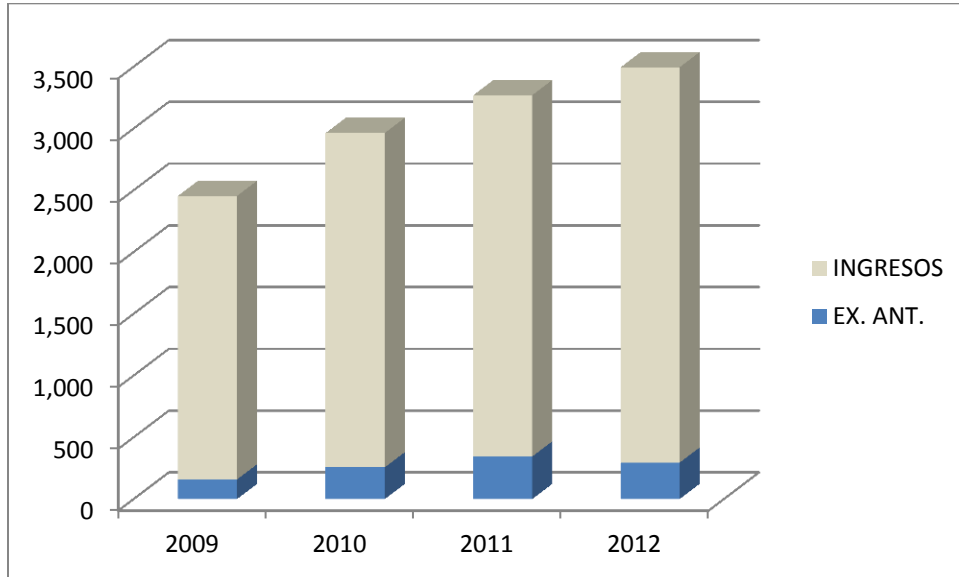
La Constitución faculta a la SCJN para expedir **acuerdos generales** a fin de lograr una adecuada **distribución de los asuntos** entre las Salas, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.²⁸

PRIMERA SALA

A esta sala le fueron turnados durante el año 2009: 2,295 asuntos, más 159 asuntos que ya había en existencia dan como resultado **2,454** expedientes como **carga total** de trabajo; En el informe de labores de 2010, se muestra que la carga total para la primera sala fue de **2,964** asuntos, resultado que da de los 257 asuntos anteriores, más 2,707 asuntos que ingresaron; En esta misma línea, durante el transcurso de 2011 los datos nos arrojan 345 asuntos anteriores, más 2,925 asuntos que ingresaron, esto es **3,270** asuntos que constituyen la carga total de trabajo; y por último, para el 2012, se tenía una existencia anterior de 295 asuntos, a estos se suman 3,201 ingresos tenidos durante el año, lo cual se arroja una carga total de **3,496** asuntos. Observamos una variación de casi mil expedientes en cuatro años.

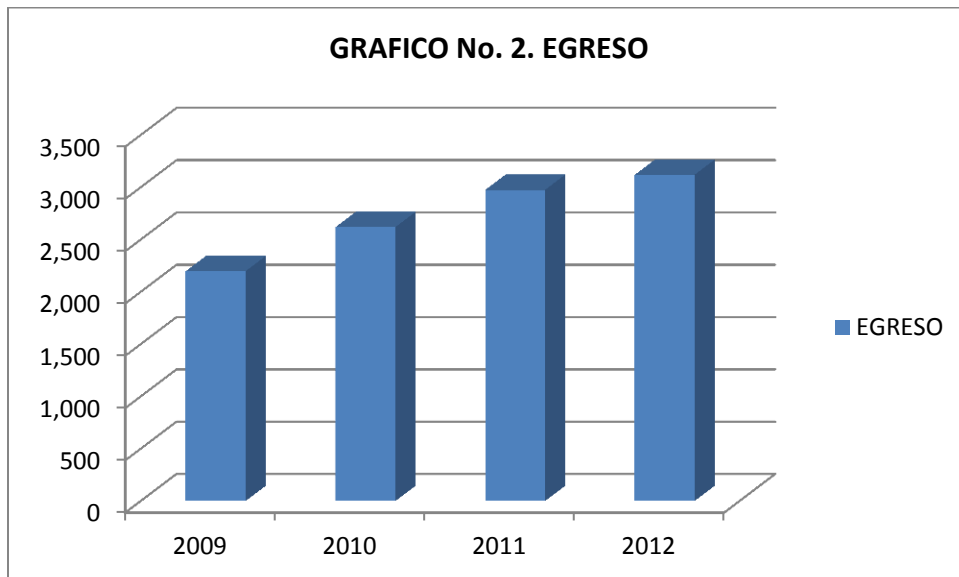
²⁸ Artículo 94, párrafo VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

GRAFICO No 1. CARGA TOTAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SALA



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN.

De igual forma, es pertinente mencionar cual fue la cantidad de asuntos que egresaron durante los cuatro años en comentario, dándonos una idea de la cantidad del desahogo de dichos juicios. Así, para 2009 el egreso de asuntos terminados fue de **2,197** asuntos; En el 2010 el número de egreso total de asuntos fue de **2,619**; En el 2011 se tuvieron **2,975** asuntos egresados y en el último año, se registra un egreso de **3,119** expedientes. Observamos una variación de egreso de alrededor de mil expedientes, no necesariamente asuntos.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN.

Así expuesto estos datos no nos dicen mucho, solo el trabajo que hace la corte por mantener los niveles de resolución, sin embargo, si analizamos y cotejamos el número de ingreso y egreso de asuntos con el número de integrantes que tiene la Corte, el crecimiento en el número de asuntos que entran por año, los tipos de asuntos que se resuelven, etc., podemos inferir mucho más, y así el análisis en conjunto de estos datos nos arroja reveladores resultados.

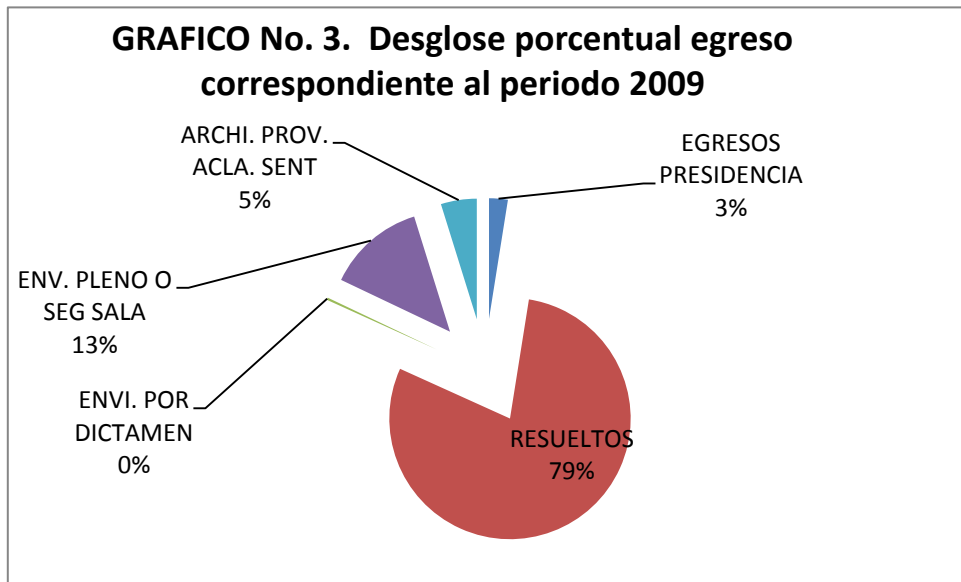
Se pudiera pensar que los asuntos que constituyen el egreso, significa con ello, que se han resuelto porque se ha entrado al estudio de fondo de cada uno de estos juicios, pero ello no siempre es así. Las tablas nos reflejan, que la categoría de egresos, se subdivide a su vez en diferentes subcategorías que a continuación enuncio: a) La subcategoría de los asuntos resueltos;²⁹ b) La subcategoría de asuntos que son nuevamente enviados al pleno o a la segunda sala; c) La subcategoría de archivo provisional o aclaración de sentencia; d) La subcategoría enviados por dictamen y; f) La de egresos de presidencia. Lo anteriormente enunciado, hace más complejo la lectura de los informes porque en ninguno de los IAL se especifica lo que se quiere dar a entender con cada uno de estos rubros. Por nuestra parte, podemos entender que la primera categoría de asuntos resueltos pertenece a los asuntos que egresan por medio de un fallo o porque se tienen por efectivamente fallados, o sea, aquellos asuntos en los que se entra al estudio de fondo de cada uno de ellos. La segunda subcategoría se entiende que son los asuntos que son enviados al pleno, primera o segunda sala, sin que por ello quiera decir que se entra al estudio de fondo de estos expedientes, sino, que por meras formalidades son reenviados. Aunado a lo anterior, si analizamos los datos en conjunto, del pleno, de la primera y segunda sala, podemos inferir que en este rubro se puede reflejar el problema del reenvió de expedientes, ya que son nuevamente contabilizados.³⁰ En archivo provisional o aclaración de sentencia están los expedientes que son registrados para que en su oportunidad se dé continuación a su trámite. Así mismo, tenemos otras dos categorías que dejan duda de la forma en como son resueltos, estamos hablando de los asuntos enviados por dictamen y los egresos de presidencia.

Una vez dicho lo anterior, la tabla referida al movimiento general de expedientes de la Primera Sala de 2009, refleja que en ese periodo de los **2,197** asuntos que constituyeron el **egreso total**, se desglosaron de esta manera: 1,829 como asuntos resueltos; 303 expedientes

²⁹ Dentro de esta subcategoría que pertenece a los asuntos que egresan, se refiere a los asuntos que se tienen por efectivamente fallados.

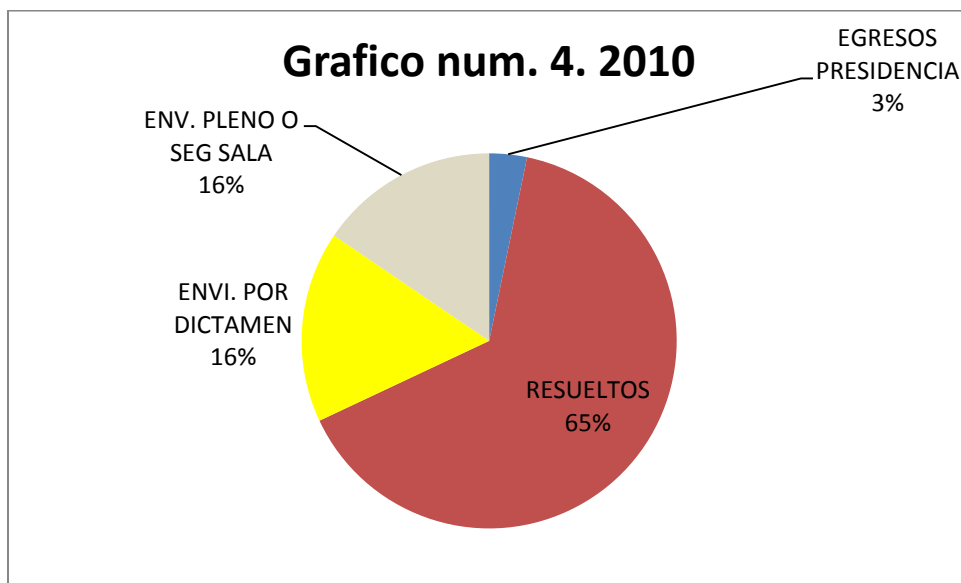
³⁰ Para quien haga una lectura rápida o superficial de las estadísticas, puede caer en error de pensar que este conteo se refiera a asuntos que son resueltos, y ello no es así.

enviados al pleno o la segunda sala; 111 asuntos por archivo provisional o aclaración de sentencia; 7 asuntos más enviados por dictamen y 58 egresos de presidencia.



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN.

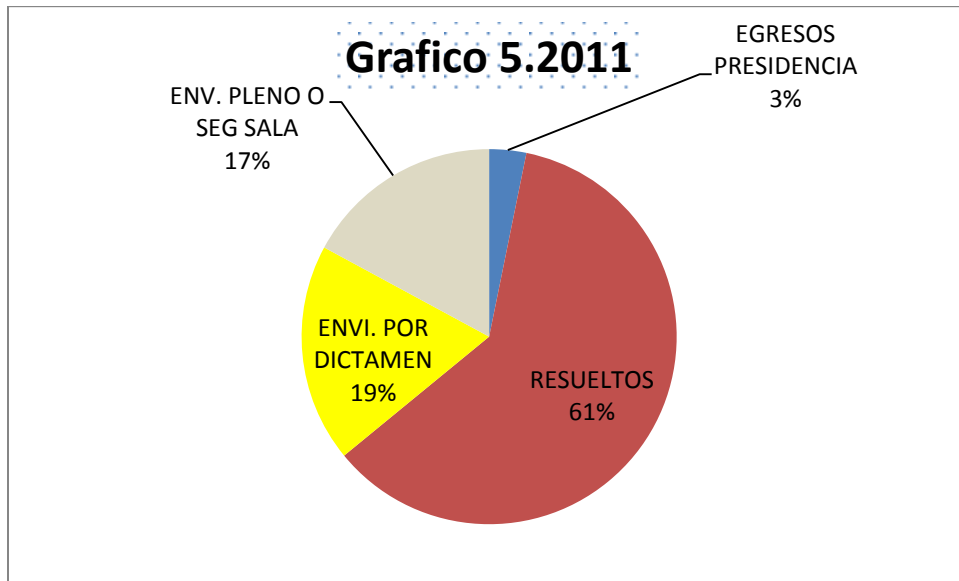
En el 2010 el número de egreso total de asuntos fue de 2,619, divididos de esta forma: 1,696 asuntos se tuvieron por efectivamente fallados,³¹ 432 egresaron mediante dictamen, 406 asuntos fueron enviados al pleno y segunda sala, 85 asuntos constituyen egresos de presidencia y 34 a archivo provisional.



³¹ Además de estos asuntos que caen dentro de esta subcategoría no se puede considerar que estos asuntos se tomen por efectivamente fallados, ya que en esta tabla tampoco se desglosan los asuntos que se sobreseen o desechan.

Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN.

En el 2011 las estadísticas nos dicen que se tuvieron 2,975 asuntos egresados, divididos en: 1,811 asuntos efectivamente fallados, 560 asuntos egresaron mediante dictamen, 509 asuntos fueron enviados al pleno y segunda sala y, 9 asuntos se mandaron al archivo provisional.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN.

Para el 2012, se tuvo un egreso de 3,119 expedientes, los cuales están divididos de la siguiente manera: 1,846 asuntos se tuvieron efectivamente fallados, 1,016 expedientes egresaron por dictamen, 134 expedientes fueron enviados al tribunal en pleno y Segunda Sala, 123 asuntos egresaron mediante acuerdo de Presidencia y, 377 asuntos se encuentran pendientes por resolver.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Además de lo anteriormente dicho, cabe mencionar que de los asuntos que constituyen el egreso, no quiere decir con ello que todos sean efectivamente fallados en una resolución o sentencia, sino que también son considerados dentro de estos los que se envían al Pleno, a la Segunda Sala y a los Tribunales Colegiados de Circuito, delegando asuntos conforme a los acuerdos generales, lo que constituye un problema de envío de los asuntos de amparo, y por ende el retardo en su resolución y sin desconocer que el proceso cuantitativo se presta a una lectura duplicada de datos.

Si solo consideramos el rubro de los asuntos meramente resueltos, es decir, de aquellos asuntos en que se entró al estudio de fondo –asuntos efectivamente fallados–, podemos deducir que si esta cantidad se dividió entre los cinco ministros que constituyen la Primera Sala, ya que se refieren al trabajo meramente jurisdiccional, podemos inferir lo siguiente: en 2009, a cada uno de los 5 ministros que conforman la sala, les correspondió conocer de **365.8** expedientes a lo largo del periodo, resultado que sale de la división de 1,829³² entre los cinco ministros que conforman la sala, esto equivale a un expediente por día, lo que nos viene a reflejar el desempeño que tuvo cada ministro a lo largo del periodo.³³

De la misma manera, las tablas del anexo pertinente al IAL señalan que para el periodo 2010 se vio reducido el trabajo de cada ministro, ya que dentro de los asuntos que se tuvieron

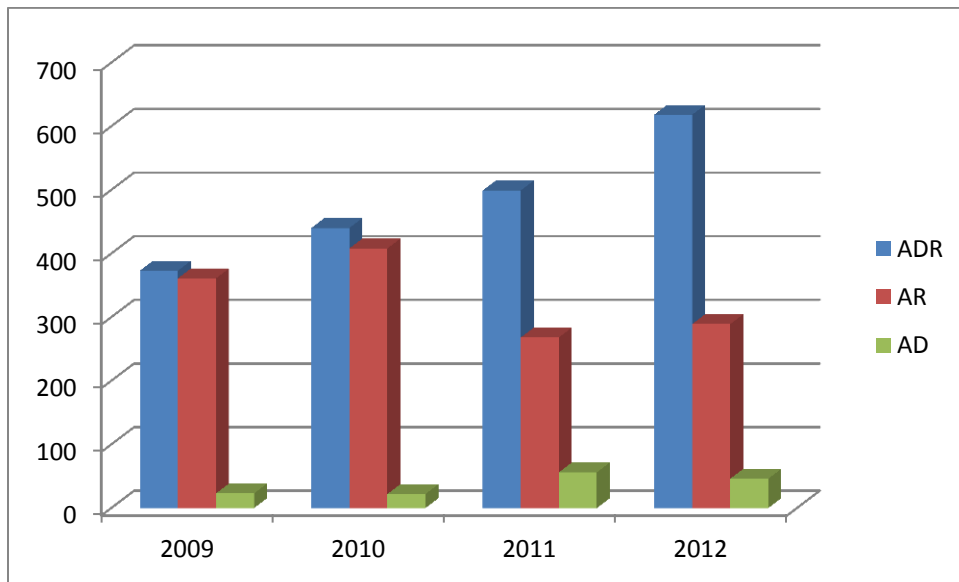
³² No consideramos los egresos totales por lo antes ya explicado.

³³ Además hay que considerar el número del personal que trabaja dentro de la primera sala, pues son auxiliares para el trabajo de cada ministro. Así de acuerdo al Informe en la sala en comento *son 68 servidores públicos los que integran el área.*

por efectivamente fallados arrojó una cantidad de 1,696, esto vendría a demostrar que en el periodo que se comenta, a los ministros de la primera sala les tocó conocer de **339.2** expedientes. En el 2011 de los 1,811 asuntos divididos entre cada ministro, nos da **362.2** expedientes, y para el 2012, cada uno conoció de **369** asuntos, resultado saliente de los 1,846 asuntos que se tuvieron en ese año por efectivamente fallados.

El anexo referente al cuadro general de movimiento de expedientes de la primera sala, perteneciente al periodo 2008-2009, nos muestra que hubo **757** ingresos en asuntos de amparo, distribuidos de esta forma: 373 amparos directos en revisión, 361 amparos en revisión y 23 amparos directos. Para el 2010, los cuadros estadísticos nos señalan que las cifras no varían mucho, así, los anexos correspondientes a la primera Sala, nos arrojan la cantidad de **870** ingresos en materia de amparo, divididos de esta forma: 408 amparos en revisión, 440 amparos directos en revisión y 22 amparos directos. En el 2011 las estadísticas nos dicen que ingresaron **823** juicios de amparo, de los que 499 corresponden a amparos directos en revisión, 268 a amparos en revisión y 56 amparos directos. Por último en el 2012, tenemos **953** expedientes de estos asuntos, y los cuales están divididos de esta forma: 618 amparos directos en revisión, 289 amparos en revisión y 46 amparos directos.

GRAFICO No. 7 INGRESOS EN JUICIOS DE AMPARO



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En 2009, el **egreso de asuntos en juicio de amparo** fue de **676** expedientes, y estos juicios se distribuyeron de la siguiente forma: 349 amparos directos en revisión, 314 amparos en

revisión y 13 amparos directos.³⁴ Durante el 2010 se tienen **1,696** asuntos efectivamente fallados, de los cuales **701** corresponden a juicios de amparos que se repartieron de esta manera: 424 amparos directos en revisión; 262 amparos en revisión y 15 amparos directos. Aquí van algunos datos de los que si es necesario remarcar ya que de los **701** amparos que resolvió la sala, en una tercera parte se entró a resolver el fondo del asunto, esto es en **233.66** expedientes, los demás casos corresponden a **desechamientos, sobreseimientos y desistimientos**. En el mismo efecto, para el 2011 la primera sala resolvió en materia de amparo **784** asuntos, divididos de la siguiente forma: 474 amparos directos en revisión, 261 amparos en revisión y 49 amparos directos. Y por último en 2012 el número total de asuntos que **egresaron en materia de amparo** fue de **828** divididos de esta forma: 551 amparos directos en revisión, 245 amparos en revisión y, 32 amparos directos. La composición por materia fue de 362 negocios en materia administrativa, 235 en la penal, 164 en materias civil y mercantil, 47 en materia fiscal y 20 en familiar.

Se infiere del análisis de los informes de la Suprema Corte, que la mayor parte de los casos en los que el tribunal trata denuncias de violación de derechos fundamentales versan sobre temas de carácter fiscal. Centralmente sobre causas en que grandes contribuyentes impugnan constitucionalmente el ejercicio del poder fiscal del Estado. Además se puede deducir que estos asuntos de índole fiscal, es un porcentaje que supera la mitad del trabajo de la suprema corte, y por lo tanto su labor está destinada a estas causas.

En contraste con materia de otros derechos fundamentales ha sido escasa y pobre el conocimiento por parte de la Corte en materia de otros derechos fundamentales que no tengan que ver con la materia fiscal y administrativa.

En **primer término**, analizando las estadísticas, el número de asuntos de amparo efectivamente fallados por la Sala en los dos últimos informes se puede apreciar que los juicios de **amparo representan casi la mitad de la actividad jurisdiccional** que tiene la sala durante un periodo respecto de los demás asuntos de su competencia, pues la cantidad total de asuntos efectivamente fallados del 2009 (1,829) y del 2010 (1,696), vienen a comprobarlo. En **segundo lugar**, hay que tomar en cuenta la problemática de las causales de improcedencia³⁵ del juicio de amparo, ya que primeramente para entrar al estudio de fondo de un asunto se estudian estas causales siendo analizadas minuciosamente por los secretarios de estudio y cuenta, y así poder

³⁴ El amparo directo en revisión, es el estudio del asunto de amparo cuando se promueve un recurso de revisión en los TCC y de ellos conoce la SCJN, y del amparo en revisión son de las revisiones que conoce de los JDITTO o de los TUC.

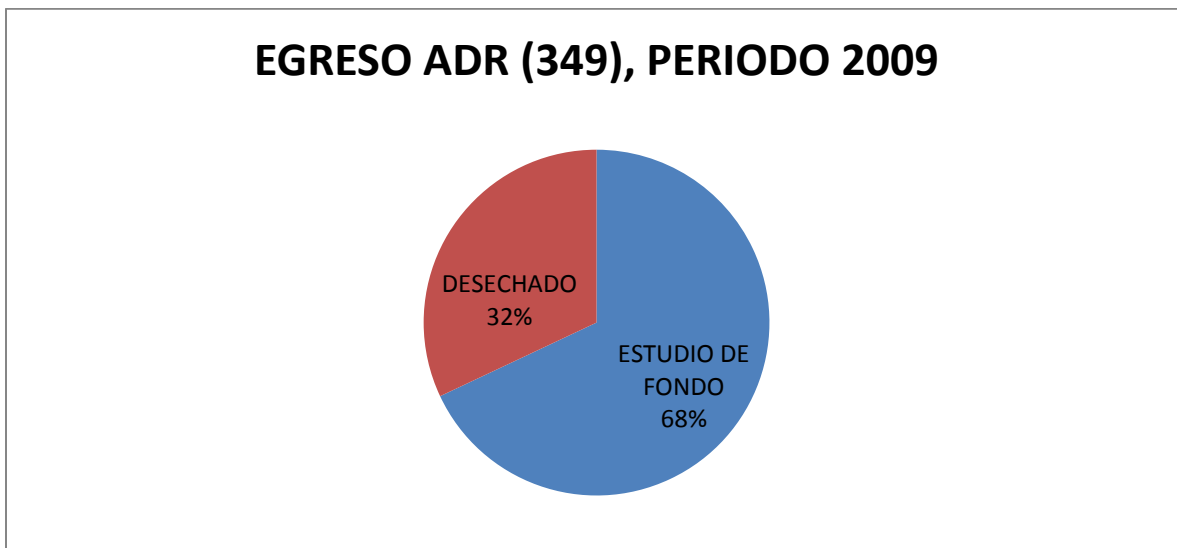
³⁵ En el Artículo 73 de la Ley de Amparo se mencionan en sus diferentes fracciones las causales de improcedencia del juicio de amparo. Esta las provee en diferentes situaciones en las que de manera genérica, se establece la imposibilidad de recurrir a cierto tipo de resoluciones.

reducir la carga de trabajo en perjuicio de los promoventes. En **tercer término** la carga de trabajo se reduce por causas de sobreseimiento de los asuntos por la caducidad de la instancia o por la inactividad procesal que junto con la improcedencia.³⁶

Es importante mencionar que si no se sigue bien el análisis, uno pierde la cuenta y que además analizando los números se tiene una idea más real de que tanto es el trabajo que realiza el personal de la primera sala y así no perdemos las cantidades de asuntos resueltos en materia de amparo.

Amparo directo en revisión³⁷ (ADR) Primera Sala.

La carga total de trabajo correspondiente al rubro de amparo directo en revisión durante el 2009 en la primera Sala fue de **399** expedientes, de estos, egresaron 349 asuntos como efectivamente fallados y otros 8 amparos directos en revisión se enviaron al pleno, además, de la cantidad egresada de estos amparos el **68%** implicó que se entrara al estudio de fondo y el **32%** fue desechado. Quedaron 42 amparos para resolverse en el periodo siguiente.



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

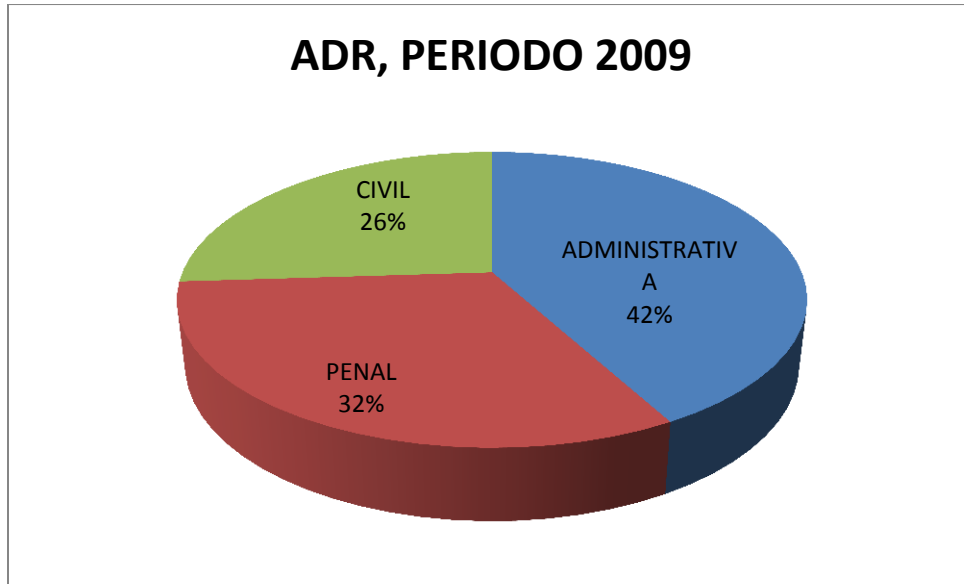
Se puede inferir que del porcentaje de asuntos que fueron desechados de amparo directo en revisión, se desecharon por tenerse por improcedentes, lo cual es una gran costumbre que tienen los tribunales, pues estas decisiones les ayudan a disminuir sus cargas

³⁶ Artículo 74 de la Ley de Amparo.

³⁷ La ley de amparo establece tres medios de impugnación tratándose de la tramitación del juicio de amparo, los cuales son el de *revisión*, queja y reclamación. El llamado *recurso de revisión* constituye una verdadera apelación, procede contra algunas resoluciones, en especial las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por los jueces federales de distrito.

de su trabajo. Además de igual manera en cuestión al desechamiento de estos asuntos le reduce el trabajo a la sala sin entrar a su estudio.

En cuanto a la **composición por materia** en este tipo de amparo, se tiene que el **42% correspondió a la materia administrativa**, el 32% le corresponde a la penal y en 26% a la materia civil.



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En 2010, la carga total fue de 482 expedientes de estos amparos, de los que solo 424 asuntos se tuvieron por efectivamente fallados. Hago énfasis, que solo **243** amparos directos en revisión fueron **procedentes (57%)** y los 181 restantes resultaron improcedentes, esto fue poco más del 40%, argumentándose, que los asuntos no satisfacían los requisitos para la procedencia del recurso, además en este rubro de amparos directos en revisión resueltos por la sala, el **60% corresponde a la materia administrativa**, el 22% a la civil y el 17% a la penal.

En 2011 ingresaron 499 amparos directos en revisión, de los cuales egresaron 474 de estos asuntos. Resultaron procedentes 290, que equivalen aproximadamente al 61% del total. Poco menos del 40% de estos amparos que se resolvieron no satisfacían los requisitos de procedencia. Y 3 amparos más fueron enviados al pleno y segunda sala. Quedaron pendientes para su resolución 79 amparos. De estos asuntos el 35% corresponden a la materia fiscal, el 21% a la materia civil, el 19% a la materia penal, el 19% a la materia administrativa, y 6% a la materia familiar y común.

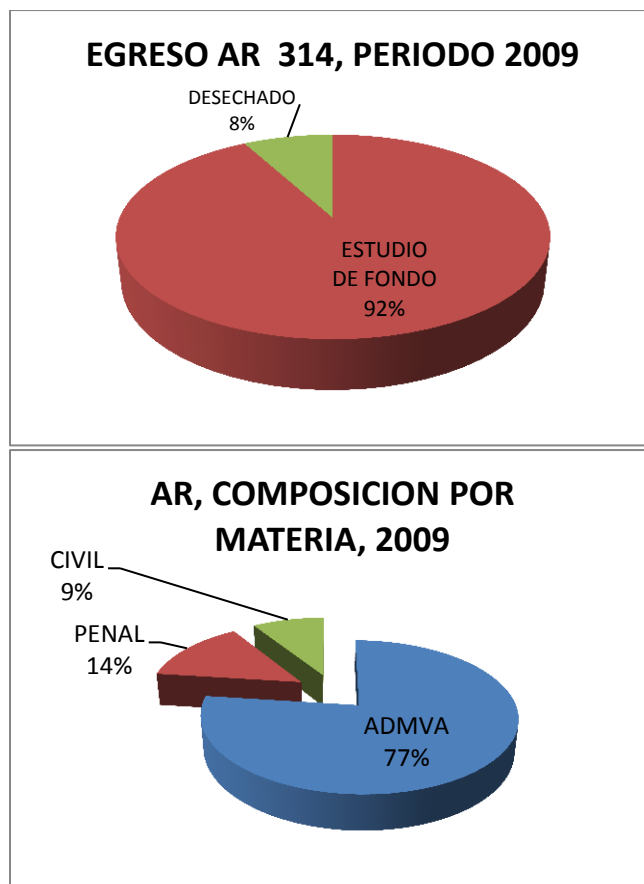
Ya para el 2012 son 618 amparos directos en revisión que se tienen como carga total en estos asuntos, de los que egresaron 551. Se tienen 14 amparos que fueron enviados al pleno y segunda sala. Quedaron 132 asuntos en existencia pendientes para su resolución.

Esto nos lleva a concluir que es evidente que la mayoría de estos amparos tienen que ver con la materia administrativa y fiscal, y por ende, la razón de pronunciar criterios primordialmente en estas materias.

También se percibe que existe una problemática en la procedencia del juicio de amparo, puesto que primeramente son analizadas con rigor las causales de improcedencia del juicio antes que estudiar el asunto, y esto le disminuye cerca del **40%** de la carga de trabajo en este tipo de asuntos a la Sala. Y por lo tanto la carencia de una justicia eficaz por el no satisfacer los extremos que para la procedencia de la revisión del juicio de amparo directo, se estiman necesarios.

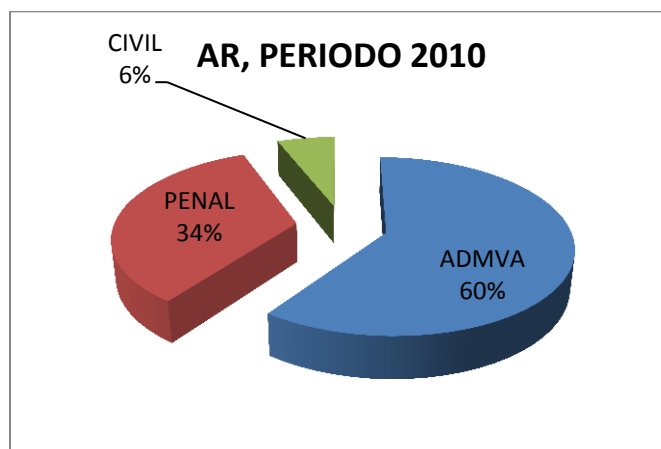
Amparo en revisión en Primera Sala.

Durante el año de 2009, la existencia de amparos en revisión fue de una carga total de 378 asuntos de los que se resolvieron solo 314, y de estos, el 92% consistió en el estudio de fondo, y en el 8% se desechó. Además en cuanto al estudio por materia, el **77% correspondió a la materia administrativa**, el 14% a la penal y en un 9% a la civil. Quedaron pendientes 56 de estos juicios.



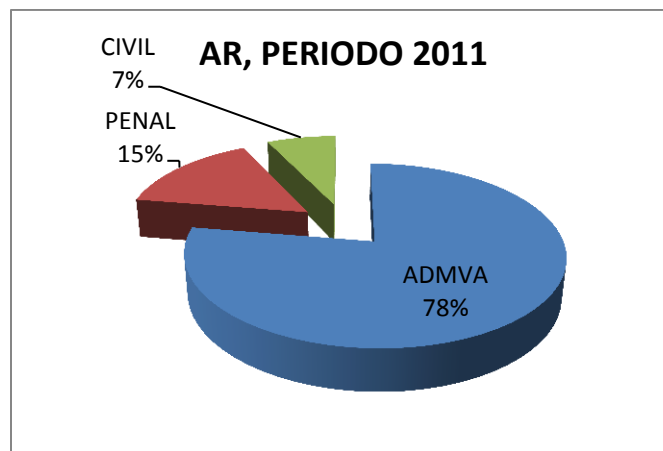
Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Por otra parte, en el año 2010 se tuvo la carga total de 464 amparos en revisión, de los cuales 262 se resolvieron. La mayoría de estos expedientes tienen que ver con la **materia administrativa en un 60%**, con la materia penal en 34% y con la civil en un 6%.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Durante el 2011 fueron 261 de estos asuntos fallados, esto es 81%. La mayoría de estos se concentró en asuntos en materia administrativa (76%); los penales con 15% y civiles en 7%.

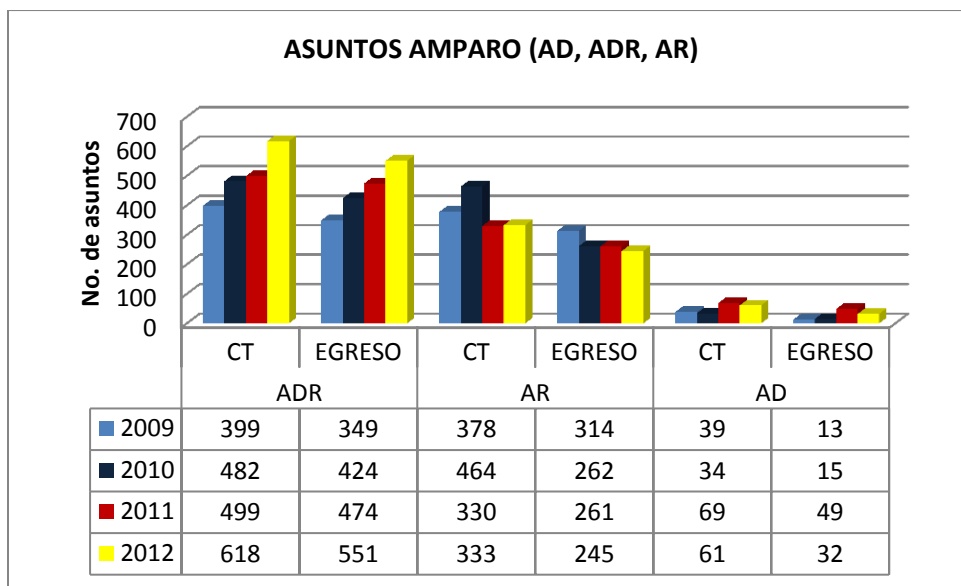


Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Para el último periodo 2012 ingresaron 289 amparos en revisión, de los cuales se resolvieron 245 de ellos. Se enviaron al pleno y segunda sala 31 amparos en revisión. Solo quedaron para su resolución 57 amparos directos.

Amparo directo Primera Sala.

La SCJN conoce del **amparo directo** en los casos en los cuales ejerce su facultad de atracción. En el artículo 107 constitucional, fracción V, establece que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés o trascendencia así lo ameriten, siendo así, dentro de este rubro durante el año 2009 hubo una carga total de **39** amparos directos, de los cuales se resolvieron solo **13**. En el año 2010 se tuvieron **34** de estos amparos como carga total, solo **15** fueron resueltos, todos conforme a la facultad de atracción de la SCJN, las materias sobre las que versaron fueron 9 asuntos pertinentes a la materia civil y 6 más a la penal. Durante el 2011 se tuvieron 69 amparos directos, de los cuales se resolvieron solo 49. Por ultimo en el 2012 se incoaron 61 amparos directos, de los que egresaron 32.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Se refleja de lo anterior que a pesar de la facultad de atracción que tiene la Corte para conocer de los derechos fundamentales, el predominio de otros asuntos es evidente.

El problema no es el número de asuntos que son turnados a la Sala, más bien, el verdadero problema es el escaso número de asuntos sometidos a la consideración de la Sala en lo tocante a otros derechos fundamentales, dando la existencia a una evidente desproporción de asuntos que tengan que ver con otros artículos de la constitución que protejan otros derechos fundamentales, y que no tengan que ver con los establecidos en los artículos 14 y 16, así como el artículo 31 en su fracción IV, lo cual impide la generación de criterios o definiciones importantes que son necesarios para el desarrollo de la sociedad y que evita el desarrollo integral de la constitución.

No obstante, a pesar de las cifras anteriores, durante el año 2009 se resolvieron temas importantes de contenido sustancial, esto es, lo referente a la **cuestión cualitativa**, se sentaron algunos precedentes en: pensión alimenticia respecto de descendientes y por concepto de viudez; indemnización en los juicios de divorcio; violencia intrafamiliar; interés superior del niño; restricción al derecho de los cónyuges o concubinos a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador; indemnización en juicios de divorcio; pérdida de la patria potestad; libertad de expresión y derecho a la información; también respecto a derecho al honor y la privacidad; y acceso pleno de las personas indígenas a la jurisdicción del Estado; en temas de farmacodependencia; inviolabilidad del domicilio; suspensión de los derechos civiles del sentenciado; portación de armas de uso militar no permitidas en domicilios privados ni mucho

menos en lugares públicos; temas relacionados con la protección al medio ambiente; las universidades públicas como organismos descentralizados y autónomos, que implican autodeterminación y autogobierno; y el tema de no discriminación en materia de salud.

Para 2010, se sentaron algunos precedentes de importante trascendencia: en **materia civil** se estableció, acerca de los supuestos un particular privado de su derecho real de propiedad por expropiación puede percibir el pago de rentas vencidas (tesis de jurisprudencia 50/2010); se resolvió también que el contrato de compraventa de reserva de dominio constituye justo título para acreditar la posesión con carácter de propietario y así ejercer la acción de prescripción adquisitiva (tesis de jurisprudencia 58/2010); se estableció que el requisito de señalar el lugar de suscripción de un pagare se satisface al señalar la entidad federativa en que aquella se realizó, por mencionar solo algunas (tesis de jurisprudencia 65/2010); en **materia penal** se estableció una jurisprudencia en sentido de que en delitos contra la salud, si durante el procedimiento se advierte que se está siguiendo por el delito de tentativa de suministro y no por el de posesión con fines de suministro, debe hacerse la reclasificación correspondiente y no ordenarse la libertad del inculpado (tesis de jurisprudencia 39/2010); se precisó que la facultad del juez de distrito para conocer de delitos del fuero común que tengan conexidad con ilícitos del fuero federal, no implica que las conductas deban analizarse a la luz de la descripción típica prevista en el código penal federal (tesis de jurisprudencia 45/2010); el criterio por el cual se ocupa de precisar que, para la configuración del delito de abandono de personas, basta con que, quien tiene el deber derivado de una determinación o sanción judicial de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada (tesis de jurisprudencia 46/2010); en **materia administrativa** los asuntos relativos a la deducción de las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones, respecto del pago del impuesto sobre la renta. Sobre esta misma contribución, también fue objeto de estudio su aplicación respecto de los retiros que los gobernados hacen de su fondo de ahorro para el retiro (tesis de jurisprudencia 24/2010, 25/2010 y 26/2010); en **materia común** se dictó el criterio que fijo la improcedencia del juicio de garantías en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de un Estado actuando como jurado de sentencia en un juicio político (tesis de jurisprudencia 37/2010); así como el criterio aislado respecto a la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de preceptos de la ley de amparo, a través del recurso de revisión; En materia de **Derechos Fundamentales** se sentaron importantes precedentes en relación con el **interés superior del niño; no discriminación por razones de salud en la milicia; interpretación y determinación de los alcances de libertad de asociación; la libertad de reunión y el principio de igualdad; además se continuo generando jurisprudencia en cuanto a la libertad de expresión, la libertad de imprenta y**

de daño moral, a cargo de medios de comunicación; se resolvieron acciones colectivas presentadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, lo que dio pauta o motivo a criterios para el litigio colectivo; se reconoció legitimación a la víctima u ofendido para interponer recursos dentro del proceso penal, particularmente el de apelación, en materia de reparación del daño; y la recapitulación de resoluciones de amparos promovidos por los detenidos de Atenco y de las mujeres indígenas queretanas.

En el 2011 la cuestión sustantiva sobre derechos humanos, la sala reconoció, entre otros criterios, que toda vez que, de los artículos 1 y 133 constitucionales consagra un nuevo modelo jurisdiccional de control de constitucionalidad, al resolver la contradicción de tesis 259/2011 se estableció que en el ordenamiento mexicano los órganos del sistema jurisdiccional deberán ejercer el control de convencionalidad y el control difuso de la constitucionalidad; otro criterio es que se reconoció la vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Este criterio implicó la superación de la concepción de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente al poder público, reconociendo que esta es una de las dos funciones de los derechos, los cuales también operan como principios objetivos que deben permear en todo el ordenamiento jurídico, lo cual necesariamente comprende las relaciones entre particulares; las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violando derechos fundamentales no surtirán efecto alguno; existe un derecho a recibir una reparación integral en casos de violaciones a derechos humanos contenidos en los artículos 1° y 4° constitucionales, aun y cuando las violaciones provengan de particulares, de modo que el artículo 62 de la ley de Aviación Civil viola ese derecho al establecer un monto máximo para la reparación a los pasajeros de vuelos comerciales en casos de accidentes aéreos.

La tarea jurisdiccional de la Primera Sala en 2012 referente a la cuestión **cuantitativa**, los criterios dictados respecto a las materias de su competencia fueron los siguientes: en **materia de DF** en abstracto, la primera sala estableció los parámetros mínimos que se deben satisfacer para que válidamente se puedan restringir derechos fundamentales, se determinó que los DF también pueden tener vigencia en las relaciones entre particulares y es tarea del intérprete llevar a cabo la necesaria ponderación entre aquellos;³⁸ otro criterio de importancia, se refiere a que cuando un mismo derecho fundamental se reconozca por la constitución y los tratados internacionales, para la elección de la norma aplicable debe atenderse a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha llamado principio *pro persona*,³⁹ así mismo se consideró que en la aplicación de este principio en el análisis de DH es un componente esencial que debe

³⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 15/2012 (9ª).

³⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 107/2012 (10ª.).

utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de las normas relacionadas con la protección de la persona, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro;⁴⁰ en **materia común y de amparo**, se estimó que las salas de la SCJN conservan competencia transitoria para conocer de las Contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito,⁴¹ en tanto no se integren formalmente los Plenos de Circuito.⁴² Sobre procedencia del amparo adhesivo previsto en la constitución;⁴³ en **materia administrativa y fiscal** se validó la posibilidad de que los órganos desconcentrados de la administración pública, emita reglas generales administrativas de su competencia, por medio de una clausula habilitante;⁴⁴ sobre **materia familiar** se estableció posibilidad de que un varón, distinto del marido, cuestione la paternidad de un menor nacido dentro del matrimonio,⁴⁵ sobre aplicación de reglas generales para regulación del trámite de alimentos en caso de terminación del concubinato.⁴⁶ En respeto al interés superior del menor, se arribó a la conclusión de que cuenta con interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de resoluciones dictadas respecto de su guardia y custodia.⁴⁷ La preferencia de la madre sobre la guardia y custodia de un menor, debe ser ponderada en cada caso concreto.⁴⁸ Sobre interés superior del menor previsto en la constitución cumple dos funciones normativas: a) como principio garantista y b) como pauta interpretativa para solución de estas controversias.⁴⁹ Además en cuanto a sociedad de convivencia regulada en el DF, se determinó que constituye un acto jurídico formal a partir de su registro;⁵⁰ en **materia civil y mercantil** se estableció que la actuación negligente del personal médico que labora en el IMSS e ISSSTE queda comprendida en el concepto de “actividad medica irregular” y es responsabilidad del Estado resarcir el daño. Además que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura; En **ámbito mercantil**, el análisis de los intereses usurarios debe hacerse a petición de parte en la demanda correspondiente; en **materia penal** se establecieron algunos criterios sobre el MPF determinara si en delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo la competencia recaerá en fuero federal o local. Sobre el derecho a la inviolabilidad de las

⁴⁰ Tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.).

⁴¹ Jurisprudencia 1a./J. 48/2012 (10a.).

⁴² Los nuevos órganos plenos de circuitos les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis, por R/C 2011.

⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 141/2012 (10a.).

⁴⁴ Tesis aislada 1a. XXIV/2012 (10a.).

⁴⁵ Jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (10a.).

⁴⁶ Jurisprudencia 1a./J. 83/2012 (10a.).

⁴⁷ Jurisprudencia 1a./J. 102/2012 (10a.).

⁴⁸ Tesis asilada 1a. XCV/2012 (10a.).

⁴⁹ Tesis asilada 1a. CXXI/2012 (10a.).

⁵⁰ Tesis asilada 1a. CCIX/2012 (10a.).

comunicaciones privadas.⁵¹ Algunas consideraciones en un proceso penal federal para adultos⁵². Sobre acceso a la información que conste en las averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a DH.⁵³ Las sentencias emitidas por la Corte IDH en el caso en que México fuese parte del juicio, resultan obligatorias para el Estado Mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales.⁵⁴ La prisión preventiva no es violatoria del principio de presunción de inocencia, ya que se permite restringir la libertad como medida cautelar. Se definió la forma de ponderar el plazo razonable de duración de la prisión preventiva.

Incidentes de inejecución de sentencia

El Juicio de Amparo no concluye con la sentencia en donde se pronuncie la protección de la federación, sino que es el principio de otro procedimiento que en ocasiones es más largo y difícil que el ya seguido. Así las cosas, otro de los puntos que llaman más la atención son los referidos a los incidentes de inejecución de sentencia, como lo revela el anexo, las cifras que ofrece el informe del año **2009**, en la Primera Sala se muestra la carga total de 702 incidentes de inejecución de sentencia, de estos, 405 incidentes se tuvieron por efectivamente fallados, 256 se enviaron a la segunda sala, y 109 incidentes se mandaron a archivo provisional. En el año **2010** la carga total en este tipo de asuntos fue de 890 incidentes, de los que se tuvieron por efectivamente fallados 182, fueron enviados por dictamen 315 expedientes, además se enviaron al pleno y a la segunda sala 345 y, se enviaron al archivo provisional 29. En el **2011**, ya alcanzan 1,123 incidentes de inejecución de sentencia. De estos, se tuvieron por efectivamente fallados 84, el resto de los egresos corresponden a 540 enviados por dictamen, 464 asuntos que se envían al pleno y segunda sala, y 5 al archivo provisional. Por último, en el **2012** se tuvieron 1,226 incidentes de inejecución de sentencia como carga total, de los que egresaron 1,016, 57 fueron enviados al pleno y la segunda sala, y 2 al archivo provisional.

Las tablas nos demuestran que este tipo de asuntos es el que tiene mayor número dentro de la sala, lo cual es bastante en comparación con los demás asuntos de la competencia de la sala, además sin necesidad de abundar en explicaciones las estadísticas nos revelan que **no se están ejecutando dichas sentencias. Y nos demuestran lo difícil que es hacerlas valer.** Durante el último año subió la cantidad del egreso de estos asuntos.

⁵¹ Jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.).

⁵² Tesis aislada 1a. I/2012 (9a.).

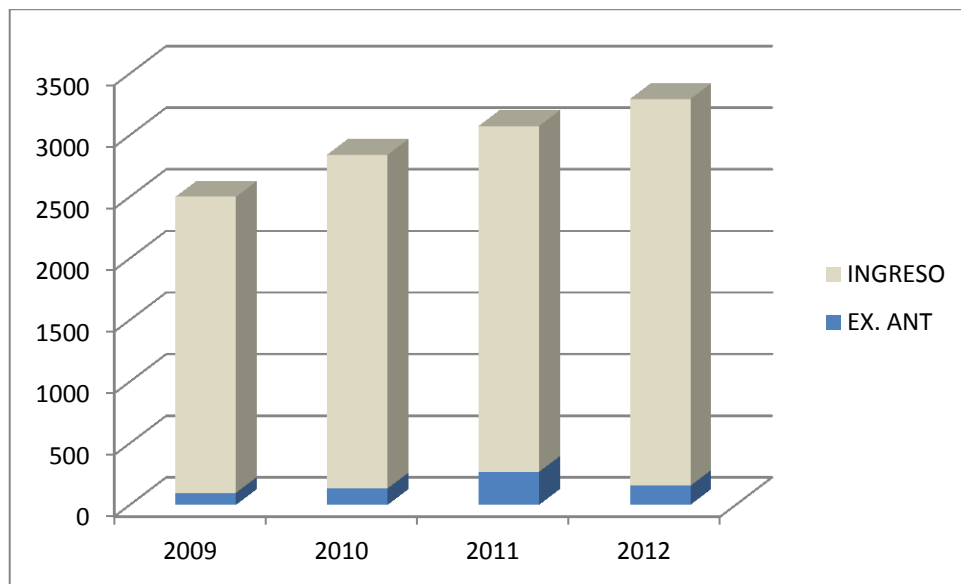
⁵³ Tesis aislada 1a. XI/2012 (10a.).

⁵⁴ Tesis aislada 1a. XIII/2012 (10a.).

SEGUNDA SALA

En 2009, recayeron 2,401 asuntos, más la existencia inicial de 98 asuntos da un total de **2,499** procesos que constituyen la carga total de trabajo. En los anexos del informe se refleja que al inicio de 2010 la segunda sala tenía 134 asuntos en existencia, a los que se suman a 2,707 expedientes turnados, dando un total de **2,841** expedientes, lo que representa 340 más que el periodo inmediato anterior. Para el 2011 los asuntos ingresados fueron de 2806, más los 268 expedientes del periodo anterior, nos da una carga total de **3,074** asuntos. En el último periodo de 2012, se tenían 155 expedientes como ya existentes y se registraron 3,138 ingresos, lo que nos da como resultado **3,293** expedientes que constituyeron la carga total. Observamos una evolución del incremento similar a la de la Primera Sala, en torno a mil expedientes en cuatro años, casi doscientos cincuenta trámites más por año.

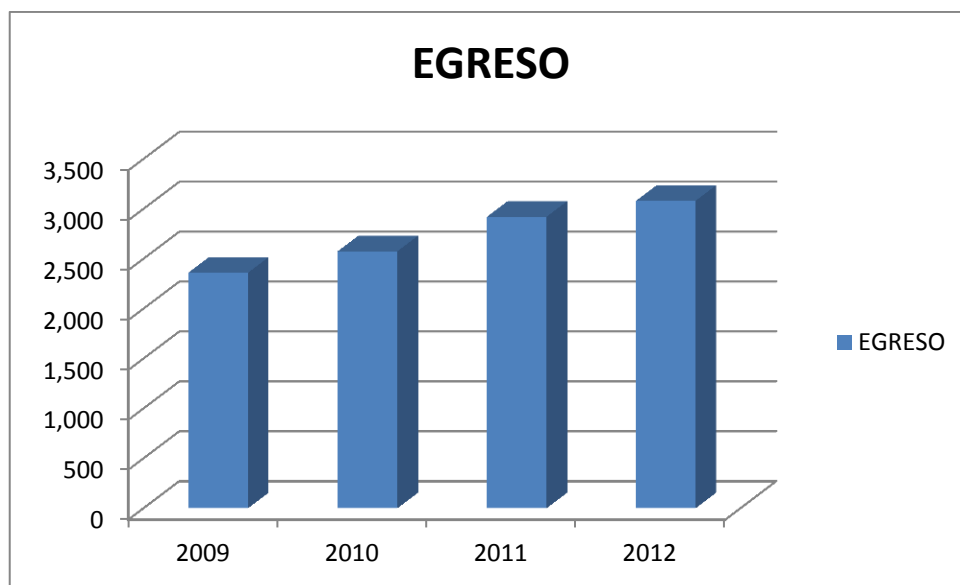
GRAFICO No. 9 CARGA TOTAL DE TRABAJO SEGUNDA SALA



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

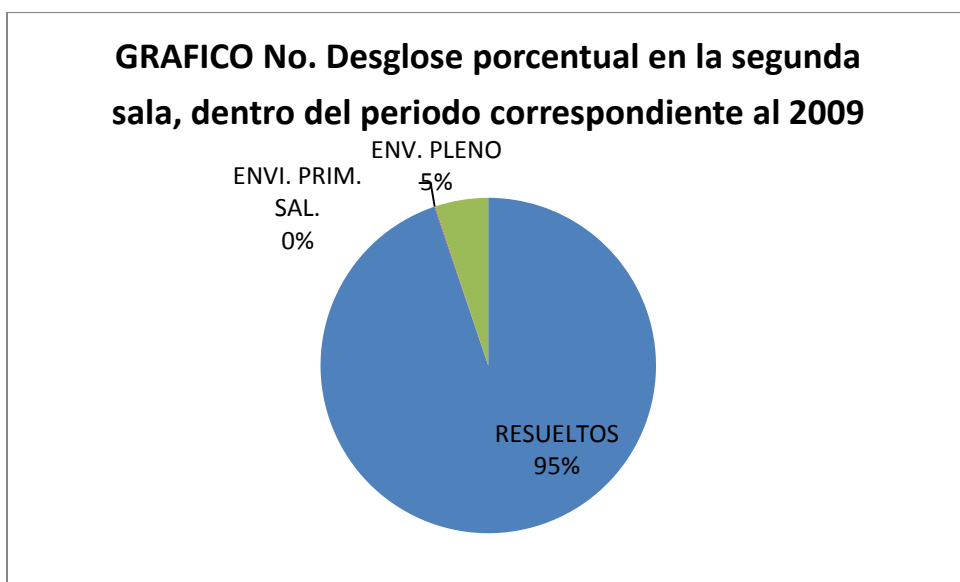
Los datos del **egreso** que nos arrojan las estadísticas durante los cuatro años en la segunda sala son los siguientes: para el 2009 egresaron **2,360** juicios. En el transcurso de 2010 egresaron **2,575** expedientes. En 2011, el número de asuntos egresados fue de **2,921**. Y en 2012 egresaron **3,081** expedientes. Observamos que en cuatro años la razón de trabajo, es un poco inferior a los datos que arroja la Primera Sala, en torno a 721 gestiones más en cuatro años, casi 180 por año. Un déficit de egreso de casi trecientas gestiones. Adicionalmente observamos en el color azul de la gráfica las gestiones que se arrastran del periodo anterior 98

gestiones de 2008 a 2009; 134 de 2009 a 2010; 268 de 2010 a 2011, con un aumento casi del cien por ciento ese año; y, 155 gestiones en el último periodo a 2012.



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

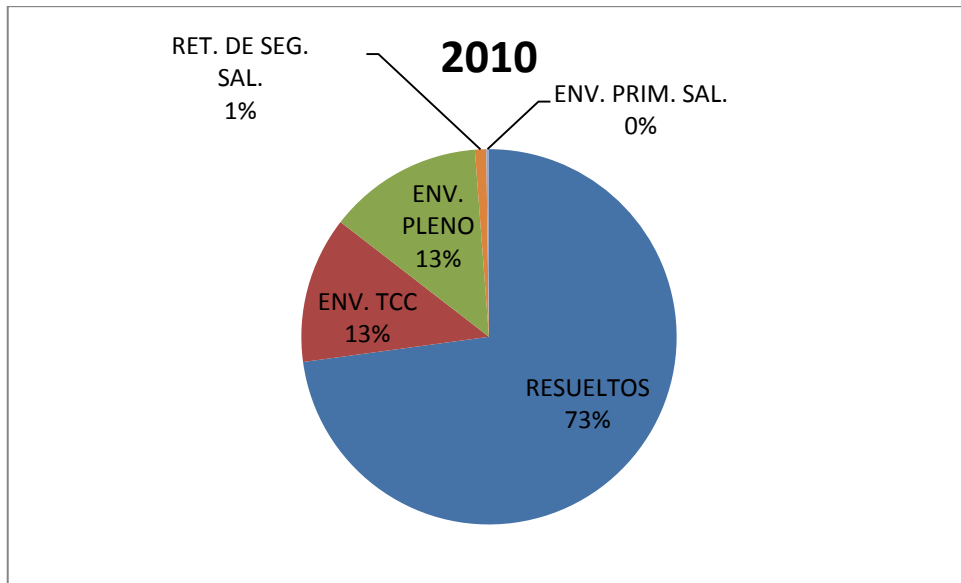
Para el 2009, los 2,360 expedientes que constituyeron el egreso, se dividen de esta manera: **2,237** asuntos constituyeron egresos por resolución,⁵⁵ 121 asuntos pasaron al pleno, 2 fueron enviados a la primera sala, 0 enviados a tribunales colegiados de circuito, quedando pendientes 139 asuntos.



⁵⁵ En las tablas del informe se puede ver que varían el nombre de las categorías de egresos, así hay una categoría llamada **sesión y otra pasó a pleno**.

Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

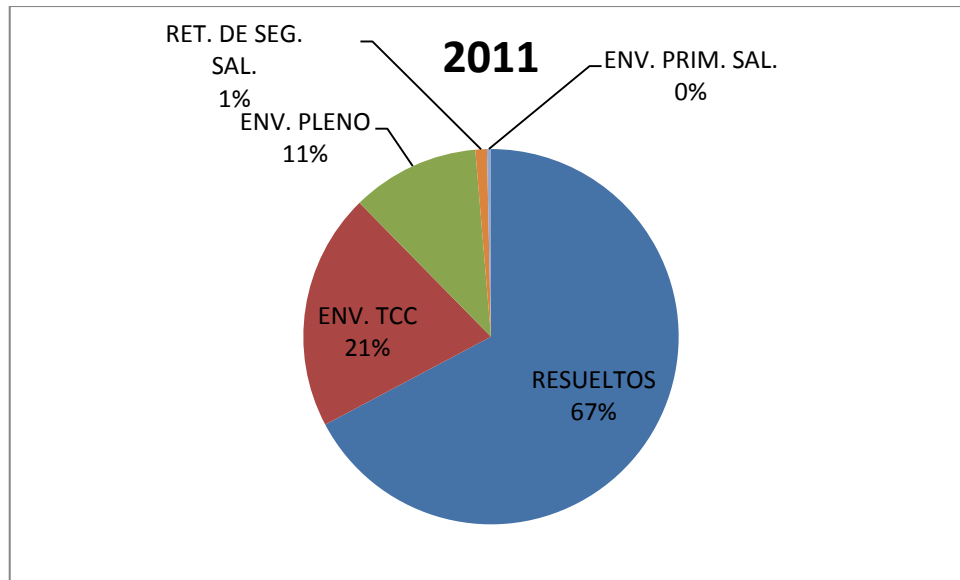
En el transcurso de 2010 egresaron 2,575 expedientes, de los que **1,876** asuntos se entró a resolver el fondo del asunto, 343 expedientes pasaron a pleno, 325 asuntos fueron enviados a los Tribunales Colegiados de Circuito,⁵⁶ 25 retornos en la segunda sala y 6 enviados a la Primera Sala. Quedaron 266 asuntos pendientes para el periodo siguiente.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

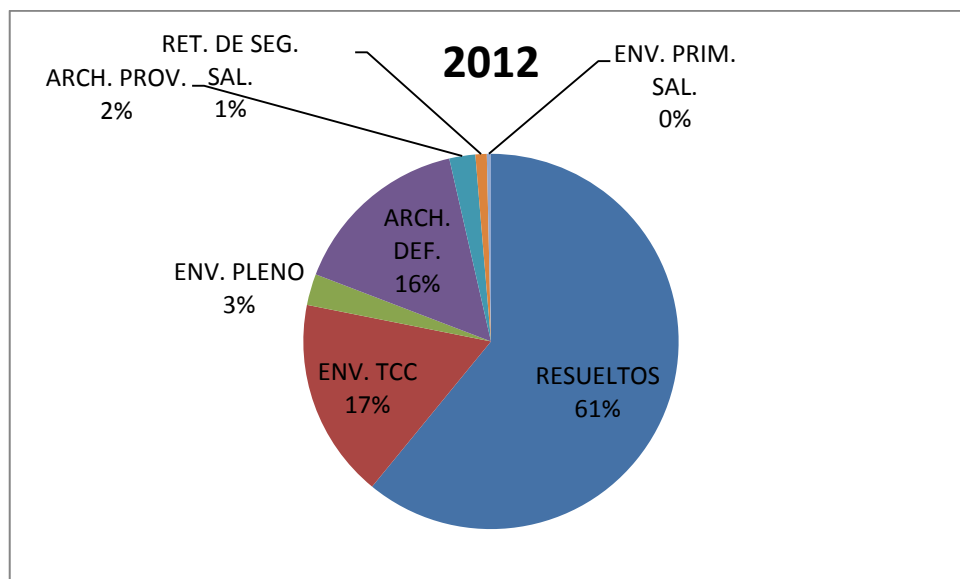
En 2011 de los 2,921 expedientes que nos marca el egreso, se dividieron de la siguiente forma: **1,964** asuntos se tuvieron como efectivamente fallados, 596 expedientes se enviaron a los Tribunales Colegiados de Circuito, 322 expedientes paso a pleno, 29 retornos en segunda sala y 10 expedientes que se enviaron a la Primera Sala. Quedaron 153 asuntos pendientes.

⁵⁶ En cumplimiento a acuerdos plenarios 6/1999, 10/2000, 4/2001, y 5/2001.



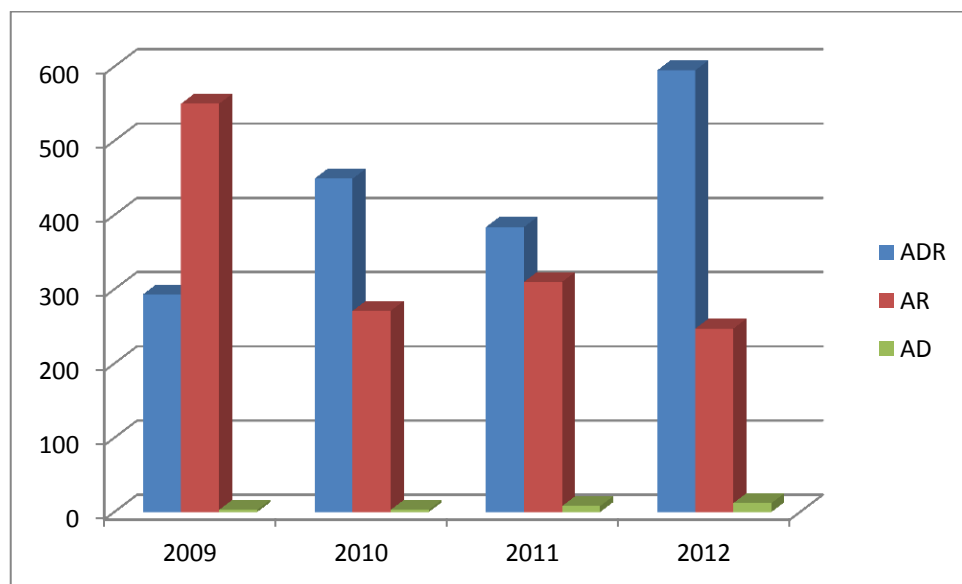
Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

De los egresos registrados en 2012, **1,877** expedientes se tuvieron como efectivamente fallados, 530 expedientes reenviados a los Tribunales Colegiados de Circuito, 481 al archivo definitivo, 83 asuntos pasaron a pleno, 69 al archivo provisional, 30 expedientes retornados en la misma Segunda Sala y 11 enviados a la primera. Quedaron 212 expedientes pendientes para su proyecto.



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En cuanto a los juicios de amparo durante el 2009 ingresaron **846** expedientes, divididos de la siguiente forma: 550 correspondieron a amparos en revisión, 293 a los amparos directos en revisión y 3 amparos directos. En el 2010 se registraron **723** juicios de amparo, de los cuales 271 asuntos corresponden a los amparos en revisión, 449 a amparos directos en revisión y 3 a amparos directos. En el 2011 se tuvieron **702** ingresos de estos juicios, de los cuales 384 correspondieron a los amparos directos en revisión, 310 amparos en revisión y 8 a los amparos directos. Para el último año en estudio se registraron **854** juicios de amparo, como ingreso: 595 amparos directos en revisión, 247 amparos en revisión y 12 amparos directos.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Dentro de las resoluciones dictadas en 2009. Los datos que constituyen **egresos** efectivamente fallados se tuvieron 812 expedientes de juicios de amparo, los que se distribuyeron de la siguiente forma: 534 amparos en revisión, 276 amparos directos en revisión y 2 asuntos corresponden a amparos directos.

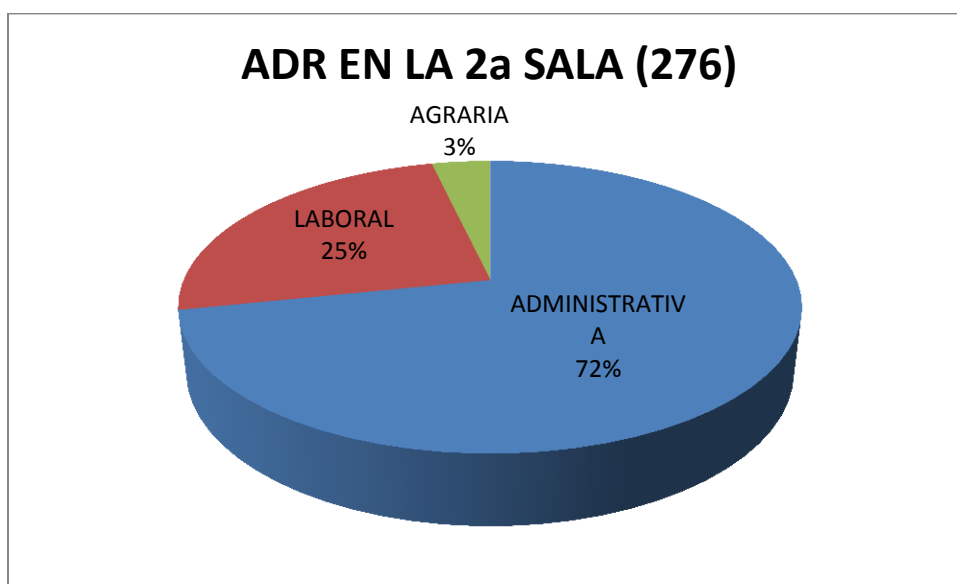
Ahora, dentro de los egresos habidos en 2010 los anexos nos muestran que 666 amparos se tuvieron por efectivamente fallados, 428 se refieren a amparos directos en revisión, 234 amparos en revisión y 4 amparos directos.

En el 2011 el egreso total de los juicios de amparo registra una cantidad de 681 de estos juicios: 388 correspondieron a amparos directos en revisión, 290 amparos en revisión y 3 amparos directos.

En el 2012, la cantidad de egresos de estos juicios es de 745, 539 corresponden a juicios de amparo directos en revisión, 199 amparos en revisión y 7 amparos directos.

Amparos directos en revisión en Segunda Sala.

De los 305 expedientes en amparo directo en revisión que hubo de carga total para el año 2009, se entró a resolver el fondo del asunto en 276 expedientes, de estos se distribuyeron de esta manera: **198 correspondieron a la materia administrativa**, 68 en materia laboral y 10 a la materia agraria. El sentido de las sentencias de este tipo de amparo fue el siguiente: Sea por desistimiento o mandando los autos a los TCC representaron un 39.06%, se desechó el 35.05%, se negó en el 20.54% y se amparó en un 5.35%.



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Durante 2010 en esta Sala se registró una carga total de 464 amparos directos en revisión, de los que en 428 expedientes se tuvieron por efectivamente fallados. De los asuntos de este tipo de amparo que se tuvieron por efectivamente fallados en ellos, **342 fueron administrativos**, 80 fueron laborales y 6 agrarios. El sentido de la resolución de amparo fue el siguiente: **se desechó en el 67.81%, se negó en un 21.41%, se amparó en un 6.1% y en el 4.17% se resolvió en otro sentido, ya sea por desechamiento, desistimiento o enviando los autos a los TCC.**

En el 2011, se tuvieron de carga total de ADR 415, y 388 amparos directos en revisión como efectivamente fallados, de los cuales 314 correspondieron a la materia administrativa, 59 a la materia laboral y 15 a la materia agraria. El sentido de las resoluciones fueron en un

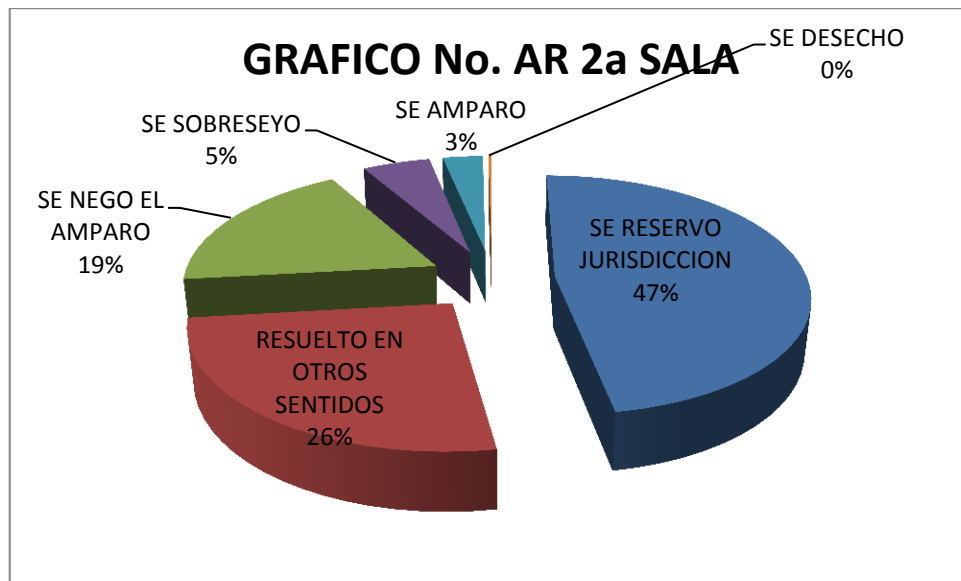
53.43% se desechó, en el 22.45% se resolvieron en otro sentido, en el 16.70% se negó, en el 7.42% se amparó.

Durante el año 2012, la carga total de amparos directos en revisión era de 614 adr, de los que egresaron 539 asuntos como efectivamente fallados, 9 se returnaron en la misma sala, 2 pasaron a pleno, 1 fue enviado a la primera sala y quedaron 63 pendientes para proyecto.

Se observa y se deduce que en los casos en los que se concede el amparo el porcentaje es muy bajo (se amparó en un 6.1% *vid supra*) en comparación con los demás sentidos en que se resuelve la sentencia, como son el desechamiento, el desistimiento, no protege, o en que se sobresee.

Amparo en revisión en Segunda Sala.

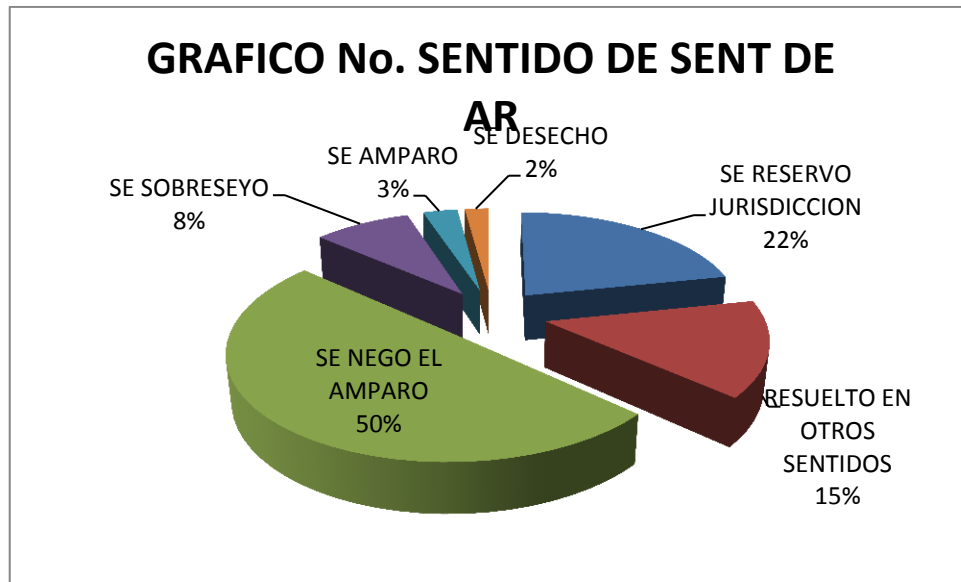
En 2009 en este rubro, el anexo nos muestra que hubo una carga total de 564 expedientes, y de estos asuntos, 534 egresaron como efectivamente fallados, **todos corresponden a la materia administrativa**. De los 534 asuntos que constituyeron egresos por sesión, el sentido de las resoluciones fue el siguiente: se reservó la jurisdicción en el 47.05%, **se resolvió en otros sentidos ya sea por desechamiento, desistimiento o devolviendo los autos al TCC del conocimiento**, en el 25.7%, se negó el amparo en el 18.34%, se sobreseyó en el 5.06%, se amparó en el 3.01% y se desechó el recurso en 0.24%.



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En 2010, respecto al amparo en revisión, se tuvo la carga total de 289 expedientes y de estos egresaron 260 asuntos, de los cuales 234 fueron resueltos mediante sesión, 16 se

enviaron a los TCC, 6 se enviaron al pleno, 2 se enviaron a la Primera Sala y 2 referentes a retorno a la Segunda Sala, **todos referentes a materia administrativa**. De los 234 expedientes que constituyeron el egreso como efectivamente fallados, su sentido de la sentencia fue el siguiente: se negó en el 49.85%, se reservó jurisdicción en el 21.75%, se resolvió con diverso sentido en el 14.81%, ya por desechamiento, desistimiento o devolviendo los autos al TCC, se sobreseyó en 8.46%, se amparó en el 3.02% y se desechó el recurso en el 2.11%.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En el 2011, la segunda sala resolvió en sesión 290 amparos en revisión, de los que 271 tuvieron que ver con la materia administrativa. De estos asuntos resueltos el sentido de las resoluciones fue el siguiente: se negó en el 39.47%, se resolvió con diverso sentido en un 26.92% (ya sea por desistimiento o devolución de los autos al TCC del conocimiento), se sobreseyó en un 11.13%, se reservó jurisdicción en un 9.72%, se amparó en el 7.09%, se desechó el recurso en el 3.64%, se declaró incompetente en el 1.82% y se declaró infundado en un 0.20%.

En el 2012, se tenían como carga total de estos asuntos 264 expedientes. De estos, la sala resolvió 199 expedientes mediante sesión, 7 retornos a la misma sala, 2 expedientes enviados a los colegiados, 6 pasaron al pleno, 2 fueron enviados a la primera sala. Quedan pendientes en proyecto 48 amparos en revisión.

De los porcentajes de resolución observados del muestreo realizado, podemos decir que la mayor parte de los asuntos ingresados tienen que ver con la **materia fiscal o administrativa**

y hay una apreciable ausencia de impugnaciones relacionadas con otros preceptos constitucionales.

La tarea jurisdiccional de la Segunda Sala en 2009 referente a la cuestión **cualitativa**, genero varios criterios dictados respecto a las materias de su competencia, algunos de los mas importantes son: En **materia laboral**, en cuestión de la valoración de la prueba de recuento, para determinar la titularidad del contrato colectivo;⁵⁷ en suplencia de la queja deficiente en el amparo;⁵⁸ en pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del estado;⁵⁹ en cuanto al derecho de reclamar los incrementos y diferencias que resulten de pensiones y jubilaciones del ISSSTE;⁶⁰ En **materia tributaria**, se dictó un criterio respecto a la condonación de deudas fiscales;⁶¹ respecto al artículo 319 A del Código Financiero del Distrito Federal, que establece el pago de aprovechamientos por nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones se determinó que no contraviene el principio de equidad tributaria;⁶² en relación con el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se resolvió que los beneficios obtenidos por un residente en el extranjero por la presentación de un espectáculo público en territorio nacional, constituyen parte de sus ingresos para efectos de la retención del impuesto;⁶³ En **materia administrativa**, en cuanto a los programas de verificación vehicular;⁶⁴ procede recurso de revisión en resoluciones relacionadas con pensiones otorgadas por el ISSFAM;⁶⁵ en cuanto servidumbre legal de paso por instalación de líneas y postes de conducción de energía eléctrica por la CFE;⁶⁶ en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones que se consideran como graves;⁶⁷ En **materia agraria**; tratándose de juicio sucesoria agrario;⁶⁸ y respecto el momento en que se efectúa la transmisión de los derechos agrarios por sucesión testamentaria;⁶⁹ En **materia ambiental**, se concluyó que el artículo 68 de la Ley de Pesca Acuicultura Sustentable, estableciendo las variedades de peces destinadas para la pesca deportiva-recreativa y dentro que margen o franja náutica;⁷⁰ En **materia común**, en cuanto a la presentación de la demanda de amparo directo se estableció que el día de termino comprende las veinticuatro horas naturales, así como que es oportuna su

⁵⁷ 2a./J. 61/2009.

⁵⁸ 2a./J. 173/2009.

⁵⁹ 2a./J. 41/2009.

⁶⁰ 2a./J. 114/2009.

⁶¹ 2a./J. 50/2009.

⁶² 2a./J. 98/2009.

⁶³ 2a./J. 171/2009.

⁶⁴ 2a./J. 193/2009.

⁶⁵ 2a./J. 138/2009

⁶⁶ 2a./J. 159/2009.

⁶⁷ 2a./J. 139/2009.

⁶⁸ 2a./J. 19/2009.

⁶⁹ 2a./J. 144/2009.

⁷⁰ 2a./J. 1250/2009.

presentación en la primera hora hábil del día siguiente;⁷¹ respecto los impedimentos en el juicio de amparo las causales del artículo 66, Fracción IV de la Ley de Amparo, son de aplicación estricta y limitativa;⁷² y tratándose de los recursos de revisión interpuesto en contra de la omisión de valorar alguna prueba solo basta con que en los agravios se diga cuál fue la omitida.⁷³

Durante el 2010, la Sala estableció criterios en cuanto a la suspensión concedida contra las consecuencias derivadas de la orden de no validar la inscripción de un alumno en una institución educativa; respecto a los vehículos de procedencia extranjera en tránsito constituye una formalidad que la autoridad verificadora requiera al conductor que acredite su legal estancia en el territorio nacional; la improcedencia de la suspensión contra la prohibición de vender bebidas alcohólicas; en cuanto a la declaración de caducidad en materia tributaria; que las leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión; el acuerdo que establece la circulación de vehículos automotores en el DF, no viola la garantía de igualdad; en cuanto a la reinstalación de miembros de las instituciones policiales; que el aviso del recibo del talón de luz de la comisión no constituye acto de autoridad, ni el corte o suspensión del suministro de energía; en materia de sucesiones agrarias solo puede heredar un individuo el cumulo de derechos agrarios; conflictos laborales del personal académico de las universidades e instituciones de educación superior autónomas, las juntas de conciliación y arbitraje no tienen facultades para sustituirse en la evaluación académica; la expresión de “crédito barato” otorgada por el INFONAVIT debe entenderse a condiciones más benéficas que las fijadas en otras instituciones de crédito; en materia de patentes de medicamentos alopáticos, su composición debe publicarse en la Gaceta de la propiedad Industrial; y la procedencia del amparo indirecto contra el embargo de cuentas bancarias.

En 2011, los criterios relevantes son los siguientes: para efectos de imposición de sanciones se pierde vigencia en Normas oficiales Mexicanas; los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración previsto en los artículos 39 de la Ley Federal de Competencia Económica y 71 de su reglamento, contra la resolución que los declara agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante; el aguinaldo es una prestación legal y corresponde al patrón demostrar su monto y pago, independientemente de la cantidad reclamada; el consentimiento en AD no opera cuando se causa un perjuicio al gobernado, a pesar de tratarse de normas legales aplicadas en un segundo o ulterior acto; el artículo 51, fracción III, segundo

⁷¹ 2ª./J. 106/2009 y 108/2009.

⁷² 2ª./J. 180/2009.

⁷³ 2ª./J. 172/2009.

párrafo, de la ley del ISSSTE viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XI, inciso a); la improcedencia del juicio de amparo contra normas, actos o resoluciones de carácter electoral; el conflicto de competencia entre Tribunales Colegiados de Circuito es inexistente cuando deriva de la aplicación de normas generales que regulan el turno de asuntos; el omitir el cumplimiento de una sentencia condenatoria dictada en un juicio en el que figuran como demandadas dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas, constituye un acto de autoridad para efectos del amparo.

Algunos criterios relevantes para el 2012 tenemos: el que establece que si un TCC le es turnado un recurso de queja, sobre el cual se considera legalmente incompetente, por razón de materia, deberá resolverlo de plano, ya que dicho recurso es de resolución urgente y no admite demora; en cuestión relacionada con la figura de la caducidad de las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para determinar las aportaciones omitidas es aplicable a los descuentos al salario de los trabajadores, derivados de los préstamos que dicho Instituto otorga; los derechos agrarios pueden heredarlos cualquier persona, sin que deba tener reconocido el carácter de ejidatario o vecinado; en el caso de que una demanda laboral carezca de firma del trabajador o de su apoderado legal, pero se adjunte carta poder, la junta deberá valorar si se tiene por subsanada la falta de firma; sobre tema de procedencia del recurso de revisión fiscal; otro criterio más que versa sobre los de pago firmados por el trabajador, son elementos idóneos para probar que el trabajador prestó sus servicios durante el periodo de pago correspondiente.

Incidentes de inejecución de sentencia.

Así las cosas, otro de los puntos que me llaman más la atención son los referidos a los incidentes de inejecución de sentencia, como lo revela el anexo, las cifras que ofrece el informe del año 2009, en la segunda sala se tuvieron 547 incidentes como carga total, de los cuales 434 incidentes se resolvieron por sesión y solo 72 se mandaron al pleno. En el año 2010, se muestra en las estadísticas que la carga total de estos asuntos es de 838 incidentes, de los que 309 incidentes se enviaron a los Tribunales Colegiados de Circuito, 300 se enviaron al pleno, 1 constituye retorno a la Segunda Sala y 134 incidentes se fallaron efectivamente. En el 2011, este tipo de asuntos ya son 1,117 incidentes, de los cuales 149 incidentes se resolvieron efectivamente, 596 fueron enviados a los tribunales Colegiados de Circuito, 279 pasaron al pleno, y 6 fueron enviados a la primera sala. Quedaron 86 incidentes de inejecución de sentencia para el periodo inmediato. Por último, en el **2012** se tuvieron 1,257 incidentes de

inejecución de sentencia como carga total, de los que egresaron 123 incidentes efectivamente fallados, 520 incidentes se enviaron a los colegiados, 481 incidentes a archivo definitivo, 55 fueron enviados al pleno y la Primera Sala, y 69 al archivo provisional. Quedaron 9 de estos asuntos pendientes para su resolución.

Así tanto en la Primera Sala como en la Segunda Sala, estos asuntos representan la mayoría de la carga de trabajo en el año, respecto de los otros asuntos que tiene asignados para su competencia.

Carga total de ambas salas y comparativo con el reporte del IAL de 2013

Ingresos (no es claro si está incluida carga anterior).

EVOLUCION DE LOS ASUNTOS	2009	2010	2011	2012	2013 ⁷⁴
Amparo (todos los tipos ⁷⁵) admitidos	2,279 (p. 21) 4,539 (p.19)	1,248 (23) ⁷⁶ 4,192 (p.21)	1,302 (p.53) 3,962 (p.51)	1,783 (p.20) 4,803 (p.18)	1,573 (P.14)
Ingreso Acciones de inconstitucionalidad	78* (p. 21) 95 (p. 19)	32 (p. 21) 35 (p. 23)	33 (P.53) 34 (p.51)	64 (p.20) 64 (p. 18)	43 (P.14)
Ingreso Controversias constitucionales	117 (p. 21) 109** (p. 19)	92 (p. 21) 90 (p. 23)	83 (p.53) 130 (p.51)	116 (p.20) 123 (p.18)	114 (P.14)
Ingreso Incidentes de inejecución de sentencias	751 (p. 21) 961*** (p. 19)	1,316 (p. 21) 1,322 (p. 23)	1,629 (P.53) 1,638 (P.51)	1,920 (p.20) 2,726 (p.18)	1,768 (P.16)
Asuntos totales de la SCJN. Ingreso	8,692 (p. 19)	9,212 (p. 21)	9,731 (p.51)	11,776 (p.18)	4,570 (P. 14)

Matriz longitudinal comparativa durante cinco años, mostrando sólo tres. Elaboración propia con apoyo de la asesora

Observamos dos cifras diferentes en cada recuadro. El Cuadro general de movimientos de negocios tramitados en presidencia, al parecer refleja una columna que menciona admisiones nuevas (página 21 del IL 2009); en tanto que la tabla denominada Ingreso de Asuntos elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia, refleja tal vez admisiones nuevas y asuntos que ya existían, ninguna es clara en los criterios utilizados para reflejar las cifras. Tomamos como referencia un mismo cuadro, el Cuadro General de movimientos, más desglosado para las observaciones, para no contrastar criterios diferentes o no contrastables.

*se tiene un registro de 78 admisiones p. 21, en tanto en el reporte de la página 19 del IAL se reportan 95 ingresos 15 resueltas por las Salas y el resto, 56 por el Pleno.

⁷⁴ El informe de 2013, abarca del 1º de diciembre de 2012 al 29 de noviembre de 2013. Habiéndose celebrado 104 sesiones públicas y 51 sesiones privadas; la Primera Sala sesionó 43 ocasiones y la Segunda Sala 42. Estos son los datos globales allí contenidos ya que el nuevo formato no reporta el trabajo desglosado por Salas como los periodos anteriores.

⁷⁵ Amparo directo, amparo directo en revisión y amparos en revisión

⁷⁶ En el cuadro de la página 21 Ingreso de asuntos de la Oficina de Certificación Judicial, se reflejan 4,192 Amparos. En la página 23 que contienen el Cuadro General de movimiento de negocios (Pleno y Salas) se reportan 1,248.

**hay una inconsistencia en los números de ingresos en este tipo de asuntos, en las pp. 19 y 21 del IAL. Se tiene un registro de 159 ingresos de CC en la p. 19, y en la p. 17 se tienen registrados 123 asuntos tramitados. En la p. 21 se registran 117 admisiones.

-Los promoventes de las AI, la mayoría fueron los partidos políticos, 89 de estas fueron contra en contra de leyes de las legislaturas de los estados.

*** En la página 19 del IAL/2009 se reporta un ingreso de asuntos de incidentes de inejecución de sentencias de 961 asuntos. En la página 21 en el cuadro general de movimientos de negocios en pleno y salas se informan 3,504 ingresos. En la páginas 51 y 72, se reportan 1, 249 ingresos en ambas salas.

En el **IAL de 2009**, se clasifican como ingresos en orden de importancia cuantitativa:

Número 2,3y 4 Tipos de amparo	(2,279 vs 1,573/2013);
Número 13 incidentes de inejecución de sentencia	(751 vs 1,768/2013)
número 7 contradicción de tesis	(474 vs 428/2013);
número 19 recurso de reclamación en CC y AI	(447 vs 44/2013);
número 49 inconformidad	(227 vs 380/2013);
número 5 conflicto competencial	(197 vs 174/2013);
número 8 controversia constitucional CC	(117 vs 114/2013);
número uno AI	(78 vs 43/2013).
número 11 facultad de atracción	(78 vs 203/2013);
número 20 revisión administrativa	(57 vs 180/2013);
número 10 Denuncias repetición AR	(40 en 2013 no aparece el rubro)
número 27 otros	(6 vs 97/2013);
número 16 recursos de queja	(11 no aparece en 2013)
número 21 Modificaciones de Jurisp.	(9 no aparece en 2013)
número 25 Responsabilidades admvas.	(9 no aparece en 2013)
número 12 Impedimentos	(7 no aparece en 2013)
número 22 Apelaciones	(7 no aparece en 2013)
número 15 Juicios Ord. Fed.	(3 no aparece en 2013)
número 9 Cumplim de Conv. De Coord Fisc.	(1 no aparece en 2013)
número 23 Art. 97 CEPEUM	(1 no aparece en 2013)
número 6 Consulta a trámite	(0 no aparece en 2013)
número 24 Art.11.	(0 no aparece en 2013)
número 17 Quejas admvas.	(0 no aparece en 2013)
número 18 Reconocim. de inocencia	(0 no aparece en 2013)

Total de ingresos 4,799.

Identificar 4 diferencias entre categorías de los diferentes años.

En el **IAL de 2010**, se clasifican como ingresos en orden de importancia cuantitativa:

Número 3, 4 y 5 Tipos de amparo	(1,248 vs. 2,279/2009 vs 1,573/2013);
Número 14 incidentes de inejecución de sentencia	(1,322 vs 751/2009 vs 1,768/2013)
número 24 recurso de reclamación en CC y AI	(487 vs 447/2009 vs 44/2013);
número 9 contradicción de tesis	(419 vs 474/2009 vs 428/2013);
número 16 inconformidad	(346 vs 227/2009 vs 380/2013);
número 6 conflicto competencial	(301 vs 197/2009 vs 174/2013);

número 27 revisión administrativa	(115 vs 57/2009 vs 180/2013);
número 10 controversia constitucional CC	(90 vs 117/2009 vs 114/2013);
número 12 facultad de atracción	(93 vs78/2009 vs 203/2013);
número 15 Denuncias repetición AR	(41 vs 40/2009 en 2013 no aparece el rubro)
número uno Acciones de inconstit. AI	(35 vs 78/2009 vs 43/2013).
número 28 Modificaciones de Jurisp.	(27 vs 9/2009 no aparece en 2013)
número 13 Impedimentos	(24 vs 7/2009 no aparece en 2013)
número 8 Consulta a trámite	(8 vs 0/2009 no aparece en 2013)
número 20 recursos de queja	(7 vs 11/2009 no aparece en 2013)
número 19 Juicios Ord. Fed.	(7 vs 3/2009 no aparece en 2013)
número 17 inconformidades R. Admvas	(6 no aparecen en 2009 ni 2013);
número 21 Apelaciones	(5 vs 7/2009 no aparece en 2013)
número 11 Cumplim de Conv. De Coord Fisc.	(3 vs 1/2009 no aparece en 2013)
número 2 aclaración de tesis	(3 no aparece ni en 2009 ni en 2013);
número 26 Responsabilidades admvas.	(2 vs 9/2009 no aparece en 2013)
número 7 Consulta	(2 no aparece en 2009 ni en 2013)
número 18 Incumplimiento de sent.CC	(2 no aparece en 2009 ni en 2013)
número 25 Denegada apelación	(2 no aparece en 2009 ni en 2013)
número 22 Art. 97 CEPEUM	(0 vs 1/2009 no aparece en 2013)
número 29 otros	(0 vs 6/2009 vs 97/2013);
número 24 Art.11.	(0/2009 no aparece en 2013)
número 23 Reconocim. de inocencia	(0 igual que 0/2009 no aparece en 2013)

Total de ingresos 4,595.

Quejas administrativas no aparece en 2010.

En 2013 no se refleja el rubro quejas administrativas que probablemente ubican en otros. En 2013 no se reflejan los recursos de reclamación considerados en 2009. Tampoco un rubro de 2009, llamado Art. 11, Fr. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tampoco se mencionan en 2013 las reasunciones de competencia. Por otra parte, en 2009 no existía el rubro recursos de inconformidad que aparece en 2013 con 590 menciones, solo aparece el rubro general de inconformidades (227).

Observamos un número consistente de admisiones contra las admisiones de 2013, 4, 775 ingresos. Se observa que en comparación con las admisiones de 2009, en 2013 existen 34 asuntos menos cuatro años más tarde.

En el IAL de 2013, se clasifican como ingresos en orden de importancia cuantitativa: en página diferente se muestra el ingreso de incidentes de ejecución de sentencia (1,768); en los números 2,3 y 4 tipos de amparo (1,573); número 12 recursos de reclamación (744); número 11 recursos de inconformidad (590); número 6 contradicción de tesis (428); número 9 inconformidad (380); número 8 facultad de atracción (203); número 14 revisión administrativa (180); número 5 conflicto competencial (174); número 7 controversia constitucional CC (114); número 10 otros (97); número 13 recurso de reclamación en CC y AI (44); número uno AI (43).

Total de ingresos 4,570. Número consistente contra las admisiones de 2009 en la página 21, con 4, 799 admisiones. Se observa que en comparación con las admisiones de 2009, en 2013 existen 34 asuntos menos. La carga cuantitativa de ingresados en la SCJN mantiene una razón o proporción estable, inclusive en el tipo de asuntos, con un ligero incremento de las inejecuciones de sentencia 1,249 en 2009 y 1,768 en 2013, 519 asuntos más en cinco años, casi 130 asuntos más por año⁷⁷.

El total de amparo ingresados ante la SCJN (4,570), entre la población total de México (116,000,000 millones según Inegi), permite obtener el porcentaje de demandantes que resulta a razón del .00393 por ciento de la población, sin considerar el perfil de los usuarios, su capacidad económica para soportar las erogaciones, o que existen usuarios frecuentes que gestionan más de una demanda en un mismo periodo⁷⁸.

Egresos totales ambas Salas y Pleno

EVOLUCION DE LOS ASUNTOS	2009	2010	92013
Amparo (todos los tipos)	3,531 (p. 21)	11,280 ⁷⁹ (p. 23)	1,612 (P.15)
De fondo, sin reenvío u otra gestión	676+812= 1,488 ⁸⁰	701+666= 1,367	
Acciones de inconstitucionalidad	11 (p. 21)	8 (p. 23)	50 (P.15)
Controversias constitucionales	42 (p. 21)	36 (p. 23)	90 (P.15)
Incidentes de inejecución de sentencias	770+506= (p. 51, 72) 1,276 405+434= 839 sin reenvío	6,867 (pag23)	2,604 (p.17)

Matriz longitudinal comparativa durante cinco años, mostrando sólo tres. Elaboración propia con apoyo de la asesora

⁷⁷ Página 14 de IIAL de la SCJN de 2013

⁷⁸ Esta fórmula y conclusión fue diseñada por la asesora

⁷⁹ En la página 23 que contienen el Cuadro General de movimiento de negocios (Pleno y Salas) se reportan 11,280. En las páginas LXXXVI y CIII se reportan 841 y 697, total 1,538 egresos de ambas Salas. Si restamos a los 11, 280 egresos totales 6,136 trámites diversos, quedarían 2,577 egresos. Si a este número restamos los desechamientos 2,073 restarían 504. Si a este número restamos las incompetencias 336 quedarían 168. Si tenemos 4,595 admisiones y 30,385 movimientos totales nos quedan 25,790 movimientos. Suponiendo que dividimos los movimientos totales entre las admisiones, es posible obtener una proporción de movimientos por admisión o ingreso de más de cinco movimientos por admisión. Cabe destacar que a un ingreso puede corresponder un solo movimiento de desechamiento o inadmisión. Lo más relevante es la ambigüedad para la lectura simple o el análisis de los datos reportados. En ningún apartado se mencionan los conceptos utilizados como ingreso, admisión, movimiento, de forma que no es posible una lectura sistemática de los datos, siempre hay algo que falta. Los movimientos totales deberían responder a ambas Salas, Pleno y Presidencia, pero los datos de Presidencia y Pleno no se reportan.

⁸⁰ Cabe señalar que estas cifras son de amparos efectivamente resueltos en sesión. No se toman en consideración los reenvíos que pasan a Pleno, a otra Sala o a Colegiados si esto fuera así, podría considerarse un número de 834 de la Segunda Sala y 706 de la Primera, un total 1,540 egresos.

BALANCE

EVOLUCION DE LOS ASUNTOS	2009	2010	2013 ⁸¹
Amparo (todos los tipos ⁸²)	*2,279 i-3,531 e= 1,252 favor de carga anterior (p.21)	4,192 i-11,280 e= 7,088 favor	1,573 i- 1,612 e= 39 favor
Acciones de inconstitucionalidad	78 i-11 e= 67p	35i-8e= 27p	43 i -50 e= -8 favor
Controversias constitucionales	109i-42e= 67p	92 i- 36 e= 56p	114 i-90 e= 24
Incidentes de inejecución de sentencias	1,249 i-1,276 e= 27 favor	1,316 i-6,867 e= 5,551=	1,768 i-2,604 e= -836 favor

Matriz longitudinal comparativa durante cinco años, mostrando sólo tres. Elaboración propia con apoyo de la asesora

*i es de ingresos. E es de egresos para obtener la diferencia en el mismo año

B. AMPARO EN TCC, TUC y JDITO.⁸³

La Constitución faculta a la SCJN para expedir **acuerdos generales** a fin de lograr una adecuada **distribución de los asuntos** entre las Salas, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.⁸⁴

Al término del año 2009 operaban **652** órganos jurisdiccionales, distribuidos en 207 Tribunales Colegiados de Circuito, 86 Tribunales Unitarios, y 359 Juzgados de distrito. Durante el 2010, se informa que el incrementó en el número de tribunales federales paso a ser de **670**. Al cierre del ciclo 2011, habían **694** órganos jurisdiccionales en funciones, distribuidos de esta manera: 225 Tribunales Colegiados, 89 Tribunales Unitarios y 380 Juzgados de Distrito. En el último año que se informa, terminaron **717** órganos jurisdiccionales en funciones, distribuidos de esta manera: 237 Tribunales Colegiados de Circuito, 92 Tribunales Unitarios de Circuito y 388

⁸¹ El informe de 2013, abarca del 1º de diciembre de 2012 al 29 de noviembre de 2013. Habiéndose celebrado 104 sesiones públicas y 51 sesiones privadas; la Primera Sala sesionó 43 ocasiones y la Segunda Sala 42. Estos son los datos globales allí contenidos ya que el nuevo formato no reporta el trabajo desglosado por Salas como los periodos anteriores.

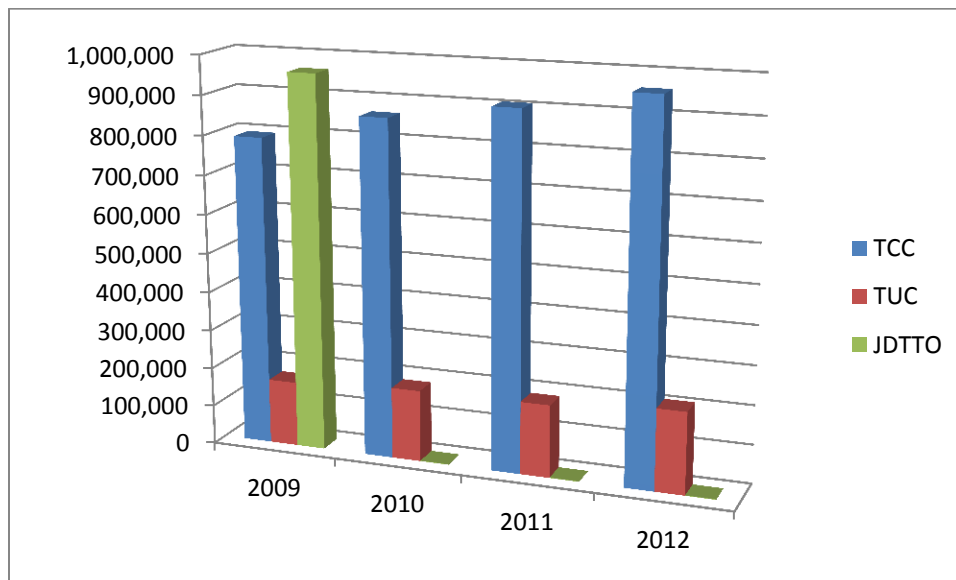
⁸² Amparo directo, amparo directo en revisión y amparos en revisión

⁸³ En el esquema que aparece al final se aprecia se aprecia la distribución de las competencias.

⁸⁴ Artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juzgados de Distrito. De acuerdo con estas cifras, la cobertura nacional va variando. En el último periodo se registró un incremento en el número de órganos jurisdiccionales federales.

También el número de juzgadores federales ha aumentado, en las estadísticas se registran **915** que habían en 2007, existían 955 juzgadores en el 2009, pasaron a ser 1,100 impartidores de justicia en 2010, se cuentan 1,144 en el 2011, y durante el último periodo hay un registro de **1,191** juzgadores para atender a la población que recurre ante estos tribunales. población que es reflejada en cuanto al número de asuntos que ingresan cada año a los órganos judiciales federales, lo que para este último periodo la suma es de un total de **1,169.110** asuntos, y no en cuanto a la población total de habitantes que ya es más de 112,336,538 millones de habitantes según los datos del INEGI.⁸⁵ Esto vendría a representar de una forma general que a cada juzgador federal le corresponde conocer de 981 expedientes durante el último año. Esto sin tomar en cuenta que para la resolución de los asuntos intervienen demás personal auxiliares de la impartición de justicia como actuarios, secretarios y demás asistentes que hay en cada órgano federal, y no solo los magistrados, los ministros y lo jueces.



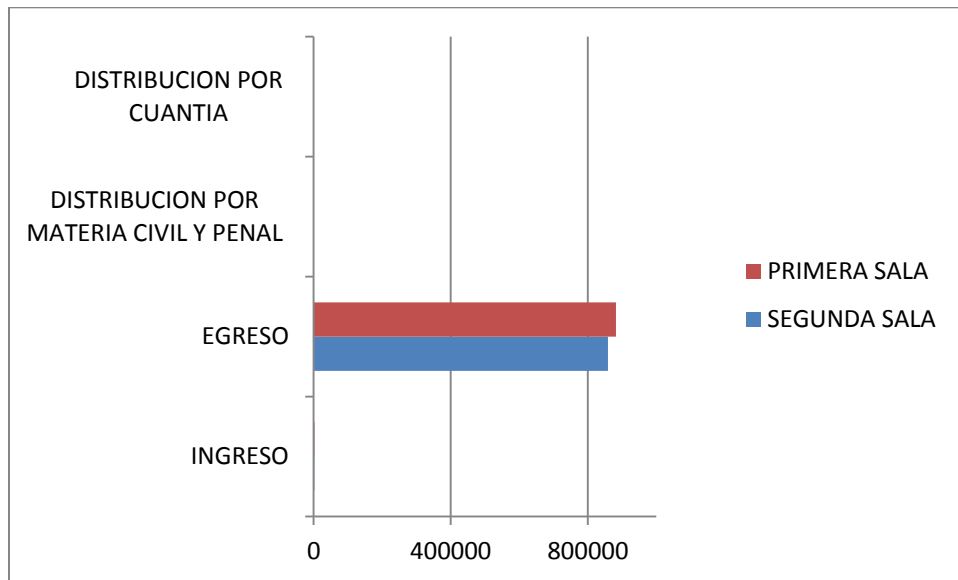
Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Al tener nosotros los anexos, podemos ver que en los órganos jurisdiccionales federales del país para el año 2009 ingresaron 793,155 asuntos, más, la cantidad que había en existencia de

⁸⁵ Ya que en los anexos se refleja que la comparación se hace al número total de habitantes en toda la república y no en cuanto a solo los que recurren a los órganos de impartición de justicia véase en la pág. Del anexo estadístico 2011 las cifras coinciden con los más de 110 millones de habitantes.

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/cuadrosestadisticos/GeneraCuadro.aspx?s=est&nc=603&c=25564>

167,304, nos arroja **960,459** asuntos que correspondería a la carga total del trabajo de este año en comento. En el 2010 el ingreso de procesos y juicios federales paso a ser de 863,080, más la cantidad inicial de 183,758 asuntos, nos arroja una cantidad total de **1,046.838** juicios y procedimientos. En el 2011 se reporta un ingreso de 906,623 asuntos, más la cantidad inicial de 186,668, nos da una carga total **1,093.611** asuntos. En el último periodo 2012 el ingreso fue de 958,788 asuntos, más la inicial de 210,332 juicios, arroja un total de **1,169.110** asuntos.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En el 2009 se reporta un egreso de 776,772. Quedando 183,687 asuntos pendientes. El egreso reportado en 2010 fue de egresaron 858,917, quedando con 187,680 asuntos pendientes para el siguiente ciclo. Durante el 2011 se registró un egreso de 881,998. Quedando 211,119 asuntos pendientes para su resolución. En el 2012 el egreso registrado es de 963,085. Quedando 205,998 expedientes para su resolución.

De los 793,155 asuntos que ingresaron durante el año 2009, en los Tribunales Federales, **531,602** corresponden a amparos, lo que vendría a representar el **67.2%** del total de asuntos, 76,478 a revisión de amparo correspondiente al (9.6%) y 185,075 a otros procesos federales (23.32%), lo que nos indica que el amparo aún sigue siendo el principal recurso al que suelen acudir los quejosos ante estos tribunales.

En el año 2009, la conformación de los asuntos por materia fue la siguiente: 270,410 asuntos correspondieron a la materia penal, esto equivalente al 34%; 221,643 asuntos correspondieron a la materia administrativa, equivalente al 28%; 171,178 le correspondieron a

la materia civil, lo que corresponde al 22%; Y 129,924 correspondió a la materia laboral, esto fue el 16%.

De la misma manera, de los **863,080** asuntos que ingresaron en el 2010, la distribución por materia fue de la siguiente forma: 296,113 asuntos en materia penal (34.30%); 225,575 en materia administrativa (26.13%); 187,987 en materia civil que representan (21.78%) y 153,405 en materia del trabajo (17.77%).

En el año 2011, la conformación de los 906,623 asuntos que ingresaron, se estableció de la siguiente forma: ingresaron, 295,045 asuntos en materia penal (32.54%); ingresaron 246,965 en materia administrativa (27.24%); ingresaron 196,866 asuntos correspondientes a la materia civil, representando el (21.71%) y por último, ingresaron 167,747 asuntos de materia laboral (18.50%).

En 2012, de los 958,788 asuntos que ingresaron: 308,730 asuntos correspondieron a la materia penal (32.20%); ingresaron 247,398 asuntos a la materia administrativa (25.8%); ingresaron 211,197 asuntos correspondientes a la materia civil (22.03%); y por último, ingresaron 191,463 referentes a la materia laboral (19.97%).

En relación con los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales se puede decir que ha habido un incremento gradual durante los últimos años.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Por lo que respecta a los Tribunales Colegiados de Circuito, ingresaron en el año estadístico 2009, un total de 288,686 asuntos, que sumados con la cantidad inicial de 60,925 expedientes dieron un total de **349,611** asuntos. De los cuales egresaron 270,878. Para el año 2010 ingresaron 312,476 asuntos, que sumados con los que habían en existencia 80,101 da un total de **392,577** asuntos como carga total de trabajo, de los que se reportó un egreso de 305,844 asuntos. En el periodo estadístico del año 2011, el ingreso de asuntos en los Tribunales colegiados fue de 337,551, a los cuales se sumaron 86,880 asuntos ya existentes, dan una carga total de trabajo en esos tribunales de **424,751** asuntos, de estos últimos se reportó un egresos de 328,992 expedientes. Así mismo, en el transcurso del año 2012, ingresaron un total de 353,134 asuntos dentro de estos tribunales, a los cuales sumados a los 95,092 asuntos ya existentes, dieron una carga total de trabajo de **448,226** asuntos, de los que egresaron 360,840 asuntos.

En 2009, de los 80,846 asuntos que quedaban pendientes para su resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, 41,729 son juicios de amparo directo, 27,779 amparos en revisión y 11,338 corresponden a diversos procedimientos de la competencia de dichos

órganos. De los 87,379 asuntos que quedaron pendientes en los Tribunales Colegiados durante el 2010, correspondieron 46,272 asuntos a juicios de amparo directo, 29,703 amparos en revisión y 11,404 de otros procedimientos de la competencia de dichos órganos. En el 2011, de los 95,439 asuntos que quedaron en proceso de resolución, corresponden 53,718 juicios de amparo directo, 28, 581 amparos en revisión, 10,369 asuntos a diversos procedimientos competencia de dichos órganos y 2,771 quejas. En el 2012, quedaron en proceso de resolución 87,393 asuntos, de estos, 55,110 correspondieron a juicios de amparo directo, 19,810 amparos en revisión, 9,711 diversos procedimientos competencia de dichos tribunales y 2,762 quejas.

El desglose de los asuntos que ingresaron por materia en 2009 en estos tribunales es de: 38,489 en materia penal (13.33%); 105,126 en materia administrativa (36.41%); 70,349 de materia civil (24.37%) y 74,722 en materia del trabajo (25.88%). En el periodo 2010, la distribución por materia fue de la siguiente manera: 41,535 en materia penal (13.3%); 109,401 de la materia administrativa (35.01%); 76,986 en civil (24.63%) y 84,554 de materia del trabajo (27.05%). Para el 2011, el desglose por materia fue de la siguiente manera: 125,421 correspondió a la materia administrativa (37.16%); 91,363 en materia laboral (27.07%); 80,856 % de materia civil (23.95%) y 39,911 en materia penal (11.82%). En el 2012, del ingreso de 353,134 asuntos, si se desglosa por materia, nos da que: 118,216 correspondieron a la materia administrativa (33.48%); 107,233 a la materia laboral (30.37%); 85,768 asuntos a la materia civil (24.29%) y 41,917 ingresos correspondieron a la materia penal (11.87%).

Amparo directo (TCC).

El movimiento de los juicios de amparo directo dentro de estos tribunales en el año 2009 fue de una existencia inicial de 30,322 asuntos; durante el periodo ingresaron 149,919 asuntos, y egresaron 140,026 asuntos. Para el 2010 en los juicios en amparo directo había una existencia iniciando el periodo de 41,346 de estos juicios, e ingresaron 165,895 asuntos, reportando una existencia final de 46,272, al egresar 161,268 asuntos en estos tribunales. Empezando el año 2011 los juicios de amparo directo eran 46,030 asuntos, e ingresaron 177,731 amparos directos, quedando una existencia final de 53,718 al egresar 170,043 asuntos. Para el último periodo que se informa 2012, había una existencia de 53,622 juicios de amparo directo, e ingresaron 188,506 asuntos, dando una carga total de 242,128 de estos juicios, de la carga existencial egresaron 187,018 asuntos, quedando una existencia final de 55,110 asuntos.

La distribución por materias en 2009 de los amparos directos fue de: 19,642 que corresponden a la materia penal (14.26%); 31,502 en materia administrativa (34.56%); 41,829

en la materia civil (26.07%) y 56,946 (25.11%) a la laboral. En 2010 la distribución para el 2010 en los juicios de amparo directo, la distribución por materias fue de 61,933 en materia laboral (37.33%), 46,474 en la materia civil (28.01%), 37,215 en la materia administrativa (22.43%) y 20,273 en la penal (12.22%). En el año 2011, la distribución por materia corresponde a: 67,799 laborales (38.15%); 48,937 civiles (27.53%); 40,979 administrativos (23.06%) y 20,016 penales (11.26%). 2012, La distribución por materia en amparo directo, de los ingresos, es de: 75,150 en materia laboral (39.87%); 51,490 en la civil (27.31%); 42,314 en materia administrativa (22.45%) y 19,554 en materia penal (10.37%).

Los sentidos de las resoluciones de estos asuntos en 2009, nos menciona el informe que en 47,115 asuntos se amparó (34%); en 64,824 no se ampara (46%); en 7,999 se sobresee (6%); 7,305 se tuvieron por desechados o no interpuestos (5%) y 12,783 incompetencias e impedimentos (9%). en 2010, en las resoluciones de amparo se resolvieron en esta forma: se ampara en 54,326 asuntos (33.68%), en 76,521 no ampara (47.44%), en 8,755 se sobresee (5.42%), en 7,695 se desechó o se tiene por no interpuestas 4.77% y en 13,971 asuntos por incompetencias e impedimentos (8.66%). En el 2012, Los sentidos de las resoluciones fueron de la siguiente forma: en 88,219 no se ampara (47.17%); en 65,711 se amparó (35.14%); en 13,833 de incompetencias e impedimentos (7.4%); en 9,800 se sobreseyó (5.24%) y en 9,455 se tuvieron por desechados o por no interpuestos (5.06%).

Revisión de amparo (TCC).

Al principio del año **2009**, había en existencia 21,641 recursos de revisión de amparo a los que se sumaron 76,478 ingresos, dando como carga total 98,119 expedientes, el número de asuntos que egresaron fue de 70,744 quedando un excedente de 27,779 (o 27,375) de estos juicios pendientes.

De los 76,478 asuntos que ingresaron, se dividieron de la siguiente manera: 50,410 asuntos, esto es el 65.93% que equivale a los recursos de revisión interpuestos contra la sentencia dictada en el expediente principal del juicio de amparo; 8,118 a los contemplados por el acuerdo 5/2001 del pleno de la SCJN 10.61%; 10,163 a los interpuestos contra autos que desecharon o tuvieron por no interpuesta una demanda de amparo correspondiente al 13.28%; y 7,787 a los interpuestos contra la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión en los juicios de amparo (10.18%).

De estos asuntos de revisión de amparo, el sentido de la sentencia se resolvió de la siguiente forma; en 44,516 asuntos el 63% corresponde a asuntos en que se confirma la sentencia; en 12,395 asuntos, que representa el 18% se revoca la sentencia; en 4,441 asuntos

que serían 6% se modificó la sentencia; en 4,908 expedientes, representando el 7% se desechó; en 1,712 asuntos quedaron sin materia esto es el (2%); en 2,758 asuntos se declaró la incompetencia esto es el 4% y en 14 asuntos, 0.02%, se decretó la caducidad.

De acuerdo a las estadísticas, para el **2010** existían 27,507 recursos de revisión de amparo pendientes para su resolución a los que se sumaron 82,372 ingresos, dando una carga de trabajo de 109,879 recursos de revisión dentro de estos tribunales. Y egresaron 80,435 y quedaron 29,703 en procesos de resolución al final del periodo.

De los 82,372 asuntos que ingresaron en este 47,243 corresponden a los recursos de revisión interpuestos contra la sentencia dictada en el expediente principal del juicio de amparo representando 63.65%, 10,016 a los interpuestos contra autos que desecharon o tuvieron por no interpuesta una demanda de amparo correspondiendo al 13.50%, 9,066 a los contemplados por el acuerdo 5/2001 del pleno representando un 12.21% y 7,897 los que fueron interpuestos contra la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión en los juicios de amparo representando el 10.64%.

El sentido de la resolución de estos juicios en el 2010 es de 47,721 sentencias confirmadas (59.32%), 15,101 sentencias revocadas (18.77%), 6,957 sentencias modificadas (8.64%), 5,064 desechadas (6.29%), en 3,620 incompetencias e impedimentos (4.5%), en 1,935 quedaron sin materia (2.4%) y en 37 sentencias se decretó la caducidad (0.04%).

En **2011** La cantidad inicial correspondía a 29,499 recursos de revisión de amparo, más los 93,531 que ingresaron da como carga total 123,030, egresaron 94,449 y quedaron 28,581 expedientes en proceso de resolución al fin del año.

De estas revisiones de amparo ingresados, 53,910 a los contemplados en los acuerdos 5/2001 del pleno de la SCJ (57.64%); 20,446 recursos de revisión interpuestos contra la sentencia dictada en el expediente principal del juicio (21.86%); 12,427 a los interpuestos contra autos que tuvieron por no interpuesta una demanda de amparo contra el artículo 83, fracción I (13.29%) y 6,748 a los interpuestos contra la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión en los juicios de amparo (7.21).

Los sentidos de estas resoluciones: 59,039 sentencias confirmadas (59.33%); 16,987 revocadas (17.99%); 10,450 modificadas (11.06%); 6,238 desechadas (6.60%); 2,757 incompetencias e impedimentos (2.92%); 1,966 sin materia (2.08%) y 12 decretan caducidad (0.01%).

Al inicio del año **2012**, se tenían 28,364 recursos de revisión de amparo, e ingresaron 85,953 de estos asuntos, lo que da una carga total de 114,317 asuntos, el egreso fue de 94,507

asuntos en el año en comentario, quedando una existencia para el periodo que le sigue de 19,810 asuntos.

De los ingresos de este periodo 56,100 revisiones fueron interpuestas contra la sentencia dictada en el expediente principal del juicio (65.27%); 13,117 revisiones interpuestas contra autos que desecharon o tuvieron por no interpuesta una demanda de amparo (art. 83, fl) (15.26%); 9161 revisiones contemplados por el acuerdo 5/2001 del Pleno de la SCJN (10.66%) y 7,575 a los interpuestos contra la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión en los juicios de amparo (8.81%).

El sentido de las resoluciones de recursos de revisión se dictaminaron de la siguiente forma: 58,291 sentencias se confirmaron (61.68%); 18,253 se revocaron (19.31%); 7,191 fueron modificadas (7.61%); 6,056 se desecharon (6.41%); 2,480 por incompetencias e impedimentos (2.62%) y 5 decretan caducidad (0.01%).

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Al inicio del año 2009, había 8,217 expedientes pendientes, a los que se le sumaron 47,218 **ingresos**, dando 55,435 asuntos, como carga total en estos tribunales.

Egresaron durante el año 2009 en estos órganos judiciales, 47,254 juicios, quedando 8,181 asuntos pendientes para el año que le sigue, de los cuales 609 son amparos indirectos, 7525 son apelaciones y 47 de otros asuntos.

En 2010 la existencia inicial de asuntos era de 8,178, a los que se le sumaron 55,107 ingresos, da una carga de trabajo total de 63,285 asuntos y de estos egresaron 55,590 procedimientos quedando solo 7,965 asuntos pendientes de los que 6,963 son apelaciones, 661 son amparos indirectos y 71 corresponden a diversos asuntos.

En el 2011 Se tenían 7,636 que sumados a 50,717 ingresos dan una carga total de trabajo de 58,353 procedimientos.

Egresaron 51,396 asuntos, quedando en proceso de resolución 6,951 procedimientos en estos tribunales, de estos 6,228 corresponden a apelaciones, 663 son amparos indirectos y 60 a otros asuntos competencia de estos tribunales.

En cuanto al periodo del año 2012, se ingresaron durante este 53,775 asuntos, más 6,919 asuntos que había inicialmente, da como carga total 60,694 procedimientos.

Egresaron 52,752 asuntos. Quedando pendientes para resolverse 7,925 juicios federales, de los cuales 7,093 son apelaciones, 781 amparos indirectos y 51 correspondientes a otros asuntos.

Amparo indirecto (TUC).

Al empezar el periodo estadístico **2009** existían 588 amparos indirectos pendientes de resolución a los que se suman 3,271 ingresos para el total de carga de trabajo. Se resolvieron 3,250, quedando 609 amparos indirectos.

La distribución por materia de estos juicios fue de la siguiente forma: 2,428 en materia penal, que corresponde al 74.24%; 127 a la administrativa correspondiente al 3.88% y 716 en materia civil representando un 21.88%.

De acuerdo con nuestras anexos el sentido de las resoluciones en los amparos indirectos en 785 expedientes se ampara correspondiendo el 24.19%, no ampara en el 38.36% esto fue en 1,247 expedientes, se sobresee en 635 juicios representando un 19.53%, se desecha la demanda en 231 juicios que viene representando un 7.10%, se tiene por no interpuesta en 33 expedientes esto es el 1.01%, 176 incompetencias que es el 5.41% y 143 procesos con otros sentidos representando el 4.4%.

Así durante el ejercicio **2010** señala que había 609 amparos indirectos pendientes y que ingresaron 4,142 de estos asuntos, dando una carga total de 4,751 asuntos, resolviéndose 4,090 en el año de estos amparos, y solo quedando 661 pendientes.

La distribución de los amparos que ingresaron en 2010 dentro de estos tribunales, corresponden 3,407 asuntos a la materia penal (82.25%), 699 en materia civil (16.88%) y 36 a la materia administrativa (0.9%).

El sentido de las resoluciones es el siguiente: en 1,357 en asuntos se ampara (33.17%), 1,273 no ampara (31.12%), en 864 resoluciones se sobresee (21.12%), 262 resoluciones se desecha (6.4%), en 179 se declara la incompetencia (4.37%), en 127 se resuelven con diferentes sentidos (3.10%) y 28 resoluciones se tienen por no interpuestas 0.68%).

En el **2011** se reportaron 661 amparos indirectos al inicio, más los ingresos que fueron 3,910 y se resolvieron 3,908 dando como cantidad final de 663 AI.

Estos se distribuyeron de la siguiente manera: 3,076 penales (78.67%); 801 civiles (20.49%) y 33 administrativos (0.84%).

El sentido de estas resoluciones fueron: en 1,243 no ampara (31.81%); en 947 ampara (24.23%); 737 se sobresee (18.86%); en 420 incompetencias (10.75%); en 306 se tienen por desechadas (7.83%); en 217 en otros sentidos (5.55%) y en 38 no interpuestas (0.97%).

Para el **2012** al inicio del año había una existencia inicial de 662 amparos indirectos, e ingresaron 4,212, lo que da una carga total de trabajo de 4,874 asuntos, de los que se resolvieron 4,093 dando una existencia de 781 amparos indirectos para el periodo siguiente.

La distribución por materia de estos asuntos que ingresaron fue de: 3,243 en materia penal (76.99%); 935 en materia civil (22.20%) y 34 en materia administrativa (0.81%).

El sentido de las resoluciones dictadas: en 1,271 no se ampara (31.05%); en 1,213 se amparó (29.64%); en 826 se sobreseyó (20.18%); en 297 se tuvieron por desechadas (7.26%); en 268 por ser incompetencias (6.55%); 176 en diversos sentidos (4.3%) y en 42 se tuvieron por no interpuestas (1.03%).

JUZGADOS DE DISTRITO.

Estos juzgados iniciaron con 98,162 juicios que estaban pendientes para su resolución, y se le sumaron 457,251 ingresos lo que arrojó como carga total de trabajo para los JD T T O en el dos mil nueve, de **555,413** expedientes de los que egresaron 458,640 asuntos, quedando 96,773 asuntos pendientes para su resolución. De estos últimos 63,449 son amparos indirectos, 18,200 procesos penales y 15,124 son juicios federales administrativos y civiles.

En 2010 al empezar el periodo habían 95,479 asuntos ya existentes, a los que se sumaron 495,497 asuntos que ingresaron, dando 590,976 asuntos que comprendieron la carga total dentro de estos juzgados, de los cuales egresaron 497,483 asuntos. Quedaron para su resolución 92,606 asuntos, de estos, 55,048 son amparos indirectos, 19,538 procesos penales federales y 18,020 son juicios federales administrativos y civiles.

En el 2011 al inicio se tenían 92,152 juicios e ingresaron 518,355 asuntos, dando como carga total de trabajo de 610,507 asuntos. De los cuales se resolvieron 501,610 asuntos. Quedando al cierre del periodo 108,729 asuntos en proceso de resolución, de los que corresponden 68,534 amparos indirectos, 21,662 a procesos penales federales y 18,533 a juicios federales administrativos y civiles.

Durante el 2012 se tenían 108,311 asuntos correspondientes a la existencia inicial, en el transcurso de este año ingresaron 551,879 asuntos, implicando como carga total 660,190 asuntos, de estos, se resolvieron 549,493. Quedaron al cierre del periodo 110,680 asuntos, de los cuales 70,580 corresponden a amparos indirectos, 20,809 a procesos penales federales y 19,291 a juicios federales administrativos y civiles.

Amparo indirecto (JD T T O).

Durante el año 2009, había una existencia inicial de 71,325 amparos indirectos en estos juzgados, a estos se sumaron 378,412 ingresos, de los cuales se resolvieron 386,288. Quedaron por resolver 63,449 amparos indirectos.

Del total de asuntos que ingresaron (378,412): 140,769 amparos indirectos correspondieron a la materia penal, esto es equivalente al 37.20%; 116,100 a la administrativa esto es el 30.68%; 66,341 a la civil equivalente al 17.53%) y 55,202 a la materia del trabajo esto es el 14.59%.

El sentido de las resoluciones dictadas en los asuntos de amparo indirecto promovidos en los Juzgados de Distrito, se amparó en 80,067 (20.73%), no se ampara en 48,732 equivalente a (12.62%), se sobreseyó en 168,461 (43.61%), en 38,260 se desechó (9.90%), se tuvo por no interpuesto en 22,803 (5.90%), se declaran incompetencias en 14,386 (3.72%) y en 13,579 expedientes se resuelve en otro sentido (3.52%).

Al inicio del ejercicio 2010 existían 95,479 expedientes, y se el sumaron 495,497 asuntos, dando como carga total de trabajo 590,976 asuntos, de estos egresaron 497,483 asuntos, quedando 92,606 asuntos pendientes que se distribuyen de la siguiente forma: 55,048 amparos indirectos, 19,538 procesos federales y 18,020 juicios federales administrativos y civiles.

En el 2010 había 62,218 amparos indirectos en los juzgados de distrito, y durante el periodo ingresaron 401,436 de estos asuntos, lo cual arrojó un total de 463,654 amparos indirectos durante el año en comento, y se resolvieron 407,719 amparos, quedando solo 55,048 amparos indirectos al final del año estadístico.

De esos 401,436 asuntos de amparo indirecto que ingresaron, 144,718 versaron en materia penal (36.05%), 115,783 correspondieron a la materia administrativa (28.84%), 72,084 en materia civil (17.95%) y 68,851 correspondió a la laboral (17.15%).

El sentidos de las resoluciones dictadas fue el siguiente: en 171,100 se sobresee (41.96%); en 89,529 se ampara (21.95%); no se ampara en 51,012 (12.51%); en 42,804 se tienen por desechados (10.49%); 25,806 se tienen por no interpuestos (6.32%); 17,810 incompetencias (4.36%) y 9,658 se resuelven en otro sentido (2.36%).

Al inicio del 2011, habían 54,609 amparos indirectos, durante el mismo se incoaron 421,718 dando como carga total 476,327, se resolvieron 407,625, por lo que quedaron 68,534 asuntos pendientes para su resolución.

La materia de estos juicios se distribuyó de la siguiente manera: 148,055 asunto correspondieron a juicios penales, esto es el 35.11%; 121,299 asuntos correspondieron a la materia administrativa, esto es el 28.26%; 76,384 asuntos versaron en materia laboral (18.11%) y 75,980 correspondió a la materia civil, esto es 18.02%.

Los sentidos de estas resoluciones dictadas fue el siguiente: en 169,647 asuntos se sobreseyó (41.62%); en 96,506 asuntos se amparó (23.68%); en 45,942 expedientes se

tuvieron por desechados (11.27%); en 42,914 asuntos no ampara (10.53%); en 25,597 de estos negocios se tuvieron por no interpuestos (6.28%); en 19,205 asuntos se declaró la incompetencia (4.71%) y 7,814 en otro sentido (1.92%).

Para el periodo 2012, se reportaron 68,198 amparos indirectos como cantidad inicial, durante el periodo ingresaron 455,966 de estos asuntos, dando como carga total 524,164 de estos negocios, de estos se resolvieron 453,567, quedando una cantidad final de 70,580 amparos indirectos para su resolución.

La división por materia en estos juicios de amparo indirecto, correspondió de la siguiente forma: 159,427 juicios versaron en materia penal (34.96%); 128,955 negocios correspondieron a la materia administrativa (28.28%); 84,230 asuntos en materia laboral (18.47%) y 83,354 expedientes en la civil (18.28%).

El sentido de estas resoluciones dictadas fue el siguiente: en 185,928 asuntos se sobreseyó (40.99%); en 114,572 negocios se amparó (25.26%); en 51,155 asuntos se decretó el desechamiento (11.28%); en 44,489 expedientes no se amparó (9.81%); en 28,432 asuntos se tuvieron por no interpuestos (6.27%); en 18,856 negocios se tuvieron incompetentes (4.16%) y en 10,135 asuntos se resolvieron en otros sentidos (2.23%).

De los datos ya mencionados podemos inferir que no hay una difusión entre los sectores de la sociedad, entre los poderes y los estados, sobre las nuevas funciones de la corte y su naturaleza de Tribunal Constitucional. También la falta de profesionalismo o preparación de los abogados litigantes sobre los usos de estas garantías y su *modus operandi* de meter diversas garantías y temas en un mismo procedimiento, el amparo: tenemos un señor amparo obeso que come de todo sin procesar en forma eficaz e idónea.

2.2.2. Justificación económica

La desigualdad social, en particular la referida al acceso a los recursos mínimos para el desarrollo (salud y educación) en México es obvia y profunda, el Estado Social y Democrático de derecho es débil e inestable. Un componente central en ello es la Jurisdicción Constitucional a cargo del Poder Judicial y en particular de la SCJN. No cabe duda de que existen avances normativos impresionantes para la defensa de los DF en México, en los últimos veinticinco años. Sin embargo no existen garantías jurisdiccionales normalizadamente eficaces, como lo describo en este trabajo.

El maestro Cesar Flores Mancilla, menciona que “existe una gran cantidad de recursos humanos, materiales y financieros, invertidos en el sistema judicial para la provisión de un

servicio público —como es la impartición de justicia—, del cual se busca obtener un rendimiento social de la manera más eficiente y eficaz posible”,⁸⁶ además que redunde en el menor costo económico.

Para dotar de mayor eficiencia al poder judicial, nos dice César Flores Mancilla, que se deben tener en cuenta las consideraciones siguientes:

- I. Implementación de medios alternativos de resolución de conflictos.
- II. Cobro de tasas judiciales.
- III. Diseño y aplicación de estadísticas judiciales.
- IV. Creación e implementación de indicadores de desempeño judicial⁸⁷.

Los indicadores de desempeño judicial, al igual que las estadísticas judiciales, son fundamentales para el diagnóstico, planeación, evaluación y el monitoreo de una institución, así también es necesario para la toma de decisiones. Con este trabajo se pretende dar un modelo para medir la eficacia de nuestros organismos judiciales.

El indicador de gestión que en la actualidad usa el PJJ para evaluar el desempeño de los titulares de los órganos jurisdiccionales es el número de asuntos pendientes anuales.

Además, de lo anteriormente mencionado, los Estados de América Latina han contado con donaciones de organismos internacionales como la Agencia para el Desarrollo de los Estados Americanos USAID, del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, con el fin de que se mejore en el interior de ellos el sistema de impartición de justicia, pues se conocía bien a nivel internacional que los sistemas judiciales latinoamericanos eran generalmente deficientes, y adolecían de grandes rezagos. En el caso de nuestro país, se han recibido donaciones, y también la SCJN ha tenido un aumento en su presupuesto desde 1987. Con el mejoramiento en el sistema de impartición de justicia se busca el reconocimiento internacional, que es esencial para el desarrollo económico. Una de los objetivos que se buscó con la reforma judicial de 1994 es que se permitan el correcto desempeño de la economía global y sea más atractivo para la inversión extranjera.

Al día de hoy, varias autoridades en la materia están de acuerdo en que los problemas de tipo judicial repercuten directamente en el crecimiento económico de un país, la legislación obsoleta o inadecuada repercute en los retos que implican la apertura comercial, y también impide el crecimiento económico. A raíz de la firma del tratado de libre comercio con América del Norte.

⁸⁶ Flores Mancilla, César, “Reforma judicial y evaluación del desempeño: una propuesta de indicador de gestión para el Poder Judicial de la Federación”, *Causes expresión de los estudiantes de la facultad de derecho, México*, UNAM, 2004, p. 43.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 44.

Por lo anterior es pertinente hacer un breve comentario de los recursos que la corte recibe por parte del gobierno federal, para ver si son suficientes para llevar a cabo las tareas que debe emprender dicho órgano.

En la sección del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), dentro del rubro de ramos autónomos,⁸⁸ es donde recae la menor parte del presupuesto, en 2010 se aprobó con una cantidad de 53mil 179 millones 872 mil 078 pesos en este rubro.

En el cuadro anexado, se puede observar el monto del presupuesto asignado a la SCJN, para el 2010, este se acordó con una cantidad de **34 mil 108 millones 570 mil 217 pesos**, al Poder Legislativo se le asignó una cantidad de 9,549,963,905 al Instituto Federal Electoral le correspondió una cantidad de 8,631,759, 587 y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos le correspondió la cantidad de 889,578,369. Esto fue al grupo de ramos autónomos: al Poder Judicial con 64%, al Poder Legislativo le corresponde el 17.96%, al Instituto Federal Electoral le correspondió un 16.23% y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos un 1.67%. Para una mejor clarificación anexo un cuadro elaborado por el maestro José de Jesús Guizar Jiménez.⁸⁹

⁸⁸ Dentro de estos ramos se le asignan recursos en el presupuesto de egresos a los entes autónomos como son el Instituto Federal Electoral, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como al poder legislativo y judicial.

⁸⁹ Guizar Jiménez, José de Jesús, *Análisis del Presupuesto de Egresos de la Federación*, Instituto para el desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, México, 2010. Pag.27, Disponible en: www.indetec.gob.mx/Publicaciones/Productos/indetec160.pdf.

Cuadro N° 2
Comparativo del Dictamen de Presupuesto de Egresos de la Federación 2010
Respecto al Presupuesto de Egresos 2009
Ramos Autónomos

Concepto	PEF 2009	PEF 2010	Respecto al PEF 2009		
			Diferencia Absoluta	Tasa de Crecimiento Nominal	Tasa de Crecimiento Real a precios del "2009"
A: Ramos Autónomos	54,938,018,738	53,179,872,078	-1,758,146,660	-3.20%	-7.63%
Gasto Programable					
01 Poder Legislativo	9,304,951,608	9,549,963,905	245,012,297	2.63%	-2.07%
Cámara de Senadores	2,992,716,860	3,569,947,913	577,231,053	19.29%	13.82%
Cámara de Diputados	5,284,534,748	4,753,515,992	-531,018,756	-10.05%	-14.17%
Auditoría Superior de la Federación	1,027,700,000	1,226,500,000	198,800,000	19.34%	13.88%
03 Poder Judicial	32,539,820,490	34,108,570,217	1,568,749,727	4.82%	0.02%
Suprema Corte de Justicia de la Nación	3,563,970,828	4,476,176,131	912,205,303	25.60%	19.84%
Consejo de la Judicatura Federal	26,977,964,862	27,637,455,886	659,491,024	2.44%	-2.25%
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1,997,884,800	1,994,938,200	-2,946,600	-0.15%	-4.72%
22 Instituto Federal Electoral	12,180,746,640	8,631,759,587	-3,548,987,053	-29.14%	-32.38%
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	912,500,000	889,578,369	-22,921,631	-2.51%	-6.98%
40 Información Nacional Estadística y Geográfica	7,648,600,000	8,765,687,413	1,117,087,413	14.61%	9.36%

Fuente: Elaboración propia con datos del Dictamen de Presupuesto de Egresos de la Federación 2010 y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2009 autorizado por la Cámara de Diputados.

Nota: Para efectos de este cuadro se incluye el Ramo 40 en la sección de ramos autónomos, sin embargo su monto no se incluyó en el total de esta sección para guardar homogeneidad con el anexo N° 1 del Proyecto de Presupuesto.

En la columna referente a la tasa de crecimiento real, se puede observar que la SCJN tiene un aumento en su presupuesto, pero en términos reales, ello no es así —aunque este establecido de esa manera—, dado que no se consideran otros aspectos que inciden en ello, como el aumento en el número de juzgadores federales y el crecimiento poblacional. Este aumento del presupuesto para el PJF no está acorde con un ritmo igual del crecimiento poblacional, ni con el número de los impartidores de justicia, de esta forma no se justifica un aumento real del presupuesto asignado a la SCJN.

La tabla anexada abajo fue realizada de acuerdo manual de percepciones, prestaciones y demás beneficios de los servidores públicos del poder judicial de la federación para el ejercicio fiscal del 2009 y del 2013, en ella se puede ver el sueldo autorizado, tanto de un ministro de la SCJN (el más alto), tanto de un oficial de la seguridad de la SCJN.

CARGO	SUELDO ANUAL ASIGNADO PARA EL 2009	SUELDO ANUAL ASIGNADO PARA EL 2013
MINISTRO	\$4,169,956.73	\$3,951,175.00
OFICIAL DE SEGURIDAD	\$143,034.00	\$150,355.00

Matriz comparativa de elaboración propia.

En 2009 se autorizó que cada ministro percibiera anualmente un total neto de **\$4,169,956.73** (CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 100/00 M.N) suma que al contrastarla con el sueldo que percibe anualmente un oficial de seguridad de la misma SCJN, ello tiene mucho que decir, pues la cantidad que hay entre una y la otra es grande. En ambos sueldos percibidos se contempla: el sueldo base, las compensaciones garantizadas, prestaciones nominales, la prima vacacional, el aguinaldo y asignaciones adicionales.⁹⁰

El monto del presupuesto asignado a la suprema corte es importante porque con el se moderniza la capacidad operativa de la institución.

2.2.3. JUSTIFICACION SOCIAL

Uno de los problemas del sistema de impartición de justicia en nuestro país, es el de garantizar a la población su acceso efectivo a la justicia, la existencia de remarcadas diferencias sociales, tanto en el aspecto económico, tanto en diferencias de aspecto físico/psicosocial del individuo, produce la discriminación de alguna de ellas, es el caso de mujeres, niños, personas con alguna discapacidad o de personas en edad avanzada. Esta situación produce uno de los principales problemas que es la dificultad del **efectivo acceso a la justicia**.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 17 constitucional el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*.

⁹⁰ Véase: Manual de percepciones, prestaciones y demás beneficios de los servidores públicos del poder judicial de la federación. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/Sueldos.aspx>.

De acuerdo a este artículo, es deber del Estado mover todos aquellos obstáculos materiales que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personas a los tribunales. Además este derecho fundamental se relacionan con el derecho a la igualdad ante la ley o al derecho fundamental de audiencia. Como dice el maestro Garay Maldonado “en el primer caso ya no se trata de una igualdad formal en el juicio si no el de lograr su igualdad real. En el segundo caso la posibilidad de que las partes sean escuchadas va acompañada en el otorgamiento de facultades amplias al juez, quien como director del proceso puede suplir las deficiencias de las actuaciones de las partes y allegarse de todos los medios necesarios para llegar a una resolución justas”.⁹¹

A pesar de que en el mandamiento constitucional se establece expresamente el acceso a la justicia nos damos cuenta día con día que es un derecho inasible para la mayoría de la sociedad por diferentes circunstancias (debido a su posición económica, cultural, social, política, de las personas). Convirtiéndose así en un derecho de minorías.

Ahora bien, Diego Valades menciona 10 razones que mantienen al individuo alejado del **acceso a la justicia**, el maestro Garay los refiere en su texto como **obstáculos o barreras**, estos son:⁹²

1. Desconocimiento de las normas;
2. Experiencias desfavorables, directas o indirectas en cuanto a las resoluciones de los órganos de justicia;
3. Desconfianza del personal encargado de impartir justicia;
4. Morosidad en la obtención de resultados;
5. Intermediarismo entre los órganos de justicia y los sujetos agraviados;
6. Propensión a las formas de autocomposición de los conflictos (allanamiento, desistimiento);
7. Pasividad ante la afectación de derechos propios por conductas de terceros;
8. Recurrencia a mecanismos de denuncia publicitaria como sucedáneos de instancias jurídicas;
9. Procuración de justicia mediante el arbitrio de la influencia;
10. Desistimiento en procesos ya iniciados por la complejidad de las normas y por la imposibilidad de sobreponerse ante rivales que exceden de capacidad técnica procesal o en recursos económicos que permiten mayor resistencia.

Estos problemas adquieren particular impacto en los sectores sociales más pobres y en los grupos que por su condición personal, tienen desventajas adicionales en el acceso a los servicios esenciales.

Las personas que tienen un poder económico alto, son las que mayormente tienen posibilidades y ventajas para usar la maquinaria jurídica soportando los gastos que implica un

⁹¹ Garay Maldonado, David, “El acceso a la justicia en México”, *Causes expresión de los estudiantes de la facultad de derecho*, México, UNAM, 2004. Pág. 92. El texto refiere las mismas razones esgrimidas por Valadés en 1994 en la siguiente cita.

⁹² Valadés, Diego, *Constitución y Política*, México, IJ-UNAM, 1994. Pág. 296.

procedimiento. De esta manera el dinero se convierte así en factor determinante para el litigio y la justicia.

Finalmente, debemos tener claro que el derecho mismo de acceder a la administración de justicia, no implica necesariamente que se acceda a la justicia, ya que esta queda dentro de unos parámetros subjetivos en muchos caso, que obligan a entenderla como un “conjunto de sistemas, mecanismos, instituciones y procedimientos admitidos por el ordenamiento como válidos para la resolución de conflictos”, y no como un valor axiológico.

El maestro David Garay Maldonado nos menciona algunos de los obstáculos que constituyen las barreras más frecuentes en el acceso a la justicia de la mayoría de los habitantes del país son:⁹³

1. Altos costos.
2. Ineficiencia del sistema de defensoría de oficio.
3. Crisis de credibilidad del sistema de justicia, que engloba a los siguientes rubros: a) percepción de injusticias y corrupción; b) percepción de complejidad del sistema, de sus procedimientos y de la redacción legal de sus instrumentos; Y, c) percepción de divorcio cultural entre el sistema y la realidad social, en lo referente a los conceptos de derecho y la justicia en los diferentes sectores de la población para dar solución a conflictos concretos.
4. Dificultades geográficas, La distancia geográfica de los órganos jurisdiccionales es un factor que desincentiva a los ciudadanos para solicitar su servicio lo que constituye un importante problema de acceso a la maquinaria judicial.
5. Inadecuado número y distribución de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional
6. El escaso número de jueces y tribunales con relación a la población del país constituye una barrera infranqueable de no modificarse el sistema judicial.
7. Desconocimiento de la población sobre sus derechos y la forma de hacerlos valer ante el sistema de justicia. Esto es por la falta de cultura jurídica, el elevado porcentaje de analfabetismo, la diversidad lingüística, generalmente la gente y en particular la del campo desconoce su derechos y garantías constitucionales y legales.
8. Estructura deficiente. En nuestros tribunales existen detalles administrativos o funcionales que entorpecen el acceso a la justicia (como por ejemplo el de la manera desigual del turno).
9. El tiempo. La duración de un proceso es bastante tardado y las personas de escasos recursos y grupos más vulnerados son las que recienten mas esta formas para hacer valer sus derechos pues los altos costos, y el retardo, y añadiendo el tiempo dedicado para cualquier trámite, diligencia etc., es por lo que estas personas terminan desesperándose y desisten de la demanda antes de que se haya dictado la sentencia.

Ante esta situación, se deben de tomar medidas que tengan como objetivo lograr el eficaz derecho de acceder a la jurisdicción sea alcanzable por todos las personas.

⁹³ Garay Maldonado, David, *op. cit.*, nota 91, pp. 94-99.

3. Supuestos e hipótesis.⁹⁴

Sin lugar a duda los DF, son un tema de gran trascendencia y actualidad en el campo de la Justicia Social, en la vigencia normalizada del Estado Social y Democrático de Derecho, en el contexto de la inacabada “transición democrática” que está experimentado nuestro país.⁹⁵ La RC/2011, es la puerta de entrada de un cambio mucho más profundo en el campo de las actuaciones y procedimientos de la vida real y cotidiana, del detalle operativo diario. Debido a que el tema es de gran amplitud y complejidad, **mi interés se centra en la noción de DF como categoría de análisis y de evaluación cualitativa, así como en la noción de eficacia como elemento básico de la más amplia, denominada evaluación del desempeño.**

Existen figuras más conocidas por la población para la defensa jurídica de los derechos fundamentales, como lo es el juicio de amparo (JA) en tanto figura de defensa tradicional; las acciones de inconstitucionalidad (AI) y las controversias constitucionales (CC) como figuras recientes, éstas figuras, son indicadores que permiten evaluar el desempeño real de la SCJN cuantitativa y cualitativamente. El desempeño de la SCJN en estas figuras, es una forma mínima de evaluación cuantitativa, y permite un contraste con otros aspectos relevantes desarrollados por la SCJN y con relación a otros órganos del PJP como el Consejo de la Judicatura o el Tribunal Electoral.

Señalo que existen deficiencias en la protección de los DF y del funcionamiento del sistema de protección de dichos derechos puesto que la desigualdad social en la realidad mexicana lo demuestra. Por lo anterior, es necesario encontrar formas de analizar como evaluamos la protección de los DF por los poderes y en particular por los órganos jurisdiccionales. El primer interés y aspecto, es describir lo qué se va a evaluar y por qué se va a evaluar, las variables de la hipótesis y elementos del supuesto cualitativo y doctrinal. Con ello el aporte de la investigación es descriptivo y, sienta las bases de aplicación de un modelo de evaluación del desempeño de un órgano jurisdiccional como la SCJN, en forma correlacional respecto al sistema al que pertenece: el sistema de justicia federal. De esta forma este trabajo evalúa los principales productos por ser los reflejados por la propia institución.

⁹⁴ No sobra referir parafraseando a mi asesora, que los enfoques de análisis se denominan tradicionalmente como cualitativos y cuantitativos, a pesar de ser imposible separarlos en forma radical. Evaluar y analizar requieren por una parte, mediciones a partir de variables bien identificadas, esto es el enfoque cuantitativo; pero por otra parte se requiere también el análisis de propiedades no medibles en forma radical o tan precisa. Las investigaciones usualmente basadas en medición y correlación de variables se apoyan en hipótesis. Las investigaciones de tipo cualitativo se apoyan en análisis amplio de propiedades y no en variables, de allí que se denominan supuestos y no hipótesis.

⁹⁵ Así lo refiere Emilio Rabasa, en su ponencia “Construcción de la Constitución Democrática Mexicana”, presentada en el VIII Congreso mundial de la asociación internacional de derecho constitucional 9-10 de diciembre de 2010 en el Panel de discusión: Constituciones y Principios. México, D. F.

La desigualdad social, en particular la referida al acceso a los recursos mínimos para el desarrollo (salud y educación) en México es obvia y profunda, el Estado Social y Democrático de derecho es débil e inestable. Un componente central en ello es la Jurisdicción Constitucional a cargo del Poder Judicial y en particular de la SCJN. No cabe duda de que existen avances normativos impresionantes para la defensa de los DF en México, en los últimos veinticinco años. Sin embargo no existen garantías jurisdiccionales normalizadas eficaces, como lo describo en este trabajo.

En este trabajo se hayan comprendidos los conceptos base que hacen el **núcleo de la investigación**, que al mismo tiempo están emparentados pero son diferentes, por cuanto a las teorías que los explican y las formas en que se aplican y tutelan—**Derechos humanos, derechos Fundamentales, Estado de Derecho y Garantías**—; conceptos que le dan título a cada uno de los apartados del presente trabajo, y que presentan perspectivas de un único empeño, que forman parte de su misma columna vertebral. **Afirmo que es necesario sistematizar la perspectiva de los DF en un sistema amplio y contemporáneo de garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Que el sistema jurisdiccional debe avanzar en la profundización del debido proceso, las medidas cautelares, la transparencia y la rendición de cuentas.**

De acuerdo con la hipótesis de investigación, es necesario no perder de vista que el trabajo busca un **área novedosa que es la eficacia y la forma de analizar la eficacia de los derechos fundamentales**, mismos que se ubican en el léxico del constitucionalismo iberoamericano contemporáneo, aquél preocupado por la Justicia Constitucional y su gama de figuras, más propiamente en los efectos de dicha Justicia en la Justicia Social, la que hace del Derecho Constitucional estrategias igualadoras de oportunidades de desarrollo y estrategias de fácil acceso a los derechos.

Decidí evaluar la noción de DF en forma cualitativa, a partir del método comparado con el modelo doctrinal de los DF Español, cuyo desarrollo data de su actual Constitución de 1978; y, en forma cuantitativa, elegí tres figuras de actuación claves de la SCJN específicas, por ser este el máximo tribunal y por ser éstas, los medios más importantes de defensa jurisdiccional de los DF en México. Estas figuras, en palabras de mí asesora y autora del modelo de análisis sobre la eficacia que aplicaré en la investigación, se convierten también, al mismo tiempo en indicadores cuantitativos y cualitativos para evaluar la eficacia jurídica de nuestro máximo Tribunal Constitucional. También permiten evaluar el impacto de la protección de la justicia federal en un universo social determinado que acude a las instancias jurídicas, permitiéndonos identificar: cuántos, y en su caso, quiénes son, cuánto cuesta dicha protección, qué defienden,

qué argumentan, quienes la promueven, e incluso, la orientación, lenguaje y nociones de quienes resuelven determinados criterios en la SCJN.

La evaluación del cumplimiento de los derechos fundamentales por parte de los operadores jurídicos especializados (OJE) en nuestro Tribunal constitucional, la SCJN, puede parecer subjetiva pero no lo es del todo; parece difícil evaluar la influencia de una sola resolución, ya que ésta puede cambiar la vida de numerosas personas al constituirse como precedente de otras resoluciones; sin embargo, no hay que olvidar que a pesar de que el día de hoy una sola resolución puede amparar a grandes núcleos de población, las resoluciones no tienen aplicación *erga omnes* en forma automática, ya que es necesario promover según el interés jurídico y el interés legítimo, con un costo económico, de tiempo y requieren apoyo profesional. Afirmo con mi asesora, que la subjetividad es parte del comportamiento humano, pero esto no significa que evaluar sea imposible. Es necesario diagnosticar, evidenciar y moderar la subjetividad. Siempre es más racional evaluar que no evaluar, argumentando la dificultad para ello.

De esta forma, el presente trabajo elabora un bosquejo de los avances en materia de protección abstracta o en papel, pero sobre todo presenta una forma práctica de evaluación, visible en las resoluciones en materia de derechos fundamentales, para dar una dimensión del comportamiento de las piezas claves. Planteando la diferencia de evaluación según las características de cada una, para intentar sentar las bases de modelos de evaluación empírica. En resumen, para poder visualizar la forma en como las reformas impactan en el uso social: si aumenta el número de amparos, las AI y CC; si se diversifica el tipo de personas que accede a ellos; si en definitiva las reformas y las instituciones específicas impactan en la modificación general del sistema político mexicano y en la justicia social, en la moderación de la desigualdad general y en la específica, **del acceso oportuno a la justicia jurisdiccional**.

La eficacia de la SCJN en la defensa de los DF a la luz de la RC/2011, no cuenta con investigaciones amplias pues en México los modelos de evaluación cuanti y cualitativos están en pleno desarrollo, por ejemplo en el ámbito educativo y, en el jurídico son prácticamente inexistentes.

El grueso de la población no acude a la SCJN en defensa de sus DF. La noción de DF no está normalizada en los operadores jurídicos especializados y no se presenta una estructura sistemática en la CPEUM, tomando como referencia tanto el modelo de la CE/1978, como los avances y retrocesos de las reformas constitucionales aquí presentadas.

Una forma cuantitativa, **objetiva para evaluar la labor efectiva de la SCJN son la forma de defensa tradicional de DF, el JA; las nuevas formas de defensa (CC y AI); y, las formas de**

capacitación u otras actividades de formación en DF de dicho órgano. Un primer análisis nos permiten asegurar que el 0.004 % de la población recurre ante la SCJN, ni siquiera el punto uno por ciento.⁹⁶

De todo lo anterior se desprende que la labor de la SCJN se enmarca en un sistema más amplio de garantías con deficiencias. Que el acceso a la justicia y la tutela efectiva por parte de la SCJN se concentra en aspectos fiscales y administrativos (67%), que muchos de sus expedientes se sobreesen y existe un alto índice de sentencias que no son ejecutadas. Se aprecia un proceso creciente de formación de recursos humanos y de publicaciones. No obstante, el trabajo de la SCJN no ha cambiado radicalmente desde la RC/2011, desde el punto de vista sustantivo. Cada resolución es de alto costo y no existen análisis sobre la calidad de la argumentación de las sentencias, ni del uso del control de convencionalidad por parte de los TCC y JD. Por lo que tal vez se requiere un órgano interno específico para desarrollar tal investigación y supervisar en particular la eficacia de la **Defensoría de Oficio**.

Los que confiamos en la vía pacífica, racional, jurídica e institucional del cambio, estamos preocupados por el funcionamiento de las instituciones, de ahí nació mi interés en el tema, en el análisis de nuestro modelo de Justicia Constitucional mediante modelos de evaluación que involucren lo cuanti y lo cualitativo como el que aquí se sugiere.

⁹⁶ Según la página 14 del IAL/2013, durante el período reportado se recibieron 4,775 asuntos distribuidos en Pleno y Salas. Si consideramos una población total de 120,000,000 millones de habitantes la razón numérica planteada es precisa. Solo la CNDH en el período 01/01/2014 al 30/09/2014 recibió 18,708 quejas, véase: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Informes/Actividades/2014_oct.pdf. No es posible considerar que el resto de la población no enfrenta violaciones de DF. El presupuesto De educación: \$292,548,777,245. De salud: \$ 130,264,761,743. De desarrollo social: \$111,211,236,932. Del Poder Judicial (PJF) en general: \$50'241'566,172. De la CNDH: \$1,416,381,046. Según fuente institucional de la secretaría de Hacienda: PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN (PEF) 2014. Análisis, función por ramos de un presupuesto total (PTEF) de **\$3'334'258'785,230**. El presupuesto para la SCJN, incluido en el Presupuesto del PJ, en el período de 2013, fue de **4'664'040,517**, millones de pesos en 2013. El presupuesto para el Consejo de la Judicatura Federal es de 39'663'043,446 millones de pesos, 1.1895% del total del PEF. Según página de la SCJN, consultada en abril de 2014 y página 56 del IAL 2013. Existen 40,517 servidores del Poder Judicial de la federación en su totalidad al 2013. (P. 37 del IAL razón de 978,923.49). De manera que observamos que del presupuesto total PTEF, el PJF recibe un 1.5% del total; en tanto que la SCJN le corresponde un poco menos del 10% de dicho total PTEF: el 0.14648%. Con relación al presupuesto del PJF, le corresponde un 10% comparado con el 84.84% asignado al Consejo de la Judicatura Federal y 6% al Tribunal Electoral (p. 56 IAL/2013) . La CNDH recibe el 0.0424, que no representa ni el uno por ciento de lo que recibe la SCJN. https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_int_inf_detalle2013.aspx.

4. Metodología.

4.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación.

Este trabajo de investigación corresponde al de **tipo** exploratorio y descriptivo como se demuestra con las búsquedas realizadas en las bases de datos anexas.⁹⁷ Un breve ejercicio nos muestra el carácter exploratorio de la investigación y el horizonte total de obras con esa orientación específica.

Por ejemplo como *eficacia de los derechos fundamentales en México*, o en DGbiblio como en el IJ, no se encontraron resultados. En la jurisprudencia se encontraron 3 items.

Como *eficacia de los derechos fundamentales* el número de resultados fue de 11 items, en el IJ el resultado arrojó un total de 9 items, en la jurisprudencia de la SCJN el resultado fue de 3 items, que son las mismas que en la búsqueda anterior.

En DGbiblio los resultados arrojados por “*garantías de los derechos fundamentales*” fueron 52 items. En el IJ, el resultado fue de 4. En la búsqueda de jurisprudencia de la SCJN el resultado fue de 3 items.

El **enfoque** de la investigación es mixto, por contener elementos cualitativos y cuantitativos, pues este distingue el uso de diferentes categorías conceptuales o unidades de análisis —grupos de enfoque o distinción de posturas—, y por el análisis de las resoluciones jurisprudenciales. Además contiene el análisis estadístico, y la realización de matrices de búsqueda cuantitativa, también se hizo una solicitudes de información, misma que incidió en que se modificaran las solicitudes de la SCJN.

Es de **diseño** cuasi-experimental, por contener elementos como la solicitud de información como variable, para controlar la eficacia de la SCJ, para efecto del análisis de los datos, ya que en varios de los informes se presentan algunas inconsistencias, pues en varios de ellos los datos dados no cuadran en sus resultados.

⁹⁷ De acuerdo a Roberto Hernández, Sampieri, Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar, *Metodología de la Investigación*, Edit. Mc Graw Hill, 3ª Edición, 2003. Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se han abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan solo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. Por otra parte menciona que los estudios descriptivos consisten en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es detallar como son y se manifiestan. Buscan especificar las propiedades, las características, y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, miden evalúan o recolectan datos sobre diversos conceptos (variables), aspectos, dimensiones o componentes, del fenómeno a investigar.

5. Retrospectiva y alcances de la investigación.

El proceso “el viaje epistémico”

El presente trabajo es resultado de un proceso de reflexión complejo, cuidadoso en varios sentidos pero principalmente en la transparencia epistémica de las claves de autocontrol personal, desde donde está construida la investigación. Es un trabajo apegado a un modelo riguroso, bajo la paciente asesoría de la catedrática Graciela C. Staines Vega, que al mismo tiempo es un proceso formativo lleno de motivación, actividades, preguntas, sugerencias, correcciones, lecturas y formas diferentes de aprendizaje y relaciones tanto con el mundo académico como de la investigación. Me he ido apropiando de lenguajes y significados de distintas corrientes jurídicas, pero en particular de mi asesora y las investigaciones que ella desarrolla, a veces al grado de usar ideas, expresiones y frases, pues compartimos una preocupación grande por la atención de problemas sociales tan relevantes como la justicia social, la mejora del conocimiento jurídico y, la eficacia, el traslado de los derechos fundamentales a la realidad mexicana.

Esta tesis cuenta con características particulares en un sentido de contenido (sustantivo), como en sentido formal, para los procesos de diagnóstico, análisis y síntesis. Se ha buscado una coherencia interna, tomando en cuenta distintas dimensiones claves del problema investigado, que considera aspectos generales y muy específicos. Se cuidó la investigación como un sistema interrelacionado de partes: particularmente el capítulo primero el planteamiento del problema, lo que la asesora llama el viaje; la búsqueda y selección de fuentes para integrar el marco teórico, para asumir una postura; el planteamiento de hipótesis y supuestos; la correlación de los epígrafes de cada capítulo en sí mismo y en el contexto de la investigación en su conjunto.

Ahora bien, esta investigación representa un avance no sólo en el sentido académico, pues durante el desarrollo de la misma, también he logrado una evolución en aspectos profesional y personal; no tuvo como finalidad sólo un trámite para obtener un título, sino que representa numerosas experiencias que reflejan un aprendizaje que en mi vida siempre será positivo, el desarrollo de las habilidades citadas que me serán de gran utilidad. Es un proceso para ver mejor y mejorar, para comprender la complejidad jurídica como parte de la complejidad social.

Con este trabajo, he podido afinar, enfocar mis intereses profesionales, pues a través de este tiempo, he reconfigurado el perfil del abogado, del abogado postulante, de la enseñanza y la investigación del derecho, fuera de esquemas tradicionalistas. Confirmó mi inclinación por

seguir conociendo el Derecho Constitucional y la práctica de los derechos fundamentales que abarcan todas las áreas.

El recorte del sistema complejo: el planteamiento del problema

Una investigación se va desarrollando y es un viaje epistémico desde lo que se cree sin información, hasta lo que se puede probar, denominar y argumentar de modo que sea consistente con lo que uno denomina el problema de investigación. La idea surge vaga y se va estructurando, con ella también lo que uno percibe y se pregunta. Si bien en un principio los objetivos no eran tan claros, con el paso del tiempo se fueron estructurando, hoy he descubierto y entendido la importancia de las categorías, de la sistematización, el orden y la necesidad de establecer correlaciones consistentes.

Es difícil decir exactamente cuando nace la investigación, pues con cada nueva experiencia, reflexión y fuentes de conocimiento, también se hace difícil escoger o marcar límites de lo que en realidad se quiere saber. Es difícil reconocer con claridad lo que se sabe sin base, lo que se va sabiendo y lo que puede explicarse con claridad para sí mismo y para otros. Es la parte más laboriosa y a veces en construcción hasta el final del trabajo, marcado por el tiempo u otras circunstancias.

Justificar el trabajo con información, con datos observables no es trabajo menor, así como tampoco lo es, establecer relaciones entre ideas, hechos, valores y otro tipo de razones.

El arranque de la investigación: las fuentes, su ubicación y selección

Elaborar el inicio de un estado del arte o un estado del arte, es decir, lo que se sabe sobre un tema, no es algo usual en los trabajos jurídicos tradicionales. Sin embargo, significa una clave de la postura frente al problema que se investiga, un porqué y una dirección de cómo fue desarrollado todo el proceso. Sin embargo el aprendizaje de búsquedas selectas, es algo que abarcara toda la vida profesional aunque no se dedique uno a la investigación profesional. Implica un gran esfuerzo y tiempo que considero ha valido la pena; este esfuerzo no sólo fue mío sino también de mi asesora, las redes de compañeros y también de mi familia, en varios sentidos.

Este trabajo me ha permitido hacer uso frecuente de Centros, Bibliotecas, Instituciones Especializadas, como son las diversas bibliotecas de la UNAM (la Central, de la Facultad de Derecho, de Psicología, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, entre otras); bibliotecas

externas como la de la Suprema Corte de Justicia y del Colegio de México, así como de otras universidades. Esto cambia el panorama, me permitió obtener información de primera mano, fuentes primarias, fuentes que conducen a otras fuentes y posturas. Mucho hay que decir sobre datos especializados vigentes, que me ayudaron a comprender el tema, el problema y los casos que nos ocupan.

Por otra parte, mejoré el uso y aprovechamiento de los recursos electrónicos. Hoy en día es imprescindible, pues nos amplían el panorama, facilitan de gran manera el desarrollo de nuestras investigaciones. Nos permite desarrollar la habilidad de explorar las páginas web, así como hacer uso de los recursos digitales, inclusive del extranjero. Las bases de datos se seleccionaron, por número y calidad del acervo, no sólo por su relevancia jurídica, esto implica claridad, profundidad y actualización de las fuentes, Una base clave por lo que contienen y por lo que no contiene, fue la del Instituto de Investigaciones Jurídicas, donde se consultaron diversos catálogos de su biblioteca. Centros regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron también consultados.

Punto aparte es la diversificación de fuentes, no sólo se realizó una búsqueda propiamente bibliográfica o de libros, se consultaron tesauros, *abstracts* o resúmenes, artículos de revistas, diccionarios, páginas de Internet, etc. que son especializados en el tema. Ello desarrolla también varias habilidades, tal y como la detección de autoridades, expertos y textos especializados en cada una de los temas y subtemas, aprendiendo en particular, a distinguir y tomar en cuenta los matices y semejanzas de cada postura.

Es muy importante mencionar las fuentes en el trabajo de investigación, ya que a partir de su elección se construye el marco teórico, lo que significa la ubicación, obtención, análisis y aprovechamiento pertinente de las mismas.

Una vez que se identifican y seleccionan las fuentes es todo un desafío la organización de la información para su clasificación y análisis. Para la identificación de información que pueda ser coherente e integrada para responder a las preguntas de investigación e ir formulando y ajustando la hipótesis de las fuentes.

El armado de la investigación, previendo la coherencia total de cada parte, los productos sucesivos e integración pasó a paso son como una espiral que se va enfocando. El manejo de la información no es sencillo si uno no usa los organizadores adecuados y esto es un tema que considero me será de utilidad en la profesión del derecho y para comprender los aspectos generales y concretos de cada problema o caso jurídico que nos corresponda abordar.

Utilidad de la retrospectiva.

Es necesario subrayar que una investigación requiere tiempo, concentración y logro de objetivos de distinto peso que demandan habilidades. Al respecto considero que he desarrollado diversas habilidades como son la organización del tiempo; la formación del hábito de elaborar, de apegarme a agendas y bitácoras. Ello nos ayuda a tener presentes de una manera organizada y gráfica, las actividades por desarrollar y el tiempo que toman, es decir, la planeación que requiere una investigación como la presente. Hoy veo claramente que el logro de objetivos, metas y finalidades, implica el conocimiento y adopción de diversas técnicas también conectadas, lo que la asesora llama ESTRATEGIAS, por ejemplo, la elaboración de organizadores gráficos, revisión preliminar, codificaciones, clasificadores lectura rápida, ubicación de palabras clave dentro de los textos, revisión del muy distinto tipo de fuentes, no sólo libros, por ejemplo tesauros o publicaciones periódicas como el Diario Oficial de la Federación, entre otras. Aprendí a aplicar estas herramientas técnicas para la comprensión de textos muy especializados y expertos. He mejorado la capacidad para evaluar mis fuentes, mi propio trabajo, organización y resultados. También ver caminos hacia el porvenir y hacerme de elementos necesarios para llegar a conclusiones “pertinentes”, diría mi asesora.

La retrospectiva no sólo tiene importancia académica, pues queda claro que no solo tuvo como finalidad sólo un trámite para obtener un título, sino que representa numerosas experiencias que reflejan un aprendizaje que en mi vida siempre será positivo, el desarrollo de las habilidades citadas que me serán de gran utilidad. Ha sido muy enriquecedor la relación con mi asesora y las comunidades de conocimiento, las redes de distintos niveles y personas que ella promueve permanentemente, a lo largo de esta investigación. Las herramientas practicadas, obtenidas, no son sólo para el desarrollo de una tesis sino de cualquier trabajo de investigación posterior, ya sea de una especialidad, una maestría o un doctorado, pero sobre todo para el desarrollo humano, esto se comprueba en la capacidad de externar algo con claridad no sólo para quien lo escribe sino para quien lo lee. Ha sido un proceso largo pero muy significativo, productivo, el realizar constantes actividades formativas e informativas.

La gran finalidad de este trabajo no fueron los objetivos para responder a las preguntas de investigación, sino fue el viaje para reconstruir las preguntas, los supuestos de conocimiento no solamente jurídico, sino integral. También lo fue, este trabajo escrito de tesis, que constituye un testimonio de un material empírico confiable, de matrices e información que contribuya a otros trabajos e investigaciones con preocupaciones semejantes, también a esclarecer algunos elementos de la hipótesis. No omito mencionar que cuando en muchos trabajos el material de

elaboración propia y los anexos son aspectos menores o simplemente no existen, en este trabajo forman parte de la columna vertebral de la investigación, elementos claves en la construcción del problema de investigación.

La presente retrospectiva es un ejercicio de autoevaluación motivador para ser consciente de los logros, de la inversión en mis procesos de formación y logros. Para saber que se cumplieron los objetivos de la investigación y el horizonte de lo que falta por hacer, con mejores estrategias. Saber que no se puede saber todo, sino transparentar lo que uno desea saber y las bases de las cuales uno parte.

Al terminar este proceso puedo decir que me siento satisfecho con lo realizado pues ha conllevado esfuerzo durante mucho tiempo. Sobre los resultados creo que se abren numerosas posibilidades de investigación a partir de la información compilada. Habiendo cumplido hasta aquí, en el futuro me gustaría continuar profundizando en el funcionamiento de órganos autónomos; los aspectos procesales, buscando la forma de mejorar la inmediatez, la calidad de la comunicación; la educación y la eficacia de los derechos fundamentales.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO.

DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTIAS Y EFICACIA.

A. DERECHOS HUMANOS.

SUMARIO: *1. Ambigüedad de la expresión derechos humanos. 2. Critica del concepto derechos humanos. 3. Limites lingüísticos del término derechos humanos. 3.1. Límites internos: los derechos humanos y otros conceptos afines. 3.1.1. Derechos humanos y derechos naturales. 3.1.2 Derechos humanos y derechos fundamentales. 3.1.3. Derechos humanos y derechos subjetivos. 3.1.4. Derechos humanos y derechos públicos subjetivos. 3.1.5 Derechos humanos y derechos individuales. 3.1.6. Derechos humanos y libertades públicas. 3.2. Limites externos de los derechos humanos. 3.3. Generaciones de Derechos Humanos. 4. Los Derechos Fundamentales como punto de partida. 4.1. Peculiaridad de la interpretación de los Derechos Fundamentales y las principales tesis de estos. 4.1.1. Teoría positivista. 4.1.2. Teoría del orden de valores. 4.1.3. Teoría institucional. 4.2. Los derechos fundamentales como valores, principios y normas. 4.2.1. Distinción entre valores y principios constitucionales. 4.2.2. Principios y normas constitucionales específicas o casuísticas. 5. Definición del Estado de derecho una breve aproximación. 6. La Justicia constitucional. 6.1. El control de constitucionalidad. 7. El neoconstitucionalismo.*

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO. DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTIAS Y EFICACIA.

SUMARIO: A. DERECHOS HUMANOS. 1. *Ambigüedad de la expresión derechos humanos.* 2. *Critica del concepto derechos humanos.* 3. *Limites lingüísticos del término derechos humanos.* 3.1. *Limites internos: los derechos humanos y otros conceptos afines.* 3.1.1. *Derechos humanos y derechos naturales.* 3.1.2 *Derechos humanos y derechos fundamentales.* 3.1.3. *Derechos humanos y derechos subjetivos.* 3.1.4. *Derechos humanos y derechos públicos subjetivos.* 3.1.5 *Derechos humanos y derechos individuales.* 3.1.6. *Derechos humanos y libertades públicas.* 3.2. *Limites externos de los derechos humanos.* 3.3. *Generaciones de Derechos Humanos.* 4. *Los Derechos Fundamentales como punto de partida.* 4.1. *Peculiaridad de la interpretación de los Derechos Fundamentales y las principales tesis de estos.* 4.1.1. *Teoría positivista.* 4.1.2. *Teoría del orden de valores.* 4.1.3. *Teoría institucional.* 4.2. *Los derechos fundamentales como valores, principios y normas.* 4.2.1. *Distinción entre valores y principios constitucionales.* 4.2.2. *Principios y normas constitucionales específicas o casuísticas.* 5. *Definición del Estado de derecho una breve aproximación.* 6. *La Justicia constitucional.* 6.1. *El control de constitucionalidad.* 7. *El neoconstitucionalismo.*

En este trabajo se hayan comprendidos los conceptos base que hacen el núcleo de la investigación, que al mismo tiempo están emparentados pero son diferentes, por cuanto a las teorías que los explican y las formas en que se aplican y tutelan —Derechos humanos, derechos Fundamentales, Estado de Derecho y Garantías—; conceptos que le dan título a cada uno de los apartados del presente trabajo, y que presentan perspectivas de un único empeño, formando parte de su misma columna vertebral. De acuerdo con la hipótesis de investigación, es necesario no perder de vista que el trabajo busca un área novedosa que es la eficacia y la forma de analizar la eficacia de los derechos fundamentales, mismos que se ubican en el léxico del constitucionalismo iberoamericano contemporáneo, aquél preocupado por la Justicia Constitucional y su gama de figuras, más propiamente en los efectos de dicha Justicia en la Justicia Social, la que hace del Derecho Constitucional estrategias igualadoras de oportunidades de desarrollo y estrategias de fácil acceso a los derechos.

Para la realización de este apartado se elaboraron numerosas matrices, en búsquedas selectas realizadas dentro de las principales bases de datos de Latinoamérica, de la Dirección General de Bibliotecas (DGBiblio-UNAM), del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ), y de la SCJN. Algunos resultados arrojados a la fecha del 17 de octubre de 2014, documentados en los anexos, fueron los siguientes:

Por ejemplo como *eficacia jurídica*, en la base de datos de DGBiblio los resultados arrojados fueron de 178, en el IIJ 0, en la búsqueda en Colegio de México fue de 0, en la búsqueda de la Escuela Libre.

Como *eficacia de los derechos fundamentales en México*, tanto en DGbiblio como en el IJ, no se encontraron resultados. En la jurisprudencia se encontraron 3 ítems.

Como *eficacia de los derechos fundamentales* el número de resultados fue de 11 ítems, en el IJ el resultado arrojó un total de 9 ítems, en la jurisprudencia de la SCJN el resultado fue de 3 ítems, que son las mismas que en la búsqueda anterior.

En DGbiblio los resultados arrojados por “*garantías de los derechos fundamentales*” fueron 52 ítems. En el IJ, el resultado fue de 4. En la búsqueda de jurisprudencia de la SCJN el resultado fue de 3 ítems.

El concepto derechos humanos puede observarse desde diferentes perspectivas, desde un carácter histórico tenemos los trabajos del maestro Eusebio Fernández,⁹⁸ en una llamada visión principialista uno de los exponentes principales es Robert Alexy.⁹⁹ En la evolución de los derechos Humanos como derechos fundamentales y a medida de que las exigencias económicas y sociales requieren nuevas nociones y nuevos cauces técnico-jurídicos de positivación, tenemos los importantes trabajos del maestro italiano Luigi Ferrajoli,¹⁰⁰ así también desde la misma óptica garantista tenemos al maestro Perfecto Andrés Ibáñez,¹⁰¹ y otros tantos, como Prieto Sanchís,¹⁰² Javier Jiménez Campo¹⁰³ y Antonio de Alonso,¹⁰⁴ estos últimos desde el respectivo ordenamiento jurídico español.

Tomo como referencia la teoría del maestro italiano Luigi Ferrajoli porque desde el punto de vista positivista, hace referencia a los derechos humanos como aquellos derechos concretados espacial y temporalmente dentro de un ordenamiento jurídico, dándoles un sentido más preciso y estricto.

Así también me parece pertinente su concepto por el esfuerzo en depurar su contenido de cuestiones morales/religiosas, mencionando que se deben entender que los derechos humanos se conceden a todos por igual, para evitar el discurso religioso. Me adhiero a su postura porque selecciona y reconoce tres criterios axiológicos en el plano ético láico: a) El nexo entre *derechos humanos y paz*; b) El nexo entre *derechos humanos e igualdad* y, c) El

⁹⁸ Fernández, Eusebio, “*los derechos humanos y la historia*”, en: Betegón, Jerónimo, Laporta, J. Francisco y Prieto Sanchís, Luis, (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004,

⁹⁹ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

¹⁰⁰ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*, trad. De Miguel Carbonell, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2010.

¹⁰¹ Andrés Ibáñez, Perfecto, “*Sobre la garantía Judicial de los derechos*”, Claves de Razón Práctica, No 90, marzo, 1999.

¹⁰² Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, España, Trotta, 2009.

¹⁰³ Jiménez Campo, Javier, *Derechos fundamentales, concepto y garantías*, España, Editorial Trotta, 1999.

¹⁰⁴ Antonio de Alonso, Ángel Luis, *Derecho Constitucional Español*, España, universitas, 2002.

papel de los *derechos fundamentales como derechos del más débil*. En el apartado siguiente mencionare otras tantas consideraciones de importancia en lo que se refiere a este autor. Desde mi punto de vista no existe una contradicción entre norma jurídica y principios o valores éticos ya que la norma puede contener, y de hecho contiene al tiempo que expresa principios y valores, cuyo origen puede ser más o menos generalizado, o tocantes a aspectos metafísicos o religiosos, pero que al pasar por la racionalidad legislativa pierden tal carácter para quedar como derecho positivo o vigente.¹⁰⁵

Así también, me adhiero a la postura de Javier Jiménez Campo, dado que el enfoque que se sigue de esta investigación, en terminología de mi asesora de tesis es el de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, que a diferencia de una óptica meramente abstracta, opta por la unificación de la doctrina jurídica antigua, con la práctica científica, bajo uso de datos empíricos y detección de variables, y que para dotar de esa variable de efectividad al contenido de tales derechos y no queden en el terreno vaporoso, me adhiero a la postura de Javier Jiménez Campo, en el sentido de algunos criterios que determinan el carácter de un derecho fundamental, como lo son: su *aplicabilidad inmediata*: que quiere decir la preexistencia del derecho mismo a la intervención del legislador, pues tal, no puede ver en ellos simples directrices para su actuación, y el cual no podrá ser desfigurado sin incurrir en inconstitucionalidad, a los que se llama quiebra o conculcación de su contenido esencial —del cual hare mención más adelante—, y el criterio de *justiciabilidad directa*, el que se traducen en la virtualidad para hacerlos valer ante tribunales de justicia, sin que tengan la necesidad de una ley de desarrollo, pero en lo que toca a los derechos prometidos (derecho a una vivienda digna, a un medio ambiente sano, etc), estos si necesitan de una ley de desarrollo para su plena eficacia.¹⁰⁶

Los derechos humanos figuran en casi todas las constituciones de los Estados del mundo y su presencia es considerada como una pieza clave en las democracias contemporáneas.

Su importancia se registra en una doble área, una en el terreno teórico y la otra en el práctico. Sin embargo, la valoración del reconocimiento de los derechos humanos hoy, no permite soslayar el desfase existente entre su teoría, entendida en su parte abstracta de ideas, aspiraciones o previsiones y, su práctica en la realidad social e individual del pueblo mexicano. Tomando en consideración el número de amparos resueltos en el último año y la población total del país, puede afirmarse que estas resoluciones no representan siquiera el 0.001%. La gran desigualdad, la enfermedad y las personas en pobreza extrema, demuestran que queda un

¹⁰⁵ Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, nota 100, 2010.

¹⁰⁶ Jiménez Campo, Javier, *op cit.*, nota 103.

largo camino por recorrer, para llegar a acortar ese espacio abismal que separa la una de otra.¹⁰⁷

El tema de los derechos humanos es de una gran relevancia en nuestros días, de manera que dicho concepto es invocado por la sociedad en general, políticos, abogados, sociólogos, periodistas, etc., como forma de hacer referencia a sus diferentes peticiones, por ejemplo en un periodista que lo usa para enjuiciar la forma en que el sistema actúa en relación con la sociedad, los ecologistas para peticionar y hacer enjuiciable el cuidado y protección del medio ambiente, los políticos como manera de fundamentar el Estado de Derecho, concepto del que tanto tocan en sus discursos, con el objetivo de legitimarse.

Derechos Humanos, es un tema que cada día va a tener mayor importancia en nuestro país. Si en las últimas décadas se habló de la Reforma del Estado, hoy se habla de derechos humanos y fundamentales, debido a las últimas reformas constitucionales en México del 6 y 10 de julio de 2011. Muestra de ello es la incesante actividad académica en la Universidad Nacional Autónoma de México y otras universidades, con la presentación de un importante número de conferencias, diplomados, mesas redondas que tratan de las implicancias que podrían repercutir por dichos cambios en la Constitución, y que sin duda en el futuro se seguirán dando. Sin embargo el tema de la eficacia muestra la parte crítica en la materia.

1. Ambigüedad de la expresión derechos humanos.

Como se apreciará este apartado se apega al planteamiento del maestro Pérez Luño quien frente a la ambigüedad de la expresión derechos humanos y la polémica que suscita, propone la delimitación conceptual profunda de los diversos términos históricos y correlacionados al respecto.¹⁰⁸

Si se osa preguntar a las personas de que es lo que se entiende, o que es lo que se le viene a la mente cuando escucha el término de derechos humanos, estas responderán con cierta vacilación e incertidumbre, probablemente por el grado de abstracción que implica dicho término, por la aparente facilidad de su interpretación o los múltiples significados que se pueden atribuir.

Algunas personas, a razón de su aparente definición lógica del termino Derechos humanos, dirán que son aquellos que les corresponden a las personas por el solo hecho de

¹⁰⁷ Staines, Graciela, Ponencia presentada en el Seminario Internacional Jóvenes, pobreza y violencia, Auditorio Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho, abril de 2010. Ciudad Universitaria, México, D. F., en prensa.99.

¹⁰⁸ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 9ª. Ed., España, Tecnos, 2005, p. 23-54.

serlo. A medida que se profundice en su contenido y en los alcances que cada persona haga del término, o a la forma que se intente describir o enumerar los elementos que le designa, podrán más o menos profundizar en que es lo que se quiere dar a entender por dicho término sin que la mayor de las veces se lleguen a contradicciones.

La contradicción del concepto Derechos Humanos, nace por los varios significados que se han dado de dicho término, no llegando a la unicidad de un criterio en común, si no a la más variada disparidad de ellos, razón por la cual su significación se ha tornado más imprecisa.

Como menciona Pérez Luño, “esta significación oscura y contradictoria de los derechos humanos, motivada por la hipertrofia de su empleo, es privativa del lenguaje vulgar y, especialmente, del de la praxis política”,¹⁰⁹ ante ello es necesario buscar una solución inmediata, para disipar cuanto antes esta presunción, “ya que en el lenguaje de la teoría política, ética o jurídica la expresión derechos humanos ha sido empleada también con muy diversas significaciones (**EQUIVOCIDAD**) y con indeterminación e imprecisión notables (**VAGUEDAD**)”.¹¹⁰

En el ámbito del pensamiento jurídico han sido varios los modos de concebir a los derechos humanos y varios los modelos que se han puesto en juego para valorar en qué consisten y cuando estamos frente a un derecho humano. De esta manera, la variedad de significados en como varias doctrinas han abordado el término es de lo más diversa, pues unas corrientes ha tomado este concepto como una constante histórica anclada en el cristianismo y un “mundo clásico”, sin cambios en el tiempo; en cambio otros plantean la historicidad del término, vinculando el nacimiento de la expresión con la afirmación cristiana de la dignidad moral de la persona; una tercera corriente esta plantea un conformismo frente a la esclavitud humana frente a la idea de libertad; sin embargo la corriente dominante, que el nacimiento de estos derechos tuvo lugar durante la sublevación del pueblo frente al régimen feudal y monárquico. Así, se mantienen posiciones diversas e incluso opuestas e irreconciliables, se dice, que estos derechos son el fruto de los ideales iusnaturalistas; otros mencionan que estos derechos surgieron de la progresiva afirmación de la individualidad del hombre; un tanto más manifiestan, que fue el iusnaturalismo en cuanto ética de la razón y fundamento inspirador del clima liberal y democrático en el que surgieron; a criterio de otros pensadores, dicen que estos nacieron en base a un criterio económico como forma de defender y justificar la propiedad del

¹⁰⁹ *Ibidem.* p. 22.

¹¹⁰ *Idem.*

señor feudal. Por supuesto sin dejar de mencionar que en ellos se ubica la raíz capitalista y la individualista de los derechos humanos, se enfrenta a la reafirmación de su significado social.¹¹¹

Por lo antes dicho, es evidente que no existe un concepto doctrinal universalmente aceptado de derechos humanos. A razón de las diferentes concepciones que hay del término derechos humanos, no ha sido posible llegar a un acuerdo general para la realización de su fundamentación filosófica,¹¹² así como el de disponer de un concepto académico plenamente o regionalmente aceptado en términos comparativos, a saber: “La significación heterogénea de la expresión derechos humanos en la teoría y en la praxis ha contribuido a hacer de este concepto un **PARADIGMA DE EQUIVOCIDAD**. A ello se aúna la falta de precisión de la mayor parte de definiciones que suelen proponerse sobre los derechos humanos, lo que hace muy difícil determinar su alcance”,¹¹³ a lo que Bobbio¹¹⁴ citado por Pérez Luño, se refirió por **VAGUEDAD CONCEPTUAL** de los derechos humanos, dando a explicar que la mayor de las veces la expresión no es realmente definida, o lo es en términos poco satisfactorios. Distinguiéndose de su planteamiento tres tipos de definiciones de los derechos humanos:

Tautológicas, formales y teleológicas.¹¹⁵ Ninguna de ellas permite por si sola, elaborar una noción de los derechos con límites precisos y significativos en forma universal.

2. Crítica del concepto derechos humanos.

La razón de “la desorientación teórica y práctica suscitada por la significación equívoca y vaga de la expresión derechos humanos nace de la propia ambigüedad que reviste la pregunta: **¿Qué son los derechos humanos?** Ya que no está claro si con ella se está interrogando acerca del significado o significados de esta palabra, de sus caracteres, de su fundamento o de los fenómenos que designa, o de los que se entiende que con ella se deben designar,..es muy difícil que una palabra cubra un sector homogéneo de objetos”.¹¹⁶ Es decir algún tipo de ontos o algún aspecto del deontos, desde una base epistemológica, sobre el transfondo de las preguntas o las posibles preguntas a realizar.

¹¹¹ *Ibidem* pp. 23-24.

¹¹² Fundamentar los derechos humanos denota inquirir acerca del origen de donde ellos brotan, donde se van nombrando y aplicando.

¹¹³ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108, p. 25.

¹¹⁴ Bobbio, Norberto, *L'illusión de fondament absolu*, pp. 4 y 5.

¹¹⁵ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108, p. 25.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 25- 26.

Frente a esta pregunta encontramos otra distinta ¿Cuáles son los derechos que deben ser garantizados como fundamentales?,¹¹⁷ u otra ¿Cuáles han sido los derechos garantizados en los distintas épocas y lugares? Pero entonces, ¿Cómo es posible abordar su estudio?.

Este es el problema que se presenta hoy en la doctrina y en las jurisprudencias constitucionales: el de la noción misma de derecho humano, garantía o derecho fundamental, así como la de su contenido y en consecuencia el de la determinación de que derechos deben ser asegurados y protegidos al más alto nivel. Saliendo de un núcleo central de derechos y libertades clásicos, básicos y coincidentes y, que de esta manera, con toda clase de ensaladas teóricas el sistema de derechos se presenta hoy como el halo propio de una nebulosa.

El concepto Derechos humanos se ha ido forjando y ha crecido su contenido a través de la historia, de una práctica y una teoría de los derechos humanos que no es de hoy. Por eso no es extraño que hayan incidido en su significado los constantes avatares y vicisitudes por la que ha pasado su construcción y la incidencia de dos momentos cruciales: Liberalismo y socialismo. El liberalismo donde se configuran los factores que hacen posible la atribución de un núcleo irreductible de derechos del hombre con las Revoluciones del siglo XVII y XVIII; y el socialismo por la enunciación de otros muchos derechos y libertades que hasta entonces no habían sido enunciados en las revoluciones del siglo XIX. Como nos menciona el maestro García de Enterría, todo cambio político implica por sí solo un necesario cambio léxico de mayor o menor extensión, ya que a raíces de estos cambios surge un nuevo lenguaje el lenguaje de los derechos.¹¹⁸ Por ello sería un error el solo querer establecer su significado lingüístico, a través de un concepto teórico tal cual se expresa en la teoría del derecho con lo cual dejaría a los juristas con una sensación de clara insuficiencia, sin comprender la importancia de su evolución histórica.

Muchas veces se quiere que un determinado concepto abarque el total de sus fenómenos que le atañen y es muy difícil que una palabra cubra un sector homogéneo de objetos. He aquí porque el lugar o las condiciones en donde estamos se podrían llamar el lugar de la confusión de las lenguas o el lugar de la confusión de los significados, porque todos hablamos idiomas diferentes o porque todos incluso usamos un concepto de forma diferente. Una misma palabra puede tener una cualidad diferente de significado incluso de acuerdo al

¹¹⁷ Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, nota 100, p. 9. Ferrajoli desarrolla esta pregunta ver *supra* apartado 4 y 4.2.2 de este trabajo.

¹¹⁸ García de Enterría, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Editorial Alianza, 1999.

nivel cultural de personas que lo usan, la palabra amor, por ejemplo, significaría una cosa para un hombre común y otra para el hombre cuyo nivel cultural es más elevado.¹¹⁹

Es por ello que no debe extrañarse el empleo de la filosofía analítica,¹²⁰ situando como centro de interés la crítica del lenguaje y las reglas del uso lingüístico del mismo, purificando los dominios del discurso filosófico, jurídico y político de nociones inútiles o ambiguas, contribuyendo a elucidar su pluralidad significativa, o a establecer su grado de equívocidad.

Jeremy Bentham, citado por Pérez Luño, hace una crítica a modo de situar la **importancia del lenguaje** en de las declaraciones de derechos del hombre.

—1° Menciona la importancia que reviste en el plano jurídico-político el empleo de un **lenguaje riguroso**.

—2° Menciona que un ejemplo de esta forma imprecisa y equívoca de utilizar la expresión derechos humanos en las declaraciones y en el lenguaje vulgar es la **confusión entre la realidad y el deseo** (confusión de aspectos descriptivos como prescriptivos).

—3° En el pensamiento contemporáneo, los analistas del lenguaje distinguen el estudio lógico de las relaciones de las palabras entre sí (**sintáctica**), del de las palabras con los objetos que designan (**semántica**) y del de la conducta de los sujetos que las emplean o se ven influidos por ellas (**pragmática**), haciéndose necesario el encausamiento de este aspecto en el análisis lingüístico de los derechos humanos.¹²¹

¹¹⁹ Hay una ausencia de actividad en la importancia del lenguaje en México que brilla prácticamente por su ausencia, como ejemplo: está el uso de un lenguaje farragoso y alambicado, incomprensible en gran medida para el público en general, y la costumbre en nuestro país de reproducir minuciosamente en las sentencias todos los pormenores —por intrascendentes que ellos fueran— de la tramitación del expediente. Y como resultado: sentencias extensísimas, de decenas y hasta cientos de páginas, donde las razones que deciden la cuestión debatida quedan sepultadas en un bosque de ritualismos y reiteraciones.

¹²⁰ No es parte de este trabajo ofrecer una caracterización completa de estas corrientes de pensamiento, solo destacare que una marca característica de la filosofía analítica es su interés por el lenguaje, la lógica y la semántica. La filosofía analítica ocupa un lugar preponderante en los trabajos de Ferrajoli y Comanducci. Véase: Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara, 2004. En donde enfrenta algunos problemas de la epistemología del derecho, la semántica en la teoría del derecho y la formación y uso de los conceptos en la ciencia jurídica y la aplicación de las leyes. También Comanducci, Paolo, *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*, trad. de Pablo Larrañaga, México, Editorial Fontamara, 2004. Quien en la estructura de su trabajo expone problemas metateóricos (el cual es objeto de otros discursos teóricos) y el teórico (en el cual su análisis tiene por objeto el lenguaje ético, en general y el jurídico en particular).

¹²¹ Bentham, Jeremy, *Anarchical fallacies*, reedición de Russell, 1962. Citado por Pérez Luño, A., *Ibidem*, pp. 26-27.

3. Límites lingüísticos del término derechos humanos.

Para precisar el alcance significativo del término derechos humanos se expondrán los límites lingüísticos, internos y externos; mismos que nos servirán hacer mención para entender todo el sustancialismo lingüístico existente de este concepto, así tanto como su operatividad lógica de cada uno de estos términos. Es necesario fijar, de un lado “la distinción entre los objetos que pueden ser denotados por el término y aquellos que no pueden cubrir esta expresión”;¹²² además de considerar el contexto dentro del cual los derechos humanos tienen significado. Lo que se pretende con dicho análisis es huir de cualquier tentación de inmanentismo e incluso de un compendio lingüístico.

3.1. Límites internos: los derechos humanos y otros conceptos afines.

En el ámbito del pensamiento jurídico han sido varios los modos de concebir a los derechos humanos y varios los modelos que se han puesto en juego para valorar en qué consisten y cuando estamos frente a un derecho humano. En este apartado se analizarán los conceptos que pareciera fuesen sinónimos del término derechos humanos, pero que se refieren a realidades completamente distintas. Además de las delimitaciones lexicales o uso de diccionarios o fuentes citadas, es necesario considerar el uso o la praxis lingüística que los autores le dan; esto no siempre es sencillo pues muchos aspectos se dan por obvios o no se explican.¹²³ Observar, desentrañar, desvelar el significado preciso de cómo se utiliza la expresión, requiere de la situacionalidad histórica, subjetiva de quien lo emplea, de la referencia a otros elementos con proximidad. Realizar un análisis lingüístico para determinar los campos semánticos o posibles usos, es una tarea de expertos desde hace casi un siglo a ello se dedica la semiología y la semiótica jurídica. Los significados no solo se enlistan o reflejan sino que se construyen y reconstruyen. El campo de significados pareciera como determinado por el tipo, frecuencia o calidad de las relaciones.

La expresión fue sembrada por el profesor Pérez Luño, con una base profunda de la teoría y prácticas tanto españolas como alemanas, y recogida en México (GS superficialmente) por la propia SJCN a través de distintos intercambios, en cursos y manuales. Pérez Luño se refiere así a los derechos humanos como un eje o un cilindro en el que se articulan los conceptos afines tales como: derechos naturales, d. fundamentales, d. subjetivos, d. públicos

¹²² *Ibidem*, p. 29.

¹²³ *Idem*.

subjetivos, d. individuales y libertades públicas, etc.¹²⁴ La mención del contenido esencial de los derechos, es referida en el Art. 53.1 CE, y alude a los límites internos o conceptuales del DF.

3.1.1 Derechos humanos y derechos naturales.

El concepto de derecho natural es concebido por la teoría iusnaturalista, que compuesta etimológicamente de dos palabras *ius* y *natural* connota ya su objetivo.¹²⁵

Emotivamente hablando esta categoría es la que llama más la atención, según la cual partiendo de una determinada visión filosófica, ideológica o religiosa del hombre, existen unos derechos que la persona siempre tiene por su condición de tal, y que están asociados a su dignidad, por lo que son concebidos como inherentes a su propia naturaleza, anteriores al Estado, inalienables, inviolables, imprescriptibles, irrenunciables e intransmisibles.

Para los iusnaturalistas el concepto derechos humanos vienen a ser una prolongación de los derechos naturales, ya que según ellos únicamente pueden brotar de ese derecho denominado natural, pero los positivistas dicen que derechos humanos y derechos naturales son categorías que no se implican necesariamente.

Según Thomas Paine, los derechos humanos vienen a ser una categoría más amplia que la de derechos naturales, pues estos aúnan a los derechos civiles y políticos.¹²⁶ Asimismo habría que considerar los derechos propios del siglo XX que son los derechos económicos y sociales.

3.1.2. Derechos humanos y derechos fundamentales.

El término derechos fundamentales nace en Francia en 1770, dentro de la revolución político-cultural que condujo al movimiento político de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1789*. Luego aparece como núcleo duro, contemporáneo, en Alemania bajo el título de los *Grundrechte*, en la Carta fundamental (*Grundgesetz*) de Bonn de 1949, en él se articulan las relaciones entre la persona y el Estado construyendo la otra categoría contemplada en este trabajo:¹²⁷ el estado de derecho como una trabazón entre derechos y deberes, claramente accesibles, como producto de la evolución y graves conflictos enfrentados por ese país devastado por dos guerras mundiales y el régimen fascista nazi. La Ley Fundamental reconoce dos modos distintos de los DF: a) derechos sometidos a una reserva específica de limitación por el legislador. Estos a su vez tienen dos tipos de límites: los directos y expresos y

¹²⁴ *Ibidem*, p. 30.

¹²⁵ Como ejemplo de la importancia del uso de las categorías véase la nota en pie de página número 157.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 30.

¹²⁷ *Idem*.

los indirectos, creados por el legislador en uso de reservas específicas expresas en el texto constitucional; y, b) Derechos reconocidos sin reserva, como la libertad religiosa, la de creación o expresión artísticas; así como de investigación y cátedra. Puede considerarse tanto al sujeto u órgano que limita, como al origen o causa de la limitación.¹²⁸ De allí la distinción doctrinal de Pérez Luño en límites internos y externos, los primeros argumentan la conceptualización, el contenido de los derechos “su esencia o interior”. Los límites internos NO son, barreras de ejercicio, sino criterios de nominación; en tanto que los segundos, en cambio, se originan en la necesidad de armonizar los conflictos del DF con otros DF y bienes jurídicamente tutelados en la constitución. Son restricciones libres del contenido conceptual, sino por la existencia del contenido y existencia de otros DF, Hablamos de controles planteados en el primer caso por la reflexión filosófica y en el segundo por lo expuesto en la Ley y por los órganos jurisdiccionales, siguiendo el ejemplo de los artículos 19.1 y 19.2 de la carta de Bonn, modelo de análisis, al señalar: Cuando de acuerdo con la presente LF, un derecho pueda ser limitado por ley, ésta deberá tener carácter general y no ser un límite aplicable a un caso concreto. Además, la ley deberá citar el DF indicando el artículo. 2. En ningún caso un DF puede ser afectado en su contenido esencial.

Ya que ambos términos se han usado como sinónimos no sin conflicto, cinco décadas de desarrollo para distinguirlos y precisar su alcance, sin llegar a un consenso único, se hace incapie en reservar el término DF para designar los derechos positivados al interior de cada Estado, en tanto que DH es más común para referirse a las exigencias relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de la personas, que no han alcanzado un estatuto jurídico positivo, los derechos naturales (positivados o no) en el plano internacional, no coactivo. Desde una perspectiva dualista, el profesor Peces Barba, distingue dos dimensiones en los DF: la filosofía de los DF, entendida como la reflexión de los valores al servicio de la personas humana y de la persona humana; con, el derecho de los DF, referido a la inserción de esos valores en normas jurídico-positivas.¹²⁹ Este prestigiado profesor español de gran influencia en el constitucionalismo contemporáneo de ese estado, afirma que los DF sólo alcanzan su plenitud cuando 1) Una norma de rango constitucional o de ley los reconoce y declara; 2) Cuando de

¹²⁸ Ciancardo, Juan, *El límite de los derechos fundamentales*, CEC, 1994. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/.../86/Becarios_086, pag. 5; el mismo sentido Gavara, CEC, 1994, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/.../86/Becarios_086, p. 5.

¹²⁹ Pérez Luño, Antonio-Enrique, *Los Derechos Fundamentales*, 6ª ed., Madrid, Editorial Tecnos, 1995, colección Temas clave de la Constitución Española, p. 50.

dichas normas se deriva un conjunto de facultades o derechos subjetivos; 3) Los titulares pueden contar para la protección de tales derechos con el aparato coactivo del Estado.¹³⁰

Tras un largo pero sostenido proceso, los derechos fundamentales han alcanzado gran relieve correspondiéndoles hoy un papel central en el Estado constitucional,¹³¹ configurando no sólo la llamada parte dogmática o de derechos en las constituciones, sino en las que se precisan en forma expresa y amplia las diversas garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales e incluso, formas de control por órganos autónomos fuera de la tripartición clásica.

Aunque tampoco existe un concepto teórico-abstracto universalmente válido de derecho fundamental, gran parte de la doctrina entiende que los derechos fundamentales son aquellos derechos positivizados en las constituciones estatales (Mesner; 1960 y, Muller: 1969). Para Hensel, los DF serían aquellos principios que resumen la concepción del mundo que dan forma a la ideología política de cada ordenamiento jurídico de una comunidad específica. Recientemente, en los DF se han concebido como la síntesis de las garantías individuales contenidas en la tradición de los derechos políticos subjetivos y las exigencias sociales derivadas de una concepción institucional del Derecho. Tal es la interpretación apegada a los mecanismos para garantizar los ejes constitucionales que encontramos en la Convención europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades **fundamentales (1950)**,¹³² ya que el texto intencional y no casualmente usa de modo sistemático la expresión no sólo de DF sino de libertades fundamentales, aunque no maneje un significado definitivo respecto a la positividad¹³³. Así, aunque la “positivación” es también una expresión polémica dado el peso de teorías como la de Kelsen, resulta distante o no muy relacionada con la noción positiva de las ciencias sociales de finales del siglo XIX, al decir de la asesora. Los DF, sólo adquieren la más plena garantía, incluso frente al legislador con una Constitución normativa y no nominal, una constitución viviente.¹³⁴

Para establecer la diferencia conceptual Pérez Luño toma como criterio el diferente grado de concreción positiva de estas dos categorías, así menciona que el término derechos humanos aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los derechos fundamentales. Los derechos humanos de esta manera como concepto más

¹³⁰ *Ibidem*, p. 48.

¹³¹ Véase apartado de Estado de derecho del presente trabajo.

¹³² Promulgada el 4 de noviembre de 1950. Disponible en: www.idhc.org/esp/documents/biblio/DD_HH/EUROPA/Protocolo7.

¹³³ Haberle, Muller y Karlsruhe, citados por Pérez Luño, p. 31.

¹³⁴ De esta forma, se considera a la Constitución como norma jurídica suprema fuente y fundamento de todo el orden jurídico, no como elemento de legitimación de un régimen político imperante. Supra apartado: 7. La Justicia Constitucional y 8. Constitucionalismo.

amplio suelen venir entendidos como un conjunto de exigencias que brotan de la condición de la persona humana como haya sido comprendida la persona, lo humano y lo natural o la llamada naturalización. Exigencias que en la realidad han sido normalidades diferentes y diferenciadas pues cada momento histórico han encontrado reconocimiento como: la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, y simbolizadas como estándar básico común, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Exigencias que debiendo ser objeto de positivación no todas lo han sido. De su texto clásico, Pérez Luño desprende que los DF han sido fruto de dos grandes afluentes: A. El encuentro entre la tradición filosófica humanista, representada por el iusnaturalismo más racional de finales del XIX, que puede considerarse más democrático; con las técnicas de positivación y protección reforzada de las libertades propias del constitucionalismo durante ese siglo que conforma el denominado Estado de Derecho; B. Por otra parte es una especie de integración intermedia entre las exigencias de las libertades tradicionales individuales de corte individualista, con el gran movimiento de necesidades y derechos de carácter social, los DESC.¹³⁵

En tanto que, con la noción de los derechos fundamentales como concepto más restringido se tiende a aludir a aquellos derechos humanos contenidos por el ordenamiento jurídico positivo supremo de un Estado y garantizados en diversas maneras generales y específicas, en todo el espectro institucional, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, gozando de una tutela reforzada expresa. De esta manera este concepto posee un sentido más preciso, al solo mencionar como fundamentales al conjunto de derechos y libertades jurídicas, aquellos derechos institucionalmente reconocidos y garantizados por el Derecho positivo, es decir legislado por órgano público, autorizado y vigente. Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados dentro de contornos espaciales y temporales.¹³⁶

Finalmente, no es posible apelar a alguna instancia definidora o decisoria de cuales sean o hayan de ser los derechos humanos y, aunque satisfacen requerimientos éticos, en algunos casos compartido universalmente, se puede decir que los derechos humanos son, como dice el maestro Balaguer Callejón: “importantes valores orientadores de la acción política, pero no derecho declarado, regulado y tutelado por el ordenamiento positivo hasta que no se convierten en fundamentales”.¹³⁷

¹³⁵ Pérez Luño, Antonio-Enrique, *op. cit.*, nota 129, p. 43.

¹³⁶ *Ibidem*, pág. 47. En este apartado se consultaron pp. 43-51.

¹³⁷ Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *Manual de derecho constitucional. Derechos y Libertades fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores*, Vol. II, *Derechos y libertades fundamentales. Derechos constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 2010, p.

3.1.3. Derechos humanos y derechos subjetivos.

La problemática en cuanto al uso de este concepto de derechos subjetivos, viene dado a la falta de comprensión y formulación de este concepto. Los derechos subjetivos se refieren a las facultades jurídicas que un sujeto tiene frente a los demás miembros del grupo social al que pertenece y con relación también al Estado del que forma parte, los cuales son reconocidos por ley para realizar una serie determinada de actos en satisfacción de sus propios intereses. El derecho subjetivo se refiere a la dimensión del derecho como facultad de obrar reconocida a la voluntad de los particulares, donde son sus intereses los que priman entre pares o iguales; son atributos de todos los atributos de la personalidad (Castán Tobeñas, 1969) En este sentido se ha sostenido que los derechos humanos son una subespecie de los subjetivos.¹³⁸ Esta noción es objeto de una abierta impugnación por parte del realismo escandinavo por su imprecisión, así como la doctrina kelseniana.¹³⁹

Para efectos de estudio, los derechos subjetivos se dividen en tres grupos: *Derechos subjetivos públicos, derechos subjetivos políticos y derechos subjetivos civiles*, los cuales estos últimos a su vez se dividen en *personales y patrimoniales*, y los patrimoniales, a su vez, en *reales y de crédito*.¹⁴⁰

Pero, si la noción de derecho subjetivo se asume en su significado estrictamente técnico jurídico-positivo cómo prerrogativas establecidas de conformidad a determinadas reglas que dan lugar a otras tantas situaciones concretas en provecho de los particulares, ambos términos no se identifican, ya que se entiende que los derechos subjetivos pueden desaparecer por vía de renuncia, transferencia o prescripción, lo cual es la característica principal de estos, en tanto, que las libertades que se derivan de los derechos humanos son en principio inalienables e imprescriptibles. La imprecisión y vaguedad de las nociones afines abordadas, viene motivada en ocasiones por los propios defectos de formulación de las mismas en diversos

35. Con alguna similitud, Ollero Tassara, Andrés. *Derechos Humanos y Metodología Jurídica*, Madrid. Ed. Centros de Estudios Constitucionales, 1989, págs. 149. Al decir “los derechos humanos no son propiamente “jurídicos”; serían más bien expresión de exigencias “morales” o vehículo para la propuesta de pretensiones arbitrarias. Sólo su inclusión en una norma “ese Rey Midas del mundo jurídico” los convertirá en auténticos “derechos””.

¹³⁸ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108, p. 32.

¹³⁹ A partir de 1850 se desarrolla en EUA, dentro de la teoría jurídica una corriente pragmática o de pragmatismo que devendrá en el llamado realismo, dentro del que se distinguen tres ramas casi coincidentes con sus respectivos espacios geográficos: realismo estadounidense (W.O. Holmes, Llewellyn y Chipman Gray), realismo escandinavo (Axel Hagerstrom, Karl Olivecrona y Alf Ross) y realismo francés (Troper).

¹⁴⁰ Sirve de apoyo una presentación general de la enramada dentro de la noción derecho. Disponible en: <https://prezi.com/r51jwiyah7fo/copy-of-las-ramas-del-derecho/>.

ordenamientos, de distinto origen y nivel dentro de un Estado (Por ejemplo: normas internacionales, federales, locales y municipales).¹⁴¹

Frente al desarrollo que presenta Robert Alexy en su conocida obra, la corriente marxista sostiene que los derechos subjetivos son una construcción del pensamiento jurídico burgués, para, junto con la teoría de los derechos humanos situar el afianzamiento del capitalismo-monopólico, el libre disfrute de la propiedad privada a salvo de las injerencias del derecho público y del gobierno.¹⁴²

3.1.4. Derechos humanos y derechos públicos subjetivos.

Esta categoría nació en la dogmática alemana del derecho público a fines siglo XIX, y se concibió como un decidido intento de situar la teoría de los derechos humanos dentro de un sistema de relaciones entre el Estado y los particulares. El uso de esta categoría estaba ligado a los esquemas clásicos del Estado liberal de derecho, y la transición de este, al Estado social de derecho en los países europeos, implicó que esta categoría quedara en abandono.¹⁴³

La figura de los derechos públicos subjetivos pierde sentido a la hora de hacer valer los derechos humanos de carácter social y económico, desarrollada por Gorge Jellinek, para referir *el status subjectionis, status libertatis, status civitatis, status activae civitatis, status positivus sociales*, por un lado y el *status activus procesualis* por el otro para garantizar la participación activa de los interesados en los procesos de formación de los actos públicos. García de Enterría a su vez, los clasifica los derechos públicos subjetivos como: A. típicos o activos, éstos en busca de prestaciones patrimoniales frente a las administraciones respecto de sus propios actos o respecto de áreas de libertad definida; y, B. Los reaccionales o impugnatorios, cuando la personas ha sido perturbado en sus intereses por actuaciones ilegales.¹⁴⁴

Los derechos público subjetivos, entendidos solo de carácter individualista donde se requiere de una actitud negativa del Estado, o sea, de su no injerencia en la esfera privada, pierde sentido frente al componente positivo de los DESC. Para hacer valer los derechos económicos sociales y culturales se requieren ambos sentidos, para su garantía también se precisa de una actitud positiva del Estado.¹⁴⁵

¹⁴¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108, p. 32.

¹⁴² Szabo (1966), citado por Pérez Luño, p. 32.

¹⁴³ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108, p. 33.

¹⁴⁴ Citado por Pérez Luño, *Idem*, p. 33.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 34.

3.1.5. Derechos humanos y derechos individuales.

Para la ideología liberal-individualista y de mercado, el individuo es un fin en si mismo desconectado de otras dimensiones. Este término de derechos individuales fue empleado en su momento, como sinónimo del concepto de derechos humanos, en el período en que se identificaron estos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos. No son sino medios puestos a su servicio para facilitarle el logro de sus intereses. Los derechos individuales son considerados en un sentido negativo como garantías de no intervención del Estado en la esfera del individuo, lo que Gorge Jellinek (1851-1911, Heidelberg, Ale.) llama *status libertatis* y Georges Burdeau politólogo y constitucionalista francés de la segunda posguerra (1905-1988) libertad-autonomía. Los derechos individuales corresponden a las *civil liberties* o *civil rights* de la tradición anglosajona con gran éxito en el periodo revolucionario de 1776. Predominó en Francia durante el siglo XIX como influencia en su propio proceso durante 1789. A principios del siglo XX se usó como sinónimo de la noción alemana de los derechos públicos subjetivos con otro sustrato tanto abstracto como pragmático de la escuela histórica. Es clásica entre los publicistas de esa época la distinción entre derechos civiles reconocidos a TODOS los ciudadanos y, los derechos políticos, sólo reconocidos a los ciudadanos en activo, los que pueden votar y ser votados.¹⁴⁶ Al igual que la noción de derechos públicos subjetivos, y por su carácter unidimensional, ha sido progresivamente abandonado, tanto en la reflexión abstracta/teórica, como en la legislación en Europa.¹⁴⁷

3.1.6. Derechos humanos y libertades públicas.

Este término aparece en Francia, en específico en el artículo 9 de la Constitución de 1793, donde se establece que la ley debe proteger la libertad¹⁴⁸ pública e individual contra la

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 35.

¹⁴⁷ Es digno de tomar en cuenta que en México, a partir de la Reforma Constitucional de 2011, también hay un cambio en el uso de la categoría, fuertemente empleada por la influencia de la Constitución Estadounidense de 1776, no circunscrita a la noción anglosajona de *warrant*, sino a una dimensión más abstracta. Hasta 2009 encontramos trabajos doctrinales y tesis, bajo el título de garantías individuales en México. Si se realiza una búsqueda más general como garantías individuales encontramos producción moderada inclusive hasta 2013 bajo garantías individuales, en la principal base de datos DGbiblio-UNAM.

¹⁴⁸ Nuestro autor Pérez Luño, destaca que el uso en singular será utilizado en forma repetitiva, también en la Carta constitucional de 1814. Asimismo, es necesario observar la distinción entre el plano público y el individual. El término luego fue difundiendo por los autores tradicionalistas como Chateaubriand en la categoría denominada “Derechos públicos” en la Carta de 1814.

Es muy aleccionador para México, el uso y contexto paradójico de la evolución del término en Francia, ya que fue usado por ideologías de signo diverso e inclusive antagónico. A partir de 1814, la expresión se incorpora en la tradición republicana, como auténtica categoría jurídica constitucional bajo la IV República (1946-1958) y

opresión de los gobernantes. El reconocimiento de las libertades como derechos en las constituciones, es fruto de un largo proceso histórico.

Se habla de libertad cuando alguien actúa por su propia voluntad y no por la voluntad de otro. Con esto dicho, se presupone que un individuo goce de una capacidad de autodeterminación o libertad de hecho, y el tener derecho de hacer algo, el poder hacer algo que no esté prohibido sin hacer daño al otro, se habla de libertad de derecho.

Esto es, lo que para el maestro Rodríguez-Zapata quiere decir la libertad, cuando menciona que “La libertad se funda en la afirmación de la dignidad de la persona, y en el libre desarrollo de la personalidad, dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás”.¹⁴⁹ Además, manifiesta que “las libertades públicas y los derechos fundamentales se encuentran vinculados entre sí de manera solidaria y sintética en el núcleo de la libertad. Se funden en un derecho de *libertad unitario y genérico*, aunque este es susceptible de diferenciarse y articularse técnicamente en las manifestaciones concretas de libertad que reconoce la constitución”.¹⁵⁰

Debe entenderse que son libertades públicas las esferas de actuación libre que la Constitución otorga a su titular. Esto conlleva a que por parte del Estado tenga una actitud negativa o de omisión para su respeto. Consistente en que otros no entren a perturbar su esfera de interés individual.

Además estas libertades se caracterizan por estar dotadas de un derecho de reacción contra su vulneración, por tanto se configuran como derecho de defensa que garantizan al titular la esfera de autonomía que le es por derecho reservada, contra los ataques e intromisiones de los poderes públicos.

Los derechos fundamentales a diferencia de las libertades públicas, consisten, en algo positivo, como actuación activa y dinámica, en el que se manifiesta el poderío de la libertad del individuo. No consisten en el aspecto negativo de una abstención por parte de los poderes públicos, si no en una actuación activa o pasiva. (Los denominados derechos de prestación que requieren una actitud activa del Estado).

Estas dos categorías difieren en el contenido, ya que las libertades públicas se refieren a cierta esfera de autonomía otorgada a los particulares, y estos no engloban a los derechos sociales, que no se pueden considerar como libertades públicas. En cambio los derechos

manteniéndolo bajo la V (1958-a la fecha, 2014). Esto nos permite entender la imprecisión y ambigüedad del termino en sí mismo y con relación a los DH y DF., tal como lo señala Robert Pelloux, citado por Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de derecho, Ibidem*, p. 36.

¹⁴⁹ Rodríguez-Zapata, Jorge, *Teoría y práctica del derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 297.

¹⁵⁰ Rodríguez-Zapata, Jorge, *Idem*.

sociales estos si son derechos humanos. Por lo que se puede decir que esta categoría de libertades públicas suele ser más restringida al no considerar a los derechos sociales. Al decir de Pérez Luño, DF y LP, ambas expresiones aluden a facultades y situaciones subjetivas reconocidas por el ordenamiento jurídico, ambas categorías se ubican en el terreno de la positividad, pero mientras las LP se refieren a derechos tradicionales de signo individual, teniendo como finalidad número uno, garantizar la esfera de autonomía subjetiva, de la personas, los DF, tienen un significado más amplio e incluyen la autonomía individual y la dimensión social.¹⁵¹

3.2. Límites externos de los derechos humanos.

La expresión fue sembrada en México, por el profesor Pérez Luño, con una base profunda de la teoría y prácticas tanto españolas como alemanas, y recogida en México (GS superficialmente) por la propia SJCN a través de distintos intercambios, en cursos y manuales.¹⁵² La mención del contenido esencial de los derechos citada por el Art. 53.1 CE, alude a los límites internos o conceptuales del DF. El análisis de los límites externos de los derechos humanos nos ayudara a situar el plano donde este concepto tiene significado dentro de un contexto histórico, social y cultural. Cabe mencionar que la doctrina constitucional española utiliza una noción amplia del concepto de límite, por límite o delimitación es usada como sinónimo. También encontramos expresiones usadas en Italia como límites inmanentes. Es necesario recurrir a la historia, para establecer como es usado un término a través de la doctrina, definiciones explicativas (definiciones lexicales), jurisprudenciales, o en sentido histórico, dentro de un determinado contexto cultural. Nada mejor para aclarar el significado, que la precisión del contexto, para saber cuándo pueden haber tenido razón de ser y entenderlos.

Junto al análisis histórico-evolutivo del origen y alcance de la noción de DF, o de su relación con nociones afines, en la filosofía y teoría constitucional hasta el siglo XX, es necesario llegar a una aproximación contemporánea, derivada del desarrollo y crítica a las especulaciones subjetivas efectuada por las diversas corrientes del realismo jurídico; llegar a la conceptualización en la jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales. El hablar de los “límites de los límites”, del contenido interno, los principios de razonabilidad, por un lado ; o por otro

¹⁵¹ Pérez Luño, Antonio-Enrique, *op. cit.*, nota 129, p. 51.

¹⁵² Por ejemplo véase Aguiar de Luque, Luis, Rev CEC, 1994, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/.../86/Becarios_086.pdf ; También el manual del profesor Tron Petit. Un ejemplo también el Curso de Posgrado en derecho impartido por la Fundación General de la Universidad de Salamanca, España. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/.../86/Becarios_086.pdf

lado, hacia afuera, el carácter de inviolabilidad de un núcleo dado y reconocido de esos derechos, supone diversas argumentaciones filosóficas, pero principalmente de declaraciones legales y del contexto de interpretación jurídica, en el ámbito social donde se produce. Un trabajo reciente, propone un análisis alternativo de estas formas de argumentación y control.¹⁵³

Como podemos apreciar, el significado de los términos DH y DF, se ha transformado a través de sucesivas etapas de la historia de las sociedades y de los pueblos. Su historia político-social importa tanto como la argumentación escrita por el poder judicial, porque no se trata de un conjunto de ideas, sino de normas jurídicas distintas, desde leyes hasta resoluciones concretas, vinculadas con los problemas y necesidades reales de los seres humanos, al decir de la asesora.

Los DF no se hayan inscritos en una tabla de validez universal intemporal que haya acompañado a través de toda la historia de la humanidad, más bien, se han ido construyendo a través de grandes vicisitudes, una práctica y una teoría de los derechos humanos. Es por ello que es necesario remontarnos a la génesis de su consagración conceptual y doctrinal,¹⁵⁴ puesto que se trata “de un concepto que surge en un momento histórico, y como consecuencia, resultado de hechos históricos de carácter religioso, político, moral, económico o jurídico”.¹⁵⁵

Sin perder de vista que los límites externos están dados por los controles externos a los DF, no por su contenido interno o conceptual; están dados por las estrategias de interpretación y solución de los posibles conflictos entre derechos, a continuación observaremos las relaciones entre la conceptualización de los derechos en los términos emparentados y las relaciones entre dichas nociones con el derecho positivo o legislado por órganos humanos. Así pues, daré una muy breve explicación de cómo el concepto de Derecho natural, desemboca en

¹⁵³ Esta expresión “límite del límite” corresponde a la jurisprudencia alemana, donde esto se constituye por el principio de concordancia práctica que busca, que prescribe, la búsqueda de un equilibrio entre los derechos o bienes tutelados y en conflicto, que permita la optimización de su ejercicio, es decir, la relación entre lo abstracto contenido en el DF y, lo concreto, de la realidad observable, en favor de la persona: una especie de espacio pragmático de lo posible. Ciancardo y Bacigalupo. *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, España, Eunsa, 1994, p. 8. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/.../86/Becarios_086.pdf.

¹⁵⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108, p. 38.

¹⁵⁵ Véase Fernández, Eusebio, “*Los derechos humanos y la historia*”, en: Betegón, Jerónimo, Laporta, J. Francisco y Prieto Sanchís, Luis, (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p. 215. Este autor señala que hay un dato histórico importante para la teoría de los derechos humanos y este es la formación de la tesis del individualismo moral, para referirse con ello a la defensa clara de la superioridad moral de las personas individualmente consideradas. Las Sociedades, patrias y Estados, son medios al servicio de un fin que hoy llamamos respeto de la dignidad humana. La dignidad humana debe entenderse hoy como el derecho a tener derechos.

la teoría de los derechos humanos, en las ideas contemporáneas de ley, principiari por mencionar la analogía existente de este concepto, con su análogo lingüístico de ley natural.¹⁵⁶

En pleno apogeo del absolutismo monárquico se veía necesario el establecer límites a la soberanía del monarca. Es cierto, que los representantes de la escolástica española se habían ocupado del tema del origen de esta necesidad y precisamente frente a esa realidad reaccionan de manera decidida las ideas de los representantes del *iusnaturalismo escolástico medieval* del siglo XVI y XVII.¹⁵⁷ Estas ideas le dan a los derechos naturales una carga de contenido espiritual, pues, están preñados de una “característica metafísica” que es remarcada con esta ley natural de ideas desarrolladas por Santo Tomas de Aquino.

Así, del pensamiento tomista se desprende la exigencia de someter el Derecho positivo a los preceptos del Derecho natural, expresión de la naturaleza racional humana. De este modo, el deber de obediencia al Derecho positivo se supeditara a su conformidad con el Derecho natural, generándose, en los supuestos de conflicto abierto o notorio, un derecho de resistencia frente al arbitrio de quienes gobiernan. El concepto tomista, sirvió de inspiración directa o indirecta a las construcciones modernas para pretender situar a los derechos humanos en el plano orbital de lo absoluto, y situar determinadas esferas de la convivencia humana frente a la arbitrariedad desbordante del monarca.

Su planteamiento de la ley natural es de suma importancia capital en el plano pragmático, pues es mediante la afortunada metáfora de unos derechos para todos los hombres, situados en el plano de los valores absolutos, conllevando a la idea de que Dios a impreso los principios de la ley natural en la mente de todos los hombres, principios que se consideraron expresión del Espíritu eterno, atemporal.

Los principios base de la ley natural, guardan mucha analogía con los del derecho natural. A diferencia de que “el principal mérito de la función histórica del derecho natural reside en haber fomentado en la vida social **el ideal de la racionalidad**, al prevenirla de los

¹⁵⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108, p.43.

¹⁵⁷ Las diferentes categorías sobre las teorías iusnaturalistas que se han dado a lo largo de la historia nos dice Saldaña, Javier, “Derecho natural” en, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Porrúa-UNAM, 2006, t. IV, pp. 532-537., son: a) una escuela moderna del derecho natural, llamada *iusnaturalismo racionalista*; b) un *iusnaturalismo empirista*, cuyos representantes principales son Hobbes y Rousseau; c) un *iusnaturalismo realista* cuyos exponentes son Aristóteles y Santo Tomas de Aquino; d) un *iusnaturalismo de tipo marxista*; e) y un *iusnaturalismo Kantiano*. Así mismo, Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 9ª. Ed., España, Editorial Tecnos, 2005, pp. 39-41, quien también distingue categóricamente estas teorías iusnaturalistas, poniendo en primer lugar a un iusnaturalismo escolástico medieval, precisamente porque el pensamiento tomista está impregnado de la enseñanza aristotélica, pero no fue su exponente Aristóteles.

mitos, de sugerencias e ideologías irracionales”,¹⁵⁸ centrando las bases de la convivencia no en la ley de origen Divino, sino en la facultad del ser humano que lo hace un hombre: la RAZON.

Es pertinente mencionar que a España le toca un lugar importante en la participación por la construcción teórica de los derechos humanos a partir del concepto del derecho natural, pues, se esgrime una amplia tarea realizada por impregnar el gran contenido ideológico a este término por los teólogos y juristas de esa época.¹⁵⁹ Con esta misma postura, Pérez Luño menciona que: “durante los siglos XVI y XVII, los teólogos y juristas de la Escuela española, prestaron una contribución decisiva a la afirmación de los derechos humanos desde diversos ángulos”. Con ello como un llamado a un futuro importante, la que tipifica unos *iura innata* a toda persona por el hecho de serlo y que las potestades civiles y eclesiásticas deben respetar y servir, derechos, por su calidad de ser inviolables y superiores a toda norma positiva.¹⁶⁰

Son Francisco Suarez y Fernando Vázquez de Menchaca quienes hacen importantes aportaciones. El primero de estos doctrinarios ya tenía una definición clara del concepto Derecho natural subjetivo antes que Hobbes y Wolff. Vázquez de Menchaca contribuye por su parte en difundir el término de derecho natural, al mencionar que estos son aquellos que poseen los hombres en base al derecho natural. Los clásicos hispanos, son decididamente iusnaturalistas. Se da un decidido acuerdo de entender el iusnaturalismo como la teoría que afirma la existencia y posibilidad del derecho natural. Este a su vez será entendido como un conjunto de normas y principios emanados de la naturaleza, anteriores y superiores al derecho positivo.

Posteriormente, el descubrimiento de América y su conquista, llevo a que se modificara el estatuto jurídico, y a la reflexión de la idea “del hombre” como portador de algunos derechos básicos tanto en el plano individual como en el colectivo. (En ello jugaron papel importante los teólogos y misioneros como Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas. Produciéndose lo que se ha llamado “la gran denuncia”, que suscita en la Corona “la gran duda” sobre la legitimidad de la conquista, dando lugar a una serie de Juntas de teólogos y de consultas,

¹⁵⁸ Véase Pérez Luño, Enrique, “Los clásicos iusnaturalistas españoles” en: Peces-Barba Martínez, Gregorio y Fernández García, Eusebio, *Historia de los derechos fundamentales*, España, Edit. Dykinson, Tomo I. 2003.

¹⁵⁹ Rodríguez-Zapata, Jorge, *Teoría y práctica del derecho constitucional*, España, Tecnos, 1996, p. 208. Este autor menciona que España ocupa un lugar muy destacado en el proceso histórico de los derechos humanos y que no se le ha prestado la debida atención hasta la fecha. Por su parte García de Enterría, Eduardo, *La lengua de, los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza, 1999, p. 51. Sobre la tarea que realizan los teólogos-juristas de afinar la doctrina del derecho subjetivo, dice: “Pero aparte de esta depuración técnica, que influye directamente en Groccio y en toda la Escuela de Derecho Natural y de Gentes, hay que considerar a estos teólogos juristas (lo que no suele reconocérseles) como los iniciadores de una corriente fundamental...”.

¹⁶⁰ García de Enterría, Eduardo, *op. cit.*, Nota 118, p. 52.

cuyos dictámenes están en la base de las primeras Leyes de Indias, desde las Leyes Burgos de 1512 y las “Leyes Nuevas” de 1542.¹⁶¹

Los teólogos, comenzando por las dos grandes Reelecciones de Francisco de Vitoria *De indis* y *De iure belli* a partir de 1526, abordan el tema directamente en sus cursos y obras escritas estudiándolo desde la perspectiva de la dignidad humana. No ya sobre los textos teóricos, que son completamente explícitos, y que resultaría muy fácil acopiar, sino sobre su recepción expresa en las Leyes regias, sobre todo en las de 1542 y sus normas de desarrollo hasta las de 1573, “Carta Universal de los derechos del indio proclamados por la Corona”, con 24 artículos y un resumen prácticamente literal de dichos preceptos positivos.¹⁶²

La idea esencial es que no solo no es aplicable la esclavitud a los indios por derecho de guerra y de conquista, ni todas sus propiedades pueden ser confiscadas, como los mismos españoles habían aplicado durante toda la Reconquista sin ningún problema de conciencia, sino que los indios debían ser tratados en el mismo pie que los demás súbditos de la Corona, incluso ser objeto de una protección especial que los preservase de la explotación y de la codicia por parte de los españoles.¹⁶³

Tras la Segunda Escolástica, el paso siguiente es el concepto de Derechos naturales que es forjado por el *iusnaturalismo racionalista* o como también es conocida Escuela de Derecho Natural y de Gentes, en sus tres ramas: la germánica, con sus principales doctrinarios Groccio, Puffendorf, Wolff, Thomasius; la inglesa, con Hobbes y Locke, y su traslado al continente americano, y, en fin, la francesa, especialmente a través de traducciones, más toda la filosofía naturalista de la Ilustración, que, a nuestros efectos, culminara en Rousseau.

La génesis de los derechos naturales se viene a presentar como un auténtico cambio de paradigma, la idea de la dignidad humana y de sus exigencias que en un momento dado, da luz de que los seres humanos son portadores de derechos. Pero más que todo, estas ideas corresponden a un paradigma mental de que todo lo humanamente importante gira en torno a un individuo con derechos. Este cambio se da, por tanto, con “un cambio en la imagen del mundo y en las creencias compartidas por un conjunto notable de teólogos, juristas, filósofos y

¹⁶¹ *Idem.*

¹⁶² <http://laverdadofende.wordpress.com/2013/09/16/la-lengua-de-los-derechos-la-formacion-del-derecho-publico-europeo-tras-la-revolucion-francesa-d-eduardo-garcia-de-enterria-y-martinez-carande/>

"El que tiene la verdad en el corazón no debe temer jamás que a su lengua le falte fuerza de persuasión" John Ruskin Escritor y sociólogo abogo por un socialismo cristiano que influyó en los intelectuales victorianos como Baden Powel y Gandhi (Londres 8 feb. 1819-20 Ene. 1900)

¹⁶³ García de Enterría, Eduardo, *op. cit.*, nota 118, p. 53.

científicos, literarios y artistas que empiezan a ver al hombre como el centro de la creación y del mundo”.¹⁶⁴

Con **Locke**, la defensa de los derechos naturales a la vida, la libertad y la propiedad se convierte en el fin prioritario de la sociedad civil y en el principio legitimador básico del gobierno. Mientras que Pufendorf cifro en la dignidad humana el postulado del que deriva su sistema de derechos naturales.¹⁶⁵

Posteriormente, ya en pleno siglo XVIII, **Rousseau** concibió la formulación más célebre de la teoría del contrato social, para justificar mediante ella toda forma de poder en el libre consentimiento de los miembros de la sociedad. Dicho consentimiento halla su expresión en la voluntad general, a cuya formación concurre cada ciudadano en condiciones de igualdad, y que constituye el fundamento de la ley entendida como instrumento para garantizar y limitar la libertad. (De aquí procede la explicación última del fundamento de la sociedad y del Estado en un “contrato social”, idea que, con precedentes más difusos, pasaran a primer término de la construcción política **Hobbes** y Locke, y que alcanzara en Rousseau su expresión más alta. La construcción de instrumentos racionales para explicar el sistema jurídico (nueva idea, ésta de sistema, por ellos introducida) puso en primer término la idea de los derechos, de los naturales primero, aportados y sustancialmente respetados en el pacto social, y luego de los derechos subjetivos adquiridos por título particular (ocupación, contrato, prescripción, herencia, concesión). El hombre es visto inicialmente como tal, y no como miembro de un grupo o corporación o como objeto de vínculos feudales o religiosos, imponiendo así el postulado de la igualdad jurídica.

Las principales ideas se arraigaron en las famosas formulas de la *Declaración del buen pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776* y en la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Fernández, Eusebio, “*Los derechos humanos y la historia*”, en: Betegón, Jerónimo, Laporta, J. Francisco y Prieto Sanchís, Luis, (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 290-295. Este autor maneja esta concepción que a lo largo de su trabajo será definida como individualismo moral.

¹⁶⁵ Pérez Luño, Antonio-Enrique, *op. cit.*, nota 129, pp. 19-51.

¹⁶⁶ Hanna Arendt, citado por Fernández, Eusebio, “*Los derechos humanos y la historia*”, en: Betegón, Jerónimo, Laporta, J. Francisco y Prieto Sanchís, Luis, (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p. 215. Hanna Arendt comenta sobre la declaración francesa de 1789 lo siguiente: “La declaración de los derechos del hombre a finales del siglo XVIII fue un momento decisivo en la Historia. Significaba nada más ni nada menos que a partir de entonces la fuente de la ley debería hallarse en el hombre y no en los mandamientos de Dios o en las costumbres de la historia. Independientemente que los privilegios que la historia había conferido a ciertos estratos de la sociedad o a ciertas naciones, la declaración señalaba la emancipación del hombre de toda tutela y anunciaba que había llegado a su mayoría de edad”. Ese hombre “completamente emancipado y completamente aislado, que llevaba su dignidad”, comprendió que contaba con “la existencia de un derecho a tener derechos”.

Con la declaración de libertades en las Colonias americanas los derechos adquirirán su configuración definitiva de derechos humanos reivindicándose a nivel Universal: como derechos del hombre. E aquí, el contexto significativo histórico que le es propio al concepto derechos humanos, porque si bien es cierto que anteriormente a estas fechas se promulgaron otros documentos declarativos de situaciones personales, que en cierto sentido suponían un determinado reclamo de respeto a determinadas exigencias individuales, tales documentos no pudieron ser considerados como declaraciones de derechos humanos en sentido estricto porque si bien asumían la perspectiva de la defensa de intereses individuales, se trataba de intereses de individuos concretos y no generalizados, cuando una de las características de estos derechos es su generalidad, porque no cabe entender atributos inherentes a la condición de ser humano que no sean lógicamente generalizables a todos los miembros de la especie humana.¹⁶⁷ A lo que viene a mencionar Gregorio Peces-Barba que es atreves de su positivación traducida en documentos concretos como las declaraciones cuando puede decirse que nace el concepto y comienza la historia en sentido estricto de los derechos humanos.¹⁶⁸

Es de esta manera en como se produjo la paulatina sustitución del termino clásico de los “derechos naturales” por el de los “derechos del hombre”, denominación definitivamente popularizada en la esfera doctrinal por la obra de Thomas Paine *The rights of Man* (1791-1792).¹⁶⁹

En la pragmática de los derechos la afortunada metáfora de unos derechos comunes a todas las personas, situadas en un plano de valores universales e intemporales, sirvió de capital importancia y hallo una fórmula para una nueva legitimación del poder político¹⁷⁰. Se buscaba que la autoridad y la asociación política fueran los instrumentos para la consecución de aquellas facultades latentes del individuo.

3.3. De las generaciones de derechos humanos a las de los DF.

“El cambio en la idea de la calidad de vida de una persona, del Derecho, del entorno de la vida humana, aunque con distintas velocidades, no ha cesado, aunque no siempre van en

¹⁶⁷ De Castro Cid, Benito, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, España, Editorial Universitas, 2004, p. 31.

¹⁶⁸ Los maestros españoles Gregorio Peces-Barba y Eusebio Fernández han hecho hincapié de que los derechos humanos son un concepto moderno. Véase: Peces-Barba Martínez, Gregorio y Fernández García, Eusebio, *Historia de los derechos fundamentales*, España, Edit. Dykinson, Tomo I, 2003.

¹⁶⁹ La nueva expresión, al igual que la de los “derechos fundamentales”, forjada también en este periodo, revela la aspiración del iusnaturalismo iluminista por constitucionalizar, o sea, por convertir en derecho positivo, en preceptos del máximo rango normativo, los derechos naturales.

¹⁷⁰ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108.

una misma dirección. Los cambios se dan en distintas dimensiones en la percepción, en la atmósfera abstracta de la mente individual y las mentalidades colectivas; pero también se dan en lo que llamamos la realidad o el hecho social, comprobables en forma empírica. La percepción y la configuración de una categoría jurídica integral va avanzando, no sólo en un sentido material: privado-público, persona-comunidad; sino temporal, identidades-memoria cultural-presente-futuro; y, espacial, en la que existen amplios consensos tanto alrededor del mundo como en las estructuras internacionales formales. Como especie, vamos descubriendo las potencialidades de colaboración y destrucción, al mismo tiempo, vamos comprendiendo muy poco a poco, los alcances de nuestros comportamientos en un hábitat, al parecer finito.

Las grandes edades del sistema solar, de la tierra, de la aparición de la persona humana, abarcan millones de años. Las eras humanas globales cuya organización conocemos, apenas abarca tres mil años, veinticinco siglos. El amplio período de la antigüedad es clasificada por los antropólogos por el desarrollo de habilidades: los tipos de lenguajes, el manejo de materiales y herramientas: la era de piedra, de fuego, de bronce. Diversos historiadores y estudiosos del derecho, marcan el fin de la antigüedad en el año 476 con la caída del Imperio Romano de Occidente. A partir de este suceso relevante, se abren diez siglos de la denominada Edad Media que culmina con renacimientos plurales y sucesivos. En vez de sesenta o cuarenta siglos, ahora hablamos de cambios documentados en diez siglos, cien años. En la llamada modernidad, donde lo que nos hace modernos es descubrir y confiar en la racionalidad humana, se comprobó dónde habitábamos y que la tierra no era plana, sino que formábamos parte de un sistema gravitatorio. Los cambios civilizatorios a partir del siglo dieciséis no sólo son más rápidos sino más diversos y documentados, la especie comienza conocer y a comparar la suerte de sus formas de organización social: jurídico-política. El siglo XIX, constituye un buen indicador para el inicio de una edad contemporánea, un puente entre las revoluciones americana y francesa del S. VIII y las revoluciones del *Homo faber*, las revoluciones industriales del saber hacer. Es un siglo que atestigua el surgimiento ciencias sociales como la: sociología, la economía, la ciencia política, la antropología y la psicología. En el ámbito jurídico se da la consolidación del constitucionalismo, las codificaciones y la denominada ciencia del derecho, que en aquél momento, paradójicamente, denominó dogmática. La identificación de eras, de edades, de referentes de cambio y la reflexión sobre lo que los origina, es propio de una percepción más compleja, más fina de los seres humanos. La calidad, el avance del diagnóstico determina en forma directa, los análisis y por supuesto las conclusiones, las síntesis y eventuales valoraciones y propuestas de cambio.

Las ideas, los discursos sobre la construcción de mejores sociedades y mejores gobiernos, han quedado documentados; así como la parte de los discursos que se ha convertido en acciones. También hay evidencias de las consecuencias, del impacto de dichas acciones. Nociones y acciones han tenido distintos ritmos y acompañamientos. Algunas aspiraciones, aunque legítimas aún esperan estrategias, acciones consistentes para ser alcanzadas. Las nociones de la antigüedad grecorromana o indochina sobre: persona, honor, consumo, comunidad, violencia, autoridad, educación, espacio geográfico, distan entre sí, en un mismo período; las formas de organización, solución y justificación también. El constitucionalismo, constituye una síntesis del horizonte específico, de esas nociones y acciones claves, en cada momento de las distintas civilizaciones. La posibilidad de diagnóstico y sistematización de esas estructuras y tipos jurídico-políticos de los que hablan los comparatistas, los historiadores del derecho, los politólogos normativos y los constitucionalistas, presenta una especie de mirada cónica: vemos a través de las normas, lo que las sociedades perciben de sí mismas y de su entorno, también de lo que no perciben y va surgiendo, tomando forma. Dan testimonio de la autopercepción humana en positivo y en negativo de las preocupaciones, necesidades, demandas, de carácter relevante para los diversos grupos y singularidades.

En estos caminos y rumbos del Derecho constitucional son asimismo apreciables en generaciones. El camino de la construcción de la persona en su doble y simultánea naturaleza, tanto individual como social; y, el rumbo de la organización, de intentos por construir un orden público, las formas de armonizar los poderes, de orientar las formas de convivencia, de expresar vías comprobables hacia la justicia social, dejan rastros para el análisis de contenido y evaluación de las ideas, las acciones y las consecuencias. El Derecho Constitucional representa un espejo de las aspiraciones sociales, las formas de llevarlas a cabo; pero lo más relevante, de la consistencia entre ambas. Permite un excelente material abstracto y empírico para la evaluación sobre las ideas sobre el derecho, la justicia por un lado y, por el otro, de la eficacia, de los productos, la estabilidad de las soluciones, en distintos niveles y tiempos”.¹⁷¹

Esta visión generacional, no exenta de dificultades explicativas, destaca que los derechos humanos son una categoría histórica. Cada grupo, cada sistema de propiedades, ha surgido en un contexto determinado por la confluencia de determinados intereses de un grupo. Cada época se ha distinguido por la lucha del reconocimiento de algunos derechos propios de la categoría de lo humano. Han sido prioritarios en cada época, al ser considerados como

¹⁷¹ Staines, Vega, Graciela, *Derechos humanos para todos*, Manuscrito en revisión aportado por la asesora, México, 2013.

derechos básicos, necesarios para su desarrollo. De allí que se ha buscado también su protección y garantía en las diversas Declaraciones y Constituciones.¹⁷²

Las clasificaciones varían de acuerdo con los criterios para justificar las periodizaciones y los criterios usados para denominar, establecer distinciones y jerarquías; las explicaciones con que justifican prioridades. De acuerdo con un criterio histórico o cronológico, un afamado profesor europeo ha popularizado hasta el momento, un acuerdo predominante de tres generaciones bajo la metáfora del axioma francés: igualdad, libertad y fraternidad. En algunas corrientes menores se habla de cuatro generaciones de derechos humanos, tal es el caso de la sostenida por la asesora. Cada una de estas, están conectadas con las grandes batallas que han devenido en su incorporación de textos constitucionales o normas llamadas iusfundamentales.

No atendiendo exclusivamente a circunstancias históricas, estas generaciones de derechos se agrupan además, atendiendo a cada uno de los valores considerados como fundamentales. Así, los derechos de la primera generación responde al valor fundamental de la **libertad**; los de la segunda generación responden al valor de la **igualdad**; sin dejar de considerar que el ciclo cultural de la modernidad, en el que se inscribe el movimiento ilustrado, tuvo como valores guía en el plano filosófico los ideales Kantianos de la racionalidad, la dignidad, la emancipación y el cosmopolitismo, mientras que en el político se expresa en los consabidos ideales de la tricolor: los ya mencionados libertad e igualdad, pero también **fraternidad**.¹⁷³

Hoy los derechos humanos presentan un cariz novedoso, pues se nutren de ideas con temas como el derecho a la paz, derecho a la calidad de vida, derecho de los consumidores, la libertad informática, Otro tanto sucede con los derechos vinculados al desarrollo tecnológico, sobre todo en cuestiones relacionadas con la bioética y tratamientos genéticos. Todos ellos, pauta para comprender la cuarta generación complementadora de las fases anteriores, también centrada en las formas de garantía y por lo tanto de los DF.

Pues bien como dice nuestro autor principal, del cual venimos estudiando su amplio trabajo, “la concepción generacional de los derechos humanos implica, más bien, reconocer

¹⁷² Una obra de cinematografía recomendada por la asesora para la comprensión de los afluentes de documentos considerados en la prehistoria de los derechos humano, es Robin Hood, una metáfora de algunos antecedentes de la Carta británica de Juan sin Tierra en 1215. Uno de los primeros documentos en los que los señores feudales consiguen limitaciones al poder arbitrario de un monarca de la alta edad media. Ficha técnica.

¹⁷³ En otro texto menciona Pérez Luño, Antonio-Enrique, *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, España, Edit. Marcial Pons, 1996, p. 7-8. Que, en las últimas décadas se están abriendo grietas en los valores que eran tenidos como los más sólidos cimientos de la cultura occidental, debido al multiculturalismo, pluralismo y particularismos, correspondientes a la noción de complejidad y globalización, que manejaremos en el capítulo cuarto.

que el catálogo de las libertades nunca será una obra cerrada y acabada”.¹⁷⁴ Pero tampoco esta concepción generacional está exenta de dificultades y con el análisis de las nuevas realidades que hoy se presentan se necesita llegar a un común acuerdo.

Bobbio menciona que hay que poner atención en la evolución histórica de los derechos humanos, en primer lugar, para que se forme lo que él llama el fundamento de los derechos humanos ya que como él dice, a fuerza de razonar y argumentar, se acabara por encontrar la razón y el argumento más útil de ese fundamento que ninguno podrá negar, aunque si discutir, tales como el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, la igualdad. Con esto se pone en claro que no se trata de encontrar un fundamento absoluto, sino que contando con una especie de crisol jerarquizador vayan quedando todos aquellos derechos que comparten un mayor rasgo común en todas las sociedades, a lo que Bobbio llama **los distintos fundamentos posibles**.¹⁷⁵ Pero, además se puede correr el riesgo de que estos derechos solo queden en el terreno vaporoso de los valores sino se acompañan de condiciones, medios y garantías para su realización.¹⁷⁶

Con esto, se quiere decir, que los derechos humanos se siguen desarrollando y se siguen perfilando al tiempo que evoluciona la humanidad. No se encuentran como **un todo cosificado**, pues, su contenido práctico es mantener siempre abierta la vocación de lo posible estimulando su dinamismo como totalidad abierta, ya que la perfección de los derechos consiste en seguirse construyendo, evidenciando, argumentando y comprobando.

Por ahora nos apegamos a una categorización de tres generaciones y sus rasgos característicos, a saber:

A. Derechos de la primera generación, derechos de libertad, denominados civiles y políticos.

B. Los derechos de la segunda generación económicos sociales y culturales.

*C. Los derechos de la tercera generación, derechos difusos o colectivos y, vinculados al progreso tecnológico*¹⁷⁷.

¹⁷⁴ Pérez Luño, Antonio-Enrique, *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, España, Edit. Marcial Pons, 1996, p. 15.

¹⁷⁵ Bobbio, Norberto, citado por Fernández, Eusebio, “*los derechos humanos y la historia*”, en: Betegón, Jerónimo, Laporta, J. Francisco y Prieto Sanchís, Luis, (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p. 215.

¹⁷⁶ Fernández, Eusebio, *op. cit.*, nota 98, p. 215.

¹⁷⁷ Véase Martínez de Pinzón, José, “Las generaciones de derechos humanos”, en: Betegón, Jerónimo, Laporta, J. Francisco y Prieto Sanchís, Luis, (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 409-435. La perspectiva de tres generaciones se ha popularizado por su efecto cronológico, simplificador y didáctico a decir de la asesora. Quienes consideran cuatro generaciones, observan e incorporan subdistinciones entre los derechos de la primera generación, la diferencia entre la libertad clásica o liberal individualista y la libertad democrática, igualitaria, solidaria y/o socialista, pero también en las formas de expresar, comprender y tutelar los derechos. p. 411.

D. Los derechos de cuarta generación, que bosquejan la complejidad social en forma ponderada en un contexto de biodiversidad y sustentabilidad.

A. Derechos de la primera generación

Estos derechos se conquistaron frente al Estado absolutista del siglo XVIII, surgieron como réplica de sus abusos con el objetivo de construir un nuevo contrato social, lográndose su reconocimiento tras un largo proceso de gestación por las corrientes teóricas iusnaturalistas. Ya conocemos algunos de los hechos y de los textos más relevantes enunciados en este apartado al cual remito, dentro del epígrafe 3.2 límites externos, página 19. Y otros más antiguos que Peces Barba, García de Enterría y Pérez Luño ubican la prehistoria e historia de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, son **derechos civiles y políticos clásicos** o primeros derechos que emergen en el panorama histórico. Se destacan como fruto de la lucha en contra de los privilegios feudales y de las restricciones comerciales; se trata por tanto de libertades burguesas y su articulación con la organización política alude a un tipo propio de un **Estado liberal de derecho en contra del estado absolutista del siglo XVIII**. Fueron éstos, desde su origen, la libertad -libertad individual, libertad religiosa- y la igualdad, expresados ambos, en sus mismos momentos iniciales, en varios documentos capitales (cartas de derechos), para la eliminación total de los privilegios y la proclamación formal de la igualdad de todos los ciudadanos.¹⁷⁸

El Estado Liberal de Derecho buscó la protección de estos derechos protegiendo entrometiéndose en las acciones y actividades de los individuos, en su esfera de autonomía. No vamos, naturalmente, a exponer en forma narrativa como se fue formando toda la magna creación de un orden jurídico nuevo, que canalizara en uno de los esfuerzos más sostenidos del impulso revolucionario, y aquel, quizá, en que su virtud innovadora calara más hondo en el tejido político y social de toda Europa, y también más duraderamente, hasta hoy mismo. Sobre todo, nos interesa, mencionar aquí que la figura del derecho subjetivo, tras concretar su origen, su desarrollo y su significado, su aplicación, fue de gran importancia en el ámbito de los derechos del hombre y del ciudadano, a su vez base de todo el nuevo sistema jurídico y político.

Estos derechos están ideológica e íntimamente vinculados a una concepción de democracia formal e inspirados en el pensamiento burgués como grupo pujante que defendía

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 412.

ciertas reivindicaciones. Así, dichas demandas se agrupan en dos vertientes: los derechos y libertades personales y, los derechos políticos o derechos de participación, en una articulación compleja.

Entre los rasgos más destacados de estos derechos de primera generación pueden mencionarse que son los siguientes:

- a. *Son de titularidad individual*
- b. *Son derechos de autonomía*
- c. *Son derechos de libertad*

Estos derechos humanos clásicos, nacen justificadamente con una marcada impronta individualista, como libertades individuales. Es el sujeto individual en tanto que singularidad, quien puede ejercerlos y disfrutarlos. Tienen huellas de los derechos naturales. Sidorsky, citado por Martínez de Pinzón, señala que esta influencia en la configuración política de las sociedades y gobiernos occidentales es notable, en el sentido de que dichas teorías tachadas en general de tradicionales, describían aspectos del ser humano, de lo que le era propio y distintivo. Uno de dichos aspectos que se desarrollan en el iusnaturalismo tardío o final, el llamado iusnaturalismo racionalista, destacaba que, solo son seres humanos en virtud de su potencial capacidad para realizar elecciones racionales, y al ser así, esa entidad era susceptible de ser titular de derechos.¹⁷⁹

Decir que son derechos de autonomía, revela un ideal kantiano, significa que la persona es un fin en ella misma y no un medio. Se trata de derechos escudo, de no injerencia, verdaderos límites a la actuación de los poderes, para preservar el espacio de libertades.¹⁸⁰

A la luz de los hechos sociales, la depauperación y la degradación de la salud de mujeres y niños, hacia la etapa final de estos derechos y la del nacimiento de los derechos de segunda generación. Es comprensible que en su momento Marx y su corriente crítica combatiera estos derechos definidos e identificados con una condición social, con un tipo de individualismo capitalista y sus efectos perniciosos en la persona y las “clases sociales” más desprotegidas producto del Estado Liberal de derechos “individuales”.

Se afirma que su rasgo es la libertad, por ser el principio impulsor. No obstante, conviene recordar que la noción de libertad tiene al menos dos dimensiones: la vieja concepción negativa como “ausencia de dominio de unos sobre otros, de coacción”; y, la idea positiva de espacio

¹⁷⁹ *Ibidem*, 415.

¹⁸⁰ Citando a Sidorsky, Haarscher e Isaías Berlin.

para participar en la creación de las normas en las reglas del juego, de actuar en los procedimientos de decisión política. Aún más en el conocimiento de sí mismo o de sí misma. Esta es una noción llave pues no sólo tiene que ver con una restricción del hacer de los poderes, sino de ciertas facilidades o infraestructuras que van siendo un puente con la siguiente generación, al decir de la asesora.

B. Los derechos de la segunda generación

La segunda generación, comprende los derechos económicos sociales y culturales, cuyo contenido atiende a la procuración de mejores condiciones del individuo, considerado como tal y como grupo o clase determinados.

Estos derechos imponen un deber positivo al estado, demandándole satisfacer necesidades y prestar servicios específicos, para revalorar la dignidad del ser humano su titular es el individuo en comunidad. El reclamo para el cumplimiento de los derechos socioeconómicos y culturales, puede ser mediado e indirecto, condicionado a las posibilidades reales de cumplimiento del país correspondiente.

La dificultad de trasladar los ideales al lenguaje constitucional positivo es manifiesta; “la labor del estado en favor de la justicia social no puede traducirse, hasta en el detalle, en un sistema de derechos fundamentales, para someterla así al control completo de la jurisdicción. En una palabra, la simple garantía de los derechos fundamentales no permite dogmatizar totalmente la justicia social y la vía concreta para su realización”.¹⁸¹

Sin embargo, un esquema normativo suficientemente puntual en materia de derechos sociales, es parte esencial en las constituciones, aun en aquellas denominadas dispersas, siempre y cuando existan instituciones y medios para el seguimiento eficaz de los paradigmas del bienestar social.

No obstante, hay quienes desconfían de los principios programáticos en ese campo, porque comprometen el principio de la seguridad jurídica; otros renuentes a positivizar tales derechos mediante normas de organización porque lleva el problema al campo político y no al jurídico; o de tipificar derechos públicos subjetivos porque su perfil es de difícil diseño constitucional; desconfían de sostenerlos como mecanismos de garantía, porque así se sacrifica el valor ideal de los derechos sociales y se los relativiza en normas sujetas a evolución constante.¹⁸²

¹⁸¹ Zippelius, Reinhold, *Teoría General del Estado, México*, UNAM-Porrúa, 2ª ed. 1989. pp. 357-358.

¹⁸² Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 174, p. 89.

Otra polémica se suscita al indagar sobre la naturaleza de los derechos sociales, ¿se trata de derecho subjetivos? Y en este caso lo son por sentido propio y por analogía.

Peces-Barba, al asumir su posición, expresa estar en desacuerdo con quienes “niegan la posibilidad de que los derechos económicos, sociales y culturales se pueden introducir en la categoría jurídica de los derechos subjetivos”,¹⁸³ en tanto que Carmelo J. Gómez Torres entiende que los derechos sociales se pueden concebir como derechos de crédito, pero no como derechos subjetivos, en tanto estos responden en su origen u funcionamiento, a una técnica privatista y a una ideología de signo marcadamente individualista.¹⁸⁴

Concomitantemente a las adquisiciones doctrinales es necesario enfrentar con realismo la particular naturaleza de los derechos sociales; la carga obligacional del sujeto pasivo, que no siempre ni necesariamente, es el estado en forma exclusiva; así como la manera y vías para obtener su cumplimiento. Pero la noción de fondo de la denominada procuración existencial no debe ser abdicada, ni dejada fuera del constitucionalismo social, en tanto que “la filosofía de los derechos humanos, como ideología humanista y democrática, pretende crear condiciones sociales al desarrollo”.¹⁸⁵ La lucha impulsora, buscaba hacer conciencia de ideas y prácticas jurídicas que transpasaran el umbral del esquema liberal formal y formalizado, de democracia formal, en favor de una concepción material de la democracia y de los derechos. La reivindicación era clara es necesario considerar “la desigual situación de la riqueza y de las contradicciones entre el reconocimiento formal de los derechos y las carencias materiales para su ejercicio”.¹⁸⁶

Estos derechos de segunda generación, son el resultado de la lucha de la clase obrera y trabajadora organizados contra el Estado liberal y clase dominante. La ideología individualista sufrirá de su ataque a la insuficiencia de estos derechos principalmente por ideólogos correspondientes a otros grupos sociales como Marx y autores de la socialdemócrata, como resultado la impugnación de las luchas sociales del siglo XIX. Estos autores que dan testimonio a movimientos sociales reivindicatorios, evidencian la necesidad de completar el catálogo de derechos y libertades, con otra generación de derechos. Vertebran la idea de otro Estado, lo que Martínez de Pinzón, llama la transición del Estado liberal al Estado Social y de Derecho. La lucha por otros conceptos, derechos y otros grupos, transformaron al Estado.

¹⁸³ Peces-Barba, Gregorio, Derechos Fundamentales, p.60.

¹⁸⁴ “El abuso de los derechos fundamentales, en el libro colectivo los derechos humanos, significación, estatuto jurídico y sistema...p.309.

¹⁸⁵ Peces-Barba, Gregorio,...

¹⁸⁶ Martínez de Pinzón, José, *op. cit.*, nota 177, p. 418. Esta afirmación es una semilla de la teoría de la Justicia Social contemporánea, así como un retrato de condiciones sociales que prevalecen y muestran la falta de eficacia de los controles formales o abstractos en los textos constitucionales.

Algunas constituciones pioneras en plasmar esta generación de derechos se ubican en: México (1917), Rusia (1918 y 1936) Weimar (1919), La española (de 1931).

Su articulación con la organización política alude a la transición de otro tipo de Estado, al Estado social de derecho, ya que como dice Pérez Luño, “estos derechos alcanzaran su paulatina consagración jurídica y política en la sustitución del Estado liberal de derecho por el Estado Social de derecho”.¹⁸⁷

Cabe hacer mención que definir un derecho por la actitud positiva o negativa conlleva asimismo dificultades mayores, que la coincidencia en el hecho de que los derechos requieren condiciones y actitudes de ambos tipos para materializarlos, como lo señalan los documentos fundantes de la generación de los derechos sociales, económicos y culturales DESC. Nos referimos a instrumentos internacionales tan conocidos como el Pacto de 1966 y, los menos conocidos como los protocolos de implementación, más reciente. No obstante enunciaremos entre los rasgos característicos de estos derechos llamados espada o de actuación, los siguientes:

- a) Se trata de derechos de prestación activa de los poderes públicos.
- b) Aunque son derechos de titularidad individual, pueden ejercerse en grupos o colectivos de acuerdo al llamado interés legítimo diferente del jurídico, relacionado con las reivindicaciones individuales o privadas.
- c) Refieren a una correlación entre libertad e igualdad de oportunidades de desarrollo, relacionadas con condiciones materiales mínimas o básicas. Aspecto que valdría el esfuerzo desarrollar más ampliamente en el contexto de sociedades sin acceso a los derechos sexuales y reproductivos.
- d) Conllevan un elemento de solidaridad social planeada por Durkheim como aspecto de cohesión social, entre los intereses individuales y los intereses grupales.
- e) Se destaca el papel redistribuidor de los poderes públicos, mediante diagnósticos sociales, políticas públicas y estrategias fiscales.

Cabe destacar que siguiendo el principio de progresividad de los DH, cada generación incorpora demandas de distintos grupos, no obstante lo cual, no todas ellas son contradictorias o excluyentes. Un problema interdisciplinario dentro y fuera del derecho es encontrar el peso y la justificación para las estrategias de atención. Para ello es útil la estructura y superestructura de los DF en los tres niveles: normativo, institucional y filosófico.¹⁸⁸

C. Los derechos de tercera generación.

Como cite al inicio del presente apartado: la autopercepción del ser humano, la percepción del entorno cambia y va desvelando nuevas ideas y realidades, que modelan a los derechos y las instituciones. Se habla de que en los últimos años han surgido grandes

¹⁸⁷ Pérez Luño, Antonio-Enrique, *op. cit.*, nota 174, pp. 14-15. Véase supra apartado Estado de Derecho de este trabajo.

¹⁸⁸ Staines Vega, Graciela, *op. cit.*, nota 171, Cap. II.

inquietudes por la necesidad de añadir nuevos derechos al catálogo de derechos humanos,¹⁸⁹ al tratarse de un conjunto de derechos que todavía está en formación no se ha llegado al acuerdo de su contenido, su origen su justificación y de su fundamento, ni si quiera en el uso terminológico para referirse a ellos, son llamados derechos difusos, cotidianos, ecológicos.

Se han señalado como causas determinantes de su aparición: la crisis ecológica, la revolución tecnológica, la reivindicación de la solidaridad como principio político-jurídico,¹⁹⁰ y la crisis del estado de bienestar y el sistema democrático-representativo.

1. La mayor parte de la doctrina ha señalado la existencia de dos subgrupos dentro de la categoría de estos nuevos derechos: a) los derechos difusos y b) los derechos cotidianos; como algunas de las anteriores, observamos categorías excluyentes y coincidentes.

a) Se refieren a la forma de control institucional según la ingeniería que plantea cada texto constitucional.

b) Identificadas como las facultades que les son conferidas a los individuos para poder provocar la efectiva realización de los derechos ya reconocidos como tales en las constituciones de los estados sociales. Los derechos cotidianos afectarían a la vida cotidiana de la población entera, y expresarían la diversificación de las necesidades y la pluralización de los servicios de la que hemos sido testigos en los últimos años. No conviene considerarlos nuevos derechos, an de ser vistos como instrumentos que permiten hacer efectivo el ejercicio de los derechos ya reconocidos. Cuando se habla de la nueva generación, se está haciendo referencia a lo que un cierto sector doctrinal ha denominado *derechos difusos* como: el derecho al desarrollo sustentable y a un medio ambiente sano; el derecho al desarrollo, a la solidaridad y el derecho a la paz; asimismo el derecho al acceso al conocimiento, al Big Data y los beneficios de la tecnología.

De esta forma podemos dar un paso más y abordar el estudio de los derechos fundamentales, en tanto que se incorporan en normas estatales que reconocen y protegen los derechos humanos y concretados en un ámbito territorial de un estado en concreto.

Algunos problemas sobre la justificación de estos derechos son las diversas dimensiones de su indeterminación, el hecho de que afectan a la especie en su totalidad así

¹⁸⁹ Parece necesario reconocer nuevos derechos que expresan necesidades creadas por el sistema, como el derecho a la paz, a la calidad de vida y que el sistema mismo es incapaz de satisfacer. Con estos cambios se pretendería superar cualquier ideología moderna centrada en el concepto de trabajo como dominio de la naturaleza y en el de progreso entendido exclusivamente como progreso tecnológico, por el pensar ecológico, que exige unas nuevas formas de reflexión ética y política.

¹⁹⁰ Solidaridad ver omeba.

como los recursos y posibilidades vinculadas a su concreción material. La misma noción de biodiversidad y la aparente descentración de los derechos respecto a la vida humana. Lo cual implica definitivamente la reflexión sobre los límites internos y externos de los derechos ya antes desarrollada.¹⁹¹

La idea de solidaridad se desarrolla en la línea de los bienes comunes más que del interés común.

D. Los derechos de cuarta generación, que bosquejan la complejidad social en forma ponderada en un contexto de biodiversidad y sustentabilidad.

Al decir de la asesora, estos derechos no serán necesariamente nuevos en contenido o intereses de grupo, sino en la forma de ser replanteados en un contexto de mayor peso empírico, delineados y evaluados interdisciplinariamente. Serán derechos vinculados a la evidencia científica sobre los límites biofísicos de la persona, de su cognición, autoeficacia y eficacia comportamental. Asimismo lo serán en el sentido de los límites del hábitat y entorno global. Serán derechos con nueva base epistemológica y técnica orientados a las formas de hacer operativa la convivencia en el día a día, que prevean delimitaciones y nexos, entre las categorías abstractas y las realidades observables, vinculadas con los ciclos o etapas de la vida, con los cambios y necesidades de las personas por tramo de edad.¹⁹²

4. Los derechos fundamentales como punto de partida del presente trabajo.

Como ha subrayado Pérez Luño, desde el punto de vista de los Derechos Fundamentales como derecho escrito vigente, nos referimos a “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”.¹⁹³ Considerados de esta manera, son así, los que están reconocidos con el carácter de ordenamiento positivo en el sentido kelseniano, gozando de formas para exigir su tutela. En ésta tesitura, Ferrajoli, desde el punto de vista del derecho positivo coincide con el maestro español al mencionar que: “son derechos fundamentales, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son derechos

¹⁹¹ Martínez de Pisón refiere expresamente: los derechos de los animales, de las plantas, de los elementos incluso abióticos que constituyen su hábitat. En definitiva promueve un replanteamiento de la titularidad, que hace renuente a un sector de la doctrina. p. 426.

¹⁹² Staines Vega, Graciela, Los rumbos del derecho. De la epistemología a las técnicas y las políticas públicas, México, 2014. Documento inédito en revisión.

¹⁹³ Pérez Luño, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*. 6ª Edición. Editorial Tecnos, MADRID 1995. p. 46.

fundamentales, en el ordenamiento internacional los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los Pactos internacionales de 1966 y las demás convenciones internacionales sobre los derechos humanos”.¹⁹⁴ Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado y establecidos en documentos concretos.

Asimismo, Robert Alexy coincide con esta idea, al mencionar que los derechos humanos de acuerdo a su característica de fundamentalidad y de prioridad, se refieren a la protección prioritaria o jerárquica de estos derechos, dentro de un ordenamiento jurídico positivo.¹⁹⁵ Pero va más allá mencionando la satisfacción de intereses y necesidades que asimismo denomina fundamentales.

Estos conceptos obedecen a la pregunta de *¿Cuáles son los derechos fundamentales?*, pudiéndose dar una respuesta de acuerdo al plano normativo desde que se le ubique. Así, desde un plano interno o uno externo, es decir, derechos fundamentales son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Mientras en unos países se regula con detalle una tabla de derechos en sus respectivas constituciones (España), en otros se efectúa una remisión a un texto histórico de declaración de derechos (Francia) o simplemente se reconocen los derechos fundamentales como garantías no escritas de tipo consuetudinario (Inglaterra).

Desde una perspectiva de la filosofía política, Ferrajoli,¹⁹⁶ -siendo realista y crítico, dando cuenta de la compleja naturaleza del derecho actual, incluidas las separaciones de una realidad empírica del “ser”, y el “deber ser jurídico constitucional”- desarrolla una respuesta que obedece a la pregunta: *¿Cuáles son los derechos que deben ser garantizados como fundamentales?*, en donde, este autor, para responder a esta pregunta, se vale de tres criterios axiológicos meta-éticos y meta-políticos, los cuales son: el *nexo entre derechos humanos y paz*, el *nexo entre derechos humanos e igualdad* y el tercer criterio axiológico es el carácter de los *derechos fundamentales como leyes del más débil*. Por supuesto que no podemos ignorar el carácter positivo de las cláusulas que suelen designarse como prescriptivas de la Constitución, esto es las que contienen derechos y obligaciones, pero tampoco la importancia de estos criterios axiológicos que nos menciona el maestro italiano.

Evidentemente los Derechos Fundamentales son derecho positivo y no naturales, lo que quiere decir que se disfrutan en los términos del ordenamiento en lo referente a su contenido,

¹⁹⁴ Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, nota 100, p. 9.

¹⁹⁵ Robert Alexy, *Derechos y libertades*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas.

¹⁹⁶ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 8-9. Se toca el desarrollo de la perspectiva de este autor en el epígrafe *infra* 4.2.3.

límites y protección.¹⁹⁷ Estamos ante verdaderos derechos, valga la redundancia, derechos jurídicos, consistentes en pretensiones concretas, dotados de protección efectiva en cuanto alegadas ante el juez, y esto en virtud del reconocimiento y amparo que les confiere el Estado.

4.1. Peculiaridad de la interpretación de los derechos fundamentales y las principales tesis de estos.

La tarea hermenéutica de los Derechos Fundamentales conlleva a que se susciten varias dificultades a la hora del proceso de interpretación de los derechos, y esto debido a las diferentes teorías doctrinales que inciden en su interpretación, así como también el contexto político o histórico donde los derechos fundamentales se han desarrollado.

El anterior método jurídico de interpretación de los derechos fundamentales tendiente a la actividad jurídica basada en la subsunción de los hechos a las normas, critica el método de interpretación que se basa en la concepción de una jerarquía de valores llamado o calificado por algunos doctrinarios método-espiritual.

El uso de categorías formales por el positivismo legalista, hace del ejercicio interpretativo una actividad mecánica basada en meras conclusiones silogísticas. Estas categorías clásicas formales tienen la aparente presunción de que un concepto goce de una aparente interpretación lúcida, por lo cual sería irrevocable, por tal virtud estas no dan lugar a otras interpretaciones diferentes a las ya establecida.¹⁹⁸

Este manejo de categorías formales y con el uso del método clásico interpretativo de los derechos, conlleva a la problemática de quitarles su pleno valor jurídico a los derechos económicos sociales y culturales y a otros también considerados con este carácter de fundamentales, así como a considerarlos como meros derechos programáticos.

Por ello es necesario a criterio del maestro Español Pérez Luño, interpretar con nuevas posturas metodológicas el nuevo **sistema constitucional de los derechos fundamentales**, implementados en la constitución como valores, principios y normas, pues el cerrado conceptualismo dogmático formal que usaba el planteamiento positivista en el sistema de nuestra cultura jurídica ya no es suficiente debido a su delimitada tarea de interpretación puramente basada en una actividad mecánica, interpretada por un ejercicio silogístico.¹⁹⁹

¹⁹⁷ Juan Echavarría, AAVV La DUDH en su 50 aniversario, ed. BOCH, p. 223.

¹⁹⁸ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108, p. 285.

¹⁹⁹ *Idem.*

Ahora se requiere de una mayor participación del intérprete de un derecho fundamental, en su elaboración y desarrollo. Para ello las posturas de orden iusnaturalista ayudan a un mejor proceso de interpretación que las positivistas.

Las diferentes formas de Estado, traslucen un modelo jurídico-político diferente, y de acuerdo a la categoría de Estado que nos refiramos —Estado liberal de Derecho, Estado Social o Estado Social y Democrático de Derecho— deriva el desempeño de las diversas funciones de los derechos fundamentales.

Pérez Luño, menciona que las diversas modalidades del Estado de Derecho, no son meras posturas teóricas sobre los derechos fundamentales.

Atendiendo al criterio de clasificación de las posturas teórico-doctrinales que inciden en la interpretación de los derechos fundamentales, Pérez Luño menciona que estas son: La teoría positivista, la teoría de orden de los valores y la teoría institucional.²⁰⁰

A continuación se analizaran estas diferentes posturas teórico-doctrinales que dilucidan las diferentes formas en que interpretan un derecho fundamental, y como cada una de ellas concibe su significado, su fundamento y la finalidad de estos derechos fundamentales.

La importancia tal de las teorías estriba en la aportación de cada una de ellas —desde sus posturas específicas— a la dilucidación del presente tema. Ni hace falta decir que la confrontación ideológica puede proyectar poca luz al esclarecimiento de esta cuestión de tanta envergadura, pues los derechos fundamentales en tanto gozaran de la debida solidez y seguridad, en cuanto estén debidamente cimentados.

4.1.1. Teoría positivista.

Esta teoría positivista solo ve a los derechos fundamentales en sentido propio solo en vistas a su positivación, es decir a la inserción de esos valores en normas jurídicas en el derecho positivo, y la configuración de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos.²⁰¹

Los dogmáticos positivistas toman a los derechos fundamentales como categorías técnico-jurídicas dirigidas a reformular en normas positivas las exigencias de la teoría de los derechos naturales.²⁰² Ante esto nos dice Cid de Castro que, la raíz y el fundamento de los derechos se encuentra siempre en los propios factores empíricos, factores que en única instancia

²⁰⁰ *Íbidem*, pp. 297-310.

²⁰¹ Beuchot, Mauricio, p. 27.

²⁰² Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108, p. 297.

proporcionan una base justificable a manera de que el fundamento de los derechos humanos se encuentra dentro del complejo de realidades y circunstancias.²⁰³

Según esta corriente dogmática positivista que se forma en la Escuela de la Dogmática alemana del derecho público, los derechos fundamentales son interpretados como:

a. Garantías de la autonomía individual.

De esta forma los derechos fundamentales fungirán como garantías frente a algún poder público, pero no como garantías frente a los poderes económicos y privados.

b. Garantías jurídicas.

Están en relación con el *statu quo* económico social, para impugnar la violación de algún derecho de acuerdo con lo tipificado en un articulado de una legislación.

c. Categorías jurídico-formales.

De esta forma, se refiere a la subsunción de un hecho en la forma impuesta por una categoría formal, de acuerdo por la interpretación silogística de una norma.

d. Categorías independientes.

Los derechos fundamentales de acuerdo a este modelo, no serán susceptibles los derechos de una interpretación sistemática, si no que cada derecho tiene su razón lógica. Y de ninguna manera se podrán interpretar de manera conjunta, a menos de que el desarrollo de un derecho no esté completo.

Balaguer Callejón,²⁰⁴ la llama tesis positivista voluntarista entendiendo por esta que los derechos fundamentales son aquellos que el poder designa como tales así estaríamos ante un derecho fundamental cuando el estado le designe como tal, de esta manera el derecho fundamental depende respecto de la voluntad del estado de conferirlos, y adquieren su razón de ser cuando se constituye en norma dentro del ordenamiento jurídico de un pueblo.

En suma, estas teorías positivistas consisten en preocuparse de los aspectos técnicos y en su cuestión puramente pragmática y es desde esta cuestión que se ha logrado el alto grado de protección de bastantes derechos, pero por si solo no atiende el problema general en que se hayan algunos derechos humanos que son solo considerados como derechos programáticos.

Uno de los autores contemporáneos que al día de hoy sus teorías están haciendo eco es Luigi Ferrajoli, este autor es positivista, pero un positivista que incluye la realidad empírica y el deber ser jurídico constitucional, resultado de ello es a lo que él llama el modelo garantista de la democracia constitucional, su rígida consagración normativa de los derechos fundamentales aportan una nueva “dimensión sustancial”, dicho con la terminología del autor.²⁰⁵

²⁰³ De Castro Cid, Benito, *op. cit.*, nota 167, p. 138.

²⁰⁴ Balaguer Callejón, Francisco (Coord.), *op. cit.*, nota 137, p. 16.

²⁰⁵ Las ideas de este autor se analizarán en el epígrafe 4.2.3.

4.1.2. Teoría del orden de valores.

Otra de las teorías que inciden en la interpretación de los Derechos Fundamentales es el que ve al sistema de los Derechos Fundamentales como un orden objetivo axiológico. Esta cobra auge notorio después de la segunda guerra mundial, como expresión del derecho natural. Sus principales exponentes son: Rudolf Smend, con su teoría de la interpretación, Max Scheler y Nicolai Hartmann.

Estas tesis consideran que los Derechos Fundamentales como la expresión de opciones axiológicas, así como postulados guía y principios legitimadores del sistema jurídico-político.

Pérez Luño menciona que esta teoría tiene el mérito de haber evidenciado la inconsistencia metodológica, tanto como la inconsistencia teórica de la tesis positivista, pero el peligro que con su método científico-espiritual desemboque en peligro de tiranía valorativa.²⁰⁶

4.1.3. Teoría institucional.

Los estados de Derecho son conceptuados como una relación axiológicamente neutra y necesaria entre el derecho y el poder, en tanto que, avanzando más, se vislumbra una construcción de mayor relevancia, por ser menos descriptiva, que incorpora elementos normativos propios. Su versión restringida posee rasgos identificadores formales remitidos a la acción limitadora del derecho sobre el poder, manifestándose en el gobierno de las leyes y en la separación de poderes; y su versión amplia abarca dimensiones materiales, como el reconocimiento y las garantías de los derechos fundamentales²⁰⁷. Herederas de estas ideas en la Europa Occidental se formulan nuevas teorías para la interpretación de los derechos fundamentales que vayan acorde con la normativa constitucional o con su horizonte emancipatorio a alcanzar que como en España alude su constitución en el artículo 1.1 a un Estado Social y Democrático de derecho.²⁰⁸

Encabezada por Peter Habermas y Niklas Luhmann, este último ve a los Derechos Fundamentales como subsistemas encaminados a cumplir unas determinadas funciones que permiten, la diferenciación de los roles sociales, y de otro garantizan el desarrollo de la actividad estatal.²⁰⁹

²⁰⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108.

²⁰⁷ Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, España, Ariel, 2004 pp. 125 y 126

²⁰⁸ Artículo 1.1. CE. “ España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

²⁰⁹ Luhmann, Niklas, citado por Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, España, Editorial Tecnos, 2005. p. 301.

Los derechos fundamentales desempeñan, por tanto, una doble función: en el plano subjetivo siguen actuando como garantías de la libertad individual, si bien a este papel clásico se aúna ahora la defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad, mientras que en el objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados.²¹⁰

Dicha teoría sostiene que los individuos, como así mismo, las instituciones son factores condicionales de la realidad jurídica. Así, considera que la libertad, la igualdad y la participación del individuo no pueden realizarse de manera aislada, sino a través de las instituciones sociales.

4.2. Los derechos fundamentales como valores, principios y normas.

En todo el ordenamiento jurídico de un Estado, en una época determinada, se da por entendido el contenido y la preexistencia de un criterio ético-moral el cual se integra dentro de una normatividad fundamental.

Por costumbre este contenido ético-moral, se ve plasmado en la parte dogmática de una constitución, en donde se establecen las relaciones del individuo con el Estado. Pero también se encuentran dentro del apartado orgánico parte de esos principios o valores considerados base y fundamento de un orden jurídico.

Así, los Derechos Fundamentales como contenido axiológico jurídico aparecen positivizados a través de dos sistemas:²¹¹

- 1) En *cláusulas generales*, por el cual los derechos fundamentales aparecen consagrados en forma de valores y principios.
- 2) Por el sistema de *leyes especiales* o *casuístico*, están positivizados como normas específicas prescritas en un artículo.

Plantear el respectivo alcance de un derecho fundamental, no es tarea sencilla, debido a las diferencias en las ideas de cada una de las posturas doctrinales, principalmente positivismo y iusnaturalismo, además por la diferente conducta ético-moral del ser humano, conducta que va variando tanto adentro de un país, y más aún difiere externamente con las idiosincrasias de los demás Estados.

²¹⁰ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 129.

²¹¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 108, p. 286.

Así es, como en los Estados europeos, donde el nuevo paradigma del Estado constitucional de derecho ha cobrado auge, los derechos fundamentales como ingrediente importante de este modelo de Estado han transformado el derecho en tres aspectos estructural, funcional y material. a) *Estructural*, Porque estos se han configurado como valores y principios, cuya configuración es diferente, al resto de las normas en un ordenamiento,²¹² b) *Funcional*, porque la interpretación propia de los principios fundamentales requieren de un tipo especial de argumentación (ponderación),²¹³ considerada diferente al razonamiento tradicional que antes había regido (subsunción), c) *Material*, porque los principios iusfundamentales expresan su contenido moral, con su repercusión en la sociedad, economía y política.²¹⁴ Determinar un derecho fundamental como un valor, como un principio o como norma específica resulta complicado, porque un mismo derecho iusfundamental puede gozar de un significado ontológico, uno deontológico y otro axiológico. Como ejemplos de estos la libertad, igualdad, y seguridad.

Tanto los cambios incididos en el derecho por los derechos iusfundamentales, como las jerarquías de estos valores y principios interesan a la teoría de la norma jurídica, que debe esclarecer cuales son las características de cada una de estas formas de configurarse un derecho fundamental, es decir, los derechos fundamentales como valores, como principios y como normas.

Es de esta manera, en que en el apartado siguiente se explicaran someramente el significado de los conceptos de valores y de principios así como las diferencias existentes que hay entre estos, y posteriormente los derechos fundamentales como valores, principios y Normas.

4.2.1. Distinción entre valores y principios constitucionales.

He aquí, pues el motivo para contemplar a los derechos fundamentales bajo el prisma de los valores de la persona humana integralmente considerada, individual como social. El

²¹² Tarea que debe interesar a la teoría de la norma jurídica, que debe esclarecer cuales son las características formales de los principios.

²¹³ El llamado juicio de ponderación o de proporcionalidad supone acaso el hallazgo más celebrado de la interpretación constitucional y presenta interesantes problemas teóricos e incluso consecuencias en el orden constitucional, así lo expresa Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, España, Trotta, 2009. Pág. 18. El juicio de ponderación es el modo de argumentar en la aplicación judicial de una constitución que se quiere normativa y que, al mismo tiempo, aparece repleta de principios y derechos de fuerte contenido sustantivo que se proyectan sobre el conjunto del sistema jurídico. Cuando fracasan las reglas tradicionales de resolución de antinomias, la ponderación aparece como el procedimiento más racional para justificar unas decisiones adoptadas frecuentemente con escaso respaldo normativo.

²¹⁴ Betegón, Jerónimo y Laporta, J Francisco (Coord.), *Constitución y derechos fundamentales*, España, Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnica, 2004. Pág. 215.

horizonte que se abre de pronto es inmenso, pues es tanto más dilatado cuanto son valores y principios fundamentales a los que nos hemos de referir. En este cruce de caminos, las ideas parecen converger, pero en el análisis de estos contenidos axiológicos, se presentan las diferencias. Así, unos piensan que el derecho puede tener como fin la *seguridad*; otros, consideran que es la *justicia* y otros más, piensan que es procurar el *bien común* a los miembros de la comunidad²¹⁵. Y, es por ello, que en el terreno teórico se necesita se establezca el porqué de la importancia de la existencia de estos en un ordenamiento jurídico.²¹⁶

Pero, ¿Cuándo estamos hablando de valores y cuando de principios? De acuerdo con un principio de lógica formal para definir un concepto debemos empezar a asociarlo o referirlo a los objetos de género próximo y diferenciarlo de estos por su diferencia específica.

De esta forma tendremos tres círculos concéntricos integrando uno a todos, el cual el más grande representaría a los valores, siguiéndole de este por menor tamaño un círculo que representaría a los principios y este a su vez conteniendo a otro más chico que vendría a representar a las normas.

Es por ello que empezamos a manifestarnos de que entendemos por el concepto de valor o con el de valores denotándose con este término, el valor de algo, para lo que nos interesa el de algún comportamiento o de alguna conducta.²¹⁷

Entonces hablando de los valores consagrados como derechos fundamentales y por ello positivados, se presupone el deseo de estos contenidos axiológicos por cada uno de nosotros y de todos los hombres dotándose así con una supuesta característica de universalidad genérica y categórica de los valores.²¹⁸

²¹⁵ Radbrush, Gustavo y J. Delos, *Le Fur, Los fines del derecho*, Trad. Daniel Kuri Breña, UNAM, 1997.

²¹⁶ La coexistencia entre los seres humanos aparece como hecho, y esa coexistencia dará lugar en primer caso el valor a la *seguridad*...pero en esa coexistencia como hechos importa inevitablemente el riesgo; y de la alternativa entre el riesgo y su operación nace el *orden*; porque el orden es la defensa de la inseguridad del riesgo. Cuando la coexistencia, en orden y seguridad, importa además y también una reunión de seres humanos con intimidad, es decir con el bien espiritual de la unión, aparece el valor jurídico *paz*..., para proteger esa paz, deviene las GARANTIAS, y no el poder como se menciona en la enciclopedia. (ya que Luigi Ferrajoli, menciona esta relación entre paz y garantías). Además esa coexistencia, en seguridad, y orden, cuyas garantías establecen la paz, se presentara como socializada la sociedad, y cuando en su dinámica social interna predominan los elementos asociantes sobre los disociantes, aparece el valor *solidaridad*. Cuando en lo social la alternativa esta entre secesión y superación, sobre el horizonte del valor fundante *solidaridad*, aparece el valor cooperación. fuerza de irradiación de los derechos fundamentales, “plexo axiológico jurídico” lo llama Cossio. Enciclopedia jurídica OMEBA, tomo XXIV.,pág. 62

²¹⁷ Hablando de lo valioso para el hombre, no todo vale por igual y por tal preferimos algunas conductas de otras, lo cual podría ser de un carácter subjetivo.

²¹⁸ Menciona supuesta, porque como se verá después en otro apartado mas adelante, el valor de las diferencias hoy más que nunca se ha expresado, por la globalización y el multiculturalismo. Y ante ello vendría la pregunta de ¿cómo compaginar esta supuesta homogeneidad del valor con las evidentes discrepancias en las concretas valoraciones humanas, en la disparidad de normativas morales? Luigi Ferrajoli (apartado 4.2.3.) nos da una posible solución ante este debate del relativismo cultural. También menciona el carácter universal de los valores.

Los valores denotándose como la categoría más general no son susceptibles de aplicación directa.²¹⁹ Y es por ello que algunos los califican de terreno vaporoso o de un mero alcance programático en el que sitúan algunos doctrinarios a los derechos económicos sociales y culturales. Viéndolos de esta manera tienen el parecido con las **reglas ideales** de G. B. Von Wright, que dice que estas; “lo que establecen son modelos acerca de cómo se debe ser y no como se debe actuar”.²²⁰

Nos menciona Pérez Luño, que este criterio se olvida de que en virtud de su recepción constitucional los valores aúnan a su prescriptividad ética la normatividad jurídica. Ya que estos constituyen la base entera del ordenamiento, los que le dan sentido propio, la que preside su interpretación y su aplicación. (La normatividad de los valores y principios se muestra con la constitucionalidad, inconstitucionalidad de una ley como protección reforzada de estos).

Pérez Luño menciona que “Los valores son, por tanto, los criterios básicos para enjuiciar las acciones, ordenar la convivencia y establecer sus fines. De ahí que los valores constitucionales supongan el sistema de preferencias expresadas en el proceso constituyente como prioritarias y fundamentadoras de la convivencia colectiva”.²²¹ De acuerdo por lo que entiende Pérez Luño los derechos fundamentales vendrían siendo el ideal ético-social consistente en articular y reconciliar armónicamente todo aquello de lo que los hombres quieren, y todo aquello para lo que los hombres le dan valor. (Omitiendo las diferencias culturales). en tal armonización interviene la sensibilidad para poder percibir las diferencias

Para el maestro Pérez Luño,²²² los valores como opciones ético-sociales establecidas en un sistema jurídico estos tienen tres características o dimensiones, las cuales no debe entenderse como compartimentos en separado, si no, que estas tres dimensiones interactúan entre sí. Estas dimensiones a las que se refiere son las siguientes:

- a) *Dimensión fundamentadora*: en un plano estático, los valores son la base del ordenamiento establecidos en una norma fundamental (constitución) de la cual, todas las demás normas emanan de ella y encuentran su validez.

²¹⁹ Característica que a Pérez Luño no le parece convincente porque le quita ropaje a los valores, pues menciona que su aplicación se muestra con las llamadas AI, CC y la reforma constitucional.

²²⁰ González, Daniel, *G.B. Von Wright y los conceptos básicos del derecho*, México, Edit. Fontamara, 2001. p. 55.

²²¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 106, p. 288. Pone un ejemplo en la constitución, mencionando que la constitución de 1978, alude al deseo, en cuanto modo de preferencia consciente, de la nación española de proclamar su voluntad de “garantizar la convivencia democrática dentro de la constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo...”. Ferrajoli por su parte menciona que no es obligatorio que se adhiera uno a esos valores. También menciona o se le hace un tanto inaceptable cuando se dice “La constitución otorga o la constitución proclama como valores... el refiere a que el derecho es para hombres de carne y hueso, y las cualidades de la constitución pueden ser varia y buenas pero se le hace absurdo. Véase el apartado 4.2.3.

²²² *Idem.*

- b) *Dimensión orientadora*: se refiere a una característica en sentido dinámico, de esta forma, los valores marcan el camino que se debe seguir o establecen una meta en común a la cual llegar.
- c) *Dimensión crítica*: los cuales sirven de parámetro para juzgar las acciones.

Los principios constitucionales este término en el ámbito jurídico resulta más vago y heterogéneo debido al gran campo de significación de la palabra principio así como a su uso.

Estudiando los principios es una manera para centrarse. Hoy nos encontramos en una situación nueva de la integración internacional y es necesario buscar el orientamiento a la luz de los grandes principios.

Nos dice Armin Von Bogdandy que una ciencia jurídica orientada hacia principios no se encarga de causalidades si no en razones argumentativas.²²³

Además los diccionarios nos mencionan que con el término *principios jurídicos* se debe entender lo siguiente:

1. Entendiéndose como conjunto de valores generales.

Son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual²²⁴.

2. Como extensión de la norma.

A falta de norma jurídica positiva, el intérprete ha de acudir, para resolver el caso, a las fuentes reales del derecho, o como también se designa a los principios generales del derecho o principios de justicia.²²⁵

3. Como excepciones o normas de segundo grado.

Se trata de conceptos fundamentales que pueden ser conocidos mediante inducciones sucesivas considerando las normas o preceptos que regulan una institución jurídica hasta llegar, objetivamente por abstracción a encontrar esas ideas centrales.²²⁶

En caso de falta de la regla se interpretara conforme a los principios Como normas de segundo grado (meta-normas) dirigiéndose a inferir como deben interpretarse, aplicarte las

²²³ Armin Von Bogdandy en Seminario: *Hacia un nuevo Derecho público Supranacional e Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 19 y 22 de septiembre de 2011.

²²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”*, Editorial Porrúa, México, 1998.

²²⁵ Garrone, José Alberto, *“Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot”*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.

²²⁶ Martínez Morales, Rafael, *“Diccionario Jurídico Teórico Practico”*, Editores IURE, México, 2008.

normas de primer grado. (Ley de la ventaja, de 3 formas; a aplicación de otras reglas, b. para introducir excepciones, c. tienen un cierto grado de neutralidad, con la norma a aplicar.

1. Como Meta-normas, para interpretar, o como finalidad del objeto perseguido.
2. En sentido ontológico, como partes integrantes del ordenamientos.
3. Axiológicamente, como postulados éticos que inspiran el ordenamiento jurídico.

4.2.2. Principios y normas constitucionales específicas o casuísticas.

4.2.3. Teoría de Luigi Ferrajoli.

En la obra analizada de 2010 de amplia difusión en Iberoamérica,²²⁷ los apartados principales I. El constitucionalismo como nuevo paradigma sobre el derecho positivo; II. ¿Cuáles son los derechos fundamentales?; Derechos fundamentales y paz. El derecho a la autodeterminación de los pueblos; Derechos fundamentales e igualdad. Las diferencias culturales; Los derechos fundamentales como leyes del más débil. Cinco falacias del relativismo cultural. III. Garantías; Garantías y garantismo; Garantías primarias y secundarias. Garantismo y constitucionalismo; el garantismo clásico liberal. Las Garantías penales y procesales; IV. El futuro del Garantismo, nos permiten observar la orientación de la postura elegida, por su vocación integradora entre los puntos de vista positivista, institucional y del orden de valores.

4.2.3.1. Desde el punto de vista positivista

Para Luigi Ferrajoli, los Derechos Fundamentales desde el punto de vista del derecho positivo, son aquellos derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto, esto se corrobora cuando dice: “Son Derechos fundamentales, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son Derechos Fundamentales en el ordenamiento internacional los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Hombre de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre derechos humanos”.²²⁸

Pérez Luño coincide con el maestro italiano, al mencionar que con “derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional,

²²⁷ Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, nota 100.

²²⁸ *Ibidem*, Ferrajoli, Luigi, p. 9.

y que suelen gozar de una tutela reforzada”.²²⁹ Aunque no coincide en tomar por Derechos Fundamentales a aquellos derechos humanos plasmados en un orden internacional, ya que para él se estaría aludiendo a los derechos humanos, con el criterio distintivo del diferente grado de concreción positiva de ambas categorías.

Desde esta óptica los Derechos Fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto que el concepto de derechos humanos, ya que con estos se describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo; Tratándose solo de derechos delimitados espacial y temporalmente dentro de un orden jurídico.

Por otro lado Ferrajoli infiere dentro de su concepto, el carácter universal de los Derechos Fundamentales, refiriendo que no se debe entender por ello a la idea de que todos los reconocen, y que reconocen sus valores, si no que con este carácter se refiere a que están conferidos a todos por igual. Pues si se le da la connotación de que por universalidad se le atribuye a la necesidad de un consenso de la mayor parte del conglomerado social y político, se dejaría puerta abierta para que un sinfín de polémicas rechacen su contenido, dadas la variedad de morales, de éticas, de ideologías y las variedad de culturas. En este aspecto Pérez Luño no omite abordar estas diversidades planteadas.

Se tiene habida costumbre de incluir dentro de las Cartas constitucionales una Declaración de derechos y libertades en donde se articula el sistema de relaciones entre la persona y el gobierno. Así, mientras en unos países se regula con detalle una tabla de derechos en sus respectivas constituciones (España y en nuestro caso en México), en otros se efectúa una remisión a un texto histórico de declaración de derechos (Francia) o simplemente se reconocen los derechos fundamentales como garantías no escritas de tipo consuetudinario (Inglaterra). Pero también desde el plano internacional como observa el maestro Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales vendrían siendo aquellos que establece la Carta de la ONU, los que se establecen en los Pactos internacionales y Convenios sobre Derechos Humanos, indisponibles y universalmente conferidos a todos por igual.

Mientras que Pérez Luño, desde el plano internacional, usa la categoría de Derechos Humanos, mencionando: “los derechos humanos aunan, a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más

²²⁹ Pérez Luño, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*. 6ª Edición. Editorial Tecnos. MADRID 1995.

radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que *debiendo* ser objeto de positivación no lo han sido”.²³⁰

Además Ferrajoli,²³¹ siendo realista y crítico y dando cuenta de la compleja naturaleza del derecho actual, incluidas las separaciones de una realidad empírica del “*ser*”, y el “*deber ser*” jurídico constitucional, -sugiere que- para identificar cuáles “deben ser” los derechos que deben estar garantizados como fundamentales, se ciñe a tres criterios axiológicos:

- a) Nexo entre *derechos humanos y paz*. Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz. El derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal y los derechos sociales que garantizan los mínimos vitales.
- b) Nexo entre *derechos humanos e igualdad*. La igualdad es en primer lugar, igualdad en los derechos de libertad que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales y la igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas.
- c) Papel de los *derechos fundamentales como ley del más débil*. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte.

Así se desprende que del amplio abanico de Derechos Fundamentales, Ferrajoli escoge a los derechos que garantizan la paz interna como externa de un país; los que garantizan la igualdad y la no discriminación ante las diferencias personales, así como las sociales y económicas; y, también, aquellos derechos balanceadores que defienden al más débil del más fuerte.

4.2.3.2. Desde el punto de vista Institucional.

Los derechos fundamentales representan para Ferrajoli lo que él llama “*esfera de lo indecidible*”, ya que estos están sustraídos de las decisiones políticas y están impuestos como límites y vínculos. De esta manera de “*ser*” del derecho, el legislador no puede variar una normatividad a su gusto si no que está condicionado a lo que estos principios y derechos prescriben en su normativa constitucional. Pérez Luño parecería estar de acuerdo con esto que menciona el maestro Ferrajoli cuando establece que “los derechos fundamentales desempeñan, por tanto, una doble función: en el plano subjetivo siguen actuando como garantías de la libertad individual, si bien a este papel clásico se aúna ahora la defensa de los aspectos

²³⁰ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los Derechos Fundamentales*. 6ª Edición. Editorial Tecnos. MADRID 1995. p. 47.

²³¹ Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, nota 100, pp. 9-10.

sociales y colectivos de la subjetividad, mientras que en el objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados”.

Al dotar a los derechos de la condición de fundamentales, y construyendo con ellos la “esfera de lo indecible”, Ferrajoli ayudó a que se diera otro paso que está en la misma línea de este propósito fundacional del Estado constitucional de derecho: con ello se erige una eficaz y estable barrera de estos derechos frente a la política, frente a los grupos económicos nacionales como internacionales, frente a organizaciones terroristas o países que quieran violar su contenido. Pérez Luño viene a completar la frase “se da un estrecho nexo de interdependencia genético y funcional, entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho”.

Los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente como vínculos formales y sustanciales juegan un papel importante para la construcción de la democracia constitucional, y a juicio de Ferrajoli, este modelo de democracia constitucional que apenas está en pañales y dicho en palabras del autor, es todavía un paradigma embrionario, que debe ser extendido en una triple dirección: a la garantía de todos los derechos (tanto los de libertad como los sociales); garantizados frente a todos los poderes (públicos, privados y económicos); y garantizarse a todos los niveles, (tanto a nivel local como en el internacional).²³²

Para la construcción de una **democracia internacional**, Ferrajoli expone que “es sobre la igualdad en derechos humanos, como garantía de todas las diferencias de identidad personal, que se funda la percepción de los otros como iguales y como asociados; y es sobre la garantía de los propios derechos fundamentales como derechos iguales lo que hace madurar el sentido de pertenencia y la identidad colectiva de una comunidad política. Es más: Igualdad y garantía no son solamente condiciones necesarias, si no lo único que se requiere para la formación de las identidades colectivas que se quieren fundar sobre el valor de la **tolerancia**, en vez de las recíprocas exclusiones de las diferencias étnicas, nacionales, religiosas o lingüísticas”.²³³ En estas ideas se fundan la idea tripartita de las ideas iluministas e independentistas de **Igualdad, libertad y fraternidad**.

La noción de Estado de Derecho, como se ha tenido ocasión de exponer, mantiene un nexo de mutuo condicionamiento con la de los derechos fundamentales. Por ello, cuanto más

²³² *Ibidem*, p. 7.

²³³ *Ibidem*, p. 17.

intensa se revela la operatividad del Estado de Derecho, mayor es el nivel de tutela de los derechos fundamentales. De igual modo que, en la medida en que se produce una vivencia de los derechos fundamentales se refuerza la implantación del Estado de Derecho.

Es notorio que aun las constituciones más avanzadas en sentido democrático pueden ver inactuado su contenido, donde no existe un grado de desarrollo económico y social que permita su realización. La proclamación del derecho a la educación, a la salud, a la vivienda o al trabajo pueden hallar una seria cortapisa, que compromete su verificación, en etapas de crisis económica, tales como la que hoy aqueja no solo a los países en desarrollo, sino incluso a muchos de los tecnológicamente más evolucionados.

4.2.3.3. Desde el punto de vista del orden de valores.

Las teorías antropológicas del relativismo cultural, así como las sociológicas de la ciudadanía, inciden en la teoría de los Derechos Humanos y han generado graves errores o falacias que Ferrajoli²³⁴ nos menciona:

La primera falacia que objeta el autor, es aquella del **paradigma universalista** de los Derechos Fundamentales, que nació en la cultura occidental. Se encuentra viciada por que choca con el respeto a otros pueblos y personas de otras culturas a las que se les quiere imponer esta noción.

“La **primera falacia** de tipo *lógico y metaético* es la que contiene la crítica realizada al universalismo de los derechos por el relativismo cultural. Esta crítica es desde luego contradictoria dado que se realiza en nombre del mismo universalismo que pretende contestar”. A juicio de Ferrajoli, “el relativismo cultural está viciado de un exceso extremista de universalismo”, de esta manera, “cualquier cultura, cualquier ética, cualquier acción éticamente motivada debería respetarse en cuanto dotada de igual valor”. De esta forma se justificarían acciones como la de la Alemania nazi, y la aceptación de culturas criminales o mafiosas. Enlace “este extremismo universalista que señala la grave falacia metaética del relativismo cultural: la presentación de la tesis metaética y asertiva de la pluralidad y diversidad de las culturas como una tesis ética y normativa sobre su igual valor, que se resuelve en la negación o disolución de todas las éticas y de sus correlativas culturas”.

“Se entiende que en este sentido el relativismo cultural es el equivalente antropológico del relativismo moral –incluidas las morales fundadas sobre la igualdad y la opresión- y por tanto la negación de cualquier moral”.

Se refiere a la contradicción de la validez de los Derechos Fundamentales ya que estos supondrían un **cierto grado de consenso**, dado por el sentido de pertenencia expresado por la ciudadanía. Un segundo orden de falacias de tipo metajurídico viola se refiere a la crítica la crítica del universalismo de los derechos en cuanto no son universalmente compartidos.

²³⁴ *Ibidem.* p. 19.

Universalismo en una doble perspectiva: del principio de igualdad desde la doctrina ética y b del Universalismo de los derechos fundamentales como convención jurídica; son dos aspectos a la vez, la primera como doctrina ética, y la segunda como una norma creada para tutela de los individuos contra la ley del más fuerte y que por esto le ha llamado la ley del más débil.

La confusión radica en el universalismo de los derechos como doctrina ética, y como convención jurídica, con la idea de que como doctrina moral debe implicar una aceptación o un cierto consenso por parte de la mayoría. Lo cual es una idea falsa.

La idea de que todos o al menos la mayoría deban compartir los valores contenidos en los derechos fundamentales es una tesis axiológica que apunta, me parece, a una incomprensión. Que apuntan a las siguientes falacias.

CONCLUSION

Desde el punto de vista positivista

Para Luigi Ferrajoli, los Derechos Fundamentales desde el punto de vista del derecho positivo, son aquellos derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto, esto se corrobora cuando dice: “Son Derechos fundamentales, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son Derechos Fundamentales en el ordenamiento internacional los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Hombre de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre derechos humanos”.²³⁵

Pérez Luño coincide con el maestro italiano, al mencionar, con “derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”.²³⁶ Aunque no coincide en tomar por Derechos Fundamentales a aquellos derechos humanos plasmados en un orden internacional, ya que para él se estaría aludiendo a los derechos humanos, con el criterio distintivo del diferente grado de concreción positiva de ambas categorías.

²³⁵ *Ibidem*, p. 9.

²³⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los Derechos Fundamentales*. 6ª Edición. Editorial Tecnos. MADRID, 1995.

Desde esta óptica los Derechos Fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto que el concepto de derechos humanos, ya que con estos se describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo; Tratándose solo de derechos delimitados espacial y temporalmente dentro de un orden jurídico.

Por otro lado Ferrajoli infiere dentro de su concepto, el carácter universal de los Derechos Fundamentales, refiriendo que no se debe entender por ello a la idea de que todos los reconocen, y que reconocen sus valores, si no que con este carácter se refiere a que están conferidos a todos por igual. Pues si se le da la connotación de que por universalidad se le atribuye a la necesidad de un consenso de la mayor parte del conglomerado social y político, se dejaría puerta abierta para que un sinfín de polémicas rechacen su contenido, dadas la variedad de morales, de éticas, de ideologías y las variedad de culturas. En este aspecto Pérez Luño no omite abordar estas diversidades planteadas.

Se tiene habida costumbre de incluir dentro de las Cartas constitucionales una Declaración de derechos y libertades en donde se articula el sistema de relaciones entre la persona y el gobierno. Así, mientras en unos países se regula con detalle una tabla de derechos en sus respectivas constituciones (España y en nuestro caso en México), en otros se efectúa una remisión a un texto histórico de declaración de derechos (Francia) o simplemente se reconocen los derechos fundamentales como garantías no escritas de tipo consuetudinario (Inglaterra). Pero también desde el plano internacional como observa el maestro Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales vendrían siendo aquellos que establece la Carta de la ONU, los que se establecen en los Pactos internacionales y Convenios sobre Derechos Humanos, indisponibles y universalmente conferidos a todos por igual.

Mientras que Pérez Luño, desde el plano internacional le usa la categoría de Derechos Humanos, mencionando: “los derechos humanos aunan, a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que *debiendo* ser objeto de positivación no lo han sido”.²³⁷

Además Ferrajoli,²³⁸ siendo realista y crítico y dando cuenta de la compleja naturaleza del derecho actual, incluidas las separaciones de una realidad empírica del “*ser*”, y el “*deber*

²³⁷ *Ibidem*, p. 47.

²³⁸ Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, nota 100, pp. 9-10

ser” jurídico constitucional, -sugiere que- para identificar cuáles “deben ser” los derechos que deben estar garantizados como fundamentales, se ciñe a tres criterios axiológicos:

- a) Nexo entre *derechos humanos y paz*. Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz. El derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal y los derechos sociales que garantizan los mínimos vitales.
- b) Nexo entre *derechos humanos e igualdad*. La igualdad es en primer lugar, igualdad en los derechos de libertad que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales y la igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas.
- c) Papel de los *derechos fundamentales como ley del más débil*. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte.

Así se desprende que del amplio abanico de Derechos Fundamentales, Ferrajoli escoge a los derechos que garantizan la paz interna como externa de un país; los que garantizan la igualdad y la no discriminación ante las diferencias personales, así como las s sociales y económicas; y, también, aquellos balanceadores que defienden al más débil del más fuerte.

Desde el punto de vista Institucional

Los derechos fundamentales representan para Ferrajoli lo que él llama “*esfera de lo indecible*”, ya que estos están sustraídos de las decisiones políticas y están impuestos como límites y vínculos. De esta manera de “ser” del derecho, el legislador no puede variar una normatividad a su gusto si no que está condicionado a lo que estos principios y derechos prescriben en su normativa constitucional. Pérez Luño parecería estar de acuerdo con esto que menciona el maestro Ferrajoli cuando establece que “los derechos fundamentales desempeñan, por tanto, una doble función: en el plano subjetivo siguen actuando como garantías de la libertad individual, si bien a este papel clásico se aúna ahora la defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad, mientras que en el objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecuencia de los fines y valores constitucionalmente proclamados”.

Al dotar a los derechos de la condición de fundamentales, y construyendo con ellos la “esfera de lo indecible”, Ferrajoli ayudó a que se diera otro paso que está en la misma línea de este propósito fundacional del Estado constitucional de derecho: con ello se erige una eficaz y estable barrera de estos derechos frente a la política, frente a los grupos económicos nacionales como internacionales, frente a organizaciones terroristas o países que quieran violar su contenido. Pérez Luño viene a completar la frase “se da un estrecho nexo de interdependencia genético y funcional, entre el Estado de Derecho y los derechos

fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado der Derecho”.

Los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente como vínculos formales y sustanciales juegan un papel importante para la construcción de la democracia constitucional, y a juicio de Ferrajoli, este modelo de democracia constitucional que apenas está en pañales y dicho en palabras del autor, es todavía un paradigma embrionario, que debe ser extendido en una triple dirección: a la garantía de todos los derechos (tanto los de libertad como los sociales); garantizados frente a todos los poderes (públicos, privados y económicos); y garantizarse a todos los niveles, (Tanto a nivel local como en el internacional).²³⁹

Para la construcción de una **democracia internacional**, Ferrajoli expone que “es sobre la igualdad en derechos humanos, como garantía de todas las diferencias de identidad personal, que se funda la percepción de los otros como iguales y como asociados; y es sobre la garantía de los propios derechos fundamentales como derechos iguales lo que hace madurar el sentido de pertenencia y la identidad colectiva de una comunidad política. Es más: Igualdad y garantía no son solamente condiciones necesarias, si no lo único que se requiere para la formación de las identidades colectivas que se quieran fundar sobre el valor de la **tolerancia**, en vez de las recíprocas exclusiones de las diferencias étnicas, nacionales, religiosas o lingüísticas”.²⁴⁰ (En esto se funda la idea tripartita de las ideas iluministas e independentistas de **Igualdad, libertad y fraternidad**) checar en donde poner.

La noción de Estado de Derecho, como se ha tenido ocasión de exponer, mantiene un nexo de mutuo condicionamiento con la de los derechos fundamentales. Por ello, cuanto más intensa se revela la operatividad del Estado de Derecho, mayor es el nivel de tutela de los derechos fundamentales. De igual modo que, en la medida en que se produce una vivencia de los derechos fundamentales se refuerza la implantación del Estado de Derecho.

Es notorio que aun las constituciones más avanzadas en sentido democrático pueden ver inactuado su contenido, donde no existe un grado de desarrollo económico y social que permita su realización. La proclamación del derecho a la educación, a la salud, a la vivienda o al trabajo pueden hallar una seria cortapisa, que compromete su verificación, en etapas de crisis económica, tales como la que hoy aqueja no solo a los países en desarrollo, sino incluso a muchos de los tecnológicamente más evolucionados.

²³⁹ *Ibidem*, p. 7.

²⁴⁰ *Ibidem*, p.17.

5. Definición de Estado de Derecho, una breve aproximación.

En las Declaraciones de derechos del siglo XVIII se establecen los principios fundamentales que forman el compuesto ideológico del moderno régimen constitucional de los Estados Europeos. Dichos textos, se forjaron como respuesta al absolutismo y para encaminar al Estado hacia una conquista, en ocasiones lenta y trabajosa de los principios de libertad y democracia.

Desde los inicios del constitucionalismo moderno, estos principios quedaron plasmados en la misma Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuando proclama en su artículo 16 que *“toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”*. Constitución, separación de poderes, y la garantía de los derechos humanos constituyen los ingredientes principales para el funcionamiento del Estado de derecho.

En el Estado tipificado por Hobbes, ningún derecho impera frente al poder, siendo el deber de los súbditos el de obedecer las órdenes del soberano. Y en el Estado liberal Lockiano, los derechos que poseen los ciudadanos constituyen límites al poder y son garantías del pacto. Un principio esencial que coadyuvo con su la formulación del Estado de Derecho es el de la división de poderes, cuyo principal precursor fue Locke y Montesquieu. Para Montesquieu, los poderes aparte de separados deben mantener un equilibrio con el objeto de que se frenen entre sí. Se considera por ello que la ilustración y Revolución Francesa funciono como caldo de cultivo de toda la ideología liberal del Estado de Derecho y se relaciona con las doctrinas de Locke, Montesquieu, Rousseau y paralelamente también con la filosofía política de Kant.

Así el Estado absoluto, fue sustituido por el Estado de Derecho, que supuso una *delimitación y reglamentación de las funciones del poder* (separación de poderes) y la adopción de formas representativas (contrato social); todo ello directamente orientado hacia la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Herederas de esas ideas, en las sociedades Europeas rigen los Estados con la forma de organización establecida por un contrato social. Los Estados de Derecho son conceptuados como una relación de carácter axiológico y neutro entre el derecho y el poder, en tanto que, avanzando más se vislumbra una construcción de mayor relevancia, que incorpora elementos normativos propios. Su versión restringida posee rasgos identificadores formales remitidos a la acción limitadora del derecho sobre el poder, manifestándose en el gobierno de las leyes y en la separación de poderes; y su versión amplia abarca dimensiones materiales, como el reconocimiento y las garantías de los derechos fundamentales. (LF. Edo de derecho sentido amplio y restringido).

Hoy los Estados constitucionales, como modelo emancipador a alcanzar por el Estado de Derecho, están en íntima conexión con la ley fundamental en forma de marco de principios o de marco cerrado, residiendo la medula del constitucionalismo en haber concebido una norma suprema aplicable inmediatamente por todos los operadores jurídicos, que se impone con referencia a cualquier otra clase de norma y con un contenido preceptivo en el que sobresalen los valores, los principios y los derechos fundamentales.

Finalmente se puede decir que los derechos fundamentales conforman el núcleo duro dentro de los Estados de Derecho en sentido amplio, constituyendo un elemento legitimador indispensable, al tiempo que exigen e implican ese estado de derecho.

La formación histórica del Estado de Derecho.

Para una debida comprensión de las peculiaridades y el alcance actual del concepto de Estado de Derecho, es imprescindible abordar el tema desde una perspectiva histórica, intentando esclarecer este planteamiento a partir de la exposición de algunos aspectos de las alternativas histórico-doctrinales, que resultan especialmente significativos.

Desde esta perspectiva entraremos al análisis del concepto desde su primera formulación, es decir desde que la expresión de Estado de Derecho aparece en determinado momento como construcción doctrinal.

Ahora bien, la cuestión sobre su aparición histórica no está del todo clara. Azul Aguiar²⁴¹, remonta el nacimiento del concepto de Estado de Derecho desde el nacimiento del Estado nación, así lo expresa cuando escribe: “a pesar de parecer un concepto nuevo y ligado de manera exclusiva al contexto de democratizaciones, el Estado de Derecho tiene una historia que se remonta al nacimiento del Estado–nación en Europa. En particular, cuatro son las experiencias importantes para entender el significado y las propiedades del actual Estado de Derecho: 1) el *Rechtsstaat* alemán; 2) el *Rule of law* inglés; 3) la versión estadounidense del *Rule of law*; y 4) el *État de droit* francés.”²⁴² Estas experiencias configuran esta perspectiva histórica que ayuda a entender la evolución y los primeros atributos del concepto.

En la doctrina jurídica Europea hay un acuerdo en mencionar que el origen de la idea del Estado de Derecho se encuentra en las raíces históricas de la **filosofía política de Immanuel Kant**.²⁴³ Uno de los doctrinarios que estudian con profundidad su filosofía política es Otto Von

²⁴¹ Azul Aguiar, Democracia sin Estado de Derecho. El ministerio público en México, *revista el cotidiano*, número 153, UAM, enero-febrero 2009.

²⁴² Danilo Zolo citado por Azul Aguiar, *Idem*.

²⁴³ Así lo manifiestan De Asís, Rafael, una aproximación a los modelos de Estado de Derecho, España, Dykinson, 1999, p. 34.

Gierke, el cual menciona, que es en su pensamiento político de Kant donde se dan cita y confluyen los distintos estímulos teóricos y prácticos que permitirán la formulación del *Rechtsstaat*.²⁴⁴

a) Para Kant **el Estado es un medio y una condición** para asegurar las respectivas esferas de libertad de los ciudadanos, por medio del derecho. (Libertad moral y libertad política).

La libertad política la concibe como: la forma en que nadie me puede decir cómo debo ser feliz (el Estado debe abstenerse de decirles a sus ciudadanos la manera como deben de ser felices, dado que la felicidad no es un principio universal que forme parte de la ley).

b) Kant, emplea el término de **libertad en sentido positivo** (libertad jurídica), como autonomía o participación de los ciudadanos en la elaboración de las normas que deben regular su conducta.

Así, el contrato social para Kant consiste en una idea racional en el sentido de que el legislador como representante del pueblo, debe hacer las leyes como si hubieran surgido de la voluntad conjunta de este. El Estado debe estar basado, por tanto, en la participación o consenso de los ciudadanos y de ello depende la legitimidad de sus leyes.

c) Para Kant, la libertad como fundamento del Estado se postula no como elemento empírico, sino como un principio emanado de la pura razón. La situación de los ciudadanos en el Estado y considerada como **situación puramente jurídica**, se funda en los siguientes principios a priori:

1. La libertad de cada miembro de la sociedad, como hombre.
2. La igualdad de él mismo frente a cualquier otro, como súbdito.
3. La independencia de cada miembro de la comunidad, como ciudadano.

El filósofo de Königsberg concibe, el Estado de Derecho como Estado de razón, esto es, como la preexistencia de derechos de libertad entendida como coexistencia libre a través del derecho, y entendido, a su vez, como normatividad racional.

La doctrina kantiana de la libertad y del estado de derecho tiene un trasfondo teórico de tradición iusnaturalista, con unos estímulos histórico-políticos inmediatos como los acontecimientos de la Revolución francesa y las propias vicisitudes del Estado prusiano. Que a partir de Humboldt la teoría del Estado de Derecho irá perdiendo, su pretendido **carácter formal-racional** para ir llenándose de un contenido político concreto y expresamente manifestado de **ideología liberal**.

En suma, lo que se intenta durante esta primera etapa es concretar la teoría formulada por el primer liberalismo alemán de Kant, Fichte y Humboldt, en los simples argumentos de que

²⁴⁴ O. Von GIERKE citado por Pérez Luño, Enrique, p. 215.

el orden jurídico positivizado permite el mantenimiento del despliegue vital de cada individuo y la no intervención estatal para la procura de felicidad y bienestar a favor de este.²⁴⁵

Fue la armazón conceptual aparecida en años posteriores en las obras de Stahl, Gierke y O. Mayer, la que permitió generalizar el concepto de *Rechtsstaat*, del que explicare en el epígrafe siguiente.

Presupuestos del Estado Liberal de Derecho.

La fórmula *Rechtsstaat*, expresión de orígenes inequívocamente germano, fue acuñada por Carl Th. Welcker en el año de 1813. Asimismo Von Aretin lo utiliza en 1824 y luego la utilizo Robert Von Mohl, a quien suele considerársele padre del término usándolo en 1829.

Como bien menciona el maestro Español Pérez Luño,²⁴⁶ estos autores coincidían en tomar al Estado de Derecho como una peculiar forma de Estado y con unas exigencias de contenido o materiales que se cifraban en: a) La necesidad de una organización y regulación de la actividad estatal guiada por principios racionales, (de acuerdo a los principios kantianos); b) El Estado no es una institución puesta al servicio de fines trascendentes de carácter divino, ni de los intereses de quienes gobiernan, sino que se halla en función de beneficio de todos los individuos que lo integran; c) Limitación de las tareas del Estado a la garantía de libertad, la seguridad y la propiedad de sus ciudadanos a través de la ley, concebida como norma general emanada de los representantes de la voluntad popular.

Esta apreciación no está alejada a las formulaciones de Kant manteniendo una concepción finalista del concepto Estado de Derecho, y circunscribiendo sus contenidos a los derechos de libertad. Ellos traducidos a los derechos individuales.

En aquellas incipientes formulaciones los ideales iusnaturalistas son todavía suficientemente fuertes como para situar en el núcleo de su función legitimadora y de su propia justificación lo que había **sido la razón de ser de su nacimiento**: la lucha contra el absolutismo, así como el rescate de los individuos de la arbitrariedad de los gobernantes.

El positivismo formalista se convierte, de este modo, en la teoría jurídico política de la burguesía liberal, eliminando progresivamente del concepto del estado de derecho las exigencias de contenido iusnaturalista que supuso la igualdad ante el derecho y en el derecho, pero no la igualdad de derechos de posibilidades y de participación.

²⁴⁵ Vignolo Cueva, Orlando, “La cláusula del Estado de Derecho, el principio de legalidad y la administración pública. Postulados básicos y transformaciones”, en UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín de derecho comparado, Núm., 131, p. 783.

²⁴⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos fundamentales, Estado de derecho, y constitución*. p. 214 y ss.

La teoría del Estado de Derecho, **alcanza su pleno desarrollo, en su orientación positivista-formalista, en la obra de Hans Kelsen**, que constituye la expresión más acabada del Estado liberal de Derecho. Sus rasgos definitivos son: 1. Una aparente despolitización del Estado. 2. Como un Estado al servicio de la burguesía. 3. Reconoce una libertad e igualdad en el plano formal. 4. Identificación del concepto de Estado de Derecho con el principio de legalidad.²⁴⁷ 5. El control de producción de derecho por parte de estado.

De acuerdo con Ferrajoli,²⁴⁸ aduciendo a su terminología este modelo paleo-positivista de Estado de Derecho, tiene las siguientes características:

1. Alcanza realización histórica, con la afirmación del principio de legalidad como garantía de certeza y libertad frente a la arbitrariedad.
2. Una norma es válida no por ser justa, sino por haber sido puesta por una autoridad dotada de competencia normativa.
3. Afirmación del monopolio estatal de la producción jurídica y por tanto del principio de legalidad como norma de reconocimiento del Derecho válido y antes aún existente.
4. Disciplina cognoscitiva, explicativa de un objeto.
5. La producción del derecho se somete a la ley y al principio de legalidad como únicas fuentes de legitimación.
- 6.

Asís dice que es una manera de concebir la relación entre el derecho y el poder.

Definiciones de Estado de Derecho.

Luigi Ferrajoli nos dice que con la expresión Estado de derecho se entienden habitualmente en el uso corriente dos cosas diferentes que es preciso distinguir con rigor:

a. En sentido lato, débil o formal

Con Estado de derecho se designa cualquier ordenamiento en que los poderes públicos son conferidos por ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos (en este sentido hasta los más antiliberales).

b. En sentido estricto, fuerte o sustantivo

En este sentido se designan solo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además sujetos a la ley (y, por tanto limitados y vinculados por ella), no solo en lo relativo a las formas, sino también en los contenidos.

Son Estados de Derecho, aquellos ordenamientos en los que todos los poderes incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales.

²⁴⁷ Este principio traduce jurídicamente el principio político de la primacía de la ley, del imperio de la ley, en cuanto expresión de la soberanía popular.

²⁴⁸ Ferrajoli, Luigi, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, España, Edit. Trotta-UNAM, 2006. En este texto, este autor indica tres momentos de transición de un derecho premoderno, aun estado liberal de derecho, culminando con el estado constitucional de derecho.

ED en sentido lato, débil o formal. Modelo Paleo-iuspositivista del ELD	ED en sentido fuerte o sustancial
<p>En este sentido designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por ley y ejercitados por las formas y con los procedimientos legalmente establecidos. (Todos los ordenamientos jurídicos modernos, incluso los más antiliberales, en el que los poderes públicos tienen una fuente y una forma legal).</p> <p>Surge con el nacimiento del Estado moderno</p> <p>Monopolio de la producción jurídica.</p> <p>3CP.</p> <p>A. En la naturaleza y estructura del derecho. B. En la naturaleza de la ciencia jurídica. C. En la jurisdicción</p>	<p>En este sentido se designan solo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además sujetos a la ley (y, por tanto limitados y vinculados por ella), no solo en lo relativo a las formas, sino también en los contenidos.</p> <p>Son ED aquellos ordenamientos en los que todos los poderes incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales.</p> <p>Modelo neo-iuspositivista del ECD</p> <p>Producto de la difusión de las Constituciones rígidas y del cclo</p>

Derecho pre-moderno	Estado legislativo de derecho	Estado constitucional de derecho
<p>En el derecho pre-moderno de formación no legislativa sino jurisprudencial y doctrinal, no existía un sistema unitario y formalizado de fuentes positivas, sino una pluralidad de fuentes y ordenamientos procedentes de instituciones diferentes y concurrentes (imperio, iglesia, príncipes, municipios, corporaciones) ninguna de las cuales tenía el monopolio de la producción jurídica.</p> <p>Derecho común su validez dependía no de la forma de su producción sino de la intrínseca racionalidad o justicia de sus contenidos.</p> <p>Era el iusnaturalismo la teoría del derecho pre-moderno.</p> <p>Disciplina normativa</p> <p>Elaboración jurisprudencial del derecho</p>	<p>Alcanza realización histórica, con la afirmación del principio de legalidad como garantía de certeza y libertad frente a la arbitrariedad</p> <p>Una norma es válida no por ser justa, sino por haber sido puesta por una autoridad dotada de competencia normativa.</p> <p>Afirmación del monopolio estatal de la producción jurídica y por tanto del principio de legalidad como norma de reconocimiento del Derecho válido y antes aún existente.</p> <p>Disciplina cognoscitiva, explicativa de un objeto.</p> <p>La producción del derecho se somete a la ley y al principio de legalidad como únicas fuentes de legitimación</p> <p>Cambio que atañe a la forma</p>	<p>Subordinación de la legalidad misma a constituciones rígidas</p> <p>Cambian condiciones de validez de las leyes. Coherencia de contenidos con principios constitucionales.</p> <p>La posible divergencia entre constitución y legislación confiere un papel ya no solo explicativo sino crítico y proyectivo en relación con su propio objeto.</p> <p>Juicio sobre la ley misma (ai)</p> <p>Sujeción de los poderes públicos.</p>

Demasiada concentración y centralización del poder conlleva a que no haya independencia y autonomía de los poderes, particularmente del poder judicial, y sin controles efectivos sobre los gobernantes, y pero aún, si estos tienen o creen tener apoyo popular, conduce al autoritarismo y, en definitiva, a la tiranía.

Pero lo cierto es que, por debajo de esa continuidad aparente en la materia, el constitucionalismo surgido a partir de la segunda posguerra, aporta un importantísimo elemento de ruptura en positivo con la precedente forma de tratamiento de la cuestión de los derechos como objeto de regulación constitucional. Tanto es así que Di Giovanni y Dogliani se han referido a aquel como promotor de una “democracia emancipadora”, resultado de un tipo de textos fundamentales que no solo garantizan, al hacerlos positivos, los derechos civiles y políticos tradicionales, sino que incorporan, con los derechos sociales, un proyecto que compromete a todos los poderes con la realización empírica de una sociedad tendencialmente igualitaria.²⁴⁹ Y como nos dice el maestro Perfecto Andrés Ibañez, “De este modo se pasa de un Estado legislativo de derecho a un **Estado constitucional de derecho**, que es **Estado de derechos**”.²⁵⁰

6. La Justicia constitucional.

Formas de justicia constitucional y control de constitucionalidad

Cuando se habla de derechos fundamentales, se entiende inmediatamente que tales normas están relacionadas con la forma de Estado, con el modelo de sociedad y con el sistema económico. Porque el Estado de derecho ciertamente es la condición y, al mismo tiempo, el efecto de la existencia y garantía de los derechos fundamentales y, el sistema económico constituye en cierto modo el soporte estructural y material donde los derechos fundamentales pueden desplegarse y, su efectividad quede garantizada.²⁵¹ En definitiva, son muy necesarias las condiciones jurídicas y políticas para la efectividad de los derechos fundamentales, como las sociales, económicas y culturales. La existencia de un Estado de derecho donde impere el principio de legalidad y esté asegurada la división y el control del poder.

Al decir de Pablo Pérez Tremps, no hay un modelo único de justicia constitucional (JC) ésta puede ser entendida de muy diversas formas, simplificando dos grandes extremos como: a) un concepto material o sustantivo vinculado con la legitimidad democrática, donde cobra importancia la voluntad y el acuerdo políticos, el llamado consenso frente al enfoque de cuotas; y

²⁴⁹ Andrés Ibañez, Perfecto, *op. cit.*, nota 101, p. 9.

²⁵⁰ *Idem.*

²⁵¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los Derechos Fundamentales*, 6ª Edición, Editorial Tecnos, MADRID, 1995. Pág. 19, 20.

,b) elemento de transformación jurídica. Desde el punto de vista jurídico más estricto: aunque existan diferencias, puede identificarse un núcleo de competencias que la definen.

1. El sistema tiende a centrarse en un órgano especializado, en particular, alcanza a jueces y tribunales ordinarios, aunque varíen los mecanismos técnicos de articulación.

2. La JC surge como garantía pero es sobre todo mecanismo de interpretación técnico jurídico, más que de garantía procesal.²⁵²

3. La relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional es planteada y se resuelve en términos de una supremacía lógico-funcional de la segunda (jurisdicción constitucional).

4. Los vínculos entre justicia constitucional y justicia electoral, recientemente fusionados en México.

5. El autocontrol o *self restraint*, donde la justicia constitucional responde al principio de justicia rogada.

6. Diseño técnico jurídico-institucional, relacionado con la prudencia y oportunidad de las resoluciones, centrado en los mecanismos de control ordinario de los poderes públicos, en un sentido de jurisdicción contencioso administrativa. 6. Estabilidad institucional que equilibre la operación continua y renovación de personas y órganos especializados encargados de la JC.

7. Digna o adecuada formación de los OJE, aparejada a la dotación de medios personales y materiales. 8. Formación “abierta” o comparada en los niveles local, regional e internacional, que tome en cuenta los procesos globales, la doctrina, interpretación y precedentes jurisprudenciales. (antecedente de la actual interpretación conforme a los criterios de las convenciones regionales y resoluciones de la CIDH).²⁵³

Un TC es el órgano constitucional encargado de administrar la llamada justicia constitucional, es decir, el mecanismo de defensa y garantía de la constitución que resuelve los problemas que plantea el cumplimiento de las normas constitucionales.²⁵⁴ En este sentido, la justicia constitucional, considerada como la facultad de los tribunales (sean tribunales constitucionales, ordinarios o especiales) para controlar la constitucionalidad de la legislación, es, sin lugar a dudas, el logro más importante del ciudadano frente a la autoridad absoluta de

²⁵² Fix-Zamudio prefiriendo el término de Derecho Procesal Constitucional (DPC) al de Justicia Constitucional, afirma que el DPC tiene como objeto el análisis de las garantías constitucionales, entendidas como instrumentos predominantemente procesales dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido vulnerado por órganos de poder. Introducción al derecho procesal constitucional, FUNDAP, Santiago de Querétaro, 2002. Una versión integral en esta línea: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar (Coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, V Tomo 2009. Diversos miembros de la SCJN usan la expresión JC vinculando ambos sentidos estrechamente, siempre bajo la óptica del trabajo jurisdiccional, por ejemplo, Cesar de Jesús Molina Suarez, Director General de Casas de la Cultura Jurídica y estudios históricos de la SCJN, menciona que “El sentido de la JC representa un freno efectivo a la opresión gubernamental, especialmente cuando recae en los derechos y libertades de los ciudadanos y sobre los derechos e intereses de las minorías políticas en la democracia representativa” en la presentación de conclusiones de las memorias de la Cuarta mesa redonda. “La justicia constitucional en las entidades federativas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.

²⁵³ “La Justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina” conferencia pronunciada en la Universidad centroamericana José Simón Cañas, de San Salvador. 2003. Disponible en:

²⁵⁴ Ribó Durán, Luís, *Diccionario de Derecho*, Barcelona España, BOCH, Casa Editorial S.A., 1987

los órganos del Estado, y en particular, frente a la supremacía y soberanía de los Parlamentos.²⁵⁵

En el presente trabajo tenemos conciencia de la existencia de diversas posturas, no obstante, consideraremos al decir de la asesora, dos nociones de JC, una en sentido amplio y sustantivo que reconoce y destaca el componente socio-pólico reflejado en el ejercicio cotidiano de los derechos, así como también las facultades ejercidas por órganos no jurisdiccionales, tales como órganos autónomos y órganos políticos como el propio poder ejecutivo y el poder legislativo. La segunda noción, en sentido estricto, técnico-jurídico, como sinónimo de jurisdicción constitucional, más vinculada al control constitucional desarrollado por los Tribunales y ejercido por los operadores jurídicos especializados.²⁵⁶

7. El Neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo.

La primera constitución del mundo ha sido la Carta Magna de Inglaterra, se trata de un contrato suscrito entre el Rey Juan Sin Tierra con los obispos y barones en el año de 1215, esta es la primera carta que arrebató facultades al poder y sería cuatro siglos más tarde el punto de partida de la *Petition of Rights* de 1628 y de otros documentos ingleses.

La experiencia inglesa de las Cartas o Declaraciones de derechos se prolonga de forma especialmente relevante a las colonias americanas constituido por las Cartas inglesas, especialmente la Declaración de Independencia y el *Bill of Rights* del Buen Pueblo de Virginia, ambos de 1776.

Todas estas sirven como caldo de cultivo para la elaboración de otros tantos documentos, así como para la génesis de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, pero cuando podemos hablar del arraigo del constitucionalismo es en el siglo XIX, sobre todo a partir de la segunda guerra mundial; como ejemplo de este tipo de constituciones tenemos los textos fundamentales de Italia (1947), Alemania (1949), Portugal, España (1978). Desde entonces el constitucionalismo no ha permanecido como elemento estático sino que continúa desarrollándose en diversos sentidos.

En un lado Luigi Ferrajoli, nos dice que se puede concebir al constitucionalismo como un sistema de vínculos sustanciales establecidos en las cartas constitucionales en forma de principios y de derechos fundamentales, impuestos a todos los poderes públicos incluso al

²⁵⁵ Brewer-Carías, Allan R., *La justicia constitucional; procesos y procedimientos constitucionales*, México, Porrúa, 2007

²⁵⁶ En este sentido Fernández Rodríguez, José Julio, *Diccionario de Derechos Humanos*, Universidad de Alcalá, p. 21. 2007, última actualización de 2012.

legislativo. De esta manera, el constitucionalismo tiene la característica de ser un sistema de vínculos, o sea, de obligaciones y derechos establecidos en una norma fundamental, y que deben respetar todos los poderes públicos, incluyendo al ejecutivo y al legislativo, también nos dice que la garantía jurídica de efectividad de este sistema de vínculos reside en la rigidez de las constituciones, asegurada con la creación de procedimientos especiales para su reforma, así como con el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes. Con ello, el maestro Ferrajoli se está refiriendo a una característica especial de un tipo de constituciones que implica su estricta rigidez de la norma primera por ser difícilmente el procedimiento para su reformada.²⁵⁷

Por otro lado, Guastini nos menciona que con el concepto de “constitucionalización del ordenamiento jurídico” se hace referencia a un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales. Para ello nos continua diciendo que lo elementos o condiciones de constitucionalización es una cuestión de grado, en el sentido de que el ordenamiento jurídico de un país puede estar más o menos constitucionalizado”. Las Condiciones de constitucionalización según este autor son: 1) una constitución rígida; 2) la garantía jurisdiccional de la constitución; 3) la fuerza vinculante de la constitución; 4) la sobreinterpretación de la constitución; 5) La aplicación directa de las normas constitucionales; 6) La interpretación conforme de las leyes; y 7) influencia de la constitución sobre las relaciones políticas.²⁵⁸

En el plano internacional también ya hay un intento de este modelo, reflejado por un símil de constitución mundial con la Declaración de derechos de la Organización de las Naciones Unidas, por declaraciones, convenciones y pactos internacionales sobre los Derechos Humanos. En palabras de Ferrajoli, el constitucionalismo es el complemento del Estado de Derecho (ver ED). En el ED no existen poderes soberanos ya que todos están sujetos a la norma primera.

Como extensión que comporta la sujeción a la ley de todos los poderes incluidos los de la mayoría.

²⁵⁸ Guastini, Ricardo en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, España, Edit. Trotta-UNAM 2006. Para más sobre el tema véase: Grimm, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, traducción de Antonio López Piña, España, Edit. Trotta, 2006.

En este nuevo modelo de Estado se disuelve la soberanía estatal interna así como la soberanía estatal externa.

El constitucionalismo como programa normativo para futuro, este debe progresar en un doble sentido: 1°. En el sentido de que todos los derechos fundamentales deben ser satisfechos y garantizados (los que se plasman en las constituciones estatales, así como los que imponen la Carta de la ONU, las convenciones y los tratados de derechos humanos). 2°. Y en el sentido de que el paradigma de la “**democracia constitucional**” dicho con la terminología de este autor, es todavía un paradigma embrionario, que debe ser extendido en una triple dirección: a la garantía de todos los derechos, de los derechos de libertad como los sociales; frente a todos los poderes públicos, privados y económicos; y a todos los niveles, al local como al internacional. El futuro del **constitucionalismo y de la democracia**, propone Luigi Ferrajoli que debe ser extendido a una triple dirección: a un constitucionalismo social tanto liberal; a un constitucionalismo de derecho público como privado; y hacia un constitucionalismo local como internacional.

CAPITULO II.

MARCO TEÓRICO. DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTIAS Y EFICACIA.

B. LAS GARANTIAS DE LA CONSTITUCIÓN, LA GARANTIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

SUMARIO:.. *1. Las garantías de la constitución. 1.1. Garantías de la constitución exteriores a la constitución. 1.2. Garantías de la constitución dentro de la constitución. 1.2.1. Garantías implícitas. 1.2.1.1 Principio de desconfianza. 1.2.1.2. Principio de división de poderes. 1.2.1.3. Exigencia de comportamiento ético. 1.2.1.4. Libertad y pluralismo de los medios de comunicación. 1.2.1.5. Otras garantías. 1.2.2. Garantías explícitas. 1.2.2.1. La rigidez de la constitución y la reforma de la constitución como mecanismo de garantía. 1.2.2.2. La reforma de la constitución. 1.2.2.3. Los límites de la reforma constitucional. 1.2.2.4. El control de la constitucionalidad de las leyes: la justicia constitucional. 2. La garantía y protección de los derechos en el caso Español. 2.1. Introducción. Los diferentes tipos de garantías: normativas, jurisdiccionales e institucionales. 2.1.1. Las garantías normativas. 2.1.1.1. La expresión <<vinculan>>. 2.1.1.2. La reserva de ley. 2.1.1.3. El respeto al contenido esencial. 2.1.1.4. La reforma agravada del artículo 168 de la constitución. 2.1.2. Las garantías jurisdiccionales. 2.1.2.1. De carácter genérico. 2.1.2.1.1. El artículo 24 de la constitución. 2.1.2.1.2. El recurso y la cuestión de inconstitucionalidad. 2.1.2.2. De carácter específico. 2.1.2.2.1. El procedimiento de <<habeas corpus>>. 2.1.2.2.2. El amparo judicial o ordinario. 2.1.2.2.3. El recurso de amparo constitucional. 2.1.3. Garantías institucionales: el defensor del pueblo. 2.1.4. La suspensión de los derechos. 2.1.4.1. La suspensión general: los estados de alarma, excepción y sitio. 2.1.4.2. La suspensión individual.*

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO. DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTIAS Y EFICACIA.

SUMARIO: B. LAS GARANTIAS DE LA CONSTITUCIÓN, LA GARANTIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. 1. *Las garantías de la constitución.* 1.1. *Garantías de la constitución exteriores a la constitución.* 1.2. *Garantías de la constitución dentro de la constitución.* 1.2.1. *Garantías implícitas.* 1.2.1.1. *Principio de desconfianza.* 1.2.1.2. *Principio de división de poderes.* 1.2.1.3. *Exigencia de comportamiento ético.* 1.2.1.4. *Libertad y pluralismo de los medios de comunicación.* 1.2.1.5. *Otras garantías.* 1.2.2. *Garantías explícitas.* 1.2.2.1. *La rigidez de la constitución y la reforma de la constitución como mecanismo de garantía.* 1.2.2.2. *La reforma de la constitución.* 1.2.2.3. *Los límites de la reforma constitucional.* 1.2.2.4. *El control de la constitucionalidad de las leyes: la justicia constitucional.* 2. *La garantía y protección de los derechos en el caso Español.* 2.1. *Introducción. Los diferentes tipos de garantías: normativas, jurisdiccionales e institucionales.* 2.1.1. *Las garantías normativas.* 2.1.1.1. *La expresión <<vinculan>>.* 2.1.1.2. *La reserva de ley.* 2.1.1.3. *El respeto al contenido esencial.* 2.1.1.4. *La reforma agravada del artículo 168 de la constitución.* 2.1.2. *Las garantías jurisdiccionales.* 2.1.2.1. *De carácter genérico.* 2.1.2.1.1. *El artículo 24 de la constitución.* 2.1.2.1.2. *El recurso y la cuestión de inconstitucionalidad.* 2.1.2.2. *De carácter específico.* 2.1.2.2.1. *El procedimiento de <<habeas corpus>>.* 2.1.2.2.2. *El amparo judicial o ordinario.* 2.1.2.2.3. *El recurso de amparo constitucional.* 2.1.3. *Garantías institucionales: el defensor del pueblo.* 2.1.4. *La suspensión de los derechos.* 2.1.4.1. *La suspensión general: los estados de alarma, excepción y sitio.* 2.1.4.2. *La suspensión individual.*

1. Las garantías de la constitución.

El Garantismo es la otra cara del constitucionalismo, se habla en este sentido de **garantías constitucionales** para hacer referencia a la **tutela reforzada** de los derechos, resultante de su estipulación en una constitución rígida. Con el empleo de la expresión garantías debe entenderse con ello los mecanismos de seguridad que tienden a asegurar el cumplimiento de lo que establece una norma de derecho. El maestro Luigi Ferrajoli menciona que con la expresión garantía suele designarse cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. Sin embargo, debe señalarse que con garantía constitucional se entiende, también, las garantías de las que dispone la propia constitución como consecuencia de su rigidez, y que se expresan en la previsión de un procedimiento especial para su reforma, mediante el control de constitucionalidad. En este sentido son **garantías de la constitución los mecanismos institucionales** establecidos para garantizar la conservación y salvaguardia de la misma.²⁵⁹

Toda norma de derecho tiene mecanismos de seguridad que tienden a asegurar el cumplimiento de lo que establece. Ya que el cumplimiento de una norma no puede depender del arbitrio de su destinatario, por lo que el derecho establece sanciones en el caso de incumplimiento.

²⁵⁹ Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, nota 100.

Mediante la coactividad se garantiza la efectividad de los mandatos jurídicos, en cuanto todo incumplimiento lleva necesariamente aparejada una sanción.

En el terreno constitucional no es fácil establecer mecanismos de seguridad que garanticen el cumplimiento efectivo de lo que disponen las normas constitucionales. La constitución es la norma suprema del ordenamiento y, en definitiva, entrega los poderes supremos a seres humanos.

El régimen constitucional presupone un poder limitado y controlado por otros poderes, por lo que en caso, de que un ser humano investido de poder se extralimite en el ejercicio de los que la constitución le ha conferido, funcionan los mecanismos de seguridad advirtiéndole que el poderoso se ha hecho merecedor a una sanción, o que es necesario obligarle coactivamente a cumplir sus deberes constitucionales. Pero ¿Quién impone la sanción o ejerce la coacción sobre el poderoso?

Y es de esta perspectiva en que Luigi Ferrajoli desarrolla toda su teoría del GARANTISMO, en palabras de este autor nos dice que viene a ser la otra cara del constitucionalismo, pues a este le corresponde la elaboración y la implementación de las **técnicas de garantía idóneas** para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos.

1.1. Garantías de la constitución exteriores a la constitución.

La **promesa o juramento** de acatar la constitución es comúnmente la práctica obligatoria para la toma de posesión del Presidente de la República, Jefes de Estado o de gobierno, para los titulares de una Secretaría de Estado, para los Diputados y Senadores y, en general, para todas las autoridades públicas.

Es una práctica que conlleva el compromiso que tiene el servidor público para observar o acatar su cargo conferido con total rectitud. Comúnmente este tipo de garantía funciona mejor en los países más desarrollados como es en los países anglosajones, donde el juramento tiene una fuerte carga emotiva y responsable para quien la hace, y la mentira se descarga en un sentimiento a la deshonra, a las obligaciones o a la palabra dada, tiene un gran significado interno que todos los de la comunidad comparten.²⁶⁰

El art. 61.1 de la CE dispone que “El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la

²⁶⁰ Por ejemplo, en los juicios orales estadounidenses tienen la práctica de jurar decir la verdad con la mano sobre la biblia.

Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas”.

La garantía criminal, se aplica para la destitución del cargo conferido. Ya sea por traición, irregularidades o error político en la actuación de quien ostenta dicho cargo. Su exigencia se encuentra establecida en el art 102 CE, el cual versa de la siguiente manera “La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.

1.2. Garantías de la constitución dentro de la constitución.

Mediante estas garantías la constitución se protege por sí misma.

1.2.1. Garantías implícitas.

Son instituciones establecidas dentro de la norma fundamental, que sirven para garantizar la constitución como un todo.

1.2.1.1 Principio de desconfianza.

Esta garantía se estableció con la idea de que el poderoso —el presidente o el legislador—, no siempre observan las leyes de manera irrestricta, si no que el ejercicio del poder es tarea difícil, y sus mismos detentadores pueden incurrir en el desborde de su ejercicio. Entonces es por ello que la Constitución se basa bajo la premisa de la desconfianza y de la corruptibilidad humana.

De esta manera el artículo 9.3 CE estipula lo siguiente: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”,²⁶¹ además el mismo artículo en su punto primero menciona que “...Los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”²⁶² Son en estos preceptos donde básicamente se encuentra la idea de la desconfianza de los detentadores del poder, y que por ello, su ejercicio esta encadenado a observar debidamente la norma primera fundamental, y que si la viola incurre dicho servidor a una responsabilidad.

²⁶¹ Art. 9.3. CE, “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

²⁶² Art. 9.1. CE, “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

1.2.1.2. Principio de división de poderes.

En un país democrático este principio juega un papel equilibrante y para ello se impuso el sistema de pesos y contrapesos. Pues el ejercicio del poder no debe recaer en uno solo de ellos, si fuere así, se podría incurrir en autoritarismo o en la ostentación del poder político por unos cuantos.

Hoy en día, además de la división conocida —Poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial—, se añaden los organismos autónomos, que también toman decisiones y realizan funciones equilibrantes con los otros, o como vigilantes de las tareas de los otros poderes facticos.

1.2.1.3. Exigencia de comportamiento ético.

La exigencia de un comportamiento ético-social de quien ostente un cargo público, es esencial, y más para un Presidente, un Secretario de Estado, un diputado, un senador, para los Ministros de la SCJN.²⁶³

La manera en como un servidor público se debe conducir ante la vida y ante sus ciudadanos, es de absoluta importancia. Pues ellos mismos sirven de ejemplo ante el pueblo Mexicano, ya que estos vienen funcionando como figura paterna, pues tienen puestos de importancia en la vida pública interna e internacional. No siendo así se convierten en objetos de crítica y de burla.

1.2.1.4. Libertad y pluralismo de los medios de comunicación.

Hoy la libertad en los medios de comunicación como el internet, los periódicos, revistas etc. Juegan un papel importante. Estar empoderados de información es esencial para el ejercicio de la democracia de un país. Saber qué es lo que hacen nuestras instituciones, saber información de ellas, y más para el ciudadano es esencial.

1.2.1.5. Otras garantías.

Un problema poco considerado dentro de la ciencia constitucional —y del cual hace mención Häberle— es el de la importancia de **la verdad**. En efecto, cabe preguntarse si un Estado constitucional tiene en algunos ámbitos competencia sobre la verdad o si se puede exigir la verdad al propio Estado, tanto como a sus servidores públicos y como a sus

²⁶³ Cuantas veces no vemos a ministros, magistrados, jueces y otros operadores jurídicos implicados en situaciones enredadas con el narco, o en corrupción, así como uso del sistema en favor de sus propios intereses.

ciudadanos. Pedir que los servidores públicos se conduzcan conforme a la verdad supone, o puede suponerse que los ciudadanos dispongan de un derecho fundamental a la verdad, o simplemente descansa el Estado constitucional en el valor de la verdad en términos ideales.²⁶⁴

El presidente de la República Federal Checa Vaclav Havel, es a quien se agradece la orientación hacia este tema en las cuestiones de la ciencia política como en la teoría de la constitución. Nos menciona Häberle, que Havel fue el primero en exigir un "derecho a la verdad", desde allí, hoy en los Estados Europeos se hace el planteamiento del problema de la verdad en el plano cotidiano de la vida política en los estados democráticos.²⁶⁵

La filosofía de la verdad de mayor envergadura de los últimos tiempos la ha desarrollado H.G. Gadamer (*Wahrheit und Methode* 1960) cuya intención fue indagar la experiencia de la verdad, que supera el control metodológico del discurso científico, con el fin de hallar la forma de legitimarla.²⁶⁶ Gadamer para estar en condiciones de proponer las múltiples pretensiones de verdad, analiza el tema desde los diferentes tipos de textos (literarios como científicos).

De esta manera, se pueden establecer las condiciones para estar en posibilidad real de que el uso de la lengua —verbal y escrita— deba comunicar cosas adecuadas y verdaderas, así también se puede hablar sobre la función ejemplar que se tendría del tema dentro de la hermenéutica jurídica.²⁶⁷ Ante esto Häberle dice lo siguiente “el jurista puede sentirse animado por todo esto, echar mano de su inventariado, es decir incorporar también a su "asignatura" y horizonte de estudio los aparentes o reales textos y contextos que sobrepasan el problema de la verdad”.²⁶⁸

Quizá el tema en comento se separó en algún momento del discurso científico y, en lo que intereza al tema, del jurídico, pues se consideraba al concepto con una fuerte carga moral/espiritual. Me adhiero a la opinión de Haberle, cuando dice que tiene más realidad un estado constitucional cuando se funda sobre este valor de verdad que cuando se funda sobre la mentira. Pero además de ello, puedo agregar que este valor de la verdad en un estado constitucional se reviste con la eficacia de sus normas.

Por lo anteriormente escrito, considero que el derecho a la verdad se podría tomar como uno de los atributos de los Estados constitucionales de hoy en día, y como atributo de este, es por este derecho a la verdad que la vida del estado constitucional se desarrolla y se va

²⁶⁴ Häberle, Peter, *Verdad y Estado Constitucional*, México, UNAM-IIIJ, 2006, p. 1.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 2.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 10.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 11.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 12.

revistiendo de nuevas formas (EA, EL,ESD,EC). Y es por ello, que el Estados se deben cimentar por este término, pues es mejor que entrar en terreno de falsas promesas.

1.2.2. Garantías explícitas.

Son garantías explícitas la reforma de la constitución y la justicia constitucional.

1.2.2.1. La rigidez de la constitución y la reforma de la constitución como mecanismo de garantía.

Un elemento de constitucionalización del sistema es la **rigidez de la Constitución**, es decir, se plantea un procedimiento de reforma complicado, diferente al procedimiento ordinario llevado ante el legislativo.²⁶⁹ El maestro italiano Luigi Ferrajoli menciona que la garantía jurídica de efectividad de este sistema de vínculos reside en la *rigidez de las constituciones*, y está asegurada con la creación de procedimientos especiales para su reforma, así como con el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes. Con ello, el maestro hace alusión a una característica especial de un tipo de constituciones que implica la estricta rigidez de la norma primera, por la dificultad que tiene para ser reformada.

1.2.2.2. La reforma de la constitución.

La permanente vigencia de una constitución fue en un tiempo un factor de control permanente del poder de un Rey o gobernador. Con el principio de rigidez lo que se busca es lo contrario, como menciona el maestro Rodríguez-Zapata “la rigidez hace que cualquier reforma deba ser larga y difícil; con ello se garantiza una voluntad política consolidada y madura, un **amplio consenso sobre la reforma misma** y, en definitiva, una publicidad del proceso, que contribuye a acrecentar su prestigio”.²⁷⁰

Las ideas cambian, las costumbres de un pueblo y su moral también, así como las constituciones envejecen, pues el contenido de estas con la realidad social si no se ha modificado la norma difiere de sus enunciados. Y es por ello imprescindible la actualización de esta misma mediante el procedimiento de reforma constitucional.²⁷¹

Solo mencionare los tipos de reforma constitucional sin entrar al estudio del tema. Estos son tres: procedimientos autocráticos, aristocráticos y democráticos.

²⁶⁹ Guastini, Ricardo en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, España, Edit. Trotta-UNAM 2006.

²⁷⁰ Rodríguez-Zapata, Jorge, *op. cit.*, nota 149, p. 222.

²⁷¹ En un país como en México la reforma de la constitución se ha convertido en elemento clave para la consolidación de la democracia política y el liberalismo económico, así lo dice Fix-Fierro, Héctor, *La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 1.

1.2.2.3. Los límites de la reforma constitucional.

Son:

- Límites formales
- Límites de procedimiento
- Límites materiales, (*Superiores o inferiores, expresos o tácitos* y, finalmente *heterónomos y autónomos*).

1.2.2.4. El control de la constitucionalidad de las leyes: la justicia constitucional.

Siendo la Constitución la norma fuente de todas las demás leyes, todos los actos y normas inferiores se deben ajustar a su contenido.

El maestro Covián Andrade entiende claramente el concepto cuando menciona que “La constitucionalidad es la conformidad entre algo –decisiones de los detentadores del poder político– y lo que establece la constitución, de tal manera que ese algo pueda ser considerado como “constitucionalmente valido” a la constitución.²⁷²

El Tribunal Constitucional como órgano revisor de la constitución, puede privar su actuar sobre los otros poderes: P. Ejecutivo, P. Legislativo, P. Judicial y órganos autónomos.²⁷³ Ya que este órgano revisor de la constitución es superior a los secundarios, este puede modificar su estructura y sus competencias, es el poder que actualiza a la constitución por el propio mandato de esta norma suprema; el Tribunal Constitucional está por encima de los poderes secundarios porque puede anular los actos de estos, pues son poderes constituidos de facultades expresas y no pueden ir más allá.

²⁷² Covián Andrade, Miguel, “*La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad.*”, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2005.

²⁷³ En España el TC tiene la característica de ser un organismo autónomo e independiente de los tribunales ordinarios como lo es el judicial. Uno de los grandes adelantos del constitucionalismo después de la segunda guerra mundial fue la creación de Tribunales Constitucionales en varios de los países europeos, tribunales encargados de poner en práctica los postulados de la constitución.

SEMEJANZAS	SCJN²⁷⁴	TCE²⁷⁵
<ul style="list-style-type: none"> • Controversias Constitucionales. • Amparo directo, por facultad de atracción, cuando lo amerite por su interés o trascendencia. • Acciones de inconstitucionalidad. 		<ul style="list-style-type: none"> • De los conflictos constitucionales de competencia entre el estado y las comunidades autónomas o de los de estas entre sí. • De los conflictos entre los órganos constitucionales del estado. • De los conflictos en defensa de la autonomía local. • Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la constitución • Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley.
DIFERENCIAS	SCJN	TCE
<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de revisión en amparo directo o indirecto, cuando subsista la cuestión de constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución. • Recurso de queja siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de amparo en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. • Del recurso de reclamación en contra de las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia. • De las excusas o impedimentos de los ministros en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia. • De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución (que se refiere al incumplimiento de una sentencia o a la repetición del acto reclamado). • De denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la SCJN y por los TCC. • Revisión administrativa que jueces y magistrados interponen en contra de determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal. • Juicios de anulación de la declaratoria de anulación fiscal. • Cuestiones competenciales entre las salas de la propia Corte o entre los Tribunales Colegiados de Circuito. 		<ul style="list-style-type: none"> • De la verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional.

²⁷⁴ Artículo 10 de la LOPJF.

²⁷⁵ Artículo 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español.

2. La garantía y protección de los derechos fundamentales en el caso Español.

Tomo como referencia la literatura jurídica española porque tiene hoy ya, en términos generales, un alto grado de madurez que nos permite por fin entender de donde vienen las reformas recientes.²⁷⁶

Este ejercicio de derecho comparado, permite entender lo que para ellos es un Derecho Fundamental así como diferenciarlas de sus “garantías” dentro del ordenamiento jurídico español, un derecho creado por la constitución y vinculante para todo el poder público, incluido, en un primer lugar el legislativo. La idea de que los individuos ostentan derechos frente al legislador, es antigua como el constitucionalismo, sin embargo, solo se ha garantizado en Europa y tardíamente en nuestro país con una jurisdicción constitucional, aun no acabada.

Ahora se pone el acento en el sistema de garantías, es decir, en la protección que se otorga a esos derechos y libertades. La razón de ello es que la experiencia histórica demuestra que no es suficiente con el reconocimiento constitucional para garantizar la eficacia plena. Y como dice García Morillo “la efectividad de los derechos fundamentales depende tanto de su reconocimiento formal cuanto de la existencia de mecanismos jurídicos susceptibles de garantizar su eficacia real”.²⁷⁷

En España existen unos DF reconocidos por la constitución, que en terminología de Javier Jiménez Campo gozan de una “garantía jurisdiccional cualificada”, establecida dentro del su art. 53.2 de la CE. Es este **artículo 53** el que contiene **el núcleo del Derecho procesal constitucional de los derechos fundamentales**.²⁷⁸

La CE es considerada un texto garantizador, por la amplitud de mecanismos e instituciones que se destinan a la protección de los derechos y libertades. Este garantismo responde al deseo de conferir un auténtico carácter normativo a los preceptos relativos de estos Derechos sustantivos.²⁷⁹

En la CE se establece una gradación respecto de la protección de los derechos y libertades. Gradación que corresponde con la importancia que la propia constitución otorga a los diversos grupos de derechos que reconoce. Los que disfrutan de mayores garantías —por haber sido los más vulnerados en el pasado por la dictadura franquista— son los derechos y

²⁷⁶ Reforma de amparo y derechos humanos de 2011.

²⁷⁷ García Morillo en López Guerra, Luis, “La Justicia Constitucional en España”, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, diciembre 1997, p. 98.

²⁷⁸ Jiménez Campo, Javier, *op cit.*, nota 103.

²⁷⁹ Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *op cit.*, nota 137, p. 365.

libertades establecidos en el artículo 14, así como los de la Sección 1.a del capítulo II del título I. CE.

Los **niveles de protección**²⁸⁰ otorgados a estos derechos dentro del ordenamiento jurídico español son los siguientes:

Nivel máximo.

Este nivel de protección está dirigido al **derecho de igualdad en la aplicación judicial del derecho** establecido en el art. 14²⁸¹ y, a los derechos fundamentales y libertades reguladas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la CE (arts. 15 a 29 CE). Cuyas garantías para su protección son:

- a) Exigencia de **ley orgánica** para su regulación —desarrollo de ley orgánica— (81 CE), que en todo caso deberá respetar su contenido esencial.
 - b) Previsión de un **procedimiento preferente y sumario** (53.2 CE).
 - c) Posibilidad de promover **recurso de amparo ante el TC** (53.2 CE).
- Procedimiento agravado de reforma constitucional** (168 CE)²⁸²

Nivel intermedio.

Siguen en cuanto nivel de protección los derechos incluidos en la Sección 2.a del Capítulo II del Título I (arts. 30 a 38 CE).

- a) **Vinculación directa de todos los poderes públicos**, sin necesidad de desarrollo legislativo previo (53.1 CE)
- b) **Reserva de ley** para la regulación de estos derechos (53.1 CE)
- c) Obligación del legislador de respetar el **contenido esencial** de estos derechos (53.1).
- d) **Tutela judicial ordinaria** (arts. 24 y 117.4).

Nivel mínimo.

Un tercer grupo de derechos que gozan de una protección menor, es el integrado por los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III del Título I. y de acuerdo con el artículo 53.3 de la CE..., estos derechos requieren por tanto, desarrollo legislativo para asegurar su ejercicio por parte de los ciudadanos. (arts. 39 a 52 CE).

²⁸⁰ Antonio de Alonso, Ángel Luis, *op. cit.*, nota 104, pp. 276-277.

²⁸¹ El artículo 14 CE, establece que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

²⁸² Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *op. cit.*, nota 137, p. 365. Este autor además de considerar las garantías anteriores, considera también la reforma agravada. Véase el apartado 2.1.1.4, de este trabajo.

- a) Protección por el **principio general de rigidez constitucional**.
- b) **Alegados ante la jurisdicción ordinaria**.
- c) El respeto y protección de estos principios **informan la actuación de todos los poderes públicos, y en concreto, la legislación positiva**.
- d) **Informan la práctica judicial**, lo que permite su aplicación de oficio por los jueces y tribunales.

El estudio de estas garantías es el objeto del presente apartado.

2.1. Los diferentes tipos de garantías: normativas, jurisdiccionales e institucionales.

Cómo bien se ha dicho en el apartado anterior, la clasificación de los derechos en la CE depende del distinto nivel de protección que se les otorga, haciendo que la estructura misma del Título I se encuentre condicionada a tal gradación.²⁸³

Lejos de ser una clasificación científica, como es la habitual hacer en los manuales, la forma cómo la Constitución Española enumera y distribuye esos derechos y libertades depende directamente del sistema de garantías establecido.

Tampoco las garantías son todas iguales, el maestro Pérez-Luño hace la distinción entre garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales, y para el estudio del tema conviene definir estas tres categorías.

Al primer tipo de **garantías normativas** podemos definirlo como un conjunto de instrumentos de protección otorgados por el propio ordenamiento jurídico que se manifiesta por medio de las normas mismas, y que, atendiendo a la exigencia en la regulación de los derechos, se utilizó mediante un soporte normativo especial, o bien porque para la reforma de determinados derechos comprendidos en el Título I se exige el procedimiento agravado previsto en el art. 168 CE, finalmente, porque el régimen de vinculación establecido en relación con el cumplimiento y puesta en marcha de los derechos por parte de los poderes públicos es diferente según qué derechos sean los que se invocan.

Queda claro que la Constitución Española admite diferencias entre los distintos derechos, y que el criterio que utiliza para ello es justamente el de la protección. Tendríamos de acuerdo a ello, por ejemplo, que la reforma agravada del art. 168 CE se debe aplicar a los derechos y libertades de la sección primera (arts. 15-29 CE), o que en el desarrollo de tales derechos, deberá hacerse por medio de una ley orgánica (principio de reserva de ley orgánica, que establece el art. 81 CE), o que todo el contenido del Capítulo II está protegido por el principio de directa aplicabilidad (art 53.1 CE).

²⁸³ En la Constitución Española destaca una estructura clara argumentada y jerarquizada de su desarrollo, tanto en los capítulos donde se establece el contenido de los derechos fundamentales y libertades, en el de sus garantías para hacerlos valer y como en todos sus demás apartados. Esto lo podemos percibir por ejemplo con solo leer el sumario de la CE. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-2881

Al segundo tipo de **garantías jurisdiccionales**, son aquellas que tienen como principal instrumento de protección a los jueces, bien de la jurisdicción ordinaria, bien de la jurisdicción constitucional. Así, por ejemplo, en el art. 53.2 CE se refiere a un recurso establecido, que es el de amparo ante el Tribunal Constitucional, o en el 53.1 en su remisión al 161. 1. Inciso a), que contempla la posibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

Finalmente, al tercer tipo, las **garantías institucionales** tienen como responsabilidad el cuidado de los derechos de los ciudadanos mediante las Instituciones establecidas. La principal de ellas en el sistema Español es la figura del Defensor del Pueblo ya que le está encomendada la defensa de los derechos comprendidos del Título I de la CE.

Además de esta anterior tipificación, García Morillo menciona dos subdivisiones más: **garantías genéricas** y **específicas**. En las primeras se puede encontrar la acción de inconstitucionalidad pues su fundamento es evitar que las normas de rango inferior a la constitución que desarrollen derechos fundamentales despojen a estos del contenido y eficacia con que la constitución pretende dotarlos. Las garantías jurisdiccionales instando la actuación de órganos jurisdiccionales.

Con todo, lo mencionado pasaremos a explicitar cada tipo de las garantías establecidas en el derecho español, de manera más somera.

2.1.1. Las garantías normativas.

Gran parte de los derechos constitucionales son también garantías de la realización de otros derechos, dentro de esta categoría tenemos las siguientes garantías que se establecen en el art. 53.1 CE:²⁸⁴

- a. **La expresión vinculan**: es una garantía de alcance y contenido generales, en la que los poderes públicos quedan vinculados por aquellos derechos y libertades.
- b. **Reserva de ley**: También de alcance general sobre todos los poderes, donde se establece que solo por ley podrá regularse el ejercicio de los derechos fundamentales.
- c. **Respeto al contenido esencial**: esta garantía solo está dirigida al legislador, pues en su ejercicio legislativo le corresponde el deber de respetar el contenido esencial del derecho fundamental.²⁸⁵

Estas garantías se imponen solo para los derechos establecidos en el Capítulo segundo de la CE, Derechos y libertades, a saber:

- Los de la sección primera, de los derechos fundamentales y de las libertades públicas

²⁸⁴ Jiménez Campo, Javier, *op cit.*, nota 103, p. 29.

²⁸⁵ El artículo 53.1 CE versa de la siguiente manera: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades...”.

- Los de la sección segunda, de los derechos y deberes de los ciudadanos.

Estos tipos de garantías serán examinados a continuación:

2.1.1.1. La expresión <<vinculan>>.

La Constitución es una norma jurídica y, en consecuencia, todo lo que ella contiene es de obligado cumplimiento para los poderes públicos, así lo considera el maestro Jiménez Campo cuando dice “todos aquellos entes (y sus órganos) que ejercen un poder de imperio derivado de la soberanía del Estado quedan sujetos por la Constitución a respetar y proteger los derechos fundamentales o, dicho de modo más claro, a reconocer la identidad jurídica propia, a partir de la sola Constitución”.²⁸⁶

El art 9.1. CE, manifiesta que “los ciudadanos y los poderes públicos están **sujetos** a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, de la misma manera, el artículo 53.1 menciona que “los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título primero **vinculan** a todos los poderes públicos...”. A simple lectura de ambos preceptos, pudiera pensarse que estos dos artículos hacen alusión a una misma situación, pero ocurre, que estas disposiciones hacen referencia a diferentes circunstancias que el legislador quiso configurar, situaciones en la que el legislador y el intérprete de la norma constitucional quiso ambos quedaran encadenados a una parte de su articulado —a ciertos DF—, a la hora de la intervención legislativa del primero y de la interpretación hermenéutica del segundo.²⁸⁷

Pero entonces, ¿Cual es diferencia que estriba en ambos artículos? o ¿porque la insistencia del legislador español en duplicar dicho precepto dentro de su constitución? son dos las explicaciones posibles que se derivan de tales preguntas. La primera, tiene que ver con el interés del constituyente de ver reforzado y destacado el tratamiento normativo de los derechos constitucionales, pues el propio término “**informan**” —término que se emplea en el art. 53.3. CE²⁸⁸— no tiene la misma connotación que se le dio con la utilización de las palabras “**sujeción**” y “**vinculación**”, ya que éstas, tienen un mayor sentido imperativo, En esta línea Jiménez Campo refiere lo siguiente: “la Constitución dice que los derechos “vinculan”, y en esta

²⁸⁶ Jiménez Campo, *op cit.*, nota 103, p. 30.

²⁸⁷ En lo tocante con el intérprete de la norma, el artículo 5.1.CE establece lo siguiente “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.

²⁸⁸ art. 53.3. CE “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”, la palabra “informan” difiere del de “vinculan”, pues en su uso tiene una connotación débil.

expresión, enérgica y amplia, entran también, sin duda, deberes positivos de diverso signo”. En el sentido más amplio —y no limitado al de derecho subjetivo—, sería cuando estos derechos cumplen una condición ordenadora de deber de realizar los DF, con la acción pública de promoción de condiciones y medios para el efectivo disfrute de los mismos, así también como la protección legal de agresiones que provengan de quienes no son poderes públicos.

Segundo, ocurre que del análisis se deduce algo mucho más importante, frente a la idea del respeto y observancia a los DF encomendados al legislador, debe ser integrada con otras tantas consideraciones como son: **la directa aplicabilidad, justiciabilidad directa y eficacia inmediata.**

A estos atributos se refiere Javier Jiménez Campo, cuando dice que los criterios que determinan el carácter de un derecho fundamental, son: su *aplicabilidad inmediata*: que quiere decir la preexistencia del derecho mismo a la intervención del legislador, pues tal, no puede ver en ellos simples directrices para su actuación, y el cual no podrá ser desfigurado sin incurrir en inconstitucionalidad, a los que se llama quiebra o conculcación de su contenido esencial —del cual hare mención en el apartado siguiente—, y el criterio de *justiciabilidad directa*, el que se traduce en la virtualidad para hacerlos valer ante tribunales de justicia, sin que tengan la necesidad de una ley de desarrollo, pero en lo que toca a los derechos prometidos (derecho a una vivienda digna, a un medio ambiente sano, etc.), estos si que necesitan de una ley de desarrollo para su plena eficacia.²⁸⁹

En efecto, con la expresión “vinculan” se indica que frente a los derechos que se establecen en el capítulo III “*De los principios rectores de la política social y económica*”, cuya protección ante la jurisdicción ordinaria queda condicionada al desarrollo legislativo posterior, y los de la sección I “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*” pueden ser invocados directamente, sin necesidad de mediación legislativa alguna.

En palabras de Javier Jiménez Campo: “Resulta evidente que con esta característica de directa aplicabilidad significa que el derecho preexistente no podrá ser desfigurado o conculcado en su contenido esencial”. La expresiones de directa aplicabilidad esta consagradas por el ordenamiento jurídico en el art. 7.1 de la Ley Orgánica del Poder judicial donde se puede leer: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos”.

²⁸⁹ Jiménez Campo, Javier, *op cit.*, nota 103.

2.1.1.2. La reserva de ley

El empleo de la expresión “**solo por ley**” que el artículo 53.1 CE²⁹⁰ utiliza, es para referirse al desarrollo de un derecho fundamental mediante leyes orgánicas (artículo 81.1 CE),²⁹¹ ello vincula o limita tanto al legislador como al aplicador del derecho. Los vincula en el respecto del contenido esencial de los derechos y los limita en su ejercicio.

La mediación legal como garantía del derecho incide en la libre creación del derecho por parte del Poder Judicial, así como límite para el legislador. Lo que importa aquí es mencionar de qué manera incide en la regulación de un DF y si la misma reserva es propiamente un DF. A criterio de Jiménez Campo se requiere de una interpretación tanto hermenéutica como dogmática para referir el ámbito de la específica reserva legal, en este caso el intérprete junto con el TC deben referir lo que se debe entender con la citada reserva contenida en el art. 81.1 de CE, a fin de determinar el alcance específico de esta remisión.²⁹²

Ocurre que se ha dado la elaboración del concepto de DF desde lo que el artículo 81.1 CE establece en cuanto a la citada reserva, esto implicaría calificar de fundamentales a aquellos derechos para cuyo desarrollo se exigiese la forma de ley orgánica. Lo anterior tendría dificultad de que para los derechos llamados también principios rectores de la política social y económica se pediría para ellos y para que pudieran ser considerados como fundamentales, de acuerdo a las leyes que los desarrollen.

Los derechos fundamentales y libertades son de aplicación directa sin que sea necesaria para su eficacia una ley de desarrollo...estos preexisten a la constitución misma...

Por último cabe decir que la expresión que utiliza el artículo 53.3 CE “de acuerdo” contiene un doble condicionamiento. Un condicionamiento modal el cual refiere que no procederá su invocación en tanto no haya una ley de desarrollo y un condicionamiento sustantivo porque el derecho no será tras ese desarrollo.²⁹³

2.1.1.3. El respeto al contenido esencial.

La regulación por ley de los derechos deberá hacerse siempre respetando su contenido esencial, esto es siempre respetando el núcleo esencial de un derecho fundamental. Javier

²⁹⁰ Artículo 53.1 CE menciona que “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. **Sólo por ley**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial”.

²⁹¹ Artículo 81.1. CE versa de la siguiente manera: “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”.

²⁹² Jiménez Campo, Javier, *op cit.*, nota 103, p. 19.

²⁹³ *Ibidem*, p. 24.

Jiménez campo dice que la expresión posee un extraordinaria virtualidad hermenéutica pues radica en este condicionamiento en el que el legislador puede limitarse a la hora de su ejercicio respetando el núcleo esencial de un derecho fundamental.

En una época que no parece estar para muchas metafísicas, la pretensión de que todo el ordenamiento jurídico reposa sobre el contenido esencial de unos derechos mutuamente ajustados...Ollero Tassara opina al respecto que cabe ajustar todos los derechos imaginables sin que su “contenido esencial”, deba quedar afectado. Los “derechos” son, por definición, libertades ajustadas y no campos de arbitrariedad mutuamente excluyentes.²⁹⁴

Tratar de fijar el contenido esencial de un derecho es una polémica llevada a cabo en España y Alemania de la que conviene guardar cierta distancia crítica... una cosa es el bien jurídico protegido y otra el titular del derecho.

2.1.1.4. La reforma agravada del artículo 168 de la CE.

Fuera del Título I, y por tanto fuera también del art. 53, se recoge esta otra garantía normativa en el Título X, el último de la Constitución, que está dedicado a la reforma de la Constitución. Concretamente, el art. 168 fija un procedimiento de la reforma especialmente complejo, previsto para dos supuestos: o para la reforma total de la Constitución, o para una parcial que afecte a determinadas partes de la misma. Entre estas partes o zonas de la Carta Magna se encuentra la Sección 1ª (arts. 15 al 29 CE).

2.1.2. Las garantías jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales son de dos tipos: **a) garantías judiciales y b) garantías procesales**, y tienen el carácter de derechos fundamentales en razón de que están dentro de la sección I...(de los derechos fundamentales), sin que se precise el desarrollo de una ley orgánica y además están tuteladas por otras garantías.

2.1.2.1. De carácter genérico.

La constitución española contempla unas **garantías genéricas**, concretadas en el valor jurídico de los DF y su aplicación directa.

²⁹⁴ Ollero Tassara, Andrés. Derechos Humanos y Metodología Jurídica, Madrid. Ed. Centros de Estudios Constitucionales, 1989.

La CE regula con carácter general las garantías jurisdiccionales en su artículo 24, el cual está compuesto por dos apartados relacionados entre sí. El primero de ellos establecido en el art. 24.1 que establece que “Todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela efectiva** de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”, lo que se traduce en acceso al procedimiento, y el segundo en el mismo art. 24.2 menciona “todos tienen derecho a juez ordinario predeterminado por la ley, a la asistencia de letrado...”, este enunciado menciona algunas garantías formales que el proceso debe observar.

La garantía de este artículo es de contenido complejo, he aquí la forma en cómo se interpreta, así como la importancia que tiene dentro del derecho español:

2.1.2.1.1. El artículo 24 de la CE.

Este artículo enuncia tanto el derecho fundamental de acceso al procedimiento, tanto como algunas garantías de orden procesal y jurisdiccional comunes a todos los juicios.

- a) En el 24.1 CE se recoge el “**derecho a la tutela judicial efectiva**” de los derechos e intereses legítimos y,
- b) En el 24.2 CE un conjunto de **garantías procesales básicas**.

La Constitución reconoce un **auténtico derecho fundamental de carácter autónomo**, donde se recogen dos aspectos diferentes pero íntimamente vinculados entre sí: la tutela judicial efectiva y las garantías procesales o jurisdiccionales.

Cabe destacar lo planteado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) ha permitido que la comisión americana se pronuncie sobre la necesidad de revisar la actuación de las administraciones mediante recurso judicial que no solo debe de ser rápido y efectivo sino económico y asequible.²⁹⁵

²⁹⁵ Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece las garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El I. Recurso sencillo. Debido proceso: sobre la mención expresa de corrupción el documento de indicadores de la CIDH, menciona en el numeral 107 página 32, el caso del señor Brownstein accionista mayoritario, director y presidente en un canal de televisión peruana; canal en el que se denunciaron violaciones de derechos por parte de miembros del servicio de inteligencia del ejército así como presuntos actos de corrupción de integrantes del mismo. Así también en El artículo 25 de CIDH establece el carácter de crear un recurso sencillo rápido y efectivo. Los órganos del SIDH tienen un par de años delineando los estándares en relación con dicha obligación. Numeral 28, pag 11; numeral 73 página 22; cita 168 de la página 69; numeral 241 pagina 76; numeral 289 pagina 91; numeral 324 pagina 104; (6 menciones) http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¿Dónde está protegido el derecho a un recurso efectivo?

El **derecho a un recurso efectivo** está protegido por diversos instrumentos internacionales y regionales, tales como:²⁹⁶

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 8).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2 (3) y 9 (5)).
- La Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes (artículos 13 y 14).
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 6).
- El Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 13).
- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 7).
- la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art 25).
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 4 (g)).

Garantías procesales

El art 24.2 CE enumera un amplio elenco de derechos y garantías procesales, los cuales son:

- Al juez ordinario predeterminado por la ley.
- A la defensa y asistencia de letrado.
- A ser informado de la acusación formulada en contra.
- A un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.
- A utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.
- A no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable;
- A la presunción de inocencia.
- El derecho a la exclusión del deber de testificar por razones de parentesco o de secreto profesional.

2.1.2.2. De carácter específico (el art. 53.2 CE).

El artículo 53.2. CE expresa que “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, diciembre de 2014.

²⁹⁶ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, México, Colombia, y Guatemala, Organización de Naciones Unidas, 2011.

ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.²⁹⁷ La Constitución Española establece en este artículo una **garantía jurisdiccional cualificada** para ciertos derechos fundamentales.²⁹⁸ No debe pensarse que este precepto, establezca un criterio para la identificación de los derechos fundamentales como “derechos subjetivos”, ni la idea de tales derechos como derechos de “mayor valor” respecto a los que no gozan de esta garantía procesal. Lo que pretendió el constituyente fue proteger de una manera más rigurosa y reforzada aquellos derechos que fueron más vulnerados en el pasado.

Cabe mencionar algunos puntos importantes referentes a este artículo 53.2 de la CE, estos son.²⁹⁹

1. Este artículo **establece determinadas garantías procesales** para ciertos derechos fundamentales.
 2. El artículo no enuncia derecho fundamental alguno, razón por la cual para su cumplimiento legal no es necesario el desarrollo de ley orgánica. La regulación del recurso de amparo constitucional sí queda reservada a la específica ley orgánica a la que remite el artículo 165 CE,³⁰⁰ pero de ninguna manera se requiere tal forma legal para la articulación del “procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad”.
 3. No debe verse en este artículo el reconocimiento de un derecho de acción procesal.
 4. Exige que tales acciones se ordenen por el legislador, si es ante el juez ordinario o ante el juez constitucional, de modo que el derecho de acción surgirá sólo de aquella legislación.
 5. Lo único que el artículo 53.2 predetermina, a estos efectos, es la abstracta capacidad para ser parte de «*cualquier ciudadano*» a fin de defender, por las vías cuya articulación el precepto requiere, tales derechos fundamentales.
 6. La denegación ilegítima de esta protección jurisdiccional cualificada supondrá, entonces, tanto la conculcación de la norma objetiva ex artículo 53.2 como la infracción del derecho fundamental enunciado en el artículo 24.1 CE.
 7. El destinatario de aquel mandato constitucional es sólo el legislador.
- Este mandato al legislador, se concreta, por lo pronto, en dos exigencias:
- a. Establecer **un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad**.
 - b. Y un denominado **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**.³⁰¹

En la el artículo 53.2 CE no se especifica y no está muy claro de cuál sea el objeto que la Constitución pretende proteger mediante estos instrumentos del *procedimiento preferente y sumario* ante los tribunales ordinarios y del recurso de amparo constitucional. Se menciona en

²⁹⁷ Art. 53.2 de la Constitución Española.

²⁹⁸ Jiménez Campo, Javier, *op. cit.*, nota 103, p. 81.

²⁹⁹ *Ibidem*, p. 83.

³⁰⁰ Artículo 165 CE “Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones”.

³⁰¹ Artículo 161.1. CE. “**El Tribunal Constitucional** tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: b) Del **recurso de amparo** por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca”.

el mismo artículo que son objeto de protección “*las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo*”, pero la afirmación se empaña un tanto por el carácter genérico de esta remisión, ante todo, por el diferente modo con el que la norma alude al *procedimiento* ante los tribunales ordinarios y al recurso de amparo constitucional, en segundo lugar, y por la indefinición inicial, en fin, de cuales sean las infracciones de aquellos derechos —su origen y su forma— frente a las que se disponen estas garantías procesales cualificadas.

A reserva, por tanto, de lo que sólo podrá abordarse al tratar uno y otro de estos procedimientos, me limitaré a considerar ahora en términos generales, lo que es común a ambos en la definición constitucional del objeto protegido.

2.1.2.2.1. El procedimiento de *Habeas Corpus*.

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 17.4. CE el cual establece que “La ley regulará un procedimiento de «*habeas corpus*» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional. A ello, Antonio de Alonso menciona que...el procedimiento debe ser lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo para que sea accesible a los ciudadanos y permita sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial, vemos que esta institución regula un procedimiento rápido, sencillo y de acceso a la justicia sin complicaciones y sin dilaciones indebidas.³⁰²

Son 4 los principios generales que informan el procedimiento: 1. Principio de agilidad o rapidez (juicio extraordinariamente rápido); 2. Principio de sencillez o antiformalismo (comparecencia formal sin necesidad de abogado); 3. Principio de generalidad, concretado en a) ámbito de detenciones incluidas en el procedimiento, se aplica a toda detención, b) legitimación para instar el procedimiento (se traduce en legitimación a una pluralidad de personas), c) competencia del órgano judicial para conocer del procedimiento (apartada de las reglas de atribución de competencias); 4. Principio de universalidad, a) Detención legal por falta de presupuesto material, es decir razones de fondo, b) detención ilegal por exceso de duración (cuando se prolonga de lo que se permitido constitucionalmente y legalmente permitido, c) detención ilegal por razón de forma (cuando no respeta los procedimientos formales para la

³⁰² Antonio de Alonso, Ángel Luis, *op. cit.*, nota 104, p. 287.

sustanciación.³⁰³ La finalidad que persigue el Habeas corpus es la inmediata puesta en libertad del detenido.

2.1.2.2.2. El amparo judicial u ordinario.

En particular es el texto del **artículo 53.2 CE el que consagra dicho procedimiento**, pero cabe antes aclarar que actualmente el recurso de amparo, en sentido genérico, transcurre —dentro del ordenamiento español—, por una doble vía: el que podríamos llamar “**amparo judicial**”, que es el procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos encomendado a la jurisdicción ordinaria y el “**amparo constitucional**”, previsto en el mismo artículo y en el 161.1 b) de la constitución y encomendado al Tribunal constitucional. Es el primero de estos el que ahora estudiaremos³⁰⁴.

Este recurso, es al que se viene haciendo referencia a lo que la CE llama “**un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad**” para la protección de los derechos fundamentales que ya conocemos, más adelante hare algunas consideraciones sobre lo que la frase prescribe.

De manera paralela con la entrada en vigor de la constitución se adoptó la **Ley 62/1978**, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los DF de la persona, parcialmente derogada hoy por la **ley 29/1998**, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. La primera de ellas también señala como rasgo distintivo **la sumariedad**, implicando con ello que para conseguir la celeridad del procedimiento tendría que ser sumario es decir rápido y ágil para proteger determinados DF, como los de libertad de expresión, reunión y asociación., se trataba de una ley provisional que no podía ser considerada la ley desarrollo del artículo en comento.

No todos los **derechos subjetivos públicos pueden hacerse valer** a través del amparo judicial, los que son recurribles por dicho proceso es el principio de igualdad de los españoles ante la ley (artículo 14 CE), el derecho de objeción de conciencia (artículo 30.2),³⁰⁵ y todos los reconocidos en la sección primera del capítulo segundo del título I (artículos del 15 al 29).

La capacidad para poder ser parte en el amparo judicial la tienen todas las personas que puedan ser titulares de derechos fundamentales. El artículo 53.2 alude a “**Cualquier**

³⁰³ *Ibidem*, pp. 287-290.

³⁰⁴ Mora Donatto, Cecilia, “La protección de los derechos fundamentales por la jurisdicción ordinaria española”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XLIV, núm. 197-198, septiembre-diciembre 1994, p. 179

³⁰⁵ Artículo 30. 2. CE establece que “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

ciudadano”, aunque la constitución establezca ello, esto no debe tomarse de manera cerrada, la capacidad procesal la tienen: los nacionales y los extranjeros y también las personas físicas y las jurídicas. Lo que se pretendió con la expresión es la exclusión de pretensiones de personas jurídico-públicas, pues los DF son títulos jurídicos frente al poder.

Por legitimación entendemos la situación en que se encuentran las partes con respecto a la situación jurídica material que se discute en el proceso y que les habilita para comparecer en él, bien para sostener la pretensión o para oponerse a ella. Por tanto, es un presupuesto procesal que ha de concurrir, tanto en la parte demandante (**legitimación activa**), como en la demandada (**legitimación pasiva**). Al contrario de lo que sucede en el amparo constitucional (artículo 161.1 a), en el amparo ordinario no regula la legitimación en el proceso³⁰⁶.

A reserva de lo que se dirá más adelante, el artículo 53.2 se proyecta en este punto sobre situaciones jurídicas ya creadas por la propia Constitución (derechos fundamentales) y no, como el artículo 24.1 CE, sobre cualesquiera derechos o intereses legítimos. La operatividad directa de la garantía procesal cuya creación impone aquel precepto se debe acomodar, por tanto, a la tipicidad de la relación de derecho fundamental, que es, en principio, relación jurídico-pública.

La constitución requiere que las quejas por lesión de cualquiera de estos derechos fundamentales sean resueltas con **preferencia y sumariedad**, como bien menciona Javier Jiménez Campo “los derechos fundamentales son bienes en riesgo, situados como están en la frontera incierta que comunica y separa —ambas cosas— el mundo del poder y la autodeterminación del sujeto”³⁰⁷. Y ante ello, cualquier ordenamiento debe prever ante tal situación, determinados remedios reactivos, la garantía de la jurisdicción (art. 24.1 CE), y como es en el caso que nos ocupa —el Español— una garantía jurisdiccional cualificada para ciertos derechos fundamentales que evite que las violaciones que aquéllos puedan sufrir arraiguen o se consoliden en el tiempo, en la misma línea nos menciona el maestro Balaguer que en lo principal se trata de que la sumariedad se justifique por la necesidad de reestablecer el bien jurídico lesionado³⁰⁸. La Constitución quiere aquí que las lesiones de determinados derechos sean sancionadas y reparadas con prontitud, mediante un procedimiento rápido.

³⁰⁶ Con reforma de 6 y 10 de junio se prevé lo que se denomina interés legítimo, este es un interés por sustitución, es decir, el derecho fundamental no le corresponde a quien le afecta de manera directa, pero tiene alguna vinculación con él.

³⁰⁷ Jiménez Campo, Javier, *op. cit.*, nota 103, p. 97.

³⁰⁸ Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *op. cit.*, nota 137, p. 376.

La *preferencia* se refiere a prioridad absoluta, no obstante esta calificación ha de tomarse con algún matiz, el orden de tramitación y resolución de los juicios debe ser disciplinado con arreglo, pues la Constitución nada dice sobre esto.

Javier Jiménez Campo nos menciona que existe un entendimiento técnico-procesal de la expresión “sumario es no solo el abreviado o acelerado sino, más específicamente, el que, con una cognición limitada, concluye mediante resolución carente de fuerza de cosa juzgada, sin precluir, por tanto, la discusión ulterior del asunto en el curso de un proceso declarativo ordinario”³⁰⁹, por estar legalmente limitadas las alegaciones del actor, y como consecuencia de esto, también queda limitada la sentencia que pone fin a la instancia, y de alguna manera es una tutela provisional o interina, pues además puede promoverse ulteriormente un recurso ordinario. Sigue diciendo Jiménez Campo que:

“la constitución como regla abierta a la libertad de configuración del legislador, en la exigencia de celeridad del artículo 53.2 caben, sin duda, procesos sumarios en aquel sentido técnico pero no sólo, caben cualesquiera formas de justicia declarativa, ejecutiva o cautelar que aseguren, cada una en su ámbito propio, una respuesta rápida a la pretensión constitucional de que aquí se trata”³¹⁰.

Para que den esa respuesta rápida se deben prever la configuración de procesos o vías especiales para la protección de los derechos fundamentales, con reducción de plazos respecto a los procesos comunes, hasta la predisposición de instrumentos, suficientes y ágiles, para la obtención de una protección cautelar del derecho invocado.

El artículo 53.2, señala que serán los tribunales ordinarios los competentes para conocer de tal proceso³¹¹. Esto es a órganos jurisdiccionales con carácter unipersonal o colegiado, se trata sin duda de un auténtico proceso, en el cual se dirime una presunción cuya satisfacción se solicita por la vía contenciosa y como termina diciendo el mismo autor que “seguramente el amparo judicial quedaría bien definido si dijéramos de él que es, sobre todo, una garantía de tutela cautelar, plena y rápida, frente a las lesiones de derechos fundamentales causadas por actos u omisiones de las administraciones públicas. No es preciso exigir más del precepto”³¹². Por último cabe decir que la constitución infiere al desarrollo y al cumplimiento legislativo de este mandato del artículo 53.2, el que sería a través de la ordenación de procesos especiales, esto es, de cauces para la defensa exclusiva de derechos fundamentales al margen de cualesquiera consideraciones de mera legalidad.

³⁰⁹ Jiménez Campo, Javier, *op. cit.*, nota 103, p. 99.

³¹⁰ *Idem.*

³¹¹ Como bien se sabe en el ordenamiento jurídico español, la protección de la constitución se encomienda sobre todo a unos órganos especializados el Tribunal Constitucional, diferente de los juzgados ordinarios.

³¹² Jiménez Campo, Javier, *op. cit.*, nota 103.

El artículo 53.2 identifica los derechos a los que extiende su protección cualificada. Nada menciona del origen de las infracciones frente a las que pueda pedirse amparo judicial ni, por lo tanto, sobre los órdenes jurisdiccionales competentes para los cuales se deba canalizar tales quejas.

El que la Constitución no haya sido aquí más exigente, o más precisa, le confiere al legislador un margen notable de autodeterminación, aunque no tan amplio como para romper los límites impuestos por la lógica misma de las instituciones. Creo que puede sostenerse, por ello, que el sentido propio del amparo judicial está en habilitar una tutela cualificada frente a un determinado tipo, tan sólo, de lesiones extraprocesales de estos derechos fundamentales.³¹³

La garantía del derecho a la jurisdicción en el ordenamiento español, en sentido amplio se alcanza mediante el sistema general de recursos, ordinarios y extraordinarios, que dispone el ordenamiento procesal. El orden jurisdiccional penal, queda extramuros de esta garantía cualificada

El ámbito que le es propio al amparo judicial es el de la tutela frente a lesiones causadas por la Administración. Dicho recurso procede contra los actos de la administración pública —se entiende, en este caso, los actos expresos— sujetos a derecho administrativo, y el apartado 1º del artículo 8 determina que también procederá en el caso de silencio administrativo. Es decir, dicho recurso cubre no solo los actos de la administración pública, sino también su inactividad. Por supuesto, el recurso solo procederá siempre que de ambas conductas se desprenda la vulneración de un derecho fundamental.

2.1.2.2.3. El recurso de amparo constitucional.

Además del recurso de amparo ordinario la CE prevé dentro del sistema de protección jurisdiccional de los DF, la vía del recurso de amparo constitucional el que queda regulado en el título IX de la constitución, la jurisdicción constitucional y determinados aspectos de este específico recurso (arts. 161.1 b y 162.1, b). En los términos en que el artículo 53.2 le reconoce, mencionando que para la protección de los derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo, se completara con el “*recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional*”.

La mención que hace el artículo 53.2. del recurso de amparo constitucional tiene un alcance por completo diverso, se refiere a un concreto proceso. Para el maestro Javier Jiménez Campo viene a ser una **garantía institucional en sentido propio** de carácter extraordinario y complementario de la tutela de los *DFyL*, en el que, el significado la frase “**en su caso**” pondera

³¹³ *Idem.*

o relativiza la introducción de esta garantía procesal. Lo que queda garantizado son tres cosas: la configuración del recurso, en primer lugar, como instrumento de tutela individual o, mejor, subjetiva de derechos; su ordenación además, como cause que ha de ser posible, necesariamente, el enjuiciamiento de resoluciones de la jurisdicción ordinaria o, cuando menos, del tribunal supremo, y su extensión por último, a todos los derechos enunciados en el artículo 53.2 y sólo a ellos.

El amparo constitucional es instrumento de defensa de derechos subjetivos y el Tribunal Constitucional es el órgano competente para conocer del recurso, el cual tiene sobre los órganos de la jurisdicción ordinaria superioridad institucional y hermenéutica, y por tanto el poder Judicial queda vinculado a la interpretación constitucional.

El amparo en la índole extraordinaria y subsidiaria se configura como cause revisor o de control de resoluciones judiciales o, cuando menos, de resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo. El haber agotado todos los recursos disponibles es una condición *sine qua non* del llamado “principio de subsidiariedad” para poder interponer el recurso

La razón de ser del amparo menciona Jiménez Campo “no está, por tanto, en la genérica superposición de la jurisdicción de amparo a la función de la tutela de los derechos que corresponde a la jurisdicción ordinaria. La razón del amparo se ha de encontrar hoy, y en lo sucesivo, en la garantía de aquellos derechos fundamentales allá donde no alcanza la capacidad restauradora o reparadora del Poder Judicial, es decir, en la protección frente a la ley inconstitucional”.

Por último cabe decir que el perfil propio del recurso de amparo constitucional se muestra como vía alternativa al control objetivo de constitucionalidad de la ley, y exclusivamente, en el ámbito de los derechos que cita el artículo 53.2. Dentro de este círculo, la cuestión de inconstitucionalidad no promovida podrá siempre dar lugar a la interposición de un recurso de amparo.

2.1.3. Garantías institucionales: el Defensor del Pueblo español (DP), símil de la CNDH en México.

El Defensor del Pueblo (DP) es una de las garantías institucionales de los derechos fundamentales en el caso Español. Esta institución fue creada por la CE de 1978 y quedó establecido dentro de su art. 54, el cual menciona que “Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en éste Título, a cuyo efecto podrá supervisar la

actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales³¹⁴. De la lectura del precepto se desprende que esta institución se encuentra regulada en una llamada Ley Orgánica del Defensor del Pueblo 3/1981. Además es una institución que viene a complementar la tarea de proteger y hacer efectivos los derechos fundamentales donde los otros organismos judiciales no pueden hacerlo, esto lo refiere mejor el maestro Balaguer Callejón cuando dice que “más allá del control judicial y el parlamentario, como complemento de estos, sin entrar en competencia, el Defensor del Pueblo ofrece una vía rápida, cercana y escasamente formalizada para llevar a las instituciones sus quejas ante un mal funcionamiento de la Administración que afecta a los derechos y libertades de los ciudadanos³¹⁵. Entonces su principal función consiste en la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución Española, por lo que viene a ser una garantía de ellos, al entender que “La actuación del DP debe concebirse como una garantía adicional de los derechos de los ciudadanos en el control de la actividad de los poderes públicos, frente a unas administraciones mastodónticas, no siempre respetuosas con la posición jurídica garantizada a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico³¹⁶”.

El antecedente más inmediato de esta institución es el *Ombusman* sueco establecido en 1809³¹⁷. Además al plano de orden Nacional al que pertenece el DP, también se tienen los Comisionados Parlamentarios Autonómicos de funciones similares a las del primero. El representante del DP funge como Alto Comisionado de las Cortes Generales, encargándole expresamente la tarea de velar porque se cumpla lo dispuesto en el Título I³¹⁸.

Por otra parte, la LODP establece en los arts. 3, 6 y 7 las condiciones de elegibilidad, causas de cese y prerrogativas e incompatibilidades del DP³¹⁹. La elección del DP corresponde

³¹⁴ Idéntica descripción hace el art. 1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

³¹⁵ Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *op. cit.*, nota 102, p. 382.

³¹⁶ *Idem.*

³¹⁷ Enrile Julio...Más tarde Finlandia la estableció en el año de 1919, Noruega en el año de 1952 y Dinamarca en 1954; además Enrile menciona en su libro que en España historiadores reclaman la paternidad de la institución, señalando que existen precedentes en la tradición española como es el de Justicia Mayor de Aragón.

³¹⁸ El DP tiene dos adjuntos, con la misión de asistirle, pudiendo delegar en ellos sus funciones o permitiendo que le sustituyan.

³¹⁹ La LODP establece en el Art. 3 que “Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos”; en el art 5 se establece las diferentes circunstancias por las que el DP cesara de su cargo, entre ellas: por renuncia, por expiración del plazo de su nombramiento, por muerte o por incapacidad sobrevenida, por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo, por haber sido condenado, mediante sentencia firme y por delito doloso ; en el art. 6 uno, se estipula que “El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio”, dos. “En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”; y, en el art 7 se menciona que la condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a

a las Cortes Generales³²⁰, el procedimiento que se sigue es mediante la propuesta del candidato presentada por la Comisión mixta del Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del pueblo.

El DP un organismo de tipo autónomo y tiene facultades de supervisión en el control de la actuación de la administración pública, para que esta no viole derechos fundamentales. Entre las principales facultades que tiene están las siguientes³²¹:

1º) Está legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad, según lo dispuesto en los arts 162.1 a) De la Constitución, 32.1 b) de la LOTC y 29 LODP.³²²

2º) Está legitimado para interponer el recurso de amparo, a tenor de lo establecido en los artículos siguientes: 162.1 b) CE, 46.1 apartados a) y b) LOTC y 29 LODP³²³.

3º) Tiene facultad y deber de presentar un Informe Anual ante las Cortes Generales, tal como prevé el art. 32.1 LODP³²⁴.

4º) Al defensor del Pueblo se le encomienda, asimismo, una labor específica de supervisión de la actividad de la Administración, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9.2 LODP³²⁵.

un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

³²⁰ Art. 2.1 CE “El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un periodo de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del senado, respectivamente”.

³²¹ Enrile, Julio...

³²² El Artículo 162.1. a) de la CE menciona quienes están legitimados “para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo...”; 32.1 b) de la LOTC que establece “Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley, Tratados Internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales: a) El Presidente del Gobierno; b) El Defensor del Pueblo; c) Cincuenta Diputados; d) Cincuenta Senadores”; y 29 LODP. “El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”.

³²³ 162.1 b) CE “Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”; el art 46.1 CE, Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional: a) En los casos de los artículos cuarenta y dos y cuarenta y cinco, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal; y b) En los casos de los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal; y 29 LODP “El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”.

³²⁴ art. 32.1 LODP “El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en periodo ordinario de sesiones”; 2. “Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas”; y en el punto 3 menciona que “los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados”.

Cualquier persona física o jurídica, podrá recurrir, siempre y cuando tenga un interés legítimo, a la asistencia del DP, quien podrá actuar de dos formas: de oficio, o a petición de parte, iniciar y proseguir, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos³²⁶.

Del artículo 15 al 18 de la LODP, se establecen las formalidades de cómo deben presentarse las quejas y lo que deben contener. Las quejas deben presentarse firmadas por el interesado y no requieren la intervención ni de letrado ni de procurador.

Las competencias de la institución del DP se concretan de este modo³²⁷:

- a) si las quejas se refieren al abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia y omisión de un *funcionario*, el DP se seguirá a ese funcionario y a su superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas;
- b) si tiene conocimiento de una conducta o de un hecho presumiblemente delictivo lo tiene que poner en conocimiento del Fiscal General del Estado;
- c) puede sugerir el cambio en los criterios de actuación de la administración cuando entienda que los que utiliza no son los más correctos;
- d) puede sugerir, asimismo, la modificación de las normas que considere que pueden provocar injusticias;
- e) puede instar a la administración a que lleve a cabo sus labores de inspección y de sanción, y

puede formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

³²⁵ Art. 9.2 LODP Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

³²⁶ Se consideran parte a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo; los diputados y senadores individualmente; las Comisiones de investigación o las relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y las libertades públicas, y principalmente la Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo.

³²⁷ Enrile, Julio...

C. EFICACIA DE LAS NORMAS DE DERECHO FUNDAMENTAL EN MÉXICO.

2.3. Perspectiva de la Eficacia. Sociología jurídica (Modelo de análisis propuesto por la asesora)

Introducción

2.3.2.1 Como cumplimiento de la NJ por los destinatarios sociales

2.3.2.2 Como cumplimiento por los operadores jurídicos especializados (OJE)

Justiciabilidad. Eficacia derivada de la fuerza normativa (función sanción)

2.3.2.3. Como adecuación idónea del funcionamiento del SJ de DSSyR. Actitudes y autoeficacia. Elaboración de PPAH orientadas a la promoción y prevención. Incremento de la toma de decisiones informada.

--Eficacia derivada de técnicas adecuadas en la elaboración de la norma

--Eficacia derivada de resignificación de las costumbres y prácticas

--Eficacia derivada de la legitimidad de los DSSyR

--Eficacia derivada del conocimiento del derecho

Nuevo orden. Importancia de las actitudes y la autoeficacia.

El enfoque sistémico, aterrizado en la eficacia jurídica ha sido la base de la presente investigación. La eficacia o cumplimiento, se aborda en la actualidad bajo la denominación genérica de tutela o justiciabilidad, sin embargo no son sinónimos. La asesora sostiene que las expresiones: efectividad, eficacia y eficiencia, son etapas graduales en tratándose de su relación y aplicación al Derecho. La efectividad implica un efecto deseado sin un marco institucional o normativo expresos de referencia; la eficacia está sujeta a objetivos expresos, susceptibles de evaluación; y, la eficiencia, supone criterios “económicos” de evaluación de costos y calidad, superiores a los trazados como estándares en una media, es decir, son los cumplimientos de mayor grado de calidad con base en objetivos expresos. La eficiencia implica una evaluación más rigurosa. Existen numerosos estudios sobre indicadores para analizar la eficacia de los derechos humanos bajo diferentes denominaciones: estándares, indicadores, parámetros, variables.

Siguiendo el planteamiento clásico de estudios cualitativos y cuantitativos, es comprobable que las resoluciones de los tribunales, pueden ser evaluadas en ambos sentidos, siendo más difícil un estudio cualitativo. Cada informe (IAL) nos aporta un número de asuntos ingresados, asuntos que cambian de área y, asuntos resueltos en definitiva o terminados; estos son algunos datos de referencia para evaluar cuantos asuntos son efectivamente resueltos (Vid infra p. 55, 58-59, 258, 261 y 262 por ejemplo). El dato de asuntos completamente terminados, entre el número de personas que resuelven o dictaminan, nos permite un primer acercamiento a: las horas requeridas para los asuntos, el tipo de asuntos y el costo de cada uno de ellos. También nos permite ver el tiempo que requieren los asuntos y ciertas tendencias. Por otra parte, los estudios cualitativos son aún más difíciles ¿cuál es el impacto de una sola resolución sobre una acción de inconstitucionalidad frente a todos los casos de amparos resueltos? O cuál es el impacto de un curso de capacitación a jueces u

otros operadores jurídicos, son preguntas cuya respuesta entra en el ámbito de mayor subjetividad, de los estudios cualitativos, señala la asesora.

El Informe País tomado como referencia (pp. 18, 296, 334), presenta al menos ocho obstáculos o factores que juegan en contra de la eficacia jurídica, partiendo del supuesto de que existen normas jurídicas argumentables de contenido válido, legítimo y aceptable, sin ellas, los factores aumentan. Cada uno de estos factores se compone de variables cuya inclusión puede ser discutible o ubicarse en varios factores. Todos estos factores constituyen indicadores de evaluación ya argumentados en sentencias tanto nacionales como internacionales. Al mismo tiempo son elementos del modelo de solución o remoción de obstáculos para evaluar efectividad, eficacia y eficiencia. En definitiva el acceso a la justicia y la cultura de los derechos.

¿De qué sirve saber que el 0.004 por ciento de la población recurre a la SCJN? Este dato ¿tiene alguna importancia para los operadores jurídicos, para el Poder Judicial? Nos preguntamos al inicio de este trabajo de investigación. Es la pregunta que proponemos al lector.

C. EFICACIA DE LAS NORMAS DE DERECHO FUNDAMENTAL EN MÉXICO.

Aun todavía, afuera de la institución académica e incluso dentro de ella ninguna afirmación merece los honores de la prueba ni siquiera la atención del oído, si los argumentos en que se funda no llevan el marbete de la legitimidad establecida, ceñidos estrictamente a los límites de la doctrina jurídica tradicional o de la enseñanza ortodoxa del derecho. Entre el desfase existente entre dos líneas paralelas, la teoría y la práctica del derecho, se deslizan nuevas corrientes de pensamiento jurídico y al llamado progreso de los tiempos se suma ahora la eficacia jurídica que viene a ser la tercera línea mediadora de reconciliación entre las dos.

Para los abogados tradicionales, los derechos fundamentales, los derechos económicos sociales y culturales, los derechos de la cuarta generación como la paz y solidaridad, son a lo sumo cuentos de hadas. Les parece mucho más cómodo o beneficioso para sus intereses aceptar el conocimiento tal y como se establece en manera de manual, y la satisfacción de que no hay nada que cambiar a nuestros procedimientos e instituciones, pues a su entender el funcionamiento de estos son eficaces. Se puede demostrar que con este trabajo las mismas instituciones como lo es la SCJN falsean de ser efectivas, pues sus mismos ministros siguen acomodando el derecho de acuerdo a sus peculiares puntos de vista, en vez de aceptar otras metodologías y de enseñar con estas de quienes forman sus opiniones y nutren su pensamiento con lo que oyen de aquellos aleccionadores. Tal vez estas adulteraciones jurídicas no estén hechas con ánimo de malicia — aunque es difícil de creer que ello no es así—.

Uno de los objetos de este trabajo es señalar el vigoroso empeño de que rebosan las obras como las de Luigi Ferrajoli, o de los maestros españoles como Pérez Luño o Javier Jiménez Campo,

pues se recurre cuanto es preciso en este trabajo a la autoridad de los mismos, sin omitir al incomparable genio de mi asesora, que con nuevas posturas y enfoques como lo es el interdisciplinario, cambia la manera de ver al derecho. Es por ello que en lo que sigue sin ánimo de adjudicarme tales ideas, hare referencia al modelo de eficacia jurídica de la Graciela C. Staines Vega , a lo que solo será un repaso impresionista del verdadero frontispicio de su contenido (remito al material del apartado de anexos).

En México antes y aun ahora, la ciencia del derecho es tan solo un nombre vano, pues a criterio de la mayoría es una ciencia que se basa en hechos de difícil predicción o no susceptibles de ser medidos y los derechos fundamentales una maraña de ilusiones. Hoy las contemporáneas autoridades del saber académico del derecho, han hecho que los derechos fundamentales broten de entre la maleza de la antigua dogmática jurídica tradicionalista y su eficacia aún incierta al día de hoy también cobra auge notorio.

No deja de ser relevante el horizonte teórico de palabras con las cuales se relaciona a la eficacia: efectividad, eficiencia, existencia, vigencia, obligatoriedad, legitimidad, obediencia, acatamiento, aplicación, cumplimiento, nociones que distan mucho de ser sinónimas. Esto es observable en definiciones encontradas en diccionarios básicos de la lengua o enciclopedias jurídicas especializadas. Tomar referencias especializadas de otras disciplinas ayuda a ubicar su desarrollo por ejemplo en las ciencias de la salud o las ciencias económicas.

Para el presente trabajo es relevante la noción de eficacia y sus propiedades básicas, tanto en un sentido positivo como en el inverso o negativo, ineficacia. En virtud de que la noción de eficacia tiene distintos enfoques disciplinarios e interdisciplinarios, tomaremos como referencia las provenientes de la sociología y la psicología jurídica. En la mucho más amplia noción de derecho se ha destacado la justificación y la función de las normas jurídicas en la sociedad. Más aún, su vinculación con la fuerza del gobierno, su carácter particular: obligatorio, coactivo o no optativo, con respecto a otras normas sociales o que regulan el deber ser de la convivencia social. Por lo tanto se presume que las normas deben ser obedecidas por la sociedad, cumplidas y aplicadas por los órganos gubernamentales facultados para ello, incluidos los operadores jurídicos especializados, como lo son los Tribunales. No obstante, esto no sucede así en la realidad, ya que numerosas normas adolecen de errores y vaguedad en su formulación, debido a problemas ideológicos, de técnica jurídica o de conocimiento de la substancia sujeta a regulación.

La existencia de un sistema supone criterios de orden, de exclusión y complementación a la manera de Kelsen y su norma hipotética fundamental, así como los principios lógicos de unidad, identidad, tercero excluido y de no contradicción. Cabría preguntarse hasta dónde puede argumentarse que el sistema jurídico mexicano lo es desde la perspectiva epistemológica y operativa. Observamos un conjunto de leyes desmedido, la multiplicidad de normas e interpretaciones aplicables a un mismo asunto. Sin omitir la presencia constante de conflictos de

normas en el tiempo y en espacio, relacionados con la existencia y vigencia misma de las normas que les permite la denominación de obligatorias.

Igualmente las normas no son eficaces en forma automática ya que no todos los miembros de la sociedad conocen en forma completa o suficiente, todas las normas que le conciernen, la autoridad encargada de aplicarlas, ni su forma de operatividad. Al no conocer el texto de la norma, existen ideas falsas, parciales o contradictorias sobre la norma misma, con lo cual la legitimidad o aceptación de la norma es muy variable. Adicionalmente, las creencias o experiencias de aplicación distinta de las normas en sociedades no igualitarias, conducen a la falta de legitimidad entendida como aceptación de la norma o de la aplicación de la norma. La aceptación está directamente relacionada con el apego o cumplimiento de la norma. Diversas teorías demuestran que el conocimiento no es una variable automática de cumplimiento. Sabemos que comer en forma inadecuada incide en nuestra salud y sin embargo lo hacemos. El cumplimiento voluntario depende de distintos factores, el primero de ellos es el conocimiento, la comprensión de la norma, las herramientas para verificar que el contenido de la norma es útil y benéfico para la persona y su convivencia con otras.

Una vez que la norma es conocida, interpretada e interiorizada, es decir aceptada o legitimada, tampoco es posible asumir que el cumplimiento es automático o permanente, como ha sucedido en el derecho durante mucho tiempo, a pesar de que el autor más famoso del positivismo afirmó que era imposible aplicar al *ontos* la lógica deóntica; pasar del *deontos* al *ontos*, del deber ser al ser en forma automática. Existen modelos sobre diversos comportamientos, comprobados en forma empírica, en patrones muy estandarizados en la psicología que demuestran que el cumplimiento tiene ciclos de recaída; sería conveniente que los estudiosos del derecho tuvieran estos modelos en cuenta en el momento de elaborar las normas y prever las formas de cumplimiento que pretenden incorporar, así como las herramientas de cumplimiento tanto del destinatario como de las instituciones obligadas al cumplimiento. Desde la antigüedad existe una máxima: “nadie está obligado a lo imposible”, es imposible continuar difundiendo la especie de que un derecho fundamental será acatado o cumplido por su mera promulgación; por ello los derechos fundamentales están dotados de garantías reforzadas, de portales de acceso, de procedimientos de ejecución y tutela.

Observamos pues un ciclo que atiende a la calidad y presencia del cumplimiento en el tiempo que va desde el cumplimiento nulo, el ocasional sin patrones, hasta el permanente o habitual, en el que no es improbable algún incumplimiento. Esto se observa claramente en las acciones de tránsito vehicular ordinario. Así mismo, podemos distinguir la relación entre el cumplimiento derivado de la aplicación “normalizada” por parte de las autoridades, operadores jurídicos especializados (muy poco estudiada en México) y el cumplimiento de los destinatarios. Puede afirmarse que a mayor percepción por parte de los destinatarios, de exigibilidad o aplicación

arbitraria por parte de las autoridades, la falta de legitimidad o motivación de cumplimiento por parte de los destinatarios decrece. Mención aparte merece la aplicación, escala y regularidad de las sanciones y así también la desagregación persona, la intención de la sensibilización y la función sensibilizadora de las normas.

Con lo anteriormente dicho, cabe hacer mención que durante 2013 el Congreso mexicano aprobó un ambicioso conjunto de reformas estructurales, para detonar el desarrollo social, el bienestar de los ciudadanos y la consolidación de la democracia deliberativa; dichas reformas constituyen un nuevo marco normativo. Un gran ausente en el debate ha sido, sin embargo, el papel del Poder Judicial Federal y, en particular, de la Suprema Corte de Justicia, en tanto intérprete último de la Constitución. El papel de la Suprema Corte en las transformaciones planteadas en las reformas tiene al menos una doble dimensión:

Por un lado, el contenido jurídico de las reformas no se completa sino hasta ser interpretado casuísticamente por la Corte, emitiendo así, los criterios jurisdiccionales que guían a los operadores jurídicos especializados (Tribunales). Por el otro, los tribunales sientan las bases operativas de las normas que obligan a los órganos facultados en distintos ámbitos de gobierno en la vida cotidiana, esto es, establecen el contenido, la lectura, interpretación y/o traducción del mandato constitucional y normativo secundario frente a la problemática planteada ante los tribunales; a la interpretación que éstos hacen de la norma, así como de las demandas de aplicación de las normas, que interponen los particulares. También configura el horizonte de soluciones que éstos avistan frente a tales problemáticas y demandas. Las normas jurídicas, particularmente las constitucionales, están redactadas en términos amplios, genéricos, inclusive en sentidos contradictorios, confusos o intencionalmente indefinidos. Ya que establecen conceptos que pueden ser entendidos en más de un sentido, es necesario que los tribunales vayan precisando su significado y alcance

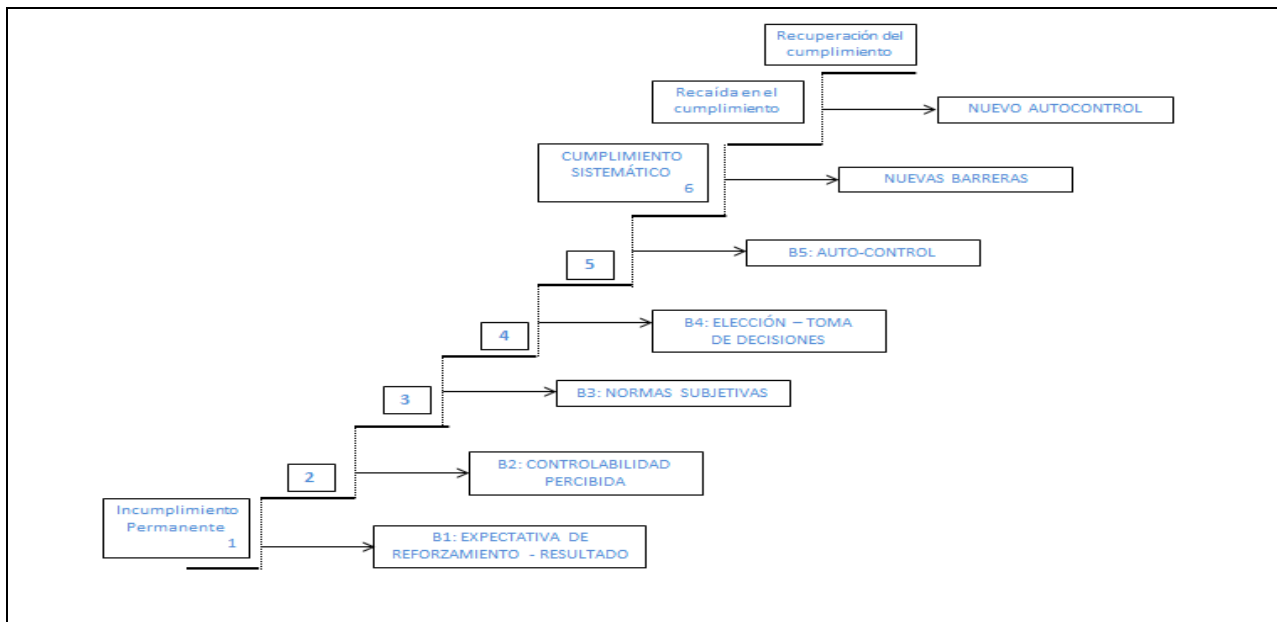
Más que una traducción, este doble salto (SCJN-Tribunales; Tribunales-vida institucional cotidiana), la dinámica de la vida social, constituye un reto de percepción, conceptualización e interpretación de enorme complejidad y trascendencia. El conjunto de controversias presentado ante los tribunales, es un desafío, que a su vez configura un estado cognitivo, de actitudes, creencias, racionalidad e irracionalidad institucional: más que una mera forma de argumentación sobre los problemas y soluciones que procesa el Poder Judicial, refleja también el capital de percepción y procesamiento de dicha dinámica específica de tensiones sociales. Es un espectro observable, tanto de la zona de intereses/demandas contrapuestos; los métodos de análisis/argumentación; las resoluciones (genéricas y concretas); así como, la denominada certeza jurídica, que también incorpora el tiempo y la calidad de cumplimiento, una vez que la sentencia (interlocutoria/definitiva), alcanza el estado de cosa juzgada. (ejemplo. incidentes de ejecución de sentencias).

Esta noción, ocupa un lugar específico en el intento por desarrollar un modelo de análisis de la eficacia jurídica, aplicable tanto a una norma jurídica en lo particular, como a un curso procesal entendido como unidad³²⁸.

Por todo lo anterior, se requiere de una nueva posición de la SCJN en la contribución al diseño de las diferentes instituciones económicas contenidas en las nuevas leyes, siempre a la luz de los valores y derechos protegidos por la Constitución. En el caso de las reformas estructurales, como bien señala el ministro Zaldivar Lelo de Larrea que la interpretación debe estar orientada a alcanzar los fines de desarrollo económico y social formulados, no sólo porque así lo piden los nuevos textos constitucionales, sino porque así también cumplirá la Suprema Corte con su obligación de proteger los derechos fundamentales y la vida democrática garantizados por la Constitución³²⁹. Así mismo, menciona también que “para cumplir los objetivos que pretenden las grandes reformas económicas se exige de los tribunales mucho más que el *enforcement* de la ley. Se requieren tribunales independientes, imparciales, con legitimidad y autoridad, sensibles a las necesidades económicas y sociales modernas, y consistentes y coherentes en la emisión de sus criterios interpretativos”.

EL COMPORTAMIENTO JURÍDICO ES UN MODELO JURÍDICO EN ETAPAS.

TODAS ELLAS RELACIONADAS CON EL CONOCIMIENTO Y COMPRENSIÓN DE LA NORMA, ASÍ COMO CON LAS NOCIONES DE EFECTIVIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA JURÍDICA.



Modelo de Rodríguez y Flores, 2008 Adaptado por Staines, 2010.

³²⁸ *Judicial restraint*, Judicialización de la política. Diferencia entre reducir y resolver los conflictos.

³²⁹ Lelo de Larrea, Arturo Zaldivar, “La Suprema Corte ante la Transformación de México”, Nexos, 2014. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=22091>

Capitulo III. MARCO JURIDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO D. HUMANOS.

- 1. Internacional**
- 2. Nacional.**
- 3. Jurisprudencias**
- 4. Planes y programas en el plano federal y local**

Capítulo III. Marco jurídico de los Derechos Fundamentales como D. Humanos en México.

1. Internacional.

Como hemos visto, México al suscribir legítimamente los diversos Tratados y convenios apegados al derecho internacional, en particular los Tratados de Viena, está sujeto como Estado parte de la comunidad internacional de naciones en distintas maneras, sea en la participación global en la ONU, OCDE u otras organizaciones; en el plano regional como la Organización de Estados Americanos (OEA); el TLC (Canadá, EUA y México); en otros grupos temáticos o en forma bilateral.

2. Nacional.

El artículo 133 constitucional, señala en forma expresa que los tratados que se celebren con las formalidades de ley y aprobación del senado de la república, que estén de acuerdo con la constitución, “serán ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

Al respecto, hasta el siglo veinte aún existía la polémica sobre la jerarquía de los tratados con respecto a la Constitución Mexicana y con relación a las leyes Federales. En las diversas reformas constitucionales y jurisprudencias esta polémica ha quedado resuelta mediante el control de convencionalidad y las precisiones doctrinales de la SCJN como veremos en el siguiente apartado.

Aunque polémica la categoría de DF, por parecer incierta gracias a la dogmática o al enseñanza formalista antigua en México, hoy forma parte, por lo pronto, del propio lenguaje jurídico positivo interno, el artículo 18 constitucional, en su párrafo cuarto establece “La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que garanticen los **derechos fundamentales** que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”, también el artículo 20

constitucional, respecto al proceso penal, en su apartado A, fracción IX estipula “Cualquier prueba obtenida con violación de los **derechos fundamentales**, será nula”.

3. Jurisprudencias.

El control de convencionalidad lo estableció fundamentalmente en efecto la resolución del Caso Radilla primero por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y después por la Suprema Corte de Justicia, la sentencia del Caso Radilla condena en general al Poder Judicial de la Federación en general y a la Suprema Corte Justicia de la Nación en particular. En octubre del año pasado se presentó ante el Pleno de la SCJN por primera vez la solicitud de un trámite llamada consulta a trámite, en el que el presidente de la Corte junto con los demás ministros que se ocuparon del caso. La Corte resolvió que se tenía que hacerse allegar de más elementos para poder determinar con claridad como tenía que acatar o cumplir la condena que habían sido establecidas para el caso del Estado mexicano por la Corte Interamericana. Pasado el año, se reformó la constitución para establecer el nuevo régimen de derechos humanos y para modificar el régimen constitucional del juicio de amparo. Las dos reformas primas hermanas le han dado un giro a la concepción, a la forma en la cual como se debe impartir justicia en México, porque ahora vistas las reformas en conjunto las dos señalan que los jueces mexicanos al menos son en primera: protectores de derechos humanos como su labor fundamental, y en segunda: tienen que hacer valer las normas de derechos humanos que se establezcan en la constitución y en los que se establezcan en los tratados internacionales en la materia. Pues tradicionalmente se hablaba del juicio de garantías.

La tesis jurisprudencial 912/2010³³⁰ en el párrafo 339 del caso Rosendo radilla, estableció la obligación de todos los jueces -sin hacer distinción entre jueces federales y jueces locales-, en el ámbito de su competencia, la obligación de aplicar el control de convencionalidad de oficio, anteriormente se habían dado discusiones en donde los ministros trataban de determinar el alcance definido del control de convencionalidad, pero lo cierto es que esa obligación ya existe.

En el transcurso dado en cual se resolvió el caso Rosendo Radillo la Corte Interamericana estableció dos sentencias para el Estado mexicano, en las cuales este párrafo 339 lo repitió textualmente, mencionando que México debe acatar las sentencias de acuerdo al mencionado párrafo, sin que quepa diferente interpretación. La Corte Interamericana menciona

³³⁰ Relativa al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana por el caso de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por parte de elementos del Ejército Mexicano.

en que esa es la forma en que México tiene que resolver, además aclara como han interpretado esta orden los países hermanos.

4. Planes y programas.

Según el artículo 49 constitucional, México es una República Federal, representativa y democrática, en la que el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Este modelo se complementa con los órganos autónomos cuya reingeniería inició en 1929 con la UNAM y el Banco de México, pero se consolidó en 1994 con el nacimiento de la CNDH y el IFAI, en 2002³³¹.

De conformidad con el artículo 124 Constitucional, denominado cláusula de gobernabilidad, las facultades que no estén expresamente reservadas a la Federación se entenderán reservadas para los Estados, siendo que, el Capítulo primero del título primero de la Constitución denominado de los derechos humanos y sus garantías, establece en los artículos 25 a 27, la relevancia de la Planeación nacional a cargo del poder ejecutivo, en los siguientes términos: Artículo 25. Al Estado corresponde la **rectoría del desarrollo nacional** para garantizar que esté sea **integral y sustentable**, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una distribución más justa del ingreso y la riqueza, permita el pleno **ejercicio de la libertad y la dignidad** de los individuos, grupos y clases sociales. El siguiente artículo 26, establece y agrega a lo anterior, en el segundo párrafo, los fines del proyecto nacional determinan los objetivos de la planeación nacional; el párrafo tercero continúa diciendo, la ley **facultará al ejecutivo** para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, así como los **criterios** para:

- a) Formulación
- b) Instrumentación y
- c) Evaluación del Plan y los programas de desarrollo.

Dichos planes y programas, están encabezados por el **Plan Nacional de Desarrollo** sexenal, que contiene las orientaciones más amplias que dan lugar a planes y programas sectoriales y especializados en todas las materias y que a pesar de tener una responsabilidad

³³¹ Nacimiento de la CNDH en 1992.

y supervisión específica a cargo de cada una de las secretarías, centros o unidades específicas, son el gran marco nacional de todo el país. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el INE o la UNAM por ejemplo, no pueden ir en contra de dichos lineamientos ni tampoco ignorarlos. Lo mismo ocurre en el plano global del que México forma parte en la Organización de Naciones Unidas, con los Objetivos del Milenio³³². En el Plan Nacional de Desarrollo las referencias a la justicia mencionan.

En lo tocante a Derechos humanos, el PND menciona que la consolidación de un **Estado democrático** en México debe tener como uno de sus componentes el pleno **respeto y garantía de los derechos humanos**, y como objetivos prioritarios las políticas de Estado en la materia, que garanticen que todas las autoridades asuman el respeto y garantía de los derechos humanos como una práctica cotidiana. Como prueba de ello, uno de los avances más importantes en esta materia lo constituye la Reforma Constitucional en Derechos Humanos y la referente al Juicio de Amparo, que incorporaron a nuestro marco jurídico nuevos principios de respeto y exigibilidad para dichos derechos. Este nuevo marco constitucional tiene una potencialidad transformadora que servirá de base para la promoción de la política de Estado en la materia. Por ello, un aspecto central para la promoción de la política de derechos humanos es impulsar su implementación.

En cuanto al Sistema de Justicia Penal, el PND menciona que el anterior sistema inquisitivo, vigente en México hasta 2008 mostró deficiencias en su capacidad para cumplir su principal finalidad: procurar e impartir justicia de manera pronta, expedita e imparcial. La problemática estructural de ese Sistema, caracterizada por prácticas de corrupción, faltas al debido proceso, opacidad, saturación, dilación, una defensoría pública rebasada y una deficiente vinculación entre policías y el Ministerio Público, se tradujo en violaciones a los derechos humanos, en la ineficacia de la función persecutoria de los delitos y en la falta de respeto al principio de presunción de inocencia. Todo ello vulneró el Estado de Derecho y provocó que, en ocasiones, actos ilícitos quedaran impunes. Este fenómeno ha afectado la percepción de la ciudadanía acerca del Sistema de Justicia.

Para hacer frente a esta problemática, en junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia. Una de las finalidades de la reforma fue modernizar el Sistema de Justicia Penal de manera integral, ajustándolo a los principios de un Estado democrático y a los instrumentos internacionales suscritos por México. La reforma al Sistema de Justicia transformará el desempeño de las

³³² Staines, Vega Graciela, *“Democracia deliberativa como antídoto, De las democracias vulnerables al estado Fallido”*. 2014. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Psicología Política. Palacio de Minería.

policías, ministerios públicos, juzgadores, defensoría pública, abogados y de todos los involucrados en procurar e impartir justicia, así como en ejecutar las sanciones penales en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, hoy se registra un rezago en la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, debido a que, en su momento, se subordinó la asignación de recursos para la reforma de otros objetivos públicos. Aunado a ello, la insuficiente armonización legislativa, la falta de capacitación entre los operadores y el funcionamiento inercial de las instituciones constituyen obstáculos para la implementación del Nuevo Sistema.

Para la presente Administración, es prioritario impulsar la reforma al Nuevo Sistema de Justicia, que se caracteriza por la oralidad, transparencia, mediación, conciliación, reparación del daño y por garantizar los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado. En este Sistema existen medios alternativos de solución de conflictos que permiten descongestionar el Sistema Penal, hacer eficiente el uso de recursos y generar condiciones para un adecuado acceso a la justicia.

Por otro lado, un aspecto central en materia de seguridad y procuración de justicia es lograr la plena y efectiva colaboración entre Federación, entidades y municipios. Asimismo, debe fortalecerse la colaboración entre las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, y finalmente entre el Ministerio Público, policías de investigación y peritos.

Para la implementación del Nuevo Sistema es necesario impulsar la expedición de un Código de Procedimientos Penales Único y una Ley General Penal, ya que la multiplicidad de normas dificulta la procuración y la impartición de justicia. Los operadores del Sistema a nivel federal y en especial la Procuraduría General de la República (PGR), efectuarán los cambios estructurales necesarios para cumplir en tiempo y forma con el mandato constitucional establecido para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, con el apoyo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y su Secretaría Técnica (SETEC).

Por tanto, si bien existen avances en el proceso de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, también prevalecen retos importantes. Actualmente, 12 entidades federativas se encuentran en etapa de planeación, siete en la etapa de entrada en vigencia, 10 están en operación parcial y tres en operación total.

Las experiencias de las entidades federativas servirán de parámetro para el diseño del Nuevo Modelo de Justicia Penal Mexicano, mientras que el Código Único y la Ley General Penal deberán ser la base para su construcción.

En Rendición de cuentas y combate a la corrupción el PND menciona que En la Administración Pública del país existen diversos factores que inciden negativamente en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Esto incluye deficiencias en materia de documentación y archivos, así como problemáticas relacionadas con la asignación presupuestal y su vinculación con mecanismos de evaluación. La diversidad de criterios utilizados y la fragmentación institucional no logran generar resultados comparables sobre la gestión pública, ni producir efectos eficientes en el combate a la corrupción, ni en el control eficaz de las políticas públicas.

La transparencia y el acceso a la información deben constituirse como herramientas que permitan mejorar la rendición de cuentas públicas, pero también combatir y prevenir eficazmente la corrupción, fomentando la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones gubernamentales y en el respeto a las leyes.

Así, la corrupción no es un fenómeno aislado sino la consecuencia de distintas formas de trasgresión al Estado de Derecho, por lo que no puede combatirse de manera eficaz persiguiendo solamente a los individuos que han cometido faltas, sino construyendo garantías y creando políticas integrales que permitan disminuir esas conductas.

CAPÍTULO IV. UN ANÁLISIS SOBRE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO: ALGUNOS ACIERTOS Y DESAFÍOS DESDE EL TRABAJO DE LA SCJN, EN EL MARCO DE LA REFORMA DE 2011.

SUMARIO: 1. Contexto de las garantías de los derechos fundamentales antes y después de de la reforma de 1994. 1.1. Contexto general de las garantías de los derechos humanos, hoy fundamentales, antes de la reforma de 2011 hitos importantes: 1987, 1992 y 1994. 1.1.1. El sistema no jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos (CNDH) 1992. 1.2. **Avances** principalmente normativos, a partir de la reforma de 1994. 1.2.1. Desempeño en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. 1.2.3. Innovaciones en cuanto a protección de los derechos fundamentales. 1.2.4. Carrera judicial. Formación de recursos humanos 1.2.5. La controversia constitucional. 1.2.6. La acción de inconstitucionalidad. 1.2.7. El juicio de amparo. 2. Los **desafíos fácticos** generales del sistema jurídico mexicano. 2.1. Acceso a la justicia e impunidad. 2.2. Rendición de cuentas. 2.3. Acceso a la información, publicidad de las actuaciones y transparencia. 2.4. La enseñanza del derecho en las Universidades. 2.5. La profesión jurídica. (Malas prácticas y abuso de recursos). 3. Los **desafíos fácticos** en el horizonte de trabajo de la SCJN. 3.1. La materia de los juicios de Amparo. 3.2. Las controversias constitucionales. 3.3. Las acciones de inconstitucionalidad. 3.4. Los incidentes de inejecución de sentencias. 3.5. El balance socioeconómico de las resoluciones a la luz de los modelos

CAPÍTULO IV. UN ANÁLISIS SOBRE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO: ALGUNOS ACIERTOS Y DESAFÍOS DESDE EL TRABAJO DE LA SCJN, EN EL MARCO DE LA REFORMA DE 2011.

SUMARIO: 1. Contexto de las garantías de los derechos fundamentales antes y después de de la reforma de 1994. 1.1. Contexto general de las garantías de los derechos humanos, hoy fundamentales, antes de la reforma de 2011 hitos importantes: 1987, 1992 y 1994. 1.1.1. El sistema no jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos (CNDH) 1992. 1.2. **Avances** principalmente normativos, a partir de la reforma de 1994. 1.2.1. Desempeño en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. 1.2.3. Innovaciones en cuanto a protección de los derechos fundamentales. 1.2.4. Carrera judicial. Formación de recursos humanos 1.2.5. La controversia constitucional. 1.2.6. La acción de inconstitucionalidad. 1.2.7. El juicio de amparo. 2. Los **desafíos fácticos** generales del sistema jurídico mexicano. 2.1. Acceso a la justicia e impunidad. 2.2. Rendición de cuentas. 2.3. Acceso a la información, publicidad de las actuaciones y transparencia. 2.4. La enseñanza del derecho en las Universidades. 2.5. La profesión jurídica. (Malas prácticas y abuso de recursos). 3. Los **desafíos fácticos** en el horizonte de trabajo de la SCJN. 3.1. La materia de los juicios de Amparo. 3.2. Las controversias constitucionales. 3.3. Las acciones de inconstitucionalidad. 3.4. Los incidentes de inejecución de sentencias. 3.5. El balance socioeconómico de las resoluciones a la luz de los modelos.

1. Contexto de las Garantías de los Derechos Fundamentales antes y después de la reforma de 1994.

El sistema de Justicia y más propiamente, el de la Justicia Constitucional en México es un tema de amplia complejidad y como referiremos en el capítulo posterior, parte clave del Estado Social y democrático de Derecho. Este Estado a su vez se encuadra en un contexto, en una red de fenómenos políticos, económicos y ambientales; la dificultad de análisis de su funcionamiento crece, pero es necesario tomarlo en consideración ya que no funciona en forma aislada. Sin embargo, no debe perderse de vista que ante el cambio global e interno, el interés del presente trabajo es describir un sistema complejo de relaciones acotado³³³ por las preguntas sobre ciertas funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); se centra en el intento de contribuir al análisis de la eficacia de dicha institución. Como hemos visto, nos centraremos en realizar un diagnóstico de tres piezas clave de este sistema como lo son el juicio de amparo (JA), las acciones de inconstitucionalidad (AI) y las controversias constitucionales (CC), piezas claves de la reforma judicial y constitucional. Siguiendo el modelo de análisis de la asesora³³⁴, el contexto de estas piezas lo constituye en un plano inmediato la

³³³ El marco de referencia es la obra *Sistemas Complejos* de Rolando García, Gedisa, Barcelona, 2005. Esta epistemología y metodología sugerida por la asesora permite mapear distintas dimensiones sin perder de vista los observables seleccionados, en este caso ciertas acciones, productos y resultados de nuestro máximo tribunal.

³³⁴ Este modelo toma como punto de partida el enfoque de indicadores/estándares a la manera de Cesar Flores Mancilla, en *Reforma Judicial y evaluación del desempeño: una propuesta de indicador de gestión para el Poder Judicial de la Federación*, Cauce, 2004, pp. 42-51.

llamada Justicia Constitucional, tanto en sentido estricto como en sentido amplio. En un siguiente plano encontramos las grandes categorías de Derechos Fundamentales y del Estado Social, democrático y de Derecho.

La preocupación por ese gran contexto, por la protección eficaz de los DF y del ESDD en México, se ha hecho visible en el esfuerzo político generador de las Reformas Constitucionales de 1987, 1994, 1999 y 2011, de aquí que el presente capítulo cuarto se dedique a describir el corazón de cada una de estas reformas, bajo la luz de la gran Reforma RC/2011. En particular lo que ha tenido que ver con el Poder Judicial (reforma judicial) y en forma más amplia la Reforma Constitucional relativa al Control constitucional o justicia constitucional en sentido específico, es decir aquella Justicia que desarrollan los órganos especializados en administración de justicia o también denominados operadores jurídicos especializados: tribunales.

Para comprender el papel que juega la Justicia Constitucional en la actualidad dentro de la estructura del Estado mexicano, es necesario hacer referencia al proceso de transición democrática que ha tenido lugar en nuestro país, y el cual todavía no concluye³³⁵. Las relaciones que Ferrajoli plantea entre Democracia, Estado de Derecho y vacíos en el derecho público internacional: la reforma de instituciones y garantías. Luis Pásara y Héctor Fix-Fierro, refieren como contexto mínimo para hacer posible una reforma de la justicia, en forma concreta: el papel de agentes y actores claves; la necesidad de definiciones claras sobre el papel de los poderes en materia de justicia; la formación de OJE; el diseño de metas y resultados viables; y lo más relevante las estrategias para construir consensos y alianzas.³³⁶

En el contexto de esa transición, México al igual que otros países —de otros continentes—, se sumó a un cambio de tipo global, que después de un gobierno autoritario acepta cambios en su sistema político, económico y estructural con el intento de abrir puertas a la democracia,³³⁷ por lo que fue necesario repensar en la reingeniería del Poder Judicial de la

³³⁵ Fix-Fierro, Héctor, *La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002; así también Rabasa, Emilio, “la construcción de la constitución democrática mexicana”. VIII congreso mundial de la asociación internacional de derecho constitucional 9-10 de diciembre de 2010 “Constituciones y Principios”.

³³⁶ CAUCES.

³³⁷ Rabasa Gamboa, Emilio, *op. cit.*, nota 335. Este cambio político global tuvo la característica de ser un fenómeno generalizado, pues como nos menciona este autor: “que países disímolos como España, Filipinas, Sudan, Turquía, Polonia, Bulgaria, Bolivia, Nicaragua y Chile se fueron democratizando en un periodo que empezó desde 1974. Menciona que estos cambios no precisamente se debieron a factores internos sino también a factores externos como son: uno político, el fin de la guerra fría; uno económico, altos costos del petróleo; y uno social consistente en el grado de maduración de los pueblos; el maestro Fix-Fierro Héctor...menciona que para este proceso de cambio en México, organismos de tipo internacional como la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, organismos financieros internacionales como el Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo han coadyuvado para el proceso democrático interno de los países. Pág. 1.

Federación (PJF), debido a la existencia de vicios estructurales y funcionales existentes en el sistema de impartición de justicia, ante ello, las últimas Reformas constitucionales han tratado de configurar la estructura del PJF, así como pulir la funcionalidad de sus procedimientos. De manera breve a continuación menciono algunos de las circunstancias que propiciaron la reforma de 1994.

Es bien sabido, que anteriormente, la SCJN tenía escasa relevancia política tanto en la toma de decisiones esenciales del poder público, tanto de prestigio social, como de autoridad institucional, ello, la convertía en una institución que solo complementaba un elemento más del sistema político vigente entonces, es decir, era solo una instancia de legitimación del régimen imperante.³³⁸ Pues la actuación de la misma se veía mermada por un partido autoritario.

Ni se asumió como el órgano controlador más importante de la constitucionalidad de las normas generales y actos de los otros órganos de Estado, esto no porque la Constitución hubiera excluido de su articulado mecanismos de control porque bien estaba establecido en ella el juicio de amparo, sino, que era por el incompleto diseño del sistema de controles, y más aún, por la ineficacia normativa de la propia Ley Fundamental, que era tenida en esa época como un documento sacramental, venerable pero distante de la realidad social y política que pretendía normar.³³⁹

Si bien es cierto que el marco jurídico mexicano reconocía los derechos fundamentales de la persona, establecía la supremacía de la Constitución y preveía los mecanismos para su defensa, con ello se inscribía en la ortodoxia de un Estado de Derecho, también lo es que en la práctica la eficacia de nuestro ordenamiento jurídico siempre ha estado muy lejos de satisfacer los principios fundamentales de un sistema constitucional, en un sentido moderno garantista.

Antes de la reforma de 1994 el juicio de amparo era el único medio de control medianamente operativo y la labor de la Suprema Corte y del Poder Judicial de la Federación en general consistió en una limitada protección de los Derechos Fundamentales — anteriormente mal llamadas garantías individuales—. La naturaleza centralista y el excesivo formalismo del que adolecía el juicio de amparo, hizo que se convirtiera en instrumento protector de la legalidad, dejando de lado la construcción doctrinal e interpretativa de derechos fundamentales, pues solo en algunas materias se podía pronunciar. (Fiscal, administrativa, civil).

³³⁸ Fix-Fierro, Héctor, *La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002

³³⁹ Racine Salazar, Manuel Víctor, *La justicia constitucional en México: actualidad y perspectivas*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2008, p. 11.

El maestro Fix-Fierro menciona que la causa principal del rol marginal de la Suprema Corte de Justicia durante ese periodo se debió al presidencialismo exacerbado de aquel entonces, cuya concentración del poder se focalizó en un solo partido (PRI), que no solo eclipsó al Poder Judicial de la Federación, sino además también lo hizo con el poder legislativo, al grado de que las iniciativas de éste eran indefectiblemente aprobadas por un congreso dócil³⁴⁰.

Así también el mismo autor nos refiere la manera de como “la democratización se llevó a la arena judicial a través del discurso constitucional y cómo la Suprema Corte fue rescatada de sus aislamiento, relativo y auto-impuesto, frente a las cuestiones políticas. La explicación toma también en cuenta que el régimen no era monolítico y que dentro de él había sectores que estaban conscientes de la necesidad de modernizar y cambiar las instituciones existentes”³⁴¹, pues anteriormente, como bien dice Racine Salazar, “el ejercicio y en no pocas ocasiones el abuso de las facultades constitucionales y meta-constitucionales del Presidente de la República en turno de aquella época minimizó, así, a la justicia constitucional, atribución del Poder Judicial Federal, ya que hizo innecesaria la actividad equilibradora de un órgano neutral e independiente que arbitrara la relación entre las instituciones públicas”.³⁴² Debido a que los conflictos competenciales se resolvían de manera vertical y a la manera de criterios políticos más que jurídicos no existía como tal un control constitucional ni era necesaria su instrumentación en el sistema presidencial de ese entonces, pues aunado a lo anteriormente dicho, el sistema estaba asentado sobre una constitución escasa en sentido sustancial y normativo, y no sobre una norma jurídica vinculante para gobernantes y gobernados.

La suerte de la administración de justicia empezó a cambiar después de la sacudida política de 1987 y las subsecuentes reformas de 1994, 1999 y 2011.³⁴³ En palabras de Héctor Fix-Fierro puede decirse que “la reforma de 1987 inició una “transición judicial”, en el sentido de

³⁴⁰ Fix-Fierro, Héctor, *op. cit.*, nota 338, p. 335. “Entre 1929 y el año 2000, México fue gobernado por un poderoso y centralizado régimen autoritario construido alrededor de la Presidencia como fuente última de la autoridad política y el así llamado “partido oficial” —el PRI— como su principal instrumento de control social y político”.

³⁴¹ *Ibidem*, p. 15.

³⁴² Racine Salazar, Manuel Víctor, *op. cit.*, nota 339, p. 11.

³⁴³ Como refiere Rabasa Gamboa, Emilio, *op. cit.*, nota 337. La mayoría de las reformas entre 1917 y 1987 en relación al poder judicial, tuvieron ya sea el propósito de cambiar el procedimiento de nombramiento y los periodos de ministros jueces y magistrados federales, o bien el de ajustar la integración o competencia de la SCJN, a fin de permitirle manejar su pesada carga de trabajo y, entre otras, solo se preocuparon en ensanchar la base electoral tanto como reducir la participación activa y pasiva. Además menciona que el pluralismo y la democratización jugaron un papel determinante en la construcción democrática del país que la reforma electoral de 1979 empezó a configurar. Véase anexo de matriz de reformas constitucionales.

que introdujo al menos tres cambios que apuntan hacia una nueva dirección en la evolución de los tribunales”.³⁴⁴ Estos tres cambios son los siguientes:

- a. Se transfirió a los TCC la resolución última de los llamados amparos de legalidad, descargando así a la Suprema Corte de este tipo de asuntos y abriendo la puerta para una mayor especialización de la Corte en asuntos de constitucionalidad.
- b. Se definieron algunos lineamientos para la organización de los tribunales locales y el nombramiento de jueces y magistrados.
- c. Se estableció el primer Tribunal electoral. Este tenía facultades débiles, pues no podía pronunciar fallos definitivos en la calificación de las elecciones federales.

Como bien termina argumentando el autor en comentario, estos “cambios apuntan hacia un proceso de **profesionalización, tecnificación y especialización** del sistema judicial”.³⁴⁵

Por lo antes dicho, no es mera casualidad fuera necesario repensar en la reingeniería del Poder Judicial de la Federación, pues como bien dice Racine Salazar, “una realidad distinta exigía un órgano de control diferente, si bien hay que precisar que la transformación abarco al Poder Judicial Federal en su conjunto, al incorporársele el Tribunal Electoral y al dotar de mayores atribuciones en materia de control de constitucionalidad a los Tribunales colegiados de circuito”.³⁴⁶

A este **proceso de transformación normativa e institucional** —en el que participaron diversos actores de la escena pública—, se le ha llamado “transición democrática”, porque conlleva la aspiración de consolidar un sistema político basado en la democracia constitucional, proceso que implicó una reorganización de las formas del poder y un replanteamiento de los principios y valores democráticos a fin de estabilizarlos y hacerlos eficaces mediante su consagración constitucional. De ahí que como observa Héctor Fix-Fierro la transición democrática derive necesariamente en una reforma constitucional o inclusive, en una nueva Constitución.³⁴⁷

No se sabe bien el punto de partida de la llamada transición democrática, pero hay que tener en cuenta que la reforma constitucional ha sido factor importante de estabilización del cambio político y económico, como una constante, de un proceso de liberalización política que inició desde los años setenta, y sobre todo a través de las sucesivas reformas constitucionales

³⁴⁴ Fix-Fierro, Héctor, *op. cit.*, nota 338, p. 18.

³⁴⁵ *Idem.*

³⁴⁶ Racine Zalazar, Manuel Víctor, *op. cit.*, nota 339, p. 13.

³⁴⁷ Fix-Fierro, Héctor, revista *causes*, para los que opinan que es necesario una nueva constitución, véase: Cárdenas, Jaime, “Cuatro reflexiones en torno a una nueva constitución”,... Hacia una nueva Constitucionalidad, México, UNAM, 2000. Este autor está del lado de los que piensan que es necesaria una nueva constitución, por razones jurídicas, de diseño institucional, de estabilidad y gobernabilidad política.

que tuvieron lugar respecto al sistema electoral y del sistema de impartición de justicia en 1977, 1992, 1994, 1999 y 2011, proceso que se ha convertido en un verdadero intento de democratización de la vida política, lo que sea, es mejor que el anterior sistema presidencial. Como bien menciona Racine Salazar “el hecho de que se le haya dado prioridad a la reforma electoral obedeció a que era esta una condición para que nuevos actores políticos pudieran acceder a las instancias de poder desde donde se podrían proyectar cambios más profundos al régimen, como efectivamente aconteció a partir de entonces”. Dicho proceso, propicio la creación de procedimientos e instituciones que servirían más tarde, como puerta de entrada, a la democratización del país.

Como proceso en materia de reforma constitucional, se tratan de reformas que han perseguido objetivos diversos y un tanto erráticos en distintos momentos —así lo estima Héctor Fix-Fierro—. Pero que sin embargo, estos déficits que se verifican en regímenes de reciente democratización, como lo es el nuestro, también es una realidad (Azul Aguiar).³⁴⁸

La falta de limpieza tras las cuestionadas elecciones presidenciales de 1988 y el fraude electoral causaron el establecimiento de nuevas reglas y nuevas instituciones (en materia Electoral). La reforma constitucional de agosto de 1996, hizo algunos ajustes en los sistemas de prerrogativas en los partidos políticos para propiciar equidad en la competencia, la autonomía del Instituto Federal Electoral y la transformación del Tribunal Electoral en un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, así como de las nuevas facultades de que fueron investidos dichos órganos, resaltan como las aportaciones más importantes de la mencionada reforma, que no satisface pero que conlleva a cambios de gran importancia en lo esencial en la exigencia democrática de la sociedad.³⁴⁹

Yendo más allá de la connotación electoral de la reforma constitucional (1977), es innegable que se ha avanzado de manera importante en lo concerniente al sistema de impartición de justicia (1987/1994), pero ello no cubre de manera eficiente la exigencia de **dotar de eficacia** al ordenamiento jurídico, pues entre las deficiencias más notorias del sistema están garantizar frente al poder la defensa de los derechos fundamentales de la persona, entre ellos, un efectivo acceso a la justicia.³⁵⁰

³⁴⁸ Azul, Aguiar, *op. cit.*, nota 241.

³⁴⁹ Racine Salazar, Manuel Víctor, *op. cit.*, nota 339.

³⁵⁰ Fix-Fierro, Hector, Revista causas...menciona que “los resultados de los cambios hasta ahora han sido relativamente modestos, lo que contribuye a la sensación de insatisfacción respecto de lo logrado)

Más aun, en el ejercicio del poder Ejecutivo tanto del poder Legislativo, requiere con mayor razón de límites y controles eficaces para evitar sus abusos sobre la ciudadanía, y sobre todo de esa minoría irreductible, que es el individuo disidente.³⁵¹

Es en este punto, donde el control de la constitucionalidad del poder político —área del Derecho constitucional— cobra importancia sin par. La SCJN al ser el único ámbito de los poderes del estado sin origen partidario (supuestamente), le corresponde ejercer en sus funciones de Tribunal Constitucional ese control del poder político en cuanto a sus funciones, y decisiones.³⁵²

El Control de Constitucionalidad es entonces la verificación de que las decisiones — actos u omisiones— de quienes ejercen el poder político por disposiciones de las normas jurídicas, corresponden formal y materialmente a la constitución y a las normas constitucionales con el propósito que si se determina que esta correspondencia no existe, sean anulados los efectos de esas decisiones —actos u omisiones—, esta facultad de la corte se dio como una parte del proceso de transición democrática, precisamente por la necesidad de adecuar el Poder Judicial de la Federación a las nuevas circunstancias de la época.³⁵³

La Suprema Corte en su papel de órgano análogo de Tribunal constitucional, se ha convertido en invitada permanente del debate nacional y ha venido generando una novedosa relación entre los poderes constituidos, por las facultades conferidas mediante la reforma de 1987. En su nuevo rol, la Corte resuelve conflictos políticos que se procesan en controversias jurídicas de carácter constitucional, así también, le corresponde la defensa de los derechos fundamentales que se resuelven por un poder que en realidad debiera ser autónomo, independiente e imparcial.³⁵⁴

Hoy, en el intento de seguir construyendo una democracia en nuestro país, la Suprema Corte como cabeza del poder judicial, se ha convertido en un actor importantísimo en la construcción de un Estado de Derecho, en el que sus resoluciones deben ser vinculantes y efectivas para todos los actores políticos, de modo que en estos tiempos la lucha por el poder se somete a reglas del juego preestablecidas, los nuevos cambios en la constitución hacen que la política se vea obligada a desenvolverse dentro de los límites fijados por la constitución.

Por último, cabe destacar que la transición política, social e institucional experimentada en nuestro país, ha tratado de configurar un cambio de modelo en el ámbito jurídico, que se ha

³⁵¹ Hechos actuales...matanza de los 43 jóvenes normalistas de Ayotzinapa.

³⁵² Covián Andrade Miguel, *“La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad.”*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2005.

³⁵³ Covián Andrade Miguel, *“La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad.”*, *ibídem*.

³⁵⁴ Más adelante se mencionaran algunas de las características que tiene un TC, una de ellas es su completa autonomía de actuación e institucional.

venido imponiendo paulatinamente y sobre todo en los países de Europa y el que se conoce como Constitucionalismo, un cambio que ha significado abandonar el antiguo modelo paleo-positivista liberal.

Este cambio tomo de sorpresa a actores jurídicos de nuestro país, pues estos no contaban con las categorías explicativas necesarias para hacer frente al modelo como el que ha propuesto Luigi Ferrajoli, un modelo de Estado donde se cuentan con garantías de los derechos fundamentales y del que todavía aún no se ha tomado la importancia debida en nuestro país.³⁵⁵

Para Luigi Ferrajoli, en el constitucionalismo se distinguen tres sentidos: a) como teoría del derecho, b) como derecho positivo y c) como filosofía política.

En el primer sentido, aspira a describir los logros de la constitucionalización de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, presentándose como una alternativa frente a la teoría iuspositivista tradicional, centrada en la ley; en segundo término, dado que algunos de sus promotores admiten alguna **conexión necesaria entre el derecho y la moral**, el constitucionalismo como ideología pone en un primer plano la protección de los derechos fundamentales, relegando a un segundo plano la limitación del poder estatal; finalmente, en su sentido de la filosofía política, el constitucionalismo, partiendo de la **conexión necesaria entre derecho y moral**, y de la valoración positiva que se hace de ciertos contenidos constitucionales, tiene la obligación de no solo describir su objeto de estudio, sino además de explicitar, de prescribir **su deber ser en tres criterios axiológicos**, el primero el nexo entre derechos fundamentales y paz; el segundo, el nexo entre derechos e igualdad y el tercero el de los derechos como leyes del más débil³⁵⁶.

Las figuras de Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Héctor Fix-Fierro, Diego Valades y entre otros, son en México autoridades en la materia. Los estudios e investigaciones en estos temas son un caudal difícil de abarcar, una muestra de ello puede apreciarse en el apartado de fuentes selectas de esta investigación.

En el siguiente apartado entro al estudio de las reformas constitucionales más importantes que se han dado en México, para ampliar los mecanismos de protección de los derechos fundamentales y en especial la creación de sus garantías. Entre las reformas de mayor importancia destacaremos la de 1994 y 2011.

³⁵⁵ Para aclarar que denota la locución Constitucionalismo véase supra Capítulo I, apartado A. 7.

³⁵⁶ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 100.

1.1. Contexto general de las garantías de los derechos humanos, hoy fundamentales, antes de la reforma de 2011 hitos importantes: 1987, 1992 y 1994.

Principiare con decir que anteriormente nuestro sistema de garantías y el control de constitucionalidad fue durante un periodo inexistente o ineficaz, por una u otra razón, por ello, ha sido necesario el repensar en la reestructuración del Poder Judicial de la Federación y a sus órganos de impartición de **justicia**. La existencia de vicios estructurales y funcionales del propio sistema y de sus procedimientos —principalmente el del juicio de amparo— ha sido la causa principal de su ineficacia, ante ello, las últimas reformas judiciales han tratado de configurar su estructura tanto como pulir la funcionalidad de los procedimientos.

En México, la protección de los derechos fundamentales se ha hecho visible a partir de las Reformas Constitucionales ya mencionadas. Entre los principales cambios que se han dado dentro del periodo mencionado (1987-1994), tenemos los siguientes:

- a) En primer término la Suprema Corte de Justicia (SCJN) se convirtió en Tribunal Constitucional con una nueva estructura (por reforma de 1988).
- b) Se dieron algunos lineamientos para que los Tribunales de los Estados consolidaran funciones constitucionales y empezaran un proceso de modernización. Así como el constituyeran Consejos de la Judicatura en forma más organizada (por reforma de 1988).
- c) Se implementó el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, el cual se estableció en la constitución mediante reforma constitucional al art. 102 apartado b, del 27 de enero de 1992.
- d) Se ampliaron las facultades y competencias de la Suprema Corte de Justicia Nación con las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales (Por reforma judicial de 1994).
- e) Se reestructuro el Poder Judicial de la federación en 1994.
- f) Se estableció el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y administración del PJF (por Reforma de 1994).
- g) Se incorporó el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial Federal (Por reforma electoral de 1996).
- h) Se implementó el juicio de revisión constitucional electoral.
- i) Implementación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos por reforma constitucional de 1996.
- j) La redistribución competencial entre la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito (por reforma de 1988).

Estos cambios de tipo estructural no han sido gratuitos, se debieron por diferentes circunstancias de tipo político, económico y social. Como veremos, a partir de 1988 comenzó una transformación en las instituciones jurídicas con incorporación de elementos del sistema europeo. La cual implico una gradual conversión de la Suprema Corte en una especie de Tribunal Constitucional, asimilado por sus funciones a los Tribunales Constitucionales de

Europa³⁵⁷, y la instauración en nuestro país de un instrumental más completo de garantías jurisdiccionales y de un sistema de control de la constitucionalidad del poder político, que protege no solo las llamadas garantías individuales —hoy derechos fundamentales— y la división de competencias, si no a la totalidad del articulado constitucional.

Por ello a continuación mencionare brevemente algunos de los antecedentes nacionales que convergieron en tal evolución.

Evolución histórica nacional de las garantías de los derechos fundamentales en México.

Se pueden percibir etapas diferenciadas en la evolución histórica de la consagración y garantías de los derechos fundamentales en México, sin olvidar que entre las fuentes externas podemos citar: la revisión judicial, la estructura del poder judicial federal, el habeas corpus y el régimen federal provenientes del Derecho Estadounidense; así como elementos del sistema francés como la Carta de derechos; y del derecho español la tendencia hacia la centralización.³⁵⁸

La Constitución Federal de 1824 confirió a la Suprema Corte la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a leyes generales, pero nunca se aplicó por la ausencia de ley reglamentaria. En las leyes constitucionales de Diciembre de 1836 se estableciendo una instancia judicial denominada “reclamo” la cual se podía interponer ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, esta procedía en contra de expropiación por utilidad pública. En los proyectos de reforma de 1840 y 1842, se confirió a los tribunales y en especial a la Suprema Corte, la protección de los derechos fundamentales y las normas de carácter constitucional.

La garantía de amparo se estableció por primera vez en la Constitución Yucateca en 1841 por Manuel Crescencio Rejón, esta garantía surgió para proteger en sus derechos a los habitantes de dicha entidad federativa contra leyes, decretos de la legislatura y providencias del gobernador, que fueren contrarios al texto literal de la constitución, así como contra funcionarios, tanto administrativos como judiciales cuando violasen las garantías individuales³⁵⁹. En el acta de reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 18 de mayo de 1847, en proyecto elaborado por Mariano Otero, se atribuye a los tribunales de la Federación la facultad de amparar a cualquier habitante de la Republica en el ejercicio y en la conservación de los derechos que les concedía la carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la federación como de los Estados. Pero

³⁵⁷ Véase Pedro Salazar Ugarte...

³⁵⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución comentada*, IJJ-UNAM, 1997, p. 102.

³⁵⁹ Hoy Derechos Fundamentales.

fue hasta 1857 cuando se estableció la garantía de amparo en el artículo 101 de la carta federal, las Controversias constitucionales quedaron comprendidas desde ese entonces.

En la constitución de 1917, quedo agregado el juicio de amparo dentro de los artículos 103³⁶⁰ y 107 y las controversias constitucionales se establecieron en el art. 105,³⁶¹ además el constituyente introdujo el procedimiento de investigación de la corte dentro del artículo 97 constitucional, el cual no era considerado un medio jurisdiccional sino que era un juicio con carácter *sui generis*.³⁶²

La configuración del juicio de amparo se fue ampliando a través de la legislación y de la jurisprudencia de la SCJ, primeramente se circunscribía a la protección de los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales, luego a aquellos que complementaran o estuvieran relacionados con los propios derechos. De esta forma nuestro sistema de garantías de protección de los derechos fundamentales quedo reducida al JA, para combatir leyes o actos de autoridad que violaban los DsFs.

Debido a una interpretación del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, se introdujo el control de legalidad de las sentencias judiciales, por ello se consideró que el JA, procedía en términos de la fracción I, del artículo 101 de dicha carta fundamental. La procedencia del JA contra las resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias, se estableció en el artículo 14 de la carta federal de 1917.

El artículo 103 constitucional regulo la procedencia genérica del JA ante los tribunales federales, en los siguientes términos: a) la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad;³⁶³ y b) La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales cuando estos sean infringidos por leyes o actos de autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas y, a la inversa, cuando las leyes o los actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la federación.

El modelo de control jurisdiccional de la constitucionalidad en nuestro país se construiría a partir de los elementos vigentes y sin llevar a cabo una transformación radical de los procesos

³⁶⁰ Se tomó como de modelo la Revisión Judicial Estadounidense, tal influencia se debió a Alexis de Tocqueville de su libro clásico la democracia en América, de la traducción hecha por Sánchez Bustamante, además esta obra fue fuente de donde abrevaron los creadores del Juicio de Amparo. Dicho artículo fue modificado en 1994 para incluir la mención del Distrito Federal. en las fracciones II y III. Hoy el precepto ha cambiado sustancialmente su contenido.

³⁶¹ La reforma de 1994 modifico sustancialmente las controversias constitucionales.

³⁶² Dado que no se desahogaba como un juicio, ni desemboca en una resolución obligatoria para las partes, sino que los resultados se entregaban a la autoridad correspondiente, para que esta obrara como corresponda. Por Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, se deroga la facultad de investigación por violaciones graves de DF de la SCJN y se transfiere a la CNDH en el artículo 102 constitucional, apartado B.

³⁶³ No está por demás mencionar que el concepto de garantías individuales que anteriormente se anejaba en el lenguaje jurídico mexicano y además se en el lenguaje que manejaba la propia constitución dentro de su Artículo 1º, era erróneo, el actual concepto de garantía es de mecanismos.

de control (Cossio 95), a partir de entonces se ha convertido en un auténtico proceso jurisdiccional para proteger todo el ordenamiento jurídico.

Las reformas constitucionales de 1988.

Esta reforma constitucional fue promulgada y publicada en enero de 1988, se reformó simultáneamente la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación junto con los artículos 94 y 107 de la constitución.

En esta Iniciativa constitucional se propuso asignar a los TCC el control de la legalidad en el país, con el objeto de que la SCJN se dedicara fundamentalmente a la interpretación definitiva de la constitución, propia de las funciones de un Tribunal Constitucional y, para que se especializara en la resolución de asuntos de mera constitucionalidad, particularmente en materia de amparo.³⁶⁴

A raíz de esta reforma el control de legalidad a través del amparo directo, que había sido competencia tanto del más alto tribunal como de los TCC, creados en 1951, paso a ser competencia de estos últimos, con la finalidad de que la corte se dedicara preferentemente a la interpretación de la carta fundamental, para evitar que la actuación de los poderes públicos se apartaran de la norma fundamental.

La SCJN asumió desde entonces las funciones de un TC, con lo cual se sumó a la corriente tan acentuada en los últimos años en los países occidentales en lo que se refería al establecimiento de tribunales especializados en materia constitucional, inspirados en el modelo de la Corte constitucional austriaca.

Por otro lado, se pretendía combatir el rezago de los asuntos de la Corte por la gran cantidad de juicios de amparo directo que ya tenía acumulados.

En el artículo 94 constitucional se confiere al pleno de la SCJN la facultad de decidir mediante acuerdos generales, el número, la división de circuitos, la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los TCC y TUC y de los JDFTO, así como la adecuada distribución de los asuntos entre las Salas de la propia Corte.

Se fortaleció la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, ya que esta atribución que antes le correspondía al Congreso de la Unión y de la que ahora gozaba la Corte, le permitió a esta decidir de manera pronta sobre la organización, competencia y funcionamiento de los tribunales federales.

³⁶⁴ El sistema de Cortes supremas ha tendido a evolucionar para convertirse en un Tribunal constitucional y en este, se encuentran México.

Se añadió una V fracción al artículo 107 constitucional, confiriéndose a la corte la facultad de atraer por su importancia y trascendencia amparos directos tramitados ante un TCC.

Las reforma judicial de 1994

La Reforma judicial de 1994 destaca por los cambios al Poder Judicial Federal, así como por innovaciones importantes en los siguientes temas:

- a) Sistema de justicia.
- b) Procuración de justicia y seguridad pública.
- c) Cambios en la estructura y funciones del PJF.³⁶⁵

Estos temas, específicamente tratan, a saber: de una nueva composición en la SCJN, así como la ampliación de su competencia con las Controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; la Creación del Consejo de la Judicatura; la instauración de una carrera judicial; el Ministerio público; y, del Sistema Nacional de Seguridad.

Se puede ver, que esta iniciativa proponía cambios significativos en cuanto a la estructura y funciones del Poder Judicial de la Federación. Lo que se pretendía era que la SCJN se configurara como Tribunal Constitucional, dadas las nuevas facultades competenciales que se le asignaron, es decir, se le encomendó la Jurisdicción constitucional,³⁶⁶ Fix-Fierro nos dice que estas circunstancias, fueron la razón para redefinir una nueva composición a la Suprema Corte, ya que las nuevas facultades necesitaban de una corte altamente especializada³⁶⁷. Así también, se estableció el Consejo de la Judicatura Federal, el cual se le encomendaban facultades amplias como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, y se instituiría una carrera judicial formal.

³⁶⁵ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 20, p. 181.

³⁶⁶ El Derecho procesal constitucional es considerada una nueva disciplina jurídica, la cual le compete el estudio de los procesos existentes para... Y la paternidad se le debe al jurista vienes Hans Kelsen en 1928 en su obra La garantía jurisdiccional de la constitución que es traducida por Rolando Tamayo y Salmorán, véase: Ferrer MacGregor, Eduardo y Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar (Coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, V Tomo 2009.

³⁶⁷ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 20, p. 181. Este autor estuvo de acuerdo con los cambios hechos así lo expresa en su libro, “debo decir, desde el principio, que estoy de acuerdo con las grandes ideas que conforman esta importante reforma...es una reforma muy importante, y su éxito o su fracaso se encuentra en manos de quienes tienen la responsabilidad de aplicarla”... Fix-Fierro, Héctor, La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, dice “La justificación explícita era que las nuevas facultades de la Suprema Corte como tribunal constitucional requería una composición altamente calificada y mucho más compacta”.

Esta iniciativa de reforma fue rápidamente aprobada por ambas cámaras del Congreso y por la mayoría de las legislaturas de los estados, el decreto de reforma se publicó el 31 de diciembre de 1994. Esta no implicó ningún tipo de discusión acerca de las cuestiones técnico-jurídicas, si no que estas se inclinaron más por aspectos políticos. No fue raro el escaso nivel de atención jurídica en el país dadas las circunstancias de esa época.

De las cuestiones más discutidas de la reforma de tiene que ver con el retiro forzoso de los 26 ministros de la Suprema Corte. En la constitución de 1917 quedó establecida la composición de la Corte por 11 ministros, en 1928 se crea la tercera sala y por lo tanto aumento el número, en 1934 se crea la cuarta sala (laboral) y el punto culminante fue en 1951, cuando la corte, en ese año tenía 38,000 asuntos pendientes, también en esta reforma se crea la sala auxiliar “corte y confección” entonces de 21 ministros pasaron a ser 26.³⁶⁸

Dadas estas circunstancias del enorme rezago de expedientes, fue lo que había propiciado el aumento de los ministros de la SCJN, el cual llegó a ser de 26. Pero también se argumentó que debido a las nuevas facultades conferidas a la Corte podía regresar a su composición original de 11 ministros.

En 1996, en el contexto de una importante **reforma electoral**, se introdujeron dos cambios más en el Poder Judicial de la Federación. Primero, el Tribunal Federal Electoral fue incorporado formalmente al Poder Judicial de la Federación. En segundo lugar, se otorgó a la Suprema Corte la facultad de examinar la **constitucionalidad de las leyes electorales federales y locales**, las cuales habían sido explícitamente excluidas de su competencia por la reforma de 1994, siguiendo una tradición de más de cien años.

En 1999, fue aprobada una reforma constitucional que tenía el propósito de hacer algunos cambios al Consejo de la Judicatura Federal, privando de autonomía y sometido a esta institución al control de la Suprema Corte. Además, se confirió a la corte la facultad de resolver solo los asuntos que considere de “importancia y relevancia”, reenviando los demás a los tribunales colegiados de circuito.

Los tribunales de los 31 estados y el Distrito Federal poseen su propio poder Judicial, estos resuelven la gran mayoría de los asuntos jurídicos que se plantean en el país. Durante mucho tiempo, han sido víctimas de aun más incuria y de abandono que los tribunales federales. No es sorprendente, entonces, que la opinión dominante siga siendo que se trata de instituciones sin recursos suficientes, con cargas de trabajo excesivas, además de corruptas y

³⁶⁸ Es por ende que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito como órgano intermedio entre la corte y el Juez de Distrito.

políticamente subordinadas. Sin embargo, quizá tal opinión no esté tan justificada como pudo estarlo antes.

Si bien la reforma judicial federal no impuso cambios obligatorios en los poderes judiciales locales, sí abrió la puerta para el establecimiento de consejos de la Judicatura en las entidades federativas. A partir de 1995, 15 de ellas lo han hecho, y en la práctica, estas y casi todo el resto, han introducido importantes cambios de nivel constitucional y legislativo en relación con la justicia. Como lo señalan los autores de un estudio reciente sobre estos poderes judiciales, a partir de la reforma judicial federal en 1994.

Las entidades federativas de todo el país empezaron a sufrir una serie de presiones tanto del interior de sus localidades como del exterior, para transformar el funcionamiento de sus instituciones judiciales. Aun cuando la reforma federal de 1994 no constituyó un modelo de cambio único para todo el país, sin duda fue el detonante que expulso la evidente necesidad de reconstruir el papel de estas instituciones.

El proceso de reforma a nivel de los estados empezó en 1995 y todavía se encuentra en proceso de desarrollo, si bien la profundidad, el modo y el ritmo de la reforma varían notablemente de entidad a entidad.

Se puede deducir que debido a la reestructuración de la corte, el debate se había centrado en su significado político, pero los aspectos jurídico-técnicos casi no fueron examinados.

1.1.1. El sistema no jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos (CNDH) 1992.

Entre las garantías institucionales de los derechos fundamentales en México, resalta la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).³⁶⁹ En el origen tuvo la facultad de supervisión de los procedimientos administrativos, ante el contexto autoritario —del cual aún se tienen rezagos— este organismo se ha encargado de recibir e investigar **quejas** de los particulares por actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos de la Federación que lesionen los derechos fundamentales. Las **recomendaciones** de la comisión no son de carácter vinculante para las autoridades, pero es una cuestión de vital importancia para la credibilidad social de las actuaciones de los servidores públicos, mediante ellas se combate la impunidad y se trata de evitar las violaciones a los derechos fundamentales.

Este organismo tiene su origen en el *Ombusman*, recogido por primera vez en la Constitución sueca de 1809 y de gran tradición en el Derecho constitucional del norte de

³⁶⁹ Hoy se suma una garantía institucional más al sistema de protección de los derechos fundamentales, el IFAI con la reforma de 2014. Véase apartado 2.3. de este trabajo.

Europa. En México, se recoge por primera vez por decreto de **6 de junio de 1990**, donde se estableció la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación, esta comisión sustituiría a su antecedente institucional la Dirección General de Derechos Humanos. Sin embargo, es con la Reforma constitucional al artículo 102 por la que se agregó un apartado B, el cual establece que "el congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de **quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa** provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos", con ello se establecía la creación de un sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, con un plazo perentorio de un año para la integración de los organismos estatales.³⁷⁰

De la configuración constitucional resultan los rasgos básicos de su naturaleza. La CNDH es un organismo público autónomo, en el desempeño de su cargo tiene como objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en las leyes mexicanas, así como en los pactos, convenios y tratados internacionales ratificados por México; en suma, es el organismo público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas nacionales en que se establecen estos derechos.

La publicidad de los actos del *Ombusman* es necesaria, ya que las recomendaciones no son vinculatorias, el maestro Jorge Carpizo nos dice que el apartado B, del artículo 102 constitucional "no constituye una garantía procesal-constitucional y no es parte del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana; empero, es un instrumento muy útil y eficaz en la defensa de lo más valioso que todo hombre tiene: sus derechos humanos"³⁷¹. Hoy es una garantía institucional, adicional de los ciudadanos en el control de la actividad de los poderes públicos, pues todo servidor público queda obligado a responder las recomendaciones que hace la comisión, debiendo fundar, motivar y hacer pública la negativa de dicha recomendación.

Mucho se sigue discutiendo si las recomendaciones de la CNDH deben de ser obligatorias, de esto podemos mencionar que una recomendación representa la calidad moralidad de la institución que la emite y si fueran vinculatorias u obligatorias, se caerían en la

³⁷⁰ Decreto por el que se reforma DOF 1992.

³⁷¹ Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Editorial Porrúa, 2000, pág. 233.

posibilidad de crear una institución que hiciera competencia al sistema jurisdiccional, instaurándose así un poder que de origen conllevaría graves problemas legales.³⁷²

La CNDH funge como una instancia revisora de las inconformidades que se presenten respecto de los acuerdos, recomendaciones u omisiones de los organismos de las Entidades Federativas, pudiendo emitir, en su caso, una nueva recomendación, además de ello tiene que permear su situación con un rediseño que permita la interacción con el Sistema Internacional de Protección de los derechos humanos.

En el origen tuvo el carácter de supervisión de los procedimientos administrativos, hoy a la CNDH le toca conocer de cuestiones electorales, laborales y jurisdiccionales por reforma de 2011. Termino por hacer mención que con la reciente reforma constitucional, la CNDH debe buscar la plena autonomía y una verdadera calidad moral, además debe consolidarse como una vía rápida, cercana y escasamente formalizada para llevar a las instituciones sus quejas, ante el mal funcionamiento de la administración pública que afecte a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Hasta el momento, no han resaltado la actuación de estas figuras en las entidades federativas, debido a la situación local de la política partidista que aun domina el panorama legislativo, aún hay una relación de control de estos organismos específicamente con los poderes públicos estatales, por lo que su autonomía técnica y de gestión es más discutible. Con ánimo de volver a repetir, la actuación de la CNDH debe concebirse como una verdadera garantía adicional de los ciudadanos en el control de la actividad de los poderes públicos, debe consolidarse su plena autonomía tanto federal como en el plano local, así como fortalecer su calidad moral que le debe caracterizar, ante el pueblo mexicano.

A manera de cierre del planteamiento del contexto e introducción al análisis concreto de avances y desafíos en el trabajo de la SCJN, consideramos que la RC/2011 introdujo cambios en el texto constitucional de diferente nivel y naturaleza, uno en sentido amplio en materia de DH y DF y el otro en materia de Amparo y reforma judicial. No obstante ambas reformas se orientan al desarrollo de garantías y mecanismos de respeto a los DF y a la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho que busca sus otros dos elementos: la variante democrática participativa en equidad y el alcance de los derechos sociales en forma progresiva. Esta gran reforma establece deberes muy claros tanto para los Gobiernos como para los particulares.

Al decir del Ministro Juan Silva Meza estas reformas abren un contexto favorable para la vigencia de los DH, no obstante lo cual no bastan por si solas para que lo que en ellas se reconoce, se concrete en la realidad. Señaladamente en el grupo de los llamados DESC,

³⁷² Parra Bedran, *Tópicos constitucionales*, num.14, febrero-marzo 2000, pág. 164.

mismos que muestran un gran rezago en las formas de garantía. Con ello se subraya la distancia entre el reconocimiento y la garantía de los derechos.³⁷³

La experiencia comparada, como se sostiene en la presente investigación, es fundamental para dar testimonio como varios países de la región han vivido procesos similares al mexicano que ha pasado por: el debate de la fundamentación de los DF; el debate sobre la jerarquía de los tratados; el debate sobre la jerarquía de las normas al interior de un sistema dado; la operación del control de constitucionalidad; hasta llegar a las formas operativas de protección, también llamadas garantías o formas de justiciabilidad.³⁷⁴

1.2. Avances principalmente a partir de la reforma.

1.2.1. Desempeño en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.

Con la Reforma Constitucional México puede calificarse en palabras de Peter Haberle como un estado cooperativo consciente de que está inmerso y que adopta en su estructuras constitucionales mecanismos que permiten o facilitan de alguna forma la efectiva permeabilidad del derecho internacional y en específico en materia de DF³⁷⁵, y también como requisito ineludible para afianzar la incipiente protección de los DF. Ambas representan una modificación sustantiva del marco jurídico.

La reforma da entrada a: **Bloque de convencionalidad; Interpretación conforme; Interpretación pro persona; El control de convencionalidad.**

Se reformaron los artículos 1°, 3°, 11 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Pero la Eficacia de los derechos fundamentales es un criterio que no debe perderse de vista para la reforma.

1.2.3. Innovaciones en cuanto a protección de los derechos fundamentales.

En materia de derechos esta nueva estructura, expande los derechos de los individuos al fortalecer y ampliar su protección al expandir y reconocer los derechos contenidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

CAMBIO DE DENOMINACIÓN— El título del Capítulo Primero de la Constitución, cambia el concepto anterior “de las garantías individuales” por el “de los Derechos Humanos y

³⁷³ Cervantes Alcayde, et Al, *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, UNAM-SCJN-IIIJ, México, 2014. p. IX.

³⁷⁴ *Ídem*. El Ministro destaca las analogías con el caso colombiano.

³⁷⁵ Haberle, Peter, “Soberanía Cultural en el Estado Federal Desarrollos y Perspectivas”, Estudios Constitucionales, julio, Chile, 2006.

sus garantías”. Ello implica que los derechos fundamentales queden reconocidos por esta constitución y a los establecidos en Tratados Internacionales (La mención expresa de DF se introdujo en los artículos 18 y 20 constitucionales).

La protección que brindaba el amparo era incompleta ya que dejaba sin contenido a derechos consagrados internacionalmente. Pues el termino antes usado de **garantías individuales** queda ahora superado y es sustituido por el de **derechos humanos reconocidos**, este concepto tiene una significación mucho más amplia, considerándose los derechos Fundamentales consagrados en las declaraciones de derechos así como en las convenciones y Tratados Internacionales, que vienen a ampliar y complementar el catálogo de derechos de las personas. Por derechos humanos reconocidos debe entenderse que desde el momento en que los derechos humanos se reconocen o se tutelan se considera que ya existe un reconocimiento, pero es un reconocimiento mucho más amplio, que además es tendiente al reconocimiento en ámbito internacional, porque los tratados también vienen a conformarlos y ampliarlos. Hoy nuestra constitución establece que ya es posible impugnar normas generales o actos de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos.

—Principios en derechos humanos.³⁷⁶

La constitución nos enuncia los principios de derechos humanos dentro del párrafo tercero, artículo 1° constitucional, los cuales son los que a continuación enuncio: a) *El principio de Universalidad*; b) *Principio de Interdependencia e indivisibilidad*; y, c) *El principio de Progresividad*.

a) *El principio de Universalidad*

A grandes rasgos significa o implica que los derechos humanos son derechos para todas las personas. El concepto de universalidad nos conduce a la idea de la titularidad de todos los derechos, por lo que no hay titulares determinados, como si ocurre con los derechos de propiedad o con los derechos de crédito. Los derechos humanos son reconocidos para todas las personas independientemente de donde vivamos, de quienes somos, de donde vengamos. Este principio está fuertemente vinculado con el principio de igualdad,³⁷⁷ son dos principios que están entrelazados de una manera muy estrecha, así se dice todos y todas somos igualmente

³⁷⁶ En cada una de las 18 mesas temáticas del VIII CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, celebrado en DICIEMBRE DE 2010 en la CIUDAD DE MEXICO se adelanta a la reforma constitucional de 10 de julio de 2011 en lo referente a los principios constitucionales, que son un poco el motor dicha reforma.

³⁷⁷ Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, nota 100, p.9.

libres de expresar nuestro pensamiento o igualmente titulares del derecho a la salud y a la educación, por tanto, todos esos derechos que están consagrados en la constitución y en los derechos internacionales son de todas y de todos, esto antes dicho es de manera muy burda, y este cambio es lo que nos conduciría a ese principio de universalidad.³⁷⁸

b) Principio de Interdependencia e indivisibilidad.

Estos principios son clave para la protección de los DESC que en el viejo paradigma de las garantías individuales estaban colocados en una posición secundaria, los derechos sociales eran considerados derechos programáticos, derechos difusos o prometidos, y los operadores jurídicos en México no han sido debidamente considerados debido a que el manejo de las categorías jurídicas los ubicaban como derechos de difícil justiciabilidad.

La Declaración de los Derechos Humanos de 1948 ya tenía esta noción de la integración de todos los derechos como una misma aspiración de protección de la vida digna. En 1966 se firmaron dos pactos internacionales uno de DESC y otro de Derechos civiles y políticos³⁷⁹, y que por lo tanto hubo una decisión política internacional de separar el ámbito de los derechos en dos pactos diferentes, en la misma lectura del del preámbulo de ambos pactos uno encuentra que en ambos señalan la necesidad de la unión de todos los derechos. Es en el preámbulo de la Declaración del derecho al desarrollo de 1968 donde están exactamente las mismas palabras de la resolución de las naciones unidas (todos los derechos son indivisibles e interdependientes).

Después el documento más importante a nivel internacional en el que ya con toda claridad se habla de estas nociones, es el de la Conferencia de Viena de 1993 sobre derechos que es un documento clave para entender los derechos humanos en nuestra constitución, y ahí, lo que se señala es que “todos los derechos son indivisibles interdependientes y están interrelacionados entre sí”, la comunidad internacional debe entender los derechos humanos de forma global y de forma justa y de igualdad, y dándole a todos el mismo peso, lo que intenta posicionar, es que no hay diferencia entre derechos civiles y derechos sociales, todos los derechos tienen el mismo rango jerárquico, todos los derechos tienen una relación de interdependencia e indivisibilidad unos con otros.

Interdependencia significa vinculación entre derechos, se establecen relaciones recíprocas entre ellos -pongo el ejemplo del derecho la libre expresión de las ideas o el de

³⁷⁸ Ya mencione en otra parte, lo que menciona Luigi Ferrajoli, en cuanto a los tres criterios metaéticos y metajurídicos, el criterio y nexos entre Derechos e igualdad, la igualdad en los derechos sociales garantiza la reducción de las desigualdades económicas y sociales.

³⁷⁹ Pactado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966.

libertad, si una persona debe dedicar dos horas de su vida diaria para tener que ir por una cubeta de agua para su familia, a un río que está a dos horas de camino, como se puede entender la libertad si no tenemos agua, como se puede entender la libertad cuando no tenemos salud-. El conjunto de derechos que está establecido en la constitución y en ese ámbito de derechos humanos, viven una relación recíproca y de igualdad, no se pueden separar, todos están vinculados con el proyecto de construcción de una vida digna de las personas.

Si interdependientes significa vinculación entre derechos, indivisibilidad significa negación de separación de los mismos, son dos ideas que están estrechamente relacionadas y lo que nos dicen es que no hay división entre derechos humanos, todos tienen el mismo rango y todos tienen que ser protegidos con igual urgencia y con igual ocupación por las autoridades estatales, esto nos lo dice la propia constitución, de manera que no hay que esperar a que el legislador desarrolle las leyes relativas de estos temas, esto está en la constitución es de aplicación directa y por lo tanto todas las autoridades están vinculadas a estos derechos.

c) El principio de Progresividad

El principio de progresividad significa que hay un reconocimiento, que los derechos humanos que hoy se están irrumpiendo de una forma muy importante dentro de nuestro orden jurídico, no se le puede exigir a las autoridades que mañana los tengan todos cumplidos, por lo tanto, se le da un periodo razonable a la autoridad para que progresivamente vayan avanzando de manera gradual en el respeto y protección de los mismos, por tanto implica un avance razonable, pero también significa definición de metas en el corto, mediano y largo plazo -por ejemplo, en el ámbito de las políticas públicas en materia de el derecho a la información, progresivamente en nuestro país con la incorporación de ciertas instituciones han ido garantizando que todas las personas puedan tener acceso a ese derecho, así de esta forma ocurriría con el derecho a la salud, lo mismo con el derecho al agua, lo mismo con el derecho a la alimentación que como ya se sabe, de este último hubo una posterior reforma constitucional a la del 10 de junio de 2011, del 13 de octubre que ya constitucionalizó el derecho a la alimentación, y que ya forma parte de nuestro orden jurídico.

Lo anterior no significa que mañana todas las personas puedan tener las condiciones mínimas para poder asegurar el derecho a la alimentación, pero si implica que el estado adquiera la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga (que está establecido en el artículo 2.2 del pacto internacional de DESC, para lograr la plena efectividad de los derechos).

El Estado debe avanzar, y mirar las observaciones generales emitidas por el comité de DESC en donde se establecen los lineamientos básicos, el contenido mínimo esencial de los derechos que deben orientar las actividades del estado, de las municipales de las estatales de las federales, y donde se establecen los lineamientos básicos de todas las actividades del estado, de los municipios para ir cubriendo progresivamente ese contenido mínimo esencia de los derecho fundamentales.

Lo que si deriva de ese principio de progresividad es una prohibición de regresividad, si bien es cierto que el estado tiene un tiempo para vaya avanzando en la protección, respeto, promoción y garantías de los derechos, lo que se desprende inmediatamente del principio de progresividad es un principio de no regresividad.

Progresividad significa que no se puede disminuir el nivel alcanzado en los derechos - por ejemplo, en un amparo en Juez de distrito donde el estado modifico su presupuesto en materia de salud argumentando que ya no habían recursos suficientes para otorgar medicinas para las personas enfermas de VIH, por lo que recorto en el presupuesto la cantidad de dinero disponible para ello, entonces se promovi6 un amparo manifestando que es una política regresiva prohibida por los derechos fundamentales y que por lo tanto el Estado estaba incurriendo en responsabilidad internacional al tener un presupuesto menor al que tenía el año pasado. Ese es el principio de progresividad con su correlativo principio de no regresividad.

Esta reforma es importante en relación en que derechos fundamentales, es de suma importancia porque tiene que tener una efectividad y una exigibilidad, y que no sean una mera proclamación, el estado no tiene un fin en sí mismo el único fin que tiene es velar el desarrollo de las los ciudadanos, que vivimos en este país a partir de ahí el desarrollo de los derechos humanos es la herramienta es la función más importante del estado y en esa medida.

—Regulación el interés jurídico y el interés legítimo

En materia administrativa, se han venido estableciendo una distinción y, aun así, se siguen dando una serie de contradicciones respecto a este tema, es cierto que el interés legítimo es más amplio que el interés jurídico pues abre más puertas que el interés jurídico, sin embargo el uso de esta figura debe quedar bien regulada en la constitución, para evitar la desfiguración del concepto, y poder manejar el perfil propio que se le quiere emplear dentro de nuestro ordenamiento, y no se torne como un recurso que habrá de manera ilimitada o incluso irresponsable el procedimiento (el interés jurídico debe ser combinado con el interés legítimo, ya que no debemos permitir que el interés legítimo sirva para caer en la irregularidad).

Ahora también, se busca que con el **interés legítimo y el interés jurídico** del quejoso como requisito para la procedencia del juicio de amparo, se abra aún más la posibilidad de una protección más integral, en cuanto, a que también se establecen los intereses difusos o colectivos.

El juicio de amparo es un juicio esencialmente diseñado contra un acto de autoridad que se deba fundar y motivar. El reto será poder entender a través de la figura del interés legítimo cuales son los exactos parámetros que debe utilizar el juez para valorar el acto reclamado conforme al orden jurídico y no conforme a una concepción particular que tenga el acto concreto que se someta a su consideración. Es importante limitar perfectamente bien la connotación del interés legítimo. A quienes debemos traer en su carácter de terceros perjudicados o terceros interesados, para no dejar indefenso a aquel que pretende que el acto exista.

La propia Constitución, que si bien acepta la posibilidad de un interés legítimo, siendo que es aquel que se constituye particularmente sobre la situación jurídica que tiene alguien frente al orden legal, este no podrá prosperar en los temas de amparo directo. Solo las partes podrán acudir al amparo directo, hoy otro no podrá decir que si bien no es parte, manifestara que tiene un interés que la sentencia no permanezca como tal (La constitución limitó el interés legítimo pues solo procederá para el amparo indirecto no para el amparo directo).

— Efectos de la sentencia incluyendo la **declaratoria general de inconstitucionalidad**

— **Suspensión en materia administrativa**

Una ventaja de la multicitada reforma, en materia de la suspensión, es que se podrá otorgar cuando se cumplan los requisitos que establece la ley reglamentaria, pues anteriormente si una ley establecía que no se puede suspender, esa ley era imposible de ser combatida en el amparo. Esta nueva disposición hace inconstitucional a todas aquellas leyes que se habían dejado seducir por el tema de regular aspectos de amparo y el reto se presentará cuando el juez de distrito reciba una demanda con una solicitud de suspensión y con ello deberá de resolver si de acuerdo con la ley de amparo procede o no la suspensión, tradicionalmente tendría que revisar si hay criterios interpretativos en estas disposiciones (leyes) para saber si hay jurisprudencia que le obligue o no a concederla.

— Cumplimientos de ejecutorias

Esta reforma va a modificar algunas reglas en materia del cumplimiento de las sentencias de amparo, pues sin inejecución no hay cumplimiento. Ahora hay un plazo para que se cumpla si no se cumple con ese plazo, existe un incumplimiento abierto por parte del juzgador el cual será merecedor a la destitución, o a la consignación. Aunque cabe esperar cuales son los términos y criterios en que quede establecida el incumplimiento de las sentencias de amparo, en lo que cabe también con la repetición del acto reclamado, pues en la operatividad de los asuntos, sería interesante ver en dado caso cuando a la autoridad juzgadora se especifique la situación de la repetición del acto y como se le dé la oportunidad de corregir dicho acto.

—La **substanciación prioritaria de los asuntos**

Los poderes legislativos y el ejecutivo pueden solicitar de manera excepcional el tramite prioritario y la solución prioritaria de algunos asuntos que considere que de acuerdo al interés público o al interés social deben resolverse pronto, la nueva ley de amparo debe tener especial cuidado en la regulación de la sustanciación prioritaria de los asuntos, debe especificar ¿cuándo van a ser prioritario?, no puede ser prioritario por mera ocurrencia, ósea se deben establecer reglas de cuándo va a ser prioritario y en el caso del poder legislativo quien lo va a solicitar. Sería interesante ver si en breve si lo que se busca es que asuntos deban resolverse en primer lugar y cuales en segundo, y con el rezago que vive hoy la SCJN, es necesario que se establezcan estas reglas, porque si no es así se podría establecer una arbitrariedad. Ocurre, que si la prioridad no quede establecida en la constitución, la ley reglamentaria es donde debe ser especificado el caso concreto.

—**Control difuso de la constitución.**

Que si bien no se desprende de manera directa de la reforma ya quedo así resuelto la Suprema Corte. A propósito de una consulta hoy es meramente un criterio interpretativo, no obligatorio pero no dejara de ser un producto del cual pronto vinculara a la SCJN como al PJF.

—En principio **la CNDH** no conocía de cuestiones electorales, laborales y jurisdiccionales, es hasta la reforma de 2011 por la que la comisión ya es competente para conocer de cuestiones laborales, además también se le confiere uso de facultad de atracción mediante la cual podrá investigar de hechos que constituyan violaciones graves a los derechos fundamentales.

1.2.5. La controversia constitucional.

Este tipo de proceso ya se encontraba estipulado desde 1917 en el art 105 constitucional, el cual nunca llegó a ser utilizado por falta de ley reglamentaria.

En nuestros días la SCJN ha tenido más protagonismo, se debe, en parte, a las reformas al artículo 105 Constitucional, en la cual se declara la existencia legal de un árbitro habilitado que intervenga y procese los conflictos de los órganos de poder. En este sentido, se incrementaron las hipótesis de las controversias constitucionales, las cuales tienen por objeto como se sabe dirimir los conflictos entre órdenes u órganos de gobierno, tanto en el ámbito federal como en el local³⁸⁰.

Algunas de las características de las controversias constitucionales, nos refiere Jorge Carpizo son: a) acontecen entre dos o más entidades públicas; b) respecto a la competencia constitucional de sus actos; c) el acto o ley impugnada, causa, por el solo hecho de su realización, un perjuicio y solo esta procesalmente legitimado para ejercer la acción la entidad pública afectada y no un particular, en virtud de que invadió facultades que no le están atribuidas; f) normalmente los efectos de la resolución son *erga omnes*, y g) se refuerza la situación de la SCJN como TC.³⁸¹

Antes de la reforma de 1994 las controversias tuvieron escasa relevancia práctica y en los últimos cuatro años se han promovido 454 controversias constitucionales.³⁸²

1.2.6. La acción de inconstitucionalidad.

En lo que toca con las acciones de inconstitucionalidad, el objeto de este tipo de garantía constitucional es plantear directamente ante la SCJN la posible contradicción entre una norma de carácter general —ya sean leyes federales o locales— y la constitución, sin que exista un agravio para poder ser iniciadas.

Entre los sujetos legitimados para ejercer este tipo de procedimientos, de acuerdo a lo que establece el art. 105 constitucional, fracción II, están:

- Las minorías parlamentarias de los diferentes niveles de gobierno.
- El Procurador General de la Republica.

³⁸⁰ En México aún existe la polémica, si la SCJN es o no un TC, frente a aquellas apariencias, se exigen algunas consideraciones adicionales como pudiera ser la autonomía.

³⁸¹ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 20, p. 209.

³⁸² Véase el Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de justicia de la Nación, 2009-2012.

- Los partidos políticos.
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- El Instituto Federal de Acceso a la Información.³⁸³

Las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con las diversas determinaciones o situaciones jurídicas entabladas, podrán determinar la declaración general de inconstitucionalidad o la invalidez de la norma que se impugna.

1.2.7. El juicio de amparo.

La Reforma constitucional de 6 junio en Juicio de Amparo, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Mexicana. Estas reformas apuntalan a la expansión de los derechos de las personas, así como para fortalecer y ampliar su protección, y para garantizar su eficaz cumplimiento.

El artículo 103 constitucional regulaba —antes de reforma de 2011— la procedencia genérica del JA ante los tribunales federales, en los siguientes términos:

- a. Protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad.
- b. La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales cuando estos sean infringidos por leyes o actos de autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas y, a la inversa, cuando las leyes o los actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la federación.

Al día de hoy, no cabe duda que en México el instrumento más importante para la defensa de la constitución y de los Derechos Fundamentales es el juicio de amparo al no contar con otro procedimiento de mayor eficacia. Las últimas reformas a este procedimiento como ya fue mencionado se realizaron en la constitución de la que sería modificado por ende la ley reglamentaria. (Nueva Ley de amparo 2012).

REFORMAS EN MATERIA DE AMPARO —En cuanto al objeto del juicio de amparo la constitución mencionaba que eran las leyes y los actos de autoridad que violen las garantías individuales, ahora la nueva reforma menciona que las normas generales, los actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, así, ahora, lo establece el artículo 103 constitucional. También de esta forma, en la

³⁸³ Por reforma del 2014 en materia de transparencia, se pretende hacer del IFAI un actor importante por lo que también se pretende que pueda promover mecanismos de control constitucional como son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales en el caso de que exista una invasión a su competencia.

nueva ley de amparo debe considerarse que son las normas generales y actos de autoridad y que además que violen las garantías para su protección.

—Hoy se da la posibilidad de hacer accesible el juicio de amparo, la constitución ha dado el paso de reconocer la violación a derechos humanos y la nueva ley de amparo debe contener un mecanismo que permita al gobernado saber a ciencia cierta cuáles son esos derechos humanos que pueden ser oponibles a la autoridad por esta vía.

—Supletoriedad de la nueva ley de amparo y en la nueva ley de amparo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) como supletorio de la ley de amparo. Es indispensable que en la nueva ley de amparo se ponga que también se permita atender a los principios generales del derecho, porque no siempre la aplicación estricta de la ley, entendida como un legalismo, nos lleva a la justicia. La justicia no siempre significa la aplicación irrestricta de la ley hay que atender a estos principios generales del derecho, de esta forma el juzgador de amparo podrá echar mano de estos y no en la mera estricta legalidad.

—El futuro del amparo se refleja en la interpretación de los jueces en beneficio de los DF, dándole hoy una oportunidad a la SCJN para que realmente con sus interpretaciones se lleve a cabo las defensas de estos derechos fundamentales con las establecidas garantías para su defensa.

—Amparo contra actos de particulares

Se debe tener cuidado en este tópico, porque no cualquier acto de particular va a ser susceptible del juicio de amparo, no puede haber juicios de amparo contra el vecino que tiene la música a alto volumen, no los actos de particular podrán ser impugnados si ese acto de particular realiza funciones públicas o realizan funciones de carácter público, aspecto fundamental que se debe tomar en cuenta en la Nueva ley de Amparo.

---Amparo adhesivo

Quien obtenga sentencia favorable deberá adherirse al amparo que promueva su contrario en el entendido de que todas las violaciones que se cometieron en su contra, que no se aleguen en ese amparo adhesivo, se entenderán consentidas, la legislación debe ser muy cuidadosa en regular exactamente cuál es la naturaleza de los mecanismos de defensa adhesivos, para ello, en amparo se ha caminado mucho con la revisión adhesiva, el amparo adhesivo tiene que ser

regulado muy de cerca de lo que ya se ha dicho en nuestra revisión adhesiva, la cual que se ha ido puliendo desde 1998 (año en que se incorporó).

siempre deberán presentarse el amparo adhesivo hasta en tanto se admita el amparo principal del contrario, de acuerdo con la legislación puede suceder que se quiere igualar el término en presentar el amparo adhesivo junto a la demanda principal, puede ser que quien obtuvo sentencia favorable sea notificado tiempo antes del que perdió, bajo esta perspectiva se dice que fue satisfecho con la sentencia porque era lo que pretendía, si hay violaciones procesales que aunque no trascendieron eventualmente si me pueden afectar y si la parte contraria se llega ir al amparo y gana volteando la resolución ya luego podrían ser alegarlas, si no es que las manifiesto en amparo adhesivo.

— Amparo directo en revisión y sus nuevas reglas

Para quien obtuvo la sentencia y combate no solo la legalidad de la sentencia sino también la ley en la sentencia, tiene la oportunidad de que si el colegiado no le resuelve favorablemente, pueda acudir en revisión ante la SCJN para su resolución, por consecuencia si a mí me promueven el amparo contra esa ley, lo cierto es que mi contrario podrá ir a revisión ante la Corte. Modificación importante, la corte podrá elegir si admite o no esa revisión siendo que podría ser un tema de importancia y trascendencia capital.

Retos: Hoy día estamos en un **avance tecnológico** inevitable. La SCJN, el CJF, y el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa han echado a andar la modernidad para con el juicio de amparo. Al emitirse la ley de amparo no debe soslayar los avances de la tecnología, los instrumentos tecnológicos están a la vista debe aceptarlos pero con sus limitantes para evitar los atisbos, de manera que no resulte inaccesible para la población. Es una oportunidad que el juicio de amparo goce de modernidad sin olvidar que no se limite la procedencia del juicio de amparo. El PJF, no se debe olvidar de los amparos multitudinarios que provoco la Ley del ISSSTE, y de que tuvo que poner algunas reglas para las notificaciones por vía correo electrónico, esto serviría de experiencia.

Los DF no solo son oponibles a las autoridades sino que también a cualquier otro particular o gobernado. Hoy el juicio de amparo, a través de este proceso, se pueda defender o controvertir la violación a un DF. Es una dificultad y un reto, pues el esquema tradicional del juicio de amparo impacta en un tema de estos, porque no podemos traer a un particular que rinda un informe justificado y mucho menos constreñirlo a cumplir una sentencia dejando sin

efectos lo que ya ha cometido. ¿Cómo se va a regular? exclusivamente que los particulares puedan ser enjuiciados cuando han actuado con mandato de ley.

Reto: en actividades reglamentadas, es muy importante que la ley pueda exigir el interés jurídico, cuando es la propia sociedad a través de sus leyes, quien ha considerado regular determinadas actividades para efectos que cumplidos esos requisitos se puedan llevar a cabo. Bajo la figura del interés legítimo entonces no se permitirá, que quien no ha conseguido un derecho pueda preservar lo que no tiene solo porque argumenta un interés legítimo, ya sea el interés que pueda deducirse, por ejemplo, en un local comercial, donde no se tenga la licencia para funcionar.

Reto: Los Plenos de Circuito deben ser integrados de tal manera que reflejen el pensamiento de los Mexicanos en números lo suficientemente congruentes como para que la decisión pueda ser plenamente debatida y sin descuidar las labores propias de cada magistrado en asuntos que son de su competencia de todos los días.

Retos: Hoy el juez ordinario puede desatender el texto de una norma, si considera que esa norma violenta un tratado, o la constitución misma, es muy importante que la legislación estipule la posibilidad de que los jueces resuelvan desapartándose de la ley: como ejemplo refiero el caso en el enjuiciamiento ordinario estipulado en el artículo 14, aquel que habla de la materia civil y de la materia criminal supone el planteamiento de hechos en una demanda, la comunicación de que esta, se hace al demandado para que este, a través de excepciones diga lo que considera conveniente, se abre un periodo de prueba en donde las partes deben confirmar el hecho que afirman y una vez que las pruebas han cumplido su cometido, el juez tiene frente así la comprobación del hecho con su pretensión o la no comprobación del hecho con su excepción. Bajo esa perspectiva aplica la norma que tiene al alcance y el Juez resuelve la controversia. El enjuiciamiento ordinario parte de hechos, pruebas y resolución no de cuestionamiento de leyes, es el juez el que hace la aplicación de la ley una vez comprobado el hecho y da su consecuencia. Ahora los jueces están autorizados para apartarse del texto de la ley con la que habrán de resolver.

Hoy parece entonces abrir la posibilidad no solo que el juez pueda apartarse de la norma si no de que además pueda ser motivo de argumentos para que le diga de porque no puede aplicar la norma, el reto consistirá en que el legislador prevenga la posibilidad de inconstitucionalidad se haga en un enjuiciamiento ordinario no tenga que ser atendido por el juez si no que única y exclusivamente lo haga cuando tenga que aplicar la consecuencia del derecho al hecho

debidamente probado si el considera que esta disposición es violatoria de un tratado, violatoria de la constitución, como deberá acotar y permitir que la sentencia incluso se desapege de la norma sin quedar obligados a los planteamientos que de constitucionalidad le lleguen a ser las partes esos dejémoslos al Poder Judicial que es encargado de velar por la constitucionalidad de los actos de autoridad. Ojala que la visión del constituyente no termine desbarrancada a través de una legislación ordinaria.

2. Los desafíos facticos generales del sistema jurídico mexicano.

Cuando se habla de derechos fundamentales, se entiende inmediatamente que tales normas están relacionadas con la forma de Estado, con el modelo de sociedad, con el sistema económico y con el sistema jurídico. El Estado de derecho ciertamente es la condición y, al mismo tiempo, el efecto de la existencia y garantía de los derechos fundamentales; no obstante, el sistema económico constituye en cierto modo el soporte estructural y material donde los derechos fundamentales pueden desplegarse y, su efectividad quede garantizada.³⁸⁴ En definitiva, son muy necesarias las condiciones jurídico, político y económicas para la efectividad de los derechos fundamentales.

Al hablar de justicia constitucional, dijimos junto con Pablo Pérez Tremps, que no hay un modelo único de justicia constitucional (JC) ésta puede ser entendida de muy diversas formas, simplificando dos grandes extremos, como: a) un concepto material o sustantivo vinculado con la legitimidad democrática, donde cobra importancia la voluntad y el acuerdo políticos, el llamado consenso frente al enfoque de cuotas; y, b) elemento formal de transformación jurídica. Lo mismo sucede al hablar de garantías: por ellas entendemos un sinnúmero de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que hagan valer los derechos. Por sistema jurídico mexicano, entendemos el conjunto de instituciones, normas e instrumentos que interactúan, que hacen efectiva la justicia. El sistema jurisdiccional, por su parte, abarca exclusivamente a los operadores jurídicos técnicos especializados: los tribunales. De manera que en este epígrafe se abordan en un sentido amplio los retos del sistema jurídico en México, que incluye la educación social cívica y la educación jurídica, ya que de ellas depende la manera en que la sociedad resuelve sus conflictos; su relación con los órganos especializados; y la forma en cómo estos perciben y resuelven las controversias.

³⁸⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, Los Derechos Fundamentales, 6ª Edición, Editorial Tecnos, MADRID 1995. Pág. 19, 20.

Así, en este apartado hablaremos de los **grandes desafíos jurídicos** en México como son: el acceso a la justicia, la impunidad, la rendición de cuentas, la transparencia, la corrupción, y la enseñanza del derecho. El reconocimiento de los derechos humanos como derechos fundamentales en la constitución Mexicana era necesario, pero no suficiente. Ahora debe ponerse el acento en lo que Ferrajoli concibe como un **sistema de garantías ampliado**, no considerando exclusivamente los procedimientos ante los tribunales. Y en el marco estrictamente jurídico no centrándose en el juicio de amparo, pero si buscando su mejor aplicación y acceso. En principio, se sostiene la falta de sistematicidad de los DF en la propia Constitución mexicana (CPEUM), ya que se trata de una constitución de principios del siglo XX.

Como puede percibirse en el apartado de justificación, el trabajo de la SCJN tiene una gran área de oportunidad en la protección y promoción de toda forma que garantice los DF. Los desafíos generales son también desafíos de la SCJN, en mayor o menor medida. En este campo el diseño y uso de indicadores, estándares y variables es de gran importancia.

Para la eficacia de los derechos los DF deben complementarse con un sistema interconectado de garantías como el que hoy se analiza y propone como punto de referencia.³⁸⁵

- a) **Garantismo patrimonial.** Se usa para designar al sistema de garantías destinado a tutelar la propiedad y los demás derechos patrimoniales.
- b) **Garantismo liberal.** Este hace referencia para designar las técnicas de defensa de los derechos de libertad y, entre ellos, los derechos de libertad personal, frente a interposiciones arbitrarias de tipo policial o judicial.
- c) **Garantismo social.** Son designadas de esta manera al conjunto de garantías en buena medida aun ausentes o imperfectas, dirigidas a la satisfacción de los derechos sociales y de garantismo internacional.
- d) **Garantismo internacional.** Con ello nos referimos a las garantías adecuadas para tutelar los derechos humanos establecidos en las declaraciones y convenciones internacionales, que al igual que los sociales aún son casi inexistentes.

Así vemos que existe un desafío desde el punto de vista abstracto o conceptual ya que esta amplia variedad de garantías se encuentran en la base de nuestro sistema, la constitución, en forma poco sistemática pero principalmente en papel. Entre los desafíos que se presentan para poder tener un eficaz sistema jurídico, dentro del complejo orden normativo son los siguientes:

2.1. Acceso a la justicia e impunidad.

Uno de los desafíos, en tema de un acceso e impunidad, tiene que ver con la CNDH ya que en el origen tuvo el carácter de supervisión de los procedimientos administrativos, la

³⁸⁵ Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, nota 98.

reciente reforma constitucional debe ofrecer buscar plena autonomía y calidad moral, además una vía rápida, cercana y escasamente formalizada para llevar a las instituciones sus quejas, ante el mal funcionamiento de la administración pública que afecte a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.2. Transparencia.

En el año de 1977 por reforma al art 6° Constitucional, se estableció el derecho a la información en el que se estableció que este sería garantizado por el Estado; en una segunda etapa del 2002 al 2006 se publica la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental donde se establecen lineamientos para que se establezcan leyes de transparencia en todas las entidades federativas. Estas leyes se van creando con distinta velocidad y con distinto contenido, los órganos garantes en las diferentes entidades federativas toman rumbos diversos ocasionando con ello diferencias sustanciales de cómo concebir el artículo en comento; en el año de 2007 se nuevamente se da una reforma al artículo 6 constitucional, con la adición de siete fracciones; En el presente año se llega a una nueva etapa en materia de Transparencia con la reforma constitucional del 7 de febrero del 2014, en la cual se configura un nuevo Sistema Nacional de Transparencia con la autonomía constitucional para todos sus órganos, con ello se habla de un organismo garante autónomo con competencia para conocer asuntos de los tres poderes de gobierno con excepción de la SCJN.

Hoy se presenta un nuevo panorama en materia de Transparencia con las reformas de 2014. Se pretende hacer del IFAI un actor importante en el resguardo y garantía de los derechos fundamentales como lo es el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de los datos personales. Sobre todo establece las bases de este organismo constitucional autónomo el cual se deberá coordinará con la Auditoría Superior de la Federación, con el Archivo Superior de la Nación, con el INEGI y con los órganos garantes de las entidades federativas, ello para establecer este Sistema Nacional de Transparencia.

Esta reforma constitucional plantea el reto de la elaboración de tres Leyes generales:

- La Ley general de Acceso a la Información
- La Ley General de Datos Personales
- La Ley de Archivos.

los sujetos obligados...en ejercicio de sus facultades...del reto tan importante que implica la organización de la información de archivos...no se puede tener correctamente organizada la información en archivos.

La ampliación de los sujetos obligados contiene a los partidos políticos como a cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos.

Son cuatro rasgos que componen a este Sistema Nacional de Transparencia, a saber:

1. La **ampliación de los sujetos obligados** refiriéndose con ello a todos los que integran el estado mexicano con la sola excepción de la SCJN;
2. En el ámbito local, si un particular necesita información y no es proporcionada su inconformidad la podrá entablar ante un órgano local;
3. Se le da facultad de atracción. En virtud de esta podrá —tanto de manera oficiosa o a solicitud de parte agraviada— conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Estos términos aún no están bien establecidos;
4. La definitividad de las resoluciones. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas, e inatacables para los sujetos obligados, en una interpretación a contrario sensu los particulares podrán interponer el recurso de amparo cuando sea violatorio de un derecho fundamental. El IFAI como autoridad en contra de lo que resuelva también queda sujeta a una revisión por parte de nuestros jueces federales.

3. Los desafíos fácticos en el horizonte de trabajo de la SCJN.

Como vimos en el epígrafe sobre los desafíos generales del sistema: el acceso a la justicia es difícil y no existe una tutela efectiva de la misma. Entre los cinco puntos principales que constituyen un desafío para el sistema general, así como para el trabajo de la SCJN, encontramos: a) la tutela cautelar; B). la existencia de **recursos sencillos, rápidos** y efectivos (no necesariamente por Tribunales especializados; c). Derecho a un **recurso judicial** efectivo (Ante Tribunales judiciales). El denominado Debido proceso legal; d. Atención al **interés legítimo**, en particular de grupos vulnerables; y, e. El Desarrollo de mecanismos adecuados para la ejecución de sentencias.

El Debido proceso legal (*due process*), merece particular importancia pues posee numerosos elementos y, la importancia de sus alcances refleja la eficacia de la justicia en el sistema jurisdiccional o técnico jurídico. Entre los elementos que lo componen, encontramos:

Garantía de audiencia

Igualdad de armas o elementos en el proceso por cada una de las partes

No declarar contra sí mismos (Art. 24 CE; A.)

No confesarse culpables y a la presunción de inocencia (art. 24 CE)

Notificación previa existencia del proceso

Notificación o derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos (art. 24 CE; A. 7 CADH)

Derecho a la **defensa y a la asistencia** de letrado (art 24 CE; A.8 CADH)

Publicidad de las actuaciones
Derecho al **plazo razonable**
Uso de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24 CE)
Derecho a una **decisión fundada**

Este conjunto amplio de elementos que abarcan dos grandes categorías, 1. Acceso a la justicia y 2. Debido proceso, nos permiten un marco de referencia adecuado para analizar la eficacia y los desafíos de la SCJN. No obstante, ya que los límites del presente trabajo lo hacen necesario, realizaremos aquí un diagnóstico general de los informes de la propia institución en el período 2009 a 2013, sin entrar a cada una de los elementos referidos.

En nuestro país ha habido cambios considerables en las últimas tres décadas en cuanto a la noción y la protección de los Derechos Fundamentales (DF), debido al desarrollo internacional, nacional y también a la **insuficiencia interna del juicio de amparo**, principal instrumento para su protección en México hasta finales del siglo XX.. La reforma al artículo 102 constitucional apartado B, creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos que toma como fundamento la institución de un Ombudsman, la creación de este sistema fortalece y complementa las garantías que integran la justicia constitucional mexicana,³⁸⁶ y posteriormente la reforma judicial de 1994 que también ha iniciado el fortalecimiento en la protección de estos derechos con la ampliación de los supuestos de procedencia para la garantía de los DF, con la implantación de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad.³⁸⁷

La realidad social y el quehacer real del máximo tribunal, evidencian que el sistema de protección de los DF no ha sido del todo eficaz y aún continúa la violación constante de estos derechos. Es por ello que es necesario evaluar el trabajo que han desempeñado nuestros organismos de justicia con sus nuevas atribuciones y estructuras. Entenderemos como quehacer real, aquellos indicadores contenidos en los informes anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para evaluar su propio desempeño del Poder Judicial Federal.³⁸⁸ El propósito fundamental de este enfoque es **analizar la justicia constitucional a través del quehacer de su máximo tribunal la SCJN**. Para ello es de cabal importancia realizar un **análisis sistemático principalmente de los cuatro últimos informes de labores de la SCJN del 2009, 2010, 2011 y 2012 de forma cuantitativa y cualitativa**, ya que en ellos se especifica, se muestra el trabajo, las acciones de nuestros órganos de justicia, de la SCJN en particular y del poder judicial en general. Este recorte de tiempo se debe al alcance y viabilidad del presente trabajo.

³⁸⁶ Diario Oficial de la federación del 28 de enero de 1992, decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistió en la adición de un apartado B.

³⁸⁷ Diario Oficial, reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 RC/1994.

³⁸⁸ Para este trabajo utilizaremos los Informes Anuales de Labores de la SCJN de los años 2009, 2010, 2011 y 2012. Y en algunos casos también se analizara el Informe del 2008.

Cambio de formato de los informes a partir de 2013

Cabe señalar que a partir de 2013 el formato del informe cambio notablemente su estructura, sintetizando la parte de los datos en el capítulo dos denominado actividad jurisdiccional, que anteriormente abarcaba casi todo el informe público. La nueva estructura contempla en capítulo tres la actividad administrativa en cinco apartados: A. Recursos humanos; B. Consolidación del modelo administrativo; C. Creación de nuevos órganos y adscripciones; D. Impulso al desarrollo del factor humano; y, E. Innovación tecnológica, aplicada al trabajo.

El cuarto apartado del nuevo informe, denominado reformas, se refiere específicamente a las acciones de la SCJN emprendidas frente a la reforma: A. Del Juicio de Amparo; B. En derechos humanos; C. En materia penal; D. En sentencias y criterios relevantes en materia de DH y amparo.

Síntesis de las Reformas del Informe IAL 2013³⁸⁹

A. Acciones respecto al juicio de amparo.

1. Formación/capacitación.
2. Reorganización institucional: juicio en línea, plenos de circuito manuales, firma electrónica videograbación de sesiones.
3. Difusión reforma del micro sitio especializado de la ley de amparo.
4. Programa nacional de capacitación y difusión en materia de amparo 130 mil visitas (2abril de 2013).
5. Publicaciones. Un compendio en CDroom.

B. Acciones en derechos humanos.

Información actualizada y desarrollo de nuevas herramientas para aplicar el derecho.

1. Formación:
 - a) Actividades de difusión generales y específicas; b) actividades de alta especialización académica; c) fomento al diálogo jurisprudencial; y, d) promoción de experiencias comparadas.
2. Nuevas herramientas. Diagnóstico y evaluación. Publicaciones, memorias, Protocolos, Boletín electrónico.
3. Difusión y vinculación 19 mil visitas de consulta a los 4 protocolos. Participación en ferias de libros.
4. Seguimiento a obligaciones internacionales del estado mexicano a) mecanismos de rendición de cuentas ante 4 comités y 3 mecanismos de expertos.

Esto incluye el reporte ante órganos internacionales de expedientes judiciales, tal y como el 489/2010 y 912/2010 que se registraron en el programa del mundo regional considerados de importancia global por cumplir criterios de selección b) sentencias de la CIDH. Atención de los 6 casos en los que ha sido condenado Estado mexicano en las siguientes acciones.

I. Castañeda Gutman: publicación de sentencia y difusión radiofónica con garantía de no repetición, de conformidad con el principio *propersona*.

II. Caso Algodonero, González y otras publicación de sentencia y difusión radiofónica con garantía de no repetición, de conformidad con el principio *propersona*, promoviendo el protocolo para juzgar con

³⁸⁹ Este apartado abarca las páginas 60 a 90 del Informe Anual de Labores (IAL) 2013

perspectiva de género, y reforzando la no discriminación. Adicionalmente atención de la reparación del daño.

III. Radilla Pacheco.: publicación de sentencia y difusión radiofónica con garantía de no repetición, de conformidad con el principio *propersona*. Con referencia a los límites de la jurisdicción militar y estándares aplicables a la administración de justicia, en particular el Juicio debido del delito de desaparición forzada.

A raíz de este caso el Tribunal en Pleno discutió sobre el bloque de constitucional derivado de la contradicción de tesis sustentada entre el Primer colegiado en materia administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, sobre los derechos humanos contenidos en Tratados internacionales. (Agosto de 2003) "La Corte reitera que la decisión de la SCJN de 14 de junio de 2011 (supra considerando 5) contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del Poder Judicial, de un control de convencionalidad *ex officio*, específicamente dicho acuerdo, determino que el artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana.³⁹⁰

IV. Fernández Ortega: publicación de sentencia, y difusión radiofónica, rechazada por la victima con garantía de no repetición, de conformidad con el principio *propersona*. Promoviendo el protocolo para juzgar con perspectiva de género, y reforzando la no discriminación.

V. Rosendo Cantú: publicación de sentencia y difusión radiofónica con garantía de no repetición, de conformidad con el principio *propersona*.

VI. Cabrera García y Montiel Flores: Promoviendo el protocolo para juzgar con perspectiva de género, y reforzando la no discriminación. Este fallo expresa la exigencia la realización por parte de todos los miembros del Poder Judicial, de un control de convencionalidad *ex officio*, específicamente dicho acuerdo, determino que se debe de tener en cuenta el artículo primero de la CPEUM para que las normas relativas a los DsHs, a partir de la Reforma de 10 de junio de 2011, se interpreten de conformidad con la constitución y los tratados internacionales, de la materia, favoreciendo en todo tiempo el principio *propersona*, o la protección más amplia de las personas.³⁹¹

C. Acciones reportadas en materia penal: cursos jornadas y seminarios. Diseño del sistema Informático de gestión Judicial Penal.

D. Sentencias y criterios relevantes reportados en materia de DsHs y amparo.

1. Control difuso de convencionalidad. En la misma dirección que lo antes expuesto, los órganos jurisdiccionales federales, resolvieron los siguientes asuntos: Amparos directos 377/2012, 630/2011, 638/2012 y 442/2012, éste último también verso sobre el principio de interpretación conforme; y los amparos indirectos 1256/2012, 1003/2012, 553/2012 y 121/2013. Destacan los criterios jurisprudenciales de Tribunales Colegiados Control de Convencionalidad *exoficio* en materia de DH, por supeditarlos a requisitos innecesarios excesivos, carentes de proporcionalidad.

³⁹⁰ Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2013. p. 81.

³⁹¹ *Ibidem*, p. 83.

2. Interés legítimo y colectivo.³⁹²

3. Amparo adhesivo, amparo directo. Criterio en el expediente 861/2012 del 2º TC del trigésimo circuito.

Justicia constitucional

La justicia constitucional representa una perspectiva en la que un Gobierno y sociedad dados, se apegan al mandato constitucional en materia de DF; la forma en que el gobierno actúa respetando o no estas normas; así como la cantidad y la forma en que las personas ejercen sus derechos fundamentales que la constitución les reconoce. En los casos de violaciones del orden normativo o el goce de esos derechos qué procedimientos reparan dichas transgresiones, y a cuales acude la sociedad.

De manera que tenemos todo un camino con diferentes paradas, desde el conocimiento de los DF por parte de las personas, el conocimiento de sus formas de ejercicio, el momento y modalidades de su violación, el conocimiento de las diversas formas de defensa; el conocimiento de las instancias y procedimientos para la defensa; hasta la defensa eficaz que implique el cese de la violación y en su caso, la reparación del daño. Dentro de toda la gama de garantías que integran la justicia constitucional nos centraremos en el diagnóstico cuantitativo de dos periodos y en particular, en el análisis cualitativo de la principal herramienta de defensa que es el juicio de amparo.

Para efectos del presente análisis, **las garantías que componen la justicia constitucional** según las tendencias constitucionales contemporáneas son: a) el juicio de amparo; b) la controversia constitucional; c) la acción de inconstitucionalidad; d) la declaratoria, por parte del senado, de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; e) la competencia del senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa; f) la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; g) el juicio de responsabilidad política;³⁹³ h) el procedimiento no jurisdiccional de derechos humanos; i) el juicio de revisión electoral; j) la responsabilidad objetiva del estado; K) límites territoriales Art. 106 constitucional.³⁹⁴

La Suprema Corte tiene funciones muy variadas como lo son el juicio de amparo y otras atribuciones a que se refiere el artículo 105 constitucional, me centraré en aquellas con las que actúa en su calidad de Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional especializado en la defensa de la Constitución y de los Derechos Fundamentales. Los datos arrojados en los anexos nos ofrecen un panorama de la justicia constitucional en nuestro país, advirtiendo que en ellos no se mencionan expresamente la existencia de otros factores que pudieran encuadrar en el planteamiento de este tema,

³⁹² *Ibidem*, p. 89. La sala emitió los siguientes criterios: interés legítimo, en principio, la falta de este no es motivo manifiesto e indudable, para la procedencia del JA que conduzca a desechar la demanda, cuando los padres en representación de un menor de edad, acuden a combatir actos de autoridad dirigidos a afectar los predios de un tercero.

³⁹³ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 20, p. 224.

³⁹⁴ Cátedra impartida por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo el 18 de marzo de 2009 en el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, dentro del Diplomado Internacional Estado de Derecho.

como podrían ser: la calidad de la atención por parte de los funcionarios del Poder Judicial; la duración para resolver los amparos; el perfil de las personas que acceden a la justicia, el perfil de los litigantes que se correlaciona con la enseñanza en las escuelas y facultades de derecho, etc. Temas de interés que por cuestiones de diseño no se abordaran aquí con profundidad. La idea central es describir cuantitativamente **la protección real de los DF** en el panorama de nuestra justicia constitucional actual, a partir de 2009, con énfasis en la figura dominante que es el juicio de amparo, y así poder realizar una lectura crítica sobre su eficacia, siguiendo el enfoque que se denomina “Realismo Jurídico”,³⁹⁵ encaminado a proyectar la realidad del que hacer de nuestros tribunales en México o justicia constitucional real.

En este apartado, no entrare en nociones ni posturas dogmáticas ya que ello corresponde a la elaboración de los capítulos respectivos. Aquí se pretende comprobar la importancia del presente trabajo de investigación y su impacto en la sociedad y el orden público.

El orden de lo que aquí se contiene, a la descripción de información se apega a un criterio de importancia de acuerdo al número de casos, en el siguiente orden: a) el juicio de amparo; d) la controversia constitucional e) la acción de inconstitucionalidad; f) la competencia del senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa; g) la declaratoria, por parte del senado, de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; h) la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁹⁶ g) el juicio de responsabilidad política; responsabilidad objetiva del estado; K) límites territoriales Art. 106 constitucional.

3.1 Comenzaré por el **AMPARO** que se clasifica a su vez en amparo directo e indirecto, división que se admite atendiendo al acto de autoridad que se impugna.³⁹⁷

Así, la **SCJN** conocerá de los **amparos en revisión** en los casos en que subsistiendo la materia de constitucionalidad de las leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera **fixar un criterio de importancia y trascendencia** para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las salas, lo solicite motivadamente un ministro.³⁹⁸

En 2009 la SCJN **estableció criterios** que se construyeron a partir del juicio de amparo en materias de: la libertad sexual y de reasignación de género de toda persona; la garantía de no

³⁹⁵ Realismo jurídico, doctrina jurídica que identifica al derecho con la eficacia normativa, ya que el derecho no es una cuestión de enunciados de contenido ideal, si no que se hace real cuando las normas o reglas son realmente observadas por la sociedad e impuestas por la autoridad judicial.

³⁹⁶ Por Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011 (RC/2011), se deroga la facultad de investigación por violaciones graves de Derechos Fundamentales de la SCJN y se transfiere a la CNDH en el artículo 102 constitucional, apartado B.

³⁹⁷ De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, menciona que serán los Tribunales de la Federación los órganos competentes para conocer del juicio de amparo.

³⁹⁸ Artículo 105, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

discriminación; la igualdad tributaria, aplicable también a las instituciones públicas; la constitucionalidad de los cambios en las disposiciones que regulan la base gravable y las reglas de cálculo de las contribuciones; la libertad de expresión y de información; los distintos niveles de responsabilidad de los autores y editores que publican sus opiniones; el principio de presunción de inocencia y debido proceso y, la constitucionalidad de establecer requisitos para ejercer especialidades médicas³⁹⁹.

También durante el 2010 se dieron otros criterios que se resolvieron en **materia de amparo sobre cuestiones de:** El alcance de la inviolabilidad parlamentaria; la legalidad de la capitalización de intereses a favor de los inversionistas, en los contratos de depósito bancario, así como las tasas de referencia; la constitucionalidad del decreto que extinguió el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro; la constitucionalidad del impuesto empresarial a tasa única (IETU), que motivo más de **46 mil amparos** en todo el país, entre otros⁴⁰⁰.

En el año de 2011 se resolvieron asuntos en materia de amparo sobre los siguientes temas: sobre educación y fomento a la cultura se resolvió en amparo en revisión sobre el “precio único del libro”; Se resolvió en amparo la contratación de propaganda electoral por personas distintas de los partidos políticos; y se resolvió el asunto sobre la ley para la protección de la salud de los no fumadores en el DF.

Algunos criterios y decisiones jurisdiccionales relevantes para el 2012 son los siguientes: se resolvieron criterios respecto al derecho a la información, este, no implica el permitir el acceso directo a las fuentes en que se contenga; la invalidación del art. 24, fracción II, de la Ley General de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; sobre definición de la efectividad del derecho a la información, el particular que solicite información debe ser satisfecho en su derecho con la entrega o disponibilidad de la misma; el secreto fiscal es constitucional; en tema de telecomunicaciones se resolvieron criterios que tienen que ver con tarifas de interconexión; la inconstitucionalidad del art. 57, fracción II, inciso a) del código de justicia militar y legitimación del ofendido y sus familiares para promover amparo; inconventionalidad del artículo 57; sobre restricción del fuero militar aun cuando la calidad de los sujetos sea militar; sobre competencia del fuero militar; y sobre interpretación restrictiva del fuero militar; En materia administrativa se resolvió que el art. 17, párrafo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que tiene que ver sobre aportaciones federales, transgrede el principio de libre administración pública hacendaria; se estableció jurisprudencia sobre bienes nacionales, respecto al municipio Solidaridad, Quintana Roo, manifestándose que el programa de desarrollo urbano, invade la esfera competencial de la Federación; en tema de Impuesto sobre adquisición de inmuebles de la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romos del Estado de Aguascalientes, transgrede el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales

³⁹⁹ El criterio por el cual empecé a analizar las estadísticas del juicio de amparo en relación con la SCJN, obedece a razón de la jerarquía establecida de dichos órganos jurisdiccionales federales.

⁴⁰⁰ Los amparos que se generaron, en contra de la ley del ISSSTE junto con los del IETU no son incluidos en los porcentajes del informe anual de labores, debido a que rebasan por mucho los asuntos que anualmente recibe un órgano jurisdiccional.

previstos en la Constitución Federal; que **la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, constituye un bien de uso común**; Sobre autonomía e independencia judicial, el legislador deberá establecerlas y garantizarlas; en el control constitucional local, es válido establecer un Tribunal Constitucional y un sistema de medios para exigir la forma de organización de los poderes y la promoción y protección de los DH en el ámbito estatal; **sobre cumplimiento de sentencias de amparo, el procedimiento de ejecución que debe llevar a cabo el juez de distrito respecto de las que concedan la protección constitucional contra el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo nacional de la vivienda para los trabajadores**; que la obligación de presentar declaración fiscal es de carácter formal; sobre el derecho a ser votado; **sobre el derecho humano del sentenciado a purgar pena de prisión en un centro penitenciario cercano a su domicilio**; sobre a quién se le puede encomendar la administración de justicia de lo contencioso administrativo local; en materia de justicia electoral, corresponde a cada estado definir la naturaleza del órgano jurisdiccional a que se le encomienda; modificación de las penas reservada al poder judicial conforme al art 21, párrafo III de la CPEUM; **competencia para conocer de un juicio de amparo promovido contra la orden de traslado de un centro penitenciario a otro**; que la ejecución de las penas es competencia exclusiva del Poder judicial; Sobre revocación de mandato conferido al gobernador y los diputados locales, constituye una forma de dar por terminado el cargo.

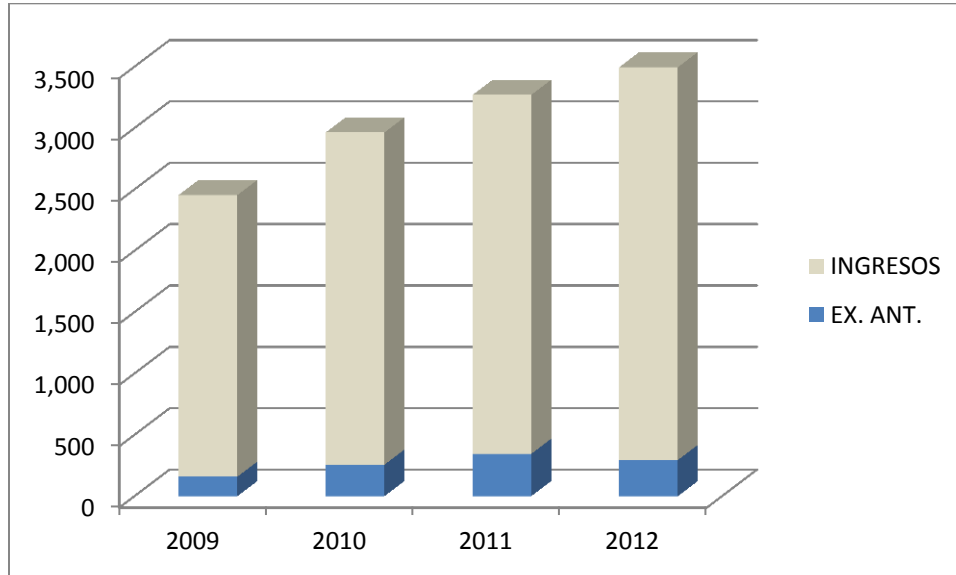
La Constitución faculta a la SCJN para expedir **acuerdos generales** a fin de lograr una adecuada **distribución de los asuntos** entre las Salas, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia⁴⁰¹.

PRIMERA SALA

A esta sala le fueron turnados durante el año 2009: 2,295 asuntos, más 159 asuntos que ya había en existencia dan como resultado **2,454** expedientes como **carga total** de trabajo; En el informe de labores de 2010, se muestra que la carga total para la primera sala fue de **2,964** asuntos, resultado que da de los 257 asuntos anteriores, más 2,707 asuntos que ingresaron; En esta misma línea, durante el transcurso de 2011 los datos nos arrojan 345 asuntos anteriores, más 2,925 asuntos que ingresaron, esto es **3,270** asuntos que constituyen la carga total de trabajo; y por último, para el 2012, se tenía una existencia anterior de 295 asuntos, a estos se suman 3,201 ingresos tenidos durante el año, lo cual se arroja una carga total de **3,496** asuntos. Observamos una variación de casi mil expedientes en cuatro años.

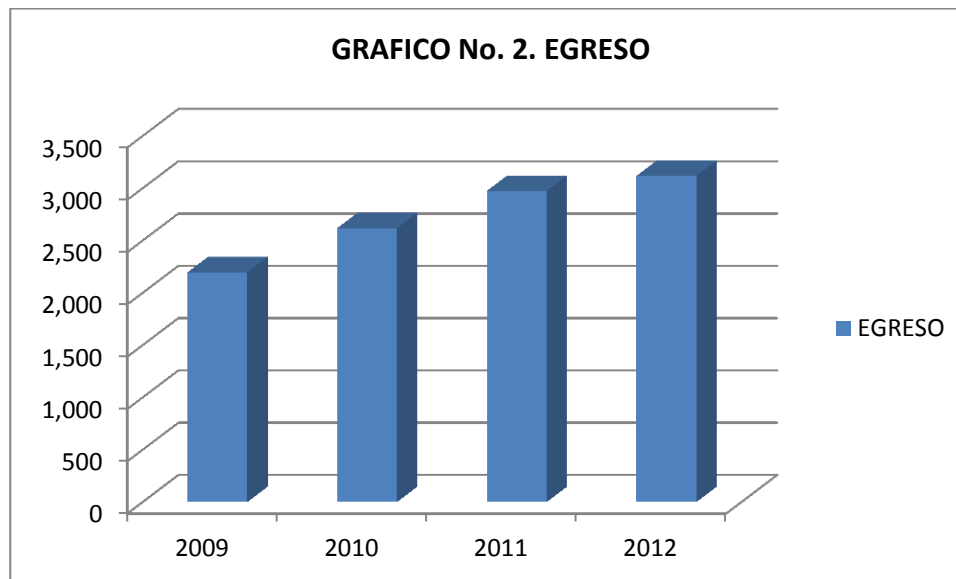
⁴⁰¹ Artículo 94, párrafo VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

GRAFICO No 1. CARGA TOTAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SALA



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN.

De igual forma, es pertinente mencionar cual fue la cantidad de asuntos que egresaron durante los cuatro años en comentario, dándonos una idea de la cantidad del desahogo de dichos juicios. Así, para 2009 el egreso de asuntos terminados fue de **2,197** asuntos; En el 2010 el número de egreso total de asuntos fue de **2,619**; En el 2011 se tuvieron **2,975** asuntos egresados y en el último año, se registra un egreso de **3,119** expedientes. Observamos una variación de egreso de alrededor de mil expedientes, no necesariamente asuntos.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN.

Así expuesto estos datos no nos dicen mucho, solo el trabajo que hace la corte por mantener los niveles de resolución, sin embargo, si analizamos y cotejamos el número de ingreso y egreso de asuntos con el número de integrantes que tiene la Corte, el crecimiento en el número de asuntos que entran por año, los tipos de asuntos que se resuelven, etc., podemos inferir mucho más, y así el análisis en conjunto de estos datos nos arroja reveladores resultados.

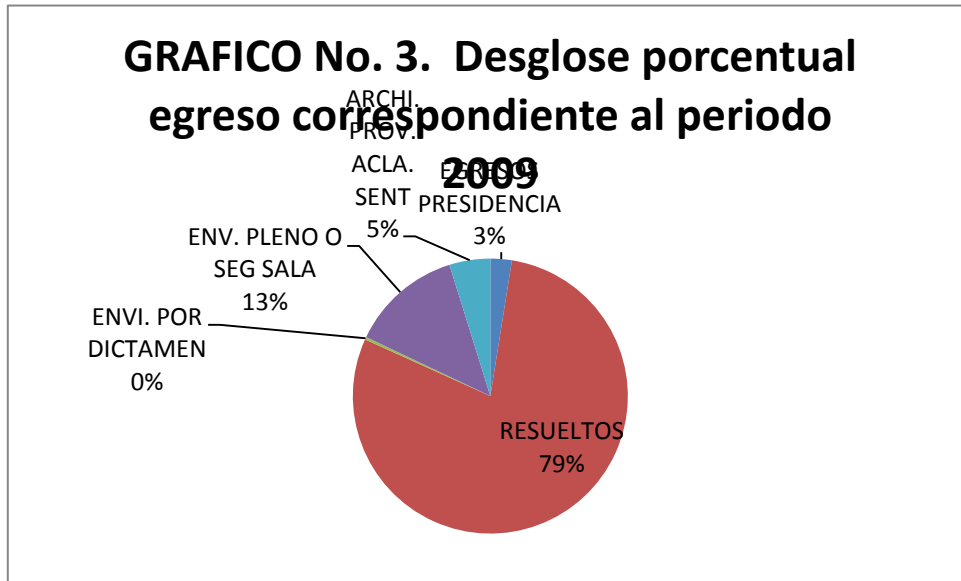
Se pudiera pensar que los asuntos que constituyen el egreso, significa con ello, que se han resuelto porque se ha entrado al estudio de fondo de cada uno de estos juicios, pero ello no siempre es así. Las tablas nos reflejan, que la categoría de egresos, se subdivide a su vez en diferentes subcategorías que a continuación enuncio: a) La subcategoría de los asuntos resueltos⁴⁰²; b) La subcategoría de asuntos que son nuevamente enviados al pleno o a la segunda sala; c) La subcategoría de archivo provisional o aclaración de sentencia; d) La subcategoría enviados por dictamen y; f) La de egresos de presidencia. Lo anteriormente enunciado, hace más complejo la lectura de los informes porque en ninguno de los IAL se especifica lo que se quiere dar a entender con cada uno de estos rubros. Por nuestra parte, podemos entender que la primera categoría de asuntos resueltos pertenece a los asuntos que egresan por medio de un fallo o porque se tienen por efectivamente fallados, o sea, aquellos asuntos en los que se entra al estudio de fondo de cada uno de ellos. La segunda subcategoría se entiende que son los asuntos que son enviados al pleno, primera o segunda sala, sin que por ello quiera decir que se entra al estudio de fondo de estos expedientes, sino, que por meras formalidades son reenviados. Aunado a lo anterior, si analizamos los datos en conjunto, del pleno, de la primera y segunda sala, podemos inferir que en este rubro se puede reflejar el problema del reenvió de expedientes, ya que son contabilizados⁴⁰³. En archivo provisional o aclaración de sentencia están los expedientes que son registrados para que en su oportunidad se dé continuación a su trámite. Así mismo, tenemos otras dos categorías que dejan duda de la forma en como son resueltos, estamos hablando de los asuntos enviados por dictamen y los egresos de presidencia.

Una vez dicho lo anterior, la tabla referida al movimiento general de expedientes de la Primera Sala de 2009, refleja que en ese periodo de los **2,197** asuntos que constituyeron el **egreso total**, se desglosaron de esta manera: 1,829 como asuntos resueltos; 303 expedientes enviados al pleno o la segunda sala; 111 asuntos por archivo provisional o aclaración de sentencia; 7 asuntos más enviados por dictamen y 58 egresos de presidencia.

⁴⁰² Dentro de esta subcategoría que pertenece a los asuntos que egresan, se refiere a los asuntos que se tienen por efectivamente fallados.

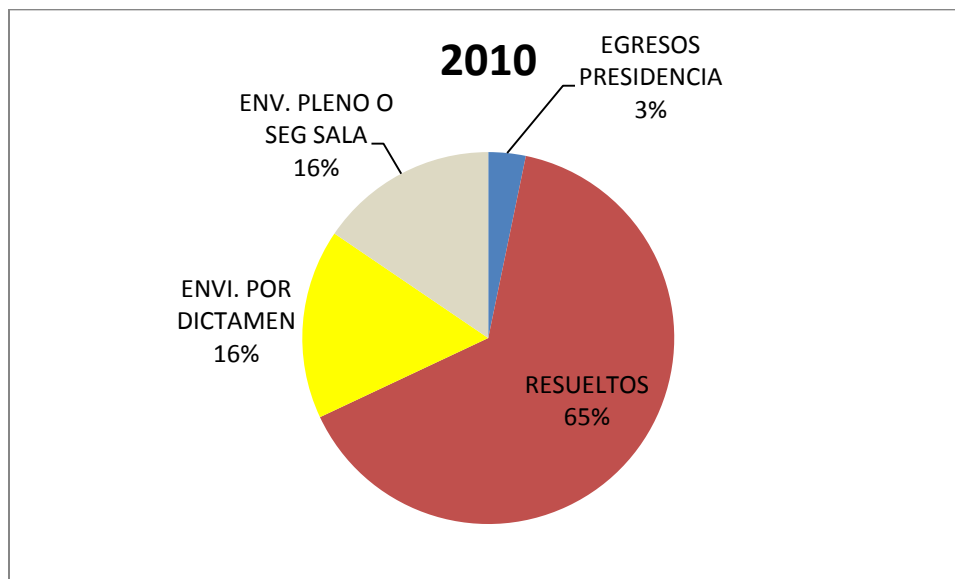
⁴⁰³ Para quien haga una lectura rápida o superficial de las estadísticas, puede caer en error de pensar que este conteo se refiera a asuntos que son resueltos, y ello no es así.

GRAFICO No. 3. Desglose porcentual egreso correspondiente al periodo



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN.

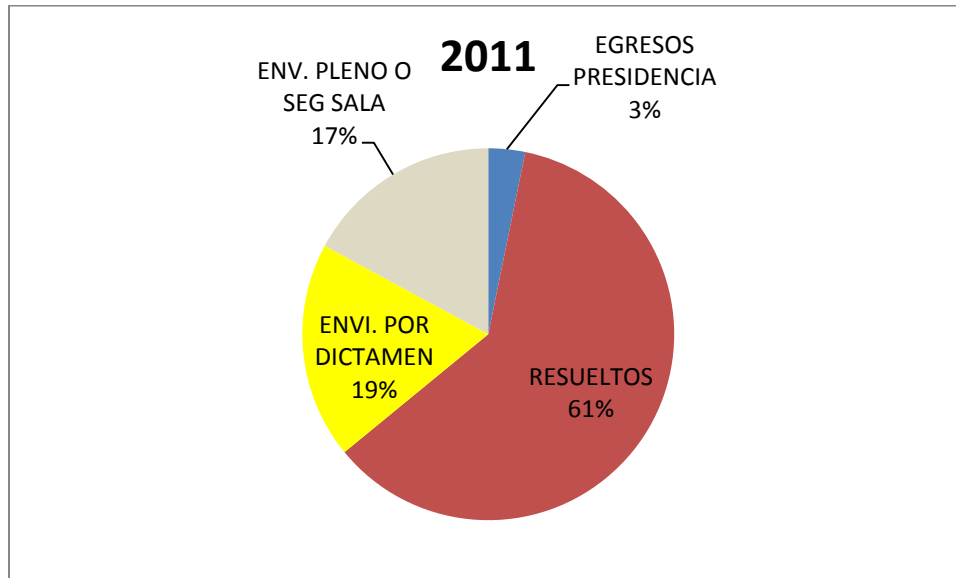
En el 2010 el número de egreso total de asuntos fue de 2,619, divididos de esta forma: 1,696 asuntos se tuvieron por efectivamente fallados⁴⁰⁴, 432 egresaron mediante dictamen, 406 asuntos fueron enviados al pleno y segunda sala, 85 asuntos constituyen egresos de presidencia y 34 a archivo provisional.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN.

⁴⁰⁴ Además de estos asuntos que caen dentro de esta subcategoría no se puede considerar que estos asuntos se tomen por efectivamente fallados, ya que en esta tabla tampoco se desglosan los asuntos que se sobreseen o se desechan.

En el 2011 las estadísticas nos dicen que se tuvieron 2,975 asuntos egresados, divididos en: 1,811 asuntos efectivamente fallados, 560 asuntos egresaron mediante dictamen, 509 asuntos fueron enviados al pleno y segunda sala y, 9 asuntos se mandaron al archivo provisional.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN.

Para el 2012, se tuvo un egreso de 3,119 expedientes, los cuales están divididos de la siguiente manera: 1,846 asuntos se tuvieron efectivamente fallados, 1,016 expedientes egresaron por dictamen, 134 expedientes fueron enviados al tribunal en pleno y Segunda Sala, 123 asuntos egresaron mediante acuerdo de Presidencia y, 377 asuntos se encuentran pendientes por resolver.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Además de lo anteriormente dicho, cabe mencionar que de los asuntos que constituyen el egreso, no quiere decir con ello que todos sean efectivamente fallados en una resolución o sentencia,

sino que también son considerados dentro de estos los que se envían al Pleno, a la Segunda Sala y a los Tribunales Colegiados de Circuito, delegando asuntos conforme a los acuerdos generales, lo que constituye un problema de envío de los asuntos de amparo, y por ende el retardo en su resolución y sin desconocer que el proceso cuantitativo se presta a una lectura duplicada de datos.

Si solo consideramos el rubro de los asuntos meramente resueltos, es decir, de aquellos asuntos en que se entró al estudio de fondo –asuntos efectivamente fallados–, podemos deducir que si esta cantidad se dividió entre los cinco ministros que constituyen la Primera Sala, ya que se refieren al trabajo meramente jurisdiccional, podemos inferir lo siguiente: en 2009, a cada uno de los 5 ministros que conforman la sala, les correspondió conocer de **365.8** expedientes a lo largo del periodo, resultado que sale de la división de 1,829⁴⁰⁵ entre los cinco ministros que conforman la sala, esto equivale a un expediente por día, lo que nos viene a reflejar el desempeño que tuvo cada ministro a lo largo del periodo⁴⁰⁶.

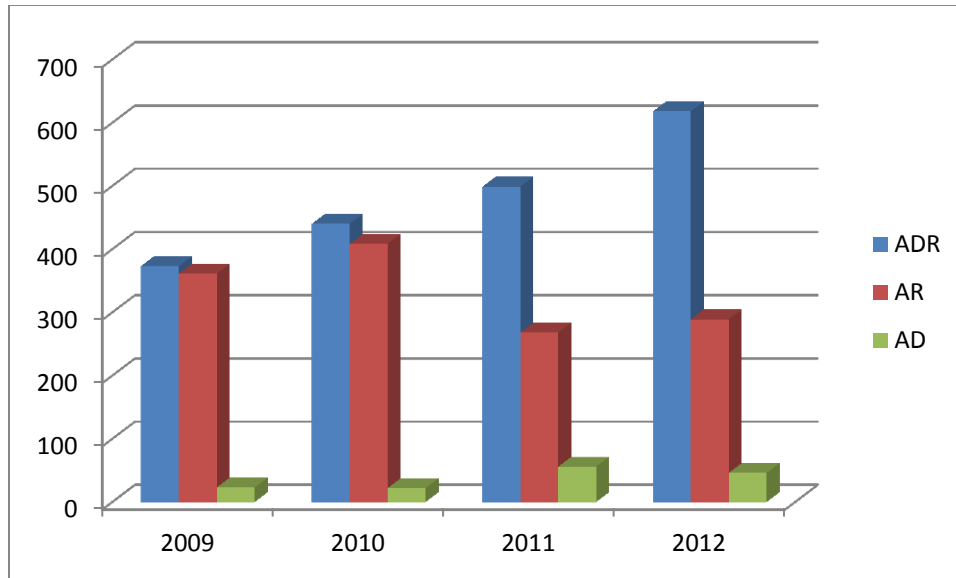
De la misma manera, las tablas del anexo pertinente al IAL señalan que para el periodo 2010 se vio reducido el trabajo de cada ministro, ya que dentro de los asuntos que se tuvieron por efectivamente fallados arrojó una cantidad de 1,696, esto vendría a demostrar que en el periodo que se comenta, a los ministros de la primera sala les tocó conocer de **339.2** expedientes. En el 2011 de los 1,811 asuntos divididos entre cada ministro, nos da **362.2** expedientes, y para el 2012, cada uno conoció de **369** asuntos, resultado saliente de los 1,846 asuntos que se tuvieron en ese año por efectivamente fallados.

El anexo referente al cuadro general de movimiento de expedientes de la primera sala, perteneciente al periodo 2008-2009, nos muestra que hubo **757** ingresos en asuntos de amparo, distribuidos de esta forma: 373 amparos directos en revisión, 361 amparos en revisión y 23 amparos directos. Para el 2010, los cuadros estadísticos nos señalan que las cifras no varían mucho, así, los anexos correspondientes a la primera Sala, nos arrojan la cantidad de **870** ingresos en materia de amparo, divididos de esta forma: 408 amparos en revisión, 440 amparos directos en revisión y 22 amparos directos. En el 2011 las estadísticas nos dicen que ingresaron **823** juicios de amparo, de los que 499 corresponden a amparos directos en revisión, 268 a amparos en revisión y 56 amparos directos. Por último en el 2012, tenemos **953** expedientes de estos asuntos, y los cuales están divididos de esta forma: 618 amparos directos en revisión, 289 amparos en revisión y 46 amparos directos.

⁴⁰⁵ No consideramos los egresos totales por lo antes ya explicado.

⁴⁰⁶ Además hay que considerar el número del personal que trabaja dentro de la primera sala, pues son auxiliares para el trabajo de cada ministro. Así de acuerdo al Informe en la sala en comento *son 68 servidores públicos los que integran el área.*

GRAFICO No. INGRESOS EN JUICIOS DE AMPARO



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En 2009, **el egreso de asuntos en juicio de amparo** fue de **676** expedientes, y estos juicios se distribuyeron de la siguiente forma: 349 amparos directos en revisión, 314 amparos en revisión y 13 amparos directos⁴⁰⁷. Durante el 2010 se tienen **1,696** asuntos efectivamente fallados, de los cuales **701** corresponden a juicios de amparos que se repartieron de esta manera: 424 amparos directos en revisión; 262 amparos en revisión y 15 amparos directos. Aquí van algunos datos de los que si es necesario remarcar ya que de los **701** amparos que resolvió la sala, en una tercera parte se entró a resolver el fondo del asunto, esto es en **233.66** expedientes, los demás casos corresponden a **desechamientos, sobreseimientos y desistimientos**. En el mismo efecto, para el 2011 la primera sala resolvió en materia de amparo **784** asuntos, divididos de la siguiente forma: 474 amparos directos en revisión, 261 amparos en revisión y 49 amparos directos. Y por último en 2012 el número total de asuntos que **egresaron en materia de amparo** fue de **828** divididos de esta forma: 551 amparos directos en revisión, 245 amparos en revisión y, 32 amparos directos. La composición por materia fue de 362 negocios en materia administrativa, 235 en la penal, 164 en materias civil y mercantil, 47 en materia fiscal y 20 en familiar.

Se infiere del análisis de los informes de la Suprema Corte, que la mayor parte de los casos en los que el tribunal trata denuncias de violación de derechos fundamentales versan sobre temas de carácter fiscal. Centralmente sobre causas en que grandes contribuyentes impugnan constitucionalmente el ejercicio del poder fiscal del Estado. Además se puede deducir que estos asuntos de índole fiscal, es un porcentaje que supera la mitad del trabajo de la suprema corte, y por lo tanto su labor está destinada a estas causas.

En contraste con materia de otros derechos fundamentales ha sido escasa y pobre el conocimiento por parte de la Corte en materia de otros derechos fundamentales que no tengan que ver con la materia fiscal y administrativa.

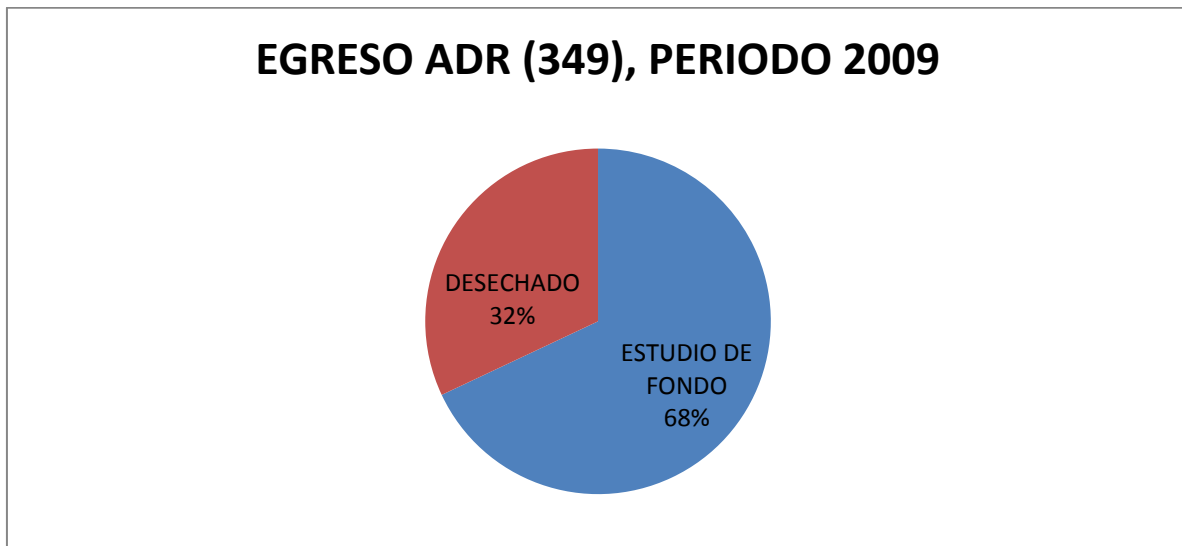
⁴⁰⁷ El amparo directo en revisión, es el estudio del asunto de amparo cuando se promueve un recurso de revisión en los TCC y de ellos conoce la SCJN, y del amparo en revisión son de las revisiones que conoce de los JDFTO o de los TUC.

En **primer término**, analizando las estadísticas, el número de asuntos de amparo efectivamente fallados por la Sala en los dos últimos informes se puede apreciar que los juicios de **amparo representan casi la mitad de la actividad jurisdiccional** que tiene la sala durante un periodo respecto de los demás asuntos de su competencia, pues la cantidad total de asuntos efectivamente fallados del 2009 (1,829) y del 2010 (1,696), vienen a comprobarlo. En **segundo lugar**, hay que tomar en cuenta la problemática de las causales de improcedencia⁴⁰⁸ del juicio de amparo, ya que primeramente para entrar al estudio de fondo de un asunto se estudian estas causales siendo analizadas minuciosamente por los secretarios de estudio y cuenta, y así poder reducir la carga de trabajo en perjuicio de los promoventes. En **tercer término** la carga de trabajo se reduce por causas de sobreseimiento de los asuntos por la caducidad de la instancia o por la inactividad procesal que junto con la improcedencia⁴⁰⁹.

Es importante mencionar que si no se sigue bien el análisis, uno pierde la cuenta y que además analizando los números se tiene una idea más real de que tanto es el trabajo que realiza el personal de la primera sala y así no perdemos las cantidades de asuntos resueltos en materia de amparo.

Amparo directo en revisión⁴¹⁰ (ADR) Primera Sala.

La carga total de trabajo correspondiente al rubro de amparo directo en revisión durante el 2009 en la primera Sala fue de **399** expedientes, de estos, egresaron 349 asuntos como efectivamente fallados y otros 8 amparos directos en revisión se enviaron al pleno, además, de la cantidad egresada de estos amparos el **68%** implicó que se entrara al estudio de fondo y el **32%** fue desechado. Quedaron 42 amparos para resolverse en el periodo siguiente.



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

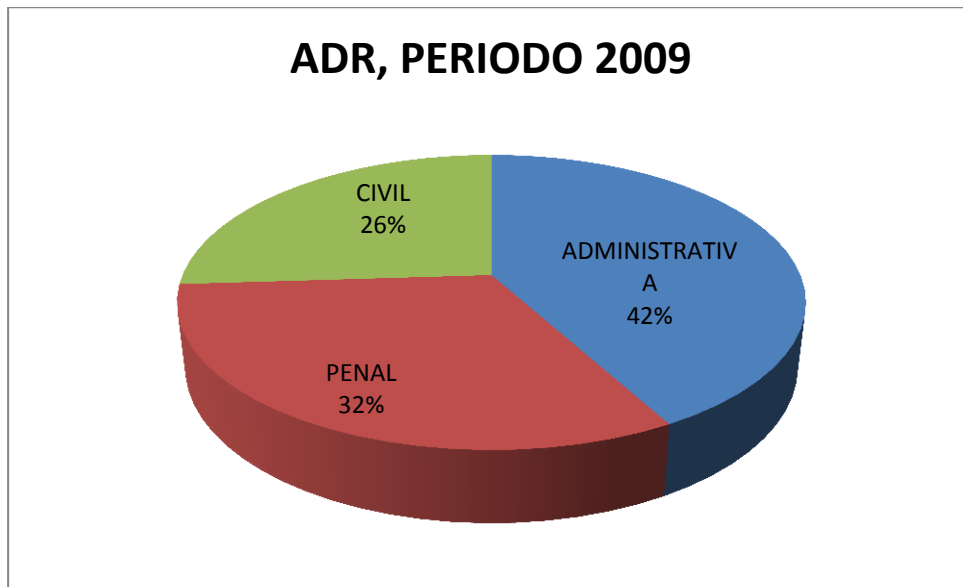
⁴⁰⁸ En el Artículo 73 de la Ley de Amparo se mencionan en sus diferentes fracciones las causales de improcedencia del juicio de amparo. Esta las provee en diferentes situaciones de manera genérica se establece la imposibilidad de recurrir a cierto tipo de resoluciones.

⁴⁰⁹ Artículo 74 de la Ley de Amparo.

⁴¹⁰ La ley de amparo establece tres medios de impugnación tratándose de la tramitación del juicio de amparo, los cuales son el de *revisión*, queja y reclamación. El llamado *recurso de revisión* constituye una verdadera apelación, procede contra algunas resoluciones, en especial las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por los jueces federales de distrito.

Se puede inferir que del porcentaje de asuntos que fueron desechados de amparo directo en revisión, se desecharon por tenerse por improcedentes, lo cual es una gran costumbre que tienen los tribunales, pues estas decisiones les ayudan a disminuir sus cargas de su trabajo. Además de igual manera en cuestión al desechamiento de estos asuntos le reduce el trabajo a la sala sin entrar a su estudio.

En cuanto a la **composición por materia** en este tipo de amparo, se tiene que el **42% correspondió a la materia administrativa**, el 32% le corresponde a la penal y en 26% a la materia civil.



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En 2010, la carga total fue de 482 expedientes de estos amparos, de los que solo 424 asuntos se tuvieron por efectivamente fallados. Hago énfasis, que solo **243** amparos directos en revisión fueron **procedentes (57%)** y los 181 restantes resultaron improcedentes, esto fue poco más del 40%, argumentándose, que los asuntos no satisfacían los requisitos para la procedencia del recurso, además en este rubro de amparos directos en revisión resueltos por la sala, el **60% corresponde a la materia administrativa**, el 22% a la civil y el 17% a la penal.

En 2011 ingresaron 499 amparos directos en revisión, de los cuales egresaron 474 de estos asuntos. Resultaron procedentes 290, que equivalen aproximadamente al 61% del total. Poco menos del 40% de estos amparos que se resolvieron no satisfacían los requisitos de procedencia. Y 3 amparos más fueron enviados al pleno y segunda sala. Quedaron pendientes para su resolución 79 amparos. De estos asuntos el 35% corresponden a la materia fiscal, el 21% a la materia civil, el 19% a la materia penal, el 19% a la materia administrativa, y 6% a la materia familiar y común.

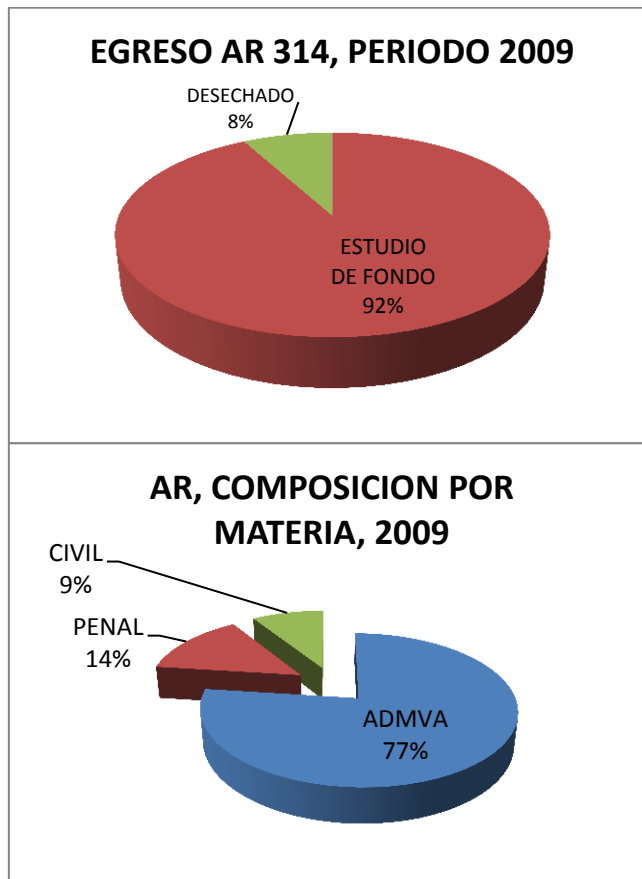
Ya para el 2012 son 618 amparos directos en revisión que se tienen como carga total en estos asuntos, de los que egresaron 551. Se tienen 14 amparos que fueron enviados al pleno y segunda sala. Quedaron 132 asuntos en existencia pendientes para su resolución.

Esto nos lleva a concluir que es evidente que la mayoría de estos amparos tienen que ver con la materia administrativa y fiscal, y por ende, la razón de pronunciar criterios primordialmente en estas materias.

También se percibe que existe una problemática en la procedencia del juicio de amparo, puesto que primeramente son analizadas con rigor las causales de improcedencia del juicio antes que estudiar el asunto, y esto le disminuye cerca del **40%** de la carga de trabajo en este tipo de asuntos a la Sala. Y por lo tanto la carencia de una justicia eficaz por el no satisfacer los extremos que para la procedencia de la revisión del juicio de amparo directo, se estiman necesarios.

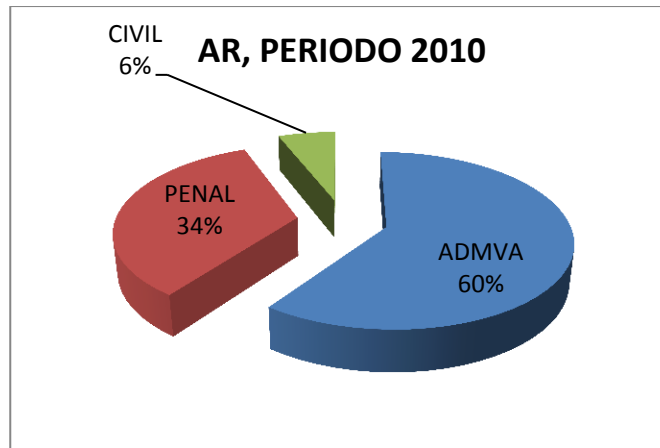
Amparo en revisión en Primera Sala.

Durante el año de 2009, la existencia de amparos en revisión fue de una carga total de 378 asuntos de los que se resolvieron solo 314, y de estos, el 92% consistió en el estudio de fondo, y en el 8% se desechó. Además en cuanto al estudio por materia, el **77% correspondió a la materia administrativa**, el 14% a la penal y en un 9% a la civil. Quedaron pendientes 56 de estos juicios.



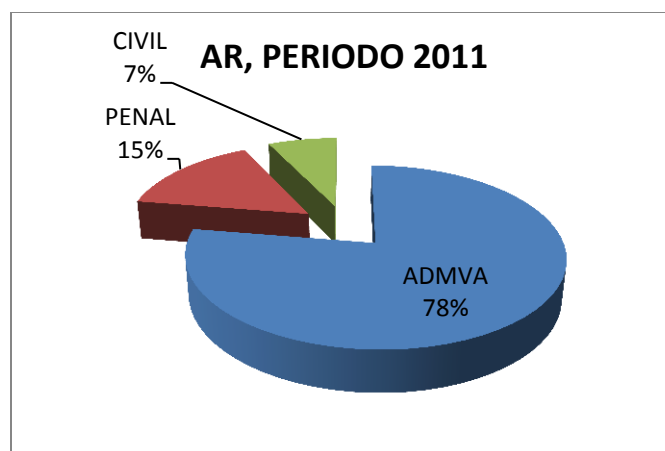
Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Por otra parte, en el año 2010 se tuvo la carga total de 464 amparos en revisión, de los cuales 262 se resolvieron. La mayoría de estos expedientes tienen que ver con la **materia administrativa en un 60%**, con la materia penal en 34% y con la civil en un 6%.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Durante el 2011 fueron 261 de estos asuntos fallados, esto es 81%. La mayoría de estos se concentró en asuntos en materia administrativa (78%); los penales con 15% y civiles en 7%.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

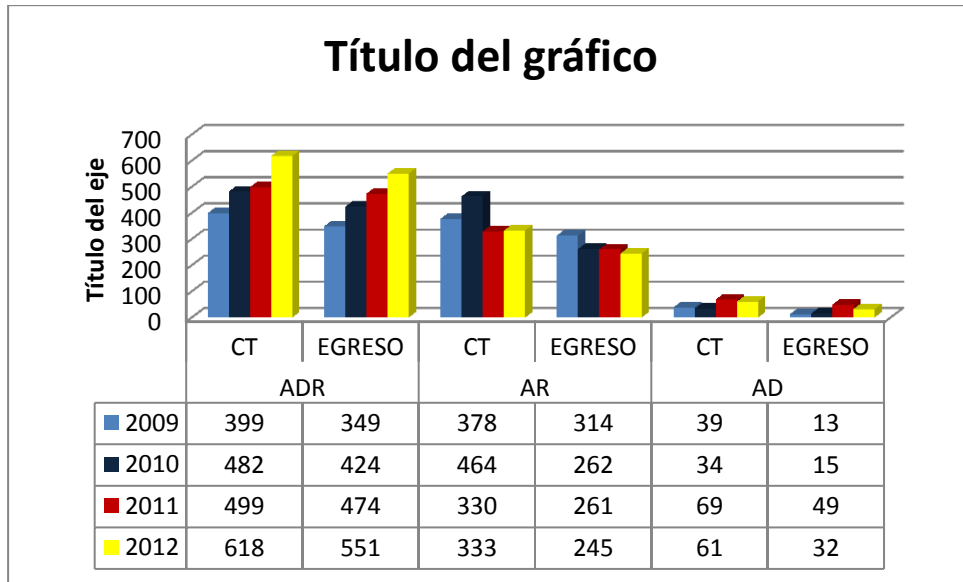
Para el último periodo 2012 ingresaron 289 amparos en revisión, de los cuales se resolvieron 245 de ellos. Se enviaron al pleno y segunda sala 31 amparos en revisión. Solo quedaron para su resolución 57 amparos directos.

Amparo directo Primera Sala.

La SCJN conoce del **amparo directo** en los casos en los cuales ejerce su facultad de atracción. En el artículo 107 constitucional, fracción V, establece que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés o trascendencia así lo ameriten, siendo así, dentro de este rubro durante el año 2009 hubo una carga total de **39** amparos directos, de los cuales se resolvieron solo **13**. En el año 2010 se tuvieron **34** de estos amparos como carga total, solo **15** fueron resueltos, todos conforme a la facultad de atracción de la SCJN, las materias sobre las que versaron fueron 9 asuntos pertinentes a la materia civil y 6 más a la penal. Durante el 2011 se tuvieron

69 amparos directos, de los cuales se resolvieron solo 49. Por ultimo en el 2012 se incoaron 61 amparos directos, de los que egresaron 32.

ASUNTOS AMPARO (AD, ADR, AR)



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Se refleja de lo anterior que a pesar de la facultad de atracción que tiene la Corte para conocer de los derechos fundamentales, el predominio de otros asuntos es evidente.

El problema no es el número de asuntos que son turnados a la Sala, más bien, el verdadero problema es el escaso número de asuntos sometidos a la consideración de la Sala en lo tocante a otros derechos fundamentales, dando la existencia a una evidente desproporción de asuntos que tengan que ver con otros artículos de la constitución que protejan otros derechos fundamentales, y que no tengan que ver con los establecidos en los artículos 14 y 16, así como el artículo 31 en su fracción IV, lo cual impide la generación de criterios o definiciones importantes que son necesarios para el desarrollo de la sociedad y que evita el desarrollo integral de la constitución.

No obstante, a pesar de las cifras anteriores, durante el año 2009 se resolvieron temas importantes de contenido sustancial, esto es, lo referente a la **cuestión cualitativa**, se sentaron algunos precedentes en: pensión alimenticia respecto de descendientes y por concepto de viudez; indemnización en los juicios de divorcio; violencia intrafamiliar; interés superior del niño; restricción al derecho de los cónyuges o concubinos a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador; indemnización en juicios de divorcio; pérdida de la patria potestad; libertad de expresión y derecho a la información; también respecto a derecho al honor y la privacidad; y acceso pleno de las personas indígenas a la jurisdicción del Estado; en temas de farmacodependencia; inviolabilidad del domicilio; suspensión de los derechos civiles del sentenciado; portación de armas de uso militar no permitidas en domicilios privados ni mucho menos en lugares públicos; temas relacionados con la protección al medio ambiente; las universidades públicas como organismos descentralizados y autónomos, que implican autodeterminación y autogobierno; y el tema de no discriminación en materia de salud.

Para 2010, se sentaron algunos precedentes de importante trascendencia: en **materia civil** se estableció, acerca de los supuestos un particular privado de su derecho real de propiedad por

expropiación puede percibir el pago de rentas vencidas (tesis de jurisprudencia 50/2010); se resolvió también que el contrato de compraventa de reserva de dominio constituye justo título para acreditar la posesión con carácter de propietario y así ejercer la acción de prescripción adquisitiva (tesis de jurisprudencia 58/2010); se estableció que el requisito de señalar el lugar de suscripción de un pagare se satisface al señalar la entidad federativa en que aquella se realizó, por mencionar solo algunas (tesis de jurisprudencia 65/2010); en **materia penal** se estableció una jurisprudencia en sentido de que en delitos contra la salud, si durante el procedimiento se advierte que se está siguiendo por el delito de tentativa de suministro y no por el de posesión con fines de suministro, debe hacerse la reclasificación correspondiente y no ordenarse la libertad del inculpado (tesis de jurisprudencia 39/2010); se precisó que la facultad del juez de distrito para conocer de delitos del fuero común que tengan conexidad con ilícitos del fuero federal, no implica que las conductas deban analizarse a la luz de la descripción típica prevista en el código penal federal (tesis de jurisprudencia 45/2010); el criterio por el cual se ocupa de precisar que, para la configuración del delito de abandono de personas, basta con que, quien tiene el deber derivado de una determinación o sanción judicial de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada (tesis de jurisprudencia 46/2010); en **materia administrativa** los asuntos relativos a la deducción de las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones, respecto del pago del impuesto sobre la renta. Sobre esta misma contribución, también fue objeto de estudio su aplicación respecto de los retiros que los gobernados hacen de su fondo de ahorro para el retiro (tesis de jurisprudencia 24/2010, 25/2010 y 26/2010); en **materia común** se dictó el criterio que fija la improcedencia del juicio de garantías en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de un Estado actuando como jurado de sentencia en un juicio político (tesis de jurisprudencia 37/2010); así como el criterio aislado respecto a la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de preceptos de la ley de amparo, a través del recurso de revisión; En materia de **Derechos Fundamentales** se sentaron importantes precedentes en relación con el **interés superior del niño; no discriminación por razones de salud en la milicia; interpretación y determinación de los alcances de libertad de asociación; la libertad de reunión y el principio de igualdad; además se continuo generando jurisprudencia en cuanto a la libertad de expresión, la libertad de imprenta y de daño moral, a cargo de medios de comunicación; se resolvieron acciones colectivas presentadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, lo que dio pauta o motivo a criterios para el litigio colectivo; se reconoció legitimación a la víctima u ofendido para interponer recursos dentro del proceso penal, particularmente el de apelación, en materia de reparación del daño; y la recapitulación de resoluciones de amparos promovidos por los detenidos de Atenco y de las mujeres indígenas queretanas.**

En el 2011 la cuestión sustantiva sobre derechos humanos, la sala reconoció, entre otros criterios, que toda vez que, de los artículos 1 y 133 constitucionales consagra un nuevo modelo jurisdiccional de control de constitucionalidad, al resolver la contradicción de tesis 259/2011 se estableció que en el ordenamiento mexicano los órganos del sistema jurisdiccional deberán ejercer el control de convencionalidad y el control difuso de la constitucionalidad; otro criterio es que se reconoció la vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Este criterio implicó la superación de la concepción de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente al poder público, reconociendo que esta es una de las dos funciones de los derechos, los cuales también operan como principios objetivos que deben permear en todo el ordenamiento jurídico, lo cual necesariamente comprende las relaciones entre particulares; las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violando derechos fundamentales no surtirán efecto alguno; existe un derecho a recibir una reparación integral en casos de violaciones a derechos humanos contenidos en los artículos 1° y 4° constitucionales, aun y cuando las violaciones provengan de particulares, de modo que el artículo 62 de la ley de Aviación Civil viola ese derecho al establecer un monto máximo para la reparación a los pasajeros de vuelos comerciales en casos de accidentes aéreos.

La tarea jurisdiccional de la Primera Sala en 2012 referente a la cuestión **cualitativa**, los criterios dictados respecto a las materias de su competencia fueron los siguientes: en **materia de DF** en abstracto, la primera sala estableció los parámetros mínimos que se deben satisfacer para que válidamente se puedan restringir derechos fundamentales, se determinó que los DF también pueden tener vigencia en las relaciones entre particulares y es tarea del interprete llevar a cabo la necesaria ponderación entre aquellos⁴¹¹; otro criterio de importancia, se refiere a que cuando un mismo derecho fundamental se reconozca por la constitución y los tratados internacionales, para la elección de la norma aplicable debe atenderse a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha llamado principio pro persona⁴¹², así mismo se consideró que en la aplicación de este principio en el análisis de DH es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de las normas relacionadas con la protección de la persona, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro⁴¹³; en **materia común y de amparo**, se estimó que las salas de la SCJN conservan competencia transitoria para conocer de las Contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito⁴¹⁴, en tanto no se integren formalmente los Plenos de Circuito⁴¹⁵. Sobre procedencia del amparo adhesivo previsto en la constitución⁴¹⁶; en **materia administrativa y fiscal** se validó la posibilidad de que los órganos desconcentrados de la administración pública, emita reglas generales administrativas de su competencia, por medio de una clausula habilitante⁴¹⁷; sobre **materia familiar** se estableció posibilidad de que un varón, distinto del marido, cuestione la paternidad de un menor nacido dentro del matrimonio⁴¹⁸, sobre aplicación de reglas generales para regulación del trámite de alimentos en caso de terminación del concubinato.⁴¹⁹ En respeto al interés superior del menor, se arribó a la conclusión de que cuenta con interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de resoluciones dictadas respecto de su guardia y custodia.⁴²⁰ La preferencia de la madre sobre la guardia y custodia de un menor, debe ser ponderada en cada caso concreto.⁴²¹ Sobre interés superior del menor previsto en la constitución cumple dos funciones normativas: a) como principio garantista y b) como pauta interpretativa para solución de estas controversias.⁴²² Además en cuanto a sociedad de convivencia regulada en el DF, se determinó que constituye un acto jurídico formal a partir de su registro;⁴²³ en **materia civil y mercantil** se estableció que la actuación negligente del personal médico que labora en el IMSS e ISSSTE queda comprendida en el concepto de “actividad medica irregular” y es responsabilidad del Estado resarcir el daño. Además que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura; En **ámbito mercantil**, el análisis de los intereses usurarios debe hacerse a petición de parte en la demanda correspondiente; en **materia penal** se establecieron algunos criterios sobre el MPF determinara si en delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo la competencia recaerá en fuero federal o local. Sobre el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.⁴²⁴ Algunas consideraciones en un proceso penal federal para adultos.⁴²⁵

⁴¹¹ Jurisprudencia 1ª./J. 15/2012 (9ª).

⁴¹² Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.).

⁴¹³ Tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.).

⁴¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 48/2012 (10a.)

⁴¹⁵ Los nuevos órganos para que resuelva sobre las contradicciones de tesis —plenos de Circuito— de acuerdo a la Reforma de 6 de junio de 2011.

⁴¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 141/2012 (10a.).

⁴¹⁷ Tesis aislada 1a. XXIV/2012 (10a.).

⁴¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (10a.).

⁴¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 83/2012 (10a.).

⁴²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 102/2012 (10a.).

⁴²¹ Tesis aislada 1a. XCV/2012 (10a.).

⁴²² Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.).

⁴²³ Tesis aislada 1a. CCIX/2012 (10a.).

⁴²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.).

⁴²⁵ Tesis aislada 1a. I/2012 (9a.).

Sobre acceso a la información que conste en las averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a DH.⁴²⁶ Las sentencias emitidas por la Corte IDH en el caso en que México fuese parte del juicio, resultan obligatorias para el Estado Mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales.⁴²⁷ La prisión preventiva no es violatoria del principio de presunción de inocencia, ya que se permite restringir la libertad como medida cautelar. Se definió la forma de ponderar el plazo razonable de duración de la prisión preventiva.

Incidentes de inejecución de sentencia

El Juicio de Amparo no concluye con la sentencia en donde se pronuncie la protección de la federación, sino que es el principio de otro procedimiento que en ocasiones es más largo y difícil que el ya seguido. Así las cosas, otro de los puntos que llaman más la atención son los referidos a los incidentes de inejecución de sentencia, como lo revela el anexo, las cifras que ofrece el informe del año **2009**, en la Primera Sala se muestra la carga total de 702 incidentes de inejecución de sentencia, de estos, 405 incidentes se tuvieron por efectivamente fallados, 256 se enviaron a la segunda sala, y 109 incidentes se mandaron a archivo provisional. En el año **2010** la carga total en este tipo de asuntos fue de 890 incidentes, de los que se tuvieron por efectivamente fallados 182, fueron enviados por dictamen 315 expedientes, además se enviaron al pleno y a la segunda sala 345 y, se enviaron al archivo provisional 29. En el **2011**, ya alcanzan 1,123 incidentes de inejecución de sentencia. De estos, se tuvieron por efectivamente fallados 84, el resto de los egresos corresponden a 540 enviados por dictamen, 464 asuntos que se envían al pleno y segunda sala, y 5 al archivo provisional. Por último, en el **2012** se tuvieron 1,226 incidentes de inejecución de sentencia como carga total, de los que egresaron 1,016, 57 fueron enviados al pleno y la segunda sala, y 2 al archivo provisional.

Las tablas nos demuestran que este tipo de asuntos es el que tiene mayor número dentro de la sala, lo cual es bastante en comparación con los demás asuntos de la competencia de la sala, además sin necesidad de abundar en explicaciones las estadísticas nos revelan que **no se están ejecutando dichas sentencias. Y nos demuestran lo difícil que es hacerlas valer.**

Durante el último año subió la cantidad del egreso de estos asuntos.

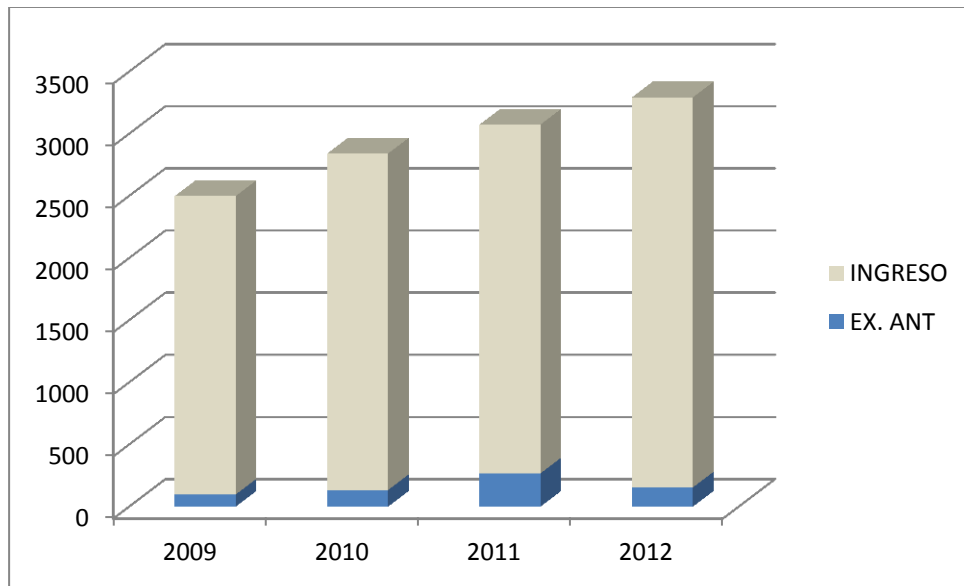
SEGUNDA SALA

En 2009, recayeron 2,401 asuntos, más la existencia inicial de 98 asuntos da un total de **2,499** procesos que constituyen la carga total de trabajo. En los anexos del informe se refleja que al inicio de 2010 la segunda sala tenía 134 asuntos en existencia, a los que se suman a 2,707 expedientes turnados, dando un total de **2,841** expedientes, lo que representa 340 más que el periodo inmediato anterior. Para el 2011 los asuntos ingresados fueron de 2806, más los 268 expedientes del periodo anterior, nos da una carga total de **3,074** asuntos. En el último periodo de 2012, se tenían 155 expedientes como ya existentes y se registraron 3,138 ingresos, lo que nos da como resultado **3,293** expedientes que constituyeron la carga total. Observamos una evolución del incremento similar a la de la Primera Sala, en torno a mil expedientes en cuatro años, casi doscientos cincuenta trámites más por año.

⁴²⁶ Tesis asilada 1a. XI/2012 (10a.).

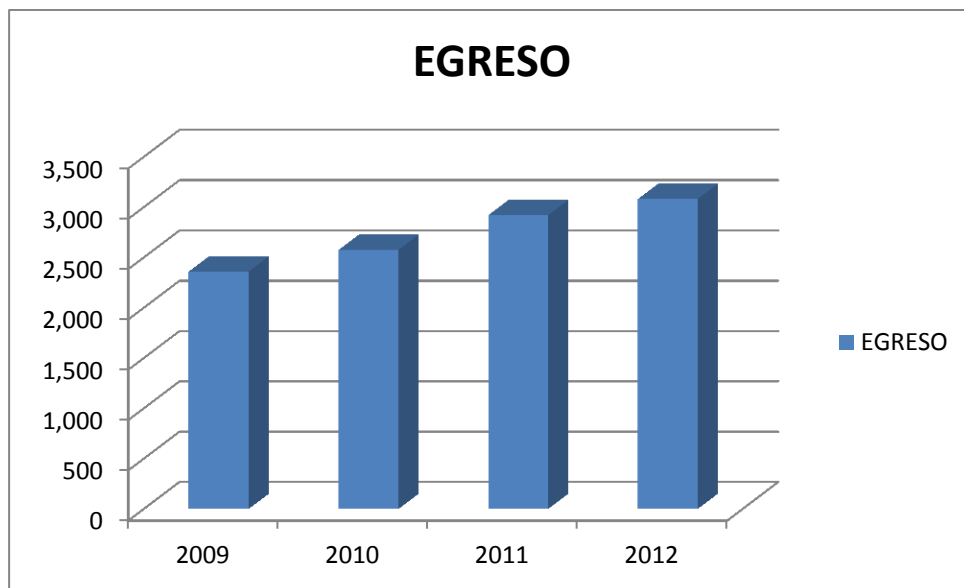
⁴²⁷ Tesis asilada 1a. XIII/2012 (10a.).

GRAFICO No. 9 CARGA TOTAL DE TRABAJO SEGUNDA SALA



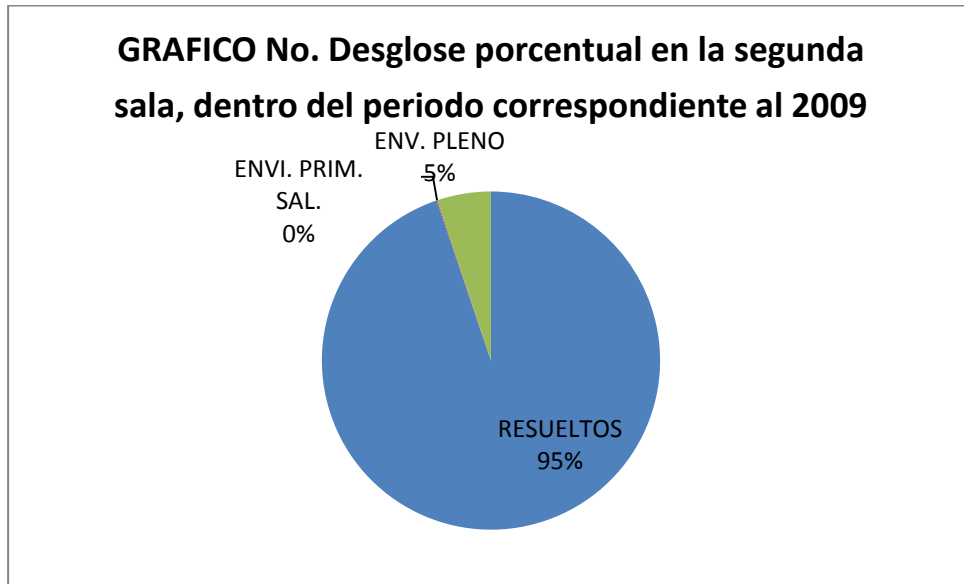
Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Los datos del **egreso** que nos arrojan las estadísticas durante los cuatro años en la segunda sala son los siguientes: para el 2009 egresaron **2,360** juicios. En el transcurso de 2010 egresaron **2,575** expedientes. En 2011, el número de asuntos egresados fue de **2,921**. Y en 2012 egresaron **3,081** expedientes. Observamos que en cuatro años la razón de trabajo, es un poco inferior a los datos que arroja la Primera Sala, en torno a 721 gestiones más en cuatro años, casi 180 por año. Un déficit de egreso de casi trecientas gestiones. Adicionalmente observamos en el color azul de la gráfica las gestiones que se arrastran del periodo anterior 98 gestiones de 2008 a 2009; 134 de 2009 a 2010; 268 de 2010 a 2011, con un aumento casi del cien por ciento ese año; y, 155 gestiones en el último periodo a 2012.



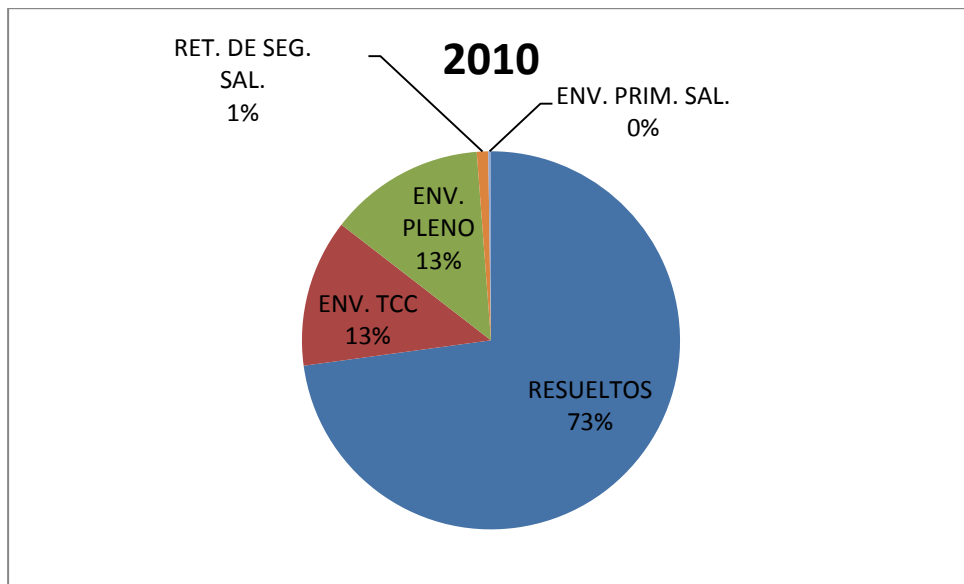
Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Para el 2009, los 2,360 expedientes que constituyeron el egreso, se dividen de esta manera: **2,237** asuntos constituyeron egresos por resolución,⁴²⁸ 121 asuntos pasaron al pleno, 2 fueron enviados a la primera sala, 0 enviados a tribunales colegiados de circuito, quedando pendientes 139 asuntos.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En el transcurso de 2010 egresaron 2,575 expedientes, de los que **1,876** asuntos se entró a resolver el fondo del asunto, 343 expedientes pasaron a pleno, 325 asuntos fueron enviados a los Tribunales Colegiados de Circuito,⁴²⁹ 25 retornos en la segunda sala y 6 enviados a la Primera Sala. Quedaron 266 asuntos pendientes para el periodo siguiente.

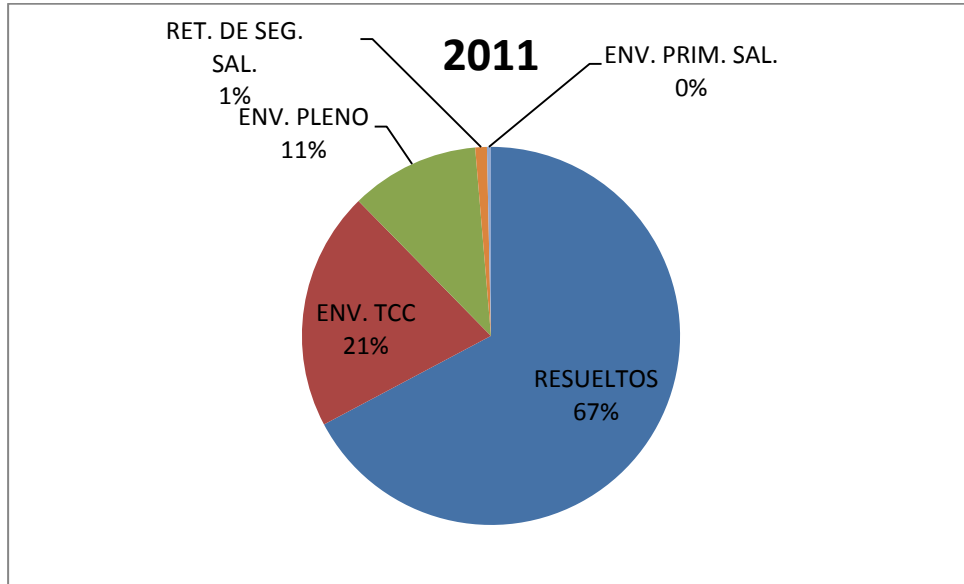


⁴²⁸ En las tablas del informe se puede ver que varían el nombre de las categorías de egresos, así hay una categoría llamada **sesión y otra pasó a pleno.**

⁴²⁹ En cumplimiento a acuerdos plenarios 6/1999, 10/2000, 4/2001, y 5/2001.

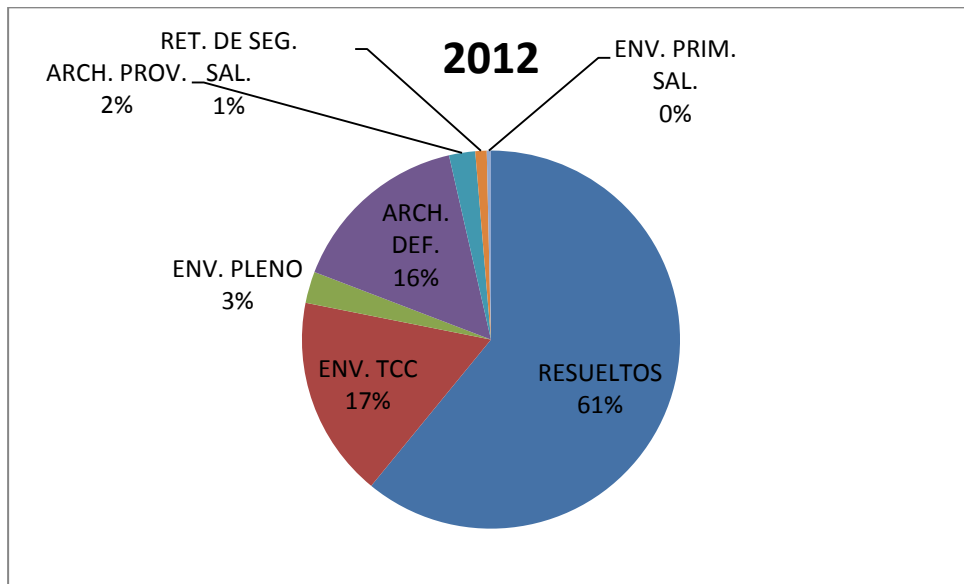
Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En 2011 de los 2,921 expedientes que nos marca el egreso, se dividieron de la siguiente forma: **1,964** asuntos se tuvieron como efectivamente fallados, 596 expedientes se enviaron a los Tribunales Colegiados de Circuito, 322 expedientes paso a pleno, 29 retornos en segunda sala y 10 expedientes que se enviaron a la Primera Sala. Quedaron 153 asuntos pendientes.



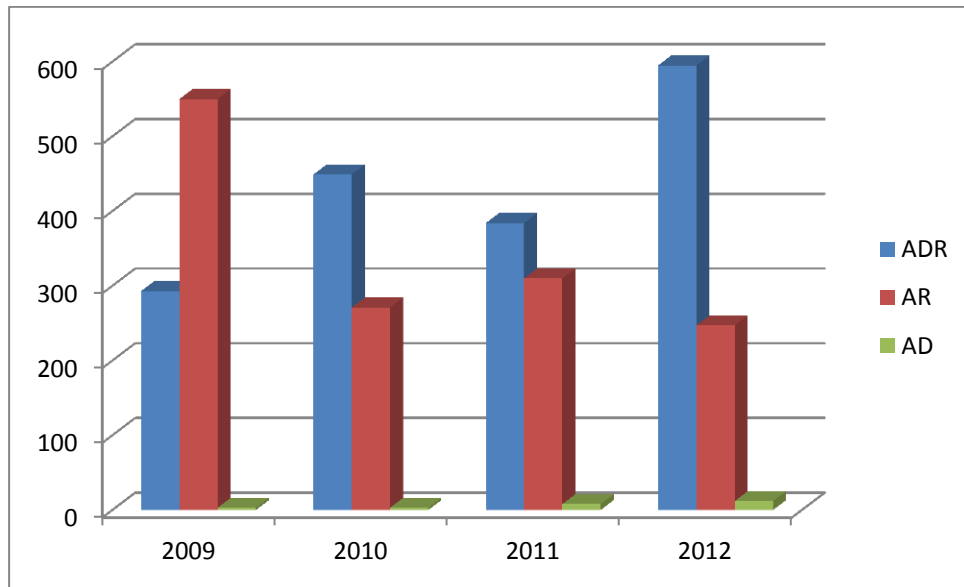
Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

De los egresos registrados en 2012, **1,877** expedientes se tuvieron como efectivamente fallados, 530 expedientes reenviados a los Tribunales Colegiados de Circuito, 481 al archivo definitivo, 83 asuntos pasaron a pleno, 69 al archivo provisional, 30 expedientes retornados en la misma Segunda Sala y 11 enviados a la primera. Quedaron 212 expedientes pendientes para su proyecto.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En cuanto a los juicios de amparo durante el 2009 ingresaron **846** expedientes, divididos de la siguiente forma: 550 correspondieron a amparos en revisión, 293 a los amparos directos en revisión y 3 amparos directos. En el 2010 se registraron **723** juicios de amparo, de los cuales 271 asuntos corresponden a los amparos en revisión, 449 a amparos directos en revisión y 3 a amparos directos. En el 2011 se tuvieron **702** ingresos de estos juicios, de los cuales 384 correspondieron a los amparos directos en revisión, 310 amparos en revisión y 8 a los amparos directos. Para el último año en estudio se registraron **854** juicios de amparo, como ingreso: 595 amparos directos en revisión, 247 amparos en revisión y 12 amparos directos.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Dentro de las resoluciones dictadas en 2009. Los datos que constituyen **egresos** efectivamente fallados se tuvieron 812 expedientes de juicios de amparo, los que se distribuyeron de la siguiente forma: 534 amparos en revisión, 276 amparos directos en revisión y 2 asuntos corresponden a amparos directos.

Ahora, dentro de los egresos habidos en 2010 los anexos nos muestran que 666 amparos se tuvieron por efectivamente fallados, 428 se refieren a amparos directos en revisión, 234 amparos en revisión y 4 amparos directos.

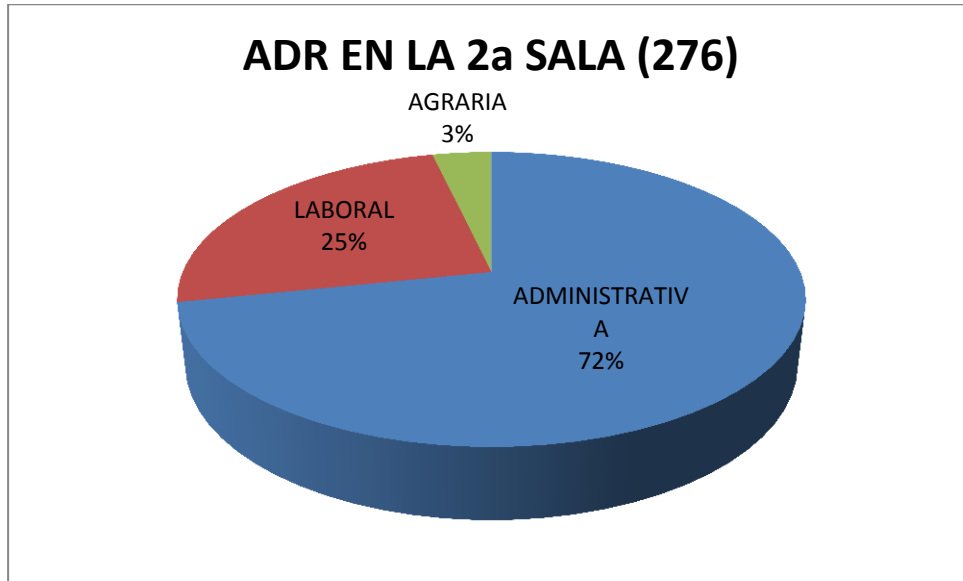
En el 2011 el egreso total de los juicios de amparo registra una cantidad de 681 de estos juicios: 388 correspondieron a amparos directos en revisión, 290 amparos en revisión y 3 amparos directos.

En el 2012, la cantidad de egresos de estos juicios es de 745, 539 corresponden a juicios de amparo directos en revisión, 199 amparos en revisión y 7 amparos directos.

Amparos directos en revisión en Segunda Sala.

De los 305 expedientes en amparo directo en revisión que hubo de carga total para el año 2009, se entró a resolver el fondo del asunto en 276 expedientes, de estos se distribuyeron de esta manera: **198 correspondieron a la materia administrativa**, 68 en materia laboral y 10 a la materia agraria. El sentido de las sentencias de este tipo de amparo fue el siguiente: Sea por desistimiento o mandando los

autos a los TCC representaron un 39.06%, se desechó el 35.05%, se negó en el 20.54% y se amparó en un 5.35%.



Fuente: Elaboración propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

Durante 2010 en esta Sala se registró una carga total de 464 amparos directos en revisión, de los que en 428 expedientes se tuvieron por efectivamente fallados. De los asuntos de este tipo de amparo que se tuvieron por efectivamente fallados en ellos, **342 fueron administrativos**, 80 fueron laborales y 6 agrarios. El sentido de la resolución de amparo fue el siguiente: **se desechó en el 67.81%, se negó en un 21.41%, se amparó en un 6.1% y en el 4.17% se resolvió en otro sentido, ya sea por desechamiento, desistimiento o enviando los autos a los TCC.**

En el 2011, se tuvieron de carga total de ADR 415, y 388 amparos directos en revisión como efectivamente fallados, de los cuales 314 correspondieron a la materia administrativa, 59 a la materia laboral y 15 a la materia agraria. El sentido de las resoluciones fueron en un 53.43% se desechó, en el 22.45% se resolvieron en otro sentido, en el 16.70% se negó, en el 7.42% se amparó.

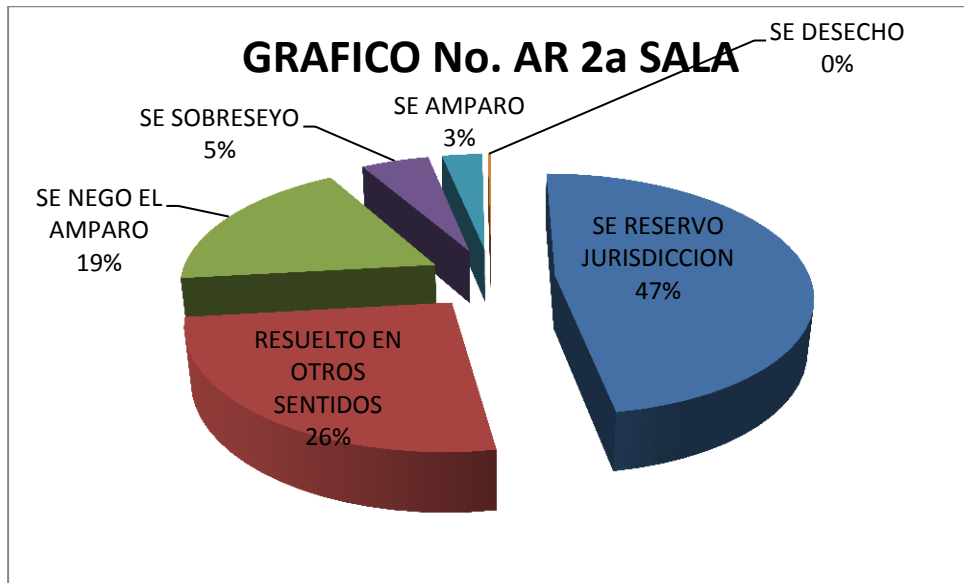
Durante el año 2012, la carga total de amparos directos en revisión era de 614 adr, de los que egresaron 539 asuntos como efectivamente fallados, 9 se retornaron en la misma sala, 2 pasaron a pleno, 1 fue enviado a la primera sala y quedaron 63 pendientes para proyecto.

Se observa y se deduce que en los casos en los que se concede el amparo el porcentaje es muy bajo (**se amparó en un 6.1%** *vid supra*) en comparación con los demás sentidos en que se resuelve la sentencia, como son el desechamiento, el desistimiento, no protege, o en que se sobresee.

Amparo en revisión en Segunda Sala.

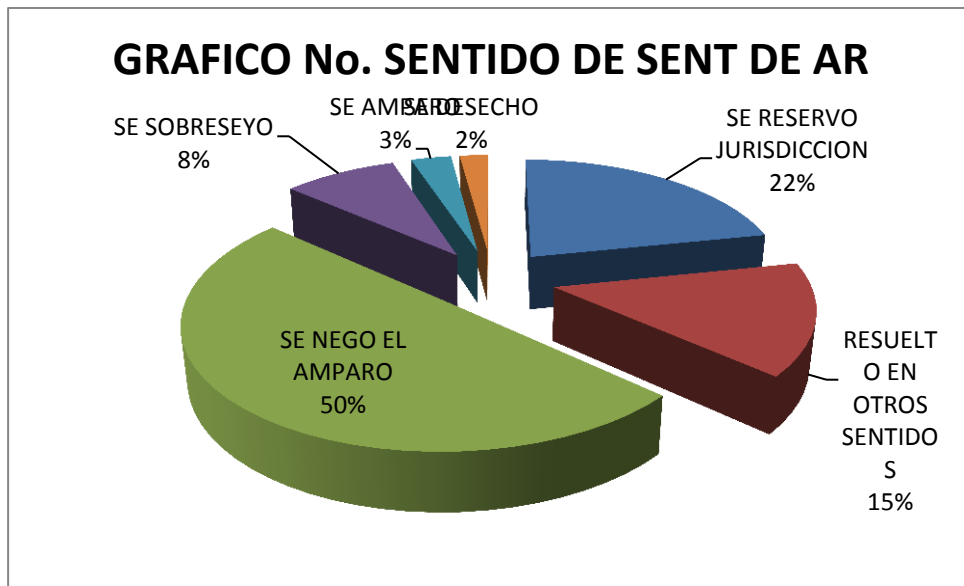
En 2009 en este rubro, el anexo nos muestra que hubo una carga total de 564 expedientes, y de estos asuntos, 534 egresaron como efectivamente fallados, **todos corresponden a la materia administrativa**. De los 534 asuntos que constituyeron egresos por sesión, el sentido de las resoluciones fue el siguiente: se reservó la jurisdicción en el 47.05%, **se resolvió en otros sentidos ya sea por desechamiento, desistimiento o devolviendo los autos al TCC del conocimiento**, en el 25.7%, se

negó el amparo en el 18.34%, se sobreseyó en el 5.06%, se amparó en el 3.01% y se desechó el recurso en 0.24%.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En 2010, respecto al amparo en revisión, se tuvo la carga total de 289 expedientes y de estos egresaron 260 asuntos, de los cuales 234 fueron resueltos mediante sesión, 16 se enviaron a los TCC, 6 se enviaron al pleno, 2 se enviaron a la Primera Sala y 2 referentes a retorno a la Segunda Sala, **todos referentes a materia administrativa**. De los 234 expedientes que constituyeron el egreso como efectivamente fallados, su sentido de la sentencia fue el siguiente: se negó en el 49.85%, se reservó jurisdicción en el 21.75%, se resolvió con diverso sentido en el 14.81%, ya por desechamiento, desistimiento o devolviendo los autos al TCC, se sobreseyó en 8.46%, se amparó en el 3.02% y se desechó el recurso en el 2.11%.



Fuente: Elaboracion propia con datos del IAL de la SCJN (Periodos 2009-2012).

En el 2011, la segunda sala resolvió en sesión 290 amparos en revisión, de los que 271 tuvieron que ver con la materia administrativa. De estos asuntos resueltos el sentido de las resoluciones fue el siguiente: se negó en el 39.47%, se resolvió con diverso sentido en un 26.92% (ya sea por desistimiento o devolución de los autos al TCC del conocimiento), se sobreseyó en un 11.13%, se reservó jurisdicción en un 9.72%, se amparó en el 7.09%, se desechó el recurso en el 3.64%, se declaró incompetente en el 1.82% y se declaró infundado en un 0.20%.

En el 2012, se tenían como carga total de estos asuntos 264 expedientes. De estos, la sala resolvió 199 expedientes mediante sesión, 7 retornos a la misma sala, 2 expedientes enviados a los colegiados, 6 pasaron al pleno, 2 fueron enviados a la primera sala. Quedan pendientes en proyecto 48 amparos en revisión.

De los porcentajes de resolución observados del muestreo realizado, podemos decir que la mayor parte de los asuntos ingresados tienen que ver con la **materia fiscal o administrativa** y hay una apreciable ausencia de impugnaciones relacionadas con otros preceptos constitucionales.

La tarea jurisdiccional de la Segunda Sala en 2009 referente a la cuestión **cuantitativa**, genero varios criterios dictados respecto a las materias de su competencia, algunos de los mas importantes son: En **materia laboral**, en cuestión de la valoración de la prueba de recuento, para determinar la titularidad del contrato colectivo;⁴³⁰ en suplencia de la queja deficiente en el amparo⁴³¹; en pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del estado;⁴³² en cuanto al derecho de reclamar los incrementos y diferencias que resulten de pensiones y jubilaciones del ISSSTE;⁴³³ En **materia tributaria**, se dictó un criterio respecto a la condonación de deudas fiscales⁴³⁴; respecto al artículo 319 A del Código Financiero del Distrito Federal, que establece el pago de aprovechamientos por nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones se determinó que no contraviene el principio de equidad tributaria;⁴³⁵ en relación con el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se resolvió que los beneficios obtenidos por un residente en el extranjero por la presentación de un espectáculo público en territorio nacional, constituyen parte de sus ingresos para efectos de la retención del impuesto;⁴³⁶ En **materia administrativa**, en cuanto a los programas de verificación vehicular;⁴³⁷ procede recurso de revisión en resoluciones relacionadas con pensiones otorgadas por el ISSFAM;⁴³⁸ en cuanto servidumbre legal de paso por instalación de líneas y postes de conducción de energía eléctrica por la CFE⁴³⁹; en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones que se consideran como graves⁴⁴⁰; En **materia agraria**; tratándose de juicio sucesoria agrario⁴⁴¹; y respecto el momento en que se efectúa la transmisión de los derechos agrarios por sucesión testamentaria⁴⁴²; En **materia ambiental**, se concluyó que el artículo 68 de la Ley de Pesca Acuicultura Sustentable, estableciendo las variedades de peces destinadas para la pesca deportiva-recreativa y dentro que margen o franja náutica⁴⁴³; En **materia común**, en cuanto a la presentación de la demanda de amparo directo se estableció que el día de termino comprende las veinticuatro horas naturales, así como que es oportuna

⁴³⁰ 2a./J. 61/2009.

⁴³¹ 2a./J. 173/2009.

⁴³² 2a./J. 41/2009.

⁴³³ 2a./J. 114/2009.

⁴³⁴ 2a./J. 50/2009.

⁴³⁵ 2a./J. 98/2009.

⁴³⁶ 2a./J. 171/2009.

⁴³⁷ 2a./J. 193/2009.

⁴³⁸ 2a./J. 138/2009.

⁴³⁹ 2a./J. 159/2009.

⁴⁴⁰ 2a./J. 139/2009.

⁴⁴¹ 2a./J. 19/2009.

⁴⁴² 2a./J. 144/2009.

⁴⁴³ 2a./J. 1250/2009.

su presentación en la primera hora hábil del día siguiente⁴⁴⁴; respecto los impedimentos en el juicio de amparo las causales del artículo 66, Fracción IV de la Ley de Amparo, son de aplicación estricta y limitativa⁴⁴⁵; y tratándose de los recursos de revisión interpuesto en contra de la omisión de valorar alguna prueba solo basta con que en los agravios se diga cuál fue la omitida⁴⁴⁶.

Durante el 2010, la Sala estableció criterios en cuanto a la suspensión concedida contra las consecuencias derivadas de la orden de no validar la inscripción de un alumno en una institución educativa; respecto a los vehículos de procedencia extranjera en tránsito constituye una formalidad que la autoridad verificadora requiera al conductor que acredite su legal estancia en el territorio nacional; la improcedencia de la suspensión contra la prohibición de vender bebidas alcohólicas; en cuanto a la declaración de caducidad en materia tributaria; que las leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión; el acuerdo que establece la circulación de vehículos automotores en el DF, no viola la garantía de igualdad; en cuanto a la reinstalación de miembros de las instituciones policiales; que el aviso del recibo del talón de luz de la comisión no constituye acto de autoridad, ni el corte o suspensión del suministro de energía; en materia de sucesiones agrarias solo puede heredar un individuo el cumulo de derechos agrarios; conflictos laborales del personal académico de las universidades e instituciones de educación superior autónomas, las juntas de conciliación y arbitraje no tienen facultades para sustituirse en la evaluación académica; la expresión de "crédito barato" otorgada por el INFONAVIT debe entenderse a condiciones más benéficas que las fijadas en otras instituciones de crédito; en materia de patentes de medicamentos alopáticos, su composición debe publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial; y la procedencia del amparo indirecto contra el embargo de cuentas bancarias.

En 2011, los criterios relevantes son los siguientes: para efectos de imposición de sanciones se pierde vigencia en Normas oficiales Mexicanas; los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración previsto en los artículos 39 de la Ley Federal de Competencia Económica y 71 de su reglamento, contra la resolución que los declara agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante; el aguinaldo es una prestación legal y corresponde al patrón demostrar su monto y pago, independientemente de la cantidad reclamada; el consentimiento en AD no opera cuando se causa un perjuicio al gobernado, a pesar de tratarse de normas legales aplicadas en un segundo o ulterior acto; el artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la ley del ISSSTE viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XI, inciso a); la improcedencia del juicio de amparo contra normas, actos o resoluciones de carácter electoral; el conflicto de competencia entre Tribunales Colegiados de Circuito es inexistente cuando deriva de la aplicación de normas generales que regulan el turno de asuntos; el omitir el cumplimiento de una sentencia condenatoria dictada en un juicio en el que figuran como demandadas dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas, constituye un acto de autoridad para efectos del amparo.

Algunos criterios relevantes para el 2012 tenemos: el que establece que si un TCC le es turnado un recurso de queja, sobre el cual se considera legalmente incompetente, por razón de materia, deberá resolverlo de plano, ya que dicho recurso es de resolución urgente y no admite demora; en cuestión relacionada con la figura de la caducidad de las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para determinar las aportaciones omitidas es aplicable a los descuentos al salario de los trabajadores, derivados de los préstamos que dicho Instituto otorga; los derechos agrarios pueden heredarlos cualquier persona, sin que deba tener reconocido el carácter de ejidatario o vecinado; en el caso de que una demanda laboral carezca de firma del trabajador o de su apoderado legal, pero se adjunte carta poder, la junta deberá valorar si se tiene por subsanada la falta de firma; sobre tema de

⁴⁴⁴ 2ª./J. 106/2009 y 108/2009.

⁴⁴⁵ 2a./J. 180/2009.

⁴⁴⁶ 2ª./J. 172/2009.

procedencia del recurso de revisión fiscal; otro criterio más que versa sobre los de pago firmados por el trabajador, son elementos idóneos para probar que el trabajador prestó sus servicios durante el periodo de pago correspondiente.

3.4. Incidentes de inejecución de sentencia.

Así las cosas, otro de los puntos que me llaman más la atención son los referidos a los incidentes de inejecución de sentencia, como lo revela el anexo, las cifras que ofrece el informe del año 2009, en la segunda sala se tuvieron 547 incidentes como carga total, de los cuales 434 incidentes se resolvieron por sesión y solo 72 se mandaron al pleno. En el año 2010, se muestra en las estadísticas que la carga total de estos asuntos es de 838 incidentes, de los que 309 incidentes se enviaron a los Tribunales Colegiados de Circuito, 300 se enviaron al pleno, 1 constituye retorno a la Segunda Sala y 134 incidentes se fallaron efectivamente. En el 2011, este tipo de asuntos ya son 1,117 incidentes, de los cuales 149 incidentes se resolvieron efectivamente, 596 fueron enviados a los tribunales Colegiados de Circuito, 279 pasaron al pleno, y 6 fueron enviados a la primera sala. Quedaron 86 incidentes de inejecución de sentencia para el periodo inmediato. Por último, en el **2012** se tuvieron 1,257 incidentes de inejecución de sentencia como carga total, de los que egresaron 123 incidentes efectivamente fallados, 520 incidentes se enviaron a los colegiados, 481 incidentes a archivo definitivo, 55 fueron enviados al pleno y la Primera Sala, y 69 al archivo provisional. Quedaron 9 de estos asuntos pendientes para su resolución

Carga total de ambas salas y comparativo con el reporte del IAL de 2013

Ingresos (no es claro si está incluida carga anterior).

EVOLUCION DE LOS ASUNTOS	2009	2010	2011	2012	2013 ⁴⁴⁷
Amparo (todos los tipos ⁴⁴⁸) admitidos	2,279 (p. 21) 4,539 (p.19)	1,248 (23) ⁴⁴⁹ 4,192 (p.21)	1,302 (p.53) 3,962 (p.51)	1,783 (p.20) 4,803 (p.18)	1,573 (P.14)
Ingreso Acciones de inconstitucionalidad	78* (p. 21) 95 (p. 19)	32 (p. 21) 35 (p. 23)	33 (P.53) 34 (p.51)	64 (p.20) 64 (p. 18)	43 (P.14)
Ingreso Controversias constitucionales	117 (p. 21) 109** (p. 19)	92 (p. 21) 90 (p. 23)	83 (p.53) 130 (p.51)	116 (p.20) 123 (p.18)	114 (P.14)
Ingreso Incidentes de inejecución de sentencias	751 (p. 21) 961*** (p. 19)	1,316 (p. 21) 1,322 (p. 23)	1,629 (P.53) 1,638 (P.51)	1,920 (p.20) 2,726 (p.18)	1,768 (P.16)
Asuntos totales de la SCJN. Ingreso	8,692 (p. 19)	9,212 (p. 21)	9,731 (p.51)	11,776 (p.18)	4,570 (P. 14)

Matriz longitudinal comparativa durante cinco años, mostrando sólo tres. Elaboración propia con apoyo de la asesora

⁴⁴⁷ El informe de 2013, abarca del 1º de diciembre de 2012 al 29 de noviembre de 2013. Habiéndose celebrado 104 sesiones públicas y 51 sesiones privadas; la Primera Sala sesionó 43 ocasiones y la Segunda Sala 42. Estos son los datos globales allí contenidos ya que el nuevo formato no reporta el trabajo desglosado por Salas como los periodos anteriores.

⁴⁴⁸ Amparo directo, amparo directo en revisión y amparos en revisión

⁴⁴⁹ En el cuadro de la página 21 Ingreso de asuntos de la Oficina de Certificación Judicial, se reflejan 4,192 Amparos. En la página 23 que contienen el Cuadro General de movimiento de negocios (Pleno y Salas) se reportan 1,248.

*se tiene un registro de 78 admisiones p. 21, en tanto en el reporte de la página 19 del IAL se reportan 95 ingresos 15 resueltas por las Salas y el resto, 56 por el Pleno.

**hay una inconsistencia en los números de ingresos en este tipo de asuntos, en las pp. 19 y 21 del IAL. Se tiene un registro de 159 ingresos de CC en la p. 19, y en la p. 17 se tienen registrados 123 asuntos tramitados. En la p. 21 se registran 117 admisiones.

-Los promoventes de las AI, la mayoría fueron los partidos políticos, 89 de estas fueron contra en contra de leyes de las legislaturas de los estados. (p.

*** En la página 19 del IAL/2009 se reporta un ingreso de asuntos de incidentes de inejecución de sentencias de 961 asuntos. En la página 21 en el cuadro general de movimientos de negocios en pleno y salas se informan 3,504 ingresos. En la páginas 51 y 72, se reportan 1, 249 ingresos en ambas salas.

En el **IAL de 2009**, se clasifican como ingresos en orden de importancia cuantitativa:

Número 2,3y 4 Tipos de amparo	(2,279 vs 1,573/2013);
Número 13 incidentes de inejecución de sentencia	(751 vs 1,768/2013)
número 7 contradicción de tesis	(474 vs 428/2013);
número 19 recurso de reclamación en CC y AI	(447 vs 44/2013);
número 49 inconformidad	(227 vs 380/2013);
número 5 conflicto competencial	(197 vs 174/2013);
número 8 controversia constitucional CC	(117 vs 114/2013);
número uno AI	(78 vs 43/2013).
número 11 facultad de atracción	(78 vs 203/2013);
número 20 revisión administrativa	(57 vs 180/2013);
número 10 Denuncias repetición AR	(40 en 2013 no aparece el rubro)
número 27 otros	(6 vs 97/2013);
número 16 recursos de queja	(11 no aparece en 2013)
número 21 Modificaciones de Jurisp.	(9 no aparece en 2013)
número 25 Responsabilidades admvas.	(9 no aparece en 2013)
número 12 Impedimentos	(7 no aparece en 2013)
número 22 Apelaciones	(7 no aparece en 2013)
número 15 Juicios Ord. Fed.	(3 no aparece en 2013)
número 9 Cumplim de Conv. De Coord Fisc.	(1 no aparece en 2013)
número 23 Art. 97 CEPEUM	(1 no aparece en 2013)
número 6 Consulta a trámite	(0 no aparece en 2013)
número 24 Art.11.	(0 no aparece en 2013)
número 17 Quejas admvas.	(0 no aparece en 2013)
número 18 Reconocim. de inocencia	(0 no aparece en 2013)

Total de ingresos 4,799.

se fue el párrafo de las diferencias con 4 diferencias.

En el **IAL de 2010**, se clasifican como ingresos en orden de importancia cuantitativa:

Número 3, 4 y 5 Tipos de amparo	(1,248 vs. 2,279/2009 vs 1,573/2013);
Número 14 incidentes de inejecución de sentencia	(1,322 vs 751/2009 vs 1,768/2013)
número 24 recurso de reclamación en CC y AI	(487 vs 447/2009 vs 44/2013);

número 9 contradicción de tesis	(419 vs 474/2009 vs 428/2013);
número 16 inconformidad	(346 vs 227/2009 vs 380/2013);
número 6 conflicto competencial	(301 vs 197/2009 vs 174/2013);
número 27 revisión administrativa	(115 vs 57/2009 vs 180/2013);
número 10 controversia constitucional CC	(90 vs 117/2009 vs 114/2013);
número 12 facultad de atracción	(93 vs 78/2009 vs 203/2013);
número 15 Denuncias repetición AR	(41 vs 40/2009 en 2013 no aparece el rubro)
número uno Acciones de inconstit. AI	(35 vs 78/2009 vs 43/2013).
número 28 Modificaciones de Jurisp.	(27 vs 9/2009 no aparece en 2013)
número 13 Impedimentos	(24 vs 7/2009 no aparece en 2013)
número 8 Consulta a trámite	(8 vs 0/2009 no aparece en 2013)
número 20 recursos de queja	(7 vs 11/2009 no aparece en 2013)
número 19 Juicios Ord. Fed.	(7 vs 3/2009 no aparece en 2013)
número 17 inconformidades R. Admvas	(6 no aparecen en 2009 ni 2013);
número 21 Apelaciones	(5 vs 7/2009 no aparece en 2013)
número 11 Cumplim de Conv. De Coord Fisc.	(3 vs 1/2009 no aparece en 2013)
número 2 aclaración de tesis	(3 no aparece ni en 2009 ni en 2013);
número 26 Responsabilidades admvas.	(2 vs 9/2009 no aparece en 2013)
número 7 Consulta	(2 no aparece en 2009 ni en 2013)
número 18 Incumplimiento de sent. CC	(2 no aparece en 2009 ni en 2013)
número 25 Denegada apelación	(2 no aparece en 2009 ni en 2013)
número 22 Art. 97 CEPEUM	(0 vs 1/2009 no aparece en 2013)
número 29 otros	(0 vs 6/2009 vs 97/2013);
número 24 Art.11.	(0/2009 no aparece en 2013)
número 23 Reconocim. de inocencia	(0 igual que 0/2009 no aparece en 2013)

Total de ingresos 4,595.

Quejas administrativas no aparece en 2010.

En 2013 no se refleja el rubro quejas administrativas que probablemente ubican en otros. En 2013 no se reflejan los recursos de reclamación considerados en 2009. Tampoco un rubro de 2009, llamado Art. 11, Fr. 9 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación. Tampoco se mencionan en 2013 las reasunciones de competencia. Por otra parte, en 2009 no existía el rubro recursos de inconformidad que aparece en 2013 con 590 menciones, solo aparece el rubro general de inconformidades (227).

Observamos un número consistente de admisiones contra las admisiones de 2013, 4, 775 ingresos. Se observa que en comparación con las admisiones de 2009, en 2013 existen 34 asuntos menos cuatro años más tarde.

En el IAL de 2013, se clasifican como ingresos en orden de importancia cuantitativa: en pagina diferente se muestra el ingreso de incidentes de ejecución de sentencia (1,768); en los números 2,3 y 4 tipos de amparo (1,573); número 12 recursos de reclamación (744); número 11 recursos de inconformidad (590); número 6 contradicción de tesis (428); número 9 inconformidad (380); número 8 facultad de atracción (203); número 14 revisión administrativa (180); número 5 conflicto competencial (174); número 7 controversia constitucional CC (114); número 10 otros (97); número 13 recurso de reclamación en CC y AI (44); número uno AI (43). **Total de ingresos 4,570.** Número consistente contra las admisiones de 2009 en la página 21, con 4, 799 admisiones. Se observa que en comparación con las admisiones de 2009, en 2013 existen 34 asuntos menos. La carga cuantitativa de ingresados en la SCJN mantiene una razón o proporción estable, inclusive en el tipo de asuntos, con un ligero incremento de las inejecuciones de sentencia 1,249 en 2009 y 1,768 en 2013, 519 asuntos más en cinco años, casi 130 asuntos más por año.

Total de ingresos 4,570 o demandas ante la SCJN, entre la población total de México 116,000,000 millones, permite obtener el porcentaje de demandantes a razón del .00393 por ciento de la población, sin considerar el perfil de los usuarios, su capacidad económica para soportar las erogaciones, o que existen usuarios frecuentes que gestionan más de una demanda en un mismo periodo.

Egresos totales ambas Salas y Pleno

EVOLUCION DE LOS ASUNTOS	2009	2010	2013
Amparo (todos los tipos)	3,531 (p. 21)	11,280 ⁴⁵⁰ (p. 23)	1,612 (P.15)
De fondo, sin reenvío u otra gestión	676+812= 1,488 ⁴⁵¹	701+666= 1,367	
Acciones de inconstitucionalidad	11 (p. 21)	8 (p. 23)	50 (P.15)
Controversias constitucionales	42 (p. 21)	36 (p. 23)	90 (P.15)
Incidentes de inejecución de sentencias	770+506= (p. 51, 72) 1,276 405+434= 839 sin reenvío	6,867 (pag23)	2,604 (p.17)

⁴⁵⁰ En la página 23 que contienen el Cuadro General de movimiento de negocios (Pleno y Salas) se reportan 11,280. En las páginas LXXXVI y CIII se reportan 841 y 697, total 1,538 egresos de ambas Salas. Si restamos a los 11,280 egresos totales 6,136 trámites diversos, quedarían 2,577 egresos. Si a este número restamos los desechamientos 2,073 restarían 504. Si a este número restamos las incompetencias 336 quedarían 168. Si tenemos 4,595 admisiones y 30,385 movimientos totales nos quedan 25,790 movimientos. Suponiendo que dividimos los movimientos totales entre las admisiones, es posible obtener una proporción de movimientos por admisión o ingreso de más de cinco movimientos por admisión. Cabe destacar que a un ingreso puede corresponder un solo movimiento de desechamiento o inadmisión. Lo más relevante es la ambigüedad para la lectura simple o el análisis de los datos reportados. En ningún apartado se mencionan los conceptos utilizados como ingreso, admisión, movimiento, de forma que no es posible una lectura sistemática de los datos, siempre hay algo que falta. Los movimientos totales deberían responder a ambas Salas, Pleno y Presidencia, pero los datos de Presidencia y Pleno no se reportan.

⁴⁵¹ Cabe señalar que estas cifras son de amparos efectivamente resueltos en sesión. No se toman en consideración los reenvíos que pasan a Pleno, a otra Sala o a Colegiados si esto fuera así, podría considerarse un número de 834 de la Segunda Sala y 706 de la Primera, un total 1,540 egresos.

BALANCE

EVOLUCION DE LOS ASUNTOS	2009	2010	2013 ⁴⁵²
Amparo (todos los tipos ⁴⁵³)	2,279i-3,531e= 1,252 favor	4,192 i 11,280 e= -7,088 favor	1,573 i 1,612e= 39 favor
Acciones de inconstitucionalidad	78i-11e= 67p	35i-8e= 27p	43i -50e= -8 favor
Controversias constitucionales	109i-42e= 67p	92i- 36e= 56p	114i-90e= 24
Incidentes de inejecución de sentencias	1,249i-1,276e= -27 favor	1,316 i 6,867 e= -5,551=	1,768i-2,604e= -836 favor

Incidentes de inejecución de sentencia. Así tanto en la Primera Sala como en la Segunda Sala, estos asuntos representan la mayoría de la carga de trabajo en el año, respecto de los otros asuntos que tiene asignados para su competencia.

C. AMPARO EN TCC, TUC y JDITO⁴⁵⁴.

La Constitución faculta a la SCJN para expedir **acuerdos generales** a fin de lograr una adecuada **distribución de los asuntos** entre las Salas, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia⁴⁵⁵.

Al término del año 2009 operaban **652** órganos jurisdiccionales, distribuidos en 207 Tribunales Colegiados de Circuito, 86 Tribunales Unitarios, y 359 Juzgados de distrito. Durante el 2010, se informa que el incremento en el número de tribunales federales paso a ser de **670**. Al cierre del ciclo 2011, habían **694** órganos jurisdiccionales en funciones, distribuidos de esta manera: 225 Tribunales Colegiados, 89 Tribunales Unitarios y 380 Juzgados de Distrito. En el último año que se informa, terminaron **717** órganos jurisdiccionales en funciones, distribuidos de esta manera: 237 Tribunales Colegiados de Circuito, 92

⁴⁵² El informe de 2013, abarca del 1º de diciembre de 2012 al 29 de noviembre de 2013. Habiéndose celebrado 104 sesiones públicas y 51 sesiones privadas; la Primera Sala sesionó 43 ocasiones y la Segunda Sala 42. Estos son los datos globales allí contenidos ya que el nuevo formato no reporta el trabajo desglosado por Salas como los periodos anteriores.

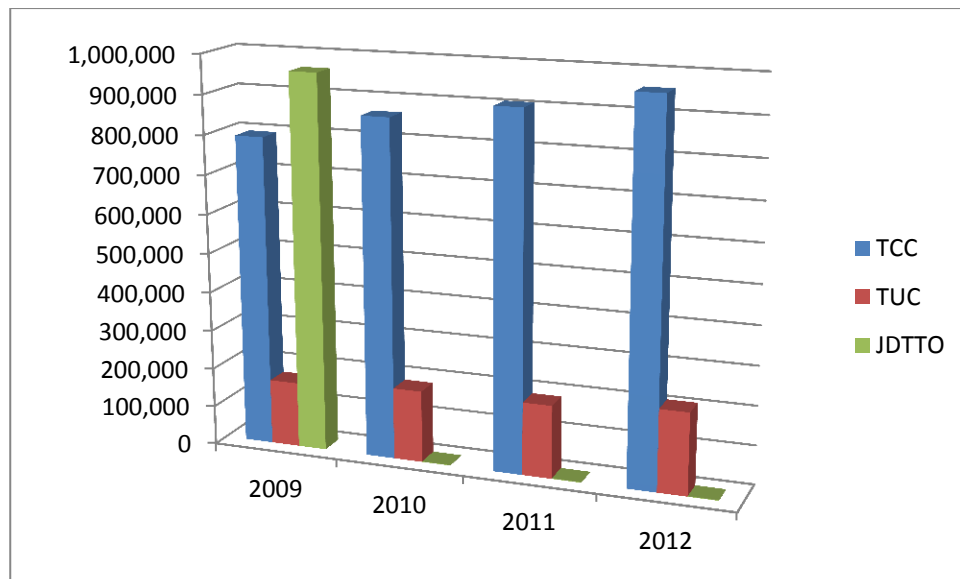
⁴⁵³ Amparo directo, amparo directo en revisión y amparos en revisión.

⁴⁵⁴ En el esquema que aparece al final se aprecia la distribución de las competencias.

⁴⁵⁵ Artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunales Unitarios de Circuito y 388 Juzgados de Distrito. De acuerdo con estas cifras, la cobertura nacional va variando. En el último periodo se registró un incremento en el número de órganos jurisdiccionales federales.

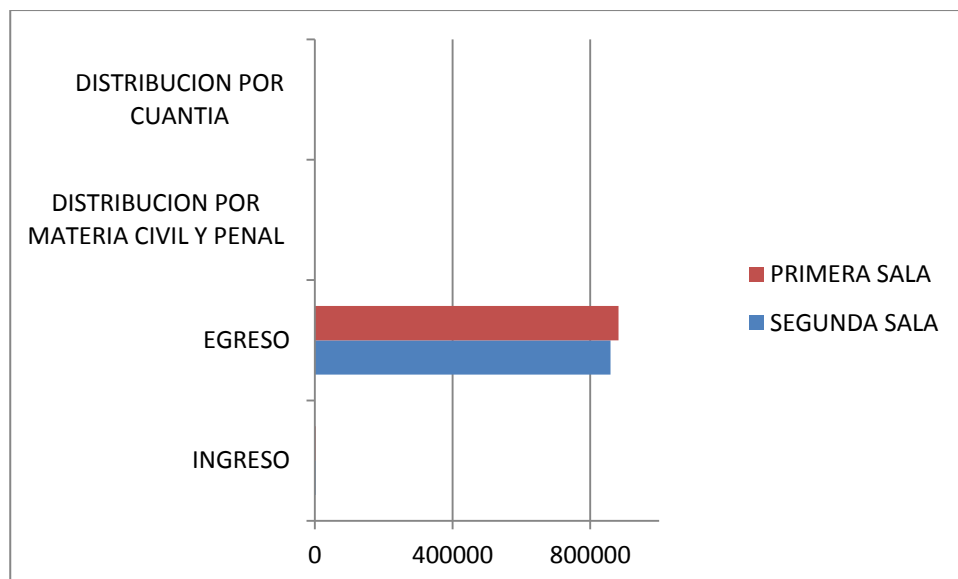
También el número de juzgadores federales ha aumentado, en las estadísticas se registran **915** que habían en 2007, existían 955 juzgadores en el 2009, pasaron a ser 1,100 impartidores de justicia en 2010, se cuentan 1,144 en el 2011, y durante el último periodo hay un registro de **1,191** juzgadores para atender a la población que recurre ante estos tribunales. población que es reflejada en cuanto al número de asuntos que ingresan cada año a los órganos judiciales federales, lo que para este último periodo la suma es de un total de **1,169.110** asuntos, y no en cuanto a la población total de habitantes que ya es más de 112,336,538 millones de habitantes según los datos del INEGI⁴⁵⁶. Esto vendría a representar de una forma general que a cada juzgador federal le corresponde conocer de 981 expedientes durante el último año. Esto sin tomar en cuenta que para la resolución de los asuntos intervienen demás personal auxiliares de la impartición de justicia como actuarios, secretarios y demás asistentes que hay en cada órgano federal, y no solo los magistrados, los ministros y lo jueces.



Al tener nosotros los anexos, podemos ver que en los órganos jurisdiccionales federales del país para el año 2009 ingresaron 793,155 asuntos, más, la cantidad que había en existencia de 167,304, nos arroja **960,459** asuntos que correspondería a la carga total del trabajo de este año en comento. En el 2010 el ingreso de procesos y juicios federales paso a ser de 863,080, más la cantidad inicial de 183,758 asuntos, nos arroja una cantidad total de **1,046.838** juicios y procedimientos. En el 2011 se reporta un ingreso de 906,623 asuntos, más la cantidad inicial de 186,668, nos da una carga total **1,093.611** asuntos. En el último periodo 2012 el ingreso fue de 958,788 asuntos, más la inicial de 210,332 juicios, arroja un total de **1,169.110** asuntos.

⁴⁵⁶ Ya que en los anexos se refleja que la comparación se hace al número total de habitantes en toda la república y no en cuanto a solo los que recurren a los órganos de impartición de justicia véase en la pág. Del anexo estadístico 2011 las cifras coinciden con los más de 110 millones de habitantes.

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/cuadroestadisticos/GeneraCuadro.aspx?s=est&nc=603&c=25564>



En el 2009 se reporta un egreso de 776,772. Quedando 183,687 asuntos pendientes. El egreso reportado en 2010 fue de egresaron 858,917, quedando con 187,680 asuntos pendientes para el siguiente ciclo. Durante el 2011 se registró un egreso de 881,998. Quedando 211,119 asuntos pendientes para su resolución. En el 2012 el egreso registrado es de 963,085. Quedando 205,998 expedientes para su resolución.

De los 793,155 asuntos que ingresaron durante el año 2009, en los Tribunales Federales, **531,602** corresponden a amparos, lo que vendría a representar el **67.2%** del total de asuntos, 76,478 a revisión de amparo correspondiente al (9.6%) y 185,075 a otros procesos federales (23.32%), lo que nos indica que el amparo aún sigue siendo el principal recurso al que suelen acudir los quejosos ante estos tribunales.

En el año 2009, la conformación de los asuntos por materia fue la siguiente: 270,410 asuntos correspondieron a la materia penal, esto equivalente al 34%; 221,643 asuntos correspondieron a la materia administrativa, equivalente al 28%; 171,178 le correspondieron a la materia civil, lo que corresponde al 22%; Y 129,924 correspondió a la materia laboral, esto fue el 16%.

De la misma manera, de los **863,080** asuntos que ingresaron en el 2010, la distribución por materia fue de la siguiente forma: 296,113 asuntos en materia penal (34.30%); 225,575 en materia administrativa (26.13%); 187,987 en materia civil que representan (21.78%) y 153,405 en materia del trabajo (17.77%).

En el año 2011, la conformación de los 906,623 asuntos que ingresaron, se estableció de la siguiente forma: ingresaron, 295,045 asuntos en materia penal (32.54%); ingresaron 246,965 en materia administrativa (27.24%); ingresaron 196,866 asuntos correspondientes a la materia civil, representando el (21.71%) y por último, ingresaron 167,747 asuntos de materia laboral (18.50%).

En 2012, de los 958,788 asuntos que ingresaron: 308,730 asuntos correspondieron a la materia penal (32.20%); ingresaron 247,398 asuntos a la materia administrativa (25.8%); ingresaron 211,197 asuntos correspondientes a la materia civil (22.03%); y por último, ingresaron 191,463 referentes a la materia laboral (19.97%).

En relación con los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales se puede decir que ha habido un incremento gradual durante los últimos años.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Por lo que respecta a los Tribunales Colegiados de Circuito, ingresaron en el año estadístico 2009, un total de 288,686 asuntos, que sumados con la cantidad inicial de 60,925 expedientes dieron un total de **349,611** asuntos. De los cuales egresaron 270,878. Para el año 2010 ingresaron 312,476 asuntos, que sumados con los que habían en existencia 80,101 da un total de **392,577** asuntos como carga total de trabajo, de los que se reportó un egreso de 305,844 asuntos. En el periodo estadístico del año 2011, el ingreso de asuntos en los Tribunales colegiados fue de 337,551, a los cuales se sumaron 86,880 asuntos ya existentes, dan una carga total de trabajo en esos tribunales de **424,751** asuntos, de estos últimos se reportó un egresos de 328,992 expedientes. Así mismo, en el transcurso del año 2012, ingresaron un total de 353,134 asuntos dentro de estos tribunales, a los cuales sumados a los 95,092 asuntos ya existentes, dieron una carga total de trabajo de **448,226** asuntos, de los que egresaron 360,840 asuntos.

En 2009, de los 80,846 asuntos que quedaban pendientes para su resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, 41,729 son juicios de amparo directo, 27,779 amparos en revisión y 11,338 corresponden a diversos procedimientos de la competencia de dichos órganos. De los 87,379 asuntos que quedaron pendientes en los Tribunales Colegiados durante el 2010, correspondieron 46,272 asuntos a juicios de amparo directo, 29,703 amparos en revisión y 11,404 de otros procedimientos de la competencia de dichos órganos. En el 2011, de los 95,439 asuntos que quedaron en proceso de resolución, corresponden 53,718 juicios de amparo directo, 28, 581 amparos en revisión, 10,369 asuntos a diversos procedimientos competencia de dichos organos y 2,771 quejas. En el 212, quedaron en proceso de resolución 87,393 asuntos, de estos, 55,110 correspondieron a juicios de amparo directo, 19,810 amparos en revisión, 9,711 diversos procedimientos competencia de dichos tribunales y 2,762 quejas.

El desglose de los asuntos que ingresaron por materia en 2009 en estos tribunales es de: 38,489 en materia penal (13.33%); 105,126 en materia administrativa (36.41%); 70,349 de materia civil (24.37%) y 74,722 en materia del trabajo (25.88%). En el periodo 2010, la distribución por materia fue de la siguiente manera: 41,535 en materia penal (13.3%); 109,401 de la materia administrativa (35.01%); 76,986 en civil (24.63%) y 84,554 de materia del trabajo (27.05%). Para el 2011, el desglose por materia fue de la siguiente manera: 125,421 correspondió a la materia administrativa (37.16%); 91,363 en materia laboral (27.07%); 80,856 % de materia civil (23.95%) y 39,911 en materia penal (11.82%). En el 2012, del ingreso de 353,134 asuntos, si se desglosa por materia, nos da que: 118,216 correspondieron a la materia administrativa (33.48%); 107,233 a la materia laboral (30.37%); 85,768 asuntos a la materia civil (24.29%) y 41,917 ingresos correspondieron a la materia penal (11.87%).

Amparo directo (TCC).

El movimiento de los juicios de amparo directo dentro de estos tribunales en el año 2009 fue de una existencia inicial de 30,322 asuntos; durante el periodo ingresaron 149,919 asuntos, y egresaron 140,026 asuntos. Para el 2010 en los juicios en amparo directo había una existencia iniciando el periodo de 41,346 de estos juicios, e ingresaron 165,895 asuntos, reportando una existencia final de 46,272, al egresar 161,268 asuntos en estos tribunales. Empezando el año 2011 los juicios de amparo directo eran 46,030 asuntos, e ingresaron 177,731 amparos directos, quedando una existencia final de 53,718 al egresar 170,043 asuntos. Para el último periodo que se informa 2012, había una existencia de 53,622 juicios de amparo directo, e ingresaron 188,506 asuntos, dando una carga total de 242,128 de estos juicios, de la carga existencial egresaron 187,018 asuntos, quedando una existencia final de 55,110 asuntos.

La distribución por materias en 2009 de los amparos directos fue de: 19,642 que corresponden a la materia penal (14.26%); 31,502 en materia administrativa (34.56%); 41,829 en la materia civil (26.07%) y 56,946 (25.11%) a la laboral. En 2010 la distribución para el 2010 en los juicios de amparo directo, la distribución por materias fue de 61,933 en materia laboral (37.33%), 46,474 en la materia civil (28.01%), 37,215 en la materia administrativa (22.43%) y 20,273 en la penal (12.22%). En el año 2011, la distribución por materia corresponde a: 67,799 laborales (38.15%); 48,937 civiles (27.53%); 40,979 administrativos (23.06%) y 20,016 penales (11.26%). 2012, La distribución por materia en amparo directo, de los ingresos, es de: 75,150 en materia laboral (39.87%); 51,490 en la civil (27.31%); 42,314 en materia administrativa (22.45%) y 19,554 en materia penal (10.37%).

Los sentidos de las resoluciones de estos asuntos en 2009, nos menciona el informe que en 47,115 asuntos se amparó (34%); en 64,824 no se ampara (46%); en 7,999 se sobresee (6%); 7,305 se tuvieron por desechados o no interpuestos (5%) y 12,783 incompetencias e impedimentos (9%). en 2010, en las resoluciones de amparo se resolvieron en esta forma: se ampara en 54,326 asuntos (33.68%), en 76,521 no ampara (47.44%), en 8,755 se sobresee (5.42%), en 7,695 se desechó o se tiene por no interpuestas 4.77% y en 13.971 asuntos por incompetencias e impedimentos (8.66%). En el 2012, Los sentidos de las resoluciones fueron de la siguiente forma: en 88,219 no se ampara (47.17%); en 65,711 se amparó (35.14%); en 13,833 de incompetencias e impedimentos (7.4%); en 9,800 se sobreseyó (5.24%) y en 9,455 se tuvieron por desechados o por no interpuestos (5.06%).

Revisión de amparo (TCC).

Al principio del año **2009**, había en existencia 21,641 recursos de revisión de amparo a los que se sumaron 76,478 ingresos, dando como carga total 98,119 expedientes, el número de asuntos que egresaron fue de 70,744 quedando un excedente de 27,779 (o 27,375) de estos juicios pendientes.

De los 76,478 asuntos que ingresaron, se dividieron de la siguiente manera: 50,410 asuntos, esto es el 65.93% que equivale a los recursos de revisión interpuestos contra la sentencia dictada en el expediente principal del juicio de amparo; 8,118 a los contemplados por el acuerdo 5/2001 del pleno de la SCJN 10.61%; 10,163 a los interpuestos contra autos que desecharon o tuvieron por no interpuesta una demanda de amparo correspondiente al 13.28%; y 7,787 a los interpuestos contra la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión en los juicios de amparo (10.18%).

De estos asuntos de revisión de amparo, el sentido de la sentencia se resolvió de la siguiente forma; en 44,516 asuntos el 63% corresponde a asuntos en que se confirma la sentencia; en 12,395 asuntos, que representa el 18% se revoca la sentencia; en 4,441 asuntos que serían 6% se modificó la sentencia; en 4,908 expedientes, representando el 7% se desechó; en 1,712 asuntos quedaron sin materia esto es el (2%); en 2,758 asuntos se declaró la incompetencia esto es el 4% y en 14 asuntos, 0.02%, se decretó la caducidad.

De acuerdo a las estadísticas, para el **2010** existían 27,507 recursos de revisión de amparo pendientes para su resolución a los que se sumaron 82,372 ingresos, dando una carga de trabajo de 109,879 recursos de revisión dentro de estos tribunales. Y egresaron 80,435 y quedaron 29,703 en procesos de resolución al final del periodo.

De los 82,372 asuntos que ingresaron en este 47,243 corresponden a los recursos de revisión interpuestos contra la sentencia dictada en el expediente principal del juicio de amparo representando 63.65%, 10,016 a los interpuestos contra autos que desecharon o tuvieron por no interpuesta una demanda de amparo correspondiendo al 13.50%, 9,066 a los contemplados por el acuerdo 5/2001 del

pleno representando un 12.21% y 7,897 los que fueron interpuestos contra la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión en los juicios de amparo representando el 10.64%.

El sentido de la resolución de estos juicios en el 2010 es de 47,721 sentencias confirmadas (59.32%), 15,101 sentencias revocadas (18.77%), 6,957 sentencias modificadas (8.64%), 5,064 desechadas (6.29%), en 3,620 incompetencias e impedimentos (4.5%), en 1,935 quedaron sin materia (2.4%) y en 37 sentencias se decretó la caducidad (0.04%).

En **2011** La cantidad inicial correspondía a 29,499 recursos de revisión de amparo, más los 93,531 que ingresaron da como carga total 123,030, egresaron 94,449 y quedaron 28,581 expedientes en proceso de resolución al fin del año.

De estas revisiones de amparo ingresados, 53,910 a los contemplados en los acuerdos 5/2001 del pleno de la SCJ (57.64%); 20,446 recursos de revisión interpuestos contra la sentencia dictada en el expediente principal del juicio (21.86%); 12,427 a los interpuestos contra autos que tuvieron por no interpuesta una demanda de amparo contra el artículo 83, fracción I (13.29%) y 6,748 a los interpuestos contra la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión en los juicios de amparo (7.21).

Los sentidos de estas resoluciones: 59,039 sentencias confirmadas (59.33%); 16,987 revocadas (17.99%); 10,450 modificadas (11.06%); 6,238 desechadas (6.60%); 2,757 incompetencias e impedimentos (2.92%); 1,966 sin materia (2.08%) y 12 decretan caducidad (0.01%).

Al inicio del año **2012**, se tenían 28,364 recursos de revisión de amparo, e ingresaron 85,953 de estos asuntos, lo que da una carga total de 114,317 asuntos, el egreso fue de 94,507 asuntos en el año en comentario, quedando una existencia para el periodo que le sigue de 19,810 asuntos.

De los ingresos de este periodo 56,100 revisiones fueron interpuestas contra la sentencia dictada en el expediente principal del juicio (65.27%); 13,117 revisiones interpuestas contra autos que desecharon o tuvieron por no interpuesta una demanda de amparo (art. 83, fl) (15.26%); 9161 revisiones contemplados por el acuerdo 5/2001 del Pleno de la SCJN (10.66%) y 7,575 a los interpuestos contra la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión en los juicios de amparo (8.81%).

El sentido de las resoluciones de recursos de revisión se dictaminaron de la siguiente forma: 58,291 sentencias se confirmaron (61.68%); 18,253 se revocaron (19.31%); 7,191 fueron modificadas (7.61%); 6,056 se desecharon (6.41%); 2,480 por incompetencias e impedimentos (2.62%) y 5 decretan caducidad (0.01%).

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Al inicio del año 2009, había 8,217 expedientes pendientes, a los que se le sumaron 47,218 **ingresos**, dando 55,435 asuntos, como carga total en estos tribunales.

Egresaron durante el año 2009 en estos órganos judiciales, 47,254 juicios, quedando 8,181 asuntos pendientes para el año que le sigue, de los cuales 609 son amparos indirectos, 7525 son apelaciones y 47 de otros asuntos.

En 2010 la existencia inicial de asuntos era de 8,178, a los que se le sumaron 55,107 ingresos, da una carga de trabajo total de 63,285 asuntos y de estos egresaron 55,590 procedimientos quedando solo 7,965 asuntos pendientes de los que 6,963 son apelaciones, 661 son amparos indirectos y 71 corresponden a diversos asuntos.

En el 2011 Se tenían 7,636 que sumados a 50,717 ingresos dan una carga total de trabajo de 58,353 procedimientos.

Egresaron 51,396 asuntos, quedando en proceso de resolución 6,951 procedimientos en estos tribunales, de estos 6,228 corresponden a apelaciones, 663 son amparos indirectos y 60 a otros asuntos competencia de estos tribunales.

En cuanto al periodo del año 2012, se ingresaron durante este 53,775 asuntos, más 6,919 asuntos que había inicialmente, da como carga total 60,694 procedimientos.

Egresaron 52,752 asuntos. Quedando pendientes para resolverse 7,925 juicios federales, de los cuales 7,093 son apelaciones, 781 amparos indirectos y 51 correspondientes a otros asuntos.

Amparo indirecto (TUC).

Al empezar el periodo estadístico **2009** existían 588 amparos indirectos pendientes de resolución a los que se suman 3,271 ingresos para el total de carga de trabajo. Se resolvieron 3,250, quedando 609 amparos indirectos.

La distribución por materia de estos juicios fue de la siguiente forma: 2,428 en materia penal, que corresponde al 74.24%; 127 a la administrativa correspondiente al 3.88% y 716 en materia civil representando un 21.88%.

De acuerdo con nuestras anexos el sentido de las resoluciones en los amparos indirectos en 785 expedientes se ampara correspondiendo el 24.19%, no ampara en el 38.36% esto fue en 1,247 expedientes, se sobresee en 635 juicios representando un 19.53%, se desecha la demanda en 231 juicios que viene representando un 7.10%, se tiene por no interpuesta en 33 expedientes esto es el 1.01%, 176 incompetencias que es el 5.41% y 143 procesos con otros sentidos representando el 4.4%.

Así durante el ejercicio **2010** señala que había 609 amparos indirectos pendientes y que ingresaron 4,142 de estos asuntos, dando una carga total de 4,751 asuntos, resolviéndose 4,090 en el año de estos amparos, y solo quedando 661 pendientes.

La distribución de los amparos que ingresaron en 2010 dentro de estos tribunales, corresponden 3,407 asuntos a la materia penal (82.25%), 699 en materia civil (16.88%) y 36 a la materia administrativa (0.9%).

El sentido de las resoluciones es el siguiente: en 1,357 en asuntos se ampara (33.17%), 1,273 no ampara (31.12%), en 864 resoluciones se sobresee (21.12%), 262 resoluciones se desecha (6.4%), en 179 se declara la incompetencia (4.37%), en 127 se resuelven con diferentes sentidos (3.10%) y 28 resoluciones se tienen por no interpuestas 0.68%).

En el **2011** se reportaron 661 amparos indirectos al inicio, más los ingresos que fueron 3,910 y se resolvieron 3,908 dando como cantidad final de 663 Al.

Estos se distribuyeron de la siguiente manera: 3,076 penales (78.67%); 801 civiles (20.49%) y 33 administrativos (0.84%).

El sentido de estas resoluciones fueron: en 1,243 no ampara (31.81%); en 947 ampara (24.23%); 737 se sobresee (18.86%); en 420 incompetencias (10.75%); en 306 se tienen por desechadas (7.83%); en 217 en otros sentidos (5.55%) y en 38 no interpuestas (0.97%).

Para el **2012** al inicio del año había una existencia inicial de 662 amparos indirectos, e ingresaron 4,212, lo que da una carga total de trabajo de 4,874 asuntos, de los que se resolvieron 4,093 dando una existencia de 781 amparos indirectos para el periodo siguiente.

La distribución por materia de estos asuntos que ingresaron fue de: 3,243 en materia penal (76.99%); 935 en materia civil (22.20%) y 34 en materia administrativa (0.81%).

El sentido de las resoluciones dictadas: en 1,271 no se ampara (31.05%); en 1,213 se amparó (29.64%); en 826 se sobreseyó (20.18%); en 297 se tuvieron por desechadas (7.26%); en 268 por ser incompetencias (6.55%); 176 en diversos sentidos (4.3%) y en 42 se tuvieron por no interpuestas (1.03%).

JUZGADOS DE DISTRITO.

Estos juzgados iniciaron con 98,162 juicios que estaban pendientes para su resolución, y se le sumaron 457,251 ingresos lo que arrojo como carga total de trabajo para los JDFTO en el dos mil nueve, de **555,413** expedientes de los que egresaron 458,640 asuntos, quedando 96,773 asuntos pendientes para su resolución. De estos últimos 63,449 son amparos indirectos, 18,200 procesos penales y 15,124 son juicios federales administrativos y civiles.

En 2010 al empezar el periodo habían 95,479 asuntos ya existentes, a los que se sumaron 495,497 asuntos que ingresaron, dando 590,976 asuntos que comprendieron la carga total dentro de estos juzgados, de los cuales egresaron 497,483 asuntos. Quedaron para su resolución 92,606 asuntos, de estos, 55,048 son amparos indirectos, 19,538 procesos penales federales y 18,020 son juicios federales administrativos y civiles.

En el 2011 al inicio se tenían 92,152 juicios e ingresaron 518,355 asuntos, dando como carga total de trabajo de 610,507 asuntos. De los cuales se resolvieron 501,610 asuntos. Quedando al cierre del periodo 108,729 asuntos en proceso de resolución, de los que corresponden 68,534 amparos indirectos, 21,662 a procesos penales federales y 18,533 a juicios federales administrativos y civiles.

Durante el 2012 se tenían 108,311 asuntos correspondientes a la existencia inicial, en el transcurso de este año ingresaron 551,879 asuntos, implicando como carga total 660,190 asuntos, de estos, se resolvieron 549,493. Quedaron al cierre del periodo 110,680 asuntos, de los cuales 70,580 corresponden a amparos indirectos, 20,809 a procesos penales federales y 19,291 a juicios federales administrativos y civiles.

Amparo indirecto (JDFTO).

Durante el año 2009, había una existencia inicial de 71,325 amparos indirectos en estos juzgados, a estos se sumaron 378,412 ingresos, de los cuales se resolvieron 386,288. Quedaron por resolver 63,449 amparos indirectos.

Del total de asuntos que ingresaron (378,412): 140,769 amparos indirectos correspondieron a la materia penal, esto es equivalente al 37.20%; 116,100 a la administrativa esto es el 30.68%; 66,341 a la civil equivalente al 17.53%) y 55,202 a la materia del trabajo esto es el 14.59%.

El sentido de las resoluciones dictadas en los asuntos de amparo indirecto promovidos en los Juzgados de Distrito, se amparó en 80,067 (20.73%), no se ampara en 48,732 equivalente a (12.62%), se sobreseyó en 168,461 (43.61%), en 38,260 se desechó (9.90%), se tuvo por no interpuesto en 22,803

(5.90%), se declaran incompetencias en 14,386 (3.72%) y en 13,579 expedientes se resuelve en otro sentido (3.52%).

Al inicio del ejercicio 2010 existían 95,479 expedientes, y se el sumaron 495,497 asuntos, dando como carga total de trabajo 590,976 asuntos, de estos egresaron 497,483 asuntos, quedando 92,606 asuntos pendientes que se distribuyen de la siguiente forma: 55,048 amparos indirectos, 19,538 procesos federales y 18,020 juicios federales administrativos y civiles.

En el 2010 había 62,218 amparos indirectos en los juzgados de distrito, y durante el periodo ingresaron 401,436 de estos asuntos, lo cual arrojó un total de 463,654 amparos indirectos durante el año en comento, y se resolvieron 407,719 amparos, quedando solo 55,048 amparos indirectos al final del año estadístico.

De esos 401,436 asuntos de amparo indirecto que ingresaron, 144,718 versaron en materia penal (36.05%), 115,783 correspondieron a la materia administrativa (28.84%), 72,084 en materia civil (17.95%) y 68,851 correspondió a la laboral (17.15%).

El sentido de las resoluciones dictadas fue el siguiente: en 171,100 se sobresee (41.96%); en 89,529 se ampara (21.95%); no se ampara en 51,012 (12.51%); en 42,804 se tienen por desechados (10.49%); 25,806 se tienen por no interpuestos (6.32%); 17,810 incompetencias (4.36%) y 9,658 se resuelven en otro sentido (2.36%).

Al inicio del 2011, habían 54,609 amparos indirectos, durante el mismo se incoaron 421,718 dando como carga total 476,327, se resolvieron 407,625, por lo que quedaron 68,534 asuntos pendientes para su resolución.

La materia de estos juicios se distribuyó de la siguiente manera: 148,055 asuntos correspondieron a juicios penales, esto es el 35.11%; 121,299 asuntos correspondieron a la materia administrativa, esto es el 28.26%; 76,384 asuntos versaron en materia laboral (18.11%) y 75,980 correspondió a la materia civil, esto es 18.02%.

Los sentidos de estas resoluciones dictadas fue el siguiente: en 169,647 asuntos se sobreseyó (41.62%); en 96,506 asuntos se amparó (23.68%); en 45,942 expedientes se tuvieron por desechados (11.27%); en 42,914 asuntos no ampara (10.53%); en 25,597 de estos negocios se tuvieron por no interpuestos (6.28%); en 19,205 asuntos se declaró la incompetencia (4.71%) y 7,814 en otro sentido (1.92%).

Para el periodo 2012, se reportaron 68,198 amparos indirectos como cantidad inicial, durante el periodo ingresaron 455,966 de estos asuntos, dando como carga total 524,164 de estos negocios, de estos se resolvieron 453,567, quedando una cantidad final de 70,580 amparos indirectos para su resolución.

La división por materia en estos juicios de amparo indirecto, correspondió de la siguiente forma: 159,427 juicios versaron en materia penal (34.96%); 128,955 negocios correspondieron a la materia administrativa (28.28%); 84,230 asuntos en materia laboral (18.47%) y 83,354 expedientes en la civil (18.28%).

El sentido de estas resoluciones dictadas fue el siguiente: en 185,928 asuntos se sobreseyó (40.99%); en 114,572 negocios se amparó (25.26%); en 51,155 asuntos se decretó el desechamiento (11.28%); en 44,489 expedientes no se amparó (9.81%); en 28,432 asuntos se tuvieron por no interpuestos (6.27%); en 18,856 negocios se tuvieron incompetentes (4.16%) y en 10,135 asuntos se resolvieron en otros sentidos (2.23%).

De los datos ya mencionados podemos inferir que no hay una difusión entre los sectores de la sociedad, entre los poderes y los estados, sobre las nuevas funciones de la corte y su naturaleza de Tribunal Constitucional. También la falta de profesionalismo o preparación de los abogados litigantes sobre los usos de estas garantías y su *modus operandi* de meter diversas garantías y temas en un mismo procedimiento, el amparo: tenemos un señor amparo obeso que come de todo sin procesar en forma eficaz e idónea.

CONCLUSIONES.

1.- Los indicadores del desempeño judicial, al igual que las estadísticas judiciales, son fundamentales para el diagnóstico, planeación, evaluación y el monitoreo de una institución, así también es necesario para la toma de decisiones. Con ello se orienta la gestión hacia los resultados por encima de los procesos (establecimiento de objetivos y metas/ establecimiento de parámetros/ la cuantificación de resultados)

2. Existen una gran cantidad de recursos humanos, materiales y financieros, invertidos en el sistema judicial, del cual uno de los objetivos sería buscar obtener un rendimiento social de la manera más eficiente y eficaz posible.

3. mediante los criterios de carácter cualitativo y cuantitativo, es posible identificar la gestión judicial óptima de la SCJN, así como del poder judicial en general. Es decir su gestión eficiente y eficaz, que maximice la utilidad social de resolver el mayor número de conflictos al menor costo posible.

4. La legitimidad de la actuación del poder judicial no puede responderse en abstracto, o tomando en consideración uno o dos variables normativas si no que se requiere información empírica sobre el funcionamiento del sistema jurídico en el cual se desempeñan los jueces.

5. La legitimidad de la actuación judicial está vinculada a la aceptación de los resultados con la ciudadanía.

6. De los datos ya arrojados se muestra que la SCJ no ha fungido como un verdadero Tribunal Constitucional, a razón de que no ha desempeñado eficazmente su papel de órgano garante de la Constitución y aún peor como órgano protector de los DF. Las funciones variadas que tiene la Corte la alejan de cumplir adecuadamente con sus obligaciones como las administrativas que son necesarios separar para que se especialice en asuntos de mera constitucionalidad⁴⁵⁷.

7. La ausencia de impugnaciones relacionadas con otros preceptos constitucionales que contienen derechos fundamentales pareciera ser que los litigantes no plantean sus demandas a partir de las violaciones a derechos fundamentales, esto repercute en el problema de que la SCJ no establezca criterios importantes en materia de estos derechos.

8. **Que no se están ejecutando dichas sentencias y lo difícil que es el poder hacer que se cumplan.** La ley reglamentaria establece un capítulo denominado “de la ejecución de las sentencias” en donde se prevé un procedimiento riguroso, largo y confuso, para el acatamiento de dichas ejecutorias y muchas veces más difícil que el juicio de amparo.

9. *La actividad de la sala sorprendentemente gran parte de los casos en los que el tribunal trata denuncias de violación de df versan sobre temas de carácter fiscal. Centralmente sobre causas en que*

grandes contribuyentes impugnan constitucionalmente el ejercicio del poder fiscal del Estado. Un porcentaje que supera la mitad del trabajo de la suprema corte está destinada a estas causas: litigantes de altos recursos y acceso a abogados que objetan el cobro de impuesto.

CONCLUSIONES REFLEXIONES FINALES Y HALLAZGOS

PRIMERA.- La mayoría de las investigaciones jurídicas son basadas en libros escritos por autoridades doctrinales internacionales o mexicana, pero con poco o nulo fundamento empírico de la realidad mexicana. En este trabajo se caracteriza el manejo de datos duros, el uso de variables, así como el análisis de instrumentos de carácter cuantitativo como los son los IAL de la SCJN, así como de carácter cualitativo, como lo son las resoluciones de la propia Corte y la CIDH. Las que lo hacen son realmente recientes de la reforma constitucional para acá.

Muchas tesis de licenciatura destacan por ser sustentadas por un conjunto de teorías, esto es, por un conjunto de ideas abstractas respecto a un tema y muchas veces los trabajos de investigación solo reproducen las ideas de autores que con frecuencia opinan en un mismo sentido. El Conocer que es lo que piensan los autores es importante, porque nos aporta conceptos y formas de ver los problemas, no obstante no reflejan de manera completa y profunda una realidad. Por lo que este trabajo se distingue por buscar un equilibrio y un dialogo entre la doctrina y la práctica del máximo tribunal a partir del material empírico de sus informes. También se baja del plano abstracto de ideas a lo concreto de los resultados, como lo es el tema sometido a estudio.

SEGUNDA.- Existe un **PARADIGMA DE EQUIVOCIDAD** del concepto derechos humanos en la teoría y en la práctica tanto jurídica como en el campo del discurso político y ético, dada la variedad de los significados que existen. También hay una falta de precisión de la mayor parte de definiciones que suelen proponerse sobre los derechos humanos, lo que se llama **VAGUEDAD CONCEPTUAL**. Esto tiene una gran relevancia al tratar el tema de los derechos fundamentales, categoría mucho más reciente y precisa que aborda este trabajo.

TERCERA.- Los DH como todos los derechos poseen límites. Por límites internos nos referimos a los límites lingüísticos existentes debido a todo el sustancialismo conceptual del término DH que a pesar de que pareciere fueren sinónimos, cada concepto responde a realidades diferentes. Por límites externos del concepto DH, nos referimos al plano contextual donde este concepto tiene un significado histórico, social y cultural durante determinada época, ya que el propio concepto es resultado de sucesivas etapas históricas de las sociedades y pueblos, construyéndose con ello una práctica y una teoría de los DH que data de hace mucho tiempo y es evolutiva, y hasta cierto punto relativa.

CUARTA.- El concepto DH es un término más amplio que el de Derechos Fundamentales, suelen venir entendidos como un conjunto de exigencias que brotan de la condición de la persona humana. Exigencias que en cada momento histórico han encontrado reconocimiento como: la dignidad, la libertad y la igualdad humanas; desde la antigüedad, estos valores están simbolizados como estándar básico común, así se asienta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en otras convenciones. Estos DH se denominan fundamentales, a partir de la segunda mitad del siglo XX, al ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, se convierten en fundamentales, debido a un amplio marco técnico y argumentativo.

QUINTA.- En este trabajo entenderemos por Derechos Fundamentales , con base en doctrina mexicana y española, como aquellos DH que están garantizados en un ordenamiento jurídico positivo interno de un Estado, en la mayor parte de los casos dentro de la normativa constitucional que suelen gozar de una tutela reforzada en otros niveles.

El método anterior de interpretación de los derechos fundamentales, basado en un ejercicio silogístico de subsunción de los hechos a la hipótesis normativa, requiere de nuevas formas de interpretación como es el de ponderación de principios; aunado a ello también se necesitan del uso de nuevas metodologías y técnicas para su interpretación.

SEXTA: Con la expresión Estado de Derecho (ED) se entienden dos cosas diferentes que es preciso distinguir: 1. En el sentido lato, débil o formal, se le designa a cualquier ordenamiento en que los poderes públicos son conferidos por ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos. (En este sentido amplio hasta los ordenamientos más antiliberales son Estado de Derecho); 2. En sentido estricto o sustantivo, se designa como ED, solo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos —incluido el ejecutivo y el legislativo— quedan sujetos a la ley y, por tanto limitados y vinculados por ella, no solo en lo relativo a las formas, sino también en los contenidos, los derechos fundamentales.

SEPTIMA.- La Constitución Española (CE) destaca una estructura clara argumentada y jerarquizada de los DF, tanto en los capítulos donde se establece el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades; en el de sus garantías para hacerlos valer; como en todos sus demás apartados. Lo que viene a configurar un verdadero sistema de garantías y derechos.

OCTAVA.- El marco jurídico de interpretación doctrinal y normativo de los DH es bastante extenso en el plano internacional, regional y local. Así tenemos en el plano Internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como los Pactos Internacionales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esto es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de ello en el plano nacional también lo encontramos en la legislación nacional, en la interpretación de Jurisprudencias así como en Planes y programas. Lo que implica que se genere una trabazón en la interpretación de los mismos.

NOVENA.- La categoría de Derechos Fundamentales (DF) hoy forma parte del propio lenguaje jurídico positivo mexicano y aunque ello podría ser incierto por el uso general del concepto de derechos humanos, la doctrina jurídica mexicana ya recoge el concepto de (DF), también así lo usa el artículo 18 constitucional, en su párrafo cuarto cuando establece:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que garanticen **los derechos fundamentales** que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”, también el artículo 20 constitucional, respecto al proceso penal, en su apartado A, fracción IX estipula “Cualquier prueba obtenida con violación de los **derechos fundamentales**, será nula”.

DECIMA.- Si bien es cierto que el marco jurídico mexicano reconocía los (DF) de la persona, establecía la supremacía de la Constitución y preveía los mecanismos para su defensa antes de 2011 y posteriormente aún más, podemos decir que en un sentido ortodoxo ha sido un **Estado de Derecho** desde 1917. No obstante es imposible afirmar que nuestra constitución actual presente una versión sistemática de los DF o que presente la estructura de las constituciones contemporáneas, propias del siglo XXI. También es cierto que en la práctica la eficacia de nuestro ordenamiento jurídico siempre ha estado lejos de satisfacer los principios iusfundamentales de un sistema constitucional, en un sentido moderno garantista.

DECIMA PRIMERA.- Cuando se habla de (DF), se entiende que tales normas están relacionadas con la forma de Estado, con el modelo de sociedad y con el sistema económico, con el sistema de garantías. El Estado de Derecho ciertamente es la condición y, al mismo tiempo, el efecto de la existencia; la garantía de los derechos fundamentales, es su contexto y que en nuestro caso concreto, se denomina: justicia constitucional mexicana (JCM).

Desde el punto de vista sistemático del modelo comparado con la Constitución Española vigente, el sistema de justicia constitucional mexicano, su sistema de garantías, es amplio desde el punto de vista jurisdiccional, aunque insuficiente en la realidad. Es necesario profundizar en algunas garantías normativas y específica, tales como: la expresión vinculan dentro del texto constitucional; el respeto al contenido básico o esencial de un derecho fundamental; la reserva de ley; la reforma agravada; la rigidez constitucional eficaz. Así como de manera más general un sistema de formación jurídica profesional y, uno más general de formación cívica social.

Las garantías o mecanismos que componen la (JCM) y al mismo tiempo son DF. hoy, son: a) el juicio de amparo; b) la controversia constitucional; c) la acción de inconstitucionalidad; d) la declaratoria, por parte del Senado, de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; e) la competencia del Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa; f) la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; g) el juicio de responsabilidad política ; h) el procedimiento no jurisdiccional de derechos humanos; i) el juicio de revisión electoral; j) la responsabilidad objetiva del estado; k) límites territoriales Art. 106 constitucional. En 2012, también se suma el IFAI como una garantía institucional para la protección de los derechos fundamentales como lo es el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de los datos personales.

DECIMA SEGUNDA.- El Juicio de amparo hasta hace una década era el único medio de control medianamente operativo debido a la existencia de vicios estructurales y funcionales del que adolece el poder judicial. La labor de la Suprema Corte y del Poder Judicial de la Federación en general ha consistido en una limitada protección de los Derechos humanos y más aún de los Derechos Fundamentales —anteriormente mal llamadas garantías individuales—. La naturaleza centralista y el excesivo formalismo del que adolecía el juicio de amparo, hizo que se convirtiera en instrumento protector de la legalidad, dejando de lado la construcción doctrinal e interpretativa de derechos fundamentales, pues solo se pronunciaba en algunas materias. (Fiscal, administrativa, civil) y principalmente en aspectos formales.

DECIMA TERCERA: La reciente reforma constitucional de 2011, en materia de Derechos Humanos, como en materia de Juicio de Amparo (JA), Indudablemente represento un avance significativo. Entre los puntos principales de esta reforma tenemos los siguientes:

En materia de amparo (JA):

- a. Ampliación del objeto del juicio de amparo integrando al ámbito de protección a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.
- b. La Figura del **interés legítimo**.
- c. Introducción de la **declaratoria general de inconstitucionalidad** a través del juicio de amparo.
- d. Creación de los Plenos de Circuito.
- e. Eliminación del requisito de **declaración de improcedencia** para que la SCJN pueda separar a la autoridad de su cargo en caso de incumplimiento no justificado de sentencias de amparo o repetición del acto reclamado.

En materia de Derechos Fundamentales:

- a. Se cambió el epígrafe del Título primero, Capítulo I el cual decía “De las garantías individuales” por el de “los derechos humanos y sus garantías”. El cual separa dos acepciones teóricas diferentes.
- b. Supone un cambio de paradigma al prever que los derechos humanos sean reconocidos por el estado en lugar de considerarse otorgados.
- c. La llamada Interpretación conforme o de acuerdo a los compromisos internacionales signados por el Gobierno, con lo cual se reconocen los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales.
- d. En cuanto al objeto del amparo ahora son las leyes y los actos de autoridad.
- e. Se transfiere la facultad de la SCJN a la CNDH, para investigar violaciones graves a los derechos humanos.
- f. Obligación de responder a las recomendaciones realizadas por la CNDH, por parte de las autoridades, además se suma a su competencia en asuntos laborales.

DECIMA CUARTA.- La eficacia y en un sentido político más amplio, la legitimidad de la actuación de la SCJN no puede responderse en un sentido absoluto, general o abstracto, por lo que se requiere un análisis asunto por asunto, mecanismo por mecanismo; se requiere de información empírica sobre su funcionamiento. El análisis cualitativo y cuantitativo, permite ver mejor el funcionamiento de nuestro sistema jurídico en forma detallada, nos permite ver su vinculación con el aparato normativo desde su aspecto ideal, escrito en los textos, hasta la forma en cómo opera en la realidad.

Hoy sigue existiendo una amplia desigualdad, un ineficaz acceso a la justicia, así como falta de oportunidad en las resoluciones, esto a razón que de acuerdo a los datos arrojados por los informes, reflejan que la gran parte de los juicios de amparo, versan sobre denuncias que tienen que ver con temas de carácter fiscal y administrativo. Se trata de causas en que grandes contribuyentes impugnan constitucionalmente el ejercicio del poder fiscal del Estado y el porcentaje de estos asuntos aun supera la mitad del trabajo de la Suprema Corte. No se trata de asuntos relativos a la discriminación o la pobreza.

El análisis cuanti y cualitativo del JA, nos permite afirmar que como instrumento particular aún muy importante en México, no responde a las expectativas materiales o sustantivas para la defensa de los DF.

El interés central de la presente investigación, fue describir lo qué se evaluaría y por qué se evaluaría, las variables de la hipótesis y elementos del supuesto cualitativo y doctrinal, ello constituye el aporte descriptivo de la investigación. Esto sienta las bases de aplicación de un modelo de evaluación del desempeño, de la eficacia en aspectos claves de trabajo de un órgano jurisdiccional como la SCJN, como es el juicio de amparo. Es un trabajo que a través del estudio del JA mexicano y el ejercicio teórico comparado de los DF aplicados al mismo, permite visualizar los desafíos de una garantía y del conjunto de garantías de la justicia constitucional, de una realidad concreta de la justicia en México.

DECIMA QUINTA.- Se ha avanzado en la noción y objeto del JA, no obstante su eficacia aún presenta desafíos importantes ya que no es un instrumento de la JCM para la mayoría de la población y aún de la que más lo requiere. **Tomemos como ejemplo el total de ingresos 4,570** o demandas ante la SCJN, entre la población total de México 116'000,000 millones, permite obtener el porcentaje de demandantes a razón del .00393 por ciento de la población, sin considerar el perfil de los usuarios, su capacidad económica para soportar las erogaciones, o que existen usuarios frecuentes que gestionan más de una demanda en un mismo periodo.

En **2009** ingresaron a la SCJN un total de 8,692 asuntos, de ellos fueron 4,539 amparos (de distinto tipo) sólo 2,279 fueron admitidos; se reportan 961 incidentes de inejecución de sentencia (p. 19 IAL SCJN) . En **2010** ingresaron a la SCJN un total de 9,212 asuntos, de ellos fueron 4,192 amparos (de distinto tipo); se reportan 1,316 incidentes de inejecución de sentencia.

En **2011** ingresaron a la SCJN un total de 9,731 asuntos, de ellos fueron 4,803 amparos (de distinto tipo); se reportan 1,638 incidentes de inejecución de sentencia. En **2012** ingresaron a la SCJN un total de 11,776 asuntos, de ellos fueron 4,803 amparos (de distinto tipo); se reportan 2,726 incidentes de inejecución de sentencia. En **2013** ingresaron a la SCJN un total de 4,570 asuntos, de ellos fueron 1,573 amparos (de distinto tipo); se reportan 1,768 incidentes de inejecución de sentencia (Vid *infra* 57-60)

Esta información empírica muestra que el ingreso de JA es variable pero la tendencia es a la disminución de 2, 279 en 2009 a 1,573 en 2013. Sin embargo en el rubro de inejecución de sentencias se observa un aumento de casi el 100% de 961 incidentes en 2009 a 1,768 en 2013.

Durante el año de **2009**, la existencia de amparos en revisión fue de una carga total de 378 asuntos de los que se resolvieron solo 314, y de estos, el 92% consistió en el estudio de fondo, y en el 8% se desechó. En cuanto al estudio por materia, el **77% correspondió a la materia administrativa**, el 14% a la penal y en un 9% a la civil. Quedaron pendientes 56 de estos juicios. En **2010** el porcentaje de la materia administrativa fue de un 60% de asuntos. En 2011, el porcentaje de la materia administrativa fue de un 76% de asuntos. En 2012, el porcentaje de la materia administrativa fue de un 76% de asuntos. Apreciamos y comprobamos el peso de la materia administrativa pese a variaciones en algún año. El JA es eficaz en materia administrativa para la defensa de empresarios. De 2,975 asuntos que ingresaron en la Corte en 2012, fueron efectivamente fallados 1,811 asuntos, de entre ellos 953 expedientes fueron amparos

DECIMA SEXTA.- La noción de **eficacia**, al igual que la de DH o de DF, es aun imprecisa y equivoca, por lo tanto hablar de un análisis sobre la eficacia de los derechos fundamentales en México, requiere definiciones y un modelo convencional de partida. El presente trabajo toma como referencia un sistema de indicadores y estándares de acceso a la justicia como garantía de los derechos, fijados por el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH). Así mismo se toma como referencia el modelo constitucional comparado de los DF en la CE. Por ultimo como tercer elemento de análisis, el modelo de la eficacia desarrollado por la asesora del trabajo. Bajo esta postura epistémica el análisis se centra solo en algunos estándares del trabajo de la SCJN para evaluar avances, aciertos y desafíos.

DECIMA SEPTIMA.- Los **indicadores de desempeño judicial**, al igual que las estadísticas judiciales, son fundamentales para el diagnóstico, planeación, evaluación y el monitoreo de una institución, así también es necesario para la toma de decisiones. Con este trabajo se pretende dar un modelo para medir la **eficacia** de nuestros organismos judiciales. Tomando como indicadores a los propios procedimientos JA, AI y las CC, mismos que se convierten en indicadores cualitativos y cuantitativos, de ahí que del análisis de estos nos permite ver los problemas, como el de los Incidentes de Inejecución de Sentencia, el desistimiento, el sobreseimiento, etc. Así también nos permite saber quiénes están promoviendo, en qué sentido se resuelve etc... La legitimidad de la actuación judicial está vinculada a la realización de la justicia social esto es la aceptación de sus resultados con la ciudadanía.

El que no se estén ejecutando las sentencias refleja no solo lo difícil que es el poder hacer que se cumplan, si no que el propio sistema es carente de dar un eficaz acceso a la justicia dado que (con ello refleja) como el sistema opera en la realidad, y si el acceso a la justicia es un indicador de desarrollo, de manera que podemos evaluar a cuantas personas se les hace

justicia, quienes la solicitan, porque motivos la solicitan y en resumen como opera la justicia en México, como contribuye a la distribución y redistribución de la riqueza pero en particular, como contribuye la SCJN en defender la libertades y la dignidad de las personas desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Podemos decir en resumidas cuentas que aún estamos en espera de una justicia social eficaz.

DECIMA OCTAVA.- Existe una necesidad indudable del desarrollo de recursos judiciales y de otra índole (CNDH), para reclamar la violación de derechos fundamentales. La obligación de los estados es tanto positiva como negativa. Particularmente al organizar todo el aparato institucional en forma sistémica de modo que todos los individuos, desde la perspectiva universal, puedan acceder al debido proceso y al acceso a la justicia en forma general. I

DECIMA NOVENA.- Los gobiernos tienen el deber y la obligación fundamental, debido al manejo de los bienes y recursos públicos, de transparentar **los diagnósticos** que involucran barreras y problemáticas respecto al funcionamiento de la justicia y el acceso universal a la misma. Con base en estos diagnósticos es obligación gubernamental remover dichos obstáculos mediante todo tipo de recursos particularmente desde la formación de la persona y la educación en ciudadanía.

VIGESIMA.- El sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido la necesidad de desarrollar principios y estándares para la tutela judicial efectiva y la protección de los DF. La noción vaga del derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y la noción de DFs, tanto en la esfera administrativa como ciudadana conllevan a un divorcio entre el marco normativo vigente y la realidad y a un discurso demagógico sobre la perspectiva de DH que causa efectos contrarios de desconfianza y mayor frustración ante las expectativas brindando bases erróneas de una lógica perversa de los beneficios de los derechos, las perspectivas asistenciales de las acciones afirmativas, en manos de una extrema discrecionalidad política, sin controles institucionales y sociales sólidos. La sociedad como totalidad no acompaña la instrumentación armónica de los DF.

FUENTES CONSULTADAS

I. Autores varios; II. Autores individuales; III. Hemerografía; IV. Legislación; IV. 1 Internacional, IV. 2 Regional, IV. 3 Nacional, V. 4 Jurisprudencia, V. Diccionarios especializados. VI. Páginas web. VII. Otras fuentes.

I. Autores varios.

1. Balado, Manuel y García, Regueiro J. Antonio, *La Declaración de los Derechos Humanos en su 50 Aniversario*, Editorial Bosch, 1ra. Edición 1998, España, 1998.
2. Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *Manual de derecho constitucional. Derechos y Libertades fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores*, Vol. II, *Derechos y libertades fundamentales. Derechos constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 2010.
3. Betegón, Jerónimo y Laporta, J Francisco (Coord.), *Constitución y derechos fundamentales*, España, Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
4. Concha Cantú, Hugo A., Fix-Fierro, Héctor, *Cultura de la Constitución en México. Una encuesta nacional de actitudes percepciones y valores*, México, UNAM, 2004.
5. Corcuera Atienza, Javier, (Coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, España, Dykinson, 2002.
6. Cossío Díaz, José Ramón y Florescano, Enrique, (coords.), *La perspectiva mexicana en el siglo XXI*, edit. Fondo de Cultura Económica, 2012.
7. Cossío Díaz, José Ramón, "Artículo 105 constitucional, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003.
8. Cossío Díaz, José Ramón, "Décimo aniversario reestructuración Suprema corte de justicia", en Azuela Guitrón, Mariano, Díaz Romero, Juan, Ortiz Mayagoitia, Guillermo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/55571/55571.pdf>.
9. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coord.), *Justicia constitucional local*, México, FUNDAp, 2003.
10. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar (Coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, V Tomo 2009.
11. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Coord., *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2003.
12. González Oropeza, Manuel, Coord., *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.
13. López Guerra, Luis, *Derecho Constitucional, Vol 1, El Ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. España, Tirant lo blanch, 2007.
14. Maqueda Abreu, Consuelo y Martínez Bulle Goyri, Víctor Manuel (Coords), *Derecho humanos: temas y problemas*, México, UNAM-CNDH, 2010.

15. Staines Vega, Graciela, "Legislación y políticas públicas. Un caso: los derechos fundamentales de la juventud", en Rodríguez Ortega, Graciela (coord.), *Bioética, legislación, políticas públicas y derechos humanos*, CNDH, 2004.
16. Torres Estrada, Pedro R., Comp., *La reforma del estado, experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas: reformas a la descentralización del poder político, reforma judicial y protección a los derechos fundamentales en los estados*. México, Porrúa, 2008.
17. Valencia Carmona, Salvador, coord., *Educación ciencia y cultura: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

II. Autores individuales.

18. Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
19. -----, *Derecho y razón Práctica*, ed. Fontamara-ITAM, México, 2010.
20. -----, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Universidad Externado de Colombia, 2003.
21. Alegre Martínez, Miguel Ángel, *Justicia constitucional y control preventivo*, España, Universidad de León, 1995.
22. Almagro Nosete, José, *Justicia Constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, España, Dykinson, 1980.
23. Antonio de Alonso, Ángel Luis, *Derecho Constitucional Español*, España, Universitas, 2002.
24. Astudillo Reyes, Cesar I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, Porrúa, 2004.
25. Brewer-Carías, Allan R., *La justicia constitucional; procesos y procedimientos constitucionales*, México, Porrúa, 2007.
26. Bonifaz Alonso, Leticia, *El problema de la eficacia en el derecho, México*, Editorial Porrúa, 1999.
27. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2004.
28. Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional, dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México, Porrúa, 2007.
29. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004.
30. -----, *Neoconstitucionalismo (s)*, España, edit. Trotta, 2005.
31. -----, (Coord.), *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
32. Cárdenas, Jaime, "Cuatro reflexiones en torno a una nueva constitución", en: *Hacia una nueva Constitucionalidad*, México, UNAM, 2000.
33. Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Editorial Porrúa, 2000.
34. -----, *Derechos humanos y Ombudsman*, México, Editorial Porrúa, 2003.

35. -----, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Editorial Porrúa, 2009.
36. Castro Lozano, Juan de Dios, *La justicia constitucional y la interpretación de la Constitución en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
37. Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011.
38. -----, *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1998.
39. -----, *Los problemas del derecho indígena en México*, México, CNDH, 2009.
40. -----, *La controversia constitucional*, México, edit. Porrúa, 2008.
41. -----, *Constitución, democracia y jurisdicción electoral*, México, Edit. Porrúa, 2010.
42. -----, *Cambio social y cambio jurídico*, México, ITAM-Porrúa, 2001.
43. Covián Andrade, Miguel, *“La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad”*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2005.
44. De Castro Cid, Benito, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, España, Editorial Universitas, 2004.
45. Falcón y Tella, Fernando, *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 8. 2007.
46. Ferrajoli, Luigi, *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2010.
47. -----, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, 2004.
48. -----, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 2ª ed., trad. De Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1997.
49. -----, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Ed. Trotta, 2006.
50. -----, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, España, Ed Trotta, 2001.
51. Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
52. Fernández-Villaverde, Luis Friginal, *La protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento español*, España, Montecorvo, 1981.
53. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España: Estudio de derecho comparado*, México, Editorial Porrúa, 2000.
54. -----, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, México, IJ-UNAM, 2013.
55. -----, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Editorial Porrúa, 2003.

56. Fix-Fierro, Héctor, *La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
57. Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombusman y Derecho Humanos*, México, Comisión Mexicana de Derechos Humanos, 2001.
58. -----, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968.
59. -----, prólogo Cossío Díaz, José Ramón, “*El Juez Constitucional en el Mundo; Perfil, Carrera Judicial, Nombramiento, Remuneración, Desempeño y Costos*”, México, Porrúa, 2011, páginas 594, disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/indices_2013/SUF-31749/SUF-31749.pdf
60. García de Enterría, Eduardo, *La lengua de, los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Editorial Alianza, 1999.
61. García Morillo, Joaquín, *La protección judicial de los derechos fundamentales*, España, Tirant lo blanch, 1994.
62. González Rivas, Juan José, *La justicia Constitucional; derecho comparado Español*, Madrid, Editoriales de derecho reunidas, 1985.
63. González Salinas, Esperanza, *Proceso administrativo para la protección de los derechos fundamentales; Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*, España, Civitas, 1994.
64. Groppi, Tania (ed.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004.
65. Häberle, Peter, *Verdad y Estado Constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2006.
66. -----, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn / Peter Häberle ; traducción Joaquín Brague Camazano*, Madrid, DYKINSON, 2003.
67. Hart., H.L.A., *El concepto del derecho*, ed. Nacional, 1980.
68. Jiménez Campo, Javier, *Derechos fundamentales, concepto y garantías*, España, Editorial Trotta, 1999.
69. Luhmann, Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, Universidad Iberoamericana, México 2002.
70. Mans Pauigarnau, Jaime M., *Los Principios Generales del Derecho, Repertorio de Reglas, Máximas y Aforismos Jurídicos con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, España, Bosch, Casa editorial, 1979.
71. Martínez Martínez, Ricardo, *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*, España, Civitas, 2004.
72. Matia Portilla, Francisco Javier, *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, España, Civitas, 2002.
73. Muguerza, Javier (et. al), *El fundamento de los derechos humanos*, España, Editorial debate, 1989.

74. Nataren, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*, México, UNAM, 2007.
75. Ollero Tassara, Andrés. *Derechos Humanos y Metodología Jurídica*, Madrid. Ed. Centros de Estudios Constitucionales, 1989.
76. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *La constitución y los derechos*, España, Universidad Externado de Colombia, 2006.
77. Pegoraro, Lucio, *La justicia constitucional una perspectiva comparada*, España, Dykinson, 2004.
78. Pérez Carrillo, Agustín, *La justicia constitucional de la Suprema Corte*, México, Distribuciones Fontamara, 2007.
79. Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, España, Editorial Tecnos, 2005.
80. -----, *Los Derechos Fundamentales*, 6ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.
81. -----, *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, España, Edit. Marcial Pons, 1996.
82. Pérez Tremps, Pablo, *Tribunal Constitucional y tribunales ordinarios: perspectivas del sistema de justicia constitucional en España*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
83. Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, España, Trotta, 2009.
84. Rawls, John, *Teoría de la justicia*, traducción de María Dolores González, México, fondo de cultura económica, 1997.
85. Rivera Santibáñez, José, *Justicia constitucional y Estado de Derecho*, Bolivia, Tribunal Constitucional, 2003.
86. Rodríguez –Zapata, Jorge, *Teoría y práctica del derecho constitucional*, España, Tecnos, 1996.
87. Rolla, Giancarlo, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2006.
88. Rousseau, Dominique, *La justicia constitucional en Europa*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
89. Silva Ramírez, Luciano, *El control de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, México, Porrúa, 2008.
90. Staines Vega, Graciela, *Los rumbos del derecho. De la epistemología a las técnicas y las políticas públicas*, México, 2014. Documento inédito en revisión.
91. -----, “*Democracia deliberativa como antídoto, De las democracias vulnerables al estado Fallido*”. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Psicología Política. Palacio de Minería.
92. -----, *Derechos fundamentales para todos*, México, Distrito Federal, Manuscrito en revisión, 2013.

93. -----, *Investigación para todos. De la epistemología a las técnicas. Los caminos hacia el derecho*, En revisión editorial, México, 2013.
94. -----, Ponencia presentada en el Seminario Internacional Jóvenes, pobreza y violencia, Auditorio Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho, abril de 2010. Ciudad Universitaria, México, D. F., en prensa.99.
95. -----, *Prospectiva de los derechos humanos y su aplicación en México*, México, Tesis profesional, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
96. -----, Derechos fundamentales y medio ambiente: hacia las totalidades relativas”, México, Distrito Federal, Ponencia en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados el 06 de abril de 2008.
97. -----, “*Educación, Interdisciplina y Derechos Ambiental: algunos casos de observación*”, México, Distrito Federal, ponencia presentada en el 7ª EIDA de 5 de octubre de 2008.
98. -----, “Los grupos focales y de discusión como técnicas cualitativas y su aplicación en el derecho”, Ponencia en la comunidad de conocimiento de la UADEC-CEIICH, México, marzo de 2012. Disponible en formato electrónico de ppt.
99. -----, “*Notas sobre política ambiental. Desafíos epistemológicos, manuscrito inédito del curso de especialidad en Derecho Ambiental, en el posgrado en Derecho*”, UNAM, México, 2012.
100. -----, “Desafíos urgentes en la enseñanza del derecho: lenguaje, sentidos y eficacia”, ponencia presentada para el Congreso Internacional de Metodología Jurídica celebrado en la Facultad de Derecho UNAM, Auditorio lus Semper Loquitur, enero de 2013, manuscrito en revisión para la memoria en homenaje del Dr. Jorge Witker.
101. -----, “Fundamental rights daily efficacy. An interdisciplinary analysis onmain risk factor to sexual and reproductive health in adolescent bachelors in Mexico”. Ponencia presentada en el Seminario Nacional de Bioética “ Humanismo, cimiento de la salud”, Hospital Tláhuac, México, D.F. 24 de abril de 2013.
102. -----, “Nodos y rumbo de la reforma educativa de EPN, 2013”, Ponencia presentada en el Seminario de temas selectos sobre las grandes reformas del periodo 2012-2018 en México, Seminario de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, UNAM, Auditorio Benito Juárez García, Miércoles 08 de mayo de 2013.
103. Uribe Arzate, Enrique, *Mecanismos para la defensa de la Constitución en México*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2006.
104. Valades, Diego, *Constitución y política*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.
105. -----, *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
106. Vázquez, Rodolfo, (compilador) *Corte, jueces y política*, Fontamara, 2010.
107. Vecchio, Giorgio Del., Ossorio Morales, Juan, Clemente de Diego, Felipe, prol, *Los Principios Generales del Derecho, Traducción y apéndice por Juan Ossorio Morales, prólogo de Felipe Clemente de Diego*, España, Librería Bosch, 1979. Disponible en: http://books.google.com/books/about/Los_principios_generales_del_derecho.html?id=5VoOcgAACAA

108. Zagrebelsky, Gustavo, *¿Derecho procesal constitucional? Y otros ensayos de justicia constitucional*, México, FUNDAp, 2004.

III. Hemerografía

109. Aguiar de Luque, Luis, "Los límites de los derechos fundamentales", en *Revista del CEC*, núm. 14, 1994.

110. Apreza Salgado, Socorro y Carmona Tinoco, Jorge, "Algunos alcances sobre la eficacia de los derechos fundamentales en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, D.F., español, T. LVII, Vol. II, No. 248, Julio-Diciembre, 2007.

111. Amartya, Sen, "La otra gente, más allá de la identidad", *Revista Letras libres*, octubre 2001.

112. Andrés Ibáñez, Perfecto, "Sobre la garantía Judicial de los derechos", *Claves de Razón Práctica*, No 90, marzo, 1999.

113. Castillo Córdova, Luis, "Acerca de la garantía del 'contenido legal' y de la doble dimensión de los derechos fundamentales", en *Revista de Derecho*, Vol. 3, 2002, pp. 25-53.

114. Caterina, Raffaele, "Comparative Law and The Cognitive Revolution", *Tulane law review*, vol. 78, Part 2, 2004, New Orleans, Louisiana, EUA.

115. Celotto, Alfonso, "La justicia constitucional en el mundo: formas y modelos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 1, enero-junio, 2004, p. 3.

116. Ciancardo, Juan, *El límite de los derechos fundamentales*, conflictivismo, CEC, 1994.

117. Chaverri, Félix, "Novedades en la protección de los derechos fundamentales del particular", *Revista de la facultad de derecho*, núm. 22, enero-diciembre 2003. p. 263.

118. Chloros, A. G. "Certainty and the function of precedent in Comparative Law. *Revue Hellennique that Droit International*, 9E. Annee, NOS 1-4, July-December, 1956, Atenas, Grecia.

119. Clark, David. "Nothing new in 2000? Comparative Law in 1900 and today", *Tulane law review*, New, USA, Vol. 75, part 2, 2001.

120. -----, "The modern development of American comparative law: 1904-1945". *Revista: The American Journal of Comparative Law*, Vol. LV, N°4, Fall, 2007, Ann Arbor, Michigan, EUA.

121. Coninck, Julie, "The functional method of comparative law: Quo vadis?", *Rechts Zeitschrift Fur Ausländisches Und Internationales Privatrecht*, Hamburgo, Alemania, Band 74, Heft 2, April, 2010.

122. Cossío Díaz, José Ramón, "Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco", *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, IJ-UNAM, 2014.

123. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, "La justicia constitucional federal", *Revista Jurídica Jalisciense*, año 15, núm. 1, enero-junio 2005. p. 43.

124. Dermizaki P., Pablo, "Justicia constitucional y cosa juzgada", *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, tomo I, 2004, p. 291.

125. Durango Álvarez, Gerardo, "Estado democrático de derecho - Estado constitucional de derecho: ¿tensión entre el desarrollo y garantía de los derechos fundamentales?", en *Revista de Derecho, Colombia*, Universidad del Norte, 2007, pp. 88-111.

126. Escobar Roca, Guillermo, "Interpretación y garantía de los derechos fundamentales por el defensor del pueblo", en *Teoría y Realidad Constitucional*, 2010, pp. 229-257.
127. Fairén Guillén, Víctor, "Los recursos de 'Greuges', 'Firmas de Derecho' y 'Manifestación de personas', el 'Writ' de 'Habeas corpus', el recurso de 'Amparo' y el 'Mandado de segurança', garantías históricas y actuales de los derechos fundamentales de libertad de locomoción y de no sumisión a la tortura.
128. Fajardo Morales, Zamir Andrés, El control difuso de la convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica, documento inédito en proceso de edición e impresión. Disponible en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf
129. Figueruelo Burrieza, Ángela, "La protección de los derechos fundamentales en el marco de la Unión Europea", *Letras jurídicas*, núm. 3, enero-junio 2001, p. 15.
130. Fix-Fierro, Héctor, "Los derechos políticos en el ordenamiento mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XLV, núms., 203-204, septiembre-diciembre, 1995. Págs. 59-92.
131. -----, "La eficiencia de la justicia (Una aproximación y una propuesta) núm. 1, *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM," 1995.
132. -----, "Política y administración del derecho y la justicia en México. Notas sobre las funciones presentes de una institución ausente", en Guerrero, Omar (Comp.), *El papel de los Ministerios de Justicia en la reforma del Estado*, México, UNAM, 1998. Págs. 137-170. Disponible en: www.bibliojuridica.org.
133. -----, "Poder Judicial", en González María del Refugio y Sergio López Ayllón (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 1999. Págs. 167-221. Disponible en: www.bibliojuridica.org.
134. Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", 2000.
135. Fix-Zamudio, Héctor, "Justicia constitucional y régimen democrático en Iberoamérica", *Revista Mexicana de Justicia*, Vol. II, núm. 10, enero-febrero 1981, p. 7.
136. -----, "La justicia constitucional", *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 1, enero-abril, 1991, p. 13.
137. -----, "La justicia constitucional Latinoamericana", *Pemex Lex*, nos. 121-122, julio-agosto, 1998.
138. Flores Mancilla, César, "Reforma judicial y evaluación del desempeño: una propuesta de indicador de gestión para el Poder Judicial de la Federación", *Causes expresión de los estudiantes de la facultad de derecho*, México, UNAM, 2004. Págs. 42-51.
139. Garay Maldonado, David, "El acceso a la justicia en México", *Causes expresión de los estudiantes de la facultad de derecho*, México, UNAM, 2004.
140. García Guerrero, José Luis, "La enseñanza y evaluación de los derechos fundamentales y sus garantías en los Grados", en *Evaluación de competencias en los nuevos grados*, pp. 157-161.

141. García Llovet, Enrique, "Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", *Revista española de derecho constitucional*, año 12, núm. 36, septiembre-diciembre 1992, p.277.
142. García Ramírez, Sergio, "Hacia una nueva regulación constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Sección de Estudios Legislativos, Número 131, Mayo-Agosto, 2011, pp. 817-840.
143. Gavara de Cara, Juan Carlos, "Derechos fundamentales y desarrollo legislativo: la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn.", Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
144. Herrman, Richard, "The Empirical Challenge of The Cognitive Revolution", *International Studies Quarterly*, Vol.32. N°2, June, 1988, Massachusetts, USA.
145. Justiniano Robledo, Federico, "Las garantías judiciales como vías de tutela de los Derechos fundamentales en estados de emergencia (IN) constitucional", en *Estudios constitucionales*, Chile, Universidad de Talca. Centro de Estudios Constitucionales, 2010.
146. Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, "La Suprema Corte ante la Transformación de México", en: *Revista Nexos*, agosto de 2014. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=22091>
147. López Guerra, Luis, "La Justicia Constitucional en España", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, diciembre 1997, p, 187.
148. López Pina, Antonio y Benda, Ernst, La garantía constitucional de los derechos fundamentales: Alemania, España, Francia e Italia / Dir. de la ed. Antonio López Piña ; contrib. de Ernesto benda ... [y otros.], España, CIVITAS, 1991.
149. Lucas Verdú, Pablo, "Estado de derecho y justicia constitucional. Aspectos históricos, ideológicos y normativo-institucionales de su interrelación", *Revista estudios políticos*, núm. 33, mayo-junio 1983, p. 7.
150. Mejía, Raúl M., "Agenda de Justicia Constitucional", *Bien Común y Gobierno*, año 6, núm. 72, noviembre 2000, p. 51.
151. Merryman, John, "Fines, objeto y método del Derecho Comparado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, Año IX, Nos. 25-26, Enero-Agosto, 1976, México, D.F.
152. -----, "Modernización de la ciencia jurídica comparada", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, Año XVI, N°, 46, Enero-Abril, 1983, México, D.F.
153. Montoya Melgar, Alfredo, "Ejercicio y garantías de los derechos fundamentales en materia laboral", en "*Revista de Política Social*", No. 121, 1979, 315-345.
154. Mora Donatto, Cecilia, "La protección de los derechos fundamentales por la jurisdicción ordinaria española", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XLIV, núm. 197-198, septiembre-diciembre 1994, p. 179.
155. Morales Ramírez, A, "Facultad de investigación de la suprema corte de justicia de la nación." *Revista de la Jurídica Federal*. México, D.F., Español, No. 25, 2008.

156. Muñoz Bata Sergio, "Frontera Invisible / Abuso de autoridad; El abuso de las autoridades de Estados Unidos contra los inmigrantes lesiona garantías fundamentales de la Constitución y los derechos de las personas.", en Reforma, México.
157. Niembro, Roberto, "La reforma constitucional al margen de la constitución? Una cuestión de concepciones constitucionales en torno al debate de la suprema corte de justicia de la nación," *Revista de investigaciones jurídicas*, México D.F. Español, No. 33, Año 33, 2009.
158. Nogueira Alcalá, Humberto, "Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales", en *Revista Ius et Praxis*, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, 2005.
159. Olivo Loyo, Francisco, "La legitimación democrática de la suprema corte de justicia de la nación", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México D.F., Español, No. 27, 2009.
160. Ordóñez Solís, David, "El Tribunal de Cuentas, las garantías judiciales y los nuevos desafíos europeos en la protección de los derechos fundamentales", en *Revista española de control externo*, Vol. 11, No. 33, España, Universidad de La Rioja, 2009, pp. 65-100.
161. Orozco Hernández, Jesús, "La suprema corte de justicia de la nación a partir de 1995 y el nuevo orden constitucional", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, España, Español, No. 10, 2006.
162. Parada Gay, F. "Reglas para tramitación de expedientes en la suprema corte de justicia de la nación", *El foro*, México D.F., Español, T.II, Num. 40 y 41, Mayo, 1920.
163. Pérez Luño, Antonio Enrique, "Principios Generales del Derecho: ¿Un mito Jurídico?", *Revista de estudios Políticos*, España, nueva época, no. 98, octubre-diciembre, 1997. Disponible en: http://www.4shared.com/document/uVcE1_53/Los_principios_generales_del_d.html
164. Pérez Luño, Antonio Enrique, "La peculiaridad normativa de los Principios Generales del Derecho", *Revista Persona y Derecho*, España, No. 42, 2011. Disponible en: <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/14130?mode=full>.
165. Prieto Sanchís, Luis, "El sistema de protección de los derechos fundamentales: el artículo 53 de la Constitución española", *Anuario de derechos humanos*, núm. 2, marzo 1983.
166. -----, "La protección de los derechos fundamentales a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad", *Anuario de derechos humanos*, núm. 1, enero, 1981.
167. Reyes Aragón, Wilson, "Implicaciones teóricas de la separación entre los conceptos de derechos fundamentales y sus garantías jurídicas", en *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, No. 4, España, Universidad Carlos III: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2004, pp. 41-67.
168. Sánchez Legido, Ángel, "La Euro-Orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales", en "Revista electrónica de estudios internacionales", No. 14, España, Universidad de La Rioja, 2007.
169. Silva Ramírez, Luciano, "Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo: artículos 103 y 107 constitucionales". *Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho*. No. 2, abril - junio 2011.
170. Staines Vega, Graciela, "Notas sobre el Multiculturalismo en México", en prensa.

171. Uribe Arzate, Enrique y Montes de Oca, Alfredo, "Notas sobre un federalismo renovado en México y su vinculación con la justicia constitucional local para la garantía de los derechos fundamentales", en Cuestiones constitucionales, No. 25, México, UNAM, 2011, pp. 267-291.
172. Vargas Hernández, Clara Inés, "La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: El llamado 'Estado de cosas inconstitucional'", en Estudios constitucionales, Vol. 1, No. 1, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2003, pp. 203-228.

IV. Marco jurídico.

1. Internacional

173. Declaración Universal de los derechos Humanos.
174. Carta Democrática Interamericana, adoptada en la AGOEA, 2007 en Lima, Perú.
175. Convenio Europeo de Derechos Humanos.
176. Constitución Española.
177. Pacto internacional de los derechos civiles y políticos www.ohch.org/spanish/law/ccpr.htm

2. Regional

3. Nacional

178. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
179. Constitución Política Comentada IIJ.
180. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
181. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.
182. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
183. Reglamentos.
184. Circulares.
185. CNDH.
186. Plan Nacional de Desarrollo.

4. Jurisprudencia

V. Diccionarios especializados

187. Diccionario de Derecho Mexicano IIJ.
188. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica Latinoamericana, México*, Porrúa-UNAM 2006.
189. OMEBA.
190. Ribó Durán, Luís, *Diccionario de Derecho*, Barcelona España, BOCH, Casa Editorial S.A., 1987.

VI. Otras fuentes.

Páginas web.

191. <http://dof.gob.mx/ley-reg.php> **Ley de amparo reformada.**
192. www.ohch.org/spanish/law/ccpr.htm **Pacto internacional de los derechos civiles y políticos.**
193. <http://www.un.org/es/documents/udhr/> **Declaración universal de los derechos humanos.**
194. www.indetec.gob.mx/Publicaciones/Productos/indetec160.pdf **Presupuesto de egresos de la federación.**
195. <http://www.scjn.gob.mx/2010/> **Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
196. <http://pnd.presidencia.gob.mx/> **Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.**
197. <http://www.transparency.org/> **Índice de percepción de la corrupción 2010.**
198. <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México.**
199. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-2881 **Boletín Oficial del Estado. Constitución Española.**
200. http://www.transparency.org/news/pressrelease/indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_la_corrupcion_en_el_mundo_durante_201 **Transparencia internacional.**
201. Informe Anual de Labores. Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia SCJN, 2009.
202. Informe Anual de Labores. Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia SCJN, 2010.

203. Informe Anual de Labores. SCJN, 2011.
204. Informe Anual de Labores, SCJN, 2012.
205. Anexo Documental del Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año 2009.
206. http://www2.scjn.gob.mx/informe2009/anexo_documental/AnexoEst/Inicio_2009.Html
207. http://www2.scjn.gob.mx/informe2009/anexo_documental/AnexoEst/ED_2009.pdf
208. Anexo Documental del Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año 2010.
209. <http://www.cjf.gob.mx/documentos/InformeAnualLabores/AnexoDocumental2010/inicio.html>
210. http://www.cjf.gob.mx/documentos/InformeAnualLabores/AnexoDocumental2010/AnexoEst/Inicio_2010.Html.
211. Acuerdo publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 26 de Febrero de 2010. ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIEZ.

VII. Conferencias

212. VIII Congreso mundial de la asociación internacional de derecho constitucional 9-10 de diciembre de 2010 “Constituciones y Principios”.
213. Seminario Internacional “Nuevas tendencias del Constitucionalismo en América latina”.
214. Seminario Reforma y Control de la Constitución, **Jorge Carpizo**. Conferencia El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional.
215. Seminario Repercusión de las Reformas Constitucionales y Proyecto de las Legales en Materia de Amparo.
216. Seminario: *Hacia un nuevo derecho público supranacional e internacional*, México Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 19 y 22 de septiembre de 2011.
217. Seminario Internacional de Transparencia Judicial 2014, perspectiva y desafíos de la Reforma Constitucional. Celebrado los días 1,2 y 3 de septiembre de 2014.

ANEXOS

- A. DOF, Decreto de reforma de 6 y 10 de junio de 2011.**
- B. Convención Americana de Derechos Humanos.**
- C. Solicitud de información, sistema SISI.**
- D. Cuadro general de movimientos de expedientes en pleno y salas de los IAL de la SCJN, 2009-2012.**
- E. INDICE DE PERCEPCION DE LA CORRUPCION.**
- F. Matriz de búsquedas cuantitativa.**
- G. Bases para el modelo de estudio de la eficacia**
- H. Constancias de formación continua durante el desarrollo del trabajo**

A. DOF Decreto de reforma de 6 y 10 de junio de 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE
AMPARO Y DERECHOS HUMANOS PUBLICADAS EN
JUNIO DE 2011**

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS PUBLICADAS EN JUNIO DE 2011

1. Presentación.

El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la *justiciabilidad* y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte; por lo cual se ha estimado indispensable hacer del conocimiento público un listado enunciativo, no limitativo, de los instrumentos internacionales de esa naturaleza, clasificados por la materia en que inciden.

Con el fin de ejecutar acciones que logren los objetivos de dichas reformas y atenta a su compromiso de contribuir al conocimiento de ordenamiento jurídico que rige la vida nacional y promover la cultura jurídica y de la legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone a disposición de la sociedad la presente publicación electrónica para brindar un panorama completo de las modificaciones al texto constitucional. La obra se integra por el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, un cuadro comparativo que ofrece la posibilidad de contrastar el texto anterior con el reformado, los procesos de discusión y aprobación de las distintas iniciativas, un apéndice con la relación de los artículos reformados y su cronología de modificaciones, así como los instrumentos internacionales en los que México es parte y se reconocen los derechos humanos.

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES**

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3. Reforma en materia de Amparo de 6 de junio de 2011. 3.1 Decreto

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 4 de mayo de 2011.- Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Dip. Juan Carlos López Fernández, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil once.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora.- Rúbrica.

B. Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1969. Texto selecto y subrayado.

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a **toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, **persona es todo ser humano.**

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias **para hacer efectivos tales derechos y libertades.**
42 años antes de la reforma de junio de 2011 en México.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.

Artículo 5. Derecho a la Integridad personal.

1. Toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales

especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Se omite el 6. Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de **su libertad física**, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano, por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforma a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser **informada de las razones de su detención y notificada sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, **sin demora**, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser **juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su **libertad podrá estar condicionada a garantías** que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, **dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.** Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de **deberes alimentarios.**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a **ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que **se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho **en plena igualdad**, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser **asistido gratuitamente** por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación **previa y detallada** al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del **tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa**;
- d) derecho del inculpado de defenderse **personalmente o de ser asistido** por un **comunicarse libre y privadamente** con su defensor;
- e) **derecho irrenunciable de ser asistido** por un **defensor proporcionado por el Estado**, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de **recurrir del fallo** ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza;

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (cosa juzgada)

5. El proceso **penal debe ser público**, **salvo** en lo que sea necesario para preservar los **intereses de la justicia**

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme **por error judicial**.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17. Protección a la Familia 1. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad** y debe ser protegida por la sociedad y el estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de **no discriminación** establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección de los hijos, sobre la base única del interés y la conveniencia de ellos.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son **iguales ante la ley**. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación** a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Artículo 26. Desarrollo progresivo.

CAPITULO IV SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION Artículo 27. Suspensión de Garantías.

CAPITULO V DEBERES DE LAS PERSONAS Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una **sociedad democrática**. (principio de relatividad y correlación)

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS COMPETENTES. Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión; b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte. (CIDH)

CAPITULO VII. LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Arts. 34-51)

CAPITULO VIII. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (Arts. 52-69).

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS CAPITULO X FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA. (a. 74-78)

Se omiten los artículos restantes hasta el artículo 82 final de la CADH, ya que estos son los que refieren las principales variables en análisis de la presente investigación.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

English

OEA/Ser.L/V/II.100
Doc. 7 rev. 1
Septiembre 24, 1998
Original: Español

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

- ◆ **INTRODUCCIÓN**
- ◆ **CAPÍTULO I: LA ESTRUCTURA DEL ESTADO MEXICANO**
- ◆ **CAPÍTULO II: EL DERECHO A LA VIDA**
- ◆ **CAPÍTULO III: EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**
- ◆ **CAPÍTULO IV: EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**
- ◆ **CAPÍTULO V: EL DERECHO A LA JUSTICIA**
- ◆ **CAPÍTULO VI: LOS DERECHOS POLÍTICOS**

Informe país, CIDH. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

C. Solicitudes de información, sistema SISI.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2012.

OFICINA DE UNIDAD DE ENLACE. MODULO DE ACCESO DE TRANSPARENCIA Solicitud de información.

El abajo suscrito, por mi propio derecho y como pasante de la licenciatura en derecho de la UNAM a cargo del trabajo de investigación, “La eficacia del derecho en el quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo 2008-2010”, con fundamento en el artículo primero y séptimo constitucional vigente, así como los relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente (artículos 40, 43, 44, 45, 46, 53 y 61), expongo ante ustedes los siguientes antecedentes y solicitudes de información, a saber:

ANTECEDENTES Y SOLICITUDES DE INFORMACION

I. El derecho a saber para propiciar un mejor contexto de participación ciudadana y desarrollo de la función pública, contiene como requisitos indispensables la posibilidad de comunicar aún los contenidos más especializados a la población civil, sin la asistencia de peritos u otras condiciones que impliquen despliegue de recursos o gastos por parte del lector. En el entendido de que la labor desarrollada por la Suprema Corte Justicia de la Nación es altamente especializada y compleja, lo que aquí se solicita, tiene que ver más bien con la forma y consistencia de la presentación de los datos y la organización de la información; con el objetivo de que estos puedan ser leídos y comprendidos en su justa dimensión por la población en general.

II. En el Informe de Labores del período 2009 (**en adelante IAL**), según la página 17, en el cuadro que da la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad son 96 en tanto que las controversias constitucionales son 123. Datos que no corresponden con el cuadro estadístico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (**en adelante OCJC**), ya que arrojan 95 acciones de inconstitucionalidad y 109 controversias constitucionales para el mismo periodo correspondiente del 29 de noviembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009. Esta información tampoco se corresponde con la información de la página 21, que da la Subsecretaria General de Acuerdos (**en adelante SGA**) en el cuadro general de movimiento de negocios tramitados en presidencia de la SCJN, ya que este menciona que en el periodo del que venimos tratando, ingresaron 78 acciones de inconstitucionalidad y 117 controversias constitucionales admitidas.⁴⁵⁸

III. Dentro del mismo periodo 2008-2009, en la página 19 del Informe de Labores, el cuadro realizado por la Oficina de certificación judicial y correspondencia, muestra el número de ingreso de asuntos al Pleno de la SCJN, siendo 8,692. Este dato asuntos ingresados, no concuerda con los números del Cuadro general de movimiento de negocios de la Subsecretaria General de Acuerdos Estadística judicial de la página 21 del informe, que refleja una columna denominada admisiones cuyo total es de 4, 799, referente a los asuntos que entran al Pleno de la Corte y Salas. Este mismo Cuadro estadístico de la página 21 del IAL, es confuso pues no permite entender porque se suman los diferentes tipos de egresos a las admisiones para reflejar 15, 876 asuntos en total. Lo anterior menos aun si nos remitimos a la página 51 del IAL 2009, Cuadro general del movimiento de expedientes en el cual la existencia reflejada en la columna final muestra una columna de partida que es la existencia del periodo anterior 2008 para luego sumarle a esa cantidad los ingresos que son 2,295, un total de 2,454 cantidad a la que se restan los

⁴⁵⁸ Informe Anual de labores 2009 del ministro presidente de la Suprema Corte de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, p. 17-21., consultado en: www.scjn.gob.mx.

distintos tipos de egresos que sumados son 2,197, muestran la existencia de 257 asuntos sugiriendo la lógica de que a los asuntos remanentes del periodo 2008 se suman los ingresos y se restan los egresos.

IV. Sobre el mismo tema del párrafo anterior pero ahora comparado con el Movimiento general de negocios tramitados en pleno y salas durante el 2010, la página 23 del IAL, muestra la misma lógica de sumar egresos a los ingresos y mostrar una cantidad total de 30,385 asuntos tramitados, casi el doble del periodo anterior 15, 876. Esta información se dispara contra el cotejo de la página 19 del IAL de 2009 frente a la página 21 de 2010 que contiene la misma información solo que en periodo distinto (2009- 8,692 asuntos ingresados y 2010- 9,212 asuntos ingresados). En este sentido las admisiones (4,595) son consideradas como negocios tramitados y se refleja una labor total de 30,385 movimientos.

En este contexto, la **pregunta** es ¿a qué tipo de gestiones o labor jurisdiccional se refiere la columna de tramites diversos?.

Considerando la mera admisión como un trámite al que se le suman 2,631 desechamientos, 735 incompetencias y 279 acuerdos plenarios, estos tres rubros arrojan 3,645 asuntos. Si restamos del total de admisiones reflejadas (4,595) los desechamientos (2,631) y las incompetencias (735) quedarías **2,248 expedientes. Preguntas:** ¿puede inferirse que se realizaron 22, 145 tramites diversos para dichos 2, 248 asuntos? ¿a qué se debe la diferencia notable entre los 7, 890 tramites diversos reflejados en la página 21 del IAL 2009 y los 22,145 tramites diversos de la página 23 del IAL 2010?

V. En el IAL 2009, paginas 19, 21, 51 y 72, los datos contenidos en los Cuadros en materia de amparo directo, en amparo directo en revisión y en amparo en revisión no coinciden, pues en:

A. amparo directo, el dato que da la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia en la página 19 es de 29 ingresos de estos asuntos, contrastándolo con los datos de la página 51 que registran 23 ingresos en la primera Sala, más 3 ingresos de la segunda Sala reflejados en la página 72, la suma de ambas salas es de 26. **Preguntas:** ¿Dónde están reportados los 3 amparos directos que hacen la diferencia entre los tres cuadros referidos?, ¿En qué página está reflejado la dependencia y área específica de ingreso de los 3 amparos restantes?, ¿Existe otra unidad de registro de ingresos diferente de la Subsecretaría General de Acuerdos SGA?

B. En **amparo directo en revisión (ADR)**, la diferencia es más notable, en la página 19 del IAL 2009 la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia asienta 2,296 ingresos, y en la página 21 el Cuadro de movimiento general de negocios tramitados en presidencia de la SCJN (Pleno y Salas) nos menciona únicamente 458 admisiones. Ni siquiera sumando estas admisiones a los egresos 1,787 más 458, se llega a la cifra reportada de 2,296. Por su parte los datos de la Primera Sala en el Cuadro de la página 51 reflejan 373 ingresos, que sumados a los 293 ingresos de la Segunda Sala asentados en la página 72 arrojan 666, cantidad que difiere de los 2,296 ingresos asentada en la página 19 de la oficina de certificación Judicial y correspondencia dependiente de la SGA.

En ADR, encontramos diferencias en los criterios y números para reflejar asuntos admitidos o ingresados: Pág. 19-2,296; Pág. 21-458; Pág. 51-373; y Pág. 72-293, ninguna de las sumas es consistente para reflejar el número total de asuntos ingresados.

C. De igual forma ocurre en materia de **amparo en revisión (AR)**, la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia contabiliza en la página 19 del IAL 2009, 2,214 admisiones, y en el cuadro de la página 21 se registran 1,792 admisiones. En la Pág. 51 se registran 361 admisiones en la primera Sala y en la Pág. 72 se registran 550 admisiones, cantidades que sumadas son 911 y arrojan una diferencia de 1,303 amparos con relación a la cifra inicial de 2,214 antes citados.

Reflejo a ustedes las diferencias en la siguiente matriz sintética

Diferencias en las cifras de ingreso por tipos de asuntos en diferentes cuadros del IAL 2009				
Tipos de asunto.	Ingresos en OCJC pág. 19	SGA Admisiones en Pleno y salas (pág. 21) ⁴⁵⁹	Ingresos Primera Sala (pág. 51)	Ingresos Segunda Sala (pag.72)
Ingreso en Amparo directo	29	29	23	3
Ingreso en Amparo directo en revisión	2,294	458	373	293
Ingreso en Amparo en revisión	2,214	1,792	361	550
Ingreso en Acciones de inconstitucionalidad	95	78	11	4
Ingreso en controversias constitucionales	109	117	36	27
Ingreso en Facultad de atracción	120	78	61	38
Ingreso en Incidentes de inejecución de sentencia	961	751	679	521

Por todo lo anterior, tanto sobre el IAL de 2009 como del 2010, respectivamente se les **pregunta**:

¿Cuál es el número total de amparos directos ingresados en cada periodo?

¿Cuál es el número total de amparos directos en revisión ingresados en cada periodo?

¿La página o apartado del documento oficial donde señala cuál es el número total de amparos en revisión ingresados? ¿cuál es el número total de asuntos ingresados en cada periodo?

¿El apartado del documento oficial donde se asigna a una unidad centralizada de registro de asuntos que ingresan a la SCJN? En tal caso cual es el nombre de dicha unidad.

¿El apartado del documento oficial donde se señala cuál es la unidad responsable del registro global de los asuntos?

De la misma forma que en el IAL del periodo 2008-2009, en el IAL del periodo 2010 los cuadros elaborados con información de la Oficina de certificación y correspondencia de la página 21; la del cuadro de movimiento general de negocios del (Pleno y Salas) de la página 23; y, los cuadros estadísticos de la Primera sala página LXXVI y de la segunda Sala página CIII, encontramos la misma inconsistencia de cifras planteada respecto al IAL de 2010, **por lo que aplican las mismas preguntas** antes enlistadas para el IAL 2010 con el ajuste de páginas respectivo.

Un asunto de interés público general es conocer el ejercicio de las facultades de cualquier institución gubernamental, lo que una institución hace en una realidad verificable: el número y calidad total de los asuntos atendidos. Ya que en el IAL 2010, no se detecta un apartado narrativo o notas al pie, en donde se guíe o explique la forma de la lectura de la información de los cuadros de las páginas antes referidas, procede la siguiente **Pregunta**: ¿Cuál es el número total de asuntos tramitados en el periodo 2010 que comprende de noviembre de 2009 a noviembre de 2010?.

Del listado asuntos que aparece en la página 23 del IAL 2010, en el cuadro general de movimiento de negocios tramitados en la presidencia (Pleno y Salas) ¿Es el listado total o existen algunos otros asuntos no reflejados?. En cuyo caso se solicita especificar ¿cuáles son esos otros asuntos no reflejados en el cuadro referido?, sobre el mismo cuadro de la página 23 **se solicita** el desglosé de asuntos que integran el renglón final que señala varios con un total de 2,153 asuntos.

VI. El apartado del documento oficial en donde se explique el cambio de categorías de información, y por qué la Primera y la Segunda Salas informan de manera diferente el ingreso y egreso de los asuntos, por

⁴⁵⁹ En el cuadro general de movimiento negocios tramitados en presidencia de la SCJN, en el IAL de 2009 se tiene una columna que se refiere a admisiones de asuntos, por lo que se infiere que se refiere a los asuntos que constituyen el ingreso.

ejemplo el tratamiento de los incidentes de inejecución de sentencia. Pueden observarse las siguientes diferencias entre las categorías en el IAL 2010 páginas LXXXVI, CII, 21 y 23.

Muestro a continuación las diferentes categorías que manejan las Salas de la Corte, en el cuadro general de movimiento de expedientes correspondiente al informe del presidente de la Primera Sala 2010, pág. LXXXVI se tienen las siguientes categorías:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRIMERA SALA CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010									
TIPOS DE ASUNTO	EXISTENCIA ANTERIOR	ARCHIVO PROV.	INGRESOS	EGRESOS PRESIDENCIA	EGRESOS				EXISTENCIA
					RESUELTOS	ENVIADOS POR DICTAMEN	ENVIADOS AL PLENO Y SEGUNDA SALA	ARCHIVO PROV.	
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	41	29	845	0	182	315	345	29	44

Las categorías que se manejan en el Cuadro general de movimiento de expedientes de la segunda sala Pág. CIII del IAL 2010 son las siguientes:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SEGUNDA SALA CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010									
TIPOS DE ASUNTO	EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS		EGRESOS					QUEDAN
		TURNOS, PLENO, RETURNOS PRIMERA SALA	RETURNOS EN SEGUNDA SALA	SESIÓN	RETURNOS EN SEGUNDA SALA	ENVIADOS A TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PASÓ A PLENO	ENVIADOS A PRIMERA SALA	
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	41	795	2	134	1	309	300	0	94*1

Matriz de movimiento Incidentes de inejecución de sentencia en primera y segunda sala 2010:				
Asunto	OCJC	SGA	Primera Sala	Segunda Sala
Incidente de inejecución de sentencia 2009	951	751	679	521
Incidente de inejecución de sentencia 2010	1,316	1,322	845	797

VII. La información oficial necesita ser comprendida por los ciudadanos promedio, no sólo por el público especializado. No se encuentra en ninguno de los IAL 2008, 2009 ni 2010 un **glosario de términos** donde se especifique algún significado de los principales términos empleados por ejemplo admisión e ingreso, desechamiento, diferencia entre recursos de queja y las quejas administrativas, diferencia entre consulta en general y consultas a trámite o lo que incluye el renglón de varios. Por lo que se solicita el apartado del documento institucional oficial, en el que consta el criterio con el que se utilizan las palabras ingreso, admisión, si estos son o no son sinónimos y el término desechamiento, sobre todo en este último caso si tal desechamiento tiene grados o niveles o si es único y de plano o el mismo asunto reingresa.

VIII. En el IAL 2009 y 2010 no se encuentran gráficas sobre el sentido cualitativo de las resoluciones del amparo. **Limitándose la rendición de labores** del IAL 2009 a la página 35 (2 párrafos), página 60 (2 párrafos) de 2009; y el IAL 2010 a las páginas LXXI, LXXII (en nueve párrafos) y XCIV (2 párrafos).

Pregunta ¿en qué documento y página del IAL dentro del periodo 2008-2009 y 2009-2010 se asienta el sentido de las resoluciones en materia de amparo?.

IX. Se solicita el apartado o páginas del documento oficial donde se señala el personal total operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyendo pleno, salas, tribunales colegiados y tribunales unitarios. En el periodo informado, personal desglosado por plaza o cargo según **ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACION EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIEZ.** Lo anterior ya que en el IAL 2010 no se detecta la rendición de cuentas sobre el **número del personal total de la SCJN**, ni del Poder Judicial Federal, en la página 5 del anexo estadístico del CJF 2010, solo menciona el número de magistraturas y jueces y juezas que lo componen, sin considerar las plazas del personal jurídico que realiza una labor auxiliar importante de dichos órganos, como lo son los secretarios de estudio y cuenta o los secretarios proyectistas, actuarios, etc; así como otro tipo de plazas que se hacen cargo de una labor diferente a la jurídica pero también desempeñan un apoyo. La escasa información al respecto se brinda en una forma muy desagregada, por ejemplo páginas 17, 56, 97 y 129 del IAL 2010.

Así mismo se solicita aumentar la información que se pide, ya que el número de personal que proporciona la corte en el Anexo Estadístico IAL de los años 2009 (página 8) y 2010 (páginas 5), se limita a dar el número de magistrados, magistradas y jueces federales, en las páginas confirmar o corregir la siguiente información.

Año	TCC	TUC	JDTTO
2009	564 Magistrados y magistradas	79 magistrados y magistradas	315 jueces y juezas
2010	660 magistrados y magistradas.	92 magistrados y magistradas.	722 jueces y juezas

Órganos jurisdiccionales (enero 2011)

Tipo de órgano	Número de órganos
Tribunales colegiados	222
Tribunales unitarios	88
Juzgados de distrito	367
Total	677

Fuente: Informe Anual de Labores 2010, Anexo estadístico “prospectiva básica: cedula Nacional”, pág. 1.

X. Dado que los datos reportados de los cuadros de información contenidos en las páginas 19, 21, 51 y 72 del informe anual de labores de 2009, y las páginas LXXVI, CIII, 21 y 23 del informe de 2010 no coinciden, permitiendo inferir que las diferencias se refieren a asuntos gestionados por presidencia y el pleno por lo que solicito que se me proporcioné por separado el cuadro de asuntos tramitado exclusivamente por el pleno y por presidencia de los dos últimos informes, que contenga las al menos las mismas categorías o renglones de análisis que los cuadros contenidos en las páginas. Además con la expresión de tres columnas claras que refieran la existencia previa de asuntos, que sumen el total de asuntos ingresados, el total de asuntos egresados.

Anexo un cuadro con categorías mínimas solicitadas:

TIPOS ASUNTO	EXISTENCIA ANTERIOR	ARCHIVO PROV. ACLA. SENT.	INGRESOS	Carga total	EGRESOS PRESIDENCIA	EGRESOS				QUEDAN EXISTENCIA
						RESUELTOS	ENVIADOS AL PLENO	ACUERDO PLENO	ARCHIVO PROV. ACLA. SENT.	
Amparos en revisión										
Amparos directos en revisión										
Acciones de inconstitucionalidad										
Apelaciones										
Aclaración de sentencia										
competencias										
Contradicciones de tesis										
Controversias constitucionales										
Facultad de atracción										
Modificaciones de jurisprudencia										
Impedimentos										
Inconformidades										
Incidentes de inejecución de sentencia										
Incidentes de repetición										
Quejas										
Reconocimientos de inocencia										
Reclamaciones en controversias constitucionales										
Reclamaciones										
Revisiones administrativas										
Varios										
Suma										

Por todo lo expuesto, Se solicita que teniendo por presentado el escrito, se sirva admitirlo, y responder conforme al cuerpo del mismo.

ATENTAMENTE

**CÉSAR CRUZ BUTRÓN, ALUMNO DE LA UNAM CON NUMERO DE CUENTA 098180307. FIRMA:
ASESORA DE TESIS.**

GRACIELA CONCEPCIÓN STAINES VEGA (Académica UNAM)



Acuse de recibo de solicitud de información

Fecha: 18/10/2011 Hora: 01:46

Número de folio de solicitud: 00511711

Solicitante:

Nombre:	César Cruz Ruizón
Representante:	
Domicilio:	Calle medicina número 33 - , Colonia Coplico Universidad , Código Postal 04360 , Distrito Federal , COYOACAN México
Correo electrónico:	cc_ruizon@live.com

Información solicitada:

Información sobre los Informes anuales de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años 2009-2010

Datos adjuntos a la solicitud:

Sinfo SCJN12final14o2011.doc

Modalidad de entrega:

Via Sistema

Para efectos del cómputo de los plazos establecidos en los artículos 25 (solicitudes de acceso a la información) y 36 (solicitudes de acceso a datos personales), del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ha recibido su solicitud con fecha(1):

18/10/2011

En caso de haber elegido como medio de notificación el portal, se pondrán a su disposición a través de éste, todas las notificaciones y documentos que se generen en torno a su solicitud; en caso contrario, podrá señalar algún domicilio o módulo de acceso a la información para el envío de ésta.

El seguimiento de su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección: <http://www.scjn.gob.mx/transparencia>

Si por alguna falla técnica no pudiera tener acceso a sus notificaciones y/o resoluciones que se ubiquen para su consulta en este portal, le suplicamos hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace o del módulo de acceso a la información con el objeto de que sea notificado a través de otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme a lo establecido en los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 40 y 44 del Reglamento referido, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como, en su caso, el costo por reproducción:	15 días hábiles
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o la entidad(2):	10 días hábiles
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permita localizar la información solicitada(3):	10 días hábiles
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	15 días hábiles
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30 días hábiles
Entrega o envío de la información, una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo por reproducción, una vez que acredite el pago:	10 días hábiles

Conforme se establece en el artículo 35 y 36 del Reglamento antes referido, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo por reproducción:	10 días hábiles
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos personales solicitados(4):	10 días hábiles
Entrega o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo por reproducción, una vez que acredite el pago(5):	10 días hábiles

1.- Las solicitudes se considerarán presentadas el mismo día siempre y cuando el peticionario lo ingrese al sistema de captura en días y horas hábiles, en caso contrario, se considerará presentado al día hábil siguiente.

2.- En caso de que la solicitud sea de competencia de la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, ésta se canalizará a dicha instancia para el desarrollo del procedimiento de acceso a la información correspondiente.

3.- Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta, hasta en tanto se proporcionen datos adicionales o se corrija la solicitud por parte del solicitante.

4.- El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con identificación oficial vigente con fotografía. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Enlace (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Enlace para acreditar tal representación y recibir los datos personales.

5.- La reproducción de los datos personales del solicitante, únicamente podrá ser en copias simples (sin costo por reproducción) o en copias certificadas (con costo por reproducción). En caso de que Usted haya realizado una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, las copias simples generarán un costo por reproducción.

OFICINA DE UNIDAD DE ENLACE.

MODULO DE ACCESO DE TRANSPARENCIA

Solicitud de información

El abajo suscrito, por mi propio derecho y como pasante de la licenciatura en derecho de la UNAM a cargo del trabajo de investigación, "La eficacia del derecho en el que hacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo 2008-2010", con fundamento en el artículo primero y séptimo constitucional vigente, así como los relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente (artículos 40, 43, 44, 45, 46, 53 y 61), expongo ante ustedes los siguientes antecedentes y solicitudes de información, a saber:

ANTECEDENTES Y SOLICITUDES DE INFORMACION

I. El derecho a saber para propiciar un mejor contexto de participación ciudadana y desarrollo de la función pública, contiene como requisitos indispensables la posibilidad de comunicar aún los contenidos más especializados a la población civil, sin la asistencia de peritos u otras condiciones que impliquen despliegue de recursos o gastos por parte del lector. En el entendido de que la labor desarrollada por la Suprema Corte Justicia de la Nación es altamente especializada y compleja, lo que aquí se solicita, tiene que ver más bien con la forma y consistencia de la presentación de los datos y la organización de la información, con el objetivo de que estos puedan ser leídos y comprendidos en su justa dimensión por la población en general.

II. En el Informe de Labores del período 2009 (en adelante IAL), según la página 17, en el cuadro que da la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad son 96 en tanto que las controversias constitucionales son 123. Datos que no corresponden con el cuadro estadístico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (en adelante OCJC), ya que arrojan 95 acciones de inconstitucionalidad y 109 controversias constitucionales para el mismo periodo correspondiente del 29 de noviembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009. Esta información tampoco se corresponde con la información de la página 21, que da la Subsecretaria General de Acuerdos (en adelante SGA) en el cuadro general de movimiento de negocios tramitados en presidencia de la SCJN, ya que este menciona que en el periodo del que venimos tratando, ingresaron 78 acciones de inconstitucionalidad y 117 controversias constitucionales admitidas.

III. Dentro del mismo periodo 2008-2009, en la página 19 del Informe de Labores, el cuadro realizado por la Oficina de certificación judicial y correspondencia, muestra el número de ingreso de asuntos al Pleno de la SCJN, siendo 8,692. Este dato asuntos ingresados, no concuerda con los números del Cuadro general de movimiento de negocios de la Subsecretaria General de Acuerdos Estadística judicial de la página 21 del informe, que refleja una columna denominada admisiones cuyo total es de 4,799, referente a los asuntos que entran al Pleno de la Corte y Salas. Este mismo Cuadro estadístico de la página 21 del IAL, es confuso pues no permite entender porque se suman los diferentes tipos de egresos a las admisiones para reflejar 15,876 asuntos en total. Lo anterior menos aun si nos remitimos a la página 51 del IAL 2009, Cuadro general

¹ Informe Anual de labores 2009 del ministro presidente de la Suprema Corte de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, p. 17-21., consultado en www.scjn.gob.mx

Handwritten notes: *Nombre*

AT	OC
2009	
2010	
2011	
2012	

Handwritten notes: *Ingreso trámite Resol*

Handwritten note: *Pleno*

Handwritten note: *Admis*

SGA	admisión	condiciones
2009		
2010		
2011		
2012		

Handwritten note: *78 22/56*

Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Dirección General de Difusión/ Unidad de Enlace

Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre (s)		Fecha	
CRUZ		BUTRÓN		CÉSAR		05/11/2012	
Domicilio (calle y número)			Delegación o Municipio			Correo(s) electrónico(s)	
GIUSSPE VERDI 107			TULANCINGO			cc butron@live.com	
Colonia		Ciudad		Estado		Código Postal	
JARDINES DEL SUR		TULANCINGO		HIDALGO		43660	
Teléfono (s) de Domicilio (incluirla)			Teléfono (s) de Oficina (incluirla y extensión en su caso)			Ocupación	
(55) 91-70-67-40						ESTUDIANTE	
Nombre del Representante (en su caso)				Documento con que acredita personalidad (en su caso)			
Teléfono(s) del Representante (en su caso)				Correo(s) electrónico(s) del representante (en su caso)			

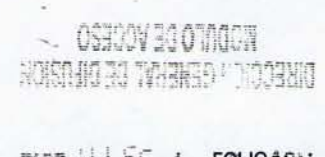

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA

SE ANEXA ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

DATOS ADICIONALES QUE PUEDAN FACILITAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Modalidad en que prefiere se otorgue la información			FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE		Datos de Identificación Oficial	
Cantidad	Modalidad				IFE	
	DVD					
	Disco compacto					
1	Correo electrónico	X				
	Copia simple					
1	Copia certificada	X				
	Otros (especifique)				1535071773414	

PARA USO EXCLUSIVO DEL MÓDULO DE ACCESO

Tipo de Información:		1. Expediente Judicial ()	2. Oficio ()	3. Contrato ()	4. Programa ()	5. Otros (X)
Unidad Departamental que puede tener la información			Observaciones:			
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS						
Nombre de persona que recibe			Módulo de Acceso		SELLO  DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN MÓDULO DE ACCESO 0072	
MAESTRA RUTH ARACELY LÓPEZ ACEVES			Estado	Clave		
Firma de quien recibe			DF	01		
						

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

D. Cuadros de movimientos de expedientes en pleno y salas de los IAL de la SCJN, 2009-2012.

**INGRESO DE ASUNTOS
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009**

TIPO DE ASUNTOS	NÚM
Acciones de inconstitucionalidad	95
Aclaraciones de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis	2
Aclaraciones de sentencia	1
Amparos directos	29
Amparos directos en revisión	2,296
Amparos en revisión	2,214
Apelaciones	11
Artículo 100 constitucional	0
Artículo 97 constitucional	1
Competencias	244
Competencias por inhibitoria	0
Consultas	0
Contradicciones de tesis	445
Controversias constitucionales	109
Controversias por extradición	0
Controversias previstas en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	0
Denuncias de repetición del acto reclamado	6
Diligencias de jurisdicción voluntaria	2
Excepciones de conexidad	0
Excepciones de falta de personalidad	1
Excepciones de incompetencia por declinatoria	0
Facultad de atracción	120
Facultades previstas en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	0
Impedimentos	7
Incidentes de inexecución de sentencia	961
Incidentes de inconformidad	424
Incidentes derivados de juicios ordinarios civiles federales	4
Incidentes derivados de revisiones administrativas	0
Juicios especiales de fianzas	0
Juicios ordinarios civiles federales	3
Juicios ordinarios mercantiles	0
Juicios sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal	1
Medidas preparatorias a juicio	0
Modificaciones de jurisprudencia	10
Quejas	177
Quejas administrativas	0
Quejas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	4
Reasunciones de competencia	0
Reconocimientos de inocencia	28
Recursos de reclamación (Pleno y Salas)	386
Recursos de reclamación en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	123
Responsabilidades administrativas	3
Revisiones administrativas	128
Revisiones en incidentes de suspensión	0
Varios	852
Varios en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	5
TOTAL	8,692

Cuadro que da la OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA. IAL 2009. (p.19).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ESTADÍSTICA JUDICIAL
 CUADRO GENERAL DE MOVIMIENTO DE NEGOCIOS TRAMITADOS EN PRESIDENCIA
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 (PLENO Y SALAS)

DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009

ASUNTOS	EGRESOS				ADMISIONES	TOTAL
	TRÁMITE DIVERSO	DESECHAMIENTO	INCOMPETENCIA	ACUERDO PLENARIO		
Acciones de inconstitucionalidad	11	0	0	0	78	89
Amparos directos	86	0	0	0	29	115
Amparos directos en revisión	828	1,776	11	0	458	3,073
Amparos en revisión	710	115	5	283	1,792	2,905
Conflictos competenciales	235	0	1	55	197	488
Consultas a trámite	0	0	0	0	0	0
Contradicciones de tesis	1,062	11	3	0	474	1,550
Controversias constitucionales	42	0	0	0	117	159
Cumplimiento de convenios de coordinación fiscal	0	0	0	0	1	1
Denuncias de repetición del acto reclamado	12	0	0	1	40	53
Facultad de atracción	186	44	2	0	78	310
Impedimentos	23	0	0	0	7	30
Incidentes de inejecución de sentencia	3,451	15	38	0	751	4,255
Inconformidades	298	77	1	9	227	612
Juicios ordinarios federales	8	0	0	0	3	11
Recursos de queja	26	150	8	0	11	195
Quejas administrativas	0	0	0	0	0	0
Reconocimientos de inocencia	57	0	3	23	0	83
Recursos de reclamación	497	5	0	0	447	949
Revisiones administrativas	75	0	0	0	57	132
Modificaciones de jurisprudencia	7	0	0	0	9	16
Apelaciones	12	0	1	0	7	20
Artículo 97 constitucional	0	0	0	0	1	1
Artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	0	0	0	0	0	0
Responsabilidades administrativas	0	0	0	0	9	9
Reasunciones de competencia	0	0	0	0	0	0
Varios	264	112	435	3	6	820
TOTAL	7,890	2,305	508	374	4,799	15,876

IAL 2009 (p. 21).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRIMERA SALA
CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009

TIPOS DE ASUNTO	EXISTENCIA ANTERIOR	ARCHIVO PROV. ACL. SENT.	INGRESOS	EGRESOS PRESIDENCIA	EGRESOS				EXISTENCIA
					RESUELTOS	ENVIADOS POR DICTAMEN	ENVIADOS AL PLENO Y/O SEGUNDA SALA	ARCHIVO PROV. ACL. SENT.	
AMPAROS EN REVISIÓN	17	0	361	0	314	0	8	0	56
AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN	26	0	373	0	349	0	8	0	42
AMPAROS DIRECTOS	16	0	23	0	13	0	14	0	12
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	0	0	11	0	11	0	0	0	0
APELACIONES	2	0	6	0	8	0	0	0	0
ACLARACIONES DE SENTENCIA	0	1	0	0	0	0	0	1	0
COMPETENCIAS	1	0	52	0	49	0	1	0	3
CONTRADICCIONES DE TESIS	30	0	161	3	143	0	7	0	38
CONSULTAS A TRÁMITE	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	10	0	36	0	39	0	2	0	5
EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA	0	1	0	0	0	0	0	1	0
FACULTAD DE ATRACCIÓN	12	0	61	20	35	7	5	0	6
MODIFICACIONES DE JURISPRUDENCIA	0	0	2	0	0	0	0	0	2
IMPEDIMENTOS	1	0	5	0	6	0	0	0	0
INCONFORMIDADES	6	0	186	0	177	0	1	0	14
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	23	109	679	0	405	0	256	109	41
INCIDENTES DE REPETICIÓN	1	0	4	0	5	0	0	0	0
QUEJAS	0	0	3	1	2	0	0	0	0
RECONOCIMIENTOS DE INOCENCIA	0	0	26	26	0	0	0	0	0
RECLAMACIONES EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	1	0	30	0	30	0	0	0	1
RECLAMACIONES	13	0	219	0	212	0	0	0	20
JUICIO ORDINARIO FEDERAL	0	0	1	0	0	0	0	0	1
REVISIONES ADMINISTRATIVAS	0	0	47	0	30	0	1	0	16
VARIOS	0	0	9	8	1	0	0	0	0
SUMA		111*		58	1,829	7	303	111*	
	159		2,295		2,197				257

* ESTOS ASUNTOS NO CONSTITUYEN INGRESO NI EGRESO (INFORMATIVO).

IAL 2009 (p. 51).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009

TIPOS DE ASUNTO	EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS				QUEDAN
			SESIÓN	ENVIADOS A TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PASÓ A PLENO	ENVIADOS A PRIMERA SALA	
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	0	4	4	0	0	0	0
AMPAROS DIRECTOS	0	3	2	0	0	0	1
AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN	12	293	276	0	14	0	15
AMPAROS EN REVISIÓN	14	550	534	0	7	1	22
CONFLICTOS COMPETENCIALES	6	141	143	0	0	0	4
CONSULTAS A TRÁMITE	0	1	1	0	0	0	0
CONTRADICCIONES DE TESIS	10	332	310	0	5	1	26
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	5	27	23	0	6	0	3
INCIDENTES DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	0	3	3	0	0	0	0
FACULTAD DE ATRACCIÓN	5	38	29	0	12	0	2
IMPEDIMENTOS	1	0	1	0	0	0	0
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	26	521	434	0	72	0	41
INCIDENTES DE INCONFORMIDAD	7	147	146	0	0	0	8
JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES	0	4	4	0	0	0	0
RECURSOS DE QUEJA	0	5	5	0	0	0	0
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	0	1	0	0	1	0	0
RECURSOS DE RECLAMACIÓN	11	294	289	0	2	0	14
REVISIONES ADMINISTRATIVAS	1	29	25	0	2	0	3
MODIFICACIONES DE JURISPRUDENCIA	0	4	4	0	0	0	0
APELACIONES	0	1	1	0	0	0	0
VARIOS Y SOLICITUDES VINCULADAS CON LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA	0	3	3	0	0	0	0
SUMAS	98	2,401	2,237	0	121	2	139
TOTAL	98	2,401			2,360		139

IAL 2009 (p. 72).

**INGRESO DE ASUNTOS
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010**

TIPO DE ASUNTOS	NÚM.
Acciones de inconstitucionalidad	32
Aclaraciones de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis	12
Aclaraciones de sentencia	3
Amparos directos	27
Amparos directos en revisión	3,208
Amparos en revisión	957
Apelaciones	6
Artículo 100 constitucional	0
Artículo 97 constitucional	0
Competencias	366
Competencias por inhibitoria	0
Consultas	2
Contradicciones de tesis	453
Controversias constitucionales	92
Controversias por extradición	0
Controversias previstas en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	0
Denuncias de incumplimiento de sentencias en controversias constitucionales	5
Denuncias de repetición del acto reclamado	6
Diligencias de jurisdicción voluntaria	1
Excepciones de conexidad	0
Excepciones de falta de personalidad	1
Excepciones de incompetencia por declinatoria	0
Expediente de ejecución	0
Facultad de atracción	176
Facultades previstas en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	0
Impedimentos	26
Incidentes de inejecución de sentencia	1,316
Incidentes de inconformidad	465
Incidentes derivados de juicios ordinarios civiles federales	1
Incidentes derivados de revisiones administrativas	0
Inconformidades en cumplimiento de revisiones administrativas	6
Juicios especiales de fianzas	0
Juicios ordinarios civiles federales	6
Juicios ordinarios mercantiles	0
Juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal	3
Medidas preparatorias a juicio	0
Modificaciones de jurisprudencia	32
Quejas	149
Quejas administrativas	0
Quejas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	1
Reasunciones de competencia	0
Reconocimientos de inocencia	40
Recursos de denegada apelación	2
Recursos de reclamación (Pleno y Salas)	444
Recursos de reclamación en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	54
Responsabilidades administrativas	2
Revisiones administrativas	149
Revisiones en incidentes de suspensión	0
Varios	1,164
Varios en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	5
TOTAL	9,212

Cuadro que da la OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA, IAL 2010 (p. 21).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ESTADÍSTICA JUDICIAL
CUADRO GENERAL DE MOVIMIENTO DE NEGOCIOS TRAMITADOS EN LA PRESIDENCIA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(PLENO Y SALAS)

DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010

ASUNTOS	EGRESOS				ADMISIONES	TOTAL
	TRÁMITE DIVERSO	DESECHAMIENTOS	INCOMPETENCIAS	ACUERDO PLENARIO		
Acciones de inconstitucionalidad	8	0	0	0	35	43
Aclaraciones de tesis jurisprudenciales	4	0	0	0	3	7
Amparos directos	174	0	1	0	22	197
Amparos directos en revisión	5,471	1,992	326	0	770	8,559
Amparos en revisión	3,058	81	9	168	456	3,772
Conflictos competenciales	430	0	305	61	301	1,097
Consultas	4	0	0	0	2	6
Consultas a trámite	2	0	0	0	8	10
Contradicciones de tesis	1,359	6	0	0	419	1,784
Controversias constitucionales	33	3	0	0	90	126
Juicios sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal	0	0	0	0	3	3
Facultad de atracción	344	66	1	0	93	504
Impedimentos	54	3	0	0	24	81
Incidentes de inexecución	6,740	127	0	3	1,322	8,192
Denuncias de repetición del acto reclamado	33	0	0	0	41	74
Inconformidades	550	71	0	9	346	976
Inconformidades en el cumplimiento de revisiones administrativas	9	0	0	0	6	15
Denuncias de incumplimiento de sentencia en controversias constitucionales	1	0	0	0	2	3
Juicios ordinarios federales	16	0	0	0	7	23
Recursos de queja	344	138	6	0	7	495
Apelaciones	9	1	0	0	5	15
Artículo 97 constitucional	11	0	0	0	0	11
Reconocimientos de inocencia	91	0	0	34	0	125
Recursos de reclamación	615	4	0	0	487	1,106
Recursos de denegada apelación	2	0	0	0	2	4
Responsabilidades administrativas	0	0	0	0	2	2
Revisiones administrativas	561	3	0	0	115	679
Modificaciones de jurisprudencia	69	4	0	0	27	100
Varios	2,153	132	87	4	0	2,376
TOTAL	22,145	2,631	735	279	4,595	30,385

IAL 2010 (P. 23).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRIMERA SALA
CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010

TIPOS DE ASUNTO	EXISTENCIA ANTERIOR	ARCHIVO PROV.	INGRESOS	EGRESOS PRESIDENCIA	EGRESOS				EXISTENCIA
					RESUELTOS	ENVIADOS POR DICTAMEN	ENVIADOS AL PLENO Y SEGUNDA SALA	ARCHIVO PROV.	
AMPAROS EN REVISIÓN	56	0	408	0	262	115	25	0	62
AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN	42	0	440	0	424	0	1	0	57
AMPAROS DIRECTOS	12	0	22	0	15	0	6	0	13
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	0	0	3	0	3	0	0	0	0
APELACIONES	0	0	2	0	2	0	0	0	0
ACLARACIONES DE TESIS JURISPRUDENCIALES	0	0	1	0	1	0	0	0	0
ACLARACIONES DE SENTENCIA	0	5	0	0	0	0	0	5	0
COMPETENCIAS	3	0	102	0	99	0	0	0	6
CONTRADICCIONES DE TESIS	38	0	139	3	124	0	5	0	45
CONSULTAS	0	0	2	0	2	0	0	0	0
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	5	0	66	0	28	0	3	0	40
EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD	0	0	1	0	1	0	0	0	0
FACULTAD DE ATRACCIÓN	6	0	96	37	57	2	0	0	6
MODIFICACIONES A JURISPRUDENCIA	2	0	18	3	14	0	0	0	3
IMPEDIMENTOS	0	0	11	3	6	0	1	0	1
INCONFORMIDADES	14	0	188	0	188	0	2	0	12
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	41	29	845	0	182	315	345	29	44
INCIDENTES DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	0	0	3	0	2	0	1	0	0
RECURSOS DE QUEJA	0	0	2	0	1	0	0	0	1
RECONOCIMIENTOS DE INOCENCIA	0	0	34	34	0	0	0	0	0
RECLAMACIONES EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	1	0	23	0	21	0	0	0	3
RECLAMACIONES	20	0	211	0	215	0	0	0	16
JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES	1	0	3	0	2	0	0	0	2
REVISIONES ADMINISTRATIVAS	16	0	80	0	46	0	16	0	34
DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	0	0	2	0	1	0	1	0	0
VARIOS	0	0	5	5	0	0	0	0	0
SUMA		34		85	1,696	432	406	34*	
	257		2,707			2,619			345

* ESTOS ASUNTOS NO CONSTITUYEN INGRESO NI EGRESO (INFORMATIVO).

IAL 2010 (p. LXXXVI).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010

TIPOS DE ASUNTO	EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS		EGRESOS					QUEDAN
		TURNOS, PLENO, RETURNOS PRIMERA SALA	RETURNOS EN SEGUNDA SALA	SESIÓN	RETURNOS EN SEGUNDA SALA	ENVIADOS A TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PASÓ A PLENO	ENVIADOS A PRIMERA SALA	
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	0	5	0	5	0	0	0	0	0
ACLARACIONES DE JURISPRUDENCIA	0	6	0	5	0	0	0	0	1
AMPAROS DIRECTOS	1	3	0	4	0	0	0	0	0
AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN	15	443	6	428	4	0	1	0	31
AMPAROS EN REVISIÓN	18	264	7	234	2	16	6	2	29
CONFLICTOS COMPETENCIALES	4	204	0	202	0	0	0	0	6
CONTRADICCIONES DE TESIS	25	305	8	277	8	0	6	1	46
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	3	21	0	20	0	0	3	0	1
DENUNCIAS DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	0	4	0	3	0	0	1	0	0
FACULTAD DE ATRACCIÓN	2	42	0	41	0	0	2	0	1
IMPEDIMENTOS	0	12	0	12	0	0	0	0	0
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	41	795	2	134	1	309	300	0	94*1
INCIDENTES DE INCONFORMIDAD	8	198	0	189	0	0	0	0	17
INCONFORMIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE REVISIONES ADMINISTRATIVAS	0	8	0	8	0	0	0	0	0
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	0	1	0	1	0	0	0	0	0
JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES	0	3	0	2	0	0	0	0	1
RECURSOS DE QUEJA	0	6	0	2	0	0	4	0	0
RECURSOS DE RECLAMACIÓN	14	249	1	235	0	0	2	1	26
RECURSOS DE DENEGADA APELACIÓN	0	2	0	2	0	0	0	0	0
REVISIONES ADMINISTRATIVAS	3	87	5	57	9	0	15	2	12*2
MODIFICACIONES DE JURISPRUDENCIA	0	13	0	9	0	0	3	0	1
APELACIONES	0	2	1	2	1	0	0	0	0
INCIDENTES DERIVADOS DE REVISIONES ADMINISTRATIVAS	0	1	0	1	0	0	0	0	0
VARIOS	0	3	0	3	0	0	0	0	0
SUMAS	134	2,677	30	1,876	25	325	343	6	266
TOTAL	134	2,707				2,575			266

*1 El incidente de inexecución 837/2010 está pendiente de envío a la Primera Sala por retorno.

*2 La revisión administrativa 87/2010 está pendiente de envío a la Primera Sala por retorno.

IAL 2010 (p. CIII).

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
INGRESO DE ASUNTOS

	TIPOS DE ASUNTO	NUM.
1	Acciones de inconstitucionalidad	64
2	Aclaraciones de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis	6
3	Aclaración de sentencia	0
4	Amparos directos	85
5	Amparos directos en revisión	3,940
6	Amparos en revisión	763
7	Apelaciones	3
8	Apelación civil	0
9	Apelación penal	1
10	Artículo 100 constitucional	5
11	Artículo 97 constitucional	0
12	Conflictos competenciales	150
13	Competencia por inhibitoria	0
14	Consulta	0
15	Consultas a trámite previstas en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	2
16	Contradicciones de tesis	570
17	Controversias constitucionales	123
18	Controversia por extradición	0
19	Controversias previstas en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	0
20	Declaratorias generales de inconstitucionalidad	4
21	Denuncia de incumplimiento de sentencias en controversia constitucional	1
22	Denuncia de repetición del acto reclamado	1
23	Diligencias de jurisdicción voluntaria	0
24	Excepción de contumacia	0
25	Excepción de falta de personalidad	0
26	Excepción de incompetencia por dedicatoria	0
27	Expediente de ejecución	0
28	Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción	436
29	Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 constitucional	6
30	Solicitudes de ejercicio de la facultad prevista en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	3
31	Impedimentos	29
32	Incidentes de inejecución derivados de incidentes de repetición del acto reclamado	10
33	Incidentes de inejecución de sentencia	3,726
34	Inconformidades	547
35	Incidente de liquidación de intereses	0
36	Incidente de nulidad de notificaciones	0
37	Incidentes derivados de juicios ordinarios civiles federales	2
38	Incidentes derivados de revisiones administrativas	0
39	Juicio especial de fianzas	0
40	Juicio ejecutivo mercantil	1
41	Juicios ordinarios civiles federales	3
42	Juicio ordinario mercantil	0
43	Juicio sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal	1
44	Medidas preparatorias a juicio	0
45	Quejas	333
46	Queja administrativa	1
47	Quejas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad	8
48	Reasignaciones de competencia	17
49	Reconocimientos de inocencia	52
50	Recurso de denegada apelación	0
51	Recursos de reclamación (Pena y Salas)	612
52	Recursos de reclamación en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal	70
53	Recursos incoados en procedimientos de responsabilidad administrativa	3
54	Recurso de revocación	1
55	Responsabilidad administrativa	0
56	Revisiones administrativas	176
57	Revisión en incidentes de suspensión	0
58	Revisiones fiscales	3
59	Solicitudes de modificación de jurisprudencia	18
60	Vistos	1,086
61	Vistos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	1
	TOTAL	11,776

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ESTADÍSTICA JUDICIAL

ASUNTOS TURNADOS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

TIPOS DE ASUNTO	PLENO	PRIMERA SALA	SEGUNDA SALA	TOTAL
Incidentes de inexecución	1,920	0	0	1,920
Amparos directos en revisión	1,159	21	18	1,198
Contradicciones de tesis	489	27	34	550
Amparos en revisión	506	4	13	523
Recursos de reclamación	477	10	12	499
Inconformidades	430	0	0	430
Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción	126	32	38	196
Controversias constitucionales	116	0	0	116
Conflictos competenciales	66	0	9	75
Recursos de reclamación en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	65	0	0	65
Acciones de inconstitucionalidad	64	0	0	64
Amparos directos	57	5	0	62
Revisiones administrativas	27	0	0	27
Impedimentos	20	0	0	20
Quejas	18	0	1	19
Solicitudes de sustitución de jurisprudencia	9	0	0	9
Reasunciones de competencia	7	2	0	9
Incidentes de inexecución derivados de incidentes de repetición del acto reclamado	8	0	0	8
Quejas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	7	0	0	7
Apelaciones	6	0	0	6
Solicitudes de modificación de jurisprudencia	6	0	0	6
Aclaraciones de jurisprudencia	5	0	0	5
Incidentes derivados de juicios ordinarios federales	5	0	0	5
Reconocimientos de inocencia	5	0	0	5
Recursos de revisión en incidentes de suspensión	5	0	0	5
Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 constitucional	4	0	0	4
Recursos innominados de responsabilidad administrativa	3	0	0	3
Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	2	0	0	2
Consultas	2	0	0	2
Juicios ordinarios federales	2	0	0	2
Varios (consultas al Pleno)	2	0	0	2
Juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal	1	0	0	1
Declaratoria general de inconstitucionalidad	1	0	0	1
Denuncia de incumplimiento de sentencia en controversia constitucional	1	0	0	1
Denuncia de repetición del acto reclamado	1	0	0	1
Recurso de revocación	1	0	0	1
Revisión fiscal	1	0	0	1
Varios	0	0	1	1
TOTAL	5,624	101	126	5,851

IAL 2012 (p.20).

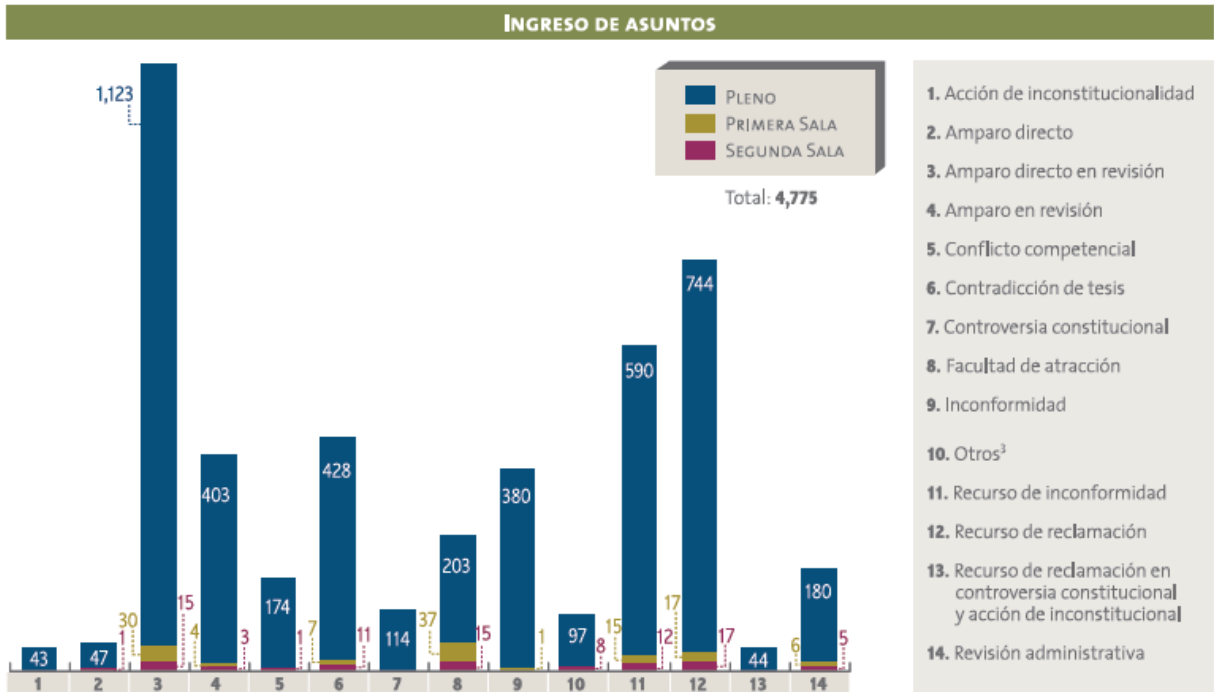
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRIMERA SALA
CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

TIPOS DE ASUNTO	EXISTENCIA ANTERIOR	ARCHIVO PROVISIONAL	INGRESOS	EGRESOS DE RESIDENCIA	RESULTOS	EGRESOS			EXISTENCIA
						EMITIDOS POR DICTAMEN	EMITIDOS AL PLENO Y A LA SEGUNDA SALA	ARCHIVO PROVISIONAL	
AMPAROS EN REVISIÓN	44	0	289	0	245	0	31	0	57
AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN	79	0	618	0	551	0	14	0	132
AMPAROS DIRECTOS	15	0	46	0	32	0	5	0	24
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	1	0	8	0	9	0	0	0	0
APELACIONES	0	0	3	0	2	0	0	0	1
ACLARACIONES DE TESIS JURISPRUDENCIALES	0	0	2	0	2	0	0	0	0
ACLARACIONES DE SENTENCIA*	0	3*	0	0	0	0	0	3*	0
CONFLICTOS COMPETENCIALES	0	0	24	0	21	0	2	0	1
CONTRADICCIONES DE TESIS	46	0	190	0	187	0	7	0	42
VARIOS	1	0	2	1	1	0	1	0	0
CONTRORSERIAS CONSTITUCIONALES	4	0	27	0	19	0	2	0	10
INCIDENTES DERIVADOS DE JUICIOS ORDINARIOS CIVILES FEDERALES	1	0	5	0	4	0	0	0	2
SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	6	0	219	115	98	0	0	0	12
SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA	3	0	4	0	5	0	0	0	2
IMPEDIMENTOS	0	0	4	0	4	0	0	0	0
INFORMALIDADES	15	0	218	0	210	0	2	0	21
INCIDENTES DE INTERVENCIÓN DE SENTENCIA	35	2*	1.191	0	122	1.016	57	2*	31
INCIDENTES DE INTERVENCIÓN DERIVADOS DE INCIDENTES DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	0	0	2	0	2	0	0	0	0
QUEJAS	0	0	12	0	7	0	0	0	5
RECONOCIMIENTOS DE INOCENCIA	1	0	9	3	3	0	0	0	4
RECURSOS DE RECLAMACIÓN	28	0	287	0	282	0	3	0	30
JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES	1	0	1	0	2	0	0	0	0
REVISIONES ADMINISTRATIVAS	12	0	19	0	22	0	8	0	1
REASUMCIONES DE COMPETENCIA	0	0	13	4	7	0	0	0	2
SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA	3	0	4	0	6	0	1	0	0
RECURSOS DE REVISIÓN EN INCIDENTES DE SUSPENSIÓN	0	0	3	0	3	0	0	0	0
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CONTRORSERIA CONSTITUCIONAL	0	0	1	0	0	0	1	0	0
SUMA	295	5*	3.201	123	1.846	1.016	134	5*	377
* ESTOS ASUNTOS NO CONSTITUYEN INGRESO NI EGRESO (SON INFORMATIVOS).									3.119

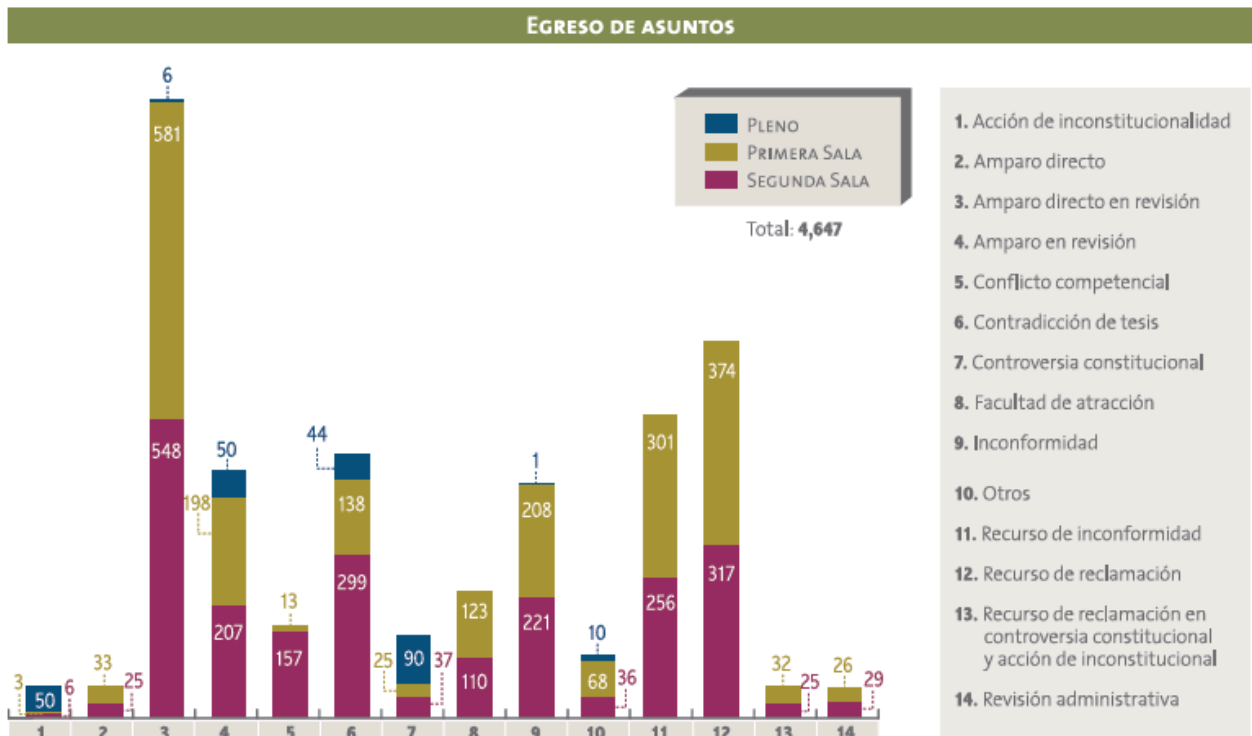
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

TIPOS DE ASUNTO	EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS			SESIÓN	RETORNOS EN SEGUNDA SALA**	RETORNOS EN SEGUNDA SALA*	ARCHIVO PROVISIONAL	ARCHIVO DEFINITIVO	ENVIADOS A TRIBUNALES COLEGADOS DE CIRCUITO	PASÓ A PLENO	ENVIADOS A PRIMEA SALA*	QUEDAN
		TORNOS, PLENO, RETORNOS EN PRIMERA SALA	RETORNOS EN SEGUNDA SALA*	RETORNOS EN SEGUNDA SALA**									
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	0	4	0	0	3	0	0	0	0	0	1	0	0
ACERCAIONES DE JURISPRUDENCIA	0	3	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0
AMPAROS DIRECTOS	5	12	0	0	7	0	0	0	0	0	1	0	9
AMPAROS O RECTOS EN REVISIÓN	19	586	9	9	526	9	0	0	0	0	2	1	63
AMPAROS EN REVISIÓN	17	240	7	7	199	7	0	0	0	2	6	2	46
APELACIONES	0	3	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
CONFLICTOS COMPETENCIALES	0	51	0	0	50	0	0	0	0	0	0	0	1
CONSULTAS A TRÁMITE	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
CONTRADICCIONES DE TESIS	10	338	7	7	292	7	0	0	0	0	3	2	51
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	3	22	0	0	25	0	0	0	0	0	0	0	0
CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL	0	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
DEMUENCIAS DE REPERTEJO DEL ACTO RECLAMADO	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATACACIÓN	1	97	1	1	87	1	0	0	0	1	7	0	3
IMPEDIMENTOS	0	17	0	0	7	0	0	0	0	6	1	1	2
INCIDENTES DE REJECCIÓN**	87	4.170	1	1	123	1	69	481	500	54	1	1	9
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN O ENVÍOS DE INCIDENTES DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	0	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2
INCIDENTES DERIVADOS DE JUICIOS ORDINARIOS CIVILES FEDERALES	1	2	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0
INCORPORACIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE REVISIONES ADMINISTRATIVAS	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
INFORMACIONES	0	215	0	0	207	0	0	0	0	1	1	1	6
JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA	0	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0
QUEJAS	0	12	0	0	10	0	0	0	0	1	0	1	1
RECURSOS DE RECLAMACIÓN	8	284	3	3	275	3	0	0	0	2	2	2	13
RECURSOS DE REVOCACIÓN	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
REVISIONES ADMINISTRATIVAS*	1	32	1	1	30	1	0	0	0	1	1	1	1
REVISIONES EN INCIDENTES DE SUSPENSIÓN	0	2	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0
REVISIONES FISCALES	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA	1	4	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0
VARIOS	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
SUMAS	155	3.108	30	30	1.877	30	69	481	500	83	11	11	212
TOTAL	155	3.138	30	30	1.877	30	69	481	500	83	11	11	212

* Al 30 de noviembre de 2011, la revisión administrativa 24/2011 se encontraba en la Segunda Sala pendiente de enviarse a la Primera Sala.
 ** Al 30 de noviembre de 2011, el incidente de inejecución 14/59/2011 se encontraba en la Segunda Sala pendiente de retorno en la misma Segunda Sala.



IAL 2013 (p.14).



IAL 2013 (p.15).

E. INDICE DE PERCEPCION DE LA CORRUPCION

México lugar 89.

Rank	Country/Territory	CPI 2009 Score	Surveys Used	Confidence Range
1	New Zealand	9.4	6	9.1 - 9.5
2	Denmark	9.3	6	9.1 - 9.5
3	Singapore	9.2	9	9.0 - 9.4
3	Sweden	9.2	6	9.0 - 9.3
5	Switzerland	9.0	6	8.9 - 9.1
6	Finland	8.9	6	8.4 - 9.4
6	Netherlands	8.9	6	8.7 - 9.0
8	Australia	8.7	8	8.3 - 9.0
8	Canada	8.7	6	8.5 - 9.0
8	Iceland	8.7	4	7.5 - 9.4
11	Norway	8.6	6	8.2 - 9.1
12	Hong Kong	8.2	8	7.9 - 8.5
12	Luxembourg	8.2	6	7.6 - 8.8
14	Germany	8.0	6	7.7 - 8.3
14	Ireland	8.0	6	7.8 - 8.4
16	Austria	7.9	6	7.4 - 8.3
17	Japan	7.7	8	7.4 - 8.0
17	United Kingdom	7.7	6	7.3 - 8.2
19	United States	7.5	8	6.9 - 8.0
20	Barbados	7.4	4	6.6 - 8.2
21	Belgium	7.1	6	6.9 - 7.3
22	Qatar	7.0	6	5.8 - 8.1
22	Saint Lucia	7.0	3	6.7 - 7.5
24	France	6.9	6	6.5 - 7.3
25	Chile	6.7	7	6.5 - 6.9
25	Uruguay	6.7	5	6.4 - 7.1
27	Cyprus	6.6	4	6.1 - 7.1
27	Estonia	6.6	8	6.1 - 6.9

Rank	Country/Territory	CPI 2009 Score	Surveys Used	Confidence Range
27	Slovenia	6.6	8	6.3 - 6.9
30	United Arab Emirates	6.5	5	5.5 - 7.5
31	Saint Vincent and the Grenadines	6.4	3	4.9 - 7.5
32	Israel	6.1	6	5.4 - 6.7
32	Spain	6.1	6	5.5 - 6.6
34	Dominica	5.9	3	4.9 - 6.7
35	Portugal	5.8	6	5.5 - 6.2
35	Puerto Rico	5.8	4	5.2 - 6.3
37	Botswana	5.6	6	5.1 - 6.3
37	Taiwan	5.6	9	5.4 - 5.9
39	Brunei Darussalam	5.5	4	4.7 - 6.4
39	Oman	5.5	5	4.4 - 6.5
39	Korea (South)	5.5	9	5.3 - 5.7
42	Mauritius	5.4	6	5.0 - 5.9
43	Costa Rica	5.3	5	4.7 - 5.9
43	Macau	5.3	3	3.3 - 6.9
45	Malta	5.2	4	4.0 - 6.2
46	Bahrain	5.1	5	4.2 - 5.8
46	Cape Verde	5.1	3	3.3 - 7.0
46	Hungary	5.1	8	4.6 - 5.7
49	Bhutan	5.0	4	4.3 - 5.6
49	Jordan	5.0	7	3.9 - 6.1
49	Poland	5.0	8	4.5 - 5.5
52	Czech Republic	4.9	8	4.3 - 5.6
52	Lithuania	4.9	8	4.4 - 5.4
54	Seychelles	4.8	3	3.0 - 6.7
55	South Africa	4.7	8	4.3 - 4.9
56	Latvia	4.5	6	4.1 - 4.9
56	Malaysia	4.5	9	4.0 - 5.1
56	Namibia	4.5	6	3.9 - 5.1

Rank	Country/Territory	CPI 2009 Score	Surveys Used	Confidence Range
56	Samoa	4.5	3	3.3 - 5.3
56	Slovakia	4.5	8	4.1 - 4.9
61	Cuba	4.4	3	3.5 - 5.1
61	Turkey	4.4	7	3.9 - 4.9
63	Italy	4.3	6	3.8 - 4.9
63	Saudi Arabia	4.3	5	3.1 - 5.3
65	Tunisia	4.2	6	3.0 - 5.5
66	Croatia	4.1	8	3.7 - 4.5
66	Georgia	4.1	7	3.4 - 4.7
66	Kuwait	4.1	5	3.2 - 5.1
69	Ghana	3.9	7	3.2 - 4.6
69	Montenegro	3.9	5	3.5 - 4.4
71	Bulgaria	3.8	8	3.2 - 4.5
71	FYR Macedonia	3.8	6	3.4 - 4.2
71	Greece	3.8	6	3.2 - 4.3
71	Romania	3.8	8	3.2 - 4.3
75	Brazil	3.7	7	3.3 - 4.3
75	Colombia	3.7	7	3.1 - 4.3
75	Peru	3.7	7	3.4 - 4.1
75	Suriname	3.7	3	3.0 - 4.7
79	Burkina Faso	3.6	7	2.8 - 4.4
79	China	3.6	9	3.0 - 4.2
79	Swaziland	3.6	3	3.0 - 4.7
79	Trinidad and Tobago	3.6	4	3.0 - 4.3
83	Serbia	3.5	6	3.3 - 3.9
84	El Salvador	3.4	5	3.0 - 3.8
84	Guatemala	3.4	5	3.0 - 3.9
84	India	3.4	10	3.2 - 3.6
84	Panama	3.4	5	3.1 - 3.7
84	Thailand	3.4	9	3.0 - 3.8

Rank	Country/Territory	CPI 2009 Score	Surveys Used	Confidence Range
89	Lesotho	3.3	6	2.8 - 3.8
89	Malawi	3.3	7	2.7 - 3.9
89	Mexico	3.3	7	3.2 - 3.5
89	Moldova	3.3	6	2.7 - 4.0
89	Morocco	3.3	6	2.8 - 3.9
89	Rwanda	3.3	4	2.9 - 3.7
95	Albania	3.2	6	3.0 - 3.3
95	Vanuatu	3.2	3	2.3 - 4.7
97	Liberia	3.1	3	1.9 - 3.8
97	Sri Lanka	3.1	7	2.8 - 3.4
99	Bosnia and Herzegovina	3.0	7	2.6 - 3.4
99	Dominican Republic	3.0	5	2.9 - 3.2
99	Jamaica	3.0	5	2.8 - 3.3
99	Madagascar	3.0	7	2.8 - 3.2
99	Senegal	3.0	7	2.5 - 3.6
99	Tonga	3.0	3	2.6 - 3.3
99	Zambia	3.0	7	2.8 - 3.2
106	Argentina	2.9	7	2.6 - 3.1
106	Benin	2.9	6	2.3 - 3.4
106	Gabon	2.9	3	2.6 - 3.1
106	Gambia	2.9	5	1.6 - 4.0
106	Niger	2.9	5	2.7 - 3.0
111	Algeria	2.8	6	2.5 - 3.1
111	Djibouti	2.8	4	2.3 - 3.2
111	Egypt	2.8	6	2.6 - 3.1
111	Indonesia	2.8	9	2.4 - 3.2
111	Kiribati	2.8	3	2.3 - 3.3
111	Mali	2.8	6	2.4 - 3.2
111	Sao Tome and Principe	2.8	3	2.4 - 3.3
111	Solomon Islands	2.8	3	2.3 - 3.3

Rank	Country/Territory	CPI 2009 Score	Surveys Used	Confidence Range
111	Togo	2.8	5	1.9 - 3.9
120	Armenia	2.7	7	2.6 - 2.8
120	Bolivia	2.7	6	2.4 - 3.1
120	Ethiopia	2.7	7	2.4 - 2.9
120	Kazakhstan	2.7	7	2.1 - 3.3
120	Mongolia	2.7	7	2.4 - 3.0
120	Vietnam	2.7	9	2.4 - 3.1
126	Eritrea	2.6	4	1.6 - 3.8
126	Guyana	2.6	4	2.5 - 2.7
126	Syria	2.6	5	2.2 - 2.9
126	Tanzania	2.6	7	2.4 - 2.9
130	Honduras	2.5	6	2.2 - 2.8
130	Lebanon	2.5	3	1.9 - 3.1
130	Libya	2.5	6	2.2 - 2.8
130	Maldives	2.5	4	1.8 - 3.2
130	Mauritania	2.5	7	2.0 - 3.3
130	Mozambique	2.5	7	2.3 - 2.8
130	Nicaragua	2.5	6	2.3 - 2.7
130	Nigeria	2.5	7	2.2 - 2.7
130	Uganda	2.5	7	2.1 - 2.8
139	Bangladesh	2.4	7	2.0 - 2.8
139	Belarus	2.4	4	2.0 - 2.8
139	Pakistan	2.4	7	2.1 - 2.7
139	Philippines	2.4	9	2.1 - 2.7
143	Azerbaijan	2.3	7	2.0 - 2.6
143	Comoros	2.3	3	1.6 - 3.3
143	Nepal	2.3	6	2.0 - 2.6
146	Cameroon	2.2	7	1.9 - 2.6
146	Ecuador	2.2	5	2.0 - 2.5
146	Kenya	2.2	7	1.9 - 2.5
146	Russia	2.2	8	1.9 - 2.4
146	Sierra Leone	2.2	5	1.9 - 2.4
146	Timor-Leste	2.2	5	1.8 - 2.6
146	Ukraine	2.2	8	2.0 - 2.6
146	Zimbabwe	2.2	7	1.7 - 2.8
154	Côte d'Ivoire	2.1	7	1.8 - 2.4

Rank	Country/Territory	CPI 2009 Score	Surveys Used	Confidence Range
154	Papua New Guinea	2.1	5	1.7 - 2.5
154	Paraguay	2.1	5	1.7 - 2.5
154	Yemen	2.1	4	1.6 - 2.5
158	Cambodia	2.0	8	1.8 - 2.2
158	Central African Republic	2.0	4	1.9 - 2.2
158	Laos	2.0	4	1.6 - 2.6
158	Tajikistan	2.0	8	1.6 - 2.5
162	Angola	1.9	5	1.8 - 1.9
162	Congo Brazzaville	1.9	5	1.6 - 2.1
162	Democratic Republic of Congo	1.9	5	1.7 - 2.1
162	Guinea-Bissau	1.9	3	1.8 - 2.0
162	Kyrgyzstan	1.9	7	1.8 - 2.1
162	Venezuela	1.9	7	1.8 - 2.0
168	Burundi	1.8	6	1.6 - 2.0
168	Equatorial Guinea	1.8	3	1.6 - 1.9
168	Guinea	1.8	5	1.7 - 1.8
168	Haiti	1.8	3	1.4 - 2.3
168	Iran	1.8	3	1.7 - 1.9
168	Turkmenistan	1.8	4	1.7 - 1.9
174	Uzbekistan	1.7	6	1.5 - 1.8
175	Chad	1.6	6	1.5 - 1.7
176	Iraq	1.5	3	1.2 - 1.8
176	Sudan	1.5	5	1.4 - 1.7
178	Myanmar	1.4	3	0.9 - 1.8
179	Afghanistan	1.3	4	1.0 - 1.5
180	Somalia	1.1	3	0.9 - 1.4

INDICE DE PERCEPCION DE LA CORRUPCION EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS 2014.

RANK	COUNTRY	2014 SCORE	2013 SCORE	2012 SCORE
10	Canada	81	81	84
17	Barbados	74	75	76
17	United States	74	73	73
21	Uruguay	73	73	72
24	Bahamas	71	71	71
21	Chile	73	71	72
29	Saint Vincent and the Grenadines	67	62	62

31	Puerto Rico	63	62	63
39	Dominica	58	58	58
47	Costa Rica	54	53	54
63	Cuba	46	46	48
69	Brazil	43	42	43
80	El Salvador	39	38	38
85	Jamaica	38	38	38
85	Peru	38	38	38
85	Trinidad and Tobago	38	38	39
94	Colombia	37	36	36
94	Panama	37	35	38
100	Suriname	36	36	37
103	Bolivia	35	34	34
103	México	35	34	34
107	Argentina	34	34	35
110	Ecuador	33	35	32
115	Dominican Republic	32	29	32
115	Guatemala	32	29	33
124	Guyana	30	27	28
126	Honduras	29	26	28
133	Nicaragua	28	28	29
150	Paraguay	24	24	25
161	Haiti	19	19	19
161	Venezuela	19	20	19

En el 2009 México ocupaba el número 89 en el índice de percepción de corrupción, estando por arriba de él países de América latina como Panamá, Guatemala y el Salvador, todos en el numero 84; países como Chile y Uruguay se colocaron entre los países más bajos de corrupción, ambos ocupando el lugar número 25. Entre los países percibidos como más corruptos están Haití ocupando el primer lugar esto es el número 168, le sigue Venezuela ocupando el número 162, y Paraguay en el número 154⁴⁶⁰.

En 2014 México se ubicó en el lugar 103 de 175 países; estando por debajo de Chile en el lugar 82, o de Brasil lugar 69, en el año en comento los países de América latina que están percibidos como más corruptos siguen siendo Venezuela y Haití ambos con el número 161, siguiendo Paraguay en el número 150.

Esto refleja en México los bajos avances significativos en la lucha contra la corrupción, Transparencia Mexicana de Transparencia Internacional señaló que México requiere un cambio de fondo en su estrategia anticorrupción.

El Índice de Percepción de la Corrupción de 2014, no considera eventos recientes en materia de derechos humanos, procuración de justicia, conflicto de intereses que han sido ampliamente discutidos en la opinión pública nacional e internacional.

México sigue siendo el país con la puntuación más baja entre los países de la OCDE –que agrupa a las economías más desarrolladas del mundo. En América Latina, más de 30 posiciones separan a México de Brasil, su principal competidor económico en la región quien se

⁴⁶⁰ La escala para la evaluación va de cero (percepción de altos niveles de corrupción) a 100 (percepción de bajos niveles de corrupción).

http://www.transparency.org/news/pressrelease/indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_la_corrupcion_en_el_mundo_durante_201 **Transparencia internacional**.

encuentra en el lugar 69 de 175 países. México se encuentra 82 lugares por debajo de Chile, 18 lugares por debajo de Perú y 9 lugares por debajo de Colombia. Transparencia Mexicana destaca que cuando menos dos de estos países, Brasil y Colombia, también se encuentran profundamente afectados por violencia y crimen organizado.

Para esta organización de la sociedad civil, cinco acciones resultan de carácter urgente:

1. Asegurar la creación de un **Sistema Nacional Anticorrupción** que articule tanto al naciente Sistema Nacional de Transparencia, así como al de Fiscalización y Control. El esfuerzo anticorrupción debe ser nacional y no sólo federal.
2. Además de una fiscalía anticorrupción, México necesita órganos internos y externos de control y fiscalización con independencia y un auténtico **Tribunal Federal de Responsabilidades** para los tres órdenes de gobierno.
3. Establecer legislación general para **definir, regular y sancionar el conflicto de interés** en los tres poderes y para los gobiernos estatales y municipales.
4. Incorporar al blindaje electoral 2015 el que todo aspirante a un puesto de elección popular haga pública **tres declaraciones**: una versión pública de su **declaración patrimonial**, su **declaración de impuestos de los últimos 5 años** y una **declaración pública de potencial conflicto de intereses**.
5. Que las acciones de **Gobierno y Parlamento Abierto se conviertan en auténticas prácticas transversales y generales**, más allá del Plan de Acción 2015 al que México se comprometió en el marco de Alianza para el Gobierno Abierto. México debe aprobar una política nacional de datos abiertos.

F. Matriz de búsqueda cuantitativa.

Matriz de búsqueda cuantitativa (Actualizada hasta 27.10.2014)

ITEMS/ etiqueta lingüística	DGbiblio	IJJ	COLMEX	ELD	SCJN
Eficacia jurídica	178	0	0	5	
Eficacia jurídica en México	13	0	0	0	
Eficacia de la Suprema Corte de justicia.	6	0		0	14
Eficacia de los derechos fundamentales	11	9		12	15
Eficacia de los derechos fundamentales en México	0	1		10	13
Eficacia del juicio de amparo	6	1		1	13
Eficacia de las acciones de inconstitucionalidad	0	0	0	0	0
Eficacia de las controversias de constitucionalidad	2	0	0	0	0
Eficacia en el control de convencionalidad	1	0	0	1	0
Garantías de los derechos fundamentales	52	4			
La protección de los derechos fundamentales		35			
Control de convencionalidad	104	22	4	20	3
Sociología jurídica en España	6	0	0	4	0

IIJ

—Búsqueda en IIJ como **garantías de los derechos fundamentales: R=1**

Lista de documentos 1 al 1 de 1 que contienen " (@docKeywords garantias de los derechos fundamentales) ".

[Nueva búsqueda](#)

1. **LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION PORTEÑA.**

Resumen: CONSTITUCION - PRIVINCIAS Y DEPARTAMENTOS - ARGENTINA GARANTIAS CONSTITUCIONALES - ARGENTINA CONSTITUCIONALIDAD - CONTROL DE LA - ARGENTINA. LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION PORTEÑA.. Folio: 132889. Autor: FERREYRA, RAUL GUSTAVO. Artículo: LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUND
| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

—Búsqueda IIJ como **garantía de los derechos fundamentales: R. 4**

Lista de documentos 1 al 4 de 4 que contienen " (@docKeywords garantia de los derechos fundamentales) ".

[Nueva búsqueda](#)

1. **INTERPRETACION Y GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

Resumen: OMBUDSMAN - INTERPRETACION CONSTITUCIONAL - ESPAÑA DERECHOS FUNDAMENTALES - PROTECCION - ESPAÑA DERECHOS HUMANOS - GLOBALIZACION - ESPAÑA ESTADO SOCIAL DE DERECHO - ESPAÑA. INTERPRETACION Y GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO.. Folio: 123890. Autor: ESCOBAR ROCA, GUIL

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

2. CONTROL DEL ACTO POLITICO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS (A PROPOSITO DE LS STC 45/1990, DE 15 DE MARZO).

Resumen: GARANTIAS DEL PROCESO - ESPAÑA CONSTITUCIONALIDAD - CONTRO DE LA - ESPAÑA. CONTROL DEL ACTO POLITICO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS (A PROPOSITO DE LS STC 45/1990, DE 15 DE MARZO). Folio: 149295. Autor: GARCIA LLOVET, ENRIQUE. Artículo: CONTROL D

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

3. LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION ITALIANA.

Resumen: DERECHOS SUBJETIVOS - ITALIA GARANTIAS INDIVIDUALES - ITALIA. LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION ITALIANA.. Folio: 168726. Autor: GUASTINI, RICCARDO. Artículo: LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION ITALIANA.Revista: DERECHOS Y LIBERTADES Descripción: AÑO 1,

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

4. NOTAS SOBRE UN FEDERALISMO RENOVADO EN MEXICO Y SU VINCULACION CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL PARA LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Resumen: FEDERALISMO - MEXICO JUSTICIA CONSTITUCIONAL - ENTIDADES FEDERATIVAS - MEXICO DERECHOS FUNDAMENTALES - MEXICO. NOTAS SOBRE UN FEDERALISMO RENOVADO EN MEXICO Y SU VINCULACION CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL PARA LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.. Folio: 364385. Autor: URIBE ARZATE, ENRI

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

—Búsqueda como ***eficacia de la suprema corte de justicia. R=0***

No se encontraron documentos con: " (@docKeywords eficacia de la suprema corte de justicia) ".

[Nueva búsqueda](#)

—Búsqueda como ***Eficacia de los derechos fundamentales. R=9***

Lista de documentos 1 al 9 de 9 que contienen " (@docKeywords eficacia de los derechos fundamentales) ".

[Nueva búsqueda](#)

1. EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Resumen: DERECHOS HUMANOS - MEXICO AMPARO DIRECTO - MEXICO CONSTITUCIONALIDAD - CONTROL DE LA - MEXICO DECISIONES JUDICIALES - CORTES SUPREMAS - MEXICO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO - MEXICO. EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.. Folio: 96198. Autor: COSSIO DIAZ, JOSE

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

2. LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A LOS PARTICULARES EN EL DERECHO MEXICANO.

Resumen: DERECHOS HUMANOS DERECHO PUBLICO - TEORIA DERECHO PRIVADO - TEORIA GARANTIAS CONSTITUCIONALES. LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A LOS PARTICULARES EN EL DERECHO MEXICANO.. Folio: 29323. Autor: ARIAS RUELAS, SALVADOR. Artículo: LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A LOS PART

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

3. ALGUNOS ALCANCES SOBRE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MEXICO.

Resumen: DERECHOS FUNDAMENTALES - MEXICO REFORMA CONSTITUCIONAL - MEXICO DERECHOS HUMANOS - MEXICO GARANTIAS INDIVIDUALES - MEXICO. ALGUNOS ALCANCES SOBRE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MEXICO.. Folio: 27476. Autor: APREZA

SALGADO, SOCORRO. CARMONA TINOCO, JORGE ULISES, COAUT. Artículo: ALGUNOS ALCANCES SOBR

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

4. **CRITERIOS DE EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

Resumen: GARANTIAS INDIVIDUALES - ESPAÑA DERECHOS HUMANOS - ESPAÑA CONTRATOS - TEORIA - ESPAÑA. CRITERIOS DE EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.. Folio: 171168. Autor: GUTIERREZ GUTIERREZ, IGNACIO. Artículo: CRITERIOS DE EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PA

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

5. **LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

Resumen: DERECHOS HUMANOS - PROTECCION - PERU TERCEROS - PERU DERECHO - EFICACIA - PERU DERECHO CONSTITUCIONAL - PERU. LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.. Folio: 243139. Autor: MENDOZA ESCALANTE, MIJAIL. Artículo: LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIO

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

6. **LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS REALCIONES ENTRE PARTICULARES.**

Resumen: DERECHOS HUMANOS - PROTECCION - PERU GARANTIAS CONSTITUCIONALES - DOCTRINA - PERU DERECHOS HUMANOS - PROTECCION - ALEMANIA GARANTIAS CONSTITUCIONALES - DOCTRINA - ALEMANIA. LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS REALCIONES ENTRE PARTICULARES.. Folio: 243140. Autor: MENDOZA ESCALANTE, MIJAIL. Artículo: LA EFI

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

7. **LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTRE PARTICULARES EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA.**

Resumen: DERECHOS HUMANOS - PROTECCION - MEXICO DERECHOS FUNDAMENTALES - JURISPRUDENCIA - MEXICO GARANTIAS CONSTITUCIONALES - MEXICO. LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTRE PARTICULARES EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA.. Folio: 388586. Autor: ZUÑIGA PADILLA, LUIS FERNANDO. Artículo: LA EFICACIA DE LOS DERECHOS

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

8. **LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTRE PARTICULARES.**

Resumen: DERECHOS HUMANOS - TEORIA - COLOMBIA DERECHOS HUMANOS - TEORIA - REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA GARANTIAS CONSTITUCIONALES - COLOMBIA GARANTIAS CONSTITUCIONALES - REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTRE PARTICULARES.. Folio: 68423.

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

9. **LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A PARTICULARES.**

Resumen: DERECHOS HUMANOS - COLOMBIA GARANTIAS CONSTITUCIONALES - COLOMBIA. LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A PARTICULARES.. Folio: 40074. Autor: CIFUENTES MUÑOZ, EDUARDO. Título: LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A PARTICULARES.Leer libro. Biblioteca Jurídica Virtual). Clasificación: E500.151/C

| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

[Nueva búsqueda](#)

—Búsqueda en IJJ como ***Eficacia de los derechos fundamentales en México. R=1.***

Lista de documentos 1 al 1 de 1 que contienen " (@docKeywords eficacia de los derechos fundamentales en mexico) ".

[Nueva búsqueda](#)

1. **ALGUNOS ALCANCES SOBRE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MEXICO.**

Resumen: DERECHOS FUNDAMENTALES - MEXICO REFORMA CONSTITUCIONAL - MEXICO DERECHOS HUMANOS - MEXICO GARANTIAS INDIVIDUALES - MEXICO. ALGUNOS ALCANCES SOBRE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MEXICO.. Folio: 27476. Autor: APREZA SALGADO, SOCORRO. CARMONA TINOCO, JORGE ULISES, COAUT. Artículo: ALGUNOS ALCANCES SOB

—Búsqueda como **eficacia del juicio de amparo**. R=1.

Lista de documentos 1 al 1 de 1 que contienen " (@docKeywords eficacia del juicio de amparo) ".

1. **DE LA EFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Resumen: AMPARO - MEXICO CONSTITUCIONALIDAD - CONTROL DE LA - MEXICO TRIBUNALES CONSTITUCIONALES - MEXICO JUSTICIA CONSTITUCIONAL - MEXICO. DE LA EFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO.. Folio: 30754. Autor: ARROYO MORENO, JESUS ÁNGEL. Artículo: DE LA EFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO.. Revista: JURÍDICA. ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DER
| [Ficha con términos de búsqueda resaltados](#) |

El índice está actualizado.

Pág. 1 de 1

9.10.2014

—Búsqueda en colmex por título, como: **eficacia de la suprema corte de justicia**: R=0

Esciba la palabra o frase	eficacia de la suprema corte de justic	Limpiar
Campo de Búsqueda	Título	
¿Palabras adyacentes?	<input type="radio"/> No <input checked="" type="radio"/> Si	

Número de resultados	Términos buscados
0	Palabras= eficacia de la suprema corte de justicia
60	<u>Título= eficacia</u>

—Búsqueda en colmex por título, como: **eficacia de los derechos fundamentales**: R=1

#	Autor	Título	Año	Clasif.	Bib/Disponibilidad	Acceso
1	Cifuentes Muñoz, Eduardo.	La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares / Eduardo Cifuentes Muñoz.	1998	EN PROCESO DE ADQUISICION		

—Búsqueda en colmex por título, como: **eficacia de los derechos fundamentales en México**: R=0

Esciba la palabra o frase	eficacia de los derechos fundamenta	Limpiar
Campo de Búsqueda	Título	
¿Palabras adyacentes?	<input type="radio"/> No <input checked="" type="radio"/> Si	

Número de resultados	Términos buscados
----------------------	-------------------

0	Palabras= eficacia de los derechos fundamentales en México
60	<u>Título= eficacia</u>

—Búsqueda en colmex por título, como: **eficacia del juicio de amparo**: R=0

Esciba la palabra o frase	<input type="text" value="eficacia del juicio de amparo"/>	<input type="button" value="Limpiar"/>
Campo de Búsqueda	<input type="text" value="Titulo"/>	
¿Palabras adyacentes?	<input type="radio"/> No <input checked="" type="radio"/> Si	

Número de resultados	Términos buscados
0	Palabras= eficacia del juicio de amparo
60	<u>Título= eficacia</u>

—Búsqueda en colmex por título, como: **eficacia de las acciones de inconstitucionalidad**:

R=0

Esciba la palabra o frase	<input type="text" value="eficacia de las acciones de inconstitu"/>	<input type="button" value="Limpiar"/>
Campo de Búsqueda	<input type="text" value="Titulo"/>	
¿Palabras adyacentes?	<input type="radio"/> No <input checked="" type="radio"/> Si	

Número de resultados	Términos buscados
0	Palabras= eficacia de las acciones de inconstitucionalidad
60	<u>Título= eficacia</u>
29	<u>Título= inconstitucionalidad</u>

Búsqueda en Dgbiblio, como título: **eficacia de las acciones de inconstitucionalidad**. R= 0

- [Búsqueda básica](#)
- [Búsqueda avanzada](#)
- [Historial de búsqueda](#)

Quiso decir: **TI (efficacy de las actions de inconstitucionalidad)**, **TI (efficacies de las actions de inconstitucionalidad)**, **TI (efficacy de las acciones de inconstitucionalidad)**

No se encontraron resultados.

Puede volver a intentar la búsqueda después de seguir uno o más de estos consejos:

- Compruebe si los términos están bien escritos. Corrija las faltas de ortografía y vuelva efectuar la búsqueda.
- Para ampliar la búsqueda use el operador booleano OR. Por ejemplo, escriba: Siameses OR gatos.

Vea [sugerencias](#) para consultar las recomendaciones.

Búsqueda en IIJ, como título: **eficacia de las acciones de inconstitucionalidad**. R= 0

No se encontraron documentos con: " (@docKeywords eficacia de las acciones de inconstitucionalidad) ".

[Nueva búsqueda](#)

[Nueva búsqueda](#)

El índice está actualizado.

*Derechos Reservados, (C)1995, 2001 IIJ-UNAM
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria,
CP. 04510, México, D.F.
Tel. (52)56-22-74-64 ó 78, Fax. (52)56-65-21-93*



G. Bases para el modelo de estudio de la eficacia.
MODELO DE EFICACIA DE LOS DF.

Categoría DF

Categorías Acceso a la justicia. Tutela a la justicia efectiva

- a. Tutela cautelar.
- b. **Recursos sencillos, rápidos** y efectivos (no necesariamente por Tribunales especializados)
- c. Derecho a un **recurso judicial** efectivo (Tribunales judiciales. Debido proceso legal.
- d. Atención al **interés legítimo**, en particular de grupos vulnerables
- e. Desarrollo de mecanismos adecuados para la ejecución de sentencias

Categoría. Debido proceso legal (*due process*) elementos y alcances

Elementos que componen

1. Garantías:

Garantía de audiencia

Igualdad de armas o elementos en el proceso

No declarar contra sí mismos (Art. 24 CE; A.)

No confesarse culpables y a la presunción de inocencia (art. 24 CE)

Notificación previa existencia del proceso

Notificación o derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos (art. 24 CE; A. 7 CADH)

Derecho a la **defensa y a la asistencia** de letrado (art 24 CE; A.8 CADH)

Publicidad de las actuaciones

Derecho al **plazo razonable**

Uso de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24 CE)

Derecho a una **decisión fundada**

Estructura conclusiones sustento

OBSTACULOS	REMOVER OBSTACULOS
<p>Crisis de credibilidad A</p> <ul style="list-style-type: none"> -Discrecionalidad -Corrupción -Incomunicación del acusado -Defensa personal elegida -Desconfianza del personal encargado de impartir justicia; - Intermediarismo entre los órganos de justicia y los sujetos agraviados; - Procuración de justicia mediante el arbitrio de la influencia; -Tratos inhumanos y tortura para la autoinculpación 	<p>Garantía de audiencia (ser oído)</p> <p>Notificación previa, detallada de existencia de la acusación y del proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Derecho a ser asistido -Comunicación libre y privada con un defensor. -Derecho a la presunción de inocencia, a no autoinculparse. -Derecho a una decisión fundada sobre el fondo del asunto <p>Publicidad de las actuaciones (páginas 41 a 42;). Derecho de acceso a la información transparencia, y rendición de cuentas.</p> <p>Derecho al plazo razonable (pág. 32 IP, 1998; A. 7 y 8 CADH)</p> <p>Límites a la discrecionalidad estatal (págs. 31 a 36)</p> <p>Igualdad de armas o elementos en el proceso</p>
<p>Resoluciones deficientes</p> <ul style="list-style-type: none"> -Percepción de complejidad del sistema (procedimientos, redacción, falta de capacitación) -Percepción de divorcio entre sist y realidad -Experiencias desfavorables, directas o 	<p>Derecho al debido proceso. Tutela efectiva.</p> <p>Argumentación deficiente o errónea</p> <p>Tutela cautelar (medidas cautelares)</p> <p>Provisión de recursos sencillos y efectivos</p> <p>Un recurso para cada problema (no lagunas de procedimientos (instancia y facultades</p>

indirectas en cuanto a las resoluciones de los órganos de justicia;	articuladas
Estructura deficiente de la justicia -Numero inadecuado de órganos jurisdiccionales -Distribución inadecuada de órganos y turnos	
Ineficiencia del sistema de Defensoría de Of -capacitación -Personas y grupos hablantes en lengua diferente del tribunal.	Asistencia jurídica gratuita supervisada (A. 8 CADH) Promoción del tiempo y medios de defensa idóneos (A. 8. CADH)
Dificultades geográficas	Acceso a la justicia mediante la localización de los tribunales. (página 14-18) Estudio demográfico y técnico para situar Tribunales y/o reforzarlos
Crisis de credibilidad B Contexto sistémico. -Desigualdad, exclusión y discriminación Sistemática en el acceso a la justicia (página 18-20 IP,1998. Art. 1, 8 CADH) -Desconocimiento de la población sobre normas y sobre sus derechos (CIDH 0) -Desconocimiento de la forma de hacerlos valer -Propensión a las formas de autocomposición de los conflictos sin parámetros de equidad (allanamiento, desistimiento); -Recurrencia a mecanismos de denuncia publicitaria como sucedáneos de instancias jurídicas;	Promoción de la equidad, acciones afirmativas Plena igualdad ante la ley y procesal (pobres, indígenas, grupos vulnerables, personas de la tercera edad, menores)
Altos costos económicos (CIDH 0)	Asistencia jurídica gratuita supervisada
Altos costos en materia de tiempo Falta de oportunidad -Morosidad en la obtención de resultados; -Desistimiento en procesos ya iniciados por la complejidad de las normas y por la imposibilidad de sobreponerse ante rivales que exceden de capacidad técnica procesal o en recursos económicos que permiten mayor resistencia	Derecho al plazo razonable (página 48) Provisión de recursos rápidos
Educación jurídica y enseñanza del derecho	Tutela cautelar preventiva Formas de argumentación científicas
Pasividad ante la afectación de derechos propios por conductas de terceros;	

Informe País. Víctor Abramovich y Gabriela Kletzer (2006) 106 páginas.

I. Recurso sencillo. Debido proceso.

-sobre la mención expresa de corrupción el documento de indicadores de la CIDH, menciona en el numeral 107 pagina 32, el caso del señor Brownstein accionista mayoritario, director y presidente

en un canal de televisión peruana; canal en el que se denunciaron violaciones de derechos por parte de miembros del servicio de inteligencia del ejército así como presuntos actos de corrupción de integrantes del mismo.

-El artículo 25 de CIDH establece el carácter de crear un recurso sencillo rápido y efectivo. Los órganos del SIDH tienen un par de años delineando los estándares en relación con dicha obligación. Numeral 28, pag 11; numeral 73 página 22; cita 168 de la página 69; numeral 241 pagina 76; numeral 289 pagina 91; numeral 324 pagina 104; (6 menciones) http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

II. Recurso rápido página 48. Derecho al plazo razonable (página 48)

Cita 94 numeral 143, página 44; numeral 210 página 69; cita 188 pagina 77, numeral 245;

III. Asistencia jurídica gratuita, primera mención en numeral 7 página 8; numeral 51 al 56, página 15; numeral 54 página 16; numeral 62 página 19; numeral 63 página 20; numeral 91 página 26. 6 menciones más 3. 9

IV. límites a la discrecionalidad y publicidad de la actuación administrativa.

Limites a discrecionalidad estatal (págs. 31 a 36): numeral 10 y 11 página 8; numeral 13 en página 9; numeral 95 y 97 en página 27; numeral 124 y 125 en la página 37; numeral 129 pagina 38; numeral 131 en página 39-42; numeral 172 pagina 54; numeral 194 cita 144, página 62.

V. Publicidad de las actuaciones páginas 41 a 42. Numeral 15 página 9; numeral 97 página 28; numeral 153 página 47; numeral 155 página 48; numeral 174 pagina 54; Derecho de acceso a la información transparencia, y rendición de cuentas.

VI. Desarrollo de mecanismos adecuados para los recursos eficaces (o efectivos), en particular, en el caso de ejecución de sentencias (pág. 88-98). Primera mención numeral 26 y 27 pagina 11; Segunda mención numeral 38 pagina 13; tercera mención numeral 221 pagina 72; cuarta mención apartado D numeral 297 página 94; quinta mención numeral 302 y 304 en página 96; numeral 309 pagina 98; numeral 320 pagina 102; octava mención numeral 323 pagina 104.

H. Constancias de formación continúa durante el desarrollo del trabajo.

SEMINARIO INTERNACIONAL DE TRANSPARENCIA JUDICIAL 2014 PERSPECTIVA Y DESAFÍOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

SE OTORGA LA PRESENTE

Constancia

a

CÉSAR CRUZ BUTRÓN

por su asistencia al

Seminario Internacional de Transparencia Judicial,
celebrado del 1 al 3 de septiembre de 2014.



Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.



Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación y del Consejo de la Judicatura Federal



Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera
Consejero de la Judicatura Federal



I CONGRESO
INTERNACIONAL
DERECHOS HUMANOS
DERECHO PROCESAL

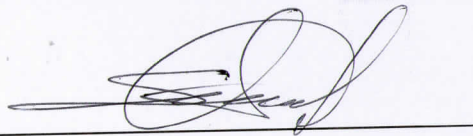
El comité organizador del Congreso Internacional sobre: "Derecho Procesal de los Derechos Humanos" celebrado los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2012, organizado por diversas instituciones

otorga la presente

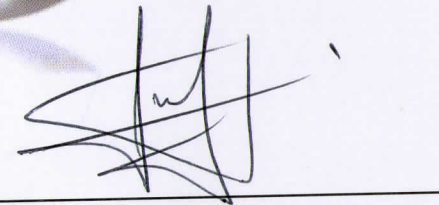
Constancia

A : CÉSAR CRUZ BUTRÓN

Por su asistencia a las Conferencias Magistrales, Mesas de Trabajo y Programa en General del Congreso Internacional sobre: "Derecho Procesal de los Derechos Humanos", con una duración de 30 horas, se expide la presente el día 30 de noviembre de 2012, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, México.



Dra. Sonia Escalante López
Presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores
de Derecho Procesal "Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón" A. C.



Dr. Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot
Presidente del Colegio Nacional de Profesores
de Derecho Procesal "Dr. Cipriano Gómez Lara"



**LA SOCIEDAD DE ACADEMICOS Y PROFESIONALES EN DERECHO UNIDOS POR
MÉXICO A.C.**

DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM



OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA A

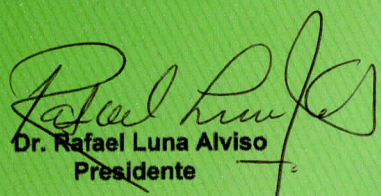
CESAR CRUZ BUTRÓN

Por haber participado en
LA CONFERENCIA MAGISTRAL

EN EL

**Diplomado en Derechos
Humanos y Juicio de Amparo**

El día 10 de Diciembre del 2011


Dr. Rafael Luna Alviso
Presidente


Dr. Armando Soto Flores
Secretario General



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
EL COMITÉ Y EL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E
INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Otorgan la presente:

CONSTANCIA

al

LIC. CÉSAR CRUZ BUTRÓN

Por haber asistido al **Seminario Sobre Interpretación Constitucional y sus Perspectivas**, celebrado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, los días 12, 13 y 14 de octubre de 2010.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 14 de octubre de 2010.



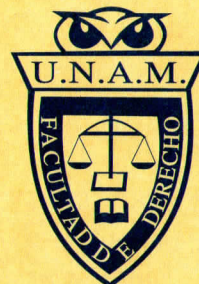
DIP. OMAR FAYAD MENESES
Presidente del Comité del CEDIP



LIC. CÉSAR BECKER CUÉLLAR
Director General del CEDIP



100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010



La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México
y el Instituto Mexicano del Amparo, A.C.
otorgan la presente

Constancia *a*

César Cruz Butrón

Por su participación en el *VIII Congreso Nacional de Amparo*
Celebrado en el Auditorio Alfonso Caso los días 4,5 y 6 de Noviembre

Ciudad Universitaria, D.F. a 6 de Noviembre del 2010

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Director de la Facultad de Derecho de la UNAM

VIS JURIS IMPERIUM
CORRUPTUM VITAT

Lic. Ignacio Burgoa Llano

Presidente. del Instituto Mexicano del Amparo, A.C.



aecid
Agencia Española
de Cooperación
Internacional
para el Desarrollo

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM
EL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
EL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y LA ASISTENCIA ELECTORAL
Y LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

Otorgan la presente

CONSTANCIA

a

Cesar Cruz Butrón

por su asistencia al seminario internacional

NUEVAS TENDENCIAS DEL CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA

celebrado del 18 al 20 de marzo

"Por mi raza hablará el espíritu"
Ciudad Universitaria, D.F., marzo de 2009

Dr. Héctor Fix-Fierro
Director del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

Dr. Jorge Carpizo
Presidente del Instituto Iberoamericano
de Derecho Constitucional

Dr. Daniel Zovatto
Director Regional para América Latina
IDEA Internacional



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO



Facultad de Derecho
División de Universidad Abierta y Educación a Distancia

Otorgan el presente

Reconocimiento

A: César Cruz Buitrón

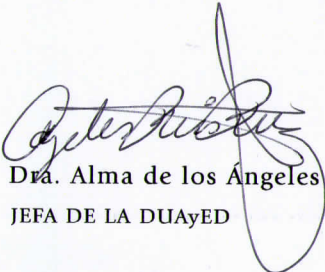
Por su valioso apoyo en la coordinación de las actividades del proyecto "*Derechos Fundamentales en el día a día: Jóvenes, riesgo y seguridad vial*", consistentes en la Mesa redonda y taller, celebrados en la Facultad de Derecho de Ciudad Universitaria los días 07, 19, 21 y 28 de noviembre de 2009 con una duración de ocho horas.

Atentamente

"Por mi raza hablará el espíritu"

Cd. Universitaria, noviembre de 2009


Dr. Ruperto Patiño Manffer
DIRECTOR DE LA FACULTAD


Dra. Alma de los Angeles Rios Ruiz
JEFA DE LA DUAYED



EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM Y LAS ENTIDADES PARTICIPANTES

Otorgan la presente

CONSTANCIA

a

Cesar Cruz Butrón

por su asistencia al 3er Coloquio Derecho y Ciencias:

SALUD ADOLESCENTE UN PASO MAS ALLÁ DE LAS DISCIPLINAS

Evento multisede realizado del 7 al 10 de octubre de 2014, 30 horas presenciales con uso de TICE

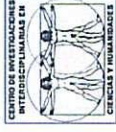
"Por mi raza hablará el espíritu"
Ciudad Universitaria, D.F., octubre de 2014

Dr. Pedro Salazar Ugarte
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Dr. Ricardo Juan García Cavazos
Director del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva



Facultad de Derecho



Otorga el presente

Constancia

A: *Cesar Cruz Butrón*

Por su asistencia en el "Coloquio Multisede con uso de TIC'S", realizado el día 10 de octubre 2014, con duración de 6 horas presenciales; en las Instalaciones de la Facultad de Derecho.

Taller Piezas claves del trabajo interdisciplinario: escucha activa

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, octubre de 2014

L. Castañeda R.

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO

DRA. NORMA BLAZQUEZ GRAF
DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES
INTERDISCIPLINARIAS EN CIENCIAS Y HUMANIDADES

Temas de tesis bajo la dirección de la **Dra. Graciela Concepción Staines Vega**.

1. [Constitución, marco jurídico y económico de las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre \(UMA's\) : el caso del Zoológico de Chapultepec / tesis que para obtener el título de Licenciatura en Derecho, presenta Alicia Morales Villanueva ; asesora Graciela Concepción Staines Vega](#) Disertación/ Tesis By: Morales Villanueva, Alicia. 01/01/2015 1 recurso en línea (331 páginas) : ilustraciones Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM
 2. [Análisis normativo y socioeconómico de la tala clandestina en el Estado de Hidalgo : un estudio de caso / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Mauricio Muñoz López ; asesor Graciela Concepción Staines Vega](#) Disertación/ Tesis By: Muñoz López, Mauricio. 01/01/2013 1 recurso en línea (293 páginas) : ilustraciones Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM
 3. [Estudio constitucional comparado, respecto del acuerdo para el fortalecimiento de Asociación Económica México-Japón / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Amparo Francisca Elizabeth Lozano Gómez ; asesor Graciela Concepción Staines Vega](#) Disertación/ Tesis By: Lozano Gómez, Amparo Francisca Elizabeth. 01/01/2010 1 recurso en línea (295 páginas) : ilustraciones Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM
 4. [Una perspectiva constitucional del desarrollo sustentable y la deforestación : el caso del Ajusco / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Dalia Marcela Flores Ochoa ; asesor Graciela Concepción Staines Vega](#) Disertación/ Tesis By: Flores Ochoa, Dalia Marcela. 01/01/2010 1 recurso en línea (IV, 307 páginas) : ilustraciones Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM **Materias:** Desarrollo sustentable
 5. [Constitución y multiculturalismo : el patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México como reflejo del multiculturalismo / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Nohemí Jazmín Cortés Manjarrez ; asesor Graciela Concepción Staines Vega](#) By: Cortés Manjarrez, Nohemí Jazmín. 01/01/2010 1 recurso en línea (214 páginas) : ilustraciones Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM **Materias:** Multiculturalismo; Universidad Nacional Autónoma de México -- Aspectos sociales
 6. [Análisis de la responsabilidad del estado prevista en el artículo 113 constitucional con respecto a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley federal de responsabilidad patrimonial del estado / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Jorge de Jesús Téllez López ; asesor Graciela Concepción Staines Vega](#) By: Téllez López, Jorge de Jesús. 01/01/2008 1 recurso en línea (211 páginas) Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM
 7. [Marco jurídico de la contaminación visual : el caso de las empresas de publicidad móvil en el Distrito Federal / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Christian Augusto Ramírez Medina ; asesor Graciela Concepción Staines Vega](#) By: Ramírez Medina, Christian Augusto. 01/01/2006 1 recurso en línea (407 páginas): ilustraciones Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM
 8. [Japón y México : análisis constitucional comparado / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Mileidy Bernal Campos ; asesor Graciela Concepción Staines Vega](#) By: Bernal Campos, Mileidy. 01/01/2006 1 recurso en línea (222 páginas): ilustraciones Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM
-
9. [La democracia en México y la propuesta actual de reelección inmediata de diputados federales uninominales / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Raúl Bernal Rodríguez ; asesor Graciela Concepción Staines Vega](#) By: Bernal Rodríguez, Raúl. 01/01/2005 1 recurso en línea (232 páginas) Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM
 10. [El buen derecho, las evidencias y el interés social, *fumus boni iuris* : hermenéutica y eficacia jurídica / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta German Alfredo Serrato Gamboa ; asesora Graciela Concepción Staines Vega](#) By: Serrato Gamboa, Germán Alfredo. 01/01/2011 1 recurso en línea (238 páginas) Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM
 11. [Estudio sobre la propuesta de reforma constitucional al artículo 122, de 8 de noviembre de 2001 / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Víctor Hugo Martínez Ríos ; asesor Graciela Concepción Staines Vega](#) By: Martínez Ríos, Víctor Hugo. 01/01/2003 180, [11] páginas Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM

ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION, ESTA TESIS PUEDE SER CONSULTADA POR VIA ELECTRONICA EN EL CATÁLOGO DE DGB DE LA UNAM.